11001319900120160210603

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Procedencia : 001 Superintendencia Circuito

Código del Proceso : 11001319900120160210603

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Apelación Sentencia

Grupo : 30

Repartido_Abonado : ABONADO

Demandante : COMUNICACIONES TECH Y TRANSPORTES S A COTECH S /

Demandado : UBER TECHNOLOGIES INC Y OTRO

Fecha de reparto : 17/01/2020

F. 215

C U A D E R N

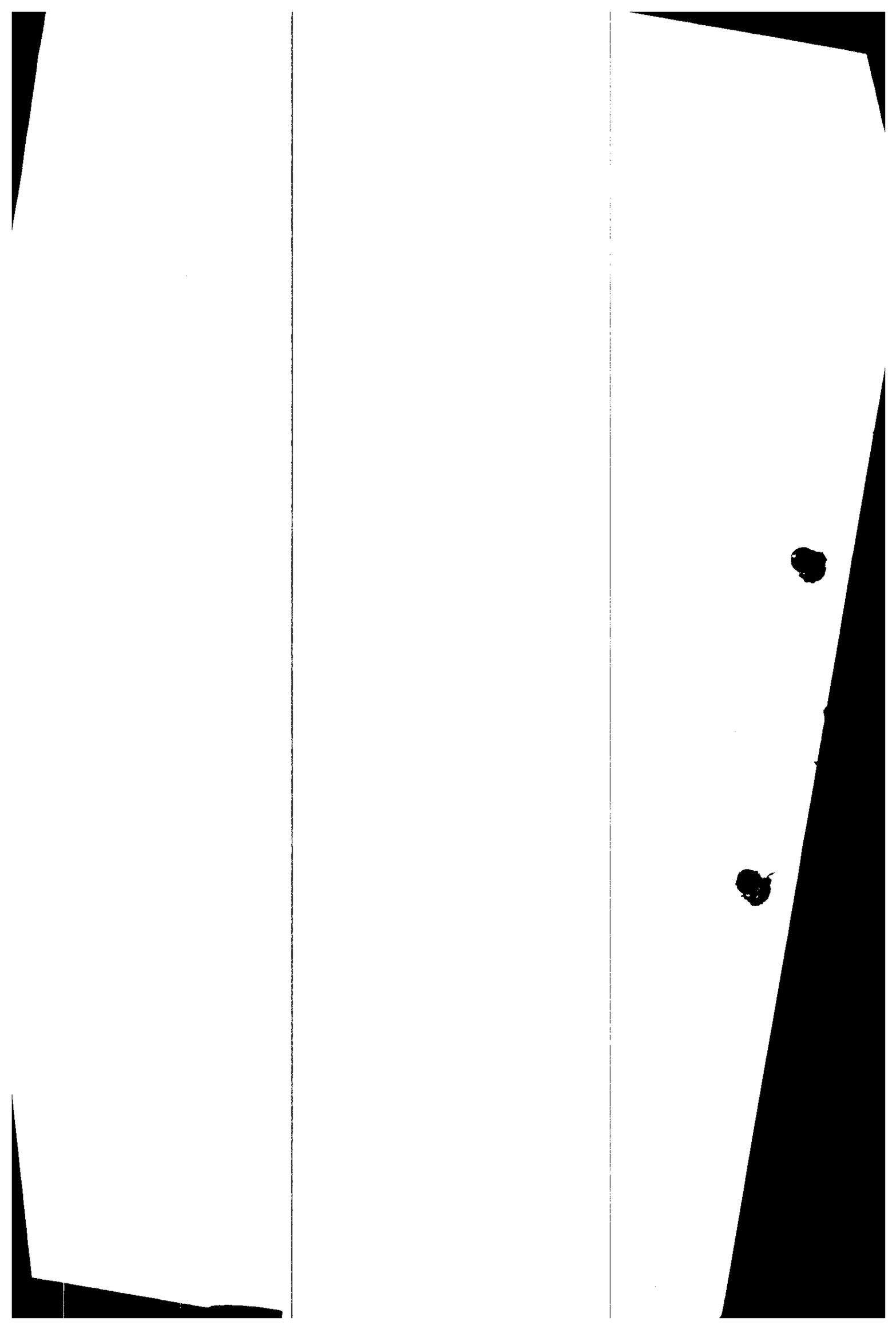

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES
GRUPO DE COMPETENCIA DESLEALY PROPIEDAD INDUSTRIAL

Oficio No 1003 –014 de 2020

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 16-102106- -179-0 **FECHA:** 2020-01-17 08:01:54
DEP: 1003 GRUPO DE TRABAJO DE COMPETENCIA DESL **EVE:** 89 MEDIDACAUTEL
TRA: 394 CDJ DEMANDA **FOLIOS:** 5572
ACT: 733 OFI REQ ENT

Bogotá D.C.

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA CIVIL
Cl. 24 # 53-28 Torre C Of. 305
BOGOTA D.C.--COLOMBIA

Asunto: ***Proceso Verbal Jurisdiccional***

Radicación: ***2016 - 102106***
Demandante: ***COMUNICACIONES TECH Y TRANSPORTES S.A. – COTECH S.A.***
Demandado: ***UBER TECHNOLOGIES INC; UBER B.V., UBER COLOMBIA S.A.S***

Respetados Señores:

AÑO DE INICIACIÓN DEL PROCESO: 2016 NÚMERO DE RADICACIÓN: 102106 TIPO DE PROCESO: Declarativo; CLASE DE PROCESO: Verbal; SUB-CLASE DE PROCESO:

APELACIÓN EFECTO DEVOLUTIVO; CONTRA: SENTENCIA No. 2383 del veinte (20) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019), obrante a folio 42 al 45 del cuaderno No. 24

SE REMITE PROCESO ORIGINAL EN VEINTICINCO (25) CUADERNOS:

Cuaderno No. **1** con **219** folios.
Cuaderno No. **2** con **176** folios.
Cuaderno No. **3** con **157** folios.
Cuaderno No. **4** con **248** folios.
Cuaderno No. **5** con **11** folios.
Cuaderno No. **6** con **250** folios.
Cuaderno No. **7** con **250** folios.
Cuaderno No. **8** con **250** folios.
Cuaderno No. **9** con **250** folios.
Cuaderno No. **10** con **246** folios.
Cuaderno No. **11** con **251** folios.
Cuaderno No. **12** con **250** folios.
Cuaderno No. **13** con **251** folios.
Cuaderno No. **14** con **250** folios.
Cuaderno No. **15** con **250** folios.
Cuaderno No. **16** con **250** folios.
Cuaderno No. **17** con **250** folios.
Cuaderno No. **18** con **252** folios.
Cuaderno No. **19** con **257** folios.

Cuaderno No. **20** con **250** folios.
Cuaderno No. **21** con **250** folios.
Cuaderno No. **22** con **191** folios.
Cuaderno No. **23** con **249** folios.
Cuaderno No. **24** con **214** folios.
Cuaderno No. **25** con **87** folios.
937

DEMANDANTE: COMUNICACIONES TECH Y TRANSPORTES S.A. – COTECH S.A. identificado con Nit. No. 800.233.968-6; Dirección de notificación: AC. 9 50 15 PI 2 BI A de Bogotá.

APODERADO: Dr. NICOLÁS EDUARDO ALIVIAR ROMERO, identificado con la C.C. No. 1.001.294.748 y T.P. No201.789 del C.S.J. Dirección de notificación: Carrera 12 No. 93-31 oficina 306/307 de esta ciudad.

DEMANDADOS: UBER COLOMBIA S.A.S, identificado con Nit. No900.676.165-2 Dirección de notificación: Calle 93 No. 17-45 oficina 602 de Bogotá.

APODERADO: Dr. CARLOS MAURICIO CERRATO PEÑA, identificado con la C.C. No. 94551979 y T.P. No. 182.929 del C.S.J. Dirección de notificación: Calle 70 Bis No. 4 - 41 de Bogotá.

ENVIO A USTED POR SEGUNDA VEZ. -

Atentamente,

GERMAN GALVIS RAMIREZ
SECRETARIO AD HOC GRUPO DE TRABAJO DE COMPETENCIA DESLEAL Y PROPIEDAD INDUSTRIAL
Elaboró: GGR
Revisó: GGR
Aprobó GGR

OBSERVACIONES: Si el proceso estuvo con anterioridad en el tribunal, indique la fecha: Código: **11001319900120160210601** y el magistrado: **MANUEL ALFONSO BZAMUDIO MORA**. DE IGUAL MANERA si fue solicitado indique oficio: fecha: y el magistrado: que está conociendo de la Alzada.

ESPACIO EXCLUSIVO PARA EL TRIBUNAL

Recibido en la fecha _____ por _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL

2

FECHA DE IMPRESION
17/01/2020

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

PAGINA
1

RegistroNúmer 11001319900120160210603

CORPORACION

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

GRUPO

APELACIONES DE SENTENCIA

REPARTIDO AL MAGISTRADO	DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
ZAMUDIO MORA MANUEL ALFONSO	017	183	17/01/2020

	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDOS	PARTE
1	110347	COMUNICACIONES TECH Y	TRANSPORTES S A COTECH S A	DEMANDANTE
2				
3				
4				
6	110348	UBER TECHNOLOGIES INC Y OTRO		DEMANDADO
7				
8				
9				
10				

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Presidente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 29 ENE 2020. En la fecha ingresan las presentes diligencias al Despacho del (la) señor(a) Magistrado(a), por **REPARTO**.

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 Nº 53 – 28 Torre C Oficina 305
Conmutador 4233390 Ext. 8349 – 8352 Fax Ext. 8350 - 8351

PASADO A 9:50

001802

Dr Zamudio

3

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES
GRUPO DE COMPETENCIA DESLEALY PROPIEDAD INDUSTRIAL

Oficio No 1003 – 017 de 2020

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
RAD: 16-102106- -185-0	**FECHA:** 2020-01-20 11:23:10
DEP: 1003 GRUPO DE TRABAJO DE COMPETENCIA DESL	**EVE:** 89 MEDIDACAUTEL
TRA: 394 CDJ DEMANDA	**FOLIOS:** 03
ACT: 733 OFI REQ ENT	

Bogotá D.C.

Doctor
OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA CIVIL
Avenida Calle 24 53 28 TORRE C OF 305
BOGOTA D.C.--COLOMBIA

Asunto: **Proceso Verbal Jurisdiccional**
Radicación: **2016- 102106**
Demandante: **COMUNICACIONES TECH Y TRANSPORTE S.A-COTECH S.A.**
Demandado: **UBER COLOMBIA S.A.S, UBER B.V. y UBER TECHNOLOGIES, INC**

REFERENCIA: 11001319900120160210 6
Magistrado Ponente: Dr. MANUEL ALFONSO BZAMUDIO MORA

Respetado Doctor:

De manera atenta, me permito remitir un memorial allegado por la Doctora **HILDA MARIA PARDO HASCHE,** Representante Legal Suplente de COMUNICACIONES CELULAR S.A., COMCEL S.A, en adelante CLARO; radicado bajo Nº16-102106-182, proceso que se encuentra en su Despacho para resolver apelación.

Se anexa memorial anunciado en dos (2) folios.

Atentamente,

GERMAN GALVIS RAMIREZ
SECRETARIO AD HOC GRUPO DE TRABAJO DE COMPETENCIA DESLEAL Y PROPIEDAD INDUSTRIAL
Elaboró: LATR
Revisó: GGR
Aprobó: GGR

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
No. 16-102106- -00182-0000
Fecha: 2020-01-17 15:12:49 Dep. 1003 G.COMPETEI
Tra. 394 CDJ DEMANDA Eve: 89 MEDIDACAUT
Act. 735 RESPUESTA EXHORTO Folios: 2

4

Bogotá D.C., 17 de Enero de 2020.

PS

Señor Juez
José Fernando Sandoval Gutiérrez
Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales
SUPERINTENDNECIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
E. S. D.

Asunto: Memorial de Respuesta al Oficio No. 1003-411 de 2019
Proceso Verbal jurisdiccional
Radicación: 2016-102106
Demandante: Comunicaciones Tech y Transporte S.A. – COTECH S.A.
Demandado: Uber Colombia S.A.S., Uber B.V. y Uber Technologies inc.

Respetado Doctor,

HILDA MARÍA PARDO HASCHE, identificada con cédula de ciudadanía 41.662.356, en calidad de Representante Legal Suplente de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., en adelante CLARO, en atención a lo dispuesto en oficio de la referencia, recibido en nuestras oficinas el 27 de diciembre de 2019, a través de la presente comunicación me pronuncio respecto de la orden impartida por la Superintendencia de industria y Comercio en el marco del proceso judicial de competencia desleal promovido entre Comunicaciones Tech y Transporte S.A. – COTECH S.A. y Uber Colombia S.A.S., Uber B.V. y Uber Technologies inc., en los siguientes términos:

Será lo primero traer a colación el contenido de la orden judicial:

> **CUARTO:** Se ordena librar oficio a las empresas prestadoras del servicio de telecomunicaciones, habilitadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES A.S. E.S.P. (Movistar), COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.** y **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ (ETB),** para que suspendan la transmisión, el alojamiento de datos. el acceso a las redes de telecomunicaciones o la prestación de cualquier otro servicio equivalente de intermediación en relación con la aplicación tecnológica **"UBER"** específicamente en lo que respecta a los servicios "Uber" "Uber X" y "Uber VAN". Se aclara a los operadores que esta orden debe cumplirse siempre y cuando estén en posibilidades técnicas de hacerlo. Los oficios serán elaborados por la Secretaria de este Despacho y serán entregados a sus destinatarios por la parte demandante quien debe gestionarlos ante esta entidad. Esta orden deben cumplirla dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción del oficio.

En atención a lo anterior, Claro se permite informar al Despacho que una vez realizadas las validaciones técnicas de rigor se determinó que no es posible bloquear la aplicación completa UBER y tampoco es posible realizarlo de manera exclusiva sobre sus servicios, ya que "Uber", "Uber X" y "Uber Van" comparten recursos (hosts) con otras aplicaciones

COMCEL S.A.
Carrera 68A No. 24B – 10
Teléfono: 57-1-7429797
Bogotá D.C. – Colombia
www.claro.com.co

de la misma empresa, como UBER EATS, o con la totalidad de los servicios de la APP UBER como "Uber Black", "Uber Angel", "Uber Pool" y "Uber X VIP" -que no estuvieron incluidos en la orden judicial-.

Igualmente, debe considerarse que UBER al tener las aplicaciones alojadas en Google Cloud y Amazon Web Services, no permite un rango de maniobra pues Claro no tiene control o injerencia sobre sus servicios.

Aportamos las evidencias de las validaciones técnicas realizadas por nuestro equipo del Core de Datos y por nuestro proveedor de los Gateways de la redes 2G, 3G y 4G GGSN y SAE-GW, Huawei, que soportan la imposibilidad técnica de proceder conforme a lo ordenado.

En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en la providencia judicial, dejamos por sentado que para Claro no es técnicamente posible cumplir lo ordenado, con lo que se tiene por contestado el oficio recibido.

Del Señor Juez,

HILDA MARÍA PARDO HASCHE
No. 41.662.356 de Bogotá
T.P. No. 28.613 del C.J.S.

COMCEL S.A.
Carrera 68A No. 24B – 10
Teléfono: 57-1-7429797
Bogotá D.C. – Colombia
www.claro.com.co

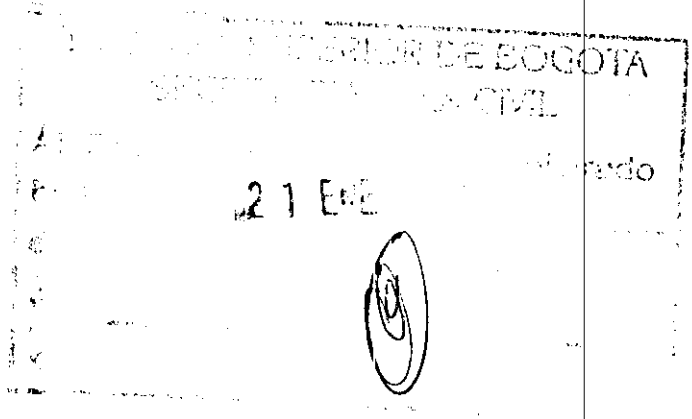
TERIOR DE BOGOTA
CIVIL
21 ENE

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

Oficio No 1003 – 020 de 2020

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 16-102106- -188-0 **FECHA:** 2020-01-21 16:14:29
DEP: 1003 GRUPO DE TRABAJO DE COMPETENCIA DESL **EVE:** 89 MEDIDACAUTEL
TRA: 394 CDJ DEMANDA **FOLIOS:** 02
ACT: 733 OFI REQ ENT

Bogotá D.C.

Doctor
OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA CIVIL
Avenida Calle 24 53 28 TORRE C OF 305
BOGOTA D.C.--COLOMBIA

Asunto: **Proceso Verbal Jurisdiccional**
Radicación: **2016- 102106**
Demandante: **COMUNICACIONES TECH Y TRANSPORTE S.A-COTECH S.A.**
Demandado: **UBER COLOMBIA S.A.S, UBER B.V. y UBER TECHNOLOGIES, INC**

REFERENCIA: 11001319900120160210 6
Magistrado Ponente: Dr. MANUEL ALFONSO BZAMUDIO MORA

Respetado Doctor:

De manera atenta, me permito remitir un memorial allegado por la Doctora **HILDA MARIA PARDO HASCHE,** Representante Legal Suplente de COMUNICACIONES CELULAR S.A., COMCEL S.A, en adelante CLARO; radicado bajo Nº16-102106-187, proceso que se encuentra en su Despacho para resolver apelación.

Se anexa memorial anunciado en dos (2) folios y un sobre sellado que contiene memoria usb en buen estado.

Atentamente,

GERMAN GALVIS RAMIREZ
SECRETARIO AD HOC GRUPO DE TRABAJO DE COMPETENCIA DESLEAL Y PROPIEDAD INDUSTRIAL

Elaboró: LATR
Revisó: GGR
Aprobó: GGR

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

No. 16-102106- -00187-0000

Fecha: 2020-01-21 10:22:08 Dep. 1003 G.COMPETEI
Tra. 394 CDJ DEMANDA Eve: 89 MEDIDACAUT
Act. 735 RESPUESTA EXHORTO Folios: 2

Bogotá D.C., 20 de Enero de 2020.

Señor Juez
José Fernando Sandoval Gutiérrez
Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales
SUPERINTENDNECIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
E. S. D.

Asunto: Alcance- Memorial de Respuesta al Oficio No. 1003-411 de 2019
Proceso Verbal jurisdiccional
Radicación: 2016-102106
Demandante: Comunicaciones Tech y Transporte S.A. -- COTECH S.A.
Demandado: Uber Colombia S.A.S., Uber B.V. y Uber Technologies inc.

Respetado Doctor,

HILDA MARÍA PARDO HASCHE, identificada con cédula de ciudadanía 41.662.356, en calidad de Representante Legal Suplente de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., en adelante CLARO, en atención a la respuesta presentada en las oficinas de la Superintendencia de Industria y Comercio el pasado 17 de enero, me permito anexar en medio magnético las evidencias técnicas que soportan le contenido de la misma.

Del Señor Juez,

HILDA MARÍA PARDO HASCHE
No. 41.662.356 de Bogotá
T.P. No. 28.613 del C.J.S.

COMCEL S.A.
Carrera 68A No. 24B – 10
Teléfono: 57-1-7429797
Bogotá D.C. – Colombia
www.claro.com.co

Industria y Comercio SUPERINTENDENCIA	**TESTIGO DOCUMENTAL**	Folio: 2

A

Dependencia Jerárquica: Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales		Código:	4000
Dependencia Productora: G. Comp Desleal Prop. Industrial		Código:	1003
Tipo de Radicación: Entrada: **X**	Salida: □	Traslado: □	Convenio: □
Radicador:			

DESCRIPCIÓN DE LA PRUEBA

Nombre de la Serie / Subserie:	Código:
Expediente: 16-107206-187	Solicitante / ***Quejoso / Demandante / otros.***
Prueba excluida: USB	
N°. de Pruebas excluidas: 1	
Fecha de emisión de la Prueba:	

UBICACIÓN DE LA PRUEBA EN LA SECCIÓN DE ARCHIVO

N°. de bloque:		Otras especificaciones:
Nº. de rodante:		
Nº. de estante:		
N°. de archivador:		
Nº. de entrepaño:		
Nº. de gaveta:		
N°. de caja:		

IMPORTANTE:

- El material gráfico o ***especial*** que se encuentra ***dentro o anexo a*** las unidades documentales o expedientes, debe extraerse y llevarse a aquella sección del archivo que se haya dispuesto para conservar documentos en distintos formatos.
- Entiéndase por material gráfico todos aquellos dibujos, croquis, mapas, planos, fotografías, ilustraciones, pictografías, códices, prensa, objetos tridimensionales, entre otros.

Observaciones:

Se anexa USB con un sobre sellado con sobre sellado

Unidad de Conservación

- ○ Bolsa
- ○ Caja
- ○ Libro
- ○ Sobre
- ○ Tomo
- ○ Otro

Soporte Documental

- ○ CD
- ○ Disquete
- ○ DVD
- ○ Folleto
- ○ Periódico
- ○ Plano
- ○ Publicación Periódica
- ✓ USB
- ○ Otro

12

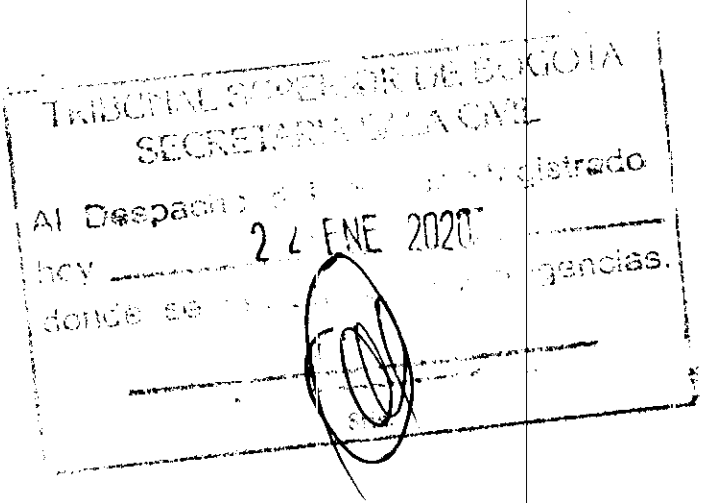
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SECRETARIA SALA CIVIL
Al Despacho
hoy 24 ENE 2020
donde se

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso No.	11001319900120160210**6 03**
Clase:	VERBAL – COMPETENCIA DESLEAL
Demandante:	COMUNICACIONES TECH Y TRANSPORTES S.A. -COTECH S.A.-
Demandados:	UBER COLOMBIA S.A.S., UBER TECHNOLOGIES INC. Y UBER B.V.

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2° y 3° del numeral tercero), 323 (numeral segundo) y 327 del Código General del Proceso, se ADMITEN, en el efecto devolutivo, los recursos de apelación interpuestos por las demandadas Uber Colombia S.A.S., Uber Technologies INC. y Uber B.V. contra la sentencia de 20 de diciembre de 2019 proferida por el Asesor asignado a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio (fls. 42 y43, cdno. 24), mediante la cual acogió, con alcance parcial, las pretensiones de la demanda.

Para los efectos legales a los que haya lugar, póngase en conocimiento de las partes la documentación allegada por el *a quo* y por Claro S.A. (folios 3 a 9 de esta encuadernación).

Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
Magistrado.

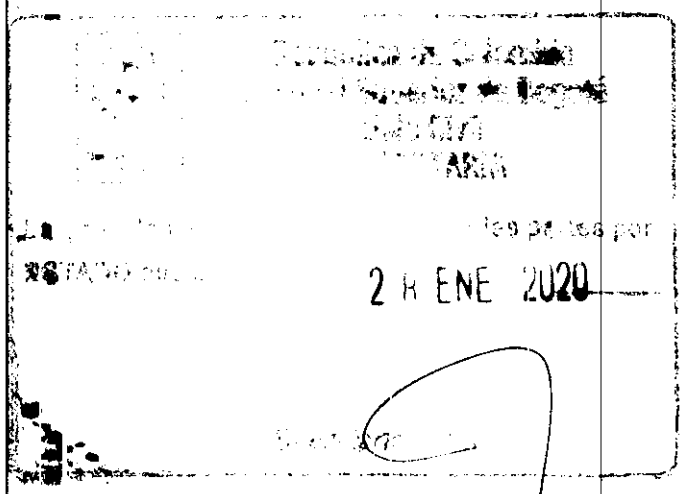
2 K ENE 2020

CIVIL DEL TRIBUNAL
RIOR DE BOGOTA
E 27 P 3:04
SPONDENCIA
ECIBIDA

11

Señores Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA CIVIL
E. S. D.

000028

Radicado: 2016-102106

Demandante: Comunicación Tech y Transporte S.A.
Demandados: Uber B.V.
Uber Technologies Inc.
Uber Colombia S.A.S.

Asunto: Sustitución de poder

RAFAEL RINCÓN ORDÓÑEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.513.953, y portador de la tarjeta profesional 161.454 del C.S. de la J, en mi calidad de apoderado especial de **UBER B.V.** en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito me permito manifestar que **SUTITUYO EL PODER ESPECIAL** que me fue conferido por **UBER B.V.** al doctor **SEBASTIÁN BRICEÑO MUTIS,** identificado con cédula de ciudadanía 1.020.762.587 y portador de la tarjeta profesional 266.773 del C.S. de la J., para que continúe con la representación de **UBER B.V.** dentro del proceso de la referencia.

El doctor Briceño cuenta con las mismas facultades que me fueron otorgadas, incluyendo las de conciliar, desistir, sustituir, reasumir, transigir, formular recursos, interponer incidentes, solicitar medidas cautelares y, en general, la de desplegar cualquier actuación que considere conducente en aras de cumplir con el mandato conferido de conformidad con el Artículo 77 del Código General del Proceso. Igualmente, manifiesto que me reservo la facultad de reasumir el poder sustituido en cualquier momento.

Sírvanse señores magistrados reconocer personería al doctor Briceño en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

Acepto,

RAFAEL RINCÓN ORDÓÑEZ
C. C. No. 91.513.953 de Bucaramanga
T. P. No. 161.454 del C.S. de la J.

SEBASTIÁN BRICEÑO MUTIS
C. C. No. 1.020.762.587 de Bogotá D.C.
T. P. No. 266.773 del C. S. de la J.

NOTARIA DÉCIMA DE BOGOTÁ

RECONOCIMIENTO Y PRESENTACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C.

Ante Mi el Notario Décimo del Círculo de Bogotá

D.C. (E), Compareció 2

Rafael Rincón Ordoñez

Quien exhibió la C.C. 91513953

T.P. 161.154

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

En constancia se firma esta diligencia

12

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

9041

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Diez (10) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

SEBASTIAN BRICEÑO MUTIS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1020762587, presentó el documento dirigido a TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÀ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

-------- Firma autógrafa --------

4x7xmhbobbkn
27/01/2020 - 11:51:17:523

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Notaría Decima de Bogotá D.C.

LILYAM EMILCE MARIN ARCE
Notaria diez (10) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4x7xmhbobbkn

CORRESPONDENCIA RECIBIDA
2020 ENE 27 P 3:19
SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

000028

27 ENE 2020

Anexo 1

Comunicado de Uber anunciando que la aplicación dejará de funcionar en Colombia, Uber, 10 de enero de 2020

Uber Newsroom

Colombia | 10 de ene., 2020

Uber deja de funcionar en Colombia

Bogotá, 10 de enero de 2020. En cumplimiento al sorpresivo fallo producido por la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC- el pasado 20 de diciembre, a partir de las 0:00 del 1° de febrero de 2020 Uber dejará de funcionar en Colombia.

La compañía considera que la decisión es arbitraria pues va en contra del ordenamiento jurídico colombiano, violando el debido proceso y derechos constitucionales. Por esta razón, apeló inmediatamente este fallo y está utilizando todos los recursos legales para defender el derecho de 2 millones de usuarios de elegir cómo se mueven por las ciudades y la oportunidad de 88.000 socios conductores registrados en la aplicación de generar ganancias adicionales para el sustento de sus familias.

Uber respeta la ley y las decisiones emitidas por las autoridades. Sin embargo, decisiones como esta, responden también a la ausencia de una reglamentación del servicio de movilidad colaborativa a través de plataformas tecnológicas en Colombia.

Uber fue la primera compañía en ofrecer al país una alternativa de movilidad innovadora y confiable. Hoy, seis años después, Colombia es el primer país del continente en cerrarle las puertas a la tecnología.

Uber Eats no se ve afectado por la decisión de la SIC. Los usuarios seguirán teniendo acceso a la aplicación de Uber Eats.

[redacted]

Anexo 2

Adiós a La Arenosa: el mensaje de despedida de Uber en Barranquilla, El Tiempo, 13 de enero de 2020

16
000030

'Adiós a La Arenosa': el mensaje de despedida de Uber en Barranquilla

Aplicación dejará de funcionar en la ciudad este miércoles. Será la primera capital sin el servicio.

Compartir
2 Comentar
Guardar
Reportar
Portada

Uber no operará más en el país desde el próximo 31 de enero.
Foto: César Melgarejo / EL TIEMPO

RELACIONADOS: BARRANQUILLA UBER

Por: Barranquilla 13 de enero 2020 , 12:29 p.m.

La plataforma Uber se despidió de sus usuarios en Barranquilla con una carta que titulo: "Adiós a La Arenosa", en la que precisa que a partir de este jueves 16 de enero, el App de Uber dejará de estar disponible en la capital del Atlántico.

ADVERTISING

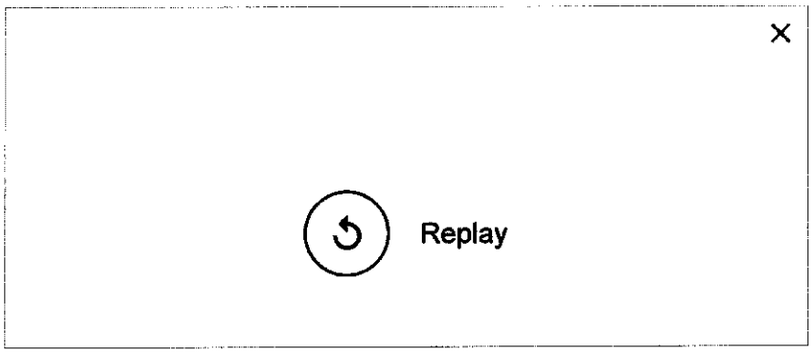

000031

Temas relacionados

POLICÍA 05:44 P.M.
Hombre habría asfixiado y tirado a un arroyo a menor en Barranquilla

EL COLE ENE 22
Ni el disfraz de El Cole se salvó de la delincuencia en Barranquilla

BARRANQUILLA ENE 21
Gustavo Petro se unió a las marchas del 21E en Barranquilla

"Esto en atención al anuncio realizado el pasado 10 de enero y en cumplimiento al fallo producido por la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC -. **Esta acción hace parte de las actividades para el cierre de la app de Uber en Colombia, el próximo 31 de enero**", subraya la comunicación de Uber.

> **"Les deseamos lo mejor durante el próximo carnaval de Barranquilla en este mes de febrero, en el que desafortunadamente ya no les podremos acompañar"**

Agrega la comunicación que esta decisión obedece al fallo producido por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) y hace parte de las actividades para el cierre de la app de Uber en Colombia, el próximo 31 de enero

"Les deseamos lo mejor durante el próximo carnaval de Barranquilla en este mes de febrero, en el que desafortunadamente ya no les podremos acompañar con un servicio para solicitar viajes más seguros y confiables", expresa el mensaje.

El autor del gol más rápido de los mundiales ahora maneja Uber

Taxista dice que conductoras de Uber deben irse a 'lavar y cocinar'

8K, salud y movilidad inteligente, las tendencias del CES 2020

¿Cómo podría regularse Uber? Esto indican los expertos

En la misiva aprovecha para desearle a los barranquilleros lo mejor durante el próximo carnaval, que va del 22 al 25 de febrero, "en el que desafortunadamente ya no

les podremos acompañar con un servicio para solicitar viajes más seguros y confiables".

18

000032

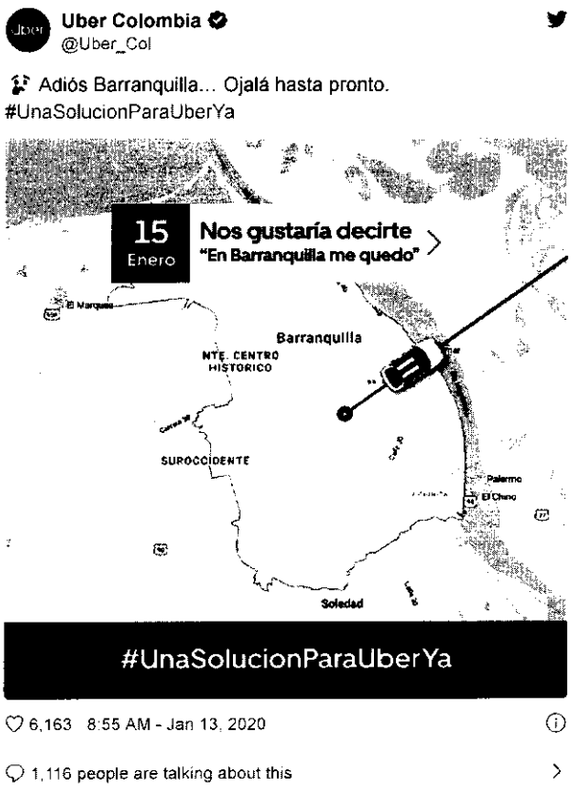

La plataforma destaca que en esta capital tuvo 5.000 socios conductores y más de 27.500 usuarios, "que demostraron su confianza desde la llegada del app de Uber a la Puerta de Oro de Colombia en diciembre de 2014".

Por último recuerda la aplicación Uber Eats seguirá disponible en Barranquilla, puesto que el fallo de la Superintendencia no lo afecta.

BARRANQUILLA.

Descarga la app El Tiempo

Con ella puedes escoger los temas de tu interés y recibir notificaciones de las últimas noticias.

CONÓCELA ACÁ

Descubre noticias para ti

Anexo 3

Colombia sin Uber, Revista Semana, 11 de enero de 2020

[redacted]

20
000034

Colombia sin Uber

La salida de la plataforma del país es buena para los taxistas, regular para la economía digital, mala para el Gobierno y pésima para los usuarios.

La decisión afectaría la imagen del país internacionalmente, provocando que potenciales inversionistas abandonen sus proyectos en Colombia. Foto: afp

ESCUCHA ESTE ARTÍCULO

00:00 08:02

*El audio de este artículo está hecho con inteligencia artificial.

Uber se va. Hasta el 31 de enero de este año la plataforma de transporte prestará sus servicios a los millones de colombianos que han apostado por esta alternativa de movilidad, y dejará a más de 88.000 socios conductores sin trabajo. ¿Empezará una pesadilla?

- **Suspensión de Uber y el debate para regular las plataformas digitales en Colombia**

21
000035

Según lo informado por la start-up estadounidense, al retirarse acata la decisión del fallo expedido por un juez que ordenó suspender sus operaciones en desarrollo de una demanda presentada por Cotech (Taxis Libres) en 2016. Para Uber la disposición es arbitraria, pues va en contra del ordenamiento jurídico colombiano, viola el debido proceso y sus derechos constitucionales.

La noticia, sin duda alguna, llega caída del cielo para los taxistas, quienes desde 2013 mostraron su inconformidad con el servicio que presta la plataforma. Hugo Ospina, representante del gremio, celebró la decisión y **aseguró que vendrán demandas penales contra empresas como Cabify, Didi, Beat y las que prestan el servicio de patinetas en las ciudades del país.**

- **Las reacciones tras la salida de Uber del país**

- **¿Por qué se va Uber de Colombia?**

De igual manera, señaló que los usuarios no deberán preocuparse, pues, según él, **la ausencia de Uber permitirá mejorar la movilidad en ciudades como Bogotá.**Afirmó, además, que habrá 40.000 plazas de trabajo para recibir a nuevos conductores.

Pero no todo es dicha. En un país con un Gobierno que ha promovido la economía digital y la innovación, la salida de la plataforma dejará un sinsabor. Para muchos, **comprobará la incapacidad de Colombia para adaptarse a las nuevas posibilidades que trae la tecnología.**

Y no es para menos. Los dos últimos Gobiernos han sido incapaces de abrir el camino a un diálogo para regular los servicios de transporte intermediados por plataformas. En varias oportunidades, Uber ha dicho que, en el contexto latinoamericano, solo en Colombia ni siquiera han podido conversar para reglamentar su servicio.

Esto ha quedado en evidencia con el desacuerdo entre el Ministerio TIC y el de Transporte sobre la legalidad de Uber, y el malestar entre el gremio amarillo frente a los servicios de este.

22

000036

Precisamente, la decisión anunciada por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) reabrió el debate sobre el vacío normativo y empezaron a aparecer luces al respecto. **En los últimos meses, entidades y funcionarios del Gobierno buscan definir una hoja de ruta que establezca una fórmula normativa para permitir este tipo de emprendimientos tanto de origen local como extranjero**.

Sylvia Constaín, ministra TIC, aseguró a SEMANA que desde ya estudian una serie de cambios regulatorios y legislativos en este tema. Afirmó que su cartera y la de Transporte están trazando una propuesta, que anunciarán para comentarios en las próximas semanas. **Y agregó que el documento permitirá tener claridad frente a la normatividad que regirá las plataformas y abrirá el campo a los retos de los emprendedores tecnológicos del país.** Aun así, las acciones del Gobierno aparecen bastante tarde y ya no solo queda el reto de legislar.

- **¿Fin de los taxis 'zapaticos'?**

Expertos han advertido que las decisiones contra las plataformas de transporte podrían afectar la confianza inversionista que con gran esfuerzo ha logrado erigir el país. Asimismo, se convertiría en un bache para el desarrollo del emprendimiento y de la economía digital, y debilitaría el impulso que el Gobierno del presidente Iván Duque ha querido darle a este tipo de innovaciones.

Incluso, las propias plataformas han manifestado que las decisiones tomadas desestimularían la generación de ideas y el desarrollo de negocios que representan el futuro de sectores como movilidad, financiero, hotelería y turismo. **De igual manera,**

23
000037

expertos aseguran que esto abriría paso a una fuga de emprendedores que preferirían crear sus empresas en países con mejores condiciones, y a que inversionistas extranjeros frenaran sus proyectos por temor a que les pasara algo similar. Incluso, algunos estiman que con estas decisiones Colombia podría dejar de recibir unos 150 millones de dólares en inversión.

No hay que ir muy lejos. A finales del año pasado, **Uber canceló una inyección de más de 40 millones de dólares** en el país a causa de la inseguridad jurídica. Recursos que iban a ser destinados a la creación del Centro de Excelencia de Latinoamérica y con el que proyectaba generar cerca de 600 empleos.

Otros analistas mencionan el efecto sobre los impuestos que dejaría de recibir el Estado de estas plataformas. **Por concepto de IVA, solo Uber ha recaudado un total de 35.000 millones de pesos con corte a diciembre de 2018.**

Pero, sin duda alguna, el mayor perdedor con esta salida será el usuario, un actor que no ha aparecido en este debate. Eso deja en el aire la idea de que el Estado solo ha velado por los derechos de un sector. En este sentido, resulta diciente que las entidades gubernamentales tomaron las decisiones que afectan el servicio de Uber en medio de los disturbios sociales del año pasado, tiempo en el que también se llevaron a cabo algunos encuentros entre los líderes del gremio amarillo y el Gobierno.

- Uber se apresta a demandar a Colombia por violación del TLC con EE.UU.

Que Uber se retire significa que 2 millones de ciudadanos quedarán en el limbo en cuanto a una alternativa de transporte. Se trata de un sector poblacional que probablemente no querría volver a usar el servicio del gremio amarillo.

Y es que plataformas como Uber, Cabify, Beat, Didi e InDriver desmonopolizaron el sector y brindaron diversidad de opciones de transporte a los colombianos. **De igual manera, algunos expertos consideran que también ayudan a satisfacer la demanda que los taxis no están en capacidad de atender y que, en muchas ocasiones, ni las mismas plataformas alcanzan a llenar (en temporadas de festividades como las de fin de año).**

- **88.000 conductores y 2 millones de usuarios, los afectados de la decisión según Uber**

24

El tema del empleo también ha tocado fibras. El representante a la Cámara Mauricio Toro resalta que suspender las operaciones de Uber en Colombia violaría el derecho al trabajo de los ciudadanos que ven en estas plataformas una alternativa laboral, en tiempos en los que conseguir empleo se ha convertido en una tarea imposible. Unos 88.000 colombianos dejaron sus trabajos para independizarse o encontraron una forma de sustento con una opción más rentable, y ahora han quedado en el aire.

000038

Además, según datos de la start-up, **más de 76 por ciento de los socios conductores registrados tienen personas que dependen de ellos, y más de 60 por ciento es cabeza de familia.**

Habrá que esperar si el Gobierno, que se ha mantenido en silencio, tomará medidas para ayudar al usuario y si buscará un reemplazo para mejorar la movilidad de los ciudadanos. También quedará pendiente el avance del proyecto de ley que cursa actualmente en el Congreso, cuyo objetivo es regular estos servicios en igualdad de condiciones con las nuevas empresas y los taxistas.

- **Uber le responde al senador Jorge Enrique Robledo**

- **¡No van más! Patinetas Lime dejarán de circular en Bogotá**

A esto se suma el plan de Uber de demandar a Colombia por violar el TLC con Estados Unidos. Fuentes cercanas al asunto, que prefirieron no revelar su identidad, **sostienen que esa decisión no será fácil para la empresa, pues no tendría cómo demostrar la existencia de inversiones en el país basadas en el tratado.** A lo que se agrega que Uber está prestando un servicio para el cual no está habilitado.

Lo que pase con la demanda en los tribunales marcará el nuevo capítulo de este lío que parece de nunca acabar.

Anexo 4

Más sobre Uber, Artículo de Armando Montenegro, El Espectador, 24 de enero de 2020

PUBLICIDAD

EL ESPECTADOR
Viernes 24 De Enero

000040
26

19 Ene 2020 - 12:00 AM
Por: Armando Montenegro

Más sobre Uber

La prohibición de las operaciones de Uber, originada por la presión de los taxistas, es una muestra de la manera como se hace buena parte de la política pública en Colombia. En forma semejante, los *lobbies* consiguen protección arancelaria; las grandes empresas, exenciones tributarias; los paros de maestros, menor evaluación; los camioneros, tablas de fletes y trabas a la modernización de la flota. Y un largo etcétera. Quienes pierden con todo esto son los colombianos anónimos, que pagan el costo de los intereses creados. Esta es, además, una de las principales razones de la escasa competitividad de la economía colombiana.

El escándalo de Uber, además, puso en evidencia la incapacidad de los últimos gobiernos de hacerle frente a un viejo problema, resuelto en otros países. Acobardados y apretados por los taxistas, los distintos funcionarios no se han atrevido a cumplir con su deber: reglamentar las plataformas tecnológicas de tal forma que, cumpliendo ciertas normas básicas, permitan que los consumidores se beneficien de ellas.

El problema llegó a niveles críticos, entre otras cosas, porque algunos políticos

vocería, de espaldas al interés general. Varios observadores han señalado que es probable que la tarjeta roja a Uber haya tenido que ver con esta y otras influencias políticas y gremiales.

000041
27

La decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio es, además, miope, porque no tuvo en cuenta la totalidad del problema y sus distintas ramificaciones. Cuando Uber se vaya, otras plataformas semejantes que ya operan con éxito en Colombia tomarán su lugar. Y cuando esto suceda, los taxistas, sus líderes y sus políticos nada habrán ganado. Más bien habrán perdido, porque, a raíz de las protestas de los consumidores y los conductores afectados, han obligado a que el Gobierno por fin se mueva.

Cuando cayeron en la cuenta de que la decisión de la Superintendencia iba a causar un daño enorme a decenas de miles de personas, los ministros, acosados, tuvieron que señalar un camino para salir del lío. Sin asumir el liderazgo, el Gobierno tímidamente indicó que apoyaría las iniciativas para reglamentar las plataformas de transporte que hacen curso en el Congreso, algo que hasta ahora había sido bloqueado con éxito por los taxistas y sus voceros.

Y, claro, eso no quedó allí. Cuando los taxistas cayeron en la cuenta de que se habían metido un autogol, reaccionaron de acuerdo con el estilo que los ha caracterizado en estas discusiones. Su vocero, el señor Hugo Alberto Ospina, procedió a amenazar y chantajear al Gobierno. Dijo que, si avanzaba la reglamentación en el Congreso, procedería a "tirar" 480.000 taxis en Bogotá para crear el caos en la ciudad.

Si esto sucede, seguramente los taxistas, al lado de otros *lobbies* de funcionarios públicos, se sumarán y harán parte integral del paro nacional que se quiere reactivar en las próximas semanas. Miles de colombianos, especialmente jóvenes, honda y sinceramente angustiados por las amenazas ambientales y los problemas sociales, serán invitados a apoyar con sus sonoras cacerolas las agendas de los dueños de los carros amarillos y otros grupos de presión, cuyos intereses no coinciden con los de las mayorías del país.

[redacted]

Anexo 5

Uber, Artículo de Juan Ricardo Ortega, Revista Dinero, 23 de enero de 2020

+ JUAN RICARDO ORTEGA | 2020/01/23 00:15

000043
29

Uber

Cuando la política de competencia se desvirtúa, los consumidores y los trabajadores pagamos los platos rotos de la política.

Soy usuario de taxis y tengo gratitud y respeto por estos conductores. La mayoría ha prestado un buen servicio y han aliviado los insufribles trancones con su grata conversa; la competencia disruptiva de Uber fue tema en más de una ocasión. Y fue en ese contexto que empecé a entender la vulnerabilidad y casi explotación en que viven muchos conductores de taxis.

Ellos, a diferencia de los Uber, no son dueños del vehículo: alquilan los taxis y asumen los costos y los riesgos de esta dura labor, mientras que los dueños de los taxis son poderosos rentistas. Más o menos, las cuentas diarias del taxista le exigen conseguir entre $90.000 y $100.000 por el alquiler del vehículo, $30.000 de combustible (gas), $4.000 del parqueadero y $8.000 por la lavada del carrito. A veces les cobran por el tarjetón con el sello actualizado por la Secretaría de Tránsito. Además, tienen que cotizar como independientes a salud y pensión, lo que les exige ahorrar otros $9.000 diarios.

- **Rentable regulación**

Cualquier costo adicional (plan de datos o tabletas) se suma a estos $142.000 diarios que cuesta ser taxista. Las 14 o 16 horas detrás del volante para hacer unas 23 carreras con suerte dejan unos $180.000 en un buen día. Descontado el almuerzo pueden conseguir hasta $30.000 para llevar algo a casa.

Si hay algo desigual y desleal en este negocio del transporte público es cómo los dueños de los taxis controlan a los taxistas: que los contraten como independientes, que les exijan cubrir el costo del parqueo o la limpieza del vehículo y que los obliguen a pagar en efectivo hacen que este negocio solo sea bueno para los grandes dueños, que son tan poderosos que se bajaron a Uber.

000044
30

- Dian

Nada fue suficiente para que la Superintendencia de Industria pensara en los consumidores, las bondades de la competencia y las verdaderas fallas de este mercado. Por ejemplo, la mayoría de los taxistas estiman que los trancones y costos generados por el mal estado de las vías los perjudica más que a Uber. Me sorprende y decepciona que esta entidad –que venía cumpliendo un papel fundamental para el país defendiendo al consumidor– salga con una sentencia técnicamente pobre y políticamente oportunista. Muchos seguimos esperando los elementos técnicos y los análisis objetivos donde se tipifique la supuesta competencia desleal. Porque el otro argumento legal posible, que es la utilización de una posición de fuerza predominante sobre otro para ejercer presión de cualquier tipo, es un hecho indiscutible en el sector, pero no por parte de Uber, sino por parte de los propietarios de los taxis.

000045
37

Sería interesante que los medios de comunicación facilitaran una mayor comprensión de esta acumulación de injusticias. Que el televidente conociera los vehículos Uber modificados a costa y riesgo del propietario del vehículo para que jóvenes discapacitados pudiesen ganarse la vida, prestando este servicio con algo de independencia, opción que jamás tendrían como conductores de taxi. O mujeres transexuales que encontraron en Uber una alternativa para trabajar sin tantos riesgos ni maltrato. Mujeres que encontraron en la plataforma cómo ganarse la vida como conductoras con algo más de seguridad, que la que les ofrece el azar de recoger pasajeros en la calle. Y ni hablar de los usuarios: no creo que seamos pocos los padres aliviados siguiendo el viaje de retorno de nuestros hijos después de una fiesta o del cine.

Uber presta un servicio que muchos apreciamos. No creo que ni sus conductores, ni sus usuarios busquen competir deslealmente. Tampoco queremos que los conductores de taxi la tengan más dura de lo que ya la tienen. Sin embargo, nada de lo que se está haciendo es por o para los taxistas o los usuarios del transporte de pasajeros; aquí los poderosos son los dueños de los taxis y ¿solo su bienestar importa?

- **Presupuestos de Inversión son Ficción**

El Gobierno debería aprovechar y ponerse al día con esta difícil tarea de ordenar el sector. Como pregonan quienes quieren un mercado sin competencia desleal se debería determinar cómo es la forma razonable de la relación laboral o contractual entre quien conduce y el dueño del taxi y cómo deben tributar los afortunados dueños de los taxis y sus 50.007 cupos.

Anexo 6

Uber y la competencia desleal, Artículo de Jaime Arrubla, Diario del Huila, 16 de enero de 2020

Uber y la competencia desleal

000047
33

Facebook Twitter Linkedin Email

Escrito por: **Jaime Alberto Arrubla Paucar** | enero 16 de 2020

En uso de atribuciones jurisdicciones excepcionales, la Superintencia de Industria y Comercio, definió por sentencia que la plataforma UBER, que lleva seis años operando en Colombia, compite deslealmente con la actividad de transporte público que cumplen los taxistas que formularon la demanda, por dos motivos: desviación de la clientela y violación de la ley en cuanto a las normas que regulan la prestación del servicio de transporte por empresas de transporte y no por particulares.

La decisión fue apelada y de este recurso conocerá el Tribunal Superior de Bogotá; mientras tanto la decisión ha causado un revuelo nacional, cuyas consecuencias comienzan a analizarse. Lo primero es que UBER, acatando la medida cautelar, se retira del país, y los colombianos pasamos a tener un territorio libre de UBER, es decir, fuera del contexto global, pues dicha plataforma opera en todo el mundo. El mensaje para las demás plataformas es negativo, pues por las mismas razones, puede también la Super ordenar la suspensión de operaciones. El impacto en la economía no tardará en manifestarse, por el recaudo de IVA que venía haciendo la empresa y por el empleo que generaba la utilización de la plataforma.

Preocupa la decisión jurisdiccional tomada por una autoridad gubernamental, prevalida de funciones jurisdiccionales, atribuidas excepcionalmente a las superintendencias; se pronuncia la Super, pero la independencia en la decisión deja mucho que desear, pues parece enfilarse en la política pública gubernamental. La identidad de criterios entre la sentencia y la política pública que pregona el Ministerio del ramo salta la vista y la actitud de los mismos funcionarios públicos defendiendo la decisión deja mucho que pensar. Sin duda, el país perdió el norte en el alcance que se le ha venido dado al artículo 116 de la Constitución Nacional; la administración de justicia debe estar a cargo de los jueces y cada vez le damos más funciones jurisdiccionales a las entidades administrativas, poniendo en el filo de la navaja el principio de la independencia judicial.

Pero además, es muy discutible que en este case se configure competencia desleal, sin que se acredite mala fe. Lo que hay es una omisión de reglamentación, para que los particulares puedan prestar el servicio público de transporte; pero la omisión es del Estado, no de la plataforma que concerta la oferta y la demanda en una labor pura de intermediación. El Estado está en mora de legislar al ritmo de los cambios tecnológicos y su lentitud no debe ser cargada a costa del avance de la tecnología, como sucede en el presente caso.

De verdad que una política pública en materia de transporte debe edificarse pensando en el usuario y en su bienestar. Por eso es necesario reglamentar la seguridad de los vehículos que prestan el servicio, así como la idoneidad de sus conductores; pero de allí a decir, que la ausencia de reglamentación, configura un ejercicio desleal de la actividad, es salirse por la tangente. UBER presta grandes servicios a los usuarios; primero porque se trata de una alternativa frente al mal servicio de los taxis; ofrece una mayor seguridad por el control que ejerce la plataforma y ofrece una modalidad de pago que los taxistas no han podido implementar en el país.

La decisión ha ocasionado un impacto político que hasta el momento inclina la opinión pública en favor de la plataforma. Lo que debe hacer el gobierno es trabajar pronto en una reglamentación y no salir a apoyar una decisión, que pone en entredicho la independencia de los superintendentes para administrar justicia.

[redacted]

Anexo 7

Lo de Uber no solo es un error, es una vergüenza, El Tiempo, 11 de enero de 2020

000049
35

Lo de Uber no solo es un error, es una vergüenza Opinión

A estas apps hay que regularlas, no bloquearlas. Deben cumplir la ley, pero la ley debe evolucionar.

Compartir
326 Comentar
Guardar
Reportar
Portada

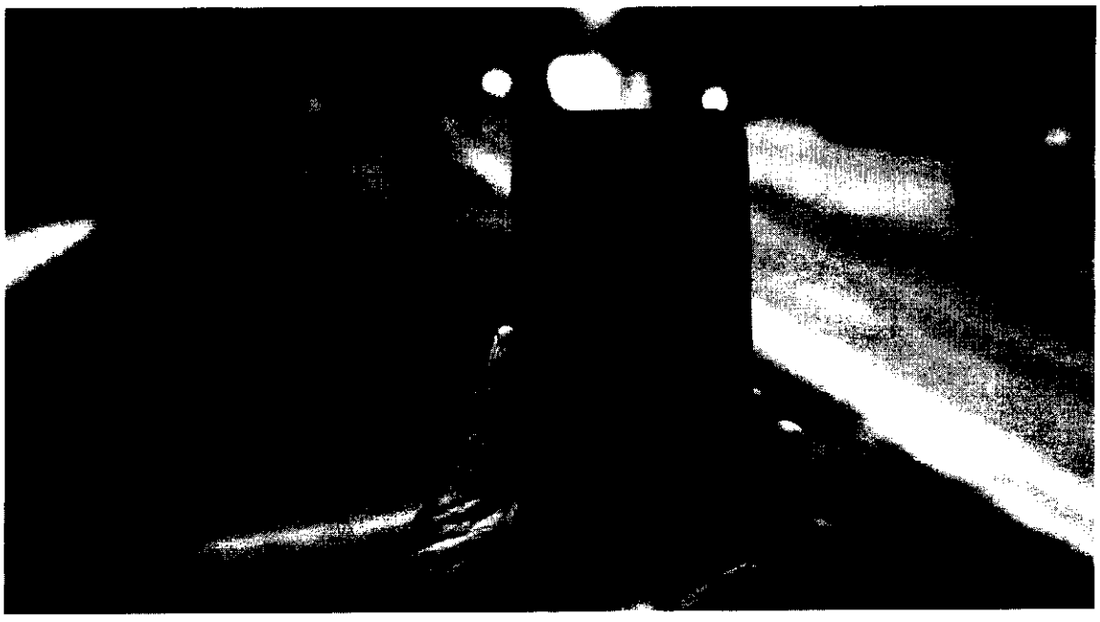

El bloqueo, temporal o definitivo, de una 'app' podría cambiar las reglas de juego del negocio de Internet en Colombia.
Foto: Ted Aljibe/ AFP

RELACIONADOS: UBER APLICACIONES MOVILIDAD

Por: Wilson Vega 11 de enero 2020 , 09:29 p.m.

La idea de que por una decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) se ordene un inédito bloqueo de una 'app' en un país en el que las autoridades no cesan de alabar las virtudes de la economía naranja es, con todas sus letras, una vergüenza.

Uber no aterrizó en el paisaje empresarial colombiano hace cinco minutos, sino que en octubre de 2019 se cumplieron seis años de su presencia en el país. **Son seis años**

en los que el Estado tuvo la oportunidad –y diría yo, falló en la obligación– de entender el modelo de transporte mediado por plataforma... y regularlo.

000050
36

Eso sí, la indecisión del Gobierno o la falta de flexibilidad de Uber jamás justifican las agresiones o la violencia de algunos taxistas.

Temas relacionados

TAXIS 04:17 P.M.
Freddy Contreras anunció su nuevo trabajo tras ser vetado del taxismo

UBER 11:20 A.M.
CEO de Uber pide al Gobierno que tome decisiones fuertes

UBER 09:31 P.M.
Aún sin regulación, 'apps' de movilidad siguen llegando

El problema es que a Uber –y a empresas similares– hay que regularlo mirando hacia adelante, y por lo general optamos por sancionarla mirando hacia atrás.

- **Regular la innovación, un desafío que revive con la salida de Uber**
- **Así se ha regulado el tema en otros países del mundo**
- **Zar de los taxis amarillos habla de la decisión de Uber de irse**

Es cierto que Uber, en especial servicios como UberX o UberPool, juegan con reglas distintas a las que han cumplido por décadas las empresas de taxis, y es en ese sentido que constituyen una competencia injusta para el gremio. Sin embargo, también es cierto que en ciudades como Bogotá la llegada de un servicio eficiente, confiable y amable ha tenido efectos positivos.

(Lea también: Las implicaciones del adiós de Uber en Colombia)

Pero Uber comparte la culpa del Gobierno al no haber buscado con mayor decisión salidas al asunto y haberse permitido operar en un limbo incómodo y peligroso. Es difícil entender cómo, en plena polémica, Uber comenzó a recibir pagos en efectivo y cómo el Gobierno comenzó a recibirle el recaudo del IVA.

Y en ese ínterin, **los usuarios siguen escondiéndose para usar un servicio que es legal en muchas otras partes del mundo y los conductores salen a ganarse la vida de manera honrada, pero expuestos al riesgo de sanciones de parte de las autoridades.**

¿Acaso duda alguien de que miles de usuarios y conductores derivarán, si se ven impedidos para usar Uber, hacia apps similares como Didi, Beat o Cabify?

> **“Es difícil entender cómo, en plena polémica, Uber comenzó a recibir pagos en efectivo y cómo el Gobierno comenzó a recibirle el recaudo del IVA”**

Finalmente, me preocupa el precedente: el bloqueo, temporal o definitivo, de una 'app' podría cambiar las reglas de juego del negocio de internet en Colombia. La innovación disruptiva se merece el adjetivo, precisamente, por sus efectos en las maneras

habituales de hacer las cosas. Si bloqueamos a Uber por competencia desleal, ¿qué sigue? **¿Quizás Netflix, para proteger a los canales y cableoperadores? ¿De pronto Rappi, o Airbnb? Bloquear a Uber para proteger a los taxistas equivale a lo que habría sido, en su momento, prohibir las cámaras digitales para proteger a Foto Japón.** A Uber y a sus similares hay que regularlas, no bloquearlas. Por supuesto que deben cumplir la ley, pero la ley necesita evolucionar. No tengo idea de los desafíos de regulación que llegarán de mano de cada vez más asombrosas tecnologías, pero sí sé una cosa: nunca ha sido buena idea, para nadie, fallar o legislar en contra de la innovación.

37
000051

WILSON VEGA
Editor de Abecediario.co
En Twitter: @WilsonVega

Descarga la app El Tiempo
Con ella puedes escoger los temas de tu interés y recibir notificaciones de las últimas noticias.
CONÓCELA ACÁ

Descubre noticias para ti

LA GALAXY 3:50 PM
"Chicharito" Hernández fue presentado en su nuevo equipo: LA Galaxy

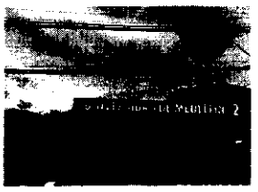

UNIVERSIDADES 3:32 PM
Estudiantes y exdirectivos piden renuncia de rector de U. de Medellín

ACCIDENTE 3:14 PM
Impactantes imágenes del trágico accidente de bus en Panamerica

VIDEO
Inicie el 2020 conociendo las novedades que trae Ford Explorer

Empodera tu conocimiento

ANIF 12:48 P.M.
Otras propuestas de los que promueven desmontar intereses de cesantías

ELECCIONES 10:04 A.M.
El candidato presidencial que prometió pavimentar el río Magdalena

AEROPUERTO EL DORADO 09:41 A.M.
Retrasos en vuelos desde El Dorado seguirán, por temporada de vientos

DIMAR TORRES 09:32 A.M.
Procuraduría apoya cárcel p exmilitares por crimen de Di Torres

Nuestro Mundo

COLOMBIA INTERNACIONAL

BOGOTÁ MEDELLÍN CALI BARRANQUILLA

ANTIOQUIA 04:27 P.M.
Jueves violento en el Suroeste antioqueño deja 5 muertos y un herido

Anexo 8

Hugo Ospina: "Duque nos cumplió" con la prohibición de Uber, Publimetro, 21 de diciembre de 2019

37

000053

Hugo Ospina: "Duque nos cumplió" con la prohibición de Uber

Por Publimetro Colombia

Sábado 21 de diciembre de 2019, a las 16:34

El jefe del gremio taxista Hugo Ospina anunció, además, que irá por "las demás aplicaciones", incluidas las de patinetas eléctricas.

Este viernes, la Superintendencia de Industria y Comercio ordenó que se supendieran los servicios de la aplicación de transporte Uber. Argumentando competencia desleal, la SIC ordenó que los servicios de transporte UberX, Uber Black y Uber Van fueran suspendidos. Uno de los grandes ganadores fue el gremio de taxistas del país, que celebró ruidosamente esta decisión.

40

000054

Entre estos, una de las voces más agresivas del sistema fue la de Hugo Ospina. El líder taxista, quien ha sido vocero de los conductores y dueños de taxis, aplaudió en su cuenta de Facebook la aprobación de esta norma. Aseguró que "a raíz de las denuncias instauradas en la Presidencia", se tomó la decisión de cancelar el servicio de Uber.

El video fue grabado el pasado miércoles, cuando el Consejo de Estado rechazó una demanda de Uber contra la SIC. Dos días después, la SIC dio la orden de cancelar el servicio. Por lo que da a entender Ospina, esta decisión había sido acordada con la Presidencia a cambio de no apoyar el paro nacional que inició el pasado 21 de noviembre.

Hugo Ospina añadió que esta decisión sería un precedente contra todas las demás plataformas de transporte abiertas detrás de Uber. "Viene Didi, viene Cabify, viene Indriver, **vienen las patinetas eléctricas**", aseguró Ospina. Justamente, este sábado se conoció la prohibición de otra plataforma: Picap, que operaba un servicio de transporte con motocicletas.

47

000055

Anexo 9

Cuando el lobby puede más, El Nuevo Siglo, 24 de enero de 2020

El Nuevo Siglo
Viernes - Enero 24 de 2020

000056

Atrás.

Columnistas.

SIN EXTREMOS
Cuando el lobby puede más

SIN EXTREMOS
SIN EXTREMOS
Cuando el lobby puede más
Catalina Ortiz
Enero 16, 2020 - 12:10 AM

Es un desastre para Colombia la salida de Uber. Demuestra que, en más de seis años, el Estado colombiano, tanto en el gobierno Santos como en lo que va del gobierno Duque, no fue capaz de brindarles algún tipo de seguridad jurídica a ésta y otras empresas de tecnología que, aunque no son perfectas, les dan a los ciudadanos la opción de elegir cómo transportarse.

Uber les ha dado la oportunidad a más de 88.000 conductores, en las 12 principales ciudades del país, de generar ingresos extra o de ganarse la vida con turnos diarios detrás de un volante. Sin contar los empleos de alta calidad que genera relacionados con análisis de datos, marketing y desarrollo de la plataforma, entre otros.

Con la salida de Uber se va la inversión inicial de 50 millones de dólares que hizo la compañía en Colombia, sumado a que dejará de invertir otros cerca de 40 millones de dólares que estaban destinados para la construcción del tercer centro de excelencia de Latinoamérica que abriría las puertas este año y generaría alrededor de 600 empleos adicionales.

Y es que es tristísimo pensar que perdimos no solo la inversión y los empleos de Uber, sino la capacidad de ser el *hub* del Área Andina, ya que desde acá se manejaba toda la operación de la región, lo cual era importantísimo. Acá lo que está en juego es la confianza de los inversionistas en Colombia y la consolidación del país como un centro de emprendimiento de alto impacto y tecnología. Aquí se perjudica no solo plataformas de transporte, la inseguridad jurídica nos aleja de soluciones e inversiones en diversas áreas. ¡Una absoluta falla del Gobierno Nacional!

Sin embargo, creo yo, los más afectados son los usuarios. Para muchos estas plataformas han sido una alternativa para poderse mover con seguridad y aunque, insisto, no son perfectas, su masificación se debe a que entienden lo que está pidiendo la gente que, al final, tiene derecho a escoger cómo se moviliza.

El Gobierno tiene los instrumentos desde el poder ejecutivo para reglamentar el tema, garantizar que estas plataformas paguen todos los impuestos y compitan en la cancha con las mismas condiciones de las empresas tradicionales, como debe ser ¡No ha querido hacerlo! Es un descaro el cuento de la Ministra de Transporte que dice que los congresistas no hemos querido, cuando en los últimos meses el Gobierno ha bloqueado la iniciativa parlamentaria para regular las plataformas. Es evidente que no hay voluntad política ni determinación y esto pasa cuando el lobby puede más que el buen sentido.

Que la polémica salida de Uber del país sea la oportunidad para tener, de una vez por todas, una discusión seria y alejada de los populismos sobra la reforma del régimen laboral. Por incómodo e impopular que puede ser para el Gobierno, es necesario poner el tema sobre la mesa y cuanto antes sea mucho mejor.

Infortunadamente de lo que sí tenemos certeza es que Colombia es un país preso del lobby. Si aquí se estuviera dando una alternativa para mejorar el transporte público, la discusión sería diferente, pero no. Se le está cerrando la puerta a los avances tecnológicos y a la competencia. Queda claro que esta medida es una cedida a los intereses de un gremio tradicional.

Anexo 10

Qué hay detrás de la salida de Uber, Revista Semana, 21 de enero de 2020

Opinión

Filtrar por autor

000059

45

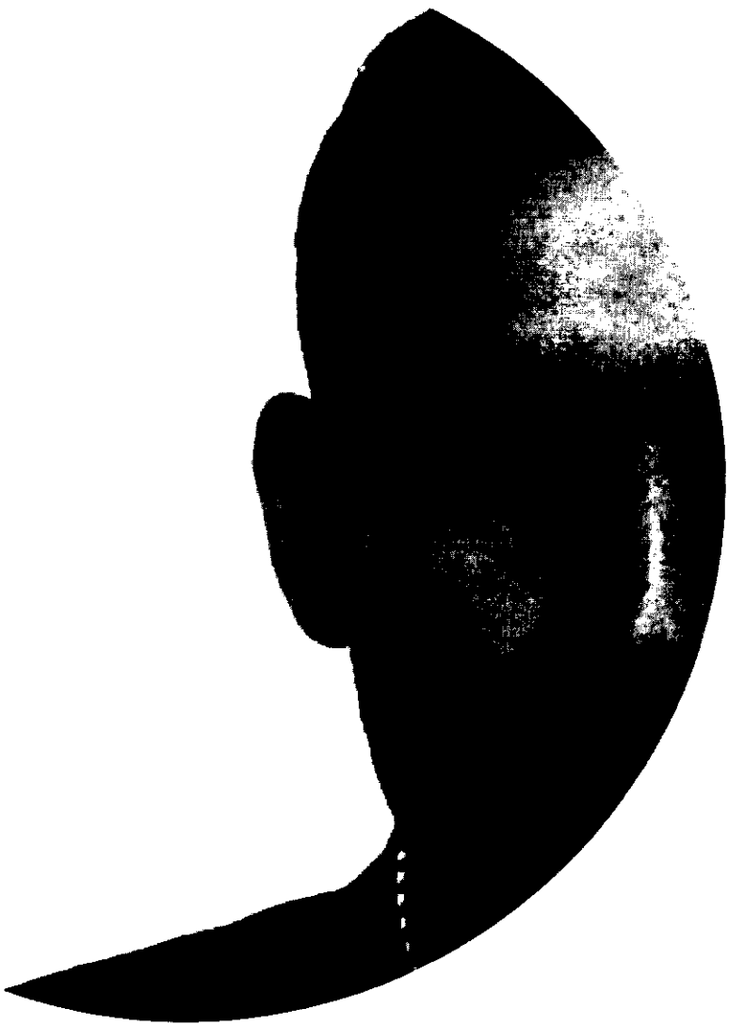

ÁLVARO RODRÍGUEZ | 2020/01/21 13:50

¿Qué hay detrás de la salida de Uber?

Si Uber se queda no solo los usuarios se beneficiarían. De hecho, los taxistas se han beneficiado de la competencia, y a raíz de esto el servicio de taxi mejoró y la gente lo usa.

Con el revuelo causado por la suspensión de Uber ordenada por la Superintendencia de Industria y Comercio, se ha suscitado un debate bastante desinformado y, en consecuencia, muy pasional. Este debate ha unido sorprendentemente a la izquierda y la derecha colombianas en la defensa del anacrónico sistema de los taxis, sin entender las graves implicaciones que tiene.

Garantizar la prestación de algunos servicios es competencia del Estado. Usualmente, en servicios que requieren mucha gestión, inversión o administración, como el transporte, el Estado le permite que la operación la realicen privados. Especialmente en los casos en que la actividad es lucrativa, el Estado entrega este beneficio a los privados, en contraprestación de recibir algo, permitiendo que esta actividad resulte en un beneficio para la sociedad.

En el caso de los taxis, el Estado le otorgó la habilidad de operar taxis en Colombia a unas pocas empresas privadas de manera INDEFINIDA y GRATUITA. Es decir, el Estado generó un monopolio en el servicio de transporte público individual, se lo entregó a privados, para al final no recibir ni un peso. En otros países, las ciudades reciben millonarios ingresos por la venta, subasta, venta, usufructo o concesión de los permisos de operación del taxi.

Ahora, estas empresas beneficiadas (bendecidas) en realidad no prestan el servicio. Son en realidad afiliadoras de taxis y prestan un servicio de intermediación para sacar la tarjeta de operación de sus afiliados anualmente, servicio que perfectamente podrían prestar las secretarías de tránsito. En Bogotá, estos intermediarios recaudan alrededor de 25 mil millones al año por cuotas de afiliación, sin regulación alguna, explotando a los dueños de los taxis ante la impavidez del Estado;

Como una aclaración pertinente, hay que entender que de los famosos "cupo" el Estado no percibe nada: el cupo es el derecho de sacar a alguien del "club" del taxismo para poder entrar y nace de la restricción el número de taxis en las ciudades. Todo lo anterior está documentado en el libro "Taxi! El modo olvidado de la movilidad en Bogotá".

La ley 105 de 1993 lo dice claramente que los usuarios son lo más importante en los sistemas y en los servicios de transporte. Además, el Estado debe velar por la prestación de servicios seguros, cómodos y de calidad. Un estudio de la Universidad de los Andes

muestra que los niveles de satisfacción de los usuarios con el taxi son muy bajos, calificándolo con 3.3/5.0. Al respecto, es innegable que los usuarios han sido ignorados en el debate.

Aparece Uber, calificado 4.4/5.0 por los usuarios y que trae innumerables beneficios para los que realmente importan, es decir los usuarios. Por ejemplo, buen servicio, mejores condiciones de seguridad personal, menores tiempos de espera, confiabilidad, claridad en el pago, trazabilidad de las transacciones, pagos de impuestos, etc.

Es válido y genuino que los empresarios del taxi y propietarios de los vehículos quieran eliminar la competencia, perpetuar el monopolio sobre la prestación del servicio y no pagarle al Estado por ese permiso. Pero resulta verdaderamente insólito, por decir lo menos, que servidores públicos, sean legisladores, jueces y funcionarios del gobierno, quieran defender este sistema que ni beneficia a los ciudadanos ni al Estado. Recordemos que la misma ley promulga que en el transporte se debe promover la competencia y evitar monopolios y oligopolios.

Pero ¿cuál es el beneficio para que muchos servidores públicos cierren filas junto a los empresarios del taxi para proteger el monopolio sobre la prestación de un servicio público en taxis? ¿Para qué vetar Uber?

El principal argumento que justifica la saña para bloquear la competencia al perverso negocio privado de los taxis es la supuesta ilegalidad del Uber: Pero esto no es más que defender las leyes por defenderlas. Que tal que la legislación no evolucionara en el tempo, con cambios sociales y tecnológicos. Si fuera así, hoy las mujeres aún no podrían participar en política y, probablemente, hoy se podrían utilizar libremente motos con motores de dos tiempos, que son altamente contaminantes.

Ahora, si el argumento es por la "legalidad" en el transporte, quisiera escuchar a los congresistas de izquierda y derecha atacar el bicitaxismo, el mototaxismo, los taxis colectivos y demás formas de transporte al margen de la legalidad, con la misma saña que al Uber. De hecho, los taxistas no son propiamente los adalides de la legalidad, cuando 1 de cada 4 taxistas no lleva la tarjeta de control en lugar visible y muchos se niegan a prestar el servicio que es público, ambas violaciones flagrantes a los decretos reglamentarios de la ley.

En cuanto a la supuesta ilegalidad es bueno aclarar una cosa: que un taxi circule sin tarjeta de control es ilegal; que un taxi preste servicio colectivo es ilegal. Montar a una persona, voluntaria y consensuadamente en mi propio vehículo NO es ilegal. Si lo fuera, cuántos trabajadores motorizados que comparten el carro con sus colegas para ir al trabajo a diario estarían multados o presos por hacer carpooling o compartir el carro.

Hay que entender que el carpooling y el carsharing son actividades nuevas, que han surgido a partir de un advenimiento tecnológico, que por obvias razones NO están explícitamente reguladas en la legislación existente, pero que NO por ello necesariamente son ilegales. Según eso, como las leyes de propiedad intelectual o de contratación virtual no estaban inventadas antes de los 90s, entonces era ilegal publicar un artículo en internet o adquirir obligaciones contractuales por la red. ¡Tamaña estupidez! Hay que legislar para las necesidades y los retos que vienen con cambios sociales y tecnológicos, no defender las leyes por ser leyes.

Volviendo a la pregunta de "para qué vetar Uber", la siguiente razón que se encuentra entre los defensores del taxi es que es necesario acabar con la competencia desleal al taxi. En este caso, es evidente que el taxi, por ser regulado, debe cumplir con más condiciones y esto hace mas costosa su operación. Como las aplicaciones de economías colaborativas NO están aún reguladas en Colombia, pues es de esperar que tengan muchas más libertades y ventajas al operar. Sin embargo, la competencia desleal no se acaba eliminando a los competidores, sino regulando el mercado para poner a los competidores en condiciones de igualdad o de equidad de competencia.

Algunas ideas o ejemplos de acciones que el legislador o el regulador (vía decreto o resolución) pueden tomar para acabar la competencia desleal se presentan a continuación. Aclaro que solo son algunos casos ejemplificantes, para que el lector entienda que no se trata de propuestas sustentadas en ningún estudio técnico:

- Que haya algunos exámenes o requisitos a los conductores de Uber. Por ejemplo, que tengan que renovar su licencia de conducción con una mayor periodicidad.

- Que la tarifa de Uber sea como mínimo 20% mayor a la de los taxis, para que el usuario considere primero el taxi y que Uber se vuelva un servicio premium.

- Que la empresa de tecnología (facilitadora) retenga un impuesto de 10% para subsidiar el transporte púbico.

49

La tercera razón para el veto de Uber, que he podido develar de las opiniones sobre el tema, es que se debe acabar para que los taxistas vuelvan a recuperar los niveles de ingreso que tenían antes. Se entendería que los taxistas se les ha afectado económicamente por la irrupción tecnológica. Sin embargo, esto es falso.

Un estudio de la Universidad de los Andes, que realizó una encuesta a más de 400 taxistas en 2009 y otra igual en 2017, en la que los taxistas reportaron sus ingresos y gastos diarios, encontró que, corrigiendo por el cambio del valor del dinero en el tiempo, los taxistas, en general, ganan estadísticamente lo mismo que antes de la llegada de Uber a Bogotá. Y aquí valdría la pena cuestionarse, pues si el negocio del taxi no fuera lucrativo para conductores y propietarios, de seguro habría una gran cantidad de taxis abandonados y muchos taxistas dedicados a otros oficios.

Si Uber se queda no solo los usuarios se beneficiarían. De hecho, los taxistas se han beneficiado de la competencia, y a raíz de esto el servicio de taxi mejoró y la gente lo usa. De hecho, muchos conductores de taxi, que son otros explotados por el sistema actual, no tienen problema con Uber y hoy coexisten en la calle en paz, reconociendo que hay trabajo para todos. Además, las aplicaciones han generado trabajo y permiten el sustento de decenas de miles de hogares. Finalmente, es importante que entendamos que el futuro del transporte urbano está en la "Movilidad como Servicio, o MAAS (por sus siglas en inglés). Se quede o se vaya Uber, ¡es imperante revisar el sistema de taxis ya!

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SECRETARÍA SALA CIVIL
Al Despacho
Hoy
donde
Registrado
27 ENE. 2020

CORRESPONDENCIA RECIBIDA
ENE 27 P 3:05
LA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

000001

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sala Civil de Decisión
Magistrado Ponente: **Doctor Miguel Alfonso Zamudio Mora**
E. S. D.

000002

Ref.: Proceso Verbal de **COMUNICACIÓN TECH Y TRANSPORTE S.A.** contra **UBER TECHNOLOGIES INC., UBER B.V.** y **UBER COLOMBIA S.A.S.**

Rad. No.: 11001319900120160210603 (SIC: 2016-102106).

Asunto: Medidas Cautelares.

SEBASTIÁN BRICEÑO MUTIS, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.762.587 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional de abogado número 266.773 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de la sociedad **UBER B.V.** de conformidad con la sustitución del poder radicada en la misma fecha del presente escrito, de la manera más respetuosa, y con fundamento en el artículo 590 del Código General del Proceso, manifiesto que Uber B.V. solicita al Honorable Tribunal decretar unas **MEDIDAS CAUTELARES** (en adelante, la "Medidas Cautelares").

I. SÍNTESIS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Uber B.V. solicita las Medidas Cautelares con el fin de proteger, en alguna medida, su derecho al debido proceso y de defensa ante los daños causados –y los que se causarán– por el efecto en el que fue concedido el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (en adelante, la "Sentencia de Primera Instancia"), proferida y notificada durante la audiencia del 20 de diciembre de 2019 por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante, el "Despacho").

La Sentencia de Primera Instancia es una providencia en la cual el Despacho concedió parcialmente las pretensiones del Cotech. Dichas pretensiones no tenían una sola condena, por cuanto Cotech desistió de sus pretensiones indemnizatorias durante la audiencia del 19 de diciembre de 2019. Por el contrario, las pretensiones de Cotech se limitaban a una declaración y una serie de órdenes impropias abiertamente lesivas a los derechos fundamentales de Uber B.V.

Durante la audiencia del 20 de diciembre de 2019, tan pronto el Despacho notificó la Sentencia de Primera Instancia, Uber B.V., al igual que las otras sociedades demandadas, interpuso el recurso de apelación contra dicha providencia, el cual fue concedido por el Despacho en el efecto devolutivo.

Como se demostrará a lo largo de este escrito, el efecto en el que el Despacho concedió el recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia causó y causará serios y profundos daños a Uber B.V., así como las otras compañías demandadas e incluso terceros, que recaen en derechos de rango constitucional. Por ello, es imperioso que el Honorable Tribunal conceda las Medidas Cautelares, para cesar los daños que dicha providencia le está causando a Uber B.V. y evitar la configuración de nuevos daños.

Por ello, las Medidas Cautelares persiguen los siguientes fines, según se explica más adelante: La cesación de los efectos de la Sentencia de Primera Instancia hasta tanto Uber B.V. sea oída en sede de apelación, y se le garanticen sus derechos de defensa y al debido proceso ante una providencia tan lesiva para sus derechos como lo es la Sentencia de Primera Instancia.

II. LAS MEDIDAS CAUTELARES

Uber B.V. solicita al Honorable Tribunal, de la manera más respetuosa, decretar una o algunas de las siguientes Medidas Cautelares:

1. Suspender los efectos de toda la parte resolutiva de la Sentencia de Primera Instancia hasta tanto el Honorable Tribunal resuelva el recurso de apelación presentado por Uber B.V. contra dicha providencia;

2. En subsidio del numeral 1 anterior, suspender los efectos de las órdenes proferidas por el Despacho en los numerales **SEGUNDO, TERCERO** y **CUARTO** de la parte resolutiva de la Sentencia de Primera Instancia, hasta tanto el Honorable Tribunal resuelva el recurso de apelación presentado contra dicha providencia;

3. En subsidio del numeral 2 anterior, suspender los efectos del numeral **SEGUNDO** de la parte resolutiva de la Sentencia de Primera Instancia, hasta tanto el Honorable Tribunal resuelva el recurso de apelación presentado contra dicha providencia;

4. En subsidio del numeral 3 anterior, suspender los efectos del numeral **TERCERO** de la parte resolutiva de la Sentencia de Primera Instancia, hasta tanto el Honorable Tribunal resuelva el recurso de apelación presentado contra dicha providencia;

5. En subsidio del numeral 4 anterior, suspender los efectos del numeral **CUARTO** de la parte resolutiva de la Sentencia de Primera Instancia, hasta tanto el Honorable Tribunal resuelva el recurso de apelación presentado contra dicha providencia; y/o

6. Decretar cualquier otra medida que el Honorable Tribunal encuentre razonable para hacer cesar los daños que el efecto en el que el Despacho concedió el recurso de apelación en contra de la Sentencia de Primera Instancia está causando a Uber B.V. y prevenir la configuración de otros daños a Uber B.V.

Las Medidas Cautelares, en los términos del artículo 590 del Código General del Proceso, tienen un alcance y duración definidos, por cuanto:

1. Alcance: El objeto de las medidas cautelares es la suspensión de alguna, algunas o todas las órdenes emitidas por el Despacho en la Sentencia de Primera Instancia. De ser concedidas, el alcance de las Medidas Cautelares se limita a la suspensión de los efectos de dichas órdenes, hasta tanto se surta el trámite del recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia de Primera Instancia; y

2. Duración: Todas las Medidas Cautelares tienen la misma duración, esto es, el tiempo que demande el trámite del recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia de Primera Instancia.

III. UBER B.V. SE ENCUENTRA FACULTADO PARAA SOLICITAR LAS MEDIDAS CAUTELARES

Uber B.V., como demandada, tiene la facultad de solicitar al Honorable Tribunal el decreto de las Medidas Cautelares. En efecto, la amplitud de las medidas cautelares innominadas, junto con el lenguaje comprensivo utilizado por el legislador en el artículo 590 del Código General del Proceso, permiten concluir que no solo el demandante, sino también, el demandado, puede solicitar a un juez el decreto y práctica de este tipo de medidas cautelares.

Como fundamento de lo anterior, existe copiosa doctrina que ha concluido, en atención a la amplitud y, sobre todo, fines de las medidas cautelares innominadas, que éstas pueden ser solicitadas a instancia de cualquiera de las partes, de la siguiente manera:

> *"Como gran innovación, el Código General del Proceso ha autorizado la posibilidad de que el juez decrete cualquier medida cautelar. Para el decreto de éstas cautelar que el juez concibe en cada caso, deben acatarse los siguientes requisitos:*
> *(...)*
> ***a) Que se formule petición de parte. (...)***"[1] (Se subraya y se resalta).

Más aún, la doctrina ha sido expresa en indicar que el demandado podrá ser acreedor de la protección otorgada por este tipo de medidas, de la siguiente manera:

> *"En tal virtud,* ***estimo que única y exclusivamente cuando el demandado le acredite al juez o al tribunal arbitral que, además de gozar de la consabida legitimación, también tiene interés, uno u otro accederá -sin que aquél tenga que reconvenir- a decretarle la cautela solicitada (...)***"[2] (Se subraya y se resalta).

Por último, y para no dejar espacio de dudas sobre la posibilidad que Uber B.V. esté legitimada para solicitar una medida cautelar, la doctrina ha expresado lo siguiente:

> *"Así mismo,* ***el demandado puede pedir la práctica de una medida cautelar innominada, incluso una encaminada a limitar o restringir temporalmente derechos del demandante (art. 590, 2), siempre que la misma resulte adecuada para la protección de un derecho objeto de litigio o para la prevención o cesación de daños****. Nada obsta para que* ***en ciertos casos sea el demandado y no el demandante quien tenga interés en la consecución de alguna de estas finalidades, por ejemplo, cuando se enfrenta a una acción abiertamente temeraria***."[3] (Se subraya y se resalta).

Por todo lo anterior, es claro que Uber B.V., como demandado, se encuentra legitimado para solicitar las Medidas Cautelares.

IV. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES

El artículo 590 del Código General del Proceso establece como requisito de toda medida cautelar la verificación por parte del juez de la legitimación de las partes.

---

[1] BEJARANO GUZMÁN, RAMIRO (2016). *Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos* (6ª Ed.). Bogotá D.C.: Editorial Temis. Pág. 242.
[2] HERNÁNDEZ VILLAREAL, GABRIEL (2019). *Medida cautelar innominada: Observaciones críticas desde la escuela del garantismo procesal* (1ª Ed.). Bogotá D.C.: Ibáñez. Pág. 123.
[3] MARTÍNEZ CORREA, ÓSCAR J. (13 de octubre de 2016). *¿Medidas cautelares por solicitud del demandado?* Ámbito Jurídico: Legis Editores. URL: https://www.ambitojuridico.com/noticias/mercantil-propiedad-intelectual-y-arbitraje/medidas-cautelares-por-solicitud-del-demandado

En el presente proceso, tal y como Uber B.V. lo expuso a profundidad en sus reparos contra la Sentencia de Primera Instancia, ni Cotech tiene legitimación en la causa material por activa, ni Uber B.V. tiene legitimación en la causa material por pasiva. Uber B.V. reitera y se mantiene en estos argumentos.

La doctrina ha expuesto cómo, para efectos de solicitar una medida cautelar, basta la acreditación de los presupuestos propios de la legitimación en la causa formal o de hecho, de la siguiente manera:

> "***4.1. La legitimación o interés de las partes.***
>
> *Esta dependerá del caso que se haya sometido al conocimiento del juez, al respecto expresa Jové: "lógicamente, **las personas físicas o jurídicas que tengan la consideración de parte en el proceso principal serán las que, a su vez, tengan tal calificación en el procedimiento cautelar**". Así pues, **las mismas reglas de legitimación aplicables para el desarrollo del proceso como tal son las que se utilizan para determinar si el solicitante de la medida cautelar está legitimado para elevar su petición.**"*[4] (Se subraya y se resalta).

De esta manera, así Uber sostenga que no existe legitimación en la causa material por activa y por pasiva, este hecho no afecta que Uber pueda solicitar las Medidas Cautelares, por cuanto el análisis de la legitimación en la causa para este efecto es meramente formal.

Por lo anterior, en lo que interesa a la legitimación en la causa formal o de hecho, esto es, que Cotech sea la parte demandante y Uber B.V. sea integrante de la parte demandada, dicha especie de legitimación se encuentra verificada de conformidad con la demanda de Cotech y la contestación de la demanda de Uber B.V. Por lo anterior, desde un punto de vista eminentemente formal, las Medidas Cautelares se presentan por quien figura en este proceso como integrante de la parte pasiva, por lo cual es procedente que el Honorable Tribunal decrete una medida cautelar a instancia de Uber B.V.

V. FINALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Las Medidas Cautelares persiguen dos de los fines consagrados en el literal c) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso: hacer cesar los daños que el efecto en el que fue concedido el recurso de apelación por parte del Despacho le está causando a Uber B.V. y prevenir daños adicionales que dicho efecto le causará a Uber B.V. A continuación se expondrán cada uno de estos fines.

A. UBER B.V. SOLICITA LAS MEDIDAS CAUTELARES PARA HACER CESAR LOS DAÑOS QUE EL EFECTO EN EL QUE FUE CONCEDIDO EL RECURSO DE APELACIÓN LE ESTÁ CAUSANDO

El literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso expresamente consagra, como fin de las medidas cautelares innominadas, el de "*hacer cesar*" los daños que se hubieren causado al solicitante, de la siguiente manera:

> "*(...) c) **Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable** para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, **hacer cesar los que se hubieren causado** o asegurar la efectividad de la pretensión.*" (Se subraya y se resalta).

En el presente proceso, el efecto en el cual el Despacho concedió el recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia generó y genera unos daños a Uber B.V., por lo cual las Medidas Cautelares son un medio legítimo para hacer cesar dichos daños. Específicamente, el efecto en el cual

---

[4] SANDOVAL, JOSÉ FERNANDO. *Medidas Cautelares Innominadas en procesos de competencia desleal y en acciones por infracción de derecho de propiedad industrial, ¿un camino hacia el prejuzgamiento?* En: Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, No. 43, enero – junio 2016. Bogotá: Instituto Colombiano de Derecho Procesal.

el Despacho concedió el recurso de apelación en contra de la Sentencia de Primera Instancia causó los siguientes daños a Uber B.V.:

1. Daño a Uber B.V. por haberse vulnerado su derecho al debido proceso: Tal y como fue expuesto a profundidad por Uber B.V. en sus reparos, la Sentencia de Primera Instancia implicó una vulneración del derecho al debido proceso de Uber, tanto por los fundamentos legales utilizados por el Despacho para proferir dicha providencia, como en la valoración probatoria realizada por el Despacho. Específicamente:

   a. El Despacho vulneró el derecho al debido proceso de Uber B.V. al haber proferido una sentencia que excedió el ámbito de sus facultades como autoridad jurisdiccional excepcional al fallar sin fundamento en el acervo probatorio y bajo una concepción equivocada de un supuesto "bien común" que debe ser protegido. El Despacho debió haber resuelto un pleito entre particulares (*i.e.* entre Cotech y las sociedades de Uber) en virtud de sus funciones jurisdiccionales excepciones propias de la Rama Judicial. No obstante, el contenido de la Sentencia de Primera Instancia corresponde a decisiones que, privativamente, debería tomar la Superintendencia de Industria y Comercio como órgano de la Rama Ejecutiva mediante una investigación administrativa al cabo de la cual Uber B.V. hubiera tenido el derecho de impugnar dicha decisión por medio de los recursos consagrados en el CPACA, así como también de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controlar la legalidad de la decisión tomada.

   b. El Despacho vulneró el derecho al debido proceso de Uber B.V. al haber proferido una sentencia sin uno de sus presupuestos procesales: la legitimación en la causa de Cotech. Al haber desistido Cotech de sus pretensiones indemnizatorias, dicha sociedad perdió su legitimación en la causa para ser demandante en un proceso de responsabilidad civil extracontractual –como lo es cualquier proceso de competencia desleal ante la jurisdicción ordinaria–, por cuanto aceptó, con efectos de cosa juzgada absolutoria, no haber sufrido daño alguno.

   c. El Despacho vulneró el derecho al debido proceso de Uber B.V. al desconocer la conducta de Cotech desde que se enteró de los supuestos actos de competencia desleal de Uber B.V. y desde que inició este proceso. Dichos actos, denotan la desidia de Cotech con el ejercicio de sus derechos, lo cual llevó a que éstos estuvieran ampliamente prescritos para el momento en el cual Uber B.V. fue notificada de la demanda que inició este proceso. A pesar de lo anterior, el Despacho premió injustamente la desidia de Cotech en la Sentencia de Primera Instancia al haber negado la clara prescripción que había operado con respecto a Uber B.V., en total detrimento de los derechos fundamentales al debido proceso, la seguridad jurídica y al acceso a la administración de justicia de mi representada.

   d. El Despacho vulneró el derecho al debido proceso de Uber B.V. al sostener, sin tener prueba alguna para el efecto, que Uber B.V. creó una oferta en un mercado que el Despacho mismo omitió especificar o determinar y, peor aún, que, sin Uber B.V., los socios conductores no cuentan con la infraestructura necesaria para prestar sus servicios. El hecho de que Uber B.V. sea la causa de existencia de la oferta de los servicios de intermediación en el sector de la movilidad en el mercado colombiano no se encuentra probado en el expediente. Es más, esto no fue algo que siquiera se debatió en la primera instancia, por lo que el Despacho no podía haber llegado a conclusiones sobre aspectos que no hacen parte de la litis.

Por el contrario, las pruebas que sí obran en el expediente[5] dan cuenta de las conclusiones opuestas, esto es, que Uber B.V. no creó oferta alguna, sino que intermedia un mercado y que, mucho antes de la llegada de Uber a Colombia, existían mecanismos formales e informales para satisfacer la oferta y demanda de movilidad preexistente en las principales ciudades del país.

e. El Despacho vulneró el derecho al debido proceso de Uber B.V., al dar por probado, sin haber pruebas en el expediente que lo soporte, la comisión de un acto de desviación de clientela por parte de Uber B.V.[6]. De hecho, ni siquiera se sabe cuál es la clientela supuestamente desviada.

f. El Despacho vulneró el derecho al debido proceso de Uber B.V. al omitir –sin justificación alguna–, la valoración de las pruebas que evidencian la calidad de intermediario tecnológico de Uber B.V.

g. El Despacho vulneró el derecho al debido proceso de Uber al encuadrar la supuesta conducta de violación de normas de Uber B.V. en normas diferentes de las alegadas por Cotech en su Demanda y que no fueron objeto de debate durante la primera instancia de este proceso. También, al no considerar las otras normas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico que dan cuenta que el servicio que prestan los socios conductores no es de carácter público sino privado, amparado por el Código Civil[7], y que los servicios de la plataforma están protegidos por el principio de neutralidad de la red.

h. El Despacho vulneró el derecho al debido proceso de Uber B.V. al ordenar la suspensión de la operación de Uber y ordenar el bloqueo del acceso a la aplicación Uber por parte de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, sin siquiera basarse en estudios de mercado o en las pruebas allegadas al expediente. A pesar de lo anterior, el Despacho concluyó que el contenido de una plataforma cuya existencia no encontró ilegal, de cualquier manera, era merecedora dentro de los supuestos permitidos para restringir el principio de neutralidad de red.

i. El Despacho vulneró el derecho al debido proceso de Uber B.V. al no haber motivado su decisión de desestimar la violación del principio de neutralidad de red reiteradamente sustentada por mi representada, y por las otras demandadas, durante la primera instancia de este proceso.

j. El Despacho vulneró el derecho al debido proceso de Uber B.V. y de terceros, al haber proferido una serie de órdenes que cobijaban no sólo a mi representada, sino que afectaban y afectan a terceros, tales como las empresas prestadoras del servicio de telecomunicaciones y los participantes del mercado que Uber intermedia: socios conductores y usuarios.

2. Daño a Uber B.V. por haberse vulnerado su derecho a la igualdad: Como consecuencia de las afectaciones al debido proceso de Uber expuestas en el numeral anterior, la Sentencia de Primera Instancia terminó excluyendo a Uber B.V. de la posibilidad de ofrecer sus servicios de

---

[5] *Ver* folios 66 y siguientes de los reparos de Uber B.V. contra la Sentencia de Primera Instancia.
[6] *Ver* folios 68 y siguientes de los reparos de Uber B.V. contra la Sentencia de Primera Instancia.
[7] Código Civil, Artículo 2070 ("*El arrendamiento de transporte es un contrato en que una parte se compromete, mediante cierto flete o precio, a transportar o hacer transportar una persona o cosa de un paraje a otro. El que se encarga de transportar se llama generalmente acarreador, y toma los nombres de arriero, carretero, barquero, naviero, según el modo de hacer el transporte. El que ejerce la industria de hacer ejecutar transportes de personas o cargas, se llama empresario de transportes. La persona que envía o despacha la carga se llama consignante, y la persona a quien se envía consignatario.*").

intermediación a personas en la República de Colombia. Esta exclusión exclusivamente afecta a Uber B.V., lo cual implica que otras sociedades, que se encuentran en la misma situación de hecho que Uber B.V., podrán ejercer su actividad empresarial sin limitaciones. Con ello, el Despacho creó un trato diferencial entre Uber y otros intermediarios en el mercado de movilidad colaborativa que vulnera el artículo 13 de la Constitución Política[8]. Se aclara que esta situación de desigualdad no se predica de aplicaciones tecnológicas para el servicio de transporte individual de pasajeros tipo taxi que se encuentran reglamentadas por el Artículo 2.2.1.3.2.1 del Decreto 1079 de 2015 y las normas que lo desarrollan, pues dichas aplicaciones no se relacionan con la actividad de Uber. La situación de desigualdad se predica de otras plataformas de movilidad colaborativa privada que operan en la República de Colombia por fuera del alcance del Decreto 1079 de 2015 y que no cuentan con ninguna normatividad que expresamente las regule.

3. Daño a Uber B.V. por haberse vulnerado su derecho a la libertad de empresa: La Sentencia de Primera Instancia es desproporcionada y carece de objetividad de cara al derecho de Uber de participar en el mercado colombiano, por cuanto:

   a. El Despacho, con un errado entendimiento de los objetivos que buscan las normas de protección de la competencia en Colombia, terminó afectando en forma grave y contundente dichos objetivos, mediante unas medidas que coartan la libertad empresarial y los derechos de los consumidores de elegir productos y servicios de calidad; y

   b. Las órdenes del Despacho no solo afectan en forma grave y virtualmente irreversible a Uber B.V., sino que afectan a terceros, como consumidores, socios conductores y, en general, el mercado, que no tuvieron derecho para ejercer su derecho de defensa.

4. Daño a Uber B.V. por haberse vulnerado su derecho al libre acceso a las tecnologías y de neutralidad de red: Como fue expuesto a profundidad por Uber B.V. en sus reparos contra la Sentencia de Primera Instancia, dicha providencia vulneró el principio de libre acceso a las tecnologías y de neutralidad de red, por cuanto:

   a. No es proporcional: El Despacho protegió un derecho económico -que ni siquiera fue probado en el expediente- a expensas de un derecho constitucional. Además, el Despacho generó una distorsión en el mercado, por cuanto excluye a Uber B.V. en beneficio de empresas que ofrecen servicios de intermediación comparables en el mercado sin ninguna restricción. Lo anterior es más grave pues, según fue demostrado en el trámite de primera instancia ante el Despacho, Cotech no es empresa de transporte habilitada sino una plataforma de intermediación[9]. La falta de proporcionalidad de la Sentencia de Primera Instancia se ve reforzada por el hecho de que el Despacho desconoció las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de prohibición de imposición de barreras de acceso al mercado.

   b. Carece de imparcialidad y objetividad: El Despacho se limitó a afirmar categóricamente en la Sentencia de Primera Instancia que no hay afectación al principio de neutralidad de

---

[8] "*ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica*".

[9] En el interrogatorio de parte rendido por el representante legal de Cotech el 20 de septiembre de 2019, este confesó lo siguiente: "[...] *nosotros recibimos autorización como empresa de transportes el 23 de diciembre del año 2010 a través de la resolución 196 emitida por la secretaria de tránsito y transporte de la ciudad de Bogotá y* ***se solicitó la devolución la cual quedó sin efectos a partir del día 27 de septiembre de 2016 ante la secretaría de movilidad de Bogotá****, habilitación como empresa de transportes igual que una de las 52 empresas que le estaba diciendo que se desempeñan hoy en día en la ciudad de Bogotá como empresa de transportes*". (Se subraya y se resalta).

red, sin exhibir motivación alguna de su decisión. Al ordenar a Uber B.V. la suspensión de su operación y al correlativo bloqueo por parte de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, el Despacho ni siquiera se basó en estudios de mercado, o en las pruebas allegadas al expediente –de hecho no se refirió a ellas en ningún momento– pero concluyó que el contenido de una plataforma cuya existencia no encuentra ilegal, de cualquier manera es merecedora, y en ese sentido encuadra, dentro de los supuestos permitidos para restringir el principio de neutralidad de la red.

Además, no puede ser imparcial una providencia que decide imponer una restricción de la magnitud de la impuesta por la Sentencia de Primera Instancia, ordenando, además su cumplimiento inmediato, cuando esta implica una limitación injustificada de un derecho fundamental en *pro* de un actor perteneciente a un mercado distinto, al que al parecer estaría aduciendo proteger, como lo es Cotech.

c. Las órdenes impartidas por el Despacho no son necesarias para proteger los fines que persigue la normatividad relacionada con la neutralidad de red: Las órdenes impuestas por el Despacho no son oportunas, eficaces, eficientes o necesarias, en la medida en que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 56 de la Ley 1450 de 2001, las restricciones al principio de neutralidad de la red solo son permitidas cuando estas se impongan para:

i. Mantener la seguridad y el funcionamiento de la red;

ii. Evitar la transferencia de datos no queridos por el usuario, siempre que éste así lo solicite de forma libre y expresa; y

iii. Lidiar con problemas de congestión en la red, sin perjuicio de las restricciones impuestas por la Ley 1336 de 2006.

Ninguno de estos tres supuestos se configura en este caso, por lo cual no existe una finalidad legítima que justifique el bloqueo por parte del Despacho de la aplicación Uber.

El fondo de estos argumentos debe ser resuelto por el Honorable Tribunal en la sentencia que ponga fin a la segunda instancia en el presente proceso.

Sin embargo, los daños antes alegados ya están configurados y están surtiendo efecto, por el solo hecho que el recurso de apelación en contra de la Sentencia de Primera Instancia fue concedido en el efecto devolutivo. Es decir, el hecho que la Sentencia de Primera Instancia surta efectos inmediatos configura las vulneraciones anteriormente descritas.

El único medio con el que cuenta mi representada para evitar la profundización y agravación de los daños causados es esta Medida Cautelar y, si el Despacho no las decreta, los daños que Uber B.V. se encuentra sufriendo por el efecto en el cual el Despacho vulneró sus derechos serían irreversibles.

B. UBER B.V. SOLICITA LAS MEDIDAS CAUTELARES PARA PREVENIR DAÑOS ADICIONALES DERIVADOS DEL EFECTO EN EL QUE EL DESPACHO CONCEDIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso expresamente consagra, como fin de las medidas cautelares innominadas, el de "*prevenir*" los daños que se puedan causar al solicitante, de la siguiente manera:

*"(...) c) **Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable** para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, **prevenir daños**, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión."* (Se subraya y se resalta).

En el presente proceso, el efecto en el cual el Despacho concedió el recurso de apelación en contra de la Sentencia de Primera Instancia no solo causó una serie de daños a Uber B.V. –como se expuso en la sección anterior–, sino que, también, causará otros daños a Uber B.V. desde el 31 de enero de 2020, fecha en la cual la aplicación Uber cesará de estar disponible en la República de Colombia[10]. Específicamente, dichos daños incluyen los siguientes:

1. Daño a Uber B.V. por no poder ejercer su actividad empresarial.

2. Daño a Uber B.V. por excluirla de la posibilidad de ofrecer servicios de intermediación disponibles en la República de Colombia.

3. Daño a Uber B.V. por crear una ventaja irreversible en cabeza de terceros en la misma situación de hecho que Uber B.V.

Si dichos daños no son prevenidos antes de su fecha de configuración, esta omisión acarreará afectaciones irreversibles a Uber B.V. que, aún si el recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia es resuelto a su favor, harán inane dicho resultado.

Dichas afectaciones irreversibles no se basan exclusivamente en las considerables pérdidas monetarias que Uber B.V. sufrirá, sino que involucran otras afectaciones mucho más graves, que hacen imperiosa la necesidad que el Honorable Tribunal prevenga los daños antes expuestos. En efecto, si Uber B.V. no puede ejercer su actividad empresarial:

1. Los actores en la oferta –socios conductores– y la demanda –usuarios– que la plataforma Uber intermedia, migrarán hacia otras plataformas que estén disponibles en la República de Colombia y, para el momento en el cual Uber B.V. pueda volver a ejercer su actividad en el mercado colombiano, dicho mercado ya se habrá realineado con otros intermediarios.

   Dichos intermediarios, que están en la misma situación de hecho de Uber B.V. –pero que, por no estar cubiertos por la Sentencia de Primera Instancia, sí pueden ejercer su actividad–, estarían obteniendo una ventaja a costa de Uber B.V., quien, por no poder ejercer su actividad empresarial, perderá toda la red de intermediación que ha construido en Colombia desde hace más de 6 años.

2. El buen nombre del servicio de intermediación que Uber B.V. construyó durante el tiempo que operó en Colombia -*good will*-, junto con los procedimientos, redes y sinergias que Uber B.V. construyó con los actores del mercado que intermedia -*know how*-, se perderán a medida que Uber B.V. no pueda ejercer su actividad empresarial en Colombia.

   Para el momento en el cual el Honorable Tribunal resuelva a favor de Uber B.V. el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia de Primera Instancia, Uber B.V. estará por fuera del mercado colombiano y habrá perdido todo su *good will* y *know how*. Ello implica que Uber B.V., como pionera en la intermediación del servicio de movilidad colaborativa o transporte privado de pasajeros mediante una aplicación tecnológica, debe volver a empezar a construir su operación en Colombia, en circunstancias de mercado totalmente distintas a las que experimentó cuando entró al mercado colombiano.

[10] Anexo 1, Comunicado de Uber anunciando que la aplicación dejará de funcionar en Colombia, Uber, 10 de enero de 2020.

3. Si no se decretan las Medidas Cautelares, terceros que no existían cuando Uber B.V. entró al mercado colombiano (y que no estarían en este mercado sino fuera por el camino que abrió Uber en este país), ya habrán acaparado el espacio de Uber B.V. en Colombia. Con ello, y por el solo hecho que la Sentencia de Primera Instancia surtió efectos, Uber B.V. habría sido ilegítimamente excluida del mercado colombiano en beneficio de terceros que se encuentran en la misma situación de hecho que Uber B.V.

Adicionalmente, la Sentencia de Primera Instancia, tal como fue proferida, puede afectar otros productos que no fueron debatidos en el proceso, específicamente UberPool y UberAngel. Estos productos, que no fueron siquiera mencionados por la demandante, se verían afectados pues son ofrecidos a través de la misma aplicación y, por la unidad del servicio y asuntos técnicos propios de la aplicación, también serían excluidos del mercado. Incluso, la Sentencia de Primera Instancia puede tener como efecto que un usuario colombiano de la aplicación no la pueda utilizar en el exterior, con lo cual se le restringe indebidamente su uso y afecta a Uber por fuera de Colombia. A su turno, la Sentencia de Primera también restringe indebidamente el derecho a la libre expresión de Uber y de acceso a la información de los colombianos, en tanto ordena el bloqueo no sólo de la aplicación sino de la página web de Uber.

Todos estos efectos negativos conllevan a una conclusión totalmente desfavorable para Uber B.V. y para el mercado colombiano: Para el momento en el cual Uber B.V. pueda volver a realizar la intermediación que legítimamente venía realizando en Colombia, respecto de la cual la aplicación Uber ha transferido más de 70 mil millones de pesos por concepto de IVA el Estado colombiano, los costos de transacción de dicha vuelta en operación serían superiores a los beneficios que conllevaría para Uber B.V. volver a operar en Colombia. En otras palabras, así Uber B.V. pudiera volver a desarrollar su actividad en el mercado colombiano una vez el Honorable Tribunal resuelva el recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia, el estado de cosas para ese entonces haría imposible que Uber B.V. pueda, en la práctica, volver al mercado colombiano.

Sin perjuicio de lo anterior, se destaca que Uber B.V. ya ha sufrido perjuicios derivados de la Sentencia de Primera Instancia. Por ejemplo, como consecuencia de la decisión del Despacho, el 15 de enero la aplicación de Uber dejó de estar disponible en la ciudad de Barranquilla[11].

VI. RAZONABILIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

El artículo 590 del Código General del Proceso establece que un juez únicamente puede decretar aquellas medidas cautelares que encuentre "*razonables*", para los fines consagrados en esa misma norma. Este criterio de razonabilidad, como ha sido entendido por la doctrina, apunta a que el solicitante de la medida tiene la carga de demostrar cuál es el objetivo de la medida cautelar y cómo dicho objetivo en constitucionalmente legítimo, así:

> "*De que, además de las cautelas contempladas, se haya previsto la posibilidad de que el juez ordene otras, previa evaluación de su legitimidad (CGP, art. 590.1c).* ***Por supuesto que dicha calificación no debe ser caprichosa sino racional****, y obliga a realizar un delicado ejercicio de ponderación, dado que toda medida cautelar tiene aptitud para restringir el ejercicio de derechos, y jamás puede ser legítimo limitar derechos arbitrariamente.*
>
> ***Tal ponderación exige identificar el objetivo de la medida específica en el caso concreto y constatar que sea constitucionalmente legítimo (razonable)****, asegurarse que sea la menos lesiva de todas las que sirvan al mismo propósito (necesaria) y que ofrezca un resultado superior a la lesión que entraña (proporcional en sentido estricto). En otras palabras, calificar*

[11] Anexo 2, Adiós a La Arenosa: el mensaje de despedida de Uber en Barranquilla, El Tiempo, 13 de enero de 2020.

la procedencia de la medida exige someterla al test de proporcionalidad."[12] (Se subraya y se resalta).

El requisito de razonabilidad, ligado a la necesidad de la medida cautelar, implica que Uber B.V. tiene la carga de demostrar cómo las medidas cautelares persiguen un objetivo constitucionalmente legítimo.

Las Medidas Cautelares persiguen un objetivo constitucionalmente legítimo, por cuanto apuntan a la protección de varios derechos de rango constitucional en cabeza de Uber, vulnerados por el efecto en el cual el Despacho concedió el recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia.

Específicamente, y como será expuesto a profundidad al exponer la necesidad de las Medidas Cautelares, éstas persiguen un interés legítimo. Con las Medidas Cautelares Uber B.V. no busca re-litigar el caso decidido por la SIC, ni que el Honorable Tribunal decida sobre los méritos de la apelación de manera anticipada. Por el contrario, el interés que Uber B.V. persigue es que no se cause un perjuicio irremediable antes de que el Honorable Tribunal decida de fondo el recurso de apelación. Lo anterior por cuanto, de no concederse las Medidas Cautelares, para el momento en que el Honorable Tribunal decida la apelación la operación de Uber en Colombia ya habría cesado, causando perjuicios irremediables.

VII. APARIENCIA DE BUEN DERECHO

El literal C del artículo 590 del Código General del Proceso establece que quien solicita una medida cautelar deberá acreditar la apariencia de buen derecho. Esta disposición ha sido objeto de análisis por la jurisprudencia y la doctrina, señalando que este requisito implica satisfacer un análisis preliminar por parte del juez de las probabilidades de éxito de las pretensiones o solicitudes que se pretende cautelar.

La Corte Constitucional ha señalado que el requisito de apariencia de buen derecho supone "*que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia*"[13]. En similar sentido, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el juzgador que decide sobre una solicitud cautelar debe realizar una valoración, *prima facie*, de las respectivas súplicas a fin de otorgarles la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*)[14]. Así, la Corte Suprema de Justicia determinó que este requisito implica realizar un juicio de valor por medio del cual, con los medios de prueba obrantes en el proceso, se formule tan solo una hipótesis acerca del sentido en que será proferida la decisión de fondo:

> "[El concepto de la apariencia de buen derecho] *corresponde al juicio de valor realizado por el funcionario judicial facultado para emitir una medida cautelar, mediante el cual* ***se formula una hipótesis que, con los medios de prueba aportados por el solicitante y los requisitos establecidos por ley para la concesión de la misma, permite colegir, con un grado de acierto, cuál sería el sentido de la sentencia que se dicte en el proceso****, así como sus posibles efectos, tratando así de garantizar su cumplimiento en caso de salir airosas las pretensiones*"[15] (Se subraya y se resalta).

De manera similar, este Honorable Tribunal ha señalado que la apariencia de buen derecho hace referencia a la probabilidad de razón por parte del solicitante de la medida cautelar y de la probabilidad ganar el pleito, y que basta con que exista solamente una "*hipótesis fuerte de certeza que permita, sin*

---

[12] ROJAS GÓMEZ, MIGUEL ENRIQUE (2017). *Lecciones de derecho procesal* (6ª Ed.). Tomo 2. *Procedimiento Civil.* Bogotá D.C.: Escuela de Actualización Jurídica. Pág. 576.
[13] Corte Constitucional, Sentencia C-485 del 11 de junio de 2203; Sentencia C-SU 913 del 11 de diciembre de 2013.
[14] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC19903-2017 del 29 de noviembre de 2017.
[15] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC19903-2017 del 29 de noviembre de 2017.

algunas discusiones, una clara apariencia de buen derecho"[16]. Posteriormente, este Honorable Tribunal indicó que las solicitudes cautelares deben tener sustento en la apariencia de buen derecho, figura que se traduce en un derecho en cabeza del solicitante que, *prima facie*, lleva a la conclusión al juez que, de no discutirse dicha apariencia, el derecho invocado es verosímil y cierto[17].

Finalmente, la doctrina ha precisado que para cumplir con el requisito de apariencia de buen derecho "*basta con que la existencia del derecho aparezca verosímil, o sea, para decirlo con mayor claridad, basta que, según un cálculo de probabilidades, se pueda prever que la providencia principal declarará el derecho en sentido favorable de quien solicita la medida cautelar*"[18]. Adicionalmente, se ha señalado que este requisito implica que "*lo pretendido por el demandante sea probablemente lo que se acogerá en la sentencia (apariencia de buen derecho), supone estudiar el derecho material que legitima la pretensión*" [19].

De esta manera, la jurisprudencia y la doctrina coinciden en que el requisito de la apariencia de buen derecho, consagrado en el artículo 590 del CGP, hace referencia a que se establezca la probabilidad de que las pretensiones de fondo prosperen, para lo cual será suficiente con que el juez examine este estándar de probabilidad en consideración del material probatorio obrante en el proceso y los hechos de este. En otras palabras, la apariencia de buen derecho es la determinación de verosimilitud en los derechos que reclama la parte solicitante sin que ello suponga un prejuzgamiento por parte del juez respecto de la disputa ni que implique de una resolución definitiva[20].

En el caso en concreto, el requisito de apariencia de buen derecho hace referencia a la probabilidad de que, en caso de prolongarse los efectos de la Sentencia de Primera Instancia hasta una resolución definitiva por parte de este Honorable Tribunal, ello supondría una vulneración de los derechos de Uber B.V. con consecuencias irreversibles. Para ello, en primera medida se procederá a indicar al Honorable Tribunal los derechos en cabeza de Uber B.V. que fueron trasgredidos mediante la Sentencia de Primera Instancia. Posteriormente, se expondrá que existe una probabilidad que, de continuarse el proceso de la referencia en los términos y con los efectos ordenados en la Sentencia de Primera Instancia, entonces los derechos en cabeza de Uber B.V. serían vulnerados de manera irreversible.

<u>En primer lugar</u>, la Sentencia de Primera Instancia implicó la vulneración del derecho al debido proceso de Uber B.V. desde distintas ópticas.

---

[16] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil, auto del 19 de marzo de 2015 proferido en el proceso 110013103001-2014-00139, M.P. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora.

[17] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil, auto del 27 de abril de 2017 en el proceso de la referencia, M.P. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora. Por su parte, la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades ha definido el requisito de apariencia de buen derecho como la carga del solicitante de acreditar tan solo de forma provisional e indiciaria, que la pretensión principal presenta visos de poder prosperar. Es decir, que este requisito es un análisis apenas preliminar de la probabilidad cualificada de éxito de la pretensión que se pretende cautelar (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos mercantiles, auto 2014-801-014, citando a J Garnica Martín. 'Medidas Cautelares en el Proceso de Impugnación de Acuerdos Sociales'. En: 'Órganos de la Sociedad de Capital', Tomo I (2008, Valencia, Tirant Lo Blanch) p. 580.)

[18] CALAMANDREI, PIERO. 'Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares', (2005, Lima, Ara editores) p. 76. En la misma dirección, Carneluti ha indicado que el efecto del proceso cautelar "*no es la declaración de certeza de una relación jurídica*", y para Calderón "*el solicitante, por tanto, debe justificar su derecho no en términos de certeza sino de verosimilitud. No basta con la mera afirmación, pero tampoco se exige* [...] *un título ejecutivo*". (Carneluti, Francesco. 'Derecho Procesal Civil y Penal. Derecho Procesal Civil', Tomo I. (1971, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa América) pp. 412-413.)

[19] PARRA QUIJANO, JAIRO. 'Medidas Cautelares Innominadas'. En: Código General del Proceso: Ley 1564 de 2012. Con Decreto 1736 de 2012 y notas de constitucionalidad. Comentado con artículos explicativos de miembros del ICDP, Bogotá D.C., p. 315.

[20] FORERO SILVA, JORGE. 'Medidas Cautelares en el código general del proceso' , (2017, Bogotá, Editorial Temis) p. 32 :"*Si el juez accede a decretar una medida cautelar no hay prejuzgamiento, toda vez que para decretarla debe haber una demanda razonablemente fundada y conforme a los criterios expuestos, el juez adopta medidas anticipativas del derecho, sin que por ello haya reconocido su pedimento, pues la cautela se decreta en armonía con lo aportado hasta ese instante en el proceso, sin perjuicio de lo que más adelante surja en las actuaciones.*".

La primera vulneración por parte del Despacho al debido proceso de mi representada –estrechamente ligada a una transgresión del derecho al acceso a la administración de justicia– se origina por el desconocimiento de los límites de las facultades jurisdiccionales que le fueron conferidas excepcional y restrictivamente como entidad de la Rama Ejecutiva del poder público. El Despacho excedió el ámbito de sus funciones jurisdiccionales, incurriendo en una directa violación del principio de separación de poderes, los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de mi representada, así como el principio constitucional de excepcionalidad de las facultades jurisdiccionales asignadas a autoridades administrativas.

Esta situación se deriva, en primer lugar, del hecho que el Despacho profirió una sentencia a pesar de que no se contaba con uno de los presupuestos procesales necesarios para hacerlo, este es, la legitimación necesaria por parte de la demandante. Cotech perdió su legitimación para accionar en contra de mi poderdante, toda vez que durante la etapa de alegatos de conclusión manifestó su desistimiento de las pretensiones de condena por los supuestos –y en realidad inexistentes– perjuicios sufridos derivados de los alegados actos de competencia desleal. Adicionalmente, el Despacho tomó medidas propias de una autoridad administrativa de la Rama Ejecutiva del poder público, pues no resolvió un pleito entre particulares, sino que adoptó medidas supuestamente tendientes a proteger una noción infundada de "bien común". En efecto, el Despacho no tuvo en consideración el acervo probatorio del expediente, sino que fundó la Sentencia de Primera Instancia en consideraciones abstractas e infundadas que resultan por completo ajenas a un pleito *inter-partes*. El Despacho debió haber fundado la Sentencia de Primera Instancia en las pruebas obrantes en el expediente y en las alegaciones de las partes conforme a las cuales el litigio fue fijado; eso no fue así, y el Despacho falló un caso distinto al que le presentaron las Partes y diferente a la controversia particular que debía resolver.

Adicionalmente, como Uber B.V. explicó en su memorial de sustentación de la apelación, el Despacho se valió de una función administrativa propia de la Superintendencia de Industria y Comercio como entidad administrativa de la Rama Ejecutiva del poder público (*v. gr.* la protección de la competencia consagrada en la Ley 1340), para fallar en funciones jurisdiccionales de fondo en el proceso de la referencia. Lo anterior se debe a que los procesos de competencia desleal son procesos encaminados a resolver un caso concreto y no, como pretendió el Despacho, fallando un caso que no corresponde al del expediente, para usurpar las funciones regulatorias de la Rama Ejecutiva del poder público quien, en forma privativa y por intermedio de la Delegatura de Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, es la única encargada de proteger la competencia en Colombia.

Entonces, como se señaló en el memorial de sustentación de la apelación, el hecho de que el Despacho profirió una decisión de fondo a pesar de que la demandante desistiera de sus pretensiones de condena, y con ello adoleciera de una falta de legitimación por activa, supone un ejercicio de forma concurrente de poderes ejecutivos y judiciales que es, justamente, un resquebrajamiento de los principios del Estado colombiano y trasgrede el derecho al debido proceso de Uber B.V. Lo anterior es más grave si se tiene en consideración la clara prescripción de los derechos alegados por la demandante y el hecho de que el Despacho decidió cambiar el precedente fijado por la Superintendencia de Industria y Comercio con fundamento en un "bien común" que no definió.

Otra vulneración del derecho al debido proceso incurrida por el Despacho y puesta de presente por Uber B.V. en su memorial de sustentación de la apelación es la falta de congruencia de la Sentencia de Primera Instancia. Una de las acepciones del derecho al debido proceso vulnerado mediante la Sentencia de Primera Instancia fue el derecho de defensa, vulnerado por la notable falta de congruencia de la cual adolece la Sentencia de Primera Instancia. En dicha providencia, el Despacho llegó a conclusiones que no tuvieron fundamento alguno en el acervo probatorio del expediente, y, de hecho,

ni siquiera en alegaciones de Cotech, como lo notará el Honorable Tribunal al realizar una comparación entre la demanda y la Sentencia de Primera Instancia.

Como se explica en la sustentación de la apelación, el Despacho basó el análisis de actos de competencia desleal endilgando a Uber B.V. la violación de normas que no fueron alegadas ni mucho menos demostradas por parte de la demandante. Cotech exclusivamente alegó que Uber B.V. trasgredió los artículos 6 y 10 del Decreto 172 de 2001 y los artículos 9 y 11 de la Ley 336 de 1996. No obstante, el Despacho inexplicablemente consideró que, aunque no hubieran sido señaladas por parte de la demandante, Uber B.V. disfrutaba supuestamente de una ventaja competitiva derivada de la inobservancia de las normas tarifarias que le permitían cobrar libremente las tarifas que quisiera. Esto, supuestamente, ponía en desventaja a quienes no puedan usar el precio del servicio como un elemento para competir.

Se reitera que respecto de estas injustificables consideraciones del Despacho no obra elemento material alguno en el expediente (o si quiera alegación por parte de la Demandante) que permitiera al Despacho llegar a las mismas. Como Uber B.V. señaló en su memorial de sustentación de la apelación, esto es una violación al principio de congruencia de la sentencia y al derecho de defensa. La Demandante en ningún hecho acusó a la Uber B.V. de violar normas tarifarias, por lo que Uber B.V. no tuvo la oportunidad de impugnar ni defenderse de dicha acusación.

Una vulneración adicional al derecho al debido proceso de mi representada se relaciona con la excepción de prescripción, puesta de presente por Uber B.V. en su memorial de sustentación de la apelación. Como Uber B.V. desarrolla en extenso en dicho escrito, la decisión del Despacho sobre este punto desconoce la conducta pasiva de Cotech desde que se enteró de los supuestos actos de competencia desleal de Uber B.V., y, sobre todo, demuestran el desinterés de dicha sociedad con el ejercicio de sus supuestos derechos, lo cual ya fue advertido por este Honorable Tribunal mediante auto del 27 de abril de 2017 en el proceso de la referencia. La Sentencia de Primera Instancia inexplicablemente favoreció dicha inactividad de la demandante, en total detrimento de los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica y acceso a la administración de justicia de mi representada.

En segundo lugar, las vulneraciones del derecho al debido proceso de mi representada conllevan, adicionalmente, la vulneración de otros derechos.

Las órdenes impartidas por el Despacho en la parte resolutiva de la Sentencia de Primera Instancia implican una vulneración del derecho a la igualdad de mi poderdante consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política y en diversos instrumentos que hacen parte del bloque de constitucionalidad, principalmente, en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derecho Humanos.

Respecto a este derecho, la Corte Constitucional ha encontrado una clara prohibición para las autoridades públicas de establecer diferencias de trato respecto de participantes en un mismo mercado dedicados a un mismo género de actividad: "*No puede la autoridad pública establecer diferencias de trato sin justificación objetiva y razonable entre agentes económicos dedicados a un mismo género de actividad*"[21]. Igualmente, en abundante y reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha considerado que la igualdad supone un principio general que debe ser respetado por las autoridades públicas[22].

---

[21] Corte Constitucional, Sentencia T-291 del 22 de junio de 1994.

[22] *Ver por ejemplo* Corte Constitucional, Sentencia C-1125 de 2008 del 12 de noviembre de 2008: "[...] *el alcance del principio general de igualdad –al menos en su acepción de igualdad de trato- del cual se desprenden dos normas que vinculan a los poderes públicos: por una parte un mandamiento de tratamiento igual que obliga a dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un trato diferente, del mismo modo el principio de igualdad también comprende un mandato de tratamiento desigual que obliga a las autoridades públicas*

Las órdenes impartidas por el Despacho derivan en una vulneración del derecho a la igualdad previsto en la Constitución Política y del principio de igualdad que debe regir las actuaciones de todas las autoridades públicas en la República de Colombia. Esto, por cuanto las órdenes contenidas en la Sentencia de Primera Instancia –fundadas en una noción abstracta de protección del "bien público"– implican una prohibición para Uber B.V. de poner a disposición la plataforma de Uber en la República de Colombia, pero otras sociedades que operan bajo las mismas condiciones y supuestos de mi representada no se encuentran sujetas a ninguna restricción ni prohibición.

Entonces, la prohibición impartida por el Despacho a Uber B.V. significa una diferenciación injustificada en detrimento de Uber B.V. Mientras que mi poderdante actualmente está padeciendo las consecuencias de los errores de hecho y de derecho incurridos por el Despacho que lo llevaron a proferir las órdenes contenidas en la Sentencia de Primera Instancia, otras empresas participantes en el mercado de servicios de intermediación mediante plataformas digitales continúan operando en libertad. Como consta en el expediente del proceso[23], existen diferentes plataformas tecnologías mediante las cuales se prestan servicios de intermediación equiparables a los de Uber B.V. en contra de los cuales no se han proferido órdenes como las que sufre actualmente mi poderdante.

A su vez, las órdenes impartidas en la Sentencia de Primera Instancias no solo suponen la vulneración del derecho a la igualdad de Uber B.V., sino también la libertad de empresa previsto en el artículo 333 de la Constitución Política. La Corte Constitucional ha considerado que las limitaciones constitucionales de la libertad de empresa legítimas deben provenir de una ley y no afectar el núcleo esencial de este derecho. La legitimidad de las intervenciones depende de la existencia de motivos adecuados y suficientes para limitar los procesos de creación y funcionamiento de las empresas[24].

El derecho consagrado en el artículo 333 de la Carta Política no sólo conlleva la libertad de iniciar una actividad económica, sino la de mantenerla o proseguirla en condiciones de igualdad y libertad[25]. Así, la misma Corte ha sido enfática en señalar que "*El derecho a la libre empresa no sólo supone la igualdad en la competencia, sino también la libre concurrencia en condiciones de igualdad*"[26]. La misma Corporación también ha señalado que:

> "*En una perspectiva objetiva, la libre competencia adquiere el carácter de pauta o regla de juego superior con arreglo a la cual deben actuar los sujetos económicos y que, en todo momento, ha de ser celosamente preservada por los poderes públicos, cuya primera misión institucional es la de mantener y propiciar la existencia de mercados libres.*"[27]

En esta línea, las órdenes impartidas por el Despacho suponen un desconocimiento de la libertad de empresa de Uber B.V., por cuanto fueron proferidas sin contar con un mandato legal claro que se lo permitiera al Despacho y que le diera sustento suficiente para hacerlo. Estas órdenes también conllevan una limitación injustificada a la posibilidad de Uber B.V. de concurrir al mercado como venía

---

a diferenciar entre situaciones diferentes. Esos dos contenidos iniciales del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes.".

[23] Cuaderno 22, folios 35 a 43.

[24] Corte Constitucional, Sentencia T-291 del 22 de junio de 1994.

[25] Corte Constitucional, Sentencia T-291 del 22 de junio de 1994.

[26] Corte Constitucional, Sentencia T-291 del 22 de junio de 1994.

[27] Corte Constitucional, Sentencia C- 263 de 2011; *Ver también* Corte Constitucional, Sentencia C-909 de 2012; Corte Constitucional, Sentencia C-815 de 2001.

haciéndolo por más de 6 años y que, como se expresó anteriormente, desatienden un marco de igualdad de condiciones entre los competidores que prestan servicios equiparables.

En tercer lugar, las órdenes impartidas en la Sentencia de Primera Instancia conllevan el desconocimiento del principio de neutralidad de red y con ello una restricción injustificada del derecho a la libre expresión consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política manifestado en el principio de neutralidad tecnológica y desarrollado en la Ley 1341 de 2009.

Las órdenes proferidas desconocen el mandato legal establecido en el artículo 56 de la Ley 1450 de 2011 que requiere a los prestadores del servicio de internet la prohibición de bloquear, interferir, discriminar, y restringir el derecho de cualquier usuario de Internet, salvo las restricciones impuestas por la Ley 1336 de 2006. Los hechos del caso no permiten encuadrar dichas órdenes en ninguna de las restricciones taxativamente consignadas en esta última norma. Como Uber B.V. explicó en su recurso de apelación, la Resolución de la Comisión de Regulación de Comunicaciones No. 3502 de 2011 establece expresamente que las órdenes judiciales no pueden ser discriminatorias. Uber B.V. se encuentra padeciendo actualmente la vulneración de sus derechos por medio de una orden discriminatoria.

También debe reiterarse que la Corte Constitucional en Sentencia T-277 de 2015 estableció estrictamente, con base en lo señalado por la Relatoría Especial sobre Libertad de Expresión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las únicas tres excepciones al principio de neutralidad de la red: (i) cuando la restricción sea necesaria para mantener la seguridad y el funcionamiento de la red; (ii) cuando la restricción busque evitar la transferencia de datos no queridos por el usuario y siempre que este lo solicite de forma libre y expresa; y (iii) para lidiar con problemas de congestión en la red[28]. Como el Honorable Tribunal podrá advertir mediante una simple revisión del expediente, en el presente caso no se encuentra configurado ninguno de los requisitos para encontrar procedente alguna excepción al principio de neutralidad de red. Además, como Uber B.V. ha señalado en el proceso de la referencia, las órdenes impartidas por el Despacho carecen de proporcionalidad, objetividad, imparcialidad y necesidad.

A la luz de lo anterior, se hace evidente que las vulneraciones a los derechos de Uber B.V. con ocasión de la Sentencia de Primera Instancia, son verosímiles. También es claro que existe una probabilidad suficiente de la configuración de perjuicios irreversibles que serán padecidos por Uber B.V. en caso de continuar los efectos de las órdenes impartidas hasta el momento en que se profiera una sentencia en segunda instancia. Es así como la vulneración de este derecho padecida por Uber B.V. desde la emisión de la Sentencia de Primera Instancia tiene una inminencia de afectar seria e irreversiblemente a mi poderdante, superando cualquier juicio de probabilidad. La cesación de la actividad de empresarial de Uber B.V. ordenada por el Despacho conlleva un detrimento reputacional de dicha empresa y la pérdida del reconocimiento y participación en el mercado de prestación de servicios de intermediación mediante plataformas tecnológicas en el que ha venido desempeñándose por más de 6 años.

Lo anterior conllevaría a que, para el momento en que Uber B.V. obtenga una decisión favorable en segunda instancia, los efectos nocivos derivados de ésta sean irreversibles. Así, el Honorable Tribunal encontrará una alta probabilidad de la configuración de estos perjuicios. Esto se debe a que la clientela conseguida por Uber B.V. migrará a otras compañías que prestan servicios equiparables en el mercado colombiano. De la misma manera, existe también una clara verosimilitud de que para el momento en que Uber B.V. pueda reactivar o retomar su actividad económica, no cuente con una participación en el mercado como la tenía antes de que las órdenes de cesación de actividades fueran impartidas por el Despacho.

[28] Corte Constitucional, Sentencia T-277 de 2015. *Ver también*, Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia del 30 de agosto de 2017.

Debe recordarse que el recurso de apelación fue concedido por el Despacho, inexplicablemente, en el efecto devolutivo y con efecto inmediato. Esto significa que, durante la resolución del conflicto de referencia en segunda instancia por parte de este Honorable Tribunal, Uber B.V. continuará padeciendo los efectos nocivos.

En conclusión, Uber B.V. cumple con el requisito de gozar de una apariencia de buen derecho. Un simple análisis comparativo del material probatorio obrante en el expediente con la Sentencia de Primera Instancia permite deducir la probabilidad o verosimilitud de los derechos que le fueron vulnerados a Uber B.V. El Tribunal también podrá encontrar una probabilidad o verosimilitud respecto de la configuración de perjuicios irremediables derivados de los efectos de las órdenes impartidas por el Despacho, y por el efecto devolutivo en el que fue concedido el recurso de apelación.

VIII. PERICULUM IN MORA – PERICULUM IN DAMNI

Si el Despacho no decreta las medidas cautelares, existe un peligro que la duración de la segunda instancia de este proceso implique la vulneración de los derechos en cabeza de Uber ya expuestos en este escrito[29] y, además, hace inminente la causación de nuevos daños, también expuestos por Uber en el presente escrito[30].

Estos dos eventos son los típicos componentes que permiten afirmar la existencia del peligro de mora –"*periculum in mora*"- que las Medidas Cautelares buscan conjurar. En este caso, el peligro de mora consiste en la agravación de los daños que el efecto en el que fue concedido el recurso de apelación contra la Sentencia de Primera instancia está causando a Uber B.V. y la generación de nuevos daños.

Específicamente, como se expuso en los capítulos anteriores, los daños sufridos por Uber, a causa del efecto en que fue concedido el recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia, ya están configurados y están surtiendo efecto por el solo hecho que el recurso de apelación en contra de la Sentencia de Primera Instancia fue concedido en el efecto devolutivo, y la parte resolutiva de la sentencia señala que el bloqueo de la aplicación debe ser inmediato. Es decir, el hecho que la Sentencia de Primera Instancia surta efectos configura las vulneraciones antedichas.

El único medio con el que cuenta mi representada para evitar la profundización y agravación de los daños causados es esta Medida Cautelar y, si el Despacho no las decreta, los daños que Uber B.V. se encuentra sufriendo por el efecto en el cual el Despacho vulneró sus derechos pueden tornarse irreversibles.

Adicionalmente, si no se detienen los efectos de la Sentencia de Primera Instancia, esta omisión acarreará las siguientes afectaciones irreversibles a Uber B.V. que, aún si el recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia es resuelto a su favor, harán inane dicho resultado:

1. Los actores en la oferta -socios conductores- y la demanda -usuarios- que la plataforma UBER intermedia, migrarán hacia otras plataformas y, para el momento en el cual Uber B.V. pueda volver a ejercer su actividad en el mercado colombiano, dicho mercado ya se habrá realineado con otros intermediarios.

---

[29] "*(...) si lo que se pretende* ***es conjurar la "vulneración del derecho" es debido a que éste ya fue presuntamente trasgredido por el demandado y, de ahí que el juzgador que el motivo para decretar la medida cautelar es el periculum in damni*** *(...)*" (Se subraya y se resalta). HERNÁNDEZ, GABRIEL. Medida Cautelar Innominada: Observaciones críticas desde la escuela del garantismo procesal. Bogotá: Ibáñez, 2019. Pág. 125.

[30] "*En cambio, lo que tañe al presupuesto en torno a la "existencia de la amenaza del derecho" es más grisáceo y por ende invade el terreno de la subjetividad del juzgador,* ***debido a que en este evento, si bien es cierto se parte de que la amenaza existe, todavía no se ha materializado el daño y por ende se trabaja a partir de una conjetura en la que lo que se destaca es la voz de alarma del pretendiente, con apoyo en la cual demanda la protección cautelar.***". *Ibid.* Pág. 126.

Dichos intermediarios, que están en la misma situación de hecho de Uber B.V. -pero que, por no estar cubiertos por la Sentencia de Primera Instancia, sí pueden ejercer su actividad-, estarían obteniendo una ventaja ilegítima a costa de Uber B.V., quien, por no poder ejercer su actividad empresarial, perderá toda la red de intermediación que ha construido en Colombia desde hace más de 6 años.

2. El buen nombre del servicio de intermediación que Uber B.V. construyó durante el tiempo que operó en Colombia -*good will*-, junto con los procedimientos, redes y sinergias que Uber B.V. construyó con los actores del mercado que intermedia -*know how*-, se perderán a medida que Uber B.V. no pueda ejercer su actividad empresarial en Colombia.

   Para el momento en el cual el Honorable Tribunal resuelva a favor de Uber B.V. el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia de Primera Instancia, Uber B.V. estará por fuera del mercado colombiano y habrá perdido todo su *good will* y *know how*. Ello implica que Uber B.V., como pionera en la intermediación de la movilidad colaborativa, debe volver a empezar a construir su operación en Colombia, en circunstancias de mercado totalmente distintas a las que experimentó cuando entró al mercado colombiano.

3. Si no se decretan las Medidas Cautelares, terceros que no existían cuando Uber B.V. entró al mercado colombiano (y que no estarían en este mercado sino fuera por el camino que abrió Uber en este país), ya habrán acaparado el espacio de Uber B.V. en Colombia.

   Con ello, y por el solo hecho que la Sentencia de Primera Instancia surtió efectos, Uber B.V. habría sido ilegítimamente excluida del mercado colombiano en beneficio de terceros que se encuentran en la misma situación de hecho de Uber B.V. en el mercado colombiano.

Así las cosas, es claro que existe el peligro que, si las Medidas Cautelares no son decretadas, un eventual fallo favorable a Uber B.V. por parte del Honorable Tribunal sea inane, ante la irreversibilidad de los daños que se hubieran causado con ocasión del efecto en el cual fue concedido el recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia por parte del Despacho.

IX. NECESIDAD, EFECTIVIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

El artículo 590 del Código General del Proceso dispone que para el decreto de medidas cautelares innominadas el juez tendrá en cuenta "[...] *la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida* [...]". Estos parámetros están encaminados a garantizar que con una medida cautelar no se vulneren de manera injustificada los derechos de la parte afectada[31].

Asimismo, la inclusión de los parámetros de necesidad, efectividad y proporcionalidad en el Código General del Proceso denota que el juez tiene un extenso margen en la apreciación al momento de analizar las cautelas solicitadas. Al respecto, la doctrina ha explicado que:

> "[e]*l CGP, en materia de medidas cautelares, expresa un sesgo ius publicista, en tanto, otorga un mayor poder al juez, lo cual se expresa de varias maneras en el artículo 590.* ***Así, cuando el artículo se refiere a proporcionalidad, necesidad y utilidad, otorga al juez en el caso de la cautela genérica un amplio margen de discrecionalidad para decidir sobre esas medidas***"[32] (Se subraya y se resalta).

---

[31] *Ver* HERNÁNDEZ, GABRIEL. Medida Cautelar Innominada: Observaciones críticas desde la escuela del garantismo procesal. Bogotá: Ibáñez, 2019.

[32] VILLAMIL, EDGARDO. Algunos apuntes acerca de las cautelas en el Código General del Proceso. Memorias XXXIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal. 2012. Bogotá: Instituto Colombiano de Derecho Procesal y Universidad Libre de Colombia, p. 175.

El Honorable Tribunal debe hacer uso de la amplia discrecionalidad que le otorga la normatividad procesal teniendo en cuenta que el decreto de las Medidas Cautelares no vulnera los derechos de Cotech. Por el contrario, según se explica a continuación, las Medidas Cautelares son necesarias, efectivas y proporcionales para garantizar los derechos de Uber B.V.

A. LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS SON NECESARIAS

El Código General del Proceso no establece expresamente el criterio que debe ser utilizado para analizar la necesidad de una medida cautelar. El análisis en abstracto sobre el parámetro de necesidad ha sido desarrollado principalmente por la jurisprudencia constitucional.

La Corte Constitucional en Sentencia C-144 de 2015 –recopilando su jurisprudencia pasada– reiteró que el criterio de necesidad se refiere a que la limitación de un derecho sea necesaria para la obtención de un objetivo legítimo, y que no existan medios menos lesivos para su consecución[33]. En particular, la Corte Constitucional estableció que para determinar la necesidad de una medida se debe analizar (i) que la medida persiga un objetivo legítimo; y (ii) que no existan medios menos gravosos para alcanzar dicho objetivo.

En el marco particular de las medidas cautelares de que trata el Código General del Proceso, la doctrina ha mencionado que la necesidad debe analizarse de cara al peligro de los intereses del solicitante. Así, una medida cautelar será necesaria si se verifica que, de no concederse, se empeorará la situación de quien la solicita. En términos de un comentarista:

> "[...] *De ese modo, cuando una litis es puesta en manos del juez, este deberá verificar que* ***existe el peligro en la demora que corre contra los intereses del reclamante de justicia, peligro que hará empeorar su situación de no decretarse la providencia cautelar****. De igual forma, si no existe el peligro, no se justifica la adopción de las medidas*"[34] (Se subraya y se resalta).

En el presente caso, las Medidas Cautelares solicitadas por Uber B.V. son necesarias por tres motivos.

Primero, las Medidas Cautelares persiguen un interés legítimo. Con las Medidas Cautelares Uber B.V. no busca re-litigar el caso decidido por la SIC, ni que el Honorable Tribunal decida sobre los méritos de la apelación de manera anticipada. Por el contrario, el interés que Uber B.V. persigue es que no se cause un perjuicio irremediable antes de que el Honorable Tribunal decida de fondo el recurso de apelación. Lo anterior por cuanto, de no concederse las Medidas Cautelares, para el momento en que el Honorable Tribunal decida la apelación la operación de Uber en Colombia ya habría cesado, causando perjuicios irremediables según se explica posteriormente.

El interés legítimo que se persigue con las Medidas Cautelares se ve reforzado por los yerros que, a primera vista, se observan en la Sentencia de Primera Instancia. Estos yerros fueron explicados en extenso en los reparos que Uber B.V. presentó frente a la Sentencia de Primera Instancia, y no se reiterarán en el presente escrito. Únicamente se destaca que el desconocimiento de los elementos probatorios por parte de la SIC fue de tal entidad que eso, de por sí, refuerza el interés de que se suspendan los efectos de la Sentencia de Primera Instancia hasta tanto el Honorable Tribunal no falle el fondo de la apelación.

---

[33] Corte Constitucional, Sentencia C-144 de 2015. ("*La necesidad hace referencia a que la limitación a un derecho fundamental debe ser indispensable para la obtención del objetivo previamente descrito como legítimo y, que de todos los medios existentes para su consecución, debe ser el que, en forma menos lesiva, injiera en la efectividad del derecho intervenido*").

[34] SANDOVAL, JOSÉ FERNANDO. Medidas Cautelares Innominadas en procesos de competencia desleal y en acciones por infracción de derecho de propiedad industrial, ¿un camino hacia el prejuzgamiento? EN Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, No. 43, enero – junio 2016. Bogotá: Instituto Colombiano de Derecho Procesal.

En efecto, el Despacho en la Sentencia de Primera Instancia no actuó como una autoridad jurisdiccional excepcional, sino como una autoridad administrativa perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público. El Despacho fundó la Sentencia de Primera Instancia en una noción abstracta de "bien común", y, al hacerlo, no falló un caso promovido entre particulares teniendo en consideración el acervo probatorio obrante en el expediente. Esto implica que el Despacho desbordó sus competencias excepciones como autoridad jurisdiccional y obró como una autoridad administrativa, en un claro desconocimiento de principios fundantes del Estado colombiano como la división de poderes. El Honorable Tribunal, como autoridad judicial envestida de la autoridad para corregir los yerros de la primera instancia, tiene la facultad (y el deber) de asegurar que las autoridades administrativas no desborden sus facultades en detrimento de la función jurisdiccional.

Segundo, las Medidas Cautelares no resultan lesivas de los derechos de Cotech, y no existen remedios menos gravosos para salvaguardar los intereses de Uber B.V. Suspender los efectos de la Sentencia de Primera Instancia no implica para Cotech una afectación de sus derechos ni un cambio en la situación fáctica en la que ha venido operando en el territorio colombiano. Por el contrario, las Medidas Cautelares únicamente preservarían el *statu quo* de una situación fáctica y jurídica hasta que el recurso de apelación sea resuelto por el Honorable Tribunal.

Es más, como fue desarrollado por Uber B.V. en sus reparos frente a la Sentencia de Primera Instancia, Cotech no es una empresa de transporte, ni tiene habilitación como tal, sino una empresa que alega ser la propietaria de una aplicación móvil de intermediación para conductores de taxi. Los ingresos de Cotech provienen de los pagos fijos mensuales que los conductores de taxi pagan por el uso de la aplicación y no de ingresos derivados de la prestación de transporte individual de pasajeros bajo la modalidad tipo taxi. Finalmente, la demandante, no probó perjuicio alguno en el trámite de primera instancia y, de hecho, desistió de su pretensión indemnizatoria. De esta manera, resulta evidente que la permanencia de Uber en el territorio colombiano no causa (ni podría causar) una afectación a Cotech por cuanto su operación y sus fuentes de ingresos se encuentran enteramente desvinculados de los servicios de intermediación ofrecidos por Uber.

Tercero, las Medidas Cautelares prevendrían una situación de peligro de la operación de Uber B.V. que se vería irremediable afectada si se tuviera que esperar a la resolución del recurso de apelación. Como es de conocimiento de la opinión pública, y según consta como anexo al presente documento, en virtud de la Sentencia de Primera Instancia la disponibilidad de Uber en Colombia cesará de manera definitiva el 31 de enero de 2020[35]. En caso de que se materializara el cese de la disponibilidad de Uber en Colombia, esto causaría perjuicios irremediables tales como:

1. la terminación de las relaciones jurídicas con más de 88,000 socios conductores que usan la aplicación de Uber;

2. la terminación de las relaciones jurídicas y comerciales con más de 2,000,000 de usuarios que en los últimos seis años han usado la aplicación de Uber;

3. la terminación de relaciones jurídicas con empleados de la entidad local de Uber en Colombia;

4. la terminación de relaciones jurídicas y comerciales con terceras empresas con las cuales Uber mantiene vínculos negociales;

5. la pérdida de activos intangibles tales como el *goodwill* o reputación de Uber en el mercado colombiano; y

[35] Anexo 1, Comunicado de Uber anunciando que la aplicación dejará de funcionar en Colombia, Uber, 10 de enero de 2020.

6. la pérdida del mercado ganado legítimamente durante la operación de Uber en el país frente a las otras aplicaciones de intermediación que no fueron cobijadas por la Sentencia de la SIC.

Es más, el cese de la disponibilidad de Uber en Colombia también le causaría serios perjuicios al Estado colombiano. Por una parte, Uber dejaría de transferir a la República de Colombia el IVA que ha venido transfiriendo desde el 1 de julio de 2018, y que, a la fecha de este escrito, asciende a más de 70 mil millones de pesos. Adicionalmente, el cese de la disponibilidad de Uber podría tener efectos negativos para la movilidad urbana y el índice de desempleo, entre otros.

Los perjuicios que se le han causado a Uber, así como las irregularidades en el trámite de primera instancia adelantado por el Despacho, han sido objeto de pronunciamientos de ex magistrados de la Corte Suprema de Justicia[36], ex funcionarios del Gobierno[37] y la prensa nacional[38]. El decreto de las Medidas Cautelares prevendría la grave situación a la que Uber B.V. se vería enfrentada en caso de que tuviera que esperar a que el Honorable Tribunal fallara de fondo la apelación que fue presentada.

En conclusión, las Medidas Cautelares son necesarias toda vez que persiguen un interés legítimo, no resultan lesivas de los derechos de Cotech y prevendrían una grave situación de peligro a la que Uber B.V. se vería enfrentada.

B. LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS SON EFECTIVAS

El concepto de efectividad, o el criterio que debe usarse para su medición, no se encuentra definido en el ordenamiento jurídico y debe ser interpretado contextualmente en cada caso concreto. La Real Academia Española define el adjetivo "efectivo" como: "*1. Real y verdadero, en oposición a quimérico, dudoso o nominal. 2. Eficaz*"[39].

La Corte Constitucional, reiterando su jurisprudencia sobre el análisis de proporcionalidad, ha propuesto una serie de elementos para comprender el alcance del parámetro de efectividad. En Sentencia C-144 de 2015, la Corte mencionó que:

> *"La idoneidad o adecuación de la medida, la cual hace relación a que la intervención o la injerencia que el Estado pueda generar en la **efectividad** de un derecho fundamental resulte lo '**suficientemente apta o adecuada para lograr el fin que se pretende conseguir**'. Finalidad que debe propender por un objetivo constitucionalmente legítimo o deseable y el cual debe evidenciarse como de imperiosa consecución*"[40] (Se subraya y se resalta).

Así, el parámetro de efectividad al que se refiere el artículo 590 del Código General del Proceso, debe entenderse en el sentido de que las medidas cautelares sean eficaces y aptas para lograr el fin que se pretende. En el presente caso, los Medidas Cautelares son efectivas por las razones que se explican a continuación.

Primero, la finalidad que se pretende con las Medidas Cautelares es prevenir los daños que se le causarían a Uber B.V. si se viera obligada a cesar la disponibilidad de la aplicación Uber en Colombia

---

[36] Anexo 6, Uber y la competencia desleal, Artículo de Jaime Arrubla, Diario del Huila, 16 de enero de 2020.
[37] Anexo 4, Más sobre Uber, Artículo de Armando Montenegro, El Espectador, 24 de enero de 2020; Anexo 5, Uber, Artículo de Juan Ricardo Ortega, Revista Dinero, 23 de enero de 2020.
[38] Anexo 3, Colombia sin Uber, Revista Semana, 11 de enero de 2019; Anexo 7, Lo de Uber no solo es un error, es una vergüenza, El Tiempo, 11 de enero de 2019; Anexo 8, Hugo Ospina: "Duque nos cumplió" con la prohibición de Uber, Publimetro, 21 de diciembre de 2019; Anexo 9, Cuando el lobby puede más, El Nuevo Siglo, 24 de enero de 2020; Anexo 10, ¿Qué hay detrás de la salida de Uber?, Revista Semana, 21 de enero de 2020.
[39] Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española. Consultado en línea el 22 de enero de 2020. Disponible en: https://dle.rae.es/efectivo?m=form
[40] Corte Constitucional, Sentencia C-144 de 2015.

antes de que el Honorable Tribunal decida el fondo de la apelación. En otras palabras, lo que se busca es que, en caso de que el Honorable Tribunal revoque la Sentencia de Primera Instancia, los efectos de dicha providencia no sean meramente aspiracionales pues, para ese momento, Uber ya habría sufrido perjuicios irremediables en Colombia. Así, lo que se persigue no es otra cosa que garantizar la efectividad de la futura providencia que promulgue el Honorable Tribunal.

Segundo, las Medidas Cautelares son eficaces y aptas para alcanzar el fin descrito en el párrafo anterior. Si se suspenden los efectos de la Sentencia de Primera Instancia hasta que el Honorable Tribunal decida el recurso de apelación, entonces no se causarían perjuicios irremediables a Uber antes de obtener una decisión en firme. Esto permitiría que, provisionalmente, Uber mantenga la disponibilidad de la aplicación en Colombia mientras se analizan los graves yerros que, a primera vista, se evidencian en la Sentencia de Primera Instancia. De esta manera, las Medidas Cautelares son eficaces y aptas para prevenir los perjuicios que se le causarían a Uber, y, sobre todo, para garantizar que la futura providencia del Honorable Tribunal tenga aplicabilidad práctica.

En conclusión, las Medidas Cautelares con eficaces para lograr el fin que se persigue con su decreto.

C. LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS SON PROPORCIONALES

El criterio de proporcionalidad hace referencia a un análisis comparativo entre dos principios o derechos que pueden entrar en colisión. Al igual que el parámetro de necesidad, la jurisprudencia constitucional ha sido la que en abstracto ha decantado con mayor precisión el alcance del parámetro de proporcionalidad.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-022 de 1996, estableció que la proporcionalidad sirve como un punto de apoyo de la ponderación de dos principios. Particularmente, la Corte Constitucional mencionó que:

> "[El criterio de proporcionalidad] *sirve como punto de apoyo de la ponderación entre principios constitucionales: cuando dos principios entran en colisión, porque la aplicación de uno implica la reducción del campo de aplicación de otro, corresponde al juez constitucional determinar si esa reducción es proporcionada, a la luz de la importancia del principio afectado*"[41].

En la jurisprudencia comparada, el tratamiento que se le ha dado al criterio de proporcionalidad ha sido congruente con los desarrollos de las cortes colombianas. En esta línea, se destaca el pronunciamiento del Juez Richard Posner en el caso *American Hospital Supply Corp. c Hosital Products Ltd* en donde se hizo un análisis económico del criterio de proporcionalidad:

> "[Se debe] *conceder la medida cautelar si y solo si P * Hp >(1 – P) * Hd, o en otras palabras, solo* ***si el daño que se causaría al demandante si no se decreta la medida multiplicado por la probabilidad de que la negación sea un error (que el demandante, en otras palabras, gane el proceso), excede el perjuicio que se le causaría al demandando si la medida es decretada****, multiplicado por la probabilidad que se conceder la medida sea un error*"[42]. (Se subraya y se resalta).

La doctrina ha puntualizado que la proporcionalidad es la ponderación que debe ejecutar el operador judicial para armonizar los derechos aplicables al caso concreto, estableciendo las ventajas y desventajas del medio utilizado. Asimismo, deben ser evidentes los sacrificios que se obtienen, los

---

[41] Corte Constitucional, Sentencia C-022 de 1996.
[42] Corte De Apelaciones Del Séptimo Circuito, Juez Richard Posner, *American Hospital Supply Corp. c Hosital Products Ltd*, 1986.

cuales deben ser inferiores a los beneficios, siempre y cuando el medio tenga una relación idónea y necesaria con el fin que se persigue[43]. Sobre este punto se ha dicho que:

> "[...] ***<u>la proporcionalidad se mide también en relación con los intereses en juego</u>***; *así dejara de ser funcional la medida que grave innecesariamente la situación del afectado, por el contrario, a la inversa, que no cubra adecuadamente los alcances de la sentencia a dictarse*"[44] (Se subraya y se resalta).

En el caso concreto, las Medidas Cautelares son proporcionales. Como se explica a continuación, el daño que se le causaría a Uber B.V. de no decretarse las Medidas Cautelares es mayor al potencial perjuicio que se le podría causar a Cotech en caso de que la Medida sea ordenada por el Honorable Tribunal.

<u>Primero</u>, de no decretarse las Medidas Cautelares, se le causarían a Uber B.V. una serie de perjuicios irremediables que no serían posibles de ser compensados económicamente. Como se explicó anteriormente, en cumplimiento de la Sentencia de Primera Instancia, la aplicación de Uber dejará de funcionar en Colombia a partir del 31 enero de 2020. Esto implicará una serie de perjuicios y afectaciones a las relaciones comerciales y legales de Uber que ya fueron explicadas en el presente escrito.

Sin perjuicio de lo anterior –y sin restarle importancia a las afectaciones derivadas de la terminación de relaciones comerciales y jurídicas con decenas de miles de socios conductores, millones de usuarios, empleados y otras empresas que tienen negocios con la aplicación–, se destaca que la cesación de la actividad de Uber en Colombia implicaría una pérdida de la clientela que legítimamente ha obtenido. Como se ya se señaló anteriormente, durante más de 6 años, el principal objetivo de Uber en Colombia ha sido obtener una clientela y una reputación destacada en el mercado de plataformas de intermediación conductor-pasajero. Esta clientela y reputación depende principalmente de la confiabilidad que los usuarios tienen en la aplicación. Si la aplicación de Uber deja de funcionar en el territorio colombiano, incluso si es por un corto periodo de tiempo, la clientela y la reputación de la compañía se vería irreversiblemente afectada.

Lo anterior es más grave si se tiene en consideración que la Sentencia de Primera Instancia, aun cuando fundó su análisis en la noción abstracta de la protección del "bien común", al momento de proferir órdenes únicamente vinculó a Uber. Las otras aplicaciones de intermediación tecnológica que están en una situación fáctica similar a la de Uber, continúan, y continuarán, operando en el mercado colombiano sin ningún tipo de restricción. De materializarse este riesgo, la afectación causada a Uber B.V. sería grave, irreversible y no podría ser compensada monetariamente.

<u>Segundo</u>, de decretarse las Medidas Cautelares, no se le causaría ningún tipo de perjuicio a Cotech. Las Medidas Cautelares están encaminadas a suspender, de manera provisional, los efectos de la Sentencia de Primera Instancia durante el trámite de la apelación ante el Honorable Tribunal. Esto no cambiaría en ninguna manera la forma en la que Cotech ha venido funcionando en el pasado, ni supondría una

---

[43] *Ver* BERNAL PULIDO, CARLOS. (2014). El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

[44] PEYRANO, JORGE. (2011). El principio de proporcionalidad y su influencia en las decisiones judiciales. Peyrano, W. Barberio, Sergio. Garcia, M. Principios procesales. (pp. 1 - 8). Santa fe: Rubinzal-Culzoni. José Fernando Sandoval, por su parte, ha dicho que: "*Cuando el juez analiza el caso dentro del que se solicita la medida, será su debe diseñar una de tipo innominado, que sea lo menos perjudicial posible para la parte que debe soportarla. Ahora bien, a pesar de ese deber de cuidar de alguna manera los intereses del afectado, el juez no podrá perder de vista los fines perseguidos con la institución cautelar, de manera que tendrá que moverse dentro de esos dos límites: de un lado, los intereses en juego de la parte pasiva, y del otro, los fines que se persiguen con la herramienta procesal.*" SANDOVAL, JOSÉ FERNANDO. Medidas Cautelares Innominadas en procesos de competencia desleal y en acciones por infracción de derecho de propiedad industrial, ¿un camino hacia el prejuzgamiento? EN Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, No. 43, enero – junio 2016. Bogotá: Instituto Colombiano de Derecho Procesal.

afectación para su operación. Sería, sencillamente, mantener una situación de hecho hasta que el juez de segunda instancia resuelva el fondo de una controversia que no ha quedado en firme.

La ausencia de perjuicios que se le causarían a Cotech con el decreto de las Medidas Cautelares se evidencia en una providencia proferida por este mismo Honorable Tribunal. Mediante auto del 27 de abril de 2017 el Honorable Tribunal encontró que la solicitud cautelar presentada por Cotech era improcedente por no hallarse configurado el requisito de *periculum in mora*. Este Tribunal concluyó que Cotech dejó pasar un largo periodo de tiempo entre el momento en que conoció la existencia del servicio prestado mediante la plataforma de Uber y el momento en que presentó su solicitud de medidas cautelares. Al respecto, este Honorable Tribunal señaló lo siguiente:

> *"Y en lo que atañe al peligro en la demora, esto es, el riesgo de que el derecho o interés protegido por la ley pueda verse afectado por el transcurso del tiempo, debe decirse que* ***tampoco se encuentra configurado, en la medida en que sin estar acreditado si quiera la incidencia lesiva sobre los derechos del recurrente*** **[Cotech]**, ***no puede hablarse de que el resultado final será inútil para reparar de manera satisfactoria los eventuales perjuicios****.*
>
> *Pero además, la misma demandante reconoció (en el hecho 13 del libelo genitor) que 'en el año 2012 comenzaron a aparecer empresas que se ofertan hacia el público como empresas de comunicaciones con objetos sociales similares' al suyo, 'como lo es UBER...con presencia comercial e incursión en el mercado colombiano', en desarrollo de 'actividades para ofrecer servicios de transporte a través de conductores u operadores de vehículos',* ***lo que supone que a partir de aquella data, COTECH S.A. ha coexistido con LA ILEGALIDAD que le pregona a las accionadas y, por ende, queda descartada la inmediatez que reclaman las medidas previas deprecadas****, aun so pretexto de haberse descubierto tal desequilibrio (disminución del ingreso operacional en un 33.24597%) hasta finales de 2014, o que hasta el 2015 conoció que su opositora estaba inhabilitada para prestar el servicio público de transporte individual, si se repara en que el pedimento cautelar vino a hacerse hasta el 21 de abril de 2016, junto con la presentación de la demanda.*
>
> *De allí que* ***no se permita que con la cautela se pretendan alterar situaciones de hecho consentidas por el solicitante largo tiempo****, salvo que se justifiquen cumplidamente las razonas por las que no se han solicitado las medidas previas."*[45] (Se subraya y se resalta).

La anterior cita refuerza la proporcionalidad de las Medidas Cautelares solicitadas en este escrito. Como este Tribunal ya tuvo por probado, Cotech supo durante años de la existencia de la plataforma de Uber sin ejercer ninguna acción. La situación que se presentaría en caso de que se decreten las Medidas Cautelares no sería diferente de la situación con la que Cotech cohabitó sin presentar reparos.

Es más, según el propio dicho de Cotech, esa compañía no podría verse afectada por el decreto de las Medidas Cautelares. Como confesó su representante legal en audiencia –y según se explica detalladamente en los reparos presentados por Uber B.V. en su recurso de apelación– Cotech desde septiembre de 2016 ya no es una empresa de transporte, ni tiene habilitación como tal, sino una empresa de servicios tecnológicos que es propietaria de una aplicación usada por conductores de taxis en algunas ciudades de Colombia. Cotech no tiene ningún cupo y la fuente de ingresos de Cotech son las tarifas mensuales fijas que los conductores de taxi pagan por el uso de dicha aplicación.

De esta manera, para que el decreto de las Medidas Cautelares afecte a Cotech, se debería evidenciar que:

1. Las Medidas Cautelares afectarán las decisiones de los conductores de taxi con respecto a las plataformas tecnológicas que usan; y que

[45] Cuaderno 5, folios 8-9 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil, auto del 27 de abril de 2017 en el proceso de la referencia, M.P. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora.

2. Los conductores de taxi decidirán, como consecuencia de las Medidas Cautelares, dejar de usar la aplicación de Cotech o usar otro tipo de plataformas ofrecidas por su competencia.

En el presente caso, ninguno de los supuestos mencionados tiene una mínima probabilidad de configurarse – mucho menos una probabilidad positiva o certeza.

Por una parte, las Medidas Cautelares no tienen la potencialidad de afectar las decisiones que los conductores de taxi tomen con respecto de las plataformas tecnológicas que utilizan. Como se explica en extenso en los reparos presentados por Uber B.V. en la apelación, la plataforma de Cotech y la plataforma de Uber tienen objetos y alcances diametralmente diferentes. Mientras que los clientes de Cotech son los taxistas, los clientes de Uber son personas diferentes a los taxistas; mientras que la plataforma de Cotech permite únicamente solicitar servicios de transporte en vehículos tipo taxi, la plataforma de Uber no contempla dicha posibilidad. Es decir, la plataforma que Cotech alega tener no es competencia ni se relaciona con la plataforma de Uber. De esta manera, no existe ninguna relación entre (i) la suspensión de los efectos de la Sentencia de Primera Instancia; y (ii) las decisiones que los taxistas en Colombia puedan tomar sobre las plataformas tecnológicas que usan para recibir servicios.

Adicionalmente, tampoco se evidencia una posibilidad de que los conductores de taxi, como consecuencia de las Medias Cautelares, decidan dejar usar la aplicación de Cotech. El hecho de que la plataforma de Uber pueda seguir operando en Colombia mientras el Honorable Tribunal decide sobre la apelación es indiferente para las preferencias que los taxistas puedan tener a la hora de afiliarse a una aplicación. Es más, incluso si se pensara que la aplicación de Uber podría influir indirectamente a los taxistas porque implicaría una disminución de los servicios que reciben (lo cual, no es cierto tal como fue probado en el expediente, y es categóricamente negado por Uber B.V.), eso tampoco tendría ninguna incidencia para Cotech. Como se explicó, Cotech confesó que deviene sus ingresos de una tarifa mensual fija que es pagada por los taxistas por el uso de su aplicación[46]. Para Cotech, es indiferente el número de servicios que los taxistas puedan recibir. De hecho, también confesó que recibe más solicitudes de servicio de la que efectivamente los taxistas registrados en su plataforma pueden cumplir[47].

Tercero, los perjuicios que se le causarían a Uber B.V. de no decretarse las Medidas Cautelares son inmensamente mayores a las inexistentes afectaciones que se le causarían a Cotech. Cuando se analizan comparativamente los graves e irremediables perjuicios que se le causarían a Uber B.V. (y a todos los afectados de la Sentencia de Primera Instancia) con el hecho de que Cotech no tendría ninguna afectación con las Medidas Cautelares, se hace evidente que las Medidas Cautelares son proporcionales. De hecho, teniendo en cuenta que las Medidas Cautelares no causarían ninguna afectación a Cotech, el estándar de proporcionalidad debería ser matizado para analizarse a la luz de un criterio de prevención. En consecuencia, si es tan sólo probable que la negativa de decretar Medidas Cautelares le cause un perjuicio a Uber B.V., entonces dichas medidas deberían ser concedidas.

---

[46] En el interrogatorio de parte del representante legal de Cotech, rendido el 20 de septiembre de 2019, se escucha: "*Pregunta: Por favor infórmele al despacho cuánto cobra COTECH mensualmente a los taxistas afiliados a su compañía por el conjunto de servicios que presta dicha empresa. Representante Legal Cotech: Nosotros cobramos mensual, semanal y el servicio mensual tiene un costo en la actualidad para el año 2019 de $54.000 y el usuario tiene derecho al uso ilimitado para la prestación de servicios puerta a puerta de servicios de transporte de taxis, hablo del señor usuario taxista, que se afilia a la aplicación.*"

[47] En el interrogatorio de parte del representante legal de Cotech se escucha: "*Representante Legal Cotech: Perfecto, en el año, en el inicio de la descarga, perdón de la App o de la plataforma de servicios, nosotros registrábamos un número de peticiones de alrededor de 14.000 0 15.000 servicios, pues les recuerdo que, en el desarrollo de nuestra actividad, nosotros lo veníamos haciendo desde el año 92 y teníamos varios medios para solicitar el servicio. Pregunta: Perdón, solo para verificar ¿los 15.000 servicios? Representante Legal Cotech: Diarios, diarios...y en la actualidad tenemos registros de peticiones de servicios de alrededor de 30.000, 35.000 servicios diarios, déjeme decirle de los cuales cumplimos aproximadamente el 40 % del servicio, debido a que no tenemos en la actualidad un volumen de taxis afiliados a la plataforma para cubrir el volumen de servicios que tenemos en la actualidad.*"

En conclusión, las Medidas Cautelares son proporcionales toda vez que (i) no decretarlas causarían graves e irremediables perjuicios a Uber B.V.; y, por el contrario, (ii) decretarlas no tendría ninguna incidencia ni causarían ningún daño a Cotech.

X. SOLICITUD

De acuerdo con los fundamentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, de la manera más respetuosa solicito al Honorable Tribunal **DECRETAR** alguna, algunas o todas las Medidas Cautelares solicitadas por Uber B.V. para hacer cesar los daños –y prevenir la generación de más daños– que el efecto en el que fue concedido el recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia está causando a Uber B.V.

XI. ANEXOS

Uber B.V. presenta como anexos al presente escrito de solicitud de Medidas Cautelares los siguientes documentos:

Anexo	Descripción
Anexo 1	Comunicado de Uber anunciando que la aplicación dejará de funcionar en Colombia, Uber, 10 de enero de 2020.
Anexo 2	Adiós a La Arenosa: el mensaje de despedida de Uber en Barranquilla, El Tiempo, 13 de enero de 2020.
Anexo 3	Colombia sin Uber, Revista Semana, 11 de enero de 2012.
Anexo 4	Más sobre Uber, Artículo de Armando Montenegro, El Espectador, 24 de enero de 2020.
Anexo 5	Uber, Artículo de Juan Ricardo Ortega, Revista Dinero, 23 de enero de 2020.
Anexo 6	Uber y la competencia desleal, Artículo de Jaime Arrubla, Diario del Huila, 16 de enero de 2020.
Anexo 7	Lo de Uber no solo es un error, es una vergüenza, El Tiempo, 11 de enero de 2020.
Anexo 8	Hugo Ospina: "Duque nos cumplió" con la prohibición de Uber, Publimetro, 21 de diciembre de 2019.
Anexo 9	Cuando el lobby puede más, El Nuevo Siglo, 24 de enero de 2020.
Anexo 10	¿Qué hay detrás de la salida de Uber?, Revista Semana, 21 de enero de 2020.

XII. NOTIFICACIONES

La demandada Uber B.V. y sus apoderados recibirán las notificaciones en la Calle 87 No. 10 – 93, oficina 302, en la ciudad de Bogotá D.C., en los correos electrónicos rrincon@zulegal.com y sbriceno@zulegal.com o en la Secretaría del Honorable Tribunal.

De los Honorables Magistrados, con toda atención y respeto,

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA
2020 ENE 27 P 3:19
SALA CIVIL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE BOGOTÁ

000028

SEBASTIÁN BRICEÑO MUTIS
C.C. No. 1.020.762.587 de Bogotá D.C.
T. P. No. 266.773 del C. S. de la Judicatura

[redacted]

Anexo 1

Nuestra página web usa cookies para mejorar su funcionamiento y la interacción con esta. Gracias a las cookies, recolectamos algunos datos personales temporalmente. Puede cambiar la configuración en su navegador. Para más información, consulte nuestra Política de Privacidad.

ACEPTAR Y CERRAR

18
77

URGENTE: Oficiales de EEUU confirman que el avión derribado en Afganistán era militar

© REUTERS / Luisa Gonzalez

Uber se despide de Colombia y las redes protestan

ECONOMÍA **20:05 GMT 10.01.2020** (actualizada a las 10:33 GMT 11.01.2020)

Síguenos en

La empresa estadounidense de transportes Uber confirmó que dejará de operar en Colombia a partir de febrero, luego de que un organismo administrativo la señalara por "competencia desleal". Antes de irse, sin embargo, la compañía alentó a sus usuarios a expresarse contra el Gobierno colombiano en las redes.

A partir del 1 de febrero de 2020, Uber ya no va a operar en Colombia. La plataforma de transporte anunció que dejará el país luego de que la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) determinara el cese de sus operaciones en el territorio nacional. El organismo considera que la empresa ha incurrido en "competencia desleal".

"**Adiós...ojalá hasta pronto**", comunicó la empresa a través de la cuenta oficial de Twitter de Uber Colombia. El mensaje iba acompañado de un emoji de llanto y una imagen que, emulando el mapa que se muestra a los usuarios cuando esperan un coche, ilustra que "Uber se está yendo de Colombia" el 31 de enero.

A través de un comunicado recogido por el diario colombiano El Tiempo, la compañía estadounidense aseguró que cumplirá con el dictamen de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), que había fallado en contra de la empresa el 21 de diciembre de 2019. De todas maneras, la empresa calificó la decisión como "arbitraria".

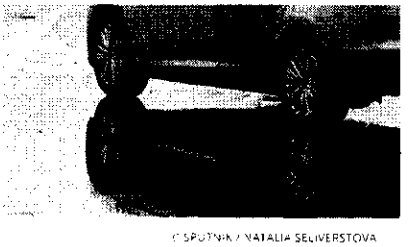

© SPUTNIK / NATALIA SELIVERSTOVA

Uber pierde de nuevo la licencia para operar en Londres

El fallo de la SIC abarcaba a las empresas Uber BV, Uber Technologies Inc. y Uber Colombia. El organismo argumenta que las tres firmas "incurrieron en actos de competencia desleal por violación de normas y desviación de clientela al prestar irregularmente el servicio público individual de transporte".

Nuestro sitio web usa cookies propias y de terceros para mejorar nuestros servicios. Con la navegación recolectamos algunos datos personales temporalmente. Puede cambiar la configuración en su navegador. Para más información, consulte nuestra Política de Privacidad. ACEPTAR Y CERRAR

> 😔Adiós. . ojalá hasta pronto. #UnaSolucionParaUberYa pic.twitter.com/rQPbjdWZR9
>
> — Uber Colombia (@Uber_Col) January 10, 2020

La demanda contra Uber había sido presentada por Cotech, una firma colombiana que ofrece servicios de "taxis libres" a usuarios a través de sistemas de telecomunicaciones.

Uber opera en Colombia desde el año 2013, pero su regulación no ha sido definitiva en el país, ya que el Ministerio de Transporte señala que aunque presta un servicio ilegal no la puede suspender porque se trata de una aplicación tecnológica y no una empresa de transporte. Por su parte, el Ministerio de las Tecnologías sostiene que aunque es una aplicación, corresponde a la cartera de Transporte regularla.

La SIC, finalmente, consideró que la plataforma no es intermediaria sino que prestan un servicio de transporte público que no está regulado.

FOTO: CORTESÍA INDRIVER

inDriver, la aplicación rusa que busca destronar a Uber en México

Tras conocer el fallo de la SIC, la primera reacción de Uber fue comunicar su intención de demandar al Estado colombiano por lo que considera una violación al Tratado de Libre Comercio (TLC) firmado entre Colombia y EEUU en 2006 pero que rige desde el año 2012.

En una carta divulgada el 9 de enero, el abogado de la empresa Miguel López Forastier argumentaba que Uber Colombia es una subsidiaria de Uber, una "empresa organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos, que ha realizado varias inversiones en Colombia".

"En consecuencia, Uber es un **inversor protegido de los Estados Unidos** y Uber Colombia es una empresa protegida en virtud del Tratado", sostiene la carta.

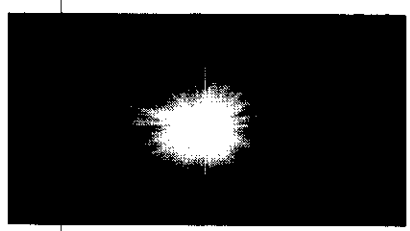

FOTO: PIXABAY/MELMAR

¿Puede EEUU transportar a un humano a cualquier parte del mundo en una hora?

La empresa también denuncia que la SIC intentó impedir una apelación por parte de Uber al emitir su fallo el 20 de diciembre, último día del calendario judicial colombiano. Para la compañía, "otras empresas de Colombia y terceros países que ofrecen formas similares (...) no han sido sometidas al mismo tratamiento y continúan operando (...) sin interferencia similar de la República".

La compañía adelantó que utilizará "todos los recursos legales" para apelar el fallo y "defender el derecho de 2 millones de usuarios de elegir cómo se mueven por las ciudades y la oportunidad de 88.000 socios conductores registrados en la aplicación de generar ganancias adicionales para el sustento de sus familias".

"Uber fue la primera compañía en ofrecer al país una alternativa de movilidad innovadora y confiable. Hoy, seis años después, Colombia es el primer país del continente en cerrarle las puertas a la tecnología", señala el comunicado de la empresa.

La campaña contra el Gobierno de Duque

Junto con su comunicación final en Twitter, la compañía creó el hashtag "#UnaSoluciónParaUberYA", mediante el que varios usuarios del servicio expresaron su decepción y cuestionaron al Gobierno de Iván Duque.

"Yo dependo de Uber para que mi hija llegue a la U, es la única plataforma que me hace sentir segura", escribió una usuaria.

> 😔 yo dependo de UBER para que mi hija llegue a la U, es la única plataforma que me hace sentir segura #UnaSolucionparaUberYa pic.twitter.com/F7FThVwMy4
>
> — MarceBu (@bmarser) January 10, 2020

"Noticia muy triste... porque a Uber si le caen con todo, pero a los taxistas que cometen imprudencias todos los días, incumple señales de tránsito, tienen multas sin pagar, prestan servicio horrible no les hacen nada", opinó otro usuario.

> Noticia muy triste .... porque a Uber si le caen con todo, pero a los taxistas que cometen imprudencias todos los días, incumple señales de tránsito, tienen multas sin pagar, prestan servicio horrible no les hacen nada .. #UnaSolucionParaUberYa
>
> — Camilo Blanco (@Cblanco2012) January 10, 2020

La multiplicación de quejas de usuarios logró que la consigna lanzada por Uber se convirtiera en tendencia global en Twitter. Los reclamos por la salida de la empresa también llegaron desde algunos dirigentes políticos como el expresidente colombiano Ernesto Samper.

Nosotros y nuestros socios almacenamos y/o recuperamos información de su dispositivo mediante cookies y tecnologías similares. Usamos cookies recolectamos algunos datos personales temporalmente. Puede cambiar la configuración en su navegador. Para más información, consulte nuestra Política de Privacidad. ACEPTAR Y CERRAR

> El Gobierno debería buscar una conciliación entre el legítimo derecho de los taxistas de proteger su trabajo y el de los usuarios del servicio de transporte a contar con un transporte confiable, oportuno y económico para sus desplazamientos como el de UBER.
>
> — Ernesto Samper P. (@ernestosamperp) January 10, 2020

También desde el oficialismo se expidieron sobre el tema.

> #UnaSoluciónParaUberYa porque la mejor garantía de un buen servicio para el consumidor es la libre competencia. Porque se perderán millones de pesos en tributación. Porque 80 mil personas y sus respectivas familias perderán esos ingresos. Porque no queremos ese precedente. https://t.co/zW8YWGRIzD
>
> — Ani Abello (@ANIABELLO_R) January 10, 2020

El cariz político que tomó el asunto motivó que el también expresidente colombiano Álvaro Uribe Vélez se refiriera al tema, remarcando que "está en discusión la ley, no la conveniencia" del servicio.

> Uber: está en discusión la ley, no la conveniencia;
> 1.Juez ordena suspensión "porque cobra y presta servicio, debería cumplir requisitos de empresa de transporte".
> 2. Debe cumplir con aportes a seguridad social.
> 3. Nivelar la cancha con los taxistas
>
> — Álvaro Uribe Vélez (@AlvaroUribeVel) January 10, 2020

El exmandatario reclamó que "Uber como toda plataforma contribuya a la seguridad social, que se nivele la cancha con las taxistas. Lo grave sería lo contrario".

TE PODRIA INTERESAR

¿Divorciado? El mejor sitio de Citas para mayores de 40 en Bog...
Solteros 50

Patrocinado

Si vives en Bogotá podrás optar a estas ofertas de vuelo.
www.jetcost.com.co

¡Habla inglés sin pena! Aprende fácil y rápido este 2020
Open English

Enlaces Patrocinados

DISCUSIÓN

Normas comunitarias

COMENTAR VÍA FACEBOOK COMENTAR VÍA SPUTNIK

Nuestra página web usa cookies para mejorar su funcionamiento y la interacción con esta. Gracias a las cookies, recolectamos algunos datos personales temporalmente. Puede cambiar la configuración en su navegador. Para más información, consulte nuestra Política de Privacidad.

ACEPTAR Y CERRAR

3 comentarios Ordenar por **Los más antiguos**

Añade un comentario...

Antonio Melendez

Que bien hoja la así suceda en el salvador ,x serr una competencia desleal y se vallan de las redes sociales también y dejen trabajar ALSA empresa establecidas que pagan sus impuestc cada año.

Me gusta · Responder · 3 · 2 s

Bellas del Pedal

Cierto es. Competencia desleal hacen. Y siempre van en contra de los conductores y a favor de los usuarios. Que vaya otra aplicación allí, una que expida factura legal y pague una comisión justa a los chóferes.

Me gusta · Responder · 1 · 2 s

Jose Sanchez

Adios, ...ojala sea x siempre

Me gusta · Responder · 2 · 2 s

Plugin de comentarios de Facebook

© 2020 Sputnik. Todos los derechos reservados

Anexo 2

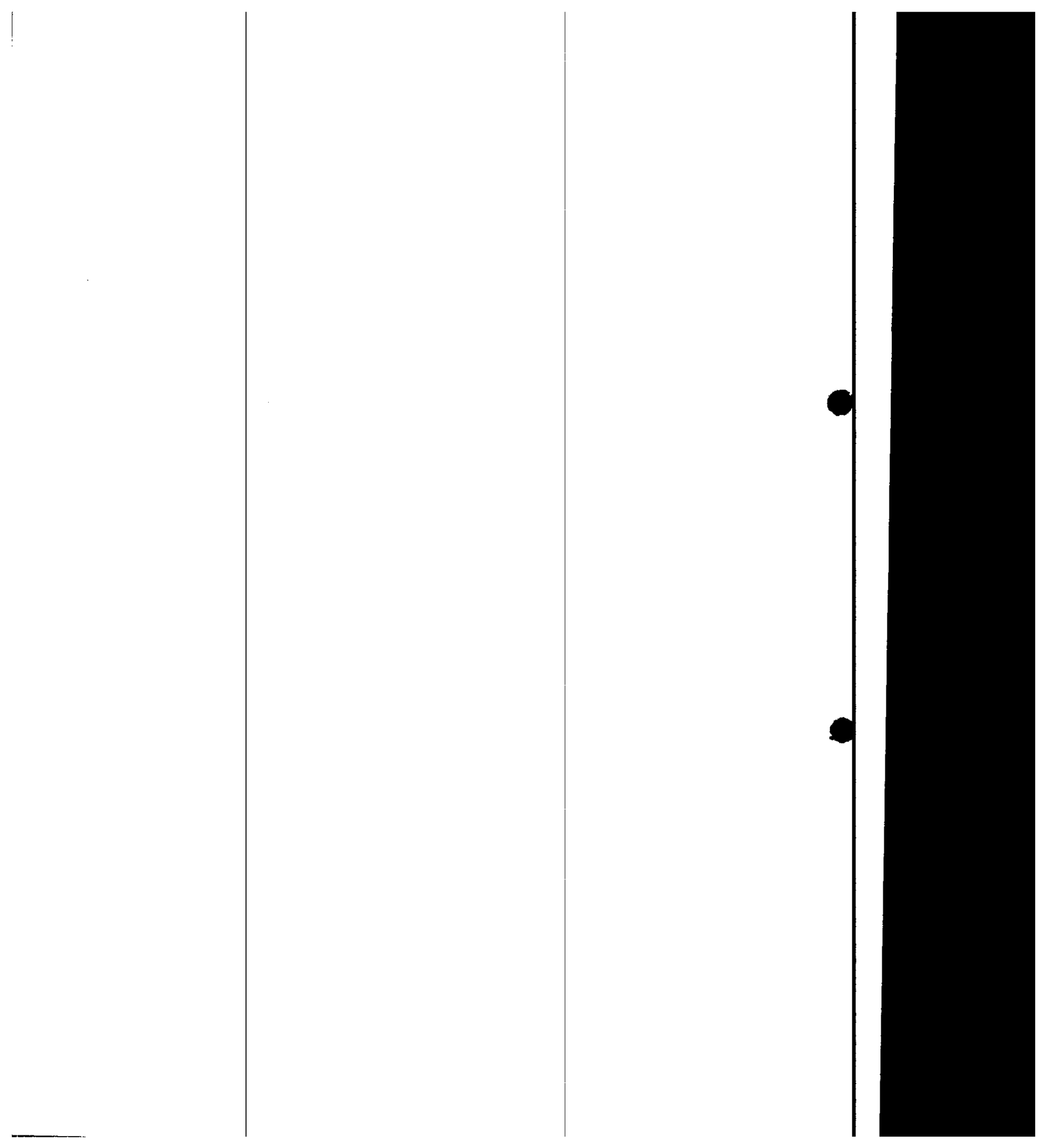

EL HERALDO

Un conductor de aplicaciones de transporte compartido selecciona un servicio en su teléfono inteligente. Luis Felipe De la Hoz

LO QUE IMPLICARÁ LA PARTIDA DE LA EMPRESA UBER

POR: ROBERTO CASAS

La decisión de la empresa norteamericana abre el debate sobre adoptar una regulación "moderna" que nivele las reglas del juego para empresas tecnológicas y tradicionales del transporte.

A A A

Al continuar la navegación el usuario autoriza que el portal web, propiedad de EL HERALDO S.A. en el que se encuentra navegando, haga uso de Cookies de acuerdo con esta Política. Entendido

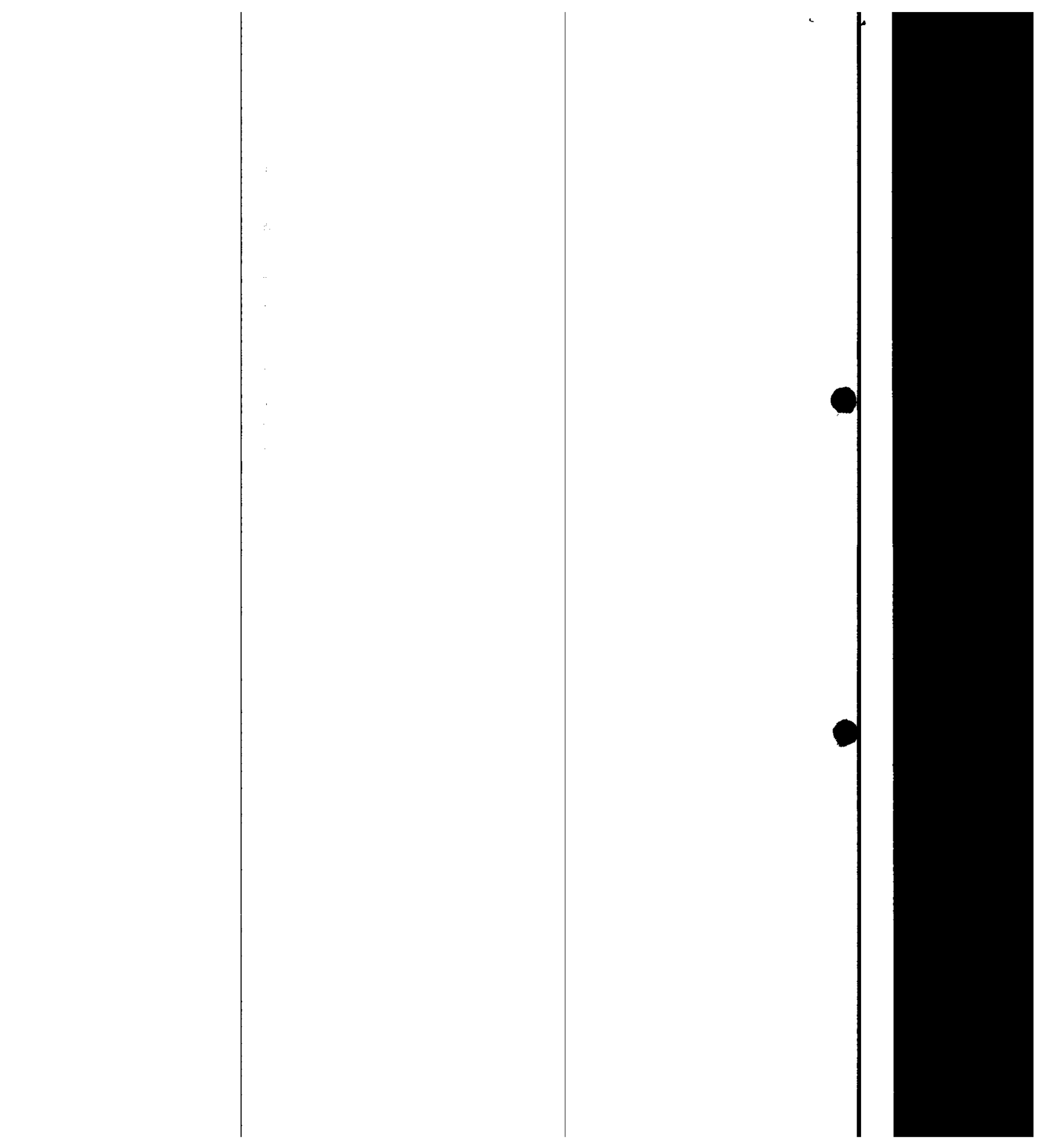

19
81

EL HERALDO

actualización de las leyes sobre tecnología y transporte.

La decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio por orden de un juez "afecta el derecho de 2 millones de usuarios a elegir cómo se mueven por las ciudades y la oportunidad de 88.000 socios conductores registrados en la aplicación de generar ganancias adicionales para el sustento de sus familias,", indicó Uber Colombia S.A.S a El HERALDO, a través de preguntas enviadas por correo electrónico.

"También hemos generado más de 200 empleos directos de gente talentosa que trabaja día a día por un mundo mejor", agregó la compañía.

Nelson Mejía, vocero de un grupo de conductores de Uber en Bogotá, que reune a 4.000 personas, agregó que la decisión de Uber los dejó fuera de base. "Teníamos entendido que iba a haber un proceso legal, pero la resolución final nos dejó fuera de base".

Mejía cuenta en retrospectiva que decidió tomar el volante al ver que el mercado laboral estaba complicado y que pese a enviar constantemente hojas de vida no recibía alguna respuesta. "Alguien me ofreció un carro y dije que era la oportunidad de hacer algo diferente".

Dice que a partir de allí ha aprendido a ser un buen conductor, a ser educado y a prestar un buen servicio. Destaca que allí está la principal diferencia entre las aplicaciones y el mercado tradicional.

Nelson Mejía se siente un poco decepcionado, al igual que cientos de usuarios que se han manifestado en redes sociales. "Han pasado cinco años y el Gobierno y las compañías no han podido resolver la incompatiblidad entre empresas de base tecnológica y las de transporte". La situación le deja algo claro: "Que el país no está preparado para la era digital".

Con la salida de Uber queda para el Gobierno, que ha promovido la atracción de inversiones al país de empresas de base tecnológica, y el Congreso actualizar las normas y requisitos para que prestadores de servicios de transporte estén en iguales condiciones.

Para el senador Jorge Enrique Robledo "la controversia no debe ser por la utilización de nuevas tecnologías, sino por el cumplimiento de la Constitución y de la ley, que la empresa viola".

Uber nació con el propósito de "cubrir una oferta que el sector público no estaba satisfaciendo y que los conductores recibieran un ingreso extra paralelo a su trabajo propio del día a día". Nelson Mejía aclaró que su servicio es ocasional. "Con la conducción ingreso entre $1 millón 500 o $2 millones 300 cada mes, aunque hay personas que se dedican a tiempo completo y mensual amasan entre $3 y 4 millones".

En la piel del conductor. "Bienvenido, buenas tardes", dijo el conductor de Cabify, Julio González * (quien pidió sustituir su identidad).

González contador público profesional dijo que encontró en la conducción a través de las empre

Al continuar la navegación el usuario autoriza que el portal web, propiedad de EL HERALDO S.A. en el que se encuentra navegando, haga uso de Cookies de acuerdo con esta Política. Entendido

EL HERALDO

Desde su profesión, González plantea que lamenta la decisión del Gobierno "porque Uber sí paga IVA, al contrario de los taxistas que no pagan impuestos y a su juicio se quejan sin fundamento".

"Queremos seguir disponibles en Colombia, pero necesitamos que el Gobierno nacional tome las acciones necesarias para permitirle a Uber y al resto de las plataformas continuar apostándole al país mientras se tramita una ley adecuada y moderna para los servicios", pide la empresa estadounidense.

Apuestan por un debate que priorice al ciudadano

Al continuar la navegación el usuario autoriza que el portal web, propiedad de EL HERALDO S.A. en el que se encuentra navegando, haga uso de Cookies de acuerdo con esta Política. Entendido

EL HERALDO

Al continuar la navegación el usuario autoriza que el portal web, propiedad de EL HERALDO S.A. en el que se encuentra navegando, haga uso de Cookies de acuerdo con esta Política

Entendido

21
89

EL HERALDO

parte de la vida de las personas al hacer que la movilidad en la ciudad sea más asequible, conveniente, eficiente y segura, mientras brindamos mejores oportunidades económicas para todos". Señalaron que seguirán operando en Colombia con normalidad. Con operaciones en Barranquilla, Cali, Medellín, Bucaramanga y Bogotá, la firma dijo que tiene "toda la esperanza en que la situación actual abra un diálogo con el Gobierno para crear una discusión acertada en la cual se tengan en cuenta todas las partes y se priorice al ciudadano".

¿De qué otros países se ha ido Uber?

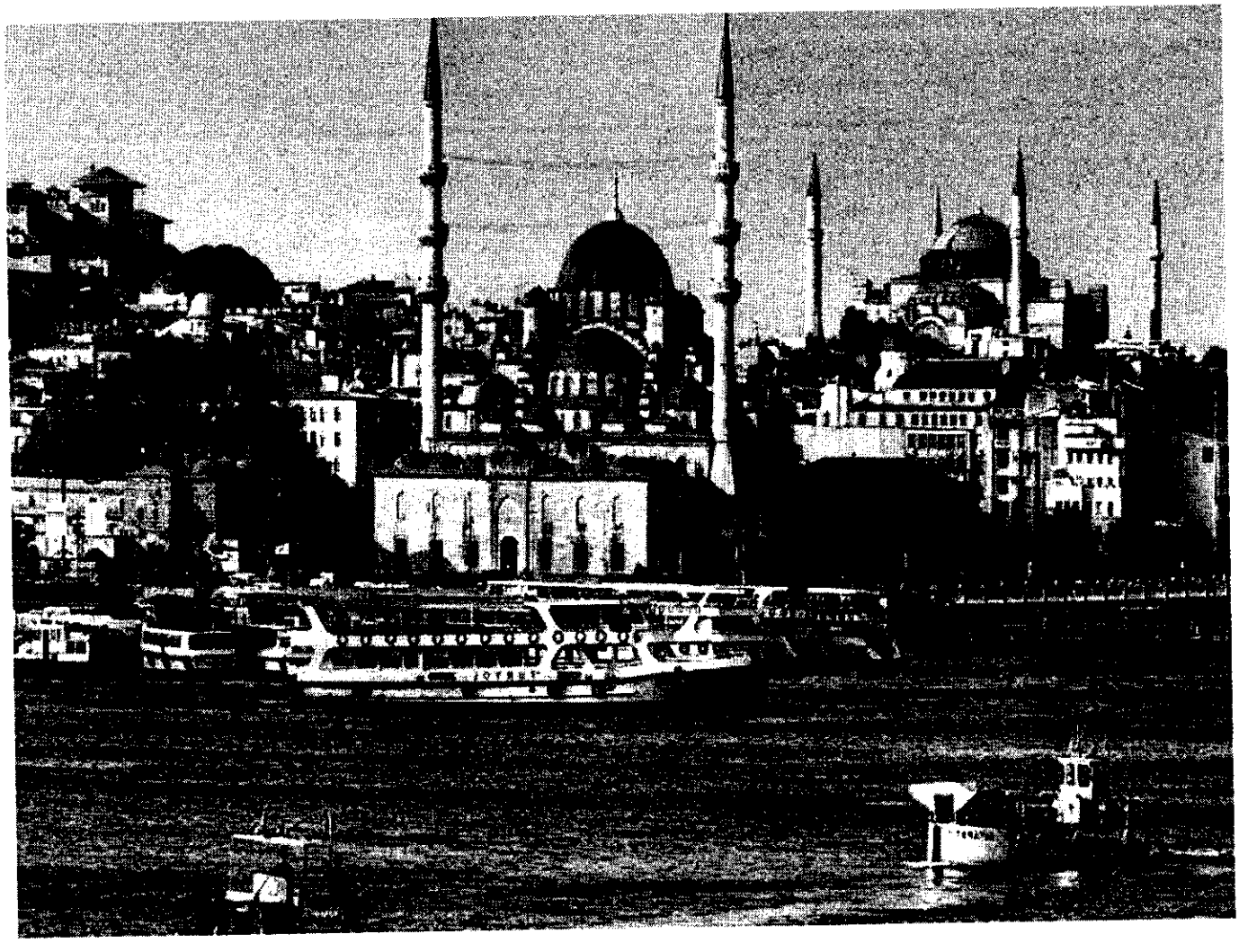

Si bien Colombia es el primer país de América Latina en el que Uber cesa sus operaciones, no es el único territorio en el mundo en el que la firma de transporte compartido se haya retirado. La app llegó a Alemania en 2016 y 18 meses después cesó sus operaciones a raíz de que en el país germánico la mayoría de las ciudades no contaban con la licencia que la Administración les solicitaba. Por lo cual, en la actualidad solo brinda servicios en Múnich, Dusseldorf y Berlín. En

Al continuar la navegación el usuario autoriza que el portal web, propiedad de EL HERALDO S.A. en el que se encuentra navegando, haga uso de Cookies de acuerdo con esta Política

Entendido

[redacted]

23
85

EL HERALDO

a dar un paso al costado en el centrico país europeo. En Barcelona (España) y en Brno (República Checa) también está prohibida la aplicación.

¿Qué pasará con el resto de las aplicaciones?

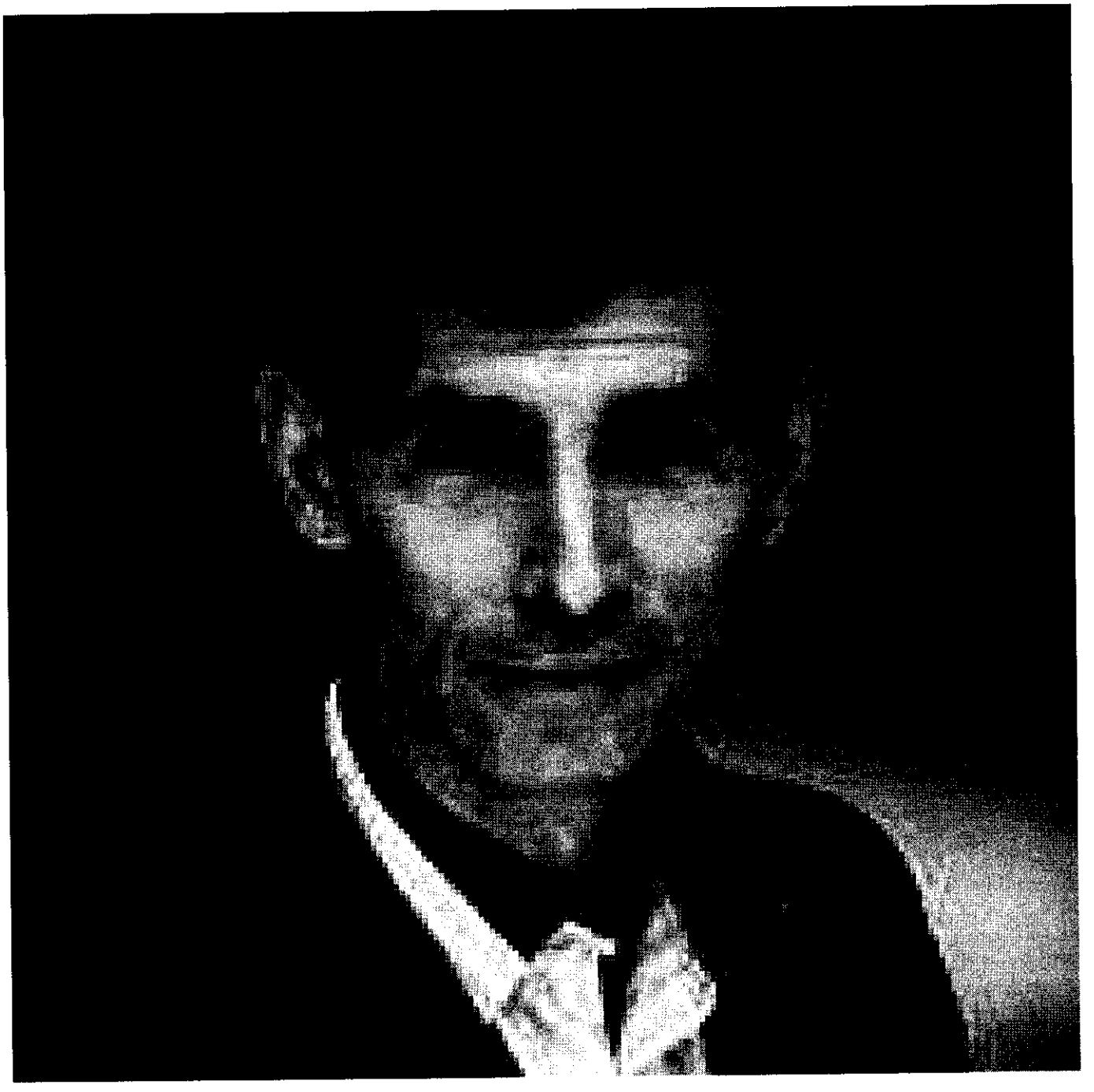

Al continuar la navegación el usuario autoriza que el portal web, propiedad de EL HERALDO S.A. en el que se encuentra navegando, haga uso de Cookies de acuerdo con esta Política

Entendido

EL HERALDO

Al otro lado de la acera, Nelson Mejía, el vocero del gremio de Uber, se muestra preocupado ante el panorama que está "por venir". "Que en seis años no se haya presentado una alternativa con Uber pasará un efecto dominó al resto de las aplicaciones", dijo.

Para Mauricio Jaramillo, analista tencológico de Impacto TIC, la salida de Uber "es un golpe al ecosistema de innovación" porque se habla de que Colombia está en un momento de "salto tecnológico, que se promueve la cultura colaborativa y la economía naranja cuando de repente sale un gigante como Uber".

Jaramillo aclara que este caso sólo aplica para un campo muy específico y en caso de extenderse podrían verse afectadas empresas dedicadas a la economía colaborativa como Rappi o Airbnb, pero no significa que empresas colombianas dejen de hacer tecnología o que alguna firma grande decida no invertir en Colombia.

"No afecta a todo el sector, pero sí es un mal mensaje", destaca.

Con respecto al panorama incierto que se vislumbra para el resto de aplicaciones, Jaramillo enfatiza en que ya existe la amenaza del abogado de Cotech, la operadora de taxis libres que ganó la demanda. "Ganaron la demanda y si amenazaron es porque lo van a hacer".

La esperanza no se va de su argumento: "Ojalá si el Congreso se pone serio en este tema salga un fallo antes de que se perjudique a alguien más".

TEMAS TRATADOS

CARRO UBER - PLATAFORMA UBER - SERVICIO UBER - UBER EN COLOMBIA

TE PUEDE INTERESAR

por Taboola

Los vuelos mas baratos desde Colombia
TripsInsider

Los 9 empresarios más ricos de América Latina
Everydaychimp

Al continuar la navegación el usuario autoriza que el portal web, propiedad de EL HERALDO S.A. en el que se encuentra navegando, haga uso de Cookies de acuerdo con esta Política

Entendido

25
87

EL HERALDO

Intenta no asustarte cuando veas como parece hoy Celine Dion
Trading Blvd

Enlaces Patrocinados

MÁS POPULARES

EN EL HERALDO

EN ECONOMÍA

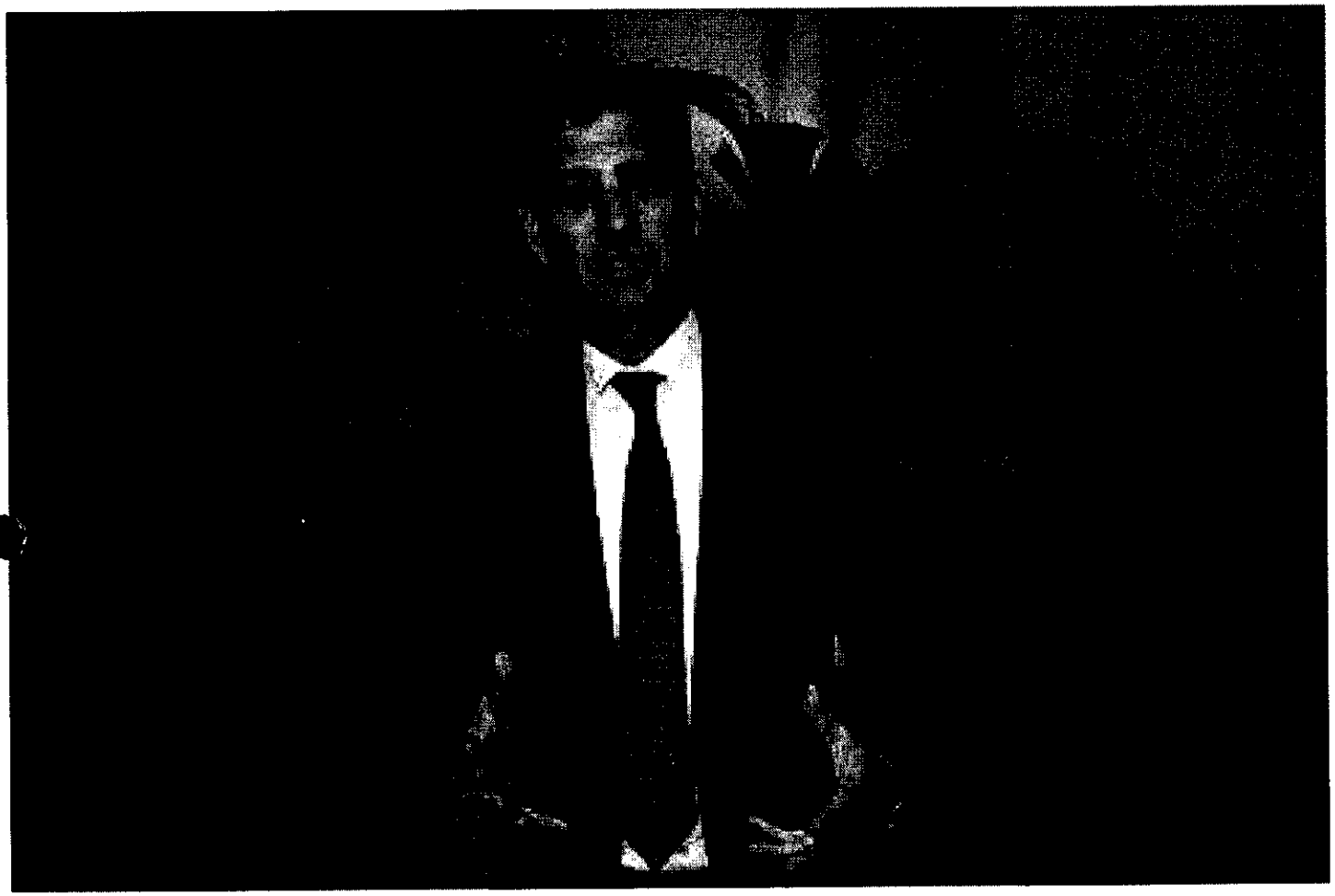

"Smurfit Kappa invierte USD12,5 millones en Barranquilla"

Al continuar la navegación el usuario autoriza que el portal web, propiedad de EL HERALDO S.A. en el que se encuentra navegando, haga uso de Cookies de acuerdo con esta Política. Entendido

26

EL HERALDO

Beat lamenta la situación actual de la industria tecnológica en el país

Inversiones por $40 mil millones moverá la asamblea del BID

EN VÍDEOS

Sí Hay Plan | Lecturas de Bando y desfile del garabato infantil y juvenil

En video | Silvestre Dangond y Jorge Oñate lanzan el video oficial de 'Volví a llorar'

En video | 'Chicharito' Hernández es presentado en LA Galaxy y asegura que su retiro aún está muy lejos

EN FOTOS

Reunión de influencers

Lectura del Bando del Carnaval de Antaño 2020

Cumpleaños de Elvia Ramos de Navas

Al continuar la navegación el usuario autoriza que el portal web, propiedad de EL HERALDO S.A. en el que se encuentra navegando, haga uso de Cookies de acuerdo con esta Política

Entendido

27
89

EL HERALDO

BetPlay DIMAYOR PASIÓN Patrocinador Oficial del Fútbol Profesional Colombiano

EL HERALDO

EL HERALDO S.A. -
Todos los derechos reservados 2000 - 2020 ©

secciones y servicios

contáctenos

ir a la versión escritorio

TÉRMINOS Y CONDICIONES

contáctenos

PBX: (57) (5) 3715000 **Línea de atención:** (57) (5) 3855050 / 018000 512200 Calle 53B N° 46 - 25, Barranquilla - Atlántico
Oficina Bogotá: Dirección Calle 88 No. 13 A 07 **Teléfono:** (1) 218 5733

Unified Digital Measurement by comScore

Al continuar la navegación el usuario autoriza que el portal web, propiedad de EL HERALDO S.A. en el que se encuentra navegando, haga uso de Cookies de acuerdo con esta Política

Entendido

28
90

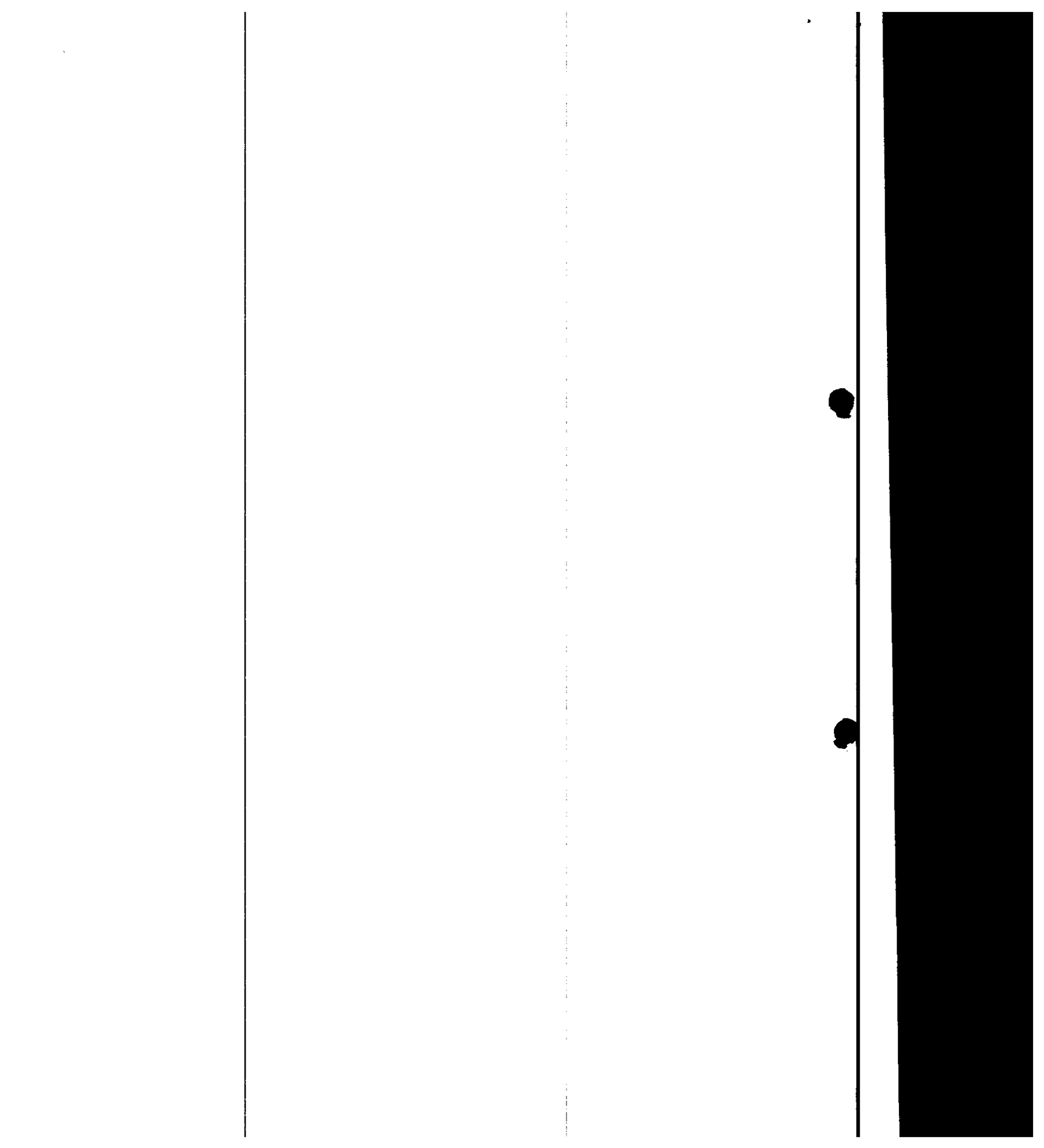

Anexo 3

'Salida de Uber es un grave precedente para tecnología e innovación'

Esto opina Mauricio Toro, representante a la Cámara de Representantes, autor del proyecto de ley para regular las plataformas tecno

FACEBOOK
ENVIAR
TWITTER
LINKED IN
GOOGLE PLUS
GUARDAR

CONTENIDO PATROCINADO

Una puerta abierta al bienesta los trabajadores colombianos

Así funcionan las cesantías, como un importan para el progreso y la construcción de un mejor para las familias colombianas.

Lo más leído

ACEPTO

3. La tecnología, el medio pa atraer clientes de crédito

POR: PORTAFOLIO · ENERO 10 DE 2020 - 01:45 P.M.

Mauricio Toro, representante del partido Alianza Verde y quien presentó un proyecto de ley para regular las plataformas digitales de movilidad en Colombia, opina sobre la decisión de Uber de suspender sus operaciones en el país.

Lea: (Las claves para regular a Uber, Beat, Cabify y otras plataformas)

¿Qué piensa de la decisión que acaba de tomar Uber de dejar de operar en el país?

Me parece una decisión desacertada y acelerada porque no genera un ambiente positivo para el debate que se está dando en estos momentos en el país, ni abona el

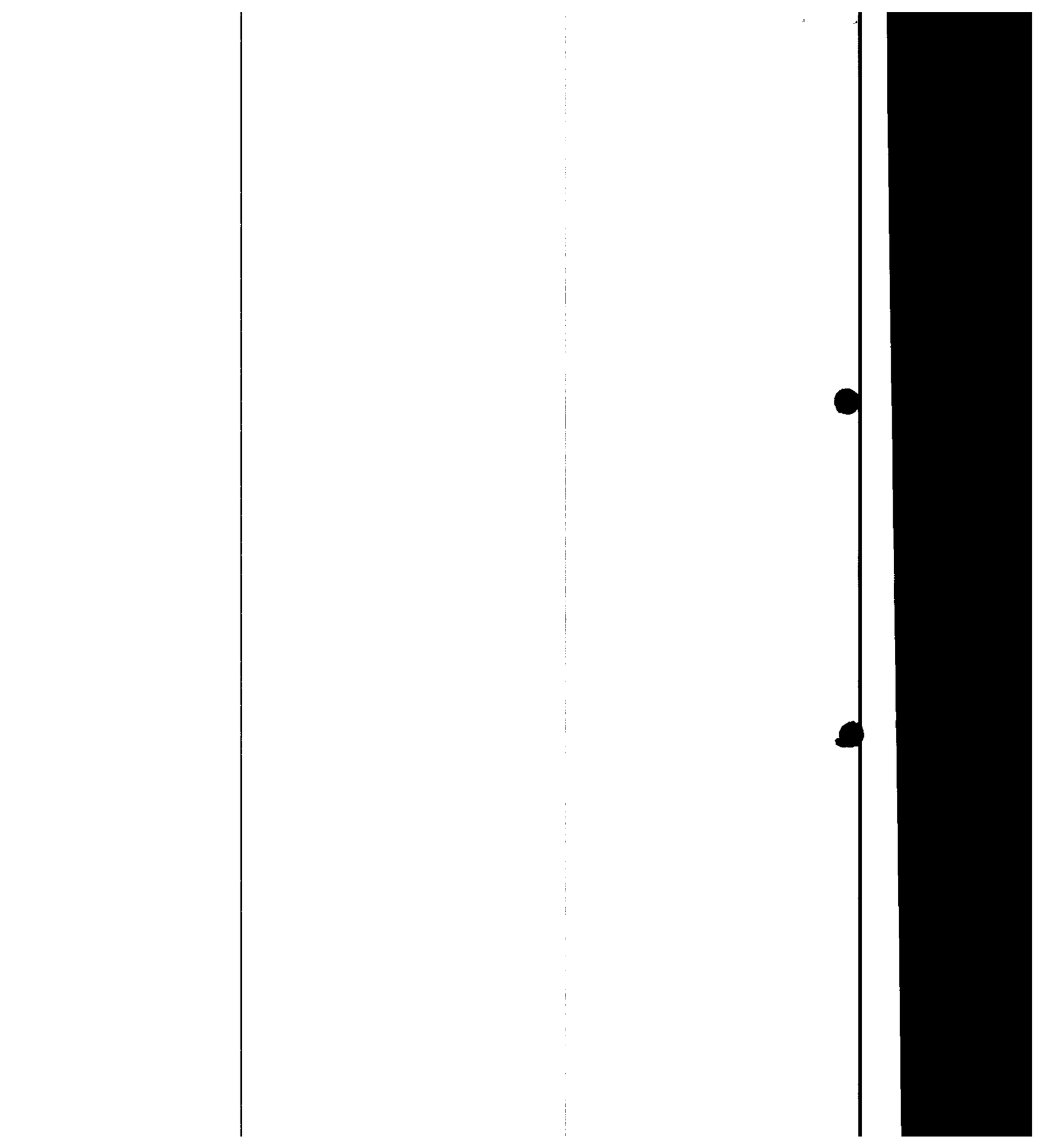

Esto termina afectando la discusión.

Lea: (Uber anuncia su salida de Colombia)

¿Esto genera incertidumbre jurídica en el resto de plataformas?

Eso es lo más grave de todo esto. Todas las plataformas lo pueden estar sintiendo y también es entendible que 'tiren la toalla' y digan: ya no podemos luchar más ante el silencio del gobierno Nacional que ni siquiera se ha pronunciado ante estas decisiones. Lo peor es que los afectados son los ciudadanos que se quedan sin una opción más de movilidad.

Lea: (Taxistas esperan que otras Apps como Uber también se vayan del país)

¿A qué atribuye ese silencio del gobierno Nacional?

Yo creo que la presión de los taxis ha sido demasiada en un momento de inestabilidad política donde el Gobierno no aguanta que ningún sector más se sume a los paros. Para mí, esto ha hecho que el Gobierno haya acelerado una decisión que tenía engavetada desde hace mucho tiempo, que además va en contra de los ciudadanos y la tecnología.
Es miedo a activar a un sector que podría paralizar las ciudades. Temor ante la amenaza y presión de los taxistas que no quiere entender que la tecnología llegó para quedarse.

¿La decisión de la SIC podría aplicarse a otras aplicaciones de transporte o incluso de domicilios?

ACEPTO

a Netflix diciendo que le afecta su negocio y así terminamos en un país desconectado donde la gente no puede usar internet si no hasta donde el Gobierno lo permita. Lo que además viola no solo los tratados internacionales de libre competencia sino el derecho a la neutralidad tecnológica, que es el derecho que tiene cualquier colombiano a decidir por medio de la internet cómo soluciona los problemas de su vida, en este caso de movilidad.

La ministra de Transporte aseguró que regular Uber le correspondía al congreso, ¿esto aceleraría el trámite de su proyecto para regular las aplicaciones?

Yo espero que esto ayude a generar un ambiente positivo en el Congreso para reglamentar rápidamente el uso de estas plataformas y evitar esta incertidumbre que afectaría además la inversión que puede estar llegando a Colombia en temas de tecnología e innovación que pueden superar los 150 millones de dólares en los próximos años.

la responsabilidad al congreso. Entonces que el Gobierno haga un llamado de urgencia para debatirlo en el Congreso. Esto de las plataformas afecta a más de 300.000 familias que obtienen beneficios de ellas.

Además, el Estado recaudó IVA por 73.000 millones de pesos hasta el año pasado de las plataformas de movilidad y eso deja de recaudarse desde ahora.

Pedro Miguel Vargas N.
Editor Portafolio.co

RELACIONADAS RECOMENDADOS

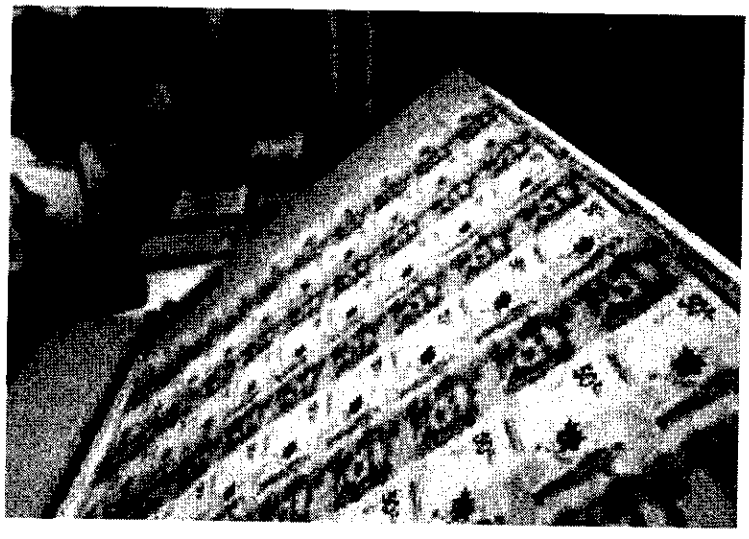

ACEPTO

Colombia abre sus aires a dos aerolíneas nuevas

ECONOMÍA
'En Colombia, esfuerzos contra la corrupción se encuentran estancados'

TENDENCIAS
Con caos se reactivaron las marchas en Colombia

REPORTAR ERROR IMPRIMIR

TE PUEDE GUSTAR

Enlaces Patrocin

Un policía no sabía que una cámara le estaba filmando y la vergüenza es total
Easyviajar

Haz que tus Cesantías crezcan con el #1 en Rentabilidad
Colfondos

Aprende cualquier idioma en solo 2 semanas con este método elaborado por los mejores lingüistas europeos
Fast Phrases

ACEPTO

Recomendados

MOTOR

¡Impresionante accidente en el WRC!

FUTBOLRED

Santiago y Ospina, los encargados del VAR durante la fecha I de Liga

DONJUAN

Consejos de un experto para disfrutar de un whisky

COPYRIGHT © 2020 EL TIEMPO Casa Editorial. Prohibida su reproducción total o parcial, así como su traducción a cualquier idioma sin autorización escrita de su titular. ELTIEMPO.com todas las noticias principales de Colombia y el Mundo

Anexo 4

PUBLICIDAD

13 Ene 2020 - 12:00 AM
Por: Luis Carlos Vélez

#UnaSoluciónParaUberYa

Afortunadamente ya me acostumbré a que me insulten, porque lo que van a leer a continuación va nuevamente en contra de la falsa doctrina de los políticamente correctos del país: Uber no se puede ir de Colombia.

Apoyar que Uber salga del país es como decir que Netflix debe dejar de funcionar en nuestra nación. Qué locura. ¡Bienvenidos a China!

El primer argumento para los que apoyan la salida de Uber es decir que se trata de competencia desleal contra los pobres taxistas de nuestro país. Falso, hace rato que el negocio de los taxis dejó de ser uno de pequeños transportadores para ser de grandes conglomerados que tienen poderosas influencias en los controles y las regulaciones que los cobijan. La realidad es que para muchos políticos y medios de comunicación el gremio de los taxistas es uno prácticamente intocable que es mejor tener de amigo que de enemigo.

El segundo es que Uber y las plataformas digitales se hacen los locos con los impuestos. Ambiguo. Según un estudio de Probogotá sobre el tema, el negocio de los taxis en la capital, que se define como "billonario, informal y sin control", mueve cerca de $3 billones anuales, de los cuales solo registra el 1,2 %. El documento asegura que la mayor porción del mercado de los taxis en Bogotá es informal, no declara impuestos y no se puede controlar. La viga en el ojo ajeno.

Los taxistas en Colombia son extraordinarios. En su mayoría son personas

EL ESPECTADOR

para proteger a los conductores es demagogia. Más bien, lo primero que se debería hacer en pro de los taxistas es castigar con todo el peso de la ley a quienes no cumplen con las normas y exprimen frente a un timón, sin ningún tipo de garantías, a hombres y mujeres que no han encontrado otra posibilidad de sustento.

El Gobierno colombiano y sus autoridades deberían tomar en serio el tema y crear un esquema que permita la coexistencia de los dos servicios sin limitar el desarrollo y la aplicación de las tecnologías. Lo mismo es aplicable a plataformas como Netflix, que permiten la distribución de contenidos en el país y que necesitan ser regulados los más pronto posible para que no terminen de matar a los medios nacionales. Eso es diferente a tomar la medida populista y simple de suspenderlos, como si la solución fuera meter la cabeza en la arena igual que el avestruz.

En Colombia se calcula que hay unos 130.000 taxis, mientras que Uber acumula unos 88.000 socios que prestan el servicio. Si para proteger a 130.000 personas se debe acabar con otros 80.000 colombianos trabajadores, entonces hay algo malo con la solución y las medidas planteadas.

A trabajar señores del Gobierno, que ustedes se autodenominaron el de la economía naranja. Si pasan a la historia como los verdugos de Uber, cuando supuestamente son los que impulsan la tecnología, quedarán como un paradójico chiste.

VER TODOS LOS COLUMNISTAS

17 Comentarios

EL ESPECTADOR

SECCIONES

Política
Paz
Nacional
Vice
Cultura
Investigación
Bogotá
Alto Turmequé
Economía
Entretenimiento
Tecnología
Judicial
Salud
Actualidad
Redes Sociales
Medio Ambiente
El Mundo
Educación
Opinión
Deportes
Vivir
Blogs

RED DE PORTALES

caracolnext.com
caracoltv.com
noticiascaracol.com
golcaracol.com
caracolplay.com
caracoltvcorporativo.com
bluradio.com
lakalle.com
hjck.com
shock.co
Volk
Paute con nosotros
Foros El Espectador

SERVICIOS

Suscripciones impresas
Círculo de experiencias
Edictos y avisos judiciales
Superintendencia de Industria y Comercio
Urna Virtual
Editores

EDICIONES

On-line

Síganos en

Miembro de

El uso de este sitio web implica la aceptación de los [illegible] de COMUNICAN S.A. Todos los Derechos

EL ESPECTADOR

Anexo 5

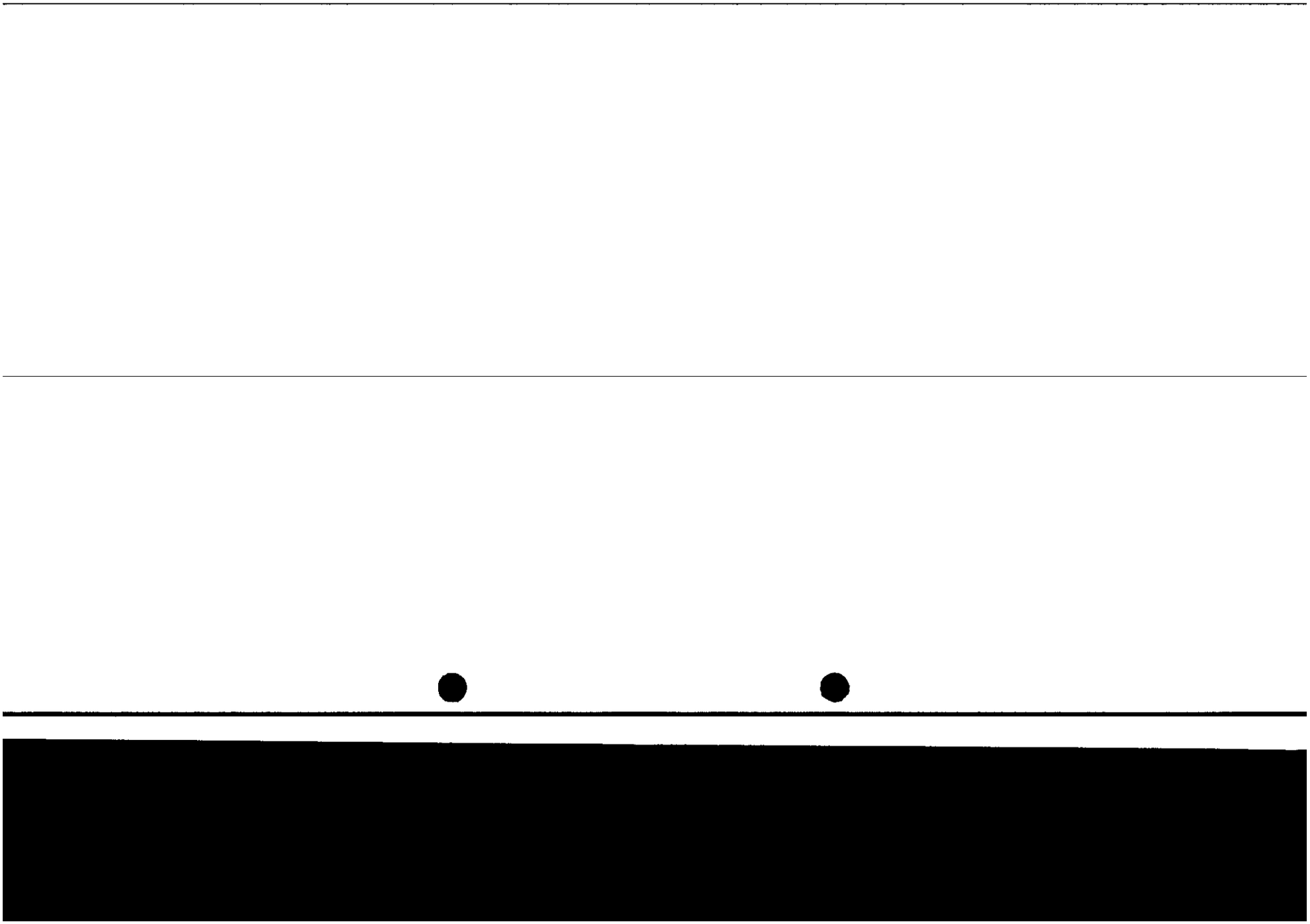

Está escuchando en vivo
LOS ORIGINALES

Publicidad

COLOMBIA (/COLOMBIA) 10 Ene 2020 01:59 PM

El trino de Uber que levantó ampolla y lo volvió tendencia en Colombia

El trino que se emitió sobre el mediodía de este viernes ha alcanzado 25.700 interacciones, una cifra récord en menos de dos horas.

POR: VANESA PERALTA

Luego de que la multinacional estadounidense Uber anunciara que dejará de prestar sus servicios en Colombia a partir del próximo 1 de febrero a raíz de la prohibición ordenada por la Superintendencia de Industria

Al ingresar a nuestros sitios web o aplicaciones de Radio Cadenal Nacional S.A.S, usted acepta el uso de cookies.
Para más información vea aquí los Términos y condiciones.
ACEPTO

(SIC), salió a la luz un trino que ha generado muchas risas y enfados de los tuiteros.

Escúchanos en vivo
LOS ORIGINALES

Con el hashtag **#UnaSolucionParaUberYa**, la compañía publicó en su cuenta oficial de Twitter una imagen del mapa de Colombia acompañado de un mensaje que dice "31 de enero: Tu Uber se está yendo de Colombia".

Publicidad

Lea También:

Al ingresar a nuestros portales web, propiedad de Radio Cadenal Nacional S.A.S, usted acepta el uso de cookies.
Para más información vea aquí los Términos y condiciones.
ACEPTO

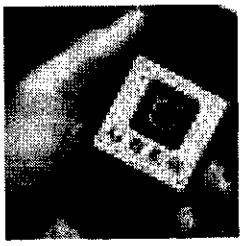

Uber deja de funcionar en Colombia a partir del 1 de febrero (/colombia/uber-deja-de-funcionar-en-colombia-partir-del-1-de-febrero)

(/colombia/uber-deja-de-funcionar-en-colombia-partir-del-1-de-febrero)

Estás escuchando en vivo
LOS ORIGINALES

El trino que se emitió sobre el mediodía de este viernes ha alcanzado 25.700 interacciones, una cifra récord en menos de dos horas.

Uber Colombia
@Uber_Col

Adiós... ojalá hasta pronto. #UnaSolucionParaUberYa

Al ingresar a nuestros portales web, propiedad de Radio Cadenal Nacional S.A.S, usted acepta el uso de cookies.
Para más información vea aquí los Términos y condiciones.
ACEPTO
Compartir

54,4 mil 12:07 - 10 ene. 2020

24,4 mil personas están hablando de esto

Está escuchando en vivo
LOS ORIGINALES

La salida de Uber se dio a conocer en la mañana de este viernes, cuando a través de un comunicado consideró la decisión de la SIC **"arbitraria pues va en contra del ordenamiento jurídico colombiano, violando el debido proceso y derechos constitucionales".**

"Uber respeta la ley y las decisiones emitidas por las autoridades. Sin embargo, decisiones como esta, responden también a la ausencia de una reglamentación del servicio de movilidad colaborativa a través de plataformas tecnológicas en Colombia", añadió.

Lea También:

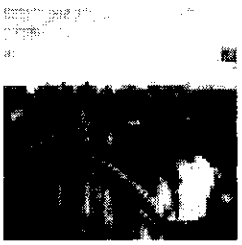

El regreso de miles de venezolanos a Colombia tras fiestas de fin de año (/colombia/el-regreso-de-miles-de-venezolanos-colombia-tras-fiestas-de-fin-de-ano)

(/colombia/el-regreso-de-miles-de-venezolanos-colombia-tras-fiestas-de-fin-de-ano)

Uber recordó hoy que **hace seis años fue la primera en ofrecer al país "una alternativa de movilidad innovadora y confiable"**, y lamentó que "Colombia es el primer país del continente en cerrarle las puertas a la tecnología".

No obstante, aclaró que el servicio de entrega de comidas a domicilio Uber Eats **"no se ve afectado por la decisión de la SIC"** y que los usuarios seguirán teniendo acceso a esa aplicación.

Al ingresar a nuestros portales web, propiedad de Radio Cadena Nacional S.A.S., usted acepta el uso de cookies.
Para más información vea aquí los Términos y condiciones.
ACEPTO
Compartir

4/5

Fuente: Sistema Integrado Digital

Está escuchando en vivo
LOS ORIGINALES

Siga a La FM en Google News (https://news.google.com/publications/CAAqBwgKMNjg_wowlfb5Ag?hl=es-419&gl=CO&ceid=CO%3Aes-419)

En esta nota

Acciones de Uber (/etiquetas/acciones-de-uber) / Twitter (/etiquetas/twitter)

Le puede interesar:

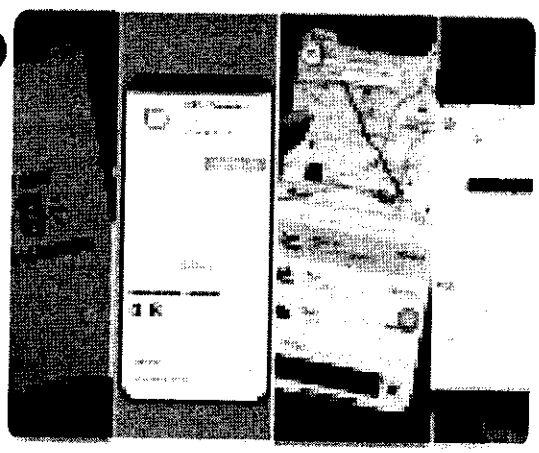

JUDICIAL (/JUDICIAL)

¿Qué va a pasar con Uber y el proyecto de ley para reglamentar otras plataformas? (/judicial/que-va-pasar-con-uber-y-el-proyecto-de-ley-para-reglamentar-otras-plataformas)

(/judicial/que-va-pasar-con-uber-y-el-proyecto-de-ley-para-reglamentar-otras-plataformas)

Leer más → (/judicial/que-va-pasar-con-uber-y-el-proyecto-de-ley-para-reglamentar-otras-plataformas)

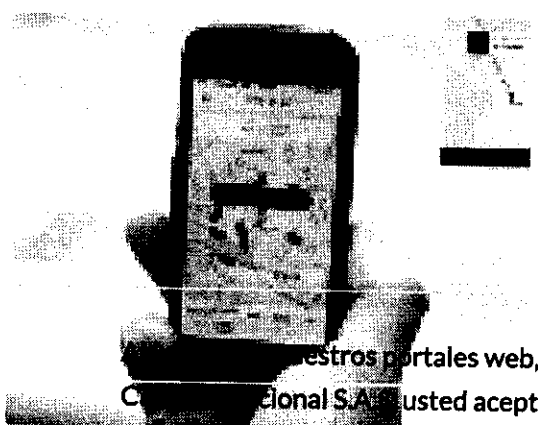

COLOMBIA (/COLOMBIA)

Mintransporte aboga porque se generen reformas sobre operación de plataformas (/colombia/mintransporte-aboga-porque-se-generen-reformas-sobre-operacion-de-plataformas)

...estros portales web, propiedad de Radio
C...cional S.A. usted acepta el uso de cookies.
Para más información vea aquí lo Términos y condiciones.
ACEPTO

[redacted]

(/colombia/mintransporte-aboga-porque-se-generen-reformas-sobre-operacion-de-plataformas)

Está escuchando en vivo
LOS ORIGINALES

Leer más → (/colombia/mintransporte-aboga-porque-se-generen-reformas-sobre-operacion-de-plataformas)

COLOMBIA (/COLOMBIA)

Taxistas celebran salida de Uber y buscan medidas contra las otras plataformas (/colombia/taxistas-celebran-salida-de-uber-y-buscan-medidas-contra-las-otras-plataformas)

(/colombia/taxistas-celebran-salida-de-uber-y-buscan-medidas-contra-las-otras-plataformas)

Leer más → (/colombia/taxistas-celebran-salida-de-uber-y-buscan-medidas-contra-las-otras-plataformas)

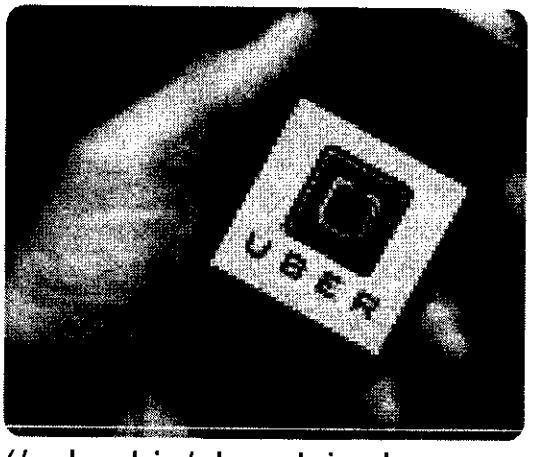

COLOMBIA (/COLOMBIA)

Uber deja de funcionar en Colombia a partir del 1 de febrero (/colombia/uber-deja-de-funcionar-en-colombia-partir-del-1-de-febrero)

(/colombia/uber-deja-de-funcionar-en-colombia-partir-del-1-de-febrero)

Al ingresar a nuestros portales web, propiedad de Radio Cadena Nacional S.A.S, usted acepta el uso de cookies. Para más información vea aquí los Términos y condiciones.
ACEPTO
Compartir

Leer más → (/colombia/uber-deja-de-funcionar-en-colombia-partir-del-1-de-febrero)

Está escuchando en vivo
LOS ORIGINALES

(/colombia/supertransporte-aclara-que-pese-demanda-de-uber-las-medidas-en-su-contra-continuan)

COLOMBIA (/COLOMBIA)

Supertransporte aclara que pese a demanda de Uber, las medidas en su contra continúan (/colombia/supertransporte-aclara-que-pese-demanda-de-uber-las-medidas-en-su-contra-continuan)

Leer más → (/colombia/supertransporte-aclara-que-pese-demanda-de-uber-las-medidas-en-su-contra-continuan)

Fin del contenido.

LA FM.
(https://www.rcnradio.com/)

SÍGANOS

(//www.facebook.com/lafmcolombia/) (//twitter.com/lafm)

Al ingresar a nuestros portales web propiedad de Radio Cadenal Nacional S.A.S, usted acepta el uso de cookies. Para más información acerca de los mismos y condiciones. ACEPTO

Compartir

(//www.youtube.com/channel/UCiGGkkHJgCzoVgvtYg8UB9g)

(//www.instagram.com/lafmoficial/) (//www.linkedin.com/company/rcn-radio/)

Está escuchando en vivo LOS ORIGINALES

(//www.lafm.com.co)

SECCIONES +

Inicio (/)

Política (/politica)

Judicial (/judicial)

Deportes (/deportes)

Entretenimiento (/entretenimiento)

Internacional (/internacional)

Bogotá (/bogota)

Colombia (/colombia)

Tecnología (/tecnologia)

Economía (/economia)

RADIO +

RCN Radio (https://www.rcnradio.com/)

Antena 2 (http://www.antena2.com.co/)

La Mega (https://www.lamega.com.co/)

Al ingresar a nuestros portales web, propiedad de Radio Cadenal Nacional S.A.S, usted acepta el uso de cookies. Para más información vea aquí los términos y condiciones.

ACEPTO

Compartir

RCN Mundo (http://www.rcnmundo.com/)

Está escuchando en vivo
LOS ORIGINALES

Radio 1 (http://www.radio1.com.co/)

El Sol (http://www.elsol.com.co/)

Fantástica (http://www.fantastica.com.co/)

Alerta Bogotá (http://lacarinosa.rcnradio.com/)

Amor (https://www.amor1044.com/)

Rumba (http://www.rumba.com.co/)

Radio Red (http://www.radiored.com.co/)

TELEVISIÓN +

Canal RCN (http://www.canalrcn.com/)

NTN24 (http://www.ntn24.com/)

Nuestra Tele (https://www.canalnuestratele.com/)

RCN Comerciales (http://www.rcncomerciales.com/)

RCN Novelas (http://www.canalrcn.com/telenovelas)

OTROS +

Fides (http://www.fides.org.co/)

La República (https://www.larepublica.co/)

Al ingresar a nuestros portales web, propiedad de Radio Cadenal Nacional S.A.S, usted acepta el uso de cookies. Para más información vea aquí: Términos y condiciones.

ACEPTO

Compartir

RCN RADIO 60 Años (http://especiales.rcn.com.co/ebooks/la-radio-de-colombia/)

Está escuchando en vivo
LOS ORIGINALES

© 2017 RCN Radio. Todos los derechos reservados.

Aviso de Privacidad (https://www.rcnradio.com/legal/aviso-de-privacidad)

Protección de Datos Personales (https://www.rcnradio.com/legal/politica-de-proteccion-de-datos-personales)

Programa de Ética Empresarial (https://www.rcnradio.com/legal/etica-empresarial)

Atención al Oyente (http://rcnmundo-o1.rcnra.4cloud.co/atencionaloyente/)

Proveedores (http://rcnmundo-o1.rcnra.4cloud.co/proveedores/)

Al ingresar a nuestros portales web, propiedad de Radio Cadenal Nacional S.A.S, usted acepta el uso de cookies.
Para más información vea aquí los Términos y condiciones.

ACEPTO

Compartir

Anexo 6

PLATAFORMAS (/SECCION/ECONOMIA/4-1) | 1/11/2020 5:28:00 AM

Colombia sin Uber

La salida de la plataforma del país es buena para los taxistas, regular para la economía digital, mala para el Gobierno y pésima para los usuarios.

Lo invitamos a suscribirse a
La decisión afectaría la imagen del país internacionalmente, provocando que potenciales inversionistas abandonen sus proyectos en Colombia. Foto: afp

1 de 7 artículos disponibles al mes

¿Ya es suscriptor? ***Ingrese aquí*** *(/User/LoginMetered)*

ESCUCHAR ESTE ARTÍCULO

▶ 00:

08:02

ES EN

Usted ha leído *El audio de este artículo está hecho con inteligencia artificial.

1 de 7 artículos gratuitos al mes

Acceda sin restricciones

Uber se va. (https://www.dinero.com/empresas/articulo/por-que-se-va-uber-de-colombia/280705)

Hasta el 31 de enero de este año la plataforma de transporte prestará sus servicios a los millones de colombianos que han apostado por esta alternativa de movilidad, y dejará a más de 20.000 socios conductores sin trabajo. ¿Empezará una pesadilla?

Semana
(https://store.semana.com/?amp;utm_campaign=Suscripcion+Portales&utm_medium=referral&utm_source=semana.com&utm_ser

- **Suspensión de Uber y el debate para regular las plataformas digitales en Colombia (https://www.semana.com/nacion/articulo/suspension-de-uber-y-el-debate-para-regular-las-plataformas-digitales-en-colombia/648539)**

Según lo informado por la start-up estadounidense, al retirarse acata la decisión del fallo expedido por un juez que ordenó suspender sus operaciones en desarrollo de una demanda presentada por Cotech (Taxis Libres) en 2016. Para Uber (https://www.semana.com/noticias/uber/103738) la disposición es arbitraria, pues va en contra del ordenamiento jurídico colombiano, viola el debido proceso y sus derechos constitucionales

La noticia, sin duda alguna, llega caída del cielo para los taxistas, quienes desde 2013 mostraron su inconformidad con el servicio que presta la plataforma. Hugo Ospina, representante del gremio, celebró la decisión y **aseguró que vendrán demandas penales contra empresas como Cabify, Didi, Beat y las que prestan el servicio de patinetas en las ciudades del país.**

- **Las reacciones tras la salida de Uber del país (https://www.semana.com/economia/articulo/las-reacciones-tras-la-salida-de-uber-del-pais/647763)**

- **¿Por qué se va Uber de Colombia? (https://www.dinero.com/empresas/articulo/por-que-se-va-uber-de-colombia/280705)**

De igual manera, señaló que los usuarios no deberán preocuparse, pues, según él, **la ausencia de Uber permitirá mejorar la movilidad en ciudades como Bogotá.** Afirmó, además, que habrá 40.000 plazas de trabajo para recibir a nuevos conductores.

Pero no todo es dicha. En un país con un Gobierno que ha promovido la economía digital y la innovación, la salida de la plataforma dejará un sinsabor. Para muchos, **comprobará la incapacidad de Colombia para adaptarse a las nuevas posibilidades que trae la tecnología.**

Y no es para menos. Los dos últimos Gobiernos han sido incapaces de abrir el camino a un diálogo para regular los servicios de transporte intermediados por plataformas. En varias oportunidades, Uber ha dicho que, en el contexto latinoamericano, solo en Colombia ni siquiera han podido conversar para regular el tipo de servicio.

Lo invitamos a suscribirse a
1 de 7 artículos disponibles al mes
¿Ya es suscriptor? Ingrese aquí (/user/LoginMetered)
Lo invitamos a suscribirse a
1 de 7 artículos gratuitos al mes
Acceda sin restricciones

Esto ha quedado en evidencia con el desacuerdo entre el Ministerio TIC (https://www.semana.com/noticias/ministerio-de-las-tic/102559) y el de Transporte sobre la legalidad de Uber, y el malestar entre el gremio amarillo frente a los servicios de este.

Precisamente, la decisión anunciada por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) reabrió el debate sobre el vacío normativo y empezaron a aparecer luces al respecto. **En los últimos meses, entidades y funcionarios del Gobierno buscan definir una hoja de ruta que establezca una fórmula normativa para permitir este tipo de emprendimientos tanto de origen local como extranjero.**

Sylvia Constaín, ministra TIC, aseguró a SEMANA que desde ya estudian una serie de cambios regulatorios y legislativos en este tema. Afirmó que su cartera y la de Transporte están trazando una propuesta, que anunciarán para comentarios en las próximas semanas. **Y agregó que el documento permitirá tener claridad frente a la normatividad que regirá las plataformas y abrirá el campo a los retos de los emprendedores tecnológicos del país.** Aun así, las acciones del Gobierno aparecen bastante tarde y ya no solo queda el reto de legislar.

- **¿Fin de los taxis 'zapaticos'? (https://www.semana.com/economia/articulo/taxis-medidas-tomadas-contra-los-taxis-zapaticos-en-colombia/647715)**

Expertos han advertido que las decisiones contra las plataformas de transporte podrían afectar la confianza inversionista que con gran esfuerzo ha logrado erigir el país. Asimismo, se convertiría en un bache para el desarrollo del emprendimiento y de la economía digital, y debilitaría el impulso que el Gobierno del presidente Iván Duque ha querido darle a este tipo de innovaciones.

Incluso, las propias plataformas han manifestado que las decisiones tomadas desestimularían la generación de ideas y el desarrollo de negocios que representan el futuro de sectores como movilidad, financiero, hotelería y turismo. **De igual manera, expertos aseguran que esto abriría paso a una fuga de emprendedores que preferirían crear sus empresas en países con mejores condiciones**, y a que inversionistas extranjeros frenaran sus proyectos por temor a que les pasara algo similar. Incluso, algunos estiman que con estas decisiones Colombia podría dejar de recibir unos 150 millones de dólares en inversión.

No hay que ir muy lejos. A finales del año pasado, **Uber canceló una inyección de más de 40 millones de dólares** en el país a causa de la inseguridad jurídica. Recursos que iban a ser destinados a la creación del Centro de Excelencia de Latinoamérica y con el que proyectaba generar cerca de 600 empleos.

Otros analistas mencionan el efecto sobre los impuestos que dejaría de recibir el Estado de estas plataformas. **Por concepto de IVA, solo Uber ha recaudado un total de 35.000 millones de pesos con corte a diciembre de 2018.**

Pero, sin duda alguna, el mayor perdedor con esta salida será el usuario, un actor que no ha aparecido en este debate. Eso deja en el aire la idea de que el Estado solo ha velado por los derechos de un sector. En este sentido, resulta diciente que las entidades gubernamentales tomaron las decisiones que afectan el servicio de Uber en medio de los disturbios sociales del año pasado, tiempo en el que también se llevaron a cabo algunos encuentros entre los líderes del gremio amarillo y el Gobierno.

- **Uber se apresta a demandar a Colombia por violación del TLC con EE.UU. (https://www.semana.com/nacion/articulo/uber-prepara-demanda-contra-colombia-por-violacion-del-tlc-con-estados-unidos/647467)**

Que [redacted]etire significa que 2 millones de ciudadanos quedarán en el limbo (htt[redacted]semana.com/economia/articulo/la-reaccion-de-uber-frente-a-su-suspension-en-colom[redacted]5947) en cuanto a una alternativa de transporte. Se trata de un sector poblacional que probablemente no querría volver a usar el servicio del gremio amarillo.

Lo invitamos a suscribirse a
1 de 7 artículos disponibles al mes
¿Ya es suscriptor? Ingrese aquí (/User/LoginMetered)
Ubenos días
1 de 7 artículos gratuitos al mes
Acceda sin restricciones

Semana (https://store.semana.com/?amp;utm_campaign=Suscripcion-Online&utm_medium=referral&utm_source=semana.com&utm

Y es que plataformas como Uber, Cabify, Beat, Didi (https://www.dinero.com/empresas/articulo/didi-quiere-convertirse-en-un-gigante-de-la-tecnologia/279000) e InDriver desmonopolizaron el sector y brindaron diversidad de opciones de transporte a los colombianos. **De igual manera, algunos expertos consideran que también ayudan a satisfacer la demanda que los taxis no están en capacidad de atender y que, en muchas ocasiones, ni las mismas plataformas alcanzan a llenar (en temporadas de festividades como las de fin de año).**

Colombia sin Uber

- **88.000 conductores y 2 millones de usuarios, los afectados de la decisión según Uber (https://www.semana.com/economia/articulo/la-reaccion-de-uber-frente-a-su-suspension-en-colombia/645947)**

El tema del empleo también ha tocado fibras. El representante a la Cámara Mauricio Toro resalta que suspender las operaciones de Uber (https://www.semana.com/nacion/articulo/mauricio-toro-pide-que-se-regule-uber/646281) en Colombia violaría el derecho al trabajo de los ciudadanos que ven en estas plataformas una alternativa laboral, en tiempos en los que conseguir empleo se ha convertido en una tarea imposible. Unos 88.000 colombianos dejaron sus trabajos para independizarse o encontraron una forma de sustento con una opción más rentable, y ahora han quedado en el aire.

Además, según datos de la start-up, **más de 76 por ciento de los socios conductores registrados tienen personas que dependen de ellos, y más de 60 por ciento es cabeza de familia.**

Habrá que esperar si el Gobierno, que se ha mantenido en silencio, tomará medidas para ayudar al usuario y si buscará un reemplazo para mejorar la movilidad de los ciudadanos. También quedará pendiente el avance del proyecto de ley que cursa actualmente en el Congreso, cuyo objetivo es regular estos servicios en igualdad de condiciones con las nuevas empresas y los taxistas.

- **Uber le responde al senador Jorge Enrique Robledo (https://www.semana.com/nacion/articulo/jorge-enrique-robledo-denuncia-que-las-cifras-de-uber-son-falsas/646845)**

- **¡No van más! Patinetas Lime dejarán de circular en Bogotá (https://www.dinero.com/emprendimiento/articulo/por-que-cerro-sus-operaciones-lime-en-bogota/280683)**

A esto se suma el plan de Uber de demandar a Colombia por violar el TLC con Estados Unidos. Fuentes cercanas al asunto, que prefirieron no revelar su identidad, **sostienen que esa decisión no será fácil para la empresa, pues no tendría cómo demostrar la existencia de inversiones en el país basadas en el tratado.** A lo que se agrega que Uber está prestando un servicio para el cual no está habilitado.

Lo que pase con la demanda en los tribunales marcará el nuevo capítulo de este lio que parece de nunca acabar.

Lo invitamos a suscribirse a
Semana.com por solo $1.000 el mes
¿Ya es suscriptor? Ingrese aquí (/User/LoginMetered)

Usted ha leído
1 de 7 artículos gratuitos al mes

Acceda sin restricciones

14 COMENTARIOS

TEMAS RELACIONADOS > CONSECUENCIAS DE SUSPENDER OPERACIÓN DE UBER EN COLOMBIA (/NOTICIAS/CONSECUENCIA

Últimas noticias

Lo invitamos a suscribirse a
(/nacion/articulo/hezbollah-que-tan-fuertes-son-sus-tentaculos-terroristas-en-colombia/649393)

Hezbollah: ¿qué tan fuertes son sus tentáculos terroristas en Colombia? (/nacion/articulo/hezbollah-que-tan-fuertes-son-sus-tentaculos-terroristas-en-colombia/649393)

1 de 7 artículos disponibles al mes

¿Ya es suscriptor? **Ingrese aquí** (/User/LoginMetered)

(/nacion/articulo/hezbollah-que-tan-fuertes-son-sus-tentaculos-terroristas-en-colombia/649393)

Usted ha leído

1 de 7 artículos gratuitos al mes

LEA MÁS

Acceda sin restricciones

(/nacion/articulo/envian-a-prision-al-coronel-perez-amezquita-por-el-crimen-de-dimar-torres/649581)

Semana

Envían a prisión al coronel Pérez Amézquita por el crimen de Dimar Torres (/nacion/articulo/envian-a-prision-al-coronel-perez-amezquita-por-el-crimen-de-dimar-torres/649581)

Colombia sin Uber (https://store.semana.com/?utm_campaign=SuscripcionPortales&utm_medium=referral&utm_source=semana.com&utm_content=ser

(/nacion/articulo/envian-a-prision-al-coronel-perez-amezquita-por-el-crimen-de-dimar-torres/649581)

LEA MÁS

(https://www.dinero.com/economia/articulo/principales-cambios-de-la-ley-de-financiamiento-en-materia-tributaria/281004)

Este es el CVY de la reforma tributaria para las personas naturales (https://www.dinero.com/economia/articulo/principales-cambios-de-la-ley-de-financiamiento-en-materia-tributaria/281004)

(https://www.dinero.com/economia/articulo/principales-cambios-de-la-ley-de-financiamiento-en-materia-tributaria/281004)

LEA MÁS

(/deportes/articulo/el-legado-de-la-mamba-negra-como-kobe-bryant-marco-la-historia-del-deporte/649535)

El legado de la Mamba Negra: ¿cómo Kobe Bryant marcó la historia del deporte? (/deportes/articulo/el-legado-de-la-mamba-negra-como-kobe-bryant-marco-la-historia-del-deporte/649535)

(/deportes/articulo/el-legado-de-la-mamba-negra-como-kobe-bryant-marco-la-historia-del-deporte/649535)

LEA MÁS

Lo invitamos a suscribirse a

(/nacion/articulo/coronavirus-el-posible-caso-que-tiene-en-alerta-a-cali/649577)

1 de 7 artículos disponibles al mes

Alerta: autoridades investigan posible caso de coronavirus en Cali (/nacion/articulo/coronavirus-el-posible-caso-que-tiene-en-alerta-a-cali/649577)

(/nacion/articulo/coronavirus-el-posible-caso-que-tiene-en-alerta-a-cali/649577)

Usted ha leído

1 de 7 artículos gratuitos al mes

LEA MÁS

Acceda sin restricciones

EDICIÓN 1969

PORTADA

La caravana de la muerte: los misteriosos asesinos en moto que azotan Putumayo

Hombres en moto se mueven como fantasmas por las carreteras de Puerto Guzmán, Putumayo. Tocan a las puertas, llaman a las personas por su nombre y las asesinan. En tres semanas van al menos 6 muertos, otros han podido escapar. ¿Por qué nadie detiene a los matones?

SUSCRÍBASE (https://store.semana.com?utm_campaign=SuscripcionPortales&utm_medium=referral&utm_source=semana.com&utm_content=botonopinion&utn

Lo invitamos a suscribirse a

VEA LA EDICIÓN IMPRESA (https://www.semana.com/seccion/edicion-impresa/60)

1 de 7 articulos disponibles al mes

¿Ya es suscriptor? Ingrese aquí (/User/LoginMetered)

Otras publicaciones

Usted ha leído

1 de 7 artículos gratuitos al mes

Acceda sin restricciones

mbia
NACIÓN: ¿A QUÉ JUEGA PETRO EN 2022
mp;ut
Semana
INFORMACIÓN DE COLOMBIA Y DEL MUNDO 26 DE ENERO AL 2 DE FEBRERO DE 2019 EDICIÓN n.º 1969 WWW.SEMANA.COM

LA FARC SE FRAGMENTA

itamos a suscribirse a
1 de 7 artículos disponibles al mes
¿Ya es suscriptor? Ingrese aquí (/Pser/LoginMetered)

El mito de que la extinta guerrilla dejaría las armas para tomarse el poder está más lejos que nunca. División, conspiraciones y zancadillas tienen a su partido político en jaque.

¿Por qué es grave para Colombia?

Usted ha leído
1 de 7 artículos gratuitos al mes
Acceda sin restricciones

La nueva era de las relaciones: cinco formas de amor que no se apegan a la monogamia (https://www.fucsia.co/relaciones/sexo-y-pareja/articulo/diferentes-formas-de-amor-y-pareja-de-las-nuevas-generaciones/90496?utm_source=semana.com&utm_medium=referral&utm_campaign=otras-publicaciones-footer)

Jet-Set

Yalitza Aparicio, una indígena mexicana que seduce a Hollywood (http://www.jetset.com.co/internacional/articulo/yalitza-aparicio-indigena-mexicana-que-triunfa-en-hollywood/173743?utm_source=semana.com&utm_medium=referral&utm_campaign=otras-publicaciones-footer)

Lo invitamos a suscribirse a

1 de 7 artículos disponibles al mes

¿Ya es suscriptor? **Ingrese aquí** (/User/LoginMetered)

Usted ha leído

1 de 7 artículos gratuitos al mes

Acceda sin restricciones

'Almendra': la génesis del rock en español (http://www.revistaarcadia.com/musica/articulo/almendra-y-luis-alberto-spinetta-la-genesis-del-rock-en-espanol/79956?utm_source=semana.com&utm_medium=referral&utm_campaign=otras-publicaciones-footer)

Finanzas Personales

¿Cómo usar de manera inteligente la tarjeta de crédito? (http://www.finanzaspersonales.co/credito/articulo/cual-es-el-uso-inteligente-que-debe-darle-a-su-tarjeta-de-credito/80198?utm_source=semana.com&utm_medium=referral&utm_campaign=otras-publicaciones-footer)

Lo invitamos a suscribirse a

1 de 7 artículos disponibles al mes

*¿Ya es suscriptor? **Ingrese aquí** (/User/LoginMetered)*

Usted ha leído

1 de 7 artículos gratuitos al mes

Acceda sin restricciones

Científicos buscan tortugas híbridas descendientes de especies extintas (http://sostenibilidad.semana.com/medio-ambiente/articulo/cientificos-buscan-tortugas-hibridas-descendientes-de-especies-extintas/48355?utm_source=semana.com&utm_medium=referral&utm_campaign=otras-publicaciones-footer)

Semana Rural

Luz eléctrica, un privilegio en Putumayo (https://semanarural.com/web/articulo/la-agencia-de-renovacion-del-territorio-instalo-paneles-solares-en-dos-veredas-del-putumayo/1112?utm_source=semana.com&utm_medium=referral&utm_campaign=otras-publicaciones-footer)

Lo invitamos a suscribirse a

1 de 7 artículos disponibles al mes

¿Ya es suscriptor? ***Ingrese aquí*** *(/User/LoginMetered)*

Usted ha leído

1 de 7 artículos gratuitos al mes

Acceda sin restricciones

SUSCRÍBASE A NUESTRO NEWSLETTER

Escriba su correo electrónico

Colombia sin Uber

Semana (/)

(https://store.semana.com/?

ser

suscríbase amp;utm_campaign=SuscripcionPortales&utm_medium=referral&utm_source=semana.com&utm

Al suscribirme, acepto los términos y condiciones (https://store.semana.com/terminos-y-condiciones.pdf) y autorizo el tratamiento de mis datos personales conforme a las finalidades y demás condiciones descritas en la política de tratamiento de datos personales (https://store.semana.com/habeas-data.pdf) de SEMANA.

DISPONIBLE EN:

Google Play (https://play.google.com/store/apps/details?id=com.semana&hl=es) App Store (https://itunes.apple.com/us/app/semana-com/id586693819?l=es&mt=8)

SÍGANOS EN

(https://www.facebook.com/RevistaSemana) (https://twitter.com/RevistaSemana) (https://www.youtube.com/RevistaSemana) (https://www.instagram.com/revistasemana/?hl=es-la)

Todos las marcas registradas son propiedad de la compañía respectiva o de PUBLICACIONES SEMANA S.A. Se prohíbe la reproducción total o parcial de cualquiera de los contenidos que aquí aparezca, así como su traducción a cualquier idioma sin autorización escrita de su titular.

Miembro (http://www.iabcolombia.com/)

COPYRIGHT © 2020 PUBLICACIONES SEMANA S.A.

NUESTRAS MARCAS

Lo invitamos a suscribirse a

1 de 7 artículos disponibles al mes

*¿Ya es suscriptor? **Ingrese aquí** (/User/LoginMetered)*

Usted ha leído

1 de 7 artículos gratuitos al mes

Acceda sin restricciones

(https://www.semana.com/?utm_source=semana.com&utm_medium=referral&utm_campaign=otras-publicaciones-footer)

Lo invitamos a suscribirse a

1 de 7 artículos disponibles al mes

¿Ya es suscriptor? ***Ingrese aquí*** *(/User/LoginMetered)*

Usted ha leído

1 de 7 artículos gratuitos al mes

Acceda sin restricciones

(https://www.dinero.com/?utm_source=semana.com&utm_medium=referral&utm_campaign=otras-publicaciones-footer)

Lo invitamos a suscribirse a

1 de 7 artículos disponibles al mes

*¿Ya es suscriptor? **Ingrese aquí** (/User/LoginMetered)*

Usted ha leído

1 de 7 artículos gratuitos al mes

Acceda sin restricciones

(http://www.soho.co/?utm_source=semana.com&utm_medium=referral&utm_campaign=otras-publicaciones-footer)

Lo invitamos a suscribirse a

1 de 7 artículos disponibles al mes

¿Ya es suscriptor? ***Ingrese aquí*** *(/User/LoginMetered)*

Usted ha leído

1 de 7 artículos gratuitos al mes

Acceda sin restricciones

Semana

Colombia sin Uber

(https://store.semana.com/?amp;utm_campaign=SuscripcionPortales&utm_medium=referral&utm_source=semana.com&utm

(https://fucsia.co/?utm_source=semana.com&utm_medium=referral&utm_campaign=otras-publicaciones-footer)

Lo invitamos a suscribirse a

1 de 7 artículos disponibles al mes

*¿Ya es suscriptor? **Ingrese aquí** (/User/LoginMetered)*

Usted ha leído

1 de 7 artículos gratuitos al mes

Acceda sin restricciones

(https://revistaarcadia.com/?utm_source=semana.com&utm_medium=referral&utm_campaign=otras-publicaciones-footer)

Lo invitamos a suscribirse a

1 de 7 artículos disponibles al mes

¿Ya es suscriptor? ***Ingrese aquí*** *(/User/LoginMetered)*

Usted ha leído

1 de 7 artículos gratuitos al mes

Acceda sin restricciones

(https://www.etset.com.co/?utm_source=semana.com&utm_medium=referral&utm_campaign=otras-publicaciones-footer)

Lo invitamos a suscribirse a

1 de 7 artículos disponibles al mes

¿Ya es suscriptor? ***Ingrese aquí*** *(/User/LoginMetered)*

Usted ha leído

1 de 7 artículos gratuitos al mes

Acceda sin restricciones

(http://www.finanzaspersonales.co/?utm_source=semana.com&utm_medium=referral&utm_campaign=otras-publicaciones-footer)

Lo invitamos a suscribirse a

1 de 7 artículos disponibles al mes

¿Ya es suscriptor? ***Ingrese aquí*** *(/User/LoginMetered)*

Usted ha leído

1 de 7 artículos gratuitos al mes

Acceda sin restricciones

(http://sostenibilidad.semana.com/?utm_source=semana.com&utm_medium=referral&utm_campaign=otras-publicaciones-footer)

SEMANA RURAL

Le invitamos a suscribirse a
(https://semanarural.com/?utm_source=semana.com&utm_medium=referral&utm_campaign=otras-publicaciones-footer)

1 de 7 artículos disponibles al mes

¿Ya es suscriptor? ***Ingrese aquí*** *(/User/LoginMetered)*

Usted ha leído

1 de 7 artículos gratuitos al mes

Acceda sin restricciones

Semana (/)

Colombia sin Uber

(https://store.semana.com/?amp;utm_campaign=SuscripcionPortales&utm_medium=referral&utm_source=semana.com&utm_ser

(http://www.zonavipsemana.com/?utm_source=semana.com&utm_medium=referral&utm_campaign=otras-publicaciones-footer)

Lo invitamos a suscribirse a

1 de 7 artículos disponibles al mes

¿Ya es suscriptor? ***Ingrese aquí*** *(/User/LoginMetered)*

Usted ha leído

1 de 7 artículos gratuitos al mes

Acceda sin restricciones

(http://www.forossemana.com/?utm_source=semana.com&utm_medium=referral&utm_campaign=otras-publicaciones-footer)

Lo invitamos a suscribirse a

1 de 7 artículos disponibles al mes

*¿Ya es suscriptor? **Ingrese aquí** (/User/LoginMetered)*

Usted ha leído

1 de 7 artículos gratuitos al mes

Acceda sin restricciones

Anexo 7

Anexo 8

ECONOMÍA (/SECCION/ECONOMIA/4-1) | 1/10/2020 8:17:00 PM

Las reacciones tras la salida de Uber del país.

A través de un comunicado la plataforma anunció su decisión de terminar con sus operaciones en Colombia semanas después de que la Superintendencia de Industria y Comercio ordenara su suspensión. El debate no se hizo esperar y a través de las redes sociales varias personalidades y usuarios se enfrentaron con sus opiniones.

Las reacciones tras la salida de Uber del país. Foto: afp

¿Ya es suscriptor? **Ingrese aquí** (/User/LoginMetered)

"31 d u Uber se está yendo de Colombia", con este mensaje y un carro saliendo del mapa la plata nció que dejará de funcionar a partir del 1 de febrero de este año en el país.

Usted ha leído
2 de 7 artículos gratuitos al mes

Acceda sin restricciones

Semana (/)
(/User
(https://store.semana.com/?

> ??Adiós... ojalá hasta pronto. #UnaSolucionParaUberYa (https://twitter.com/hashtag/UnaSolucionParaUberYa?src=hash&ref_src=twsrc%5Etfw) pic.twitter.com/rQPbjdWZR9 (https://t.co/rQPbjdWZR9)
>
> — Uber Colombia (@Uber_Col) January 10, 2020 (https://twitter.com/Uber_Col/status/1215681583253991424?ref_src=twsrc%5Etfw)

Uber explicó que la decisión se tomó a raíz del fallo en contra de la empresa que dio a conocer la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) el pasado 20 de diciembre. En el mismo, la SIC dijo que Uber había incurrido en competencia desleal y ordenó el cese de sus actividades.

Tras conocerse la decisión de la compañía, las redes sociales se convirtieron en el escenario de un fuerte debate en el que participaron desde usuarios comunes y personalidades de la farándula hasta encumbrados políticos.

El senador del Polo Democratico Jorge Enrique Robledo, quién ha sido uno de los más críticos de la plataforma, fue uno de los primeros en reaccionar ante la decisión. Para el congresista de izquierda, Uber "viola" la ley.

> ¿No es corrupto que Uber se haya venido a Colombia a enriquecerse violando la Constitución y las leyes?
> ¿No es repudiable también que se presente como "tecnológica" para ocultar que sus ganancias provienen de la guerra que montó entre los conductores de Uber y los taxis legales?
>
> — Jorge Robledo (@JERobledo) January 10, 2020 (https://twitter.com/JERobledo/status/1215756216607047680?ref_src=twsrc%5Etfw)

Desde la orilla política contraria, el senador del Centro Democrático y expresidente Álvaro Uribe dijo que "no debería haber problemas para que una compañía que percibe ingresos cumpla la reglamentanción".

> Uber:
> No debería haber problema para que una plataforma, que tiene dueño, percibe ingresos y se relaciona con personas para prestar servicios, contribuya a la seguridad social, cumpla la reglamentación de su actividad y compita en equilibro
>
> — Álvaro Uribe Vélez (@AlvaroUribeVel) January 10, 2020 (https://twitter.com/AlvaroUribeVel/status/1215759435076984834?ref_src=twsrc%5Etfw)

Lo invitamos a suscribirse a

Ángela Garzón también reaccionó y dijo que "se debe buscar una solución para reglamentar las nuevas tecnologías sin acabarlas".

2 de 7 artículos disponibles al mes
¿Ya es suscriptor? **Ingrese aquí** (/User/LoginMetered)

Usted ha leído
2 de 7 artículos gratuitos al mes

Acceda sin restricciones

Semana (https://store.semana.com/?) (/User

> Se debe buscar una solución para reglamentar estas tecnologías sin acabarlas. En @Uber_Col (https://twitter.com/Uber_Col?ref_src=twsrc%5Etfw) más de 6.000 mujeres han encontrado su fuente de ingreso, cuando uno de nuestros mayores problemas es el desempleo. presidente @[illegible] cuál es la solución para estas mujeres? https://t.co/gtwaTDqx3q (https://t.co/gtwaTDqx3q)
>
> — Angela Garzón (@angelagarzonc) January 10, 2020 (https://twitter.com/angelagarzonc/status/1215713048641572865?ref_src=twsrc%5Etfw)

Mientras tanto el periodista Félix de Bedout puso un trino breve: "En Venezuela tampoco hay Uber. La profecía se está cumpliendo". La publicación ya alcanza más de un millón y medio de compartidos y casi 5 millones de reacciones.

> En Venezuela tampoco hay Uber. La profecía se está cumpliendo.
>
> — Félix de Bedout (@fdbedout) January 10, 2020 (https://twitter.com/fdbedout/status/1215780480307597314?ref_src=twsrc%5Etfw)

Martín Santos, hijo dle expresidente Juan Manuel Santos, también tuitió preguntando si a Uber le estaban cobrando a la compañía su apoyo al plebiscito

> ¿Le cobraron a Uber esta campaña durante el plebiscito? pic.twitter.com/3IDHd5ga69 (https://t.co/3IDHd5ga69)
>
> — Martin Santos (@MartinSantosR) January 10, 2020 (https://twitter.com/MartinSantosR/status/1215713560904568833?ref_src=twsrc%5Etfw)

La noticia le trajo críticas al presidente Iván Duque, quién tiene como bandera la economía naranja.

> Adiós a Uber...
>
> En el Gobierno de la "Economía Naranja" y la "competitividad". En el Gobierno que no iba a ser como Venezuela que hace que cierren y se vayan empresas.
>
> Aplausos. ???????????????? https://t.co/TotsqgHWt4 (https://t.co/TotsqgHWt4)

Lo invitamos a suscribirse a

El periodista y columnista Daniel Samper se unió a los cuestionamientos a la economía naranja

2 de 7 artículos disponibles al mes
¿Ya es suscriptor? Ingrese aquí (/User/LoginMetered)

> Hablar de economía naranja pero prohibir Uber: ¿esa es La Paz de Duque? "Economía naranja sí, pero no así". Qué retroceso de gobierno... #UnaSolucionParaUberYa (https://twitter.com/hashtag/UnaSolucionParaUberYa?src=hash&ref_src=twsrc%5Etfw) #Ubercolombia (https://twitter.com/hashtag/Ubercolombia?src=hash&ref_src=twsrc%5Etfw)
>
> — Daniel Samper Ospina (@DanielSamperO) January 11, 2020 (https://twitter.com/DanielSamperO/status/1215789739774828544?ref_src=twsrc%5Etfw)

Usted ha leído
2 de 7 artículos gratuitos al mes

La actriz Amparo Grisales se pronunció también con ese trino:

Acceda sin restricciones

No puedo creer que dejen sin trabajo a tanta gente por la salida de @UBER!!!
Magnifico servicio que funciona en todo el mundo!!!
Mujeres que con esas entradas pagaban el estudio de sus hijos !!
Cuándo van a pensar en el pueblo señores ????
EL SOL SALE PARA TODOS!!!

— Amparo Grisales (@Amparo_Grisales) January 11, 2020
(https://twitter.com/Amparo_Grisales/status/1215789409599049729?ref_src=twsrc%5Etfw)

Semana (https://store.semana.com/?amp;utm_campaign=SuscripcionPortales&utm_medium=referral&utm_source=semana.com&utm (/User

LO MÁS LEIDO

1. Vea en tiempo real cómo avanza el coronavirus en el mundo (/tecnologia/articulo/google-maps-muestra-en-directo-como-avanza-el-coronavirus/649432)
2. Vea en tiempo real cómo avanza el coronavirus en el mundo (/tecnologia/articulo/google-maps-muestra-en-directo-como-avanza-el-coronavirus/649432)
3. Estas serían las implicaciones legales en el caso de los niños que murieron por consumir tramadol (/nacion/articulo/el-abogado-ivan-cancino-explica-implicaciones-legales-del-caso-de-los-ninos-que-murieron-por-consumir-tramadol/649523)

3 COMENTARIOS

TEMAS RELACIONADOS > UBER (/NOTICIAS/UBER/103738) SUSPENDEN UBER (/NOTICIAS/SUSPENDEN-UBER/126384)

Últimas noticias

(/nacion/articulo/hezbollah-que-tan-fuertes-son-sus-tentaculos-terroristas-en-colombia/649393)

Hezbollah: ¿qué tan fuertes son sus tentáculos terroristas en Colombia? (/nacion/articulo/hezbollah-que-tan-fuertes-son-sus-tentaculos-terroristas-en-colombia/649393)

(/nacion/articulo/hezbollah-que-tan-fuertes-son-sus-tentaculos-terroristas-en-colombia/649393)

Lo invitamos a suscribirse a

2 de 7 artículos disponibles al mes

*¿Ya es suscriptor? **Ingrese aquí** (/User/LoginMetered)*

LEA MÁS ⊕

(/nacion/articulo/envian-a-prision-al-coronel-perez-amezquita-por-el-crimen-de-dimar-torres/649581)

Envían a prisión al coronel Pérez Amézquita por el crimen de Dimar Torres (/nacion/articulo/envian-a-prision-al-coronel-perez-amezquita-por-el-crimen-de-dimar-torres/649581)

Usted ha leído
2 de 7 artículos gratuitos al mes

(/nacion/articulo/envian-a-prision-al-coronel-perez-amezquita-por-el-crimen-de-dimar-torres/649581)

Acceda sin restricciones

(https://www.dinero.com/economia/articulo/principales-cambios-de-la-ley-de-financiamiento-en-materia-tributaria/281004)

Este es el CVY de la reforma tributaria para las personas naturales (https://www.dinero.com/economia/articulo/principales-cambios-de-la-ley-de-financiamiento-en-materia-tributaria/281004)

(https://www.dinero.com/economia/articulo/principales-cambios-de-la-ley-de-financiamiento-en-materia-tributaria/281004)

LEA MÁS

(/deportes/articulo/el-legado-de-la-mamba-negra-como-kobe-bryant-marco-la-historia-del-deporte/649535)

El legado de la Mamba Negra: ¿cómo Kobe Bryant marcó la historia del deporte? (/deportes/articulo/el-legado-de-la-mamba-negra-como-kobe-bryant-marco-la-historia-del-deporte/649535)

(/deportes/articulo/el-legado-de-la-mamba-negra-como-kobe-bryant-marco-la-historia-del-deporte/649535)

LEA MÁS

(/nacion/articulo/coronavirus-el-posible-caso-que-tiene-en-alerta-a-cali/649577)

Alerta: autoridades investigan posible caso de coronavirus en Cali (/nacion/articulo/coronavirus-el-posible-caso-que-tiene-en-alerta-a-cali/649577)

(/nacion/articulo/coronavirus-el-posible-caso-que-tiene-en-alerta-a-cali/649577)

Lo invitamos a suscribirse a

2 de 7 artículos disponibles al mes

¿Ya es suscriptor? ***Ingrese aquí*** *(/User/LoginMetered)*

LEA MÁS

(/na/mas-de-700-medicamentos-bajaran-de-precio-por-orden-del-gobierno/649575)

Más de 700 medicamentos bajarán de precio, anunció el Gobierno (/nacion/articulo/mas-de-700-medicamentos-bajaran-de-precio-por-orden-del-gobierno/649575)

Usted ha leído
2 de 7 artículos gratuitos al mes

(/nacion/articulo/mas-de-700-medicamentos-bajaran-de-precio-por-orden-del-gobierno/649575)

Acceda sin restricciones

Semana (/)

(https://store.semana.com/?

(/User

amp;utm_campaign=SuscripcionPortales&utm_medium=referral&utm_source=semana.com&utm

LEA MÁS

EDICIÓN 1969

PORTADA

La caravana de la muerte: los misteriosos asesinos en moto que azotan Putumayo

Hombres en moto se mueven como fantasmas por las carreteras de Puerto Guzmán, Putumayo. Tocan a las puertas, llaman a las personas por su nombre y las asesinan. En tres semanas van al menos 6 muertos, otros han podido escapar. ¿Por qué nadie detiene a los matones?

SUSCRÍBASE (https://store.semana.com?
utm_campaign=SuscripcionPortales&utm_medium=referral&utm_source=semana.com&utm_content=botonopinion&utn

VEA LA EDICIÓN IMPRESA (https://www.semana.com/seccion/edicion-impresa/60)

Otras publicaciones

Lo invitamos a suscribirse a

2 de 7 artículos disponibles al mes

¿Ya es suscriptor? **Ingrese aquí** (/User/LoginMetered)

Usted ha leído

2 de 7 artículos gratuitos al mes

Acceda sin restricciones

...dhttps://www.sem...
...mp;ut...eaign=Suscr...nPortales&...;ut...edium...al&utm_source=...com&a...m

NACIÓN: ¿A QUÉ JUEGA PETRO EN 2020?

Semana

INFORMACIÓN DE COLOMBIA Y DEL MUNDO 26 DE ENERO AL 2 DE FEBRERO DE 2020 EDICIÓN n.° 1969 WWW.semana.com

LA FARC SE FRAGMENTA

El mito de que la extinta guerrilla dejaría las armas para tomarse el poder está más lejos que nunca. División, conspiraciones y zancadillas tienen a su partido político en jaque.

¿Por qué es grave para Colombia?

...itamos a suscribirse a
2 de 7 artículos disponibles al mes
¿Ya es suscriptor? Ingrese aquí (/Base/LoginMetered)

Usted ha leído
2 de 7 artículos gratuitos al mes

Acceda sin restricciones

La nueva era de las relaciones: cinco formas de amor que no se apegan a la monogamia (https://www.fucsia.co/relaciones/sexo-y-pareja/articulo/diferentes-formas-de-amor-y-pareja-de-las-nuevas-generaciones/90496?utm_source=semana.com&utm_medium=referral&utm_campaign=otras-publicaciones-footer)

Jet-Set

Yalitza Aparicio, una indígena mexicana que seduce a Hollywood (http://www.jetset.com.co/internacional/articulo/yalitza-aparicio-indigena-mexicana-que-triunfa-en-hollywood/173743?utm_source=semana.com&utm_medium=referral&utm_campaign=otras-publicaciones-footer)

Lo invitamos a suscribirse a

2 de 7 artículos disponibles al mes

¿Ya es suscriptor? ***Ingrese aquí*** *(/User/LoginMetered)*

Usted ha leído

2 de 7 artículos gratuitos al mes

Acceda sin restricciones

'Almendra': la génesis del rock en español (http://www.revistaarcadia.com/musica/articulo/almendra-y-luis-alberto-spinetta-la-genesis-del-rock-en-espanol/79956?utm_source=semana.com&utm_medium=referral&utm_campaign=otras-publicaciones-footer)

Finanzas Personales

¿Cómo usar de manera inteligente la tarjeta de crédito? (http://www.finanzaspersonales.co/credito/articulo/cual-es-el-uso-inteligente-que-debe-darle-a-su-tarjeta-de-credito/80198?utm_source=semana.com&utm_medium=referral&utm_campaign=otras-publicaciones-footer)

Lo invitamos a suscribirse a

2 de 7 artículos disponibles al mes

*¿Ya es suscriptor? **Ingrese aquí** (/User/LoginMetered)*

Usted ha leído

2 de 7 artículos gratuitos al mes

Acceda sin restricciones

Científicos buscan tortugas híbridas descendientes de especies extintas (http://sostenibilidad.semana.com/medio-ambiente/articulo/cientificos-buscan-tortugas-hibridas-descendientes-de-especies-extintas/48355?utm_source=semana.com&utm_medium=referral&utm_campaign=otras-publicaciones-footer)

Semana Rural

Luz eléctrica, un privilegio en Putumayo (https://semanarural.com/web/articulo/la-agencia-de-renovacion-del-territorio-instalo-paneles-solares-en-dos-veredas-del-putumayo/1112?utm_source=semana.com&utm_medium=referral&utm_campaign=otras-publicaciones-footer)

Lo invitamos a suscribirse a

2 de 7 artículos disponibles al mes

*¿Ya es suscriptor? **Ingrese aquí** (/User/LoginMetered)*

Usted ha leído

2 de 7 artículos gratuitos al mes

Acceda sin restricciones

SUSCRÍBASE A NUESTRO NEWSLETTER

Escriba su correo electrónico

suscríbase

Semana (/)

(https://store.semana.com/?amp;utm_campaign=SuscripcionPortales&utm_medium=referral&utm_source=semana.com&utm

(/User

Al suscribirme, acepto los términos y condiciones (https://store.semana.com/terminos-y-condiciones.pdf) y autorizo el tratamiento de mis datos personales conforme a las finalidades y demás condiciones descritas en la política de tratamiento de datos personales (https://store.semana.com/habeas-data.pdf) de SEMANA.

DISPONIBLE EN:

Google Play (https://play.google.com/store/apps/details?id=com.semana&hl=es) App Store (https://itunes.apple.com/us/app/semana-com/id586693819?l=es&mt=8)

SÍGANOS EN

(https://www.facebook.com/RevistaSemana) (https://twitter.com/RevistaSemana) (https://www.youtube.com/RevistaSemana) (https://www.instagram.com/revistasemana/?hl=es-la)

Todos las marcas registradas son propiedad de la compañía respectiva o de PUBLICACIONES SEMANA S.A. Se prohíbe la reproducción total o parcial de cualquiera de los contenidos que aquí aparezca, así como su traducción a cualquier idioma sin autorización escrita de su titular.

TÉRMINOS DE USO (https://store.semana.com/terminos-y-condiciones.pdf) / PAUTE CON NOSOTROS (/contactenos) / HABEAS DATA (https://store.semana.com/habeas-data.pdf) / CONTÁCTENOS (/contactenos) / MAPA (/mapa)

(http://www.iabcolombia.com/)

COPYRIGHT © 2020 PUBLICACIONES SEMANA S.A.

NUESTRAS MARCAS

Lo invitamos a suscribirse a

2 de 7 artículos disponibles al mes

*¿Ya es suscriptor? **Ingrese aquí** (/User/LoginMetered)*

Usted ha leído

2 de 7 artículos gratuitos al mes

Acceda sin restricciones

Semana (/)

(https://store.semana.com/?amp;utm_campaign=SuscripcionPortales&utm_medium=referral&utm_source=semana.com&utm

(/User

(https://www.semana.com/?utm_source=semana.com&utm_medium=referral&utm_campaign=otras-publicaciones-footer)

Lo invitamos a suscribirse a

2 de 7 artículos disponibles al mes

¿Ya es suscriptor? ***Ingrese aquí*** *(/User/LoginMetered)*

Usted ha leído

2 de 7 artículos gratuitos al mes

Acceda sin restricciones

Semana (/)

(https://store.semana.com/?amp;utm_campaign=SuscripcionPortales&utm_medium=referral&utm_source=semana.com&utm

(/User

(https://www.dinero.com/?utm_source=semana.com&utm_medium=referral&utm_campaign=otras-publicaciones-footer)

Lo invitamos a suscribirse a

2 de 7 artículos disponibles al mes

*¿Ya es suscriptor? **Ingrese aquí** (/User/LoginMetered)*

Usted ha leído

2 de 7 artículos gratuitos al mes

Accede sin restricciones

Semana (/)

(https://store.semana.com/?

(/User

amp;utm_campaign=SuscripcionPortales&utm_medium=referral&utm_source=semana.com&utm

(http://www.soho.co/'utm_source=semana.com&utm_medium=referral&utm_campaign=otras-publicaciones-footer)

Lo invitamos a suscribirse a

2 de 7 artículos disponibles al mes

¿Ya es suscriptor? ***Ingrese aquí*** *(/User/LoginMetered)*

Usted ha leído

2 de 7 artículos gratuitos al mes

Acceda sin restricciones

Semana (/)

(https://store.semana.com/?

(/User

amp;utm_campaign=SuscripcionPortales&utm_medium=referral&utm_source=semana.com&utm

(https://fucsia.co/?utm_source=semana.com&utm_medium=referral&utm_campaign=otras-publicaciones-footer)

Lo invitamos a suscribirse a

2 de 7 artículos disponibles al mes

¿Ya es suscriptor? ***Ingrese aquí*** *(/User/LoginMetered)*

Usted ha leído

2 de 7 artículos gratuitos al mes

Acceda sin restricciones

Semana (/)

(https://store.semana.com/?amp;utm_campaign=SuscripcionPortales&utm_medium=referral&utm_source=semana.com&utm

(/User

(https://revistaarcadia.com/?utm_source=semana.com&utm_medium=referral&utm_campaign=otras-publicaciones-footer)

Lo invitamos a suscribirse a

2 de 7 artículos disponibles al mes

¿Ya es suscriptor? ***Ingrese aquí*** *(/User/LoginMetered)*

Usted ha leído

2 de 7 artículos gratuitos al mes

Acceda sin restricciones

Semana (/)

(https://store.semana.com/?amp;utm_campaign=SuscripcionPortales&utm_medium=referral&utm_source=semana.com&utm

(/User

(https://www.jetset.com.co/?utm_source=semana.com&utm_medium=referral&utm_campaign=otras-publicaciones-footer)

Lo invitamos a suscribirse a

2 de 7 artículos disponibles al mes

¿Ya es suscriptor? ***Ingrese aquí*** *(/User/LoginMetered)*

Usted ha leído

2 de 7 artículos gratuitos al mes

Acceda sin restricciones

Semana (/)

(https://store.semana.com/?amp;utm_campaign=SuscripcionPortales&utm_medium=referral&utm_source=semana.com&utm

(/User

(http://www.finanzaspersonales.co/?utm_source=semana.com&utm_medium=referral&utm_campaign=otras-publicaciones-footer)

Lo invitamos a suscribirse a

2 de 7 artículos disponibles al mes

*¿Ya es suscriptor? **Ingrese aquí** (/User/LoginMetered)*

Usted ha leído

2 de 7 artículos gratuitos al mes

Acceda sin restricciones

Semana (/)

(https://store.semana.com/?

(/User

amp;utm_campaign=SuscripcionPortales&utm_medium=referral&utm_source=semana.com&utm

(http://sostenibilidad.semana.com/?utm_source=semana.com&utm_medium=referral&utm_campaign=otras-publicaciones-footer)

SEMANA RURAL

Le invitamos a suscribirse a
(https://semanarural.com/?utm_source=semana.com&utm_medium=referral&utm_campaign=otras-publicaciones-footer)

2 de 7 artículos disponibles al mes

*¿Ya es suscriptor? **Ingrese aquí** (/User/LoginMetered)*

Usted ha leído

2 de 7 artículos gratuitos al mes

Acceda sin restricciones

Semana (/)

(https://store.semana.com/?

(/User

amp;utm_campaign=SuscripcionPortales&utm_medium=referral&utm_source=semana.com&utm

(http://www.zonavip.semana.com/?utm_source=semana.com&utm_medium=referral&utm_campaign=otras-publicaciones-footer)

Lo nvitamos a suscribirse a

2 de 7 artículos disponibles al mes

*¿Ya es suscriptor? **Ingrese aquí** (/User/LoginMetered)*

Usted ha leído

2 de 7 artículos gratuitos al mes

Acceda sin restricciones

(http://www.forossemana.com/?utm_source=semana.com&utm_medium=referral&utm_campaign=otras-publicaciones-footer)

Lo invitamos a suscribirse a

2 de 7 artículos disponibles al mes

¿Ya es suscriptor? ***Ingrese aquí*** *(/User/LoginMetered)*

Usted ha leído

2 de 7 artículos gratuitos al mes

Acceda sin restricciones

Anexo 9

Taxistas agradecen al Presidente por caída de Uber y confirman que por eso no apoyaron el paro

Didiglobal.com

¡Únete a DiDi Colombia en Bogotá! Regístrate sin costo y conéctate a DiDi Conductor.

whatsapp.didiglobal.com ABRIR

22 diciembre, 2019
Comments: 0

Con un video difundido a través de redes sociales, Hugo Alberto Ospina líder del gremio de taxistas, comunicó a todos sus colegas sobre la reciente decisión de sancionar y bloquear la plataforma de transporte Uber, celebrando la determinación y agradeciendo al presidente Iván Duque, pues según afirma él les "cumplió" lo cual fue motivo para que no apoyaran el paro nacional.

Lubricantes Typer
Protege El Corazón De Tu Vehículo, Us
Lubricantes Typer

Typer Lubricantes

Desde semanas atrás para muchos resultó llamativo que el gremio de taxistas no apoyara las manifestaciones del paro nacional. sin embargo con el reciente pronunciamiento de Ospina para muchos quedó claro que los conductores de amarillos ya tenían pactos con el gobierno de Duque para no unirse a las protestas.

Según el líder taxista el gremio no quiso apoyar el paro porque ya habían adelantado trabajo con el gobierno nacional y el ministerio de transporte para buscar solución a las problemáticas que los aquejan, es así como se refiere al fallo emitido por el Consejo de

mentira

24 enero, 2020 » Latest News

Merlano por ser "clasificada"

24 enero, 2020 » Latest News

si afecta el desempleo

24 enero, 2020 » Latest News

por cumplir su palabra y de esta manera favorecer al gremio de conductores de taxi: "El Presidente de la República cumplió su palabra de hacer respetar el ordenamiento jurídico... Bienvenida a la tecnología pero bajo el marco de la legalidad", expresó el líder.

Lanzó una advertencia además contra las demás plataformas de transporte similares a Uber, como Beat, Indriver, DIDI, Cabify, Picap entre otras, asegurando que serán tomadas medidas contundentes contra ellas. y que mientras Uber siga en la modalidad de siempre seguirán recayendo multas contra esta.

Saber mas

FACEBOOK

Colombiano in

458.152 likes

Like Page

11 friends like this

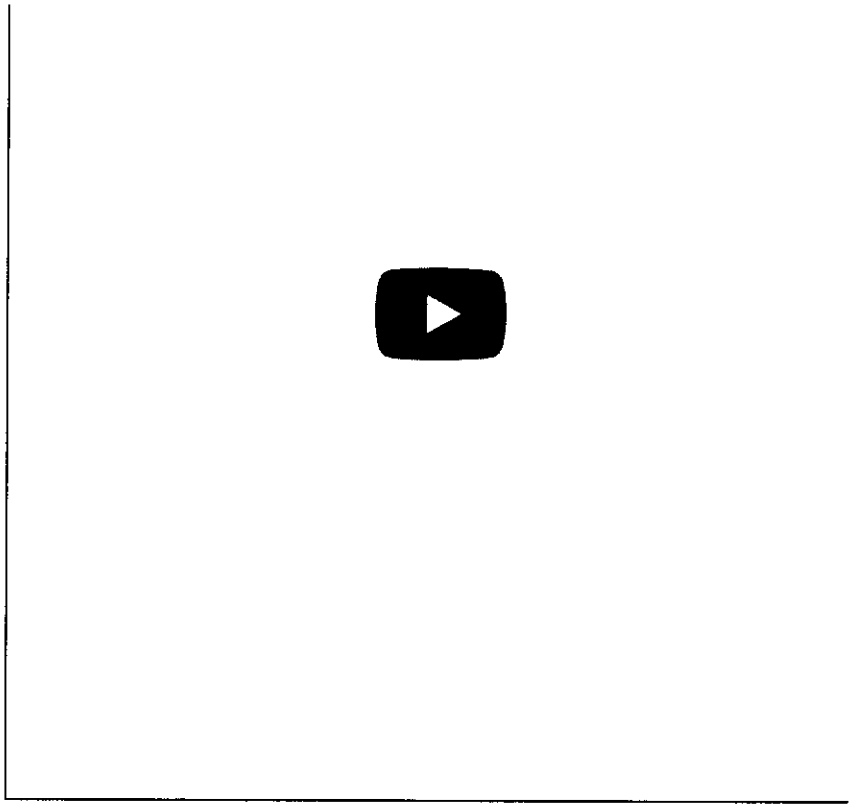

A pesar de la posición de los taxistas el paro nacional ya cumple más de un mes de haber iniciado y continúa presionando al gobierno nacional para que escuche la voz del pueblo y le de solución a los problemas que continúan.

¡Comparte si te gustó!

Tweetear Share 13k

@ColombianoInd

Colombiai
@Colombianc

Claudia dice que no puede frenar licitación de Peñalosa en la 68 y Petro dice que es mentira colombianoindignado.com/claudia-dice-q...

Genera ingresos adicionales

Servicios: Ingresos extra, Tu propio tiempo, Servicio 24/7.
whatsapp.didiglobal.com

ABRIR

¿Quieres dar tu opinión sobre este artículo?

Add a comment...

Maria Elena

Estos arrodillados de los taxis como siempre lambones del gobierno y prestando un servicio al ciudadano pesimo con taxis sucios y malholientes y en diciembre se vuelven estrellas se dan el lujo de escoger carreras con su frase yo para alla no voy pero en enero el estrellato se les acaba y los ve uno rogandole a los usuarios para subirlos

Like · Reply · 7 · 4w

Elsy Maniño Maniño

el gremio de taxistas presta un pésimo servicio. Cobran lo que quieren, van a donde quieren y adulteran los taxímetros.

Like · Reply · 4w

Andres Gonzalez

kajajajajajajajajajaajjaahahahah (tixistis ni ipiyiron il piri) jajaja lo balurdos ignorantes no apoyan el paro

Like · Reply · 1 · 4w

Raul Rivera

Se favorece la competencia desleal y como para un cupo de taxi hay que pagar millones mientras que en Uber y otras solo son miles de pesos, ahí está el meollo,se acaba el negocio de tumbar idiotas

Like · Reply · 2 · 4w

Fabiola Jimenez Ruiz

Dejen de decir estupideces como que el Paro sigue, eso es una mentira , ese tal paro diseñado por la izquierda maligna de este país NO próspero y ni prosperará

Like · Reply · 4w

TAGS: GOBIERNO IVAN DUQUE PARO NACIONAL TAXIS UBER

Inpec no estaría entregando información sobre la fuga de Aida Merlano por ser "clasificada"

24 enero, 2020

Duque contradice a Director del Dane y dice que llegada de venezolanos si afecta el desempleo

24 enero, 2020

Abogado de Mancuso dice que este tiene miedo que atenten contra su vida al volver a Colombia

24 enero, 2020

© Copyright 2019 Colombiano Indignado. Diseñado por Space.

Anexo 10

TENDENCIAS > CLAUDIA LÓPEZ (/NOTICIAS/CLAUDIA-LOPEZ/103188) CORONAVIRUS (/NOTICIAS/CORONAVIRUS/126948) VER MÁS (/TENDENCIAS)

(/Modal/ModalRedenciones.html)

PLATAFORMAS (/SECCION/ECONOMIA/4-1) | 1/11/2020 5:28:00 AM

Colombia sin Uber

La salida de la plataforma del país es buena para los taxistas, regular para la economía digital, mala para el Gobierno y pésima para los usuarios.

Lo invitamos a suscribirse a
La decisión afectaría la imagen del país internacionalmente, provocando que potenciales inversionistas abandonen sus proyectos en Colombia. Foto: afp

2 de 7 artículos disponibles al mes

*¿Ya es suscriptor? **Ingrese aquí** (/User/LoginMetered)*

ESCUCHA ESTE ARTÍCULO

00:00 08:02

ES EN

Usted ha leído *El audio de este artículo está hecho con inteligencia artificial.

2 de 7 artículos gratuitos al mes

Acceda sin restricciones

Uber se va. (https://www.dinero.com/empresas/articulo/por-que-se-va-uber-de-colombia/280705)
Semana
Hasta el 31 de enero de este año la plataforma de transporte prestará sus servicios a los millones de colombianos que han apostado por esta alternativa de movilidad, y dejará a más de 280 000 socios conductores sin trabajo. ¿Empezará una pesadilla?
(https://store.semana.com/?amp;utm_campaign=Suscripciones+Portales&utm_medium=referral&utm_source=semana.com&utm_content=Boton+Suscribete+Ahora)
Iniciar sesión
Colombia sin Uber
• Suspensión de Uber y el debate para regular las plataformas digitales en Colombia (https://www.semana.com/nacion/articulo/suspension-de-uber-y-el-debate-para-regular-las-plataformas-digitales-en-colombia/648539)

Según lo informado por la start-up estadounidense, al retirarse acata la decisión del fallo expedido por un juez que ordenó suspender sus operaciones en desarrollo de una demanda presentada por Cotech (Taxis Libres) en 2016. Para Uber (https://www.semana.com/noticias/uber/103738) la disposición es arbitraria, pues va en contra del ordenamiento jurídico colombiano, viola el debido proceso y sus derechos constitucionales.

La noticia, sin duda alguna, llega caída del cielo para los taxistas, quienes desde 2013 mostraron su inconformidad con el servicio que presta la plataforma. Hugo Ospina, representante del gremio, celebró la decisión y **aseguró que vendrán demandas penales contra empresas como Cabify, Didi, Beat y las que prestan el servicio de patinetas en las ciudades del país.**

• Las reacciones tras la salida de Uber del país (https://www.semana.com/economia/articulo/las-reacciones-tras-la-salida-de-uber-del-pais/647763)
• ¿Por qué se va Uber de Colombia? (https://www.dinero.com/empresas/articulo/por-que-se-va-uber-de-colombia/280705)

De igual manera, señaló que los usuarios no deberán preocuparse, pues, según él, **la ausencia de Uber permitirá mejorar la movilidad en ciudades como Bogotá.** Afirmó, además, que habrá 40.000 plazas de trabajo para recibir a nuevos conductores.

Pero no todo es dicha. En un país con un Gobierno que ha promovido la economía digital y la innovación, la salida de la plataforma dejará un sinsabor. Para muchos, **comprobará la incapacidad de Colombia para adaptarse a las nuevas posibilidades que trae la tecnología.**

Y no es para menos. Los dos últimos Gobiernos han sido incapaces de abrir el camino a un diálogo para regular los servicios de transporte intermediados por plataformas. En varias oportunidades, Uber ha dicho que, en el contexto latinoamericano, solo en Colombia ni siquiera han podido conversar para regular el servicio.

Lo invitamos a suscribirse a
2 de 7 artículos disponibles al mes
¿Ya es suscriptor? Ingrese aquí (/user/login?metered)

Esto ha quedado en evidencia con el desacuerdo entre el Ministerio TIC (https://www.semana.com/noticias/ministerio-de-las-tic/102559) y el de Transporte sobre la legalidad de Uber, y el malestar entre el gremio amarillo frente a los servicios de este.

Precisamente, la decisión anunciada por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) reabrió el debate sobre el vacío normativo y empezaron a aparecer luces al respecto. **En los últimos meses, entidades y funcionarios del Gobierno buscan definir una hoja de ruta que establezca una fórmula normativa para permitir este tipo de emprendimientos tanto de origen local como extranjero.**

Habilita tu cuenta para
2 de 7 artículos gratuitos al mes
Acceda sin restricciones

Semana (https://store.semana.com/?amp;utm_campaign=Suscripcion+Portales&utm_medium=referral&utm_source=semana.com&utm_ser

Sylvia Constaín, ministra TIC, aseguró a SEMANA que desde ya estudian una serie de cambios regulatorios y legislativos en este tema. Afirmó que su cartera y la de Transporte están trazando una propuesta, que anunciarán para comentarios en las próximas semanas. **Y agregó que el d[illegible] permitirá tener claridad frente a la normatividad que regirá las plataformas y abrirá el campo a los retos de los emprendedores tecnológicos del país.** Aun así, las acciones del Gobierno aparecen bastante tarde y ya no solo queda el reto de legislar.

Colombia sin Uber

- **¿Fin de los taxis 'zapaticos'? (https://www.semana.com/economia/articulo/taxis-medidas-tomadas-contra-los-taxis-zapaticos-en-colombia/647715)**

Expertos han advertido que las decisiones contra las plataformas de transporte podrían afectar la confianza inversionista que con gran esfuerzo ha logrado erigir el país. Asimismo, se convertiría en un bache para el desarrollo del emprendimiento y de la economía digital, y debilitaría el impulso que el Gobierno del presidente Iván Duque ha querido darle a este tipo de innovaciones.

Incluso, las propias plataformas han manifestado que las decisiones tomadas desestimularían la generación de ideas y el desarrollo de negocios que representan el futuro de sectores como movilidad, financiero, hotelería y turismo. **De igual manera, expertos aseguran que esto abriría paso a una fuga de emprendedores que preferirían crear sus empresas en países con mejores condiciones**, y a que inversionistas extranjeros frenaran sus proyectos por temor a que les pasara algo similar. Incluso, algunos estiman que con estas decisiones Colombia podría dejar de recibir unos 150 millones de dólares en inversión.

No hay que ir muy lejos. A finales del año pasado, **Uber canceló una inyección de más de 40 millones de dólares** en el país a causa de la inseguridad jurídica. Recursos que iban a ser destinados a la creación del Centro de Excelencia de Latinoamérica y con el que proyectaba generar cerca de 600 empleos.

Otros analistas mencionan el efecto sobre los impuestos que dejaría de recibir el Estado de estas plataformas. **Por concepto de IVA, solo Uber ha recaudado un total de 35.000 millones de pesos con corte a diciembre de 2018.**

Pero, sin duda alguna, el mayor perdedor con esta salida será el usuario, un actor que no ha aparecido en este debate. Eso deja en el aire la idea de que el Estado solo ha velado por los derechos de un sector. En este sentido, resulta diciente que las entidades gubernamentales tomaron las decisiones que afectan el servicio de Uber en medio de los disturbios sociales del año pasado, tiempo en el que también se llevaron a cabo algunos encuentros entre los líderes del gremio amarillo y el Gobierno.

Lo invitamos a suscribirse a
2 de 7 artículos disponibles al mes
¿Ya es suscriptor? Ingrese aquí (/User/LoginMetered)

- **Uber se apresta a demandar a Colombia por violación del TLC con EE.UU. (https://www.semana.com/nacion/articulo/uber-prepara-demanda-contra-colombia-por-violacion-del-tlc-con-estados-unidos/647467)**

Que [illegible]etire significa que 2 millones de ciudadanos quedarán en el limbo (http[illegible]semana.com/economia/articulo/la-reaccion-de-uber-frente-a-su-suspension-en-colom[illegible]5947) en cuanto a una alternativa de transporte. Se trata de un sector poblacional que probablemente no querría volver a usar el servicio del gremio amarillo.

Usted ha leído
2 de 7 artículos gratuitos al mes
Acceda sin restricciones

Semana
(https://store.semana.com/?amp;utm_campaign=Suscripcion+Online&utm_medium=referral&utm_source=semana.com&utm_content=Ingresar)

Y es que plataformas como Uber, Cabify, Beat, Didi (https://www.dinero.com/empresas/articulo/didi-quiere-convertirse-en-un-gigante-de-la-tecnologia/279000)e InDriver desmonopolizaron el sector y brindaron diversidad de opciones de transporte a los colombianos. **De igual manera, algunos expertos consideran que también ayudan a satisfacer la demanda que los taxis no están en capacidad de atender y que, en muchas ocasiones, ni las mismas plataformas alcanzan a llenar (en temporadas de festividades como las de fin de año).**

Colombia sin Uber

- **88.000 conductores y 2 millones de usuarios, los afectados de la decisión según Uber (https://www.semana.com/economia/articulo/la-reaccion-de-uber-frente-a-su-suspension-en-colombia/645947)**

El tema del empleo también ha tocado fibras. El representante a la Cámara Mauricio Toro resalta que suspender las operaciones de Uber (https://www.semana.com/nacion/articulo/mauricio-toro-pide-que-se-regule-uber/646281) en Colombia violaría el derecho al trabajo de los ciudadanos que ven en estas plataformas una alternativa laboral, en tiempos en los que conseguir empleo se ha convertido en una tarea imposible. Unos 88.000 colombianos dejaron sus trabajos para independizarse o encontraron una forma de sustento con una opción más rentable, y ahora han quedado en el aire.

Además, según datos de la start-up, **más de 76 por ciento de los socios conductores registrados tienen personas que dependen de ellos, y más de 60 por ciento es cabeza de familia.**

Habrá que esperar si el Gobierno, que se ha mantenido en silencio, tomará medidas para ayudar al usuario y si buscará un reemplazo para mejorar la movilidad de los ciudadanos. También quedará pendiente el avance del proyecto de ley que cursa actualmente en el Congreso, cuyo objetivo es regular estos servicios en igualdad de condiciones con las nuevas empresas y los taxistas.

- **Uber le responde al senador Jorge Enrique Robledo (https://www.semana.com/nacion/articulo/jorge-enrique-robledo-denuncia-que-las-cifras-de-uber-son-falsas/646845)**

- **¡No van más! Patinetas Lime dejarán de circular en Bogotá (https://www.dinero.com/emprendimiento/articulo/por-que-cerro-sus-operaciones-lime-en-bogota/280683)**

A esto se suma el plan de Uber de demandar a Colombia por violar el TLC con Estados Unidos. Fuentes cercanas al asunto, que prefirieron no revelar su identidad, **sostienen que esa decisión no será fácil para la empresa, pues no tendría cómo demostrar la existencia de inversiones en el país basadas en el tratado.** A lo que se agrega que Uber está prestando un servicio para el cual no está habilitado.

Lo que pase con la demanda en los tribunales marcará el nuevo capítulo de este lío que parece de nunca acabar.

Lo invitamos a suscribirse a
una cuenta digital de Semana
¿Ya es suscriptor? Ingrese aquí (/User/LoginMetered)

Usted ha leído
2 de 7 artículos gratuitos al mes

Acceda sin restricciones

LO MÁS LEIDO

- Vea en tiempo real cómo avanza el coronavirus en el mundo (/tecnologia/articulo/google-maps-muestra-en-directo-como-avanza-el-coronavirus/649432)
- Vea en tiempo real cómo avanza el coronavirus en el mundo (/tecnologia/articulo/google-maps-muestra-en-directo-como-avanza-el-coronavirus/649432)
- Estas serían las implicaciones legales en el caso de los niños que murieron por consumir tramadol (/nacion/articulo/el-abogado-ivan-cancino-explica-implicaciones-legales-del-caso-de-los-ninos-que-murieron-por-consumir-tramadol/649523)

14 COMENTARIOS

TEMAS RELACIONADOS > CONSECUENCIAS DE SUSPENDER OPERACIÓN DE UBER EN COLOMBIA (/NOTICIAS/CONSECUENCIA

Lo invitamos a suscribirse a

Últimas noticias

2 de 7 artículos disponibles al mes

¿Ya es suscriptor? **Ingrese aquí** (/User/LoginMetered)

Hezbollah: ¿qué tan fuertes son sus tentáculos terroristas en Colombia? (/nacion/articulo/hezbollah-que-tan-fuertes-son-sus-tentaculos-terroristas-en-colombia/649393)

(/nacion/articulo/hezbollah-que-tan-fuertes-son-sus-tentaculos-terroristas-en-colombia/649393)

Usted ha leído

2 de 7 artículos gratuitos al mes

Accede sin restricciones

https://click.semana.com/?

amp;utm_campaign=Suscripciones_Viajes&utm_medium=referral&utm_source=semana.com&utm

(/nacion/articulo/envian-a-prision-al-coronel-perez-amezquita-por-el-crimen-de-dimar-torres/649581)

(https://www.dinero.com/economia/articulo/principales-cambios-de-la-ley-de-financiamiento-en-materia-tributaria/281004)

(https://www.dinero.com/economia/articulo/principales-cambios-de-la-ley-de-financiamiento-en-materia-tributaria/281004)

(/deportes/articulo/el-legado-de-la-mamba-negra-como-kobe-bryant-marco-la-historia-del-deporte/649535)

(/deportes/articulo/el-legado-de-la-mamba-negra-como-kobe-bryant-marco-la-historia-del-deporte/649535)

Lo invitamos a suscribirse a

LEA MÁS

2 de 7 artículos disponibles al mes

(/nacion/articulo/coronavirus-el-posible-caso-que-tiene-en-alerta-a-cali/649577)

Ya es suscriptor? Inicie sesión (/post/login?metered)

(/nacion/articulo/coronavirus-el-posible-caso-que-tiene-en-alerta-a-cali/649577)

Usted ha leído

2 de 7 artículos gratuitos al mes

Acceda sin restricciones

EDICIÓN 1969

PORTADA

La caravana de la muerte: los misteriosos asesinos en moto que azotan Putumayo

Hombres en moto se mueven como fantasmas por las carreteras de Puerto Guzmán, Putumayo. Tocan a las puertas, llaman a las personas por su nombre y las asesinan. En tres semanas van al menos 6 muertos, otros han podido escapar. ¿Por qué nadie detiene a los matones?

Lo invitamos a suscribirse a
SUSCRÍBASE (https://store.semana.com?
utm_campaign=SuscripcionPortales&utm_medium=referral&utm_source=semana.com&utm_content=botonopinion&utm
VEA LA EDICIÓN IMPRESA (https://www.semana.com/seccion/edicion-impresa/60)

¿Ya es suscriptor? **Ingrese aquí** (/User/LoginMetered)

Otr[S]icaciones

Usted ha leído
2 de 7 artículos gratuitos al mes

Acceda sin restricciones

mbia
NACIÓN: ¿A QUÉ JUEGA PETRO EN 2022
mp;ut
er
Semana
INFORMACIÓN DE COLOMBIA Y DEL MUNDO 26 DE ENERO AL 2 DE FEBRERO DE 2020 EDICIÓN # 1969 WWW.SEMANA.COM

LA FARC SE FRAGMENTA

itamos a suscribirse a
2 de 7 artículos disponibles al mes
¿Ya es suscriptor? Ingrese aquí (//Ser/LogInMetered)

El mito de que la extinta guerrilla dejaría las armas para tomarse el poder está más lejos que nunca. División, conspiraciones y zancadillas tienen a su partido político en jaque. ¿Por qué es grave para Colombia?

Usted ha leído
2 de 7 artículos gratuitos al mes
Acceda sin restricciones

La nueva era de las relaciones: cinco formas de amor que no se apegan a la monogamia (https://www.fucsia.co/relaciones/sexo-y-pareja/articulo/diferentes-formas-de-amor-y-pareja-de-las-nuevas-generaciones/90496?utm_source=semana.com&utm_medium=referral&utm_campaign=otras-publicaciones-footer)

Jet-Set

Yalitza Aparicio, una indígena mexicana que seduce a Hollywood (http://www.jetset.com.co/internacional/articulo/yalitza-aparicio-indigena-mexicana-que-triunfa-en-hollywood/173743?utm_source=semana.com&utm_medium=referral&utm_campaign=otras-publicaciones-footer)

Lo invitamos a suscribirse a

2 de 7 articulos disponibles al mes

¿Ya es suscriptor? **Ingrese aquí** (/User/LoginMetered)

Usted ha leído

2 de 7 artículos gratuitos al mes

Acceda sin restricciones

amp;utm_campaign=SuscripcionPortales&utm_medium=referral&utm_source=semana.com&utm

'Almendra': la génesis del rock en español (http://www.revistaarcadia.com/musica/articulo/almendra-y-luis-alberto-spinetta-la-genesis-del-rock-en-espanol/79956?utm_source=semana.com&utm_medium=referral&utm_campaign=otras-publicaciones-footer)

Finanzas Personales

¿Cómo usar de manera inteligente la tarjeta de crédito? (http://www.finanzaspersonales.co/credito/articulo/cual-es-el-uso-inteligente-que-debe-darle-a-su-tarjeta-de-credito/80198?utm_source=semana.com&utm_medium=referral&utm_campaign=otras-publicaciones-footer)

Lo invitamos a suscribirse a

2 de 7 artículos disponibles al mes

¿Ya es suscriptor? ***Ingrese aquí*** *(/User/LoginMetered)*

Usted ha leído

2 de 7 artículos gratuitos al mes

Acceda sin restricciones

Científicos buscan tortugas híbridas descendientes de especies extintas (http://sostenibilidad.semana.com/medio-ambiente/articulo/cientificos-buscan-tortugas-hibridas-descendientes-de-especies-extintas/48355?utm_source=semana.com&utm_medium=referral&utm_campaign=otras-publicaciones-footer)

Semana Rural

Luz eléctrica, un privilegio en Putumayo (https://semanarural.com/web/articulo/la-agencia-de-renovacion-del-territorio-instalo-paneles-solares-en-dos-veredas-del-putumayo/1112?utm_source=semana.com&utm_medium=referral&utm_campaign=otras-publicaciones-footer)

Lo invitamos a suscribirse a

2 de 7 artículos disponibles al mes

¿Ya es suscriptor? ***Ingrese aquí*** *(/User/LoginMetered)*

Usted ha leído

2 de 7 artículos gratuitos al mes

Acceda sin restricciones

SUSCRÍBASE A NUESTRO NEWSLETTER

Escriba su correo electrónico

Semana (/)

(https://store.semana.com/?

Ingresar

Colombia sin Uber

suscríbase amp;utm_campaign=SuscripcionPortales&utm_medium=referral&utm_source=semana.com&utm

Al suscribirme, acepto los términos y condiciones (https://store.semana.com/terminos-y-condiciones.pdf) y autorizo el tratamiento de mis datos personales conforme a las finalidades y demás condiciones descritas en la política de tratamiento de datos personales (https://store.semana.com/habeas-data.pdf) de SEMANA.

DISPONIBLE EN:

Google Play (https://play.google.com/store/apps/details?id=com.semana&hl=es) App Store (https://itunes.apple.com/us/app/semana-com/id586693819?l=es&mt=8)

SÍGANOS EN

(https://www.facebook.com/RevistaSemana) (https://twitter.com/RevistaSemana) (https://www.youtube.com/RevistaSemana) (https://www.instagram.com/revistasemana/?hl=es-la)

Todos las marcas registradas son propiedad de la compañía respectiva o de PUBLICACIONES SEMANA S.A. Se prohíbe la reproducción total o parcial de cualquiera de los contenidos que aquí aparezca, así como su traducción a cualquier idioma sin autorización escrita de su titular.

COPYRIGHT © 2020 PUBLICACIONES SEMANA S.A.

NUESTRAS MARCAS

Lo invitamos a suscribirse a

2 de 7 artículos disponibles al mes

*¿Ya es suscriptor? **Ingrese aquí** (/User/LoginMetered)*

Usted ha leído

2 de 7 artículos gratuitos al mes

Acceda sin restricciones

(https://www.semana.com/?utm_source=semana.com&utm_medium=referral&utm_campaign=otras-publicaciones-footer)

Lo invitamos a suscribirse a

2 de 7 artículos disponibles al mes

¿Ya es suscriptor? ***Ingrese aquí*** *(/User/LoginMetered)*

Usted ha leído

2 de 7 artículos gratuitos al mes

Acceda sin restricciones

Semana (/)

(https://store.semana.com/?amp;utm_campaign=SuscripcionPortales&utm_medium=referral&utm_source=semana.com&utm_user

Colombia sin Uber

(https://www.dinero.com/?utm_source=semana.com&utm_medium=referral&utm_campaign=otras-publicaciones-footer)

Lo invitamos a suscribirse a

2 de 7 artículos disponibles al mes

*¿Ya es suscriptor? **Ingrese aquí** (/User/LoginMetered)*

Usted ha leído

2 de 7 artículos gratuitos al mes

Acceda sin restricciones

(http://www.soho.co/?utm_source=semana.com&utm_medium=referral&utm_campaign=otras-publicaciones-footer)

Lo invitamos a suscribirse a

2 de 7 artículos disponibles al mes

¿Ya es suscriptor? ***Ingrese aquí*** *(/User/LoginMetered)*

Usted ha leído

2 de 7 artículos gratuitos al mes

Acceda sin restricciones

(https://fucsia.co/?utm_source=semana.com&utm_medium=referral&utm_campaign=otras-publicaciones-footer)

Lo invitamos a suscribirse a

2 de 7 artículos disponibles al mes

¿Ya es suscriptor? ***Ingrese aquí*** *(/User/LoginMetered)*

Usted ha leído

2 de 7 artículos gratuitos al mes

Acceda sin restricciones

(https://revistaarcadia.com/?utm_source=semana.com&utm_medium=referral&utm_campaign=otras-publicaciones-footer)

Lo invitamos a suscribirse a

2 de 7 articulos disponibles al mes

¿Ya es suscriptor? ***Ingrese aquí*** *(/User/LoginMetered)*

Usted ha leído

2 de 7 artículos gratuitos al mes

Acceda sin restricciones

(https://www.jetset.com.co/?utm_source=semana.com&utm_medium=referral&utm_campaign=otras-publicaciones-footer)

Lo invitamos a suscribirse a

2 de 7 artículos disponibles al mes

¿Ya es suscriptor? ***Ingrese aquí*** *(/User/LoginMetered)*

Usted ha leído

2 de 7 artículos gratuitos al mes

Acceda sin restricciones

(http://www.finanzaspersonales.co/?utm_source=semana.com&utm_medium=referral&utm_campaign=otras-publicaciones-footer)

Lo invitamos a suscribirse a

2 de 7 artículos disponibles al mes

¿Ya es suscriptor? ***Ingrese aquí*** *(/User/LoginMetered)*

Usted ha leído

2 de 7 artículos gratuitos al mes

Acceda sin restricciones

(http://sostenibilidad.semana.com/?utm_source=semana.com&utm_medium=referral&utm_campaign=otras-publicaciones-footer)

SEMANA RURAL

Le invitamos a suscribirse a (https://semanarural.com/?utm_source=semana.com&utm_medium=referral&utm_campaign=otras-publicaciones-footer)

2 de 7 artículos disponibles al mes

*¿Ya es suscriptor? **Ingrese aquí** (/User/LoginMetered)*

Usted ha leído

2 de 7 artículos gratuitos al mes

Acceda sin restricciones

(http://www.zonavipsemana.com/?utm_source=semana.com&utm_medium=referral&utm_campaign=otras-publicaciones-footer)

Lo invitamos a suscribirse a

2 de 7 artículos disponibles al mes

¿Ya es suscriptor? ***Ingrese aquí*** *(/User/LoginMetered)*

Usted ha leído

2 de 7 artículos gratuitos al mes

Acceda sin restricciones

(http://www.foros.semana.com/?utm_source=semana.com&utm_medium=referral&utm_campaign=otras-publicaciones-footer)

Lo invitamos a suscribirse a

2 de 7 artículos disponibles al mes

¿Ya es suscriptor? ***Ingrese aquí*** *(/User/LoginMetered)*

Usted ha leído

2 de 7 artículos gratuitos al mes

Acceda sin restricciones

Anexo 11

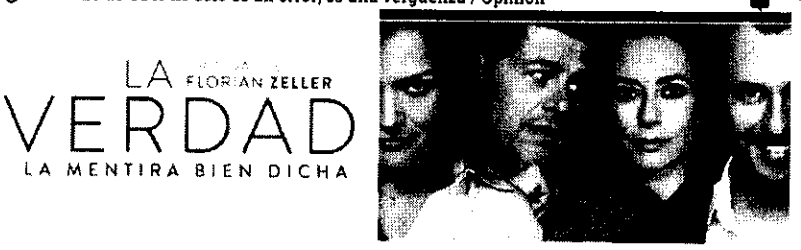

TEATRO NACIONAL
IVÁN LÓPEZ
CAROLINA ACEVEDO
MARIO DUARTE
JIMENA DURÁN
ELENCO ALTERNO
JUEVES Y VIERNES 8:30PM
SÁBADO 4 Y 8:30PM DOMINGO 6PM

Tu navegador ya no es compatible. Para mejorar tu experiencia te recomendamos descargar uno de estos navegadores:

SEGUIR APPS

Regístrate o inicia sesión para seguir tus temas favoritos.

Lo de Uber no solo es un error, es una vergüenz Opinión

A estas apps hay que regularlas, no bloquearlas. Deben cumplir la ley, pero la ley debe evolucionar.

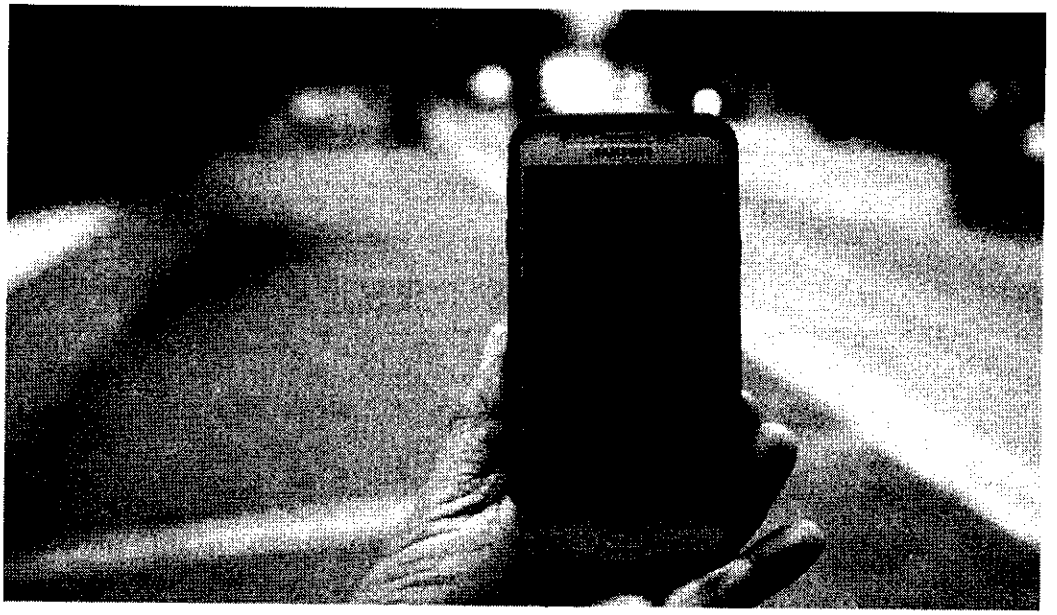

El bloqueo, temporal o definitivo, de una 'app' podría cambiar las reglas de juego del negocio de Internet en Colombia.
Foto: Ted Aljibe/ AFP

RELACIONADOS: UBER APLICACIONES MOVILIDAD

Por: Wilson Vega 11 de enero 2020 , 09:29 p.m.

La idea de que por una decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) se ordene un inédito bloqueo de una 'app' en un país en el que las autoridades no cesan de alabar las virtudes de la economía naranja es, con todas sus letras, una vergüenza.

Uber no aterrizó en el paisaje empresarial colombiano hace cinco minutos, sino que en octubre de 2019 se cumplieron seis años de su presencia en el país. **Son seis años en los que el Estado tuvo la oportunidad –y diría yo, falló en la obligación– de entender el modelo de transporte mediado por plataforma... y regularlo.**

Lo Mejor Del
Aerodinámico pc
Cada detalle hac

LA VERDAD
Compartir
326 Comentar
Guardar
Reportar
Portada

IVÁN LÓPEZ
AROLINA ACEVEDO
MARIO DUARTE
JIMENA DURÁN
ELENCO ESTRENO

EATRONACIONAL.CO

Eso sí, la indecisión del Gobierno o la falta de flexibilidad de Uber jamás justifican las agresiones o la violencia de algunos taxistas.

Temas relacionados

GUILLERMO SANTOS CAL... 11:26 P.M.
Rumbo al mundo digital

UBER 02:50 P.M.
Las últimas cartas que quedan disponibles en el caso Uber / En secreto

UBER ENE 24
Uber promueve una petición en Change.org para quedarse en el país

El problema es que a Uber –y a empresas similares– hay que regularlo mirando hacia adelante, y por lo general optamos por sancionarla mirando hacia atrás.

- **Regular la innovación, un desafío que revive con la salida de Uber**
- **Así se ha regulado el tema en otros países del mundo**
- **Caso de los taxis amarillos habla de la decisión de Uber de irse**

Es cierto que Uber, en especial servicios como UberX o UberPool, juegan con reglas distintas a las que han cumplido por décadas las empresas de taxis, y es en ese sentido que constituyen una competencia injusta para el gremio. Sin embargo, también es cierto que en ciudades como Bogotá la llegada de un servicio eficiente, confiable y amable ha tenido efectos positivos.

(Lea también: Las implicaciones del adiós de Uber en Colombia)

Pero Uber comparte la culpa del Gobierno al no haber buscado con mayor decisión salidas al asunto y haberse permitido operar en un limbo incómodo y peligroso. Es difícil entender cómo, en plena polémica, Uber comenzó a recibir pagos en efectivo y cómo el Gobierno comenzó a recibirle el recaudo del IVA.

Y en ese ínterin, los usuarios siguen escondiéndose para usar un servicio que es legal en muchas otras partes del mundo y los conductores salen a ganarse la vida de manera honrada, pero expuestos al riesgo de sanciones de parte de las autoridades.

¿Acaso duda alguien de que miles de usuarios y conductores derivarán, si se ven impedidos para usar Uber, hacia apps similares como Didi, Beat o Cabify?

> **Es difícil entender cómo, en plena polémica, Uber comenzó a recibir pagos en efectivo y cómo el Gobierno comenzó a recibirle el recaudo del IVA**

Finalmente, me preocupa el precedente: el bloqueo, temporal o definitivo, de una 'app' podría cambiar las reglas de juego del negocio de internet en Colombia. La innovación disruptiva se merece el adjetivo, precisamente, por sus efectos en las maneras habituales de hacer las cosas. Si bloqueamos a Uber por competencia desleal, ¿qué sigue? ¿Quizás Netflix, para proteger a los canales y cableoperadores? ¿De pronto Rappi, o Airbnb? Bloquear a Uber para proteger a los taxistas equivale a lo que habría sido, en su momento, prohibir las cámaras digitales para proteger a Foto Japón. A Uber y a sus similares hay que regularlas, no bloquearlas. Por supuesto que

Ponte al día

10:42 A.M. DIMAR TORRES
Juez envía a prisión a (r) y soldados por caso Dimar Torres

11:54 A.M. AMAZONIA
Perdidos en la jungla: tres hijos sobrevivier días en la selva amaz

11:33 A.M. METRO DE BOG
Claudia López anunci llevará el metro a la l

11:17 A.M. CHINA
Hombre que llegó de Cali está en aislamier dolencias

02:00 A.M. INVIMA
¿La ministra de Cienc el Nobel y la destituci Habla director del Inv

Lo Mej SEAT

Aerodinám fuera, ergon dentro. Cac hace que sea

SEAT

BOL EL T

Estás a un clic de recib información en tu co
*Inscripción
*Este no es un correo
Nombre
*Correo electrónico
*Debe aceptar los Térm
☐ Acepto los Términ
Aviso de privacidad y la navegac
VER MAS BO

deben cumplir la ley, pero la ley necesita evolucionar. No tengo idea de los desafíos de regulación que llegarán de mano de cada vez más asombrosas tecnologías, pero sí sé una cosa: nunca ha sido buena idea, para nadie, fallar o legislar en contra de la innovación.

WILSON VEGA
Editor de Abecediario.co
En Twitter: @WilsonVega

Compartir
326 Comentar
Guardar
Reportar
Portada

Descarga la app El Tiempo

Con ella puedes escoger los temas de tu interés y recibir notificaciones de las últimas noticias. CONÓCELA ACÁ

BOL EL T

¡Felicidades! Tu inscrip
Ya puedes ver los últim
TIEMPO en tu bar
VER MÁS BC

Empodera tu conocimiento

CENTRO DEMOCRÁTICO 11:45 A.M.
'Cuando la convergencia se mide en puestos es politiquería': Santos

FISCALÍA GENERAL... 10:22 A.M.
A imputación exalcalde de Bucaramanga Rodolfo Hernández y su hijo

BBC SECTOR FINANCIERO 10:02 A.M.
¿Qué pasa cuando nos volvemos 'demasiado viejos' para ser útiles?

TURISMO 09:51 A.M.
Estos son los extranjeros que más visitan a Colombia

Nuestro Mundo

COLOMBIA | INTERNACIONAL | BOGOTÁ | MEDELLÍN | CALI | BARRANQUILLA

LAGO DE TOTA (BOYACÁ) 12:23 P.M.
Pánico en la laguna de Tota tras el hallazgo de varios dedos humanos
Las piezas fueron enviadas al laboratorio de lofoscopia de Medicina Le ...

AMAZONIA 11:54 A.M.
Madre y tres hijos sobreviven tras perderse 34 días en selva amazónica

SANTA MARTA 11:44 A.M.
Con patrullajes aéreos, Policía atacará delincuencia en Santa Marta

BARRANQUILLA 12:18 P.M.
Llegan 1.600 policías para la seguridad del Carnaval
Distrito aumenta pie de fuerza por temporada de fiestas ...

ANLA 11:35 A.M.
Anla aprueba inicio de estudio ambiental de proyecto minero en Jericó

Horóscopo

Encuentra acá todos los signos del zodiaco. Tenemos para ti consejos de amor, finanzas y muchas cosas más.

Crucigrama

Pon a prueba tus conocimientos con el crucigrama de EL TIEMPO

Copyright © 1990-2018 EL TIEMPO. Prohibida la reproducción total o parcial, así como su distribución a través de cualquier medio sin autorización escrita de su titular. ELTIEMPO.com todas las noticias principales de Colombia y el Mundo

Corrupción: callar ante lo malo es un error, es una vergüenza / Opinión

Anexo 12

400

Uber Colombia
29,5 mil Tweets

Seguir

Uber Colombia
@Uber_Col

Bienvenido a la cuenta oficial de Uber Colombia, visitanos en uber.com

Colombia uber.com Se unió el agosto de 2013

1.142 Siguiendo **75,7 mil** seguidores

Antonio Gómez Montoya, Jorge E Sanchez M y 11 más de las cuentas que sigues siguen a este usuario

Tweets **Tweets y respuestas** **Multimedia** **Me gusta**

Tweet fijado

Uber Colombia @Uber_Col · 10 ene.

Adiós... ojalá hasta pronto. #UnaSolucionParaUberYa

5,2 mil 19,2 mil 54,4 mil

Anexo 13

102

(https://www.facebook.com/sharer/sharer.php?u=http://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/01-2020-cuando-el-lobby-puede-mas) (https://twitter.com/home?status=http://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/01-2020-cuando-el-lobby-puede-mas) (https://plus.google.com/share?url=http://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/01-2020-cuando-el-lobby-puede-mas)

SIN EXTREMOS
Cuando el lobby puede más

SIN EXTREMOS
SIN EXTREMOS
Cuando el lobby puede más
Catalina Ortiz
Enero 16, 2020 - 12:10 AM

(https://www.facebook.com/sharer/sharer.php?u=http://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/01-2020-cuando-el-lobby-puede-mas) (https://twitter.com/home?status=http://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/01-2020-cuando-el-lobby-puede-mas) (https://plus.google.com/share?url=http://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/01-2020-cuando-el-lobby-puede-mas) (https://wa.me/?text=http://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/01-2020-cuando-el-lobby-puede-mas)

Es un desastre para Colombia la salida de Uber. Demuestra que, en más de seis años, el Estado colombiano, tanto en el gobierno Santos como en lo que va del gobierno Duque, no fue capaz de brindarles algún tipo de seguridad jurídica a ésta y otras empresas de tecnología que, aunque no son perfectas, les dan a los ciudadanos la opción de elegir cómo transportarse.

Uber les ha dado la oportunidad a más de 88.000 conductores, en las 12 principales ciudades del país, de generar ingresos extra o de ganarse la vida con turnos diarios detrás de un volante. Sin contar los empleos de alta calidad que genera relacionados con análisis de datos, marketing y desarrollo de la plataforma, entre otros.

Con la salida de Uber se va la inversión inicial de 50 millones de dólares que hizo la compañía en Colombia, sumado a que dejará de invertir otros cerca de 40 millones de dólares que estaban destinados para la construcción del tercer centro de excelencia de Latinoamérica que abriría las puertas este año y generaría alrededor de 600 empleos adicionales.

Y es que es tristísimo pensar que perdimos no solo la inversión y los empleos de Uber, sino la capacidad de ser el *hub* del Área Andina, ya que desde acá se manejaba toda la operación de la región, lo cual era importantísimo. Acá lo que está en juego es la confianza de los inversionistas en Colombia y la consolidación del país como un centro de emprendimiento de alto impacto y tecnología. Aquí se perjudica no solo plataformas de transporte, la inseguridad jurídica nos aleja de soluciones e inversiones en diversas áreas. ¡Una absoluta falla del Gobierno Nacional!

Sin embargo, creo yo, los más afectados son los usuarios. Para muchos estas plataformas han sido una alternativa para poderse mover con seguridad y aunque, insisto, no son perfectas, su masificación se debe a que entienden lo que está pidiendo la gente que, al final, tiene derecho a escoger cómo se moviliza.

El Gobierno tiene los instrumentos desde el poder ejecutivo para reglamentar el tema, garantizar que estas plataformas paguen todos los impuestos y compitan en la cancha con las mismas condiciones de las empresas tradicionales, como debe ser ¡No ha querido hacerlo! Es un descaro el cuento de la Ministra de Transporte que dice que los congresistas no hemos querido, cuando en los últimos meses el Gobierno ha bloqueado la iniciativa parlamentaria para regular las plataformas. Es evidente que no hay voluntad política ni determinación y esto pasa cuando el lobby puede más que el buen sentido.

Que la polémica salida de Uber del país sea la oportunidad para tener, de una vez por todas, una discusión seria y alejada de los populismos sobra la reforma del régimen laboral. Por incómodo e impopular que puede ser para el Gobierno, es necesario poner el tema sobre la mesa y cuanto antes sea mucho mejor.

Infortunadamente de lo que sí tenemos certeza es que Colombia es un país preso del lobby. Si aquí se estuviera dando una alternativa para mejorar el transporte público, la discusión sería diferente, pero no. Se le está cerrando la puerta a los avances tecnológicos y a la competencia. Queda claro que esta medida es una cedida a los intereses de un gremio tradicional.

0 comentarios
Inicie sesión (/user/login?destination=/articulos/01-2020-cuando-el-lobby-puede-mas%23comment-form) o regístrese (/user/register?destination=/articulos/01-2020-cuando-el-lobby-puede-mas%23comment-form) para enviar comentarios

Editoriales anteriores

1. Prueba de fuego al PAE (/articulos/01-2020-prueba-de-fuego-al-pae)

2. Arauca ¿tierra de nadie? (/articulos/01-2020-arauca-tierra-de-nadie)
3. Congreso debe resolver (/articulos/01-2020-congreso-debe-resolver)
4. Davos, mitos y realidades (/articulos/01-2020-davos-mitos-y-realidades)

Últimas columnas

- Aeropuertos, a compensar a sus municipios (/articulos/01-2020-aeropuertos-compensar-sus-municipios)
- Prácticos y sin peleas (/articulos/01-2020-practicos-y-sin-peleas)
- Con la lupa encima (/articulos/01-2020-con-la-lupa-encima)
- Por mérito, no por palanca (/articulos/12-2019-por-merito-no-por-palanca)

Twitter EL NUEVO SIGLO

Tweets por @ElNuevoSiglo

EL NUEVO SIGLO
@ElNuevoSiglo
#YoLeoElNuevoSiglo Pensionado, saque la calculadora: así se beneficiará con la reducción de aportes a salud→ bit.ly/3aGcV3L

YouTube @YouTube

15min

EL NUEVO SIGLO
@ElNuevoSiglo
#ElDato Este sábado se realizará la primera gran jornada de vacunación en el territorio nacional, por lo que se anunció que estará disponibles cuatro mil puntos para la ciudadanía. bit.ly/37pqS3P

Compartir en (https://www.facebook.com/sharer/sharer.php?u=http://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/01-2020-cuando-el-lobby-puede-mas) (https://twitter.com/home?status=http://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/01-2020-cuando-el-lobby-puede-mas) (https://plus.google.com/share?url=http://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/01-2020-cuando-el-lobby-puede-mas)

(https://www.facebook.com/sharer/sharer.php?u=http://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/01-2020-cuando-el-lobby-puede-mas) (https://twitter.com/home?status=http://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/01-2020-cuando-el-lobby-puede-mas) (https://plus.google.com/share?url=http://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/01-2020-cuando-el-lobby-puede-mas) (https://wa.me/?text=http://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/01-2020-cuando-el-lobby-puede-mas)
!

Suscríbase a la versión digital del impreso (/modal/home/digital-impreso)
Publicidad (/publicidad)
Quiénes somos (/quienes-somos)
Suscripción impresa (/modal/home/impreso)

Facebook (https://www.facebook.com/diarionuevosiglo/)
Twitter (https://twitter.com/ELNUEVOSIGLO)
Youtube (https://www.youtube.com/channel/UCNudAHlG5TlCeyZMX91jlkg/videos)
RSS (/rss.xml)

Copyright C 2017 El Nuevo Siglo Portal desarrollado en Drupal por SeeD (http://seedem.co)

Anexo 14

#122

se despide de Colombia y... | Las reacciones tras la salida de ... | ¿Qué hay detrás de la salida... | Uber se va de Colombia: ¿Qué ...

Semana NACIÓN OPINIÓN ECONOMÍA VIDA MODERNA TV GENTE CULTURA MUNDO TECNOLOGÍA EDUCACIÓN DEPORTES SOSTENIBILIDAD FOROS SEMANA EDICIÓN IMPRESA

ana

TENDENCIAS >

VER MÁS

Opinión

Filtrar por autor

ÁLVARO RODRÍGUEZ

¿Qué hay detrás de la salida de Uber?

Si Uber se queda no solo los usuarios se beneficiarían. De hecho, los taxistas se han beneficiado de la competencia, y a raíz de esto el servicio de taxi mejoró y la gente lo usa.

COMPARTIR

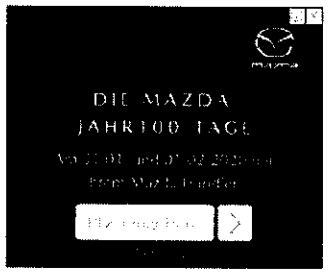

Con el revuelo causado por la suspensión de Uber ordenada por la Superintendencia de Industria y Comercio, se ha suscitado un debate bastante desinformado y, en consecuencia, muy pasional. Este debate ha unido sorprendentemente a la izquierda y la derecha colombianas en la defensa del anacrónico sistema de los taxis, sin entender las graves implicaciones que tiene.

Garantizar la prestación de algunos servicios es competencia del Estado. Usualmente, en servicios que requieren mucha gestión, inversión o administración, como el transporte, el Estado le permite que la operación la realicen privados. Especialmente en los casos en que la actividad es lucrativa, el Estado entrega este beneficio a los privados, en contraprestación de recibir algo, permitiendo que esta actividad resulte en un beneficio para la sociedad.

Bogotá con 30% de descuent

All

Enamorate de los edificios de terracota y la diversidad cultural

12:26:41

enero de 2020

DO LU MA MI JU VI SA

1 2 3 4
5 6 7 8 9 10 11
12 13 14 15 16 17 18
19 20 21 22 23 24 25
26 27 28 29 30 31

Hoy

Configurar los calendarios para ver donde tienes que estar

Introduccion

Lo invitamos a suscribirse a Semana

articulos disponibles al mes

¿Ya es suscriptor? Ingrese aquí

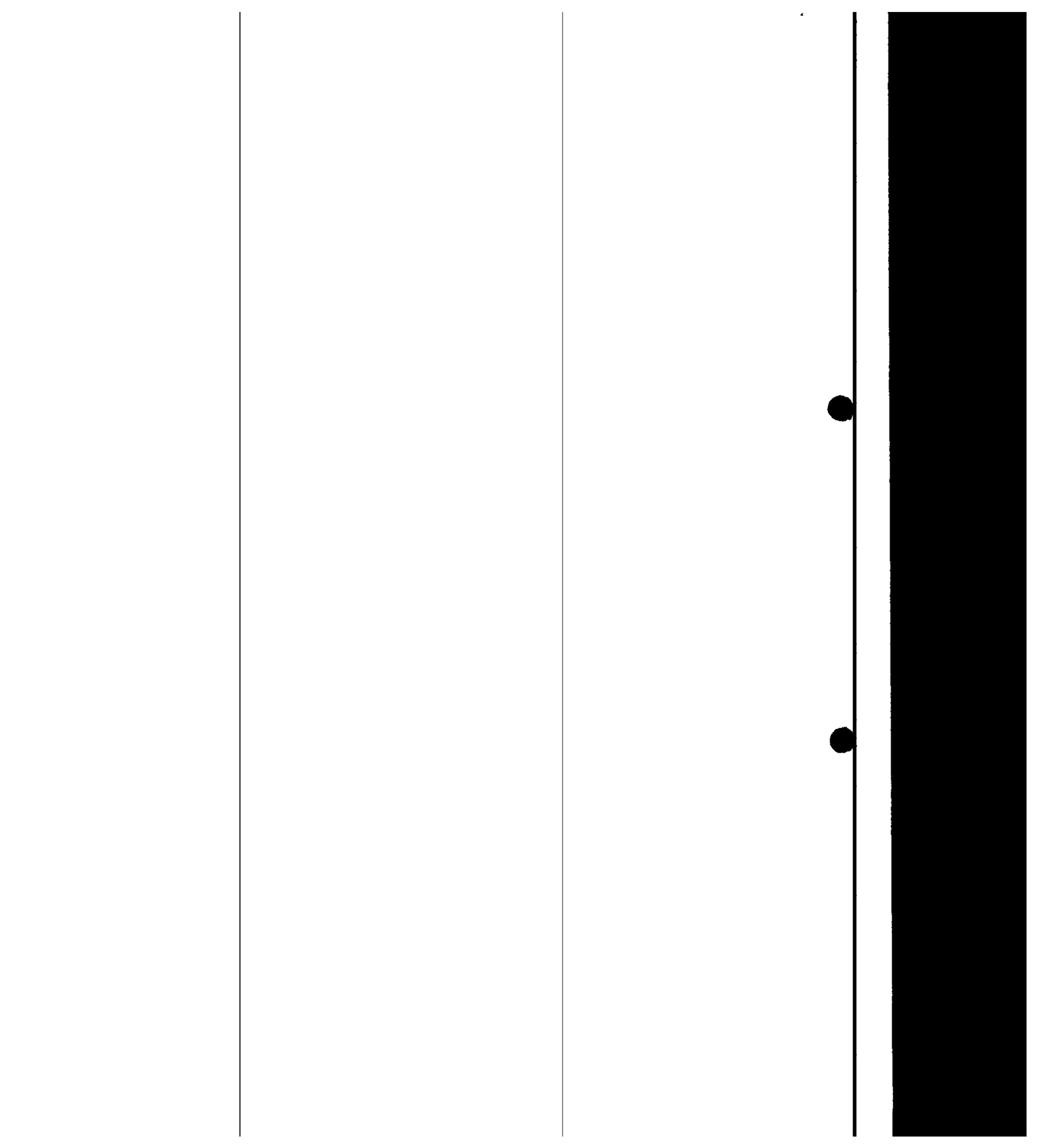

Google no controla el contenido de anuncios

COMPARTIR

DIE MAZDA JAHRTAGE

En el caso de los taxis, el Estado le otorgó la habilidad de operar taxis en Colombia a unas pocas empresas privadas de manera INDEFINIDA y GRATUITA. Es decir, el Estado generó un monopolio en el servicio de transporte público individual, se lo entregó a privados, para al final no recibir ni un peso. En otros países, las ciudades reciben millonarios ingresos por la venta, subasta, venta, usufructo o concesión de los permisos de operación del taxi.

Ahora, estas empresas beneficiadas (bendecidas) en realidad no prestan el servicio. Son en realidad afiliadoras de taxis y prestan un servicio de intermediación para sacar la tarjeta de operación de sus afiliados anualmente, servicio que perfectamente podrían prestar las secretarías de tránsito. En Bogotá, estos intermediarios recaudan alrededor de 25 mil millones al año por cuotas de afiliación, sin regulación alguna, explotando a los dueños de los taxis ante la impavidez del Estado;

Bogotá con 30% de descuent
All
Enamórate de los edificios de terracota y la diversidad cultural

Como una aclaración pertinente, hay que entender que de los famosos "cupo" el Estado no percibe nada: el cupo es el derecho de sacar a alguien del "club"

12:27:12 p. m.
enero de 2020
DO LU MA MI JU VI SA
1 2 3 4
5 6 7 8 9 10 11
12 13 14 15 16 17 18
19 20 21 22 23 24 25
26 27 28 29 30 31
Hoy
Configurar los calendarios para ver donde tienes que estar
Introduccion

Lo más leido
Vea en tiempo real cómo avanza el coronavirus en el
Vea en tiempo real cómo avanza el coronavirus en el
Estas serían las implicaciones legales en el

Lo invitamos a suscribirse a Semana
3 de 7 artículos disponibles al mes
¿Ya es suscriptor? Ingrese aquí

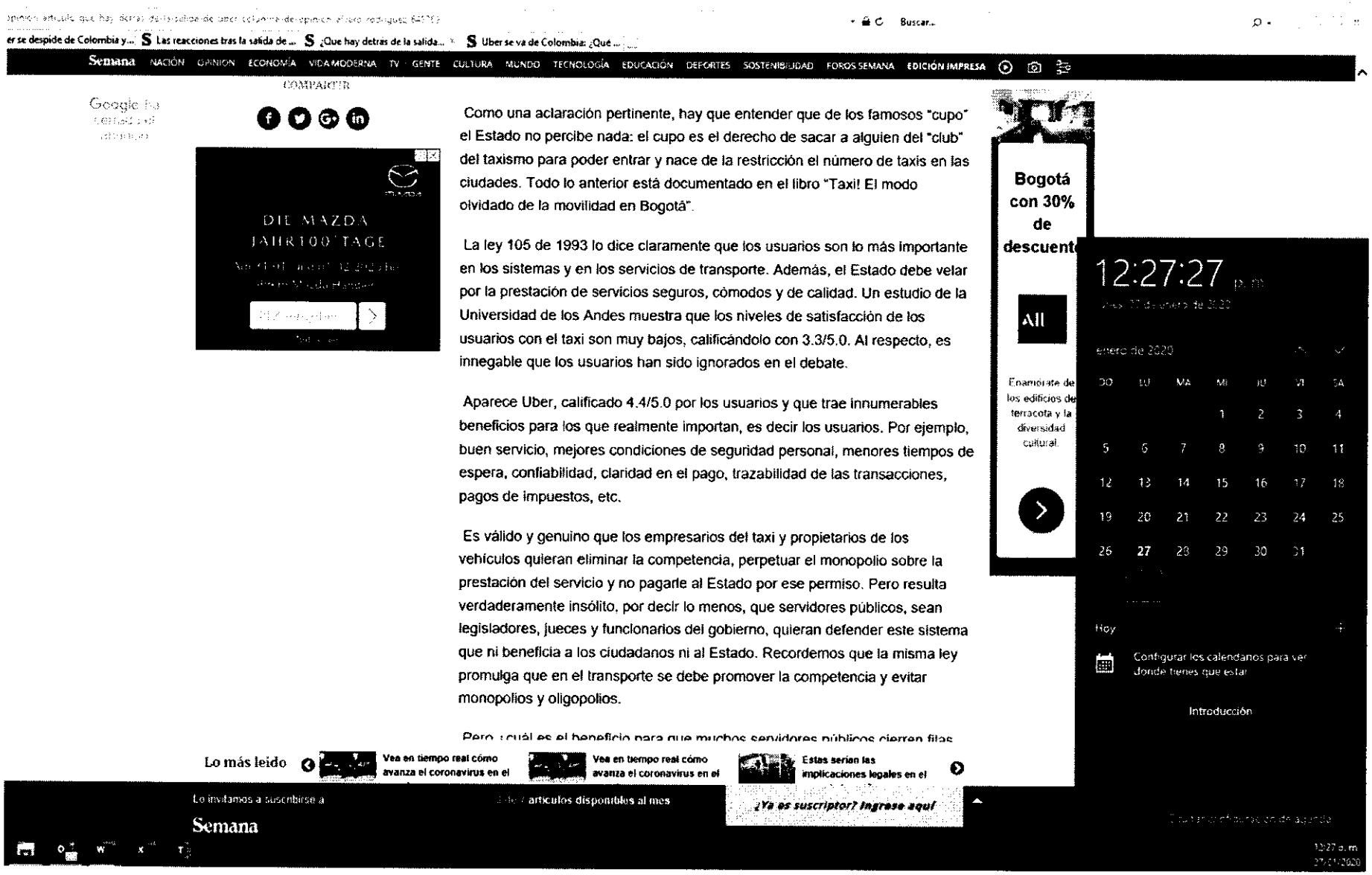
Semana NACIÓN OPINIÓN ECONOMÍA VIDA MODERNA TV GENTE CULTURA MUNDO TECNOLOGÍA EDUCACIÓN DEPORTES SOSTENIBILIDAD FOROS SEMANA EDICIÓN IMPRESA
COMPARTIR
DIE MAZDA JAHRTOO'TAGE
Como una aclaración pertinente, hay que entender que de los famosos "cupo" el Estado no percibe nada: el cupo es el derecho de sacar a alguien del "club" del taxismo para poder entrar y nace de la restricción el número de taxis en las ciudades. Todo lo anterior está documentado en el libro "Taxi! El modo olvidado de la movilidad en Bogotá".
La ley 105 de 1993 lo dice claramente que los usuarios son lo más importante en los sistemas y en los servicios de transporte. Además, el Estado debe velar por la prestación de servicios seguros, cómodos y de calidad. Un estudio de la Universidad de los Andes muestra que los niveles de satisfacción de los usuarios con el taxi son muy bajos, calificándolo con 3.3/5.0. Al respecto, es innegable que los usuarios han sido ignorados en el debate.
Aparece Uber, calificado 4.4/5.0 por los usuarios y que trae innumerables beneficios para los que realmente importan, es decir los usuarios. Por ejemplo, buen servicio, mejores condiciones de seguridad personal, menores tiempos de espera, confiabilidad, claridad en el pago, trazabilidad de las transacciones, pagos de impuestos, etc.
Es válido y genuino que los empresarios del taxi y propietarios de los vehículos quieran eliminar la competencia, perpetuar el monopolio sobre la prestación del servicio y no pagarle al Estado por ese permiso. Pero resulta verdaderamente insólito, por decir lo menos, que servidores públicos, sean legisladores, jueces y funcionarios del gobierno, quieran defender este sistema que ni beneficia a los ciudadanos ni al Estado. Recordemos que la misma ley promulga que en el transporte se debe promover la competencia y evitar monopolios y oligopolios.
Bogotá con 30% de descuent
All
Enamórate de los edificios de terracota y la diversidad cultural.
12:27:27 p. m.
enero de 2020
DO LU MA MI JU VI SA
Hoy
Configurar los calendarios para ver donde tienes que estar
Introducción
Lo más leído
Vea en tiempo real cómo avanza el coronavirus en el
Vea en tiempo real cómo avanza el coronavirus en el
Estas serían las implicaciones legales en el
Lo invitamos a suscribirse a
Semana
¿Ya es suscriptor? Ingrese aquí
12:27 a. m.
27/01/2020

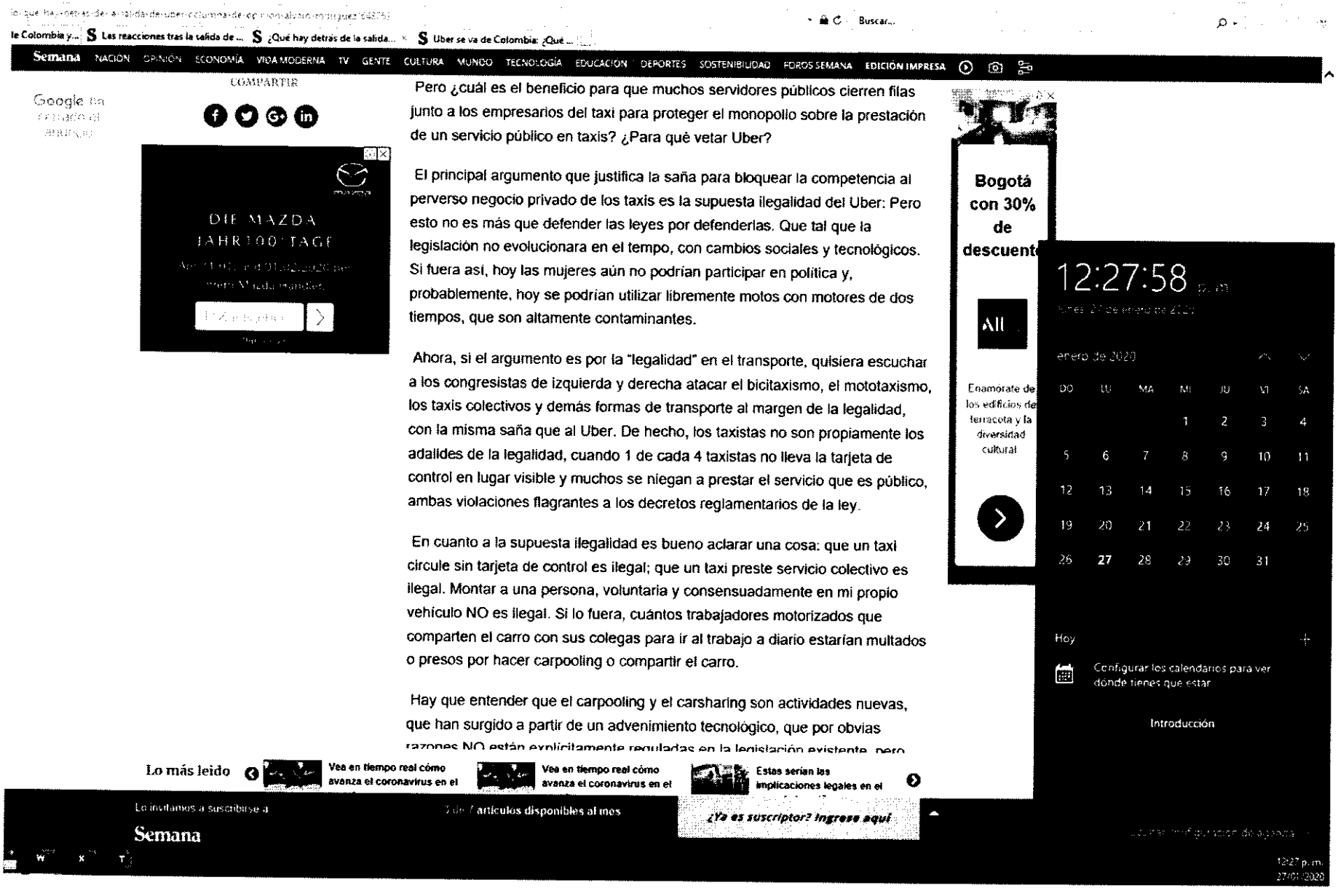
Semana
NACIÓN OPINIÓN ECONOMÍA VIDA MODERNA TV GENTE CULTURA MUNDO TECNOLOGÍA EDUCACIÓN DEPORTES SOSTENIBILIDAD FOROS SEMANA EDICIÓN IMPRESA
COMPARTIR
Pero ¿cuál es el beneficio para que muchos servidores públicos cierren filas junto a los empresarios del taxi para proteger el monopolio sobre la prestación de un servicio público en taxis? ¿Para qué vetar Uber?
El principal argumento que justifica la saña para bloquear la competencia al perverso negocio privado de los taxis es la supuesta ilegalidad del Uber: Pero esto no es más que defender las leyes por defenderlas. Que tal que la legislación no evolucionara en el tempo, con cambios sociales y tecnológicos. Si fuera así, hoy las mujeres aún no podrían participar en política y, probablemente, hoy se podrían utilizar libremente motos con motores de dos tiempos, que son altamente contaminantes.
Ahora, si el argumento es por la "legalidad" en el transporte, quisiera escuchar a los congresistas de izquierda y derecha atacar el bicitaxismo, el mototaxismo, los taxis colectivos y demás formas de transporte al margen de la legalidad, con la misma saña que al Uber. De hecho, los taxistas no son propiamente los adalides de la legalidad, cuando 1 de cada 4 taxistas no lleva la tarjeta de control en lugar visible y muchos se niegan a prestar el servicio que es público, ambas violaciones flagrantes a los decretos reglamentarios de la ley.
En cuanto a la supuesta ilegalidad es bueno aclarar una cosa: que un taxi circule sin tarjeta de control es ilegal; que un taxi preste servicio colectivo es ilegal. Montar a una persona, voluntaria y consensuadamente en mi propio vehículo NO es ilegal. Si lo fuera, cuántos trabajadores motorizados que comparten el carro con sus colegas para ir al trabajo a diario estarían multados o presos por hacer carpooling o compartir el carro.
Hay que entender que el carpooling y el carsharing son actividades nuevas, que han surgido a partir de un advenimiento tecnológico, que por obvias
Bogotá con 30% de descuent
All
Enamórate de los edificios de terracota y la diversidad cultural
12:27:58
enero de 2020
DO LU MA MI JU VI SA
1 2 3 4
5 6 7 8 9 10 11
12 13 14 15 16 17 18
19 20 21 22 23 24 25
26 27 28 29 30 31
Hoy
Configurar los calendarios para ver dónde tienes que estar
Introducción
Lo más leído
Vea en tiempo real cómo avanza el coronavirus en el
Vea en tiempo real cómo avanza el coronavirus en el
Estas serían las implicaciones legales en el
Lo invitamos a suscribirse a
Semana
¿Ya es suscriptor? Ingrese aquí
12:27 p.m.
27/01/2020

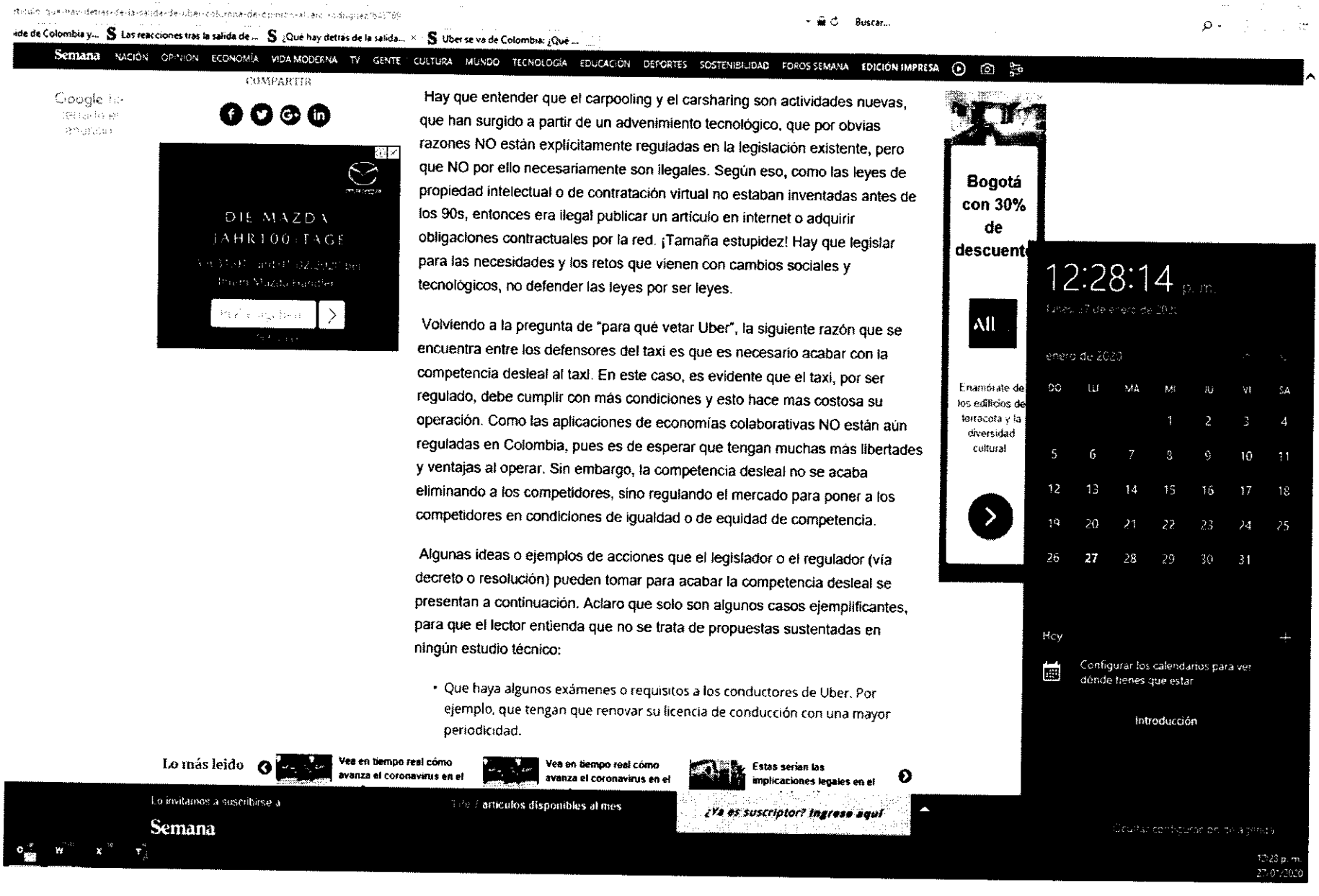
Semana
NACIÓN OPINIÓN ECONOMÍA VIDA MODERNA TV GENTE CULTURA MUNDO TECNOLOGÍA EDUCACIÓN DEPORTES SOSTENIBILIDAD FOROS SEMANA EDICIÓN IMPRESA
COMPARTIR
Hay que entender que el carpooling y el carsharing son actividades nuevas, que han surgido a partir de un advenimiento tecnológico, que por obvias razones NO están explícitamente reguladas en la legislación existente, pero que NO por ello necesariamente son ilegales. Según eso, como las leyes de propiedad intelectual o de contratación virtual no estaban inventadas antes de los 90s, entonces era ilegal publicar un artículo en internet o adquirir obligaciones contractuales por la red. ¡Tamaña estupidez! Hay que legislar para las necesidades y los retos que vienen con cambios sociales y tecnológicos, no defender las leyes por ser leyes.
Volviendo a la pregunta de "para qué vetar Uber", la siguiente razón que se encuentra entre los defensores del taxi es que es necesario acabar con la competencia desleal al taxi. En este caso, es evidente que el taxi, por ser regulado, debe cumplir con más condiciones y esto hace mas costosa su operación. Como las aplicaciones de economías colaborativas NO están aún reguladas en Colombia, pues es de esperar que tengan muchas más libertades y ventajas al operar. Sin embargo, la competencia desleal no se acaba eliminando a los competidores, sino regulando el mercado para poner a los competidores en condiciones de igualdad o de equidad de competencia.
Algunas ideas o ejemplos de acciones que el legislador o el regulador (vía decreto o resolución) pueden tomar para acabar la competencia desleal se presentan a continuación. Aclaro que solo son algunos casos ejemplificantes, para que el lector entienda que no se trata de propuestas sustentadas en ningún estudio técnico:
• Que haya algunos exámenes o requisitos a los conductores de Uber. Por ejemplo, que tengan que renovar su licencia de conducción con una mayor periodicidad.
Bogotá con 30% de descuent
All
Enamórate de los edificios de terracota y la diversidad cultural
12:28:14 p. m.
enero de 2020
DO LU MA MI JU VI SA
Hoy
Configurar los calendarios para ver dónde tienes que estar
Introducción
Lo más leído
Vea en tiempo real cómo avanza el coronavirus en el
Vea en tiempo real cómo avanza el coronavirus en el
Estas serían las implicaciones legales en el
Lo invitamos a suscribirse a
Semana
¿Ya es suscriptor? Ingrese aquí
10:28 p. m.
27/01/2020

COMPARTIR

Google (in)

- Que haya algunos exámenes o requisitos a los conductores de Uber. Por ejemplo, que tengan que renovar su licencia de conducción con una mayor periodicidad.
- Que la tarifa de Uber sea como mínimo 20% mayor a la de los taxis, para que el usuario considere primero el taxi y que Uber se vuelva un servicio premium.
- Que la empresa de tecnología (facilitadora) retenga un impuesto de 10% para subsidiar el transporte púbico.

La tercera razón para el veto de Uber, que he podido develar de las opiniones sobre el tema, es que se debe acabar para que los taxistas vuelvan a recuperar los niveles de ingreso que tenían antes. Se entendería que los taxistas se les ha afectado económicamente por la irrupción tecnológica. Sin embargo, esto es falso.

Un estudio de la Universidad de los Andes, que realizó una encuesta a más de 400 taxistas en 2009 y otra igual en 2017, en la que los taxistas reportaron sus ingresos y gastos diarios, encontró que, corrigiendo por el cambio del valor del dinero en el tiempo, los taxistas, en general, ganan estadísticamente lo mismo que antes de la llegada de Uber a Bogotá. Y aquí valdría la pena cuestionarse, pues si el negocio del taxi no fuera lucrativo para conductores y propietarios, de seguro habría una gran cantidad de taxis abandonados y muchos taxistas dedicados a otros oficios.

Si Uber se queda no solo los usuarios se beneficiarían. De hecho, los taxistas se han beneficiado de la competencia, y a raíz de esto el servicio de taxi mejoró y la gente lo usa. De hecho, muchos conductores de taxi, que son otros explotados por el sistema actual, no tienen problema con Uber y hoy coexisten en la calle en paz, reconociendo que hay trabajo para todos. Además, las

Bogotá con 30% de descuent

All

Enamórate de los edificios de terracota y la diversidad cultural

12:28:30 p. m.

enero de 2020

DO LU MA MI JU VI SA

1 2 3 4
5 6 7 8 9 10 11
12 13 14 15 16 17 18
19 20 21 22 23 24 25
26 27 28 29 30 31

Hoy

Configurar los calendarios para ver donde tienes que estar

Introducción

Lo más leído

Vea en tiempo real cómo avanza el coronavirus en el

Vea en tiempo real cómo avanza el coronavirus en el

Estas serían las implicaciones legales en el

Le invitamos a suscribirse a Semana

¿Ya es suscriptor? Ingrese aquí

12:28 p. m.
27/01/2020

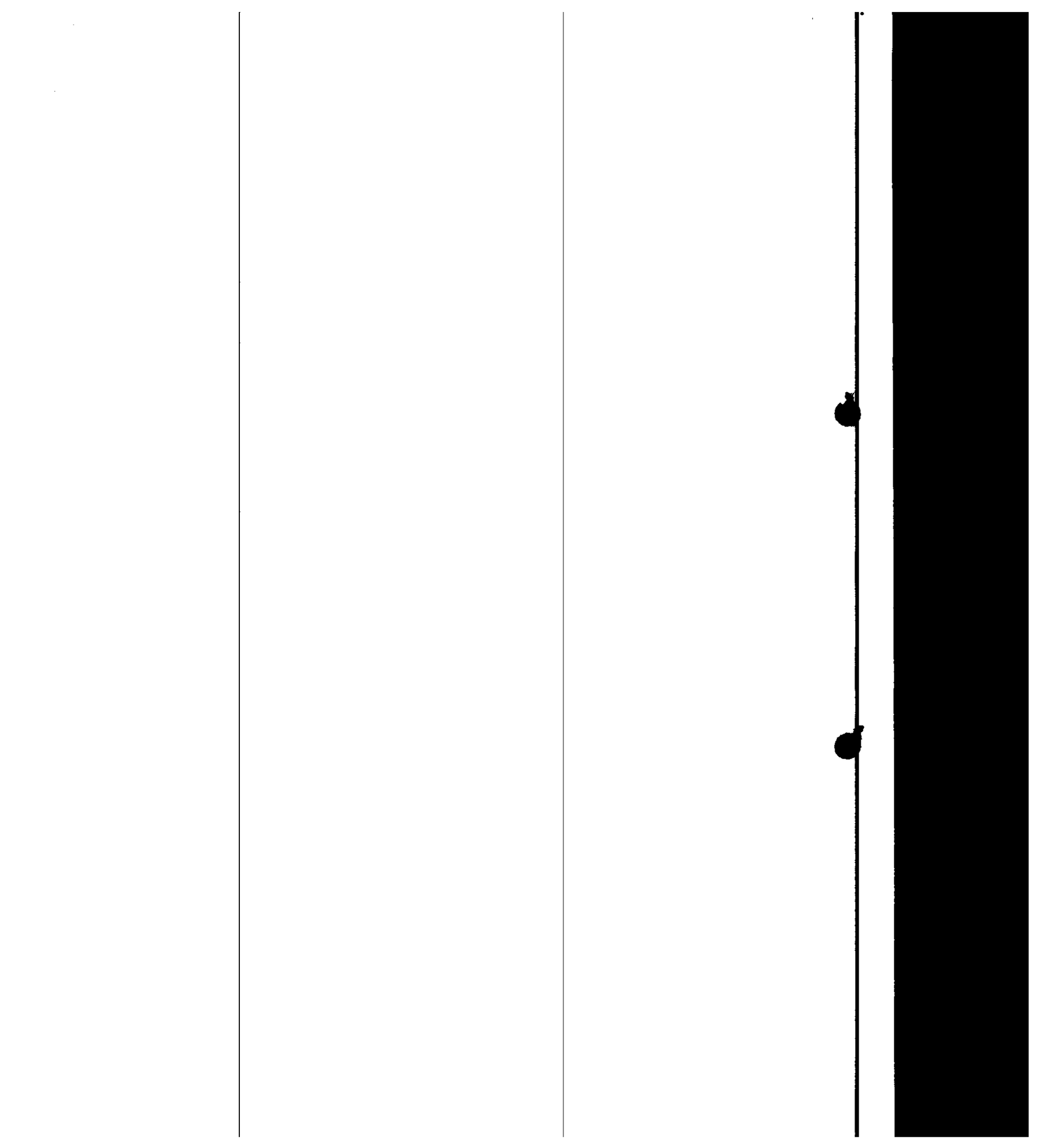

que antes de la llegada de Uber a Bogotá. Y aquí valdría la pena cuestionarse, pues si el negocio del taxi no fuera lucrativo para conductores y propietarios, de seguro habría una gran cantidad de taxis abandonados y muchos taxistas dedicados a otros oficios.

Si Uber se queda no solo los usuarios se beneficiarían. De hecho, los taxistas se han beneficiado de la competencia, y a raíz de esto el servicio de taxi mejoró y la gente lo usa. De hecho, muchos conductores de taxi, que son otros explotados por el sistema actual, no tienen problema con Uber y hoy coexisten en la calle en paz, reconociendo que hay trabajo para todos. Además, las aplicaciones han generado trabajo y permiten el sustento de decenas de miles de hogares. Finalmente, es importante que entendamos que el futuro del transporte urbano está en la "Movilidad como Servicio, o MAAS (por sus siglas en inglés). Se quede o se vaya Uber, ¡es imperante revisar el sistema de taxis ya!

COMPARTIR

DIE MAZDA JAHRTAGE

Bogotá con 30% de descuent

All

Enamórate de los edificios de terracota y la diversidad cultural

12:28:48 p. m.

enero de 2020

DO LU MA MI JU VI SA

Hoy

Configurar los calendarios para ver dónde tienes que estar

Introducción

Lo más leído

Vea en tiempo real cómo avanza el coronavirus en el mundo

Vea en tiempo real cómo avanza el coronavirus en el mundo

Estas serían las implicaciones legales en el caso de los niños que murieron por consumir tramadol

3 COMENTARIOS

TEMAS RELACIONADOS > UBER ¿POR QUÉ SE VA UBER DE COLOMBIA? CUÁNDO DEJARÁ DE OPERAR UBER EN COLOMBIA SUSPENDEN UBER

Lo invitamos a suscribirse a Semana

articulos disponibles al mes

¿Ya es suscriptor? Ingrese aquí

Ocultar configuración de agenda

12:28 p. m. 27/01/2020

serranomartinez

Bogotá D.C. 27 de enero de 2020

SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
2020 ENE 27 P 3:49
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
E. S. D.

Radicado: 11001319900120160210603
Demandante: Comunicaciones Tech y Transportes S.A.
Demandados: Uber Technologies Inc. y otros.
Asunto: Corrección efecto en que se concedió la apelación

00028

FELIPE SERRANO PINILLA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de **UBER TECHNOLOGIES INC.** en el proceso de la referencia, por medio de este escrito solicito a su Despacho corregir el efecto en el que se concedió la apelación a la sentencia del 20 de diciembre de 2019, dictada por la Superintendencia de Industria y Comercio en contra de **UBER TECHNOLOGIES INC., UBER B.V. Y UBER COLOMBIA S.A.S.**, para que sea concedido en el efecto suspensivo, conforme a los argumentos que a continuación expongo:

I. HECHOS RELEVANTES

1. En octubre de 2013, la aplicación de movilidad colaborativa UBER se puso a disposición de socios conductores y usuarios en el territorio colombiano.

2. El 16 de abril de 2016, dos años y medio después, COMUNICACIONES TECH Y TRANSPORTE S.A. (COTECH) interpuso una demanda de competencia desleal en contra de UBER TECHNOLOGIES INC., UBER COLOMBIA S.A.S. y UBER B.V.

3. COTECH no notificó a mi representada dentro de los dos años siguientes de haber interpuesto la demanda, por lo que UBER TECHNOLOGIES INC. solo quedó notificada por conducta concluyente en junio de 2018.

E. info@serranomartinez.com
T. (+571) 746 60 72
D. Calle 27 # 5A - 12 Bogotá, Colombia.
www.serranomartinez.com

4. El 20 de diciembre de 2019, es decir más de seis (6) años después de que la plataforma UBER estuviese disponible en Colombia, la SIC ordenó a las empresas demandadas **el cierre inmediato** de la plataforma y el negocio de UBER en Colombia, sin haberse resuelto la apelación por parte del Tribunal Superior de Bogotá, y lo más grave, sin otorgar un plazo prudencial para el cumplimiento de una medida tan gravosa, que puede ser revocada.

II. FUNDAMENTOS

Honorable Magistrado: nos encontramos ante una situación extrema derivada de la desproporcionada orden impartida por la SIC en un fallo que desconoció la realidad del proceso, lo cual requiere de medidas urgentes de su parte para evitar que se sigan vulnerado los derechos de mi representada, las demás demandadas y de miles de personas.

Como pasamos a explicar, la decisión de la SIC y el efecto en el que se concedió implican que mi poderdante cierre **inmediatamente** sus actividades económicas relacionadas con la operación de la plataforma UBER en Colombia, lo cual es, sin duda, una tarea tan grande que requiere de tiempo razonable para su cumplimiento, sobre todo teniendo en cuenta las implicaciones que tiene para terceros, socios conductores, usuarios, trabajadores de la empresa local, contratistas, entre otros.

No se trata simplemente de "apagar" una aplicación. Se trata de terminar todas las relaciones económicas, laborales, (de quienes trabajan al interior de la aplicación), financieras, de contratistas, las relaciones contractuales con los socios conductores que usan la aplicación, de personas que prestan servicios a las empresas, entre otros, en virtud de una decisión que ni siquiera se encuentra en firme.

Sobre la falta de proporcionalidad de la medida tomada por la SIC en la sentencia del 20 de diciembre de 2019

La Corte Constitucional ha definido estándares básicos para la toma de decisiones judiciales que impliquen una limitación a un derecho: la proporcionalidad, la necesidad y la idoneidad. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que es necesario que cuando una decisión judicial tenga como consecuencia una prohibición o limitación, específicamente el bloqueo de un contenido en la red, esta debe ser necesaria en una "sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que persigue, estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida, e idónea para lograr su objetivo"[1].

[1] CIDH. Informe Anual, 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.

E. info@serranomartinez.com
T. (+571) 746 60 72
D. Calle 27 # 5A - 12 Bogotá, Colombia.
www.serranomartinez.com

En la sentencia del 20 de diciembre de 2019, la SIC le ordenó a UBER TECH y las demás demandadas, el bloqueo de la aplicación UBER en Colombia y la cesación de las actividades económicas con relación a Colombia **de forma inmediata**. La apelación de la sentencia interpuesta por mi poderdante fue concedida en el efecto devolutivo, lo que quiere decir que la sentencia debe ejecutarse inmediatamente pues no se suspenden sus efectos.

A raíz de la decisión de la SIC, se le ordenó a toda una empresa cesar sus actividades en Colombia, interrumpir el uso de toda la infraestructura tecnológica y física y, más importante, dejar de plano a miles de usuarios, socios conductores y personal en una situación de desamparo que podría prevenirse con una simple modulación de los efectos de la sentencia.

Todas estas nocivas consecuencias eran conocidas por la SIC, quien no tuvo en cuenta que su fallo, en los precisos términos de ejecución provistos, es una medida abiertamente desproporcionada en contra de mi poderdante, de las demás empresas demandadas y, en especial, de millones de personas ajenas al proceso que serían afectadas por una decisión que ni siquiera está en firme.

La decisión fue totalmente contraria a la realidad del proceso. ¿Cómo es posible que, a pesar de que la plataforma digital UBER lleva mas de 6 años en Colombia (circunstancia que reconoció la SIC en la sentencia), la decisión hubiera sido impartida para cumplir inmediatamente? ¿Cómo es posible que a pesar de que COTECH se demoró varios años en notificar a mi poderdante (más de dos años desde que interpuso la demanda), la SIC haya determinado que la orden debía cumplirse inmediatamente?

Cumplir una orden de esta naturaleza implica, en la práctica, desmontar toda una operación en un país que lleva más de 6 años en construcción. Es ilógico que la SIC haya modulado los efectos de la orden impartida a los operadores de servicios de telecomunicaciones, pero no lo haya hecho para UBER TECH y las demás demandadas, cuando la sentencia para ellas implica un despliegue supremamente gravoso. Su Despacho podrá observar en el expediente que, a pesar de que no hay ninguna intervención por parte de los operadores de telecomunicaciones en el proceso, la SIC concluyó sin pruebas y por las simples reglas de la lógica y la experiencia que suspender la prestación de los servicios de la plataforma UBER es una actividad tan compleja que les otorgó 30 días hábiles para su cumplimiento. Esta orden dirigida a terceros es una clara muestra de que la SIC estaba completamente al tanto de que el cumplimiento de la sentencia era de tal complejidad, que necesitaba un plazo de tiempo para su debido cumplimiento, que por supuesto debía ser mucho mayor en el caso de la plataforma UBER.

El fallo de la SIC desconoció que miles de socios conductores que utilizan los servicios de intermediación tecnológica de la aplicación, para generar ganancias adicionales, se quedarán sin

E. info@serranomartinez.com
T. (+571) 746 60 72
D. Calle 27 # 5A - 12 Bogotá, Colombia.
www.serranomartinez.com

estas y millones de consumidores verían sus opciones de movilidad completamente reducidas, siendo obligados a enfrentarse a pésimas condiciones de movilidad y servicio de transporte público. La SIC está generando una situación que en su condición de autoridad de competencia debía combatir, correspondiente precisamente a la alteración de las condiciones de mercado, pues elimina a un competidor y permite que otras plataformas, que están en la misma condición de aquella que prohíbe (i.e. intermedian los servicios de movilidad colaborativa en vehículos particulares), tomen su posición.
La SIC no se percató de esta situación y la desproporcionalidad del fallo. Modular los efectos permite incluso que todos esos terceros afectados tengan tiempo suficiente para prevenir el sufrimiento de los efectos de una sentencia que aún no se encuentra en firme.

Debemos advertir que lo que se está reprochando mediante el presente escrito no es el contenido de la sentencia (cuyas profundas ilegalidades ya fueron abordadas al exponer los motivos de reparo para el trámite de apelación) **sino la desproporción del término de ejecución en el marco de una apelación que fue concedida en el efecto devolutivo**.

Las consecuencias de la orden son tan grandes y evidentes que hacían necesario que la SIC modulara los efectos de su fallo, en el sentido de otorgar un plazo de por lo menos seis meses a las demandadas para cumplir la orden y desmontar toda la operación. ¿Quién da cierre a una empresa y a toda una operación económica que lleva más de seis años realizando de forma inmediata, o en uno o dos meses? Ni siquiera seis meses son suficientes para este tipo de procesos. La desproporción de la orden es evidente. Sin embargo, la SIC decidió que su cumplimiento debía ser inmediato, contrariando las reglas de la experiencia frente al término que toma el cierre de una compañía.

Y lo hizo cuando la Rama Judicial estaba en vacancia judicial, de manera que era evidente que pasarían al menos tres semanas sin que el trámite de la apelación se surtiera, como en efecto pasaron.

La decisión de la SIC es tan absurda que puede llevar a un lector desprevenido a pensar que una vez notificada a las partes, el viernes 20 de diciembre a las 5pm, las demandadas estábamos incumpliendo al salir de la audiencia.

La medida de la SIC tampoco resulta **idónea** puesto que, en este caso, se ordenó el bloqueo de la aplicación sin definir de forma clara la finalidad con la que se estaba tomando esta decisión. Es importante recordar, Honorable Magistrado, que la orden de bloqueo para casos de aplicaciones móviles, constituye según la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) una "***medida extrema*** *(...) que solo podría estar justificada conforme a estándares*

E. info@serranomartinez.com
T. (+571) 746 60 72
D. Calle 27 # 5A - 12 Bogotá, Colombia.
www.serranomartinez.com

internacionales, por ejemplo, cuando sea necesaria para proteger a menores del abuso sexual".[2]

¿Por qué una autoridad administrativa, que depende directamente del Presidente de la República, cumpliendo funciones jurisdiccionales ordena el cierre **inmediato** de una aplicación en una decisión que ni siquiera ha sido revisada por un Tribunal de la Rama Judicial?

Por otro lado, también se ha establecido que en los casos de bloqueo de una aplicación debe existir una **urgencia** manifiesta que así lo amerite. Sin embargo, en este caso fue posible determinar que UBER está disponible en Colombia desde 2013 sin ningún inconveniente y, por el contrario, con un crecimiento exponencial en el mercado permitiendo soluciones de auto empleo a más de 88,000 personas y familias e incluso pagando impuestos al Estado colombiano de más de 70 mil millones de pesos por concepto de IVA años 2018 y 2019 sin ninguna objeción. De hecho, como queda claro en el expediente, la propia SIC en al menos tres (3) conceptos de abogacía de la competencia de los años 2015, 2016 y 2018, manifestó que la operación de plataformas como UBER favorecían el interés público, los consumidores y la competencia, resolvían fallas del mercado y se autorregulan eficientemente.

No puede considerarse urgente el cumplimiento inmediato de bloquear la aplicación o servicios en ella contenidos después de más de 3 años de proceso judicial, después de que el demandante hubiese esperado más de 4 años desde que la aplicación empezó a estar disponible en el país para notificar la demanda, y en donde incluso se negaron medidas cautelares en primera y segunda instancia en tanto que la demandante había convivido con la conducta de UBER durante años. De este modo, si para negar las medidas cautelares no existía ninguna urgencia, y se negaron por ausencia del requisito de *periculum in mora*, ¿por qué la SIC tuvo a bien ordenar el cumplimiento de sentencia **inmediatamente** sin tener en cuenta la complejidad de la orden y el cierre de las actividades de la empresa local, así como el hecho de que la decisión no está en firme? No existe ninguna justificación para tomar una medida tan desproporcionada como esta, y es por ello que el Tribunal Superior de Bogotá se encuentra en obligación de salvaguardar la realidad procesal y el debido proceso.

Para definir la proporcionalidad del fallo, la Corte también ha establecido que la medida que se tome debe ser **necesaria.** La necesidad se determina cuando *"no existan medios alternativos igualmente adecuados o idóneos para la obtención del fin, pero menos restrictivos de los principios afectados".*[3] La orden de bloqueo de la aplicación, resulta a todas luces innecesaria,

[2] CIDH, Informe Anual 2013, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Tomado de: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/2014_04_22_IA_2013_ESP_FINAL_WEB.pdf

[3] Corte Constitucional. Sentencia C-520 de 2016 . M.P. María Victoria Calle.

E. info@serranomartinez.com
T. (+571) 746 60 72
D. Calle 27 # 5A - 12 Bogotá, Colombia.
www.serranomartinez.com

puesto que con el fin de cesar una conducta calificada como desleal dentro de un contexto inter-partes, la SIC tomó una decisión que afecta a toda la población en general, pudiendo haber modulado los efectos de su decisión.

A partir de la sentencia de la SIC los consumidores han expresado su malestar general y desconcierto sobre los efectos de la sentencia del 20 de diciembre del 2019[4].

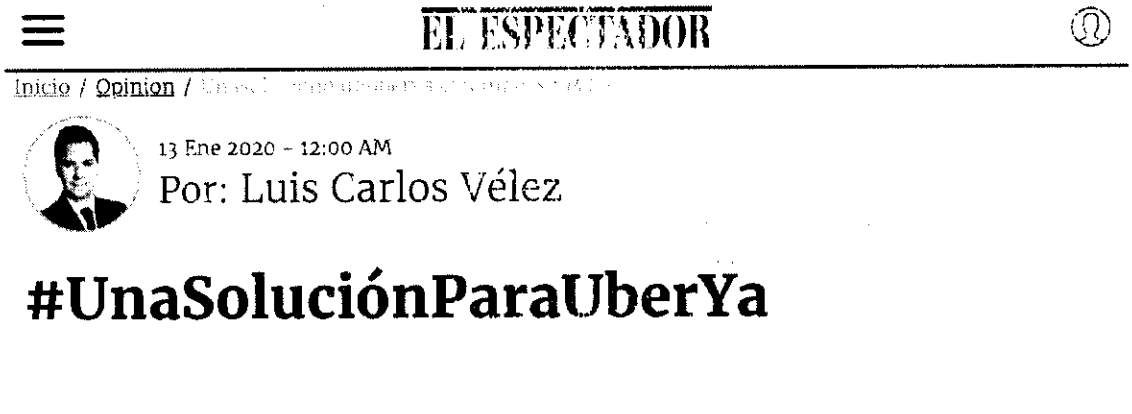

EL ESPECTADOR

Inicio / Opinion /

13 Ene 2020 - 12:00 AM

Por: Luis Carlos Vélez

#UnaSoluciónParaUberYa

[4] Revista Semana. Artículo "Las reacciones tras la salida de Uber del país". 10 de enero de 2020. Tomado de: https://www.semana.com/economia/articulo/las-reacciones-tras-la-salida-de-uber-del-pais/647763

Imágenes tomadas de: Sputnik News. Artículo "Uber se Despide de Colombia y Estallan las Redes". 10 de enero de 2020. Tomado de. https://mundo.sputniknews.com/economia/202001101090100384-uber-se-despide-de-colombia-y-estallan-las-redes/

El Heraldo. Artículo "Lo que implicará la partida de la empresa Uber". 12 de enero del 2020. Tomado de: https://www.elheraldo.co/economia/lo-que-implicara-la-partida-de-la-empresa-uber-693362

Portafolio. Artículo "Salida de Uber es un grave precedente para tecnología e innovación. 10 de enero de 2020. Tomado de: https://www.portafolio.co/economia/consecuencias-de-salida-de-uber-del-pais-537024

El Espectador. #UnaSoluciónParaUberYA. Tomado de: https://www.elespectador.com/opinion/unasolucionparauberya-columna-899446

La FM. Artículo "El trino de Uber que levantó ampolla y lo volvio tendencia en Colombia". 10 de enero de 2020. Tomado de: https://www.lafm.com.co/colombia/el-trino-de-uber-que-levanto-ampolla-y-lo-vuelve-tendencia-en-colombia

E. info@serranomartinez.com
T. (+571) 746 60 72
D. Calle 27 # 5A - 12 Bogotá, Colombia
www.serranomartinez.com

Portafolio

ECONOMÍA

'Salida de Uber es un grave precedente para tecnología e innovación'

Esto opina Mauricio Toro, representante a la Cámara de Representantes, autor del proyecto de ley para regular las plataformas tecnológicas.

MarceBu

yo dependo de USER para que mi hija llegue a la U, es la única plataforma que me hace sentir segura

Adiós... ojalá sea un hasta pronto

Ani Abelio

#UnaSolucionParaUberYa porque la mejor garantía de un buen servicio para el consumidor es la libre competencia. Porque se perderán millones de pesos en tributación. Porque 90 mil personas y sus respectivas familias perderán esos ingresos. Porque no queremos ese precedente.

Uber Colombia

Adiós... ojalá hasta pronto #UnaSolucionParaUberYa

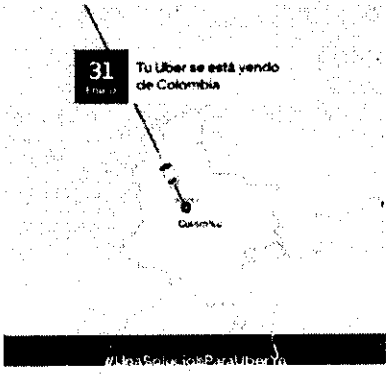

Camilo Blanco
@Cblanco2012

En respuesta a @Uber_Co

Noticia muy triste ... porque a Uber si le caen con todo, pero a los taxistas que cometen imprudencias todos los días, incumple señales de tránsito, tienen multas sin pagar, prestan servicio horrible no les hacen nada .. #UnaSolucionParaUberYa

225 12:11 - 13 ene. 2020

22? personas están hablando de esto

E. info@serranomartinez.com
T. (+571) 746 60 72
D. Calle 27 # 5A - 12 Bogotá, Colombia.
www.serranomartinez.com

Otros medios han expresado que el mayor perdedor con la salida de Uber será el usuario, "un actor que no ha aparecido en este debate, eso deja en el aire la idea de que el Estado solo ha velado por los derechos de un sector"[5]:

> *"Que Uber se retire significa que 2 millones de ciudadanos quedarán en el limbo en cuanto a una alternativa de transporte. Se trata de un sector poblacional que probablemente no querría volver a usar el servicio del gremio amarillo"[6].*

Una encuesta elaborada por el Centro Nacional de Consultoría reveló que, en Bogotá, el 70% de los encuestados usan la aplicación UBER, y el 80% afirmaron que les gusta la aplicación[7]. De este modo, teniendo en cuenta las implicaciones de la orden impartida por la SIC, debió por lo menos modular los efectos de la sentencia, teniendo en cuenta las graves consecuencias que esta trae para: (i) el bienestar del mercado y de los consumidores que abiertamente apoyan a Uber; (ii) los conductores que dependen económicamente de los ganancias que generan utilizando la aplicación y que, a costa del fallo, de cuyo proceso nunca fueron parte, no podrán seguir ejerciendo su oficio que les permite sostener a sus familia; y (iii) el debido proceso, al derecho de la competencia, de los usuarios, de las normas legales y constitucionales, y de la razón y la sensatez.

---

[5] Revista Semana. Artículo "Colombia sin Uber. Tomado de: https://www.semana.com/economia/articulo/uber-se-va-de-colombia-que-consecuencias-trae-la-salida-de-la-plataforma-del-pais/647735

[6] *Ibidem.*

[7] Tomado de: Video, Centro Nacional de Consultoría. "¿A usted le gusta Uber): encuesta exclusiva del CNC para CM&". https://www.centronacionaldeconsultoria.com/gusta-usted-le-gusta-uber-encuesta-exclusiva-del-cnc-para-cm

E. info@serranomartinez.com
T. (+571) 746 60 72
D. Calle 27 # 5A - 12 Bogotá, Colombia.
www.serranomartinez.com

Por último, la Corte ha determinado que toda medida administrativa o judicial debe cumplir con la **proporcionalidad en sentido estricto**, esto es "que la efectividad del fin que se persigue se alcance en una medida mayor a la afectación de los principios que sufren restricción, y particularmente, del principio de igualdad"[8]. En otras palabras, la decisión del juez no puede afectar derechos de forma desproporcionada. La SIC en casos pasados similares al de la orden de bloqueo de la aplicación de UBER estableció que una medida no es proporcional cuando esta no busque preservar la integridad o seguridad de la red, ni proteger los derechos del usuario o solucionar la congestión de la red"[9].

Como se mencionaba anteriormente, la decisión de la SIC fue desproporcionada al ordenar el cierre inmediato del acceso de una aplicación, la operación de una empresa, estando pendiente un recurso de apelación y no habiendo otorgado un término de por lo menos 6 meses, que es lo que mínimo podría durar el cumplimiento razonable a la sentencia, teniendo en cuenta que afecta un servicio que ha estado disponible por más de seis (6) años y frente al cual el Estado ha recibido cuantiosas sumas de dinero en impuestos. Esto, además de que la decisión no estuvo acorde a la protección de los derechos de los usuarios y mucho menos estuvo encaminada a propender por el mejor servicio y la eficiencia del mercado. Por el contrario, prefirió proteger los intereses privados de un monopolio ilegal e inconstitucional (asignado por decreto y no por ley) como el de los cupos de los taxis, que no brindan eficiencia y seguridad a los consumidores, y del cual el Estado no devenga retribución alguna, violando así los artículos 333 y 336 de la Constitución Política.

Sobre la posibilidad de cambiar el efecto en que fue concedida la apelación.

A pesar de tratarse de una sentencia sobre la cual deberá el Honorable Tribunal pronunciarse en otra providencia, el rol del juez de segunda instancia de la República exige adoptar las medidas necesarias cuando encuentre una vulneración a los derechos de las partes, a la igualdad, al debido proceso o al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

El juez en el Estado social de derecho no es un simple técnico del derecho que aplica normas sin análisis de fondo sobre los derechos sustanciales. La constitución y las leyes le exigen que, en caso de evidenciar claras vulneraciones a derechos de las partes, de terceros, o medidas desproporcionadas, el juez tiene un deber de tomar posiciones activas encaminadas a remediarlas y no la posición de un simple espectador:

---

[8] Corte Constitucional. Sentencia C-520 de 2016. M.P. María Victoria Calle.

[9] Superintendencia de Industria y Comercio. Medida preventiva, orden de bloqueo de la aplicación Pig.gi por su aparente vinculación con Cambridge Analytica.

E. info@serranomartinez.com
T. (+571) 746 60 72
D. Calle 27 # 5A - 12 Bogotá, Colombia.
www.serranomartinez.com

> *"El Juez del Estado social de derecho es uno que* ***ha dejado de ser el "frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley", convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales****. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez constituyen el ideal de la justicia material. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero.* ***Bajo los principios de la nueva Constitución se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial****. Ahora bien, "no se puede perder de vista que una sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material". De esta manera, aunque no sea posible ontológicamente establecer un acuerdo sobre qué es la verdad y si esta es siquiera alcanzable, jurídicamente "la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares".* ***Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material.***"[10]

Esta posición de la Corte Constitucional es bastante ilustrativa de lo que ocurrió en el presente caso. **El juez de primera instancia omitió todas las realidades que rodearon el proceso judicial**, y dictó una sentencia desproporcionada de cumplimiento inmediato, teniendo alternativas para modular los efectos de su decisión. Es en este tipo de situaciones que el juez de segunda instancia se ve obligado a actuar más allá de las formas jurídicas para garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

La Corte misma reconoció la importancia que el C.G.P. le dio a la labor del juez, quien goza de amplias facultades, a quien le encomendó una labor activa para propender en todo momento la prevalencia del derecho sustancial sobre las ritualidades procesales:

---

[10] Corte Constitucional. Sentencia SU 768- 2014.

E. info@serranomartinez.com
T. (+571) 746 60 72
D. Calle 27 # 5A - 12 Bogotá, Colombia.
www.serranomartinez.com

"Este diseño normativo del proceso para empoderar al juez encontró abierto respaldo en la Constitución de 1991, que consagró un Estado Social y Democrático de Derecho: "La aspiración última del pueblo de alcanzar un marco que garantizara un 'orden justo', la consagración de la administración de justicia como una función pública esencial y como un derecho fundamental de cada persona, así como la prevalencia del derecho sustancial, significaron en su conjunto un fortalecimiento de la función judicial y un compromiso férreo de los servidores públicos con la consecución de la justicia material"

La nueva Carta Política robusteció la misión del juez como garante del acceso efectivo a la administración de justicia y de la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos. ***Es así como se demandan de él altas dosis de sensibilidad y una actitud diligente para corregir las asimetrías entre las partes, asegurar los derechos fundamentales, entre otros el derecho a la tutela judicial efectiva, y, en últimas, la vigencia de un orden justo***".[11]

Es deber del juez tomar las medidas necesarias para salvaguardar la justicia material o proteger a las partes del proceso. Así, cuando el juez dicta una orden evidentemente desproporcionada, cuyo cumplimiento causará perjuicios irremediables no solo a mi representada sino también a miles de personas que dependen de la plataforma, el Juez de segunda instancia está plenamente facultado para tomar las medidas que sean necesarias para reestablecer el equilibrio entre las partes. Pero no solo está facultado. El juez se encuentra en una verdadera obligación de actuar para proteger los derechos de las partes y restablecer las condiciones de justicia material.

Es en ese contexto que el cambio de los efectos en que se concedió la apelación, o la modulación del término de cumplimiento, surge como un remedio justo que puede otorgar alivio transitorio a la desproporcionalidad de la sentencia.

Recordemos que el inciso final del artículo 325 C.G.P. señala que cuando la apelación de una sentencia de primera instancia haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo en el auto admisorio del recurso de apelación.

Dicha facultad, por supuesto, no solo debe ser ejercida por el juez de segunda instancia en los casos en que el inferior incumple las reglas sobre la concesión de la apelación del artículo 323 del C.G.P. También debe ejercerse cuando el cumplimiento inmediato de la sentencia resulte abiertamente desproporcionado conforme a los hechos del caso y los graves perjuicios que se

[11] Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 2016.

E. info@serranomartinez.com
T. (+571) 746 60 72
D. Calle 27 # 5A - 12 Bogotá, Colombia.
www.serranomartinez.com

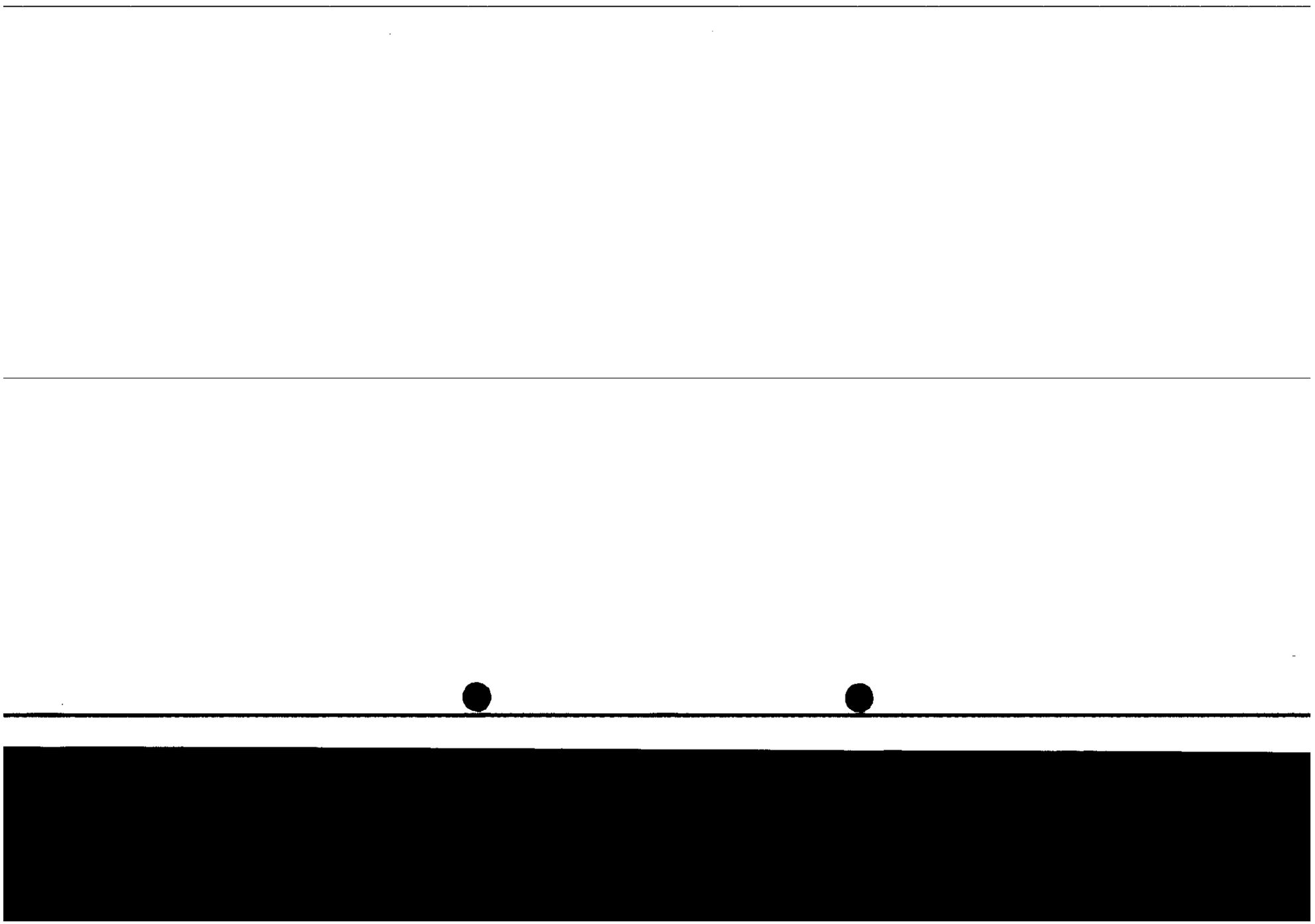

189

causarían al demandado por cumplir una providencia que no está en firme, y que, de revertirse, sería fuente de un perjuicio irremediable para el destinatario de la orden.

Las empresas demandadas así como millones de ciudadanos esperan de la administración de justicia una verdadera protección de sus derechos. No puede el Honorable Tribunal evidenciar una desproporción de este estilo y no actuar o tomar las medidas necesarias para contrarrestarla.

Honorables Magistrados, reiteramos que no estamos solicitando que en esta oportunidad se pronuncie de fondo sobre el fallo de primera instancia. Mediante el presente memorial le solicitamos que ejerza su rol de garante de la justicia y del debido proceso, y proteja transitoriamente los derechos no solo de mi poderdante sino de las demás compañías demandadas, y de millones de ciudadanos afectados con la clarísima desproporción del fallo apelado, modulando los efectos de la decisión.

Teniendo en cuenta todas las consideraciones anteriormente expuestas, es evidente que la SIC omitió su deber de modular los efectos de su sentencia, haciendo de su fallo una orden completamente desproporcionada e innecesaria en relación con su inmediatez. La SIC no tuvo en cuenta la capacidad de cumplimiento de las partes, y mucho menos tomó una decisión acorde a los principios de proporcionalidad, idoneidad y necesidad, las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica. Por el contrario, la decisión de la SIC afecta profundamente los derechos de UBER y de los terceros socios conductores y usuarios registrados en la aplicación, razón por la cual, le solicitamos a su Despacho que en ejercicio de sus deberes y poderes de dirección ordene el cambio del efecto devolutivo en que se concedió la apelación al suspensivo.

Por último, independientemente de que la conclusión del Tribunal sea que el efecto en el que fue concedido la sentencia fue el correcto, solicitamos al Honorable Tribunal que para este caso concreto, se aplique la excepción de inconstitucionalidad a la forma en que la SIC concedió el efecto. Esto, teniendo en cuenta la desproporcionalidad de la medida tomada por el juez de primera instancia, que como bien se ha argumentado a lo largo de este escrito, va en contra de los derechos de mi poderdante. La Corte Constitucional en Sentencia T-424 de 2018 expresó lo siguiente:

> *"En virtud de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento ius fundamental. En otras palabras, puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales"*

E. info@serranomartinez.com
T. (+571) 746 60 72
D. Calle 27 # 5A - 12 Bogotá, Colombia.
www.serranomartinez.com

En el caso particular, aun cuando la norma sea constitucional de manera general, para el caso concreto su aplicación es inconstitucional. Por este motivo, le solicito señor Magistrado que, en caso de que encuentre que según el artículo 323 del C.G.P. el efecto en que se concedió la apelación fue aplicado correctamente, de conformidad con los fundamentos expuestos a lo largo de esta solicitud relacionados con la desproporcionalidad de la sentencia, declare la excepción de inconstitucionalidad, y conceda el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

III. SOLICITUD

ORDENAR el cambio de los efectos de la sentencia de primera instancia del efecto devolutivo al efecto **SUSPENSIVO,** haciendo cesar los efectos de la orden de la sentencia del 20 de diciembre de 2019, hasta tanto sea resuelta la apelación en segunda instancia, o **MODULAR** los efectos del cumplimiento de la orden hasta tanto se resuelva el recurso de apelación.

SUBSIDIARIAMENTE. DECLARAR la excepción de inconstitucionalidad teniendo en cuenta la especificidad de las condiciones de ese preciso asunto y, en su lugar, conceda el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

IV. ANEXOS

1. Imágenes tomadas de: Sputnik News. Artículo "Uber se Despide de Colombia y Estallan las Redes". 10 de enero de 2020. Tomado de: https://mundo.sputniknews.com/economia/202001101090100384-uber-se-despide-de-colombia-y-estallan-las-redes/

2. El Heraldo. Artículo "Lo que implicará la partida de la empresa Uber". 12 de enero del 2020. Tomado de: https://www.elheraldo.co/economia/lo-que-implicara-la-partida-de-la-empresa-uber-693362

3. Portafolio. Artículo "Salida de Uber es un grave precedente para tecnología e innovación. 10 de enero de 2020. Tomado de: https://www.portafolio.co/economia/consecuencias-de-salida-de-uber-del-pais-537024

4. El Espectador. #UnaSoluciónParaUberYA. Tomado de: https://www.elespectador.com/opinion/unasolucionparauberya-columna-899446

5. La FM. Artículo "El trino de Uber que levantó ampolla y lo volvió tendencia en Colombia". 10 de enero de 2020. Tomado de: https://www.lafm.com.co/colombia/el-trino-de-uber-que-levanto-ampolla-y-lo-vuelve-tendencia-en-colombia

E. info@serranomartinez.com
T. (+571) 746 60 72
D. Calle 27 # 5A - 12 Bogotá, Colombia.
www.serranomartinez.com

6. Revista Semana. Artículo "Colombia sin Uber. Tomado de: https://www.semana.com/economia/articulo/uber-se-va-de-colombia-que-consecuencias-trae-la-salida-de-la-plataforma-del-pais/647735

7. Tomado de: Video, Centro Nacional de Consultoría. "¿A usted le gusta Uber): encuesta exclusiva del CNC para CM&". https://www.centronacionaldeconsultoria.com/post/a-usted-le-gusta-uber-encuesta-exclusiva-del-cnc-para-cm

8. Revista Semana. Artículo "Las reacciones tras la salida de Uber del país". 10 de enero de 2020. Tomado de: https://www.semana.com/economia/articulo/las-reacciones-tras-la-salida-de-uber-del-pais/647763

9. Video y Articulo "Taxistas agradecen al Presidente por caída de Uber y confirman que por eso no apoyaron el paro", publicado el 22 de diciembre de 2019. https://colombianoindignado.com/taxistas-agradecen-al-presidente-por-caida-de-uber-y-confirman-que-por-eso-no-apoyaron-el-paro/

10. Artículo "Colombia sin Uber". 11 de enero de 2020. https://www.semana.com/economia/articulo/uber-se-va-de-colombia-que-consecuencias-trae-la-salida-de-la-plataforma-del-pais/647735

11. Artículo "Lo de Uber no solo es un error, es una vergüenza." 11 de enero de 2020. https://www.eltiempo.com/tecnosfera/apps/lo-de-uber-no-solo-es-un-error-es-una-vergueenza-columna-de-wilson-vega-445884

12. Tweet de Uber Colombia notificando el cese de operación de la aplicación Uber a partir del 31 de enero de 2020, y sus respectivos comentarios.

13. Artículo "Sin Extremos. Cuando el lobby puede más". 16 de enero de 2020. https://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/01-2020-cuando-el-lobby-puede-mas

14. Articulo ¿Qué hay detrás de la salida de Uber? Álvaro Rodríguez, Revista Semana. 21 de enero de 2020. https://www.semana.com/opinion/articulo/que-hay-detras-de-la-salida-de-uber-columna-de-opinion-alvaro-rodriguez/648769

E. info@serranomartinez.com
T. (+571) 746 60 72
D. Calle 27 # 5A - 12 Bogotá, Colombia.
www.serranomartinez.com

De los Honorables Magistrados, respetuosamente.

FELIPE SERRANO PINILLA
C.C. 91519674 de Bucaramanga
T.P. 155.763 del C. S. de la J.

E. info@serranomartinez.com
T. (+571) 746 60 72
D. Calle 27 # 5A - 12 Bogotá, Colombia.
www.serranomartinez.com

Bogotá, 27 de enero de 2020

Honorables Magistrados
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil
MP: Manuel Alfonso Zamudio Mora
E. S. D.

SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
2020 ENE 28 P 2:47
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

Radicado: 2016-102106
Accionante: Comunicaciones Tech S.A.
Accionado: Uber Colombia S.A.S., Uber Technologies Inc, Uber B.V.

Referencia: Solicitud de confidencialidad y protección de datos personales.

Carlos Andrés Esguerra Cifuentes identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación del señor **Ricardo Andrés Bernal Acosta** según poder que reposa en el expediente, someto a su consideración una solicitud de confidencialidad y protección de los datos personales de mi poderdante.

2020-028

En la misma fecha que este memorial, se radicarán dos memoriales separados que contienen una solicitud de medidas cautelares, y otro con una solicitud de incidente de nulidad con destino al proceso de la referencia.

Amparado por los derechos de privacidad y protección de los datos personales estipulados en el artículo 15 de la Constitución, en las leyes estatutarias 1581 de 2012 y 1266 de 2008 y atendiendo a que los conductores de plataformas tecnológicas han sido victimas de amenazas, intimidaciones y agresiones que son de público conocimiento, solicito guardar estricta confidencialidad del nombre y demás datos personales y del vehículo de mi poderdante. Así mismo, solicito expresamente que todos los datos de mi poderdante sean excluidos de cualquier documento que vaya a ser o pueda ser conocido por el público.

De acuerdo con la Corte Constitucional, el derecho de Habeas Data de los ciudadanos debe ser protegido inclusive en relación con sentencias y decisiones judiciales:

> "(...) aun cuando se entiende que las sentencias son públicas, y así deben seguir siéndolo, la información personal contenida en ellas está sometida a los principios de la administración de datos, por lo que eventualmente pueden incluir datos sensibles o semiprivados, en cuya circulación y acceso deben cumplirse los principios de finalidad, necesidad y circulación restringida que rigen el derecho al habeas data. Esta última circunstancia habilita la supresión relativa de información, con miras a proteger la intimidad, el derecho al trabajo o la reinserción de las personas en la sociedad, a través de medidas que garanticen la imposibilidad de proceder a su identificación, en concreto en las versiones que se publiquen en la Web de una providencia."[1]

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-020/14. Disponible en

Por lo tanto, de manera respetuosa rogamos al Honorable Tribunal Superior de Bogotá que tome las medidas necesarias, adecuadas y conducentes para proteger la confidencialidad de la identidad de mi poderdante y proteger su integridad física.

Recibiré notificaciones al correo electrónico carlos.esguerra@avanteabogados.com; o a la dirección Carrera 7 No 71 – 21, torre B, piso 13 en Bogotá.

Atentamente,

Carlos Andrés Esguerra Cifuentes
C.C. 1.070.916.420
T.P. 208.224 del C.S.J.

Bogotá, 27 de enero de 2020

Honorables Magistrados
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil
MP: Manuel Alfonso Zamudio Mora
E. S. D.

Radicado: 2016-102106
Accionante: Comunicaciones Tech S.A.
Accionado: Uber Colombia S.A.S., Uber Technologies Inc, Uber B.V.

Referencia: Solicitud de confidencialidad y protección de datos personales.

Carlos Andrés Esguerra Cifuentes identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación del señor **Ricardo Andrés Bernal Acosta** según poder que reposa en el expediente, someto a su consideración una solicitud de confidencialidad y protección de los datos personales de mi poderdante.

En la misma fecha que este memorial, se radicarán dos memoriales separados que contienen una solicitud de medidas cautelares, y otro con una solicitud de incidente de nulidad con destino al proceso de la referencia.

Amparado por los derechos de privacidad y protección de los datos personales estipulados en el artículo 15 de la Constitución, en las leyes estatutarias 1581 de 2012 y 1266 de 2008 y atendiendo a que los conductores de plataformas tecnológicas han sido victimas de amenazas, intimidaciones y agresiones que son de público conocimiento, solicito guardar estricta confidencialidad del nombre y demás datos personales y del vehículo de mi poderdante. Así mismo, solicito expresamente que todos los datos de mi poderdante sean excluidos de cualquier documento que vaya a ser o pueda ser conocido por el público.

De acuerdo con la Corte Constitucional, el derecho de Habeas Data de los ciudadanos debe ser protegido inclusive en relación con sentencias y decisiones judiciales:

> "(...) aun cuando se entiende que las sentencias son públicas, y así deben seguir siéndolo, la información personal contenida en ellas está sometida a los principios de la administración de datos, por lo que eventualmente pueden incluir datos sensibles o semiprivados, en cuya circulación y acceso deben cumplirse los principios de finalidad, necesidad y circulación restringida que rigen el derecho al habeas data. Esta última circunstancia habilita la supresión relativa de información, con miras a proteger la intimidad, el derecho al trabajo o la reinserción de las personas en la sociedad, a través de medidas que garanticen la imposibilidad de proceder a su identificación, en concreto en las versiones que se publiquen en la Web de una providencia."[1]

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-020/14. Disponible en

Por lo tanto, de manera respetuosa rogamos al Honorable Tribunal Superior de Bogotá que tome las medidas necesarias, adecuadas y conducentes para proteger la confidencialidad de la identidad de mi poderdante y proteger su integridad física.

Recibiré notificaciones al correo electrónico carlos.esguerra@avanteabogados.com; o a la dirección Carrera 7 No 71 – 21, torre B, piso 13 en Bogotá.

Atentamente,

Carlos Andrés Esguerra Cifuentes
C.C. 1.070.916.420
T.P. 208.224 del C.S.J.

**** URGENTE: MEDIDA CAUTELAR INTERPUESTA POR FUERA DE AUDIENCIA ****

PARA RESOLVER AL DÍA SIGUIENTE DEL REPARTO O PRESENTACIÓN DE ESTA SOLICITUD – ARTÍCULO 588 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO[1]

SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
2020 ENE 28 P 2:30
CORRESPONDENCIA RECIBIDA
000028

Bogotá, 27 de enero de 2019

Honorables Magistrados
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil
E.S.D.

Proceso: 2016-102106
Demandado: UBER B.V., UBER TECHNOLOGIES INC., UBER COLOMBIA S.A.S.
Demandante: COMUNICACIONES TECH Y TRANSPORTE S.A.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR (ART. 590(1)(C) DEL CGP)

Carlos Andrés Esguerra Cifuentes, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.916.420, con tarjeta profesional 208.224 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de **RICARDO ANDRÉS BERNAL ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.969.164, mayor de edad, vecino de esta ciudad, según poder que reposa en el expediente, respetuosamente solicito, con fundamento en el literal (c) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, el **DECRETO** de la siguiente **MEDIDA CAUTELAR**:

I. MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

A. Alcance de la Medida Cautelar

Mediante este memorial, mi poderdante solicita que se decrete, como medida cautelar (en lo subsiguiente, la "Medida Cautelar"), cualquiera de las siguientes:

1. La cesación de los efectos de las órdenes proferidas en la sentencia de primera instancia del 20 de diciembre de 2019 por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la SIC, hasta tanto

[1] Artículo 588 del Código General del Proceso: "***Artículo 588. Pronunciamiento y comunicación sobre medidas cautelares.***
Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud.
Tratándose de embargo o de inscripción de demanda sobre bienes sometidos a registro el juez la comunicará al registrador por el medio más expedito.
De la misma manera se comunicará el decreto de medidas cautelares a quien deba cumplir la orden." (Énfasis añadido).

sea resuelta, mediante una providencia en firme, la solicitud de nulidad presentada por mi poderdante en la misma fecha de la Medida Cautelar; o

2. El decreto de cualquier medida que sea razonable para hacer cesar y prevenir que se sigan causando daños a los derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y al mínimo vital de mi poderdante, con ocasión del sentido y efecto de la sentencia de primera instancia.

B. Duración de la Medida Cautelar

La Medida Cautelar tiene una duración definida, en los términos solicitados por mi poderdante, por cuanto solamente estaría vigente hasta que quede en firme la providencia que resuelva la solicitud de nulidad promovida por mi poderdante (presentada en la misma fecha que este memorial).

C. Razonabilidad de la Medida Cautelar

El artículo 590 del Código General del Proceso establece que el juez solamente podrá decretar una medida cautelar innominada si encuentra que dicha medida es razonable[2], es decir, si dicha medida cautelar, como lo define la Real Academia de la Lengua Española, es "*Adecuada, conforme a razón*" o "*proporcionada y no exagerada*"[3].

La Medida Cautelar es adecuada y proporcionada, por cuanto:

1. Es la medida adecuada para mi poderdante, por cuanto es la medida consecuente para evitar el daño que está sufriendo, evitar su agravamiento y evitar nuevos daños, en atención a lo narrado en la solicitud de nulidad radicada en la misma fecha que esta Medida Cautelar.

   En la solicitud de nulidad, mi poderdante probó cómo presta un servicio intermediado por la plataforma UBER. De la prestación de ese servicio, mi poderdante recibe el 100% de sus ingresos mensuales, con los cuales se mantiene y mantiene a su núcleo familiar.

   Mediante la sentencia de la SIC, esa entidad decidió sobre el futuro económico de mi poderdante y su núcleo familiar, así como de más de 88.000 personas en similares circunstancias, sin que mi poderdante fuera citado y pudiese defenderse. Con ello, la sentencia de primera instancia cortó la fuente de la cual mi poderdante se sostiene y sostiene a su núcleo familiar. Ese corte es inmediato, por cuanto la SIC no suspendió los efectos de la sentencia de primera instancia ante los recursos de apelación interpuestos por las sociedades

---

[2] Artículo 590 del CGP: "*En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*
1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, ***el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares****:*
(...)
c) Cualquiera otra medida ***que el juez encuentre razonable*** *para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*" (Se subraya y se resalta).

[3] Definición de la palabra "*razonable*" según la Real Academia de la Lengua Española, disponible en el siguiente enlace: "https://dle.rae.es/?w=razonable".

[redacted]

demandadas en contra de esa providencia. Además, Uber informó que en cumplimiento de la sentencia emitida por la SIC, a partir del 31 de enero la APP dejará de funcionar en Colombia, con lo que es evidente que de no suspender los efectos de la sentencia de la SIC, la afectación a mis derechos será inminente.

La Medida Cautelar es el mecanismo adecuado para que mi poderdante obtenga el respeto a las garantías fundamentales que fueron vulneradas con la sentencia de primera instancia, por cuanto apunta a que los efectos de la sentencia de primera instancia sean suspendidos hasta tanto mi poderdante sea oído y sea resuelta su situación, todo ello contenido en la solicitud de nulidad presentada en esta misma fecha.

2. La medida es proporcionada (como se explicará más adelante), por cuanto la cesación temporal (hasta que se resuelva la solicitud de nulidad), de los efectos de primera instancia, no tiene un efecto negativo tan siquiera comparable con la grave afectación al derecho al debido proceso, de defensa y al mínimo vital que los efectos de la sentencia de primera instancia están produciendo.

   Mi poderdante no está solicitando mediante esta Medida Cautelar que se revoque, cambie o se deje de lado la sentencia de primera instancia. Mi poderdante, simplemente está pidiendo que se garantice su más básico derecho fundamental a ser oído ante una sentencia que cortó la única fuente de ingresos con la cual se sostiene y sostiene a su familia.

3. Nótese que mi poderdante ya intentó una acción de tutela que fue denegada en primera instancia, porque, según el Juez que la resolvió, mi poderdante debía acudir al Honorable Tribunal e interponer la nulidad que presento en el otro escrito de esta misma fecha. De manera que este es el mecanismo idóneo para la defensa de los derechos de mi poderdante.

   Por todo lo anterior, la Medida Cautelar es razonable.

II. FIN DE LA MEDIDA CAUTELAR

El artículo 590 del Código General del Proceso establece varios fines que una medida cautelar puede perseguir.[4] Entre esos fines, la presente Medida Cautelar busca los siguientes:

1. Hacer cesar los daños que la sentencia de primera instancia ha causado: Como mi poderdante explicó en su solicitud de nulidad, la sentencia de primera instancia ordenó a UBER y a mi poderdante suspender la prestación de los servicios de transporte que, según la sentencia, mi poderdante presta con UBER mediante una relación inescindible. Mi poderdante no fue

---

[4] Artículo 590 del CGP: "*En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, ***el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares****:*

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la ***protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión***." (Se subraya y se resalta).

vinculado, o tan siquiera citado, para que expusiera su posición sobre esas afirmaciones de la SIC.

Con esa orden, la SIC dejó por fuera del mercado a mi poderdante y a UBER por prestar un único servicio, sin que mi poderdante tuviera la posibilidad de defenderse antes de ser afectado con una orden de tal entidad. Adicionalmente, esta orden implica que el contrato celebrado entre UBER y mi poderdante podría ser inválido o pueda ser terminado por un hecho totalmente ajeno a mi poderdante (la sentencia de primera instancia), en cuyo trámite mi poderdante tenía el derecho de ser oído, pero ni siquiera fue citado. Esto configura un daño a mi poderdante, por cuanto la actuación de la SIC implica una vulneración del derecho al debido proceso y al derecho de defensa causados por la sentencia de primera instancia.[5]

Este efecto inmediato de la primera instancia tiene un efecto mediato más grave de relevancia constitucional, y que consiste en el hecho que, con la sentencia de primera instancia, la SIC, sin haber citado a mi poderdante, cortó la fuente exclusiva con la que él y su núcleo familiar subsisten. Esta actuación configura una vulneración del derecho al mínimo vital de mi poderdante.[6]

Para que esos daños cesen, al menos, mientras se resuelve la solicitud de nulidad presentada por mi poderdante, la Medida Cautelar debe ser decretada. De lo contrario, se estaría

---

[5] Artículo 29 de la Constitución Política: "***ARTÍCULO 29***. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.".

[6] La Corte Constitucional ha definido el derecho al mínimo vital, así: "*En cuanto al derecho fundamental al mínimo vital, se ha señalado que* ***presenta dos dimensiones: (i) una dimensión positiva, que refiere a la obligación del Estado y excepcionalmente de los particulares, de brindar las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente, a las personas que se sitúan en un estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, con el fin de evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano- y, (ii) una dimensión negativa, que prevé un límite mínimo de las condiciones dignas y humanas que merece toda persona, en los términos de la Ley y la Constitución***.
De tal suerte que cuando una persona en situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta ve amenazado o afectado su derecho fundamental al mínimo vital y a su vez le es imposible protegerlo dadas las condiciones sociales, económicas, físicas o mentales que afronte, la acción de tutela se convierte en el mecanismo judicial definitivo y adecuado para la protección de dicho derecho, pese a existir otros medios de defensa.
(...)
87. Al respecto, en sentencia T-316 de 2015, este Tribunal señaló "que el concepto de mínimo vital ***no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas de la condición socioeconómica que ha alcanzado a lo largo de su vida***"" (Énfasis añadido) Corte Constitucional. Sentencia T-027-19. M.P. Alberto Rojas Ríos.

perpetuando ese daño que, para la fecha en que la nulidad sea resuelta, puede ser irremediable.

2. Prevenir daños futuros a mi poderdante: En la medida que la sentencia de primera instancia dictada por la SIC siga surtiendo efectos, la situación económica de mi poderdante, y su capacidad de proveer para sí mismo y su núcleo familiar, se agravará.

   Muestra de lo anterior es que, como ha sido anunciado en medio de comunicación masiva, UBER anunció que la aplicación ya no estaría disponible en el país a partir del 31 de enero de 2020 (Anexo 1 de este memorial). Es decir, la fuente con la cual mi poderdante obtiene la totalidad de sus ingresos, con los que provee a su núcleo familiar, va a desaparecer, aun cuando estén en curso unos recursos de apelación, una solicitud de nulidad e, inclusive, esta Medida Cautelar.

   Si esa situación se concreta, se causarán nuevos daños a mi poderdante y se agravarán los daños que ya se han causado.

   Para evitar estos daños futuros que, como se vino de ver, son irremediables, la Medida Cautelar debe ser decretada.

III. APARIENCIA DE BUEN DERECHO

El Artículo 590 del CGP dispone que para el decreto de medidas cautelares "*el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida*".

Sobre los requisitos del Artículo 590 del CGP y la apariencia de buen derecho, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá ha dicho que:

> *"Reitérase que, como está decantado por el derecho procesal, las medidas cautelares son una forma de tutela jurídica de carácter instrumental y preventiva que el legislador autoriza para ciertos casos, bien sea por fuera del proceso, o ya en su inicio o en curso del mismo, cuando quien las solicita muestra unas precisas circunstancias, como la apariencia de buen derecho cuya protección se busca (fumus boni iuris) y el peligro de daño por la demora del proceso o de los mecanismos normales de protección (periculum in mora)"*[7].

La doctrina ha decantado que la apariencia de buen derecho hace referencia a la verisimilitud del derecho que se alega, esto es, que a primera vista se pueda prever que la providencia futura declarará el derecho en sentido favorable a aquel que solicita la medida cautelar. Sobre este punto, se ha dicho que:

> *"Que lo pretendido por el demandante sea probablemente lo que se acogerá en la sentencia (apariencia de buen derecho), supone estudiar el derecho material que*

[7] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 19 de marzo de 2015.

> *legitima la pretensión. El juez para hacer esa proyección, debe estudiar juiciosamente la demanda y las pruebas que se hayan acompañado con la demanda. Los datos y pruebas le sirven para construir una hipótesis, probablemente el demandante tiene razón"*[8].

Es importante destacar que el estándar probatorio que la "*apariencia de buen derecho*" impone es el de probabilidad, no el de la certeza. En otras palabras, como ha sido planteado por la doctrina, cuando la ley exige que el derecho sea probable para el decreto de la cautela "*bastaría con que tal probabilidad esté por encima de aquella que tendría la parte que debe cumplir con la medida para ganar en las resultas del proceso*"[9].

En el caso concreto, mi poderdante tiene una apariencia de buen derecho para solicitar la Medida Cautelar enunciada en el presente escrito. Como se explica a continuación, a primera vista es evidente que la SIC vulneró las normas procesales, el derecho de defensa, y el debido proceso de mi poderdante, quien deberá soportar las cargas de órdenes contenidas en una sentencia dentro de un proceso que nunca le fue notificado y en el que se afirmó que presta un servicio de transporte.

Como se desarrolló en la solicitud de nulidad presentada por mi poderdante, la SIC no integró debidamente el litisconsorcio necesario como lo ordena el artículo 61 del CGP. La sentencia de la SIC tuvo un impacto significativo sobre relaciones o actos de terceros que, por su naturaleza, debieron resolverse de manera uniforme.

La Sentencia del 20 de diciembre de 2019, declaró que UBER B.V., UBER TECHONOLOGIES INC y UBER COLOMBIA S.A.S. incurrieron en el acto de competencia desleal de violación de normas contenido en el artículo 18 de la Ley 256 de 1996 y de desviación de la clientela contenido en el artículo 8 de la Ley 256 de 1996. Para llegar a esta conclusión, la SIC estableció que:

> *"Uber BV desarrolla actividad trasportadora en Colombia, en tanto que ha puesto en funcionamiento un conjunto organizado de operaciones encaminadas todas ellas a lograr el traslado de personas de un lugar (...) utilizando varias clases de vehículos".*

Posteriormente la SIC señaló una serie de razones por las cuales considera que UBER es un prestador de servicios de transporte y en cada una de ellas mencionó la actividad económica de mi representado. La sentencia de la SIC entendió que la relación entre UBER y mi representado es un acto o una relación jurídica sustancial que es inescindible, toda vez que sin UBER no pueden los conductores prestar servicios, y sin los conductores UBER no prestaría ningún servicio:

> *"Uber BV es la razón misma de la existencia de esta oferta y controla todo su desarrollo, en otras palabras, sin la aplicación Uber los conductores que no cuentan*

---

[8] PARRA QUIJANO, JAIRO. Medidas Cautelares Innominadas. EN: Código General del Proceso: Ley 1564 de 2012 (Julio 12). Con Decreto 1736 de 2012 y notas de constitucionalidad. Comentado con artículos explicativos de miembros del ICDP, Bogotá D.C., p. 315.

[9] TORO, DAVID. Las medidas cautelares en los procesos de competencia desleal por violación de normas: un estudio comparado desde el Análisis Económico del Derecho, Revista Con-texto, Universidad Externado de Colombia, n.º 49, pp. 19-48

con un taxi no tendrían la infraestructura necesaria para prestar el servicio, bajo el entendido que sin la aplicación difícilmente podrían entrar en contacto en tiempo real con personas que necesitan transportarse de un lugar a otro".

Bajo la argumentación de la SIC, UBER no puede prestar los servicios de transporte que se le imputan sin primero celebrar contratos con diferentes socios conductores, lo cual incluye a mi poderdante. En la realidad, UBER no cuenta con vehículos, y la razón de su existencia es que conductores (como mi representado) estén dispuestos a celebrar negocios jurídicos con ellos y con los terceros usuarios. Conforme a la Sentencia de la SIC, el servicio de transporte es uno y lo prestan tanto los conductores como UBER..

De esta manera, la sentencia de la SIC parece fundamentarse en dos premisas generales: (i) que UBER es una empresa de transporte; y (ii) que UBER es la razón misma de la existencia de la oferta para la que ofrece servicios. No obstante, la sentencia de la SIC no hace referencia a elementos probatorios que permitan fundamentar estas premisas, e, incluso, el hecho de que supuestamente UBER es la razón de la existencia de la oferta no se encuentra como un hecho que hubiese sido alegado en el proceso. De estas dos premisas, y como se explica a continuación, la sentencia de la SIC vulneró gravemente los derechos de mi poderdante sin que tuviera la posibilidad de comparecer al proceso.

En primer lugar, salta a la vista que la sentencia de la SIC es contradictoria y cometió un grave yerro al no integrar debidamente el contradictorio. Por una parte, establece que UBER y los socios conductores prestan un servicio de transporte que es inescindible. Pero, al mismo tiempo, los socios conductores no fueron llamados al proceso y únicamente las compañías de UBER tuvieron la oportunidad de comparecer. Debido a que la sentencia de la SIC tiene efectos directos y concretos sobre mi poderdante, éste debió haber tenido la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y al debido proceso; sin embargo, nunca lo hicieron parte del proceso. La sentencia dejó por fuera del mercado a mi poderdante y a UBER por supuestamente prestar un único servicio de transporte; no obstante, solo UBER tuvo oportunidad de defenderse.

La SIC nunca entendió la gravedad de las órdenes, y lo inescindible de la relación causal que hay entre socios conductores como mi poderdante y esa plataforma. Tan contradictoria y errática ha sido la SIC que en la contestación de la tutela que mi poderdante interpuso y fue negada en primera instancia, y cuya segunda instancia está en curso, tuvo a bien afirmar que mi poderdante puede seguir desarrollando su actividad económica con otras plataformas como Didi, Cabify, In-driver, Picap, entre otras. ¿Cómo es posible que declare las plataformas digitales como ilegales y al mismo tiempo sugiera a los ciudadanos que usen plataformas que considera ilegal?

Se aclara que mi poderdante no pudo haber alegado la nulidad dentro del proceso promovido por Cotech. Conforme a lo explicado, la declaración sobre el carácter inescindible entre la aplicación de UBER y los socios conductores para efectos de la prestación del supuesto servicio de transporte se hizo en la sentencia. De esta manera, no era posible para mi poderdante haber propuesto la solicitud de nulidad con anterioridad a la sentencia del 20 de diciembre de 2019.

Es más, declarar que la prestación de UBER y de los conductores es ilegal, implica que se está declarando que el contrato entre UBER y mi poderdante es inválido. Por lo tanto ordenar su

terminación, sin haberle dado la oportunidad a mi poderdante de acudir al proceso. A primera vista, esto implica una vulneración al derecho de defensa y al debido proceso de mi representado.

Se destaca que el efecto devolutivo en el cual la SIC concedió el recurso de apelación en contra de la sentencia del 20 de diciembre de 2019 implica que la afectación a mi poderdante ya está configurada. Es decir, mi poderdante no tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa dentro del proceso y, además, el ejercicio del derecho de defensa mediante este incidente debe ser ejercido cuando su afectación está consolidada y se agrava con el paso del tiempo. Como consecuencia directa de la sentencia de la SIC, UBER ha anunciado que cesará todas sus funciones en Colombia a partir del 31 de enero de 2020 (Anexo 1 de este memorial).

Lo anterior implica que, adicionalmente, a mi poderdante se le vieron vulnerados sus derechos económicos derivados de la orden de cierre de la aplicación de UBER. La actividad económica de mi poderdante a través de la plataforma UBER representa el 100% de sus ingresos mensuales, y, por ende, el mantenimiento de su familia. La terminación del contrato celebrado entre mi poderdante y UBER, y la finalización de todas las relaciones jurídicas que establece con los usuarios, impacta desfavorablemente su sustento básico y el de su familia, lo que supone una grave vulneración de sus derechos económicos (incluyendo el derecho fundamental al mínimo vital).

En resumen, mi poderdante goza de una apariencia de buen derecho para solicitar el decreto de las medidas cautelares enunciadas en el presente escrito. Como se demostró, por la naturaleza del servicio que supuestamente prestan UBER y mi poderdante, era imposible para la SIC tomar una decisión de fondo sin la comparecencia de ambos. A pesar de que la sentencia no debería ser oponible a mi representado por no haber sido notificado, ni vinculado al proceso, la realidad es que será afectado directamente por su contenido y las órdenes en ella dadas. Esto implicó, entre otras, que mi poderdante no tuvo la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa, y sus garantías al debido proceso y sus derechos económicos fueron desconocidos. Así, a primera vista se pueda prever que la providencia futura declarará el derecho en sentido favorable a mi poderdante.

Por estos motivos, mi poderdante goza de una apariencia de buen derecho y la Medida Cautelar solicitada debe ser decretada por la Delegatura.

IV. PELIGRO POR LA MORA DEL PROCESO – *PERICULUM IN MORA*

Existe el grave peligro que, si no se decreta la Medida Cautelar[10], un juez no pueda tomar con posterioridad al 31 de enero de 2020 una decisión que conjure o mitigue los daños que la

[10] Sobre la necesidad de acreditar la existencia del "*periculum in mora*", así como su contenido, la doctrina más especializada en la materia ha considerado lo siguiente: "*Para que se conceda una cautela debe acreditarse que se cumple -además de la apariencia de buen derecho-* ***con el presupuesto de peligro por la mora normal del proceso, llamada también periculum in mora.***
Este elemento representa la existencia de un peligro en caso de no decretarse la cautela, es decir, advierte que se puede causar un daño posterior, o peor del que se está presentando, como consecuencia del tiempo normal que exige el desarrollo del proceso judicial al que hay lugar." (Se subraya y se resalta). LEÓN GIL, MÓNICA ALEJANDRA. *Las medidas cautelares innominadas en el Código General del Proceso*. En: PARRA QUIJANO, JAIRO (Presidente) (2018). *Código General del Proceso – Ley 1564*

sentencia de primera instancia está causando y puede causar a mi poderdante. Estos daños, como se expuso en las secciones anteriores, son los siguientes:

1. Que, aún si la solicitud de nulidad presentada en la misma fecha que este memorial prospere, mi representado no pueda seguir prestando el servicio a través de UBER con el que mi representado obtiene su exclusiva fuente de ingresos con los que subsiste y provee a su núcleo familiar, por cuanto, para ese momento, UBER ya no estará operando en Colombia; y

2. Que, si el trámite de la solicitud de nulidad presentada en la misma fecha se extiende más allá del 31 de enero de 2020, las afectaciones al derecho al mínimo vital de mi poderdante y de su núcleo familiar sean de tal entidad que, así prospere el incidente de nulidad, el daño causado a mi poderdante sea irremediable.

Por lo anterior, la Medida Cautelar solicitada encaja en la definición de *periculum in mora* adoptada por la Corte Constitucional, por cuanto, como quedó acreditado, en el presente caso, existe el: "*(...) riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso*"[11].

Además, como ha expuesto la doctrina más especializada en la materia, el análisis del *periculum in mora* a la hora de decretar una medida cautelar debe corresponder a un: "*(...) análisis razonado de la eventual afectación que probablemente se cause como consecuencia del paso del tiempo que en condiciones de normalidad se toma el proceso*"[12]. En el presente caso, es razonable concluir que, aun cuando las medidas cautelares deben ser resueltas en forma pronta y sin traslado a la contraparte en virtud del principio *inaudita altera pars*[13] y el principio de ejecución inmediata de las medidas cautelares[14] consagrados en el artículo 298 del CGP, los términos de duración de los procesos de esta naturaleza, así como del trámite de las solicitudes de nulidad en este tipo de procesos, permiten prever que la solicitud de nulidad de mi representado no será resuelta antes del 31 de enero de 2020.

Por lo anterior, en atención al evidente *periculum in mora* que la duración de este proceso conlleva para los derechos de mi representado, la medida cautelar deberá ser decretada.

---

de 2012 – Comentado con artículos explicativos de miembros del ICDP. Volumen 2. Bogotá D.C.: Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Pág. 308.

[11] Corte Constitucional. Sentencia C-490 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

[12] LEÓN GIL, MÓNICA ALEJANDRA. *Óp. Cit.* Pág. 308.

[13] "*De forma descriptiva, es posible señalar que las cautelas innominadas tienen los siguientes rasgos característicos: (...) f. Inaudita altera pars: El sistema cautelar del Código General del Proceso establece que la solicitud de medida cautelar deberá ser resuelta en forma pronta sin que haya lugar a correrle traslado a la contraparte, es decir, la cautela se decreta sin oír a la parte eventualmente afectada con la medida. En este sentido, el artículo 298 del CGP establece que las medidas cautelares se cumplirán "antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete". La razón de ser de que no se establezca un término de traslado respecto de la solicitud de las cautelares es que se logre prontitud y efectividad en la medida cautelar.*". *Ibid.* Pág. 307 y 308.

[14] "*De forma descriptiva, es posible señalar que las cautelas innominadas tienen los siguientes rasgos característicos: (...) g. De ejecución inmediata: Las medidas cautelares atienden a circunstancias de urgencia, a la necesidad de que se practiquen de forma pronta, es por ello que en el régimen del Código General del Proceso se exige que las cautelar deban cumplirse de forma inmediata tal como lo señala el artículo 298 del CGP según el cual "[l]as medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete."*". *Ibid.*

V. NECESIDAD, EFECTIVIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR

Como lo ha establecido la Corte Constitucional, "[l]*as medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal*"[15].

Así, el artículo 590 del Código General del Proceso establece tres criterios objetivos para otorgar el decreto de medidas cautelares en el proceso judicial: **(A)** la necesidad, **(B)** la efectividad y **(C)** la proporcionalidad de la medida solicitada. En este escrito, mi poderdante demostrará que los anteriores requisitos se reúnen en el caso bajo estudio, por lo que respetuosamente solicita el decreto de la Medida Cautelar.

A. La Medida Cautelar es necesaria

El requisito de necesidad de la Medida Cautelar se refiere a su perentoriedad, la cual justifica los fines de la cautela. El objetivo de este criterio es garantizar la posibilidad de reparar un daño, que en el caso de mi poderdante, es irreversible.

Resulta indispensable que se decrete la Medida Cautelar por el tiempo en el que se resuelve la solicitud de nulidad incoada por mi poderdante, en la medida en que es el único medio por el cual es posible proteger sus derechos e intereses jurídicos durante el mencionado periodo. En efecto, dado que los intereses de mi representada se vieron afectados por la sentencia de la SIC proferida el 20 de diciembre de 2019 – la cual, se resalta, inició sus efectos en tal fecha, y con ello, la afectación de los derechos de mi poderdante – únicamente es posible protegerlos, otorgando la suspensión provisional de los efectos de dicha providencia.

El análisis de la necesidad de la Medida Cautelar requiere además el estudio de la urgencia de la misma; es decir, de la posibilidad inminente de que los derechos de mi poderdante se vean afectados por la providencia de la SIC del 20 de diciembre de 2019. En el caso bajo estudio, la no disponibilidad de la aplicación UBER desde Colombia a partir del 1 de febrero de 2020 evidencia la urgencia de la Medida Cautelar, dado que a partir de esa fecha, mi poderdante perderá su única fuente de ingresos para sostenerse a sí mismo y a su familia.

Por lo anterior, la Medida Cautelar es necesaria para proteger los derechos de mi poderdante durante el curso de la solicitud de nulidad por él presentada en la misma fecha que este escrito.

---

[15] Corte Constitucional, Sentencia C-490 del 2000, Expediente D-2650 del 4 de mayo del 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

B. La Medida Cautelar es efectiva

Tal como lo estableció la Corte Constitucional, "[p]*ara la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso,* ***la integridad de un derecho*** *que es controvertido en ese mismo proceso*"[16].

De esta manera, la Medida Cautelar es además indispensable para proteger la integridad de los derechos de mi poderdante, ya que con ésta se solicita que se suspendan los efectos de la sentencia de la SIC durante el trámite de la solicitud de nulidad incoada por mi poderdante en la misma fecha de este escrito. Si los efectos de la sentencia de la SIC se suspenden en virtud de la Medida Cautelar, entonces los perjuicios que está sufriendo mi poderdante cesarán hasta tanto se resuelva la solicitud de nulidad.

Así, la Medida Cautelar solicitada es apta para obtener la protección de los derechos de mi poderdante, de manera que, durante el proceso, se logre una verdadera administración de justicia.

C. La Medida Cautelar es proporcional

El análisis de la proporcionalidad está ligado al análisis de la justicia, de la tutela jurisdiccional efectiva y de la igualdad de las partes, ya que por medio del juicio de proporcionalidad, el juez logra determinar si la medida cautelar es adecuada, implica mínimos perjuicios y se ajusta a los preceptos constitucionales.

Según la jurisprudencia constitucional, la proporcionalidad se define como la ponderación entre principios constitucionales que chocan, ya que la aplicación de uno disminuye el campo de acción del otro. Debido a esto, el juez como administrador de justicia se encuentra en la tarea de decidir cuál de los principios ponderados deberá primar[17].

Como la Medida Cautelar está dirigida a suspender provisionalmente los efectos de la sentencia de la SIC, esta es proporcional frente a las eventuales limitaciones que su decreto implicaría para la compañía demandante. En primer lugar, la sentencia de la SIC no impuso condenas monetarias a favor de Cotech, por lo que la suspensión de sus efectos no implicaría un detrimento patrimonial en su contra. Además, de la sentencia de la SIC no es evidente que se hubiere probado que la disponibilidad de la aplicación UBER en Colombia le implica, por su sola disponibilidad, perjuicios a Cotech. En contraste, la suspensión de los efectos de la sentencia de la SIC le permitiría a mi poderdante continuar proveyendo para sí mismo y para su familia, por lo menos durante el término necesario para que se defina su solicitud de nulidad.

En los términos de la Corte Constitucional, la Medida Cautelar busca "*asegurar los resultados de una decisión judicial (...) mientras se adelante y concluye la actuación respectiva,* ***situaciones que***

---

[16] Corte Constitucional, Sentencia C-379 de 2004, 27 de abril de 2004, Expediente D-4974, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

[17] Corte Constitucional, Sentencia C-022 de 1996, Expediente D-1008, 23 de enero de 1996, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

de otra forma quedarían desprotegidas"[18]. Es precisamente la existencia de la posibilidad inminente de desprotección de los derechos de mi poderdante, frente a la orden inmediata de la SIC de cerrar UBER por medio de la providencia del 20 de diciembre de 2019, que se debe ponderar la mencionada proporcionalidad.

En efecto, la suspensión provisional de los efectos de la sentencia no generaría ningún daño o perjuicio para la compañía demandante, ya que la declaratoria de la SIC no perdería sus efectos con el decreto de la Medida Cautelar; pero sí le permitiría a mi poderdante mantenerse a sí mismo y a su familia, por lo menos por el tiempo que dure la suspensión de los efectos de la sentencia. Lo que en cambio sí resultaría desproporcional, es que se resolviese la solicitud de nulidad sin que se decretase la Medida Cautelar, porque, en el evento en que la mencionada solicitud fuese favorable a las pretensiones de mi poderdante, lo cual se esperaría que sucediera con posterioridad a la salida de UBER del país, el perjuicio se habría configurado y sería irremediable.

Por todo lo anterior, la Medida Cautelar es necesaria, efectiva y proporcional, cumpliendo con los lineamientos establecidos en el artículo 590 del Código General del Proceso, ya que permite preservar la integridad de los derechos de mi poderdante durante el trámite de la solicitud de nulidad por él incoada.

VI. AUSENCIA DE CAUCIÓN PREVIO AL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Teniendo en cuenta el desistimiento de las pretensiones indemnizatorias por parte de la sociedad demandante el 19 de diciembre de 2019, el Despacho se encuentra facultado por el artículo 590 del CGP para decretar la Medida Cautelar sin necesidad que mi poderdante preste la caución prevista en el CGP, por cuanto la Medida Cautelar no se refiere a pretensiones pecuniarias[19].

VII. EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Finalmente, y en el remoto evento de que el Honorable Tribunal declare la improcedencia de la solicitud de nulidad aquí incoada, de manera respetuosa solicito se sirva declarar y aplicar la excepción de inconstitucionalidad en relación con el efecto en el que la Superintendencia de Industria y Comercio concedió la apelación interpuesta por las entidades UBER en contra del fallo de primera instancia, y en su lugar, el Honorable Tribunal se sirva admitir el recurso en el efecto suspensivo.

Sustento esta petición en lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política, el cual dispone que *"la Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales."*

---

[18] Corte Constitucional, Sentencia T-206 de 2017, Expediente T-5.859.402, 4 de abril de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos.

[19] Artículo 590 del Código General del Proceso: "*Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla.* ***No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo***.".

**** URGENTE: MEDIDA CAUTELAR INTERPUESTA POR FUERA DE AUDIENCIA ****

PARA RESOLVER AL DÍA SIGUIENTE DEL REPARTO O PRESENTACIÓN DE ESTA SOLICITUD – ARTÍCULO 588 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

En desarrollo de esta disposición superior, reiterada jurisprudencia constitucional ha reconocido la excepción de inconstitucionalidad. Al respecto se ha señalado que: (i) no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción, y (ii) las autoridades tienen el deber de decretarla, cuando detectan una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto, y las normas constitucionales[20].

En el caso particular, aún partiendo de que el efecto en el que debía ser concedida la apelación era el devolutivo, frente a lo cual existen múltiples reparos relacionados con la naturaleza de los diferentes ordinales de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, se tiene que conforme a las disposiciones constitucionales, la apelación, en cualquier caso, ha debido ser concedida bajo el efecto suspensivo.

La aplicación automática del cuarto inciso del artículo 323 del CGP[21], tramitando, de esta manera, el pluricitado recurso de apelación en el efecto devolutivo, genera un grave perjuicio tanto para mi mandante, como para los más de 88 mil socios conductores registrados en la aplicación UBER, que utilizan tal aplicación para generar ingresos y así sostener a sus familias, vulnerándoseles los derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital, consagrados en el artículo 25 de la Constitución Política, en concordancia con el derecho fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 13 ibídem.

En efecto, por cuenta de la cuestionada decisión de primera instancia, cuyos efectos, según su parte resolutiva son inmediatos, sin ningún tipo de progresividad, proporcionalidad, razonabilidad, ni asomo de protección de los derechos de mi mandante y de quienes están en sus mismas condiciones, se declaró el bloqueo de la aplicación UBER en Colombia, teniendo como efecto:

(i) el que mi poderdante y los otros miles de socios conductores registrados en esa aplicación ya no podrán, por cuenta del cumplimiento de UBER a la misma, a partir del 1 de febrero de 2020, contar con esa herramienta tecnológica que les permite generar el sustento para sus familias, y

(ii) con el agravante de que los socios conductores registrados en UBER están siendo discriminados, por cuenta de los efectos inmediatos y perversos del fallo de primera instancia, en relación con conductores registrados en otras aplicaciones de movilidad colaborativa tales como CABIFY, DIDI, IN DRIVER, etc., a través de las cuales se prestan servicios de movilidad en vehículos particulares, tal como pasa con los socios conductores registrados en UBER, que prestan también servicios de movilidad colaborativa en vehículos particulares.

---

[20] Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de 2013 y Sentencia T-507 de 2016: *"la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a una caso concreto y las normas constitucionales". En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política."*

[21] Este inciso dispone: *"Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación."*

**** URGENTE: MEDIDA CAUTELAR INTERPUESTA POR FUERA DE AUDIENCIA ****

PARA RESOLVER AL DÍA SIGUIENTE DEL REPARTO O PRESENTACIÓN DE ESTA SOLICITUD – ARTÍCULO 588 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Así, sin ningún tipo de razonamiento, más allá de que el proceso de competencia desleal se traba entre dos partes, se discrimina a quienes ni siquiera hicieron parte del proceso: los socios conductores que como mi poderdante están registrados en UBER; siendo que el fallo de primera instancia se jactó de proteger el bien común, sin definirlo ni identificarlo, e idéntica actividad es adelantada por aquellos registrados en aplicaciones similares, frente a las cuales no hubo ningún pronunciamiento en la sentencia, ni consideración frente a los efectos de ésta.

Y aún cuando se señale que podría mi mandante acudir y utilizar otras aplicaciones similares, tal argumento se cae de su propio peso, en tanto que se le estaría incitando a continuar adelantando actividades calificadas por la sentencia -de manera errónea y contraria a derecho- como ilegales, cuando tal calificación, por lo menos en relación con UBER, está pendiente de decisión de segunda instancia.

Así, mi poderdante y el resto de socios conductores registrados en la aplicación UBER, están en riesgo INMINENTE de que sus derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital y a la igualdad, sean violados por cuenta del efecto devolutivo en el que se concedió el recurso de apelación interpuesto por las sociedades demandadas en el proceso de la referencia.

Por último, solicito al Honorable Tribunal se sirva considerar al resolver la presente petición, que con la misma no se abriría la oportunidad para que en casos especiales de aplicación del inciso cuarto del artículo 323 del CGP se presenten solicitudes similares, en tanto el caso objeto de revisión es de una muy particular naturaleza, por cuenta del alcance del aparte resolutivo de la sentencia emitida por la SIC, y por cuenta de que con ella se afectan a miles de personas que están en la misma condición de mi poderdante.

VIII. SOLICITUD

Por todo lo expuesto, respetuosamente solicito que se **DECRETE** cualquiera de las siguientes medidas cautelares:

1. Hacer cesar los efectos de la sentencia de primera instancia, hasta tanto sea resuelta la solicitud de nulidad promovida por mi poderdante en la misma fecha que esta Medida Cautelar, o

2. Cualquier medida que sea razonable para hacer cesar y prevenir que se sigan causando daños a los derechos fundamentales de defensa y al mínimo vital de mi poderdante, con ocasión del sentido y efecto de la sentencia de primera instancia.

3. En subsidio, solicito se sirva aplicar la excepción de inconstitucionalidad en relación con el efecto en el cual fue concedido el recurso de apelación, para que en lugar de que se admita bajo el efecto devolutivo, tal como fue concedido por la Superintendencia de Industria y Comercio, el Honorable Tribunal lo admita bajo el efecto suspensivo. Esto con el fin de evitar la materialización de la afectación de los derechos constitucionales de mi mandante y los demás socios conductores registrados en la aplicación, y éstos puedan continuar accediendo a la aplicación UBER, hasta tanto se resuelva el recurso de apelación interpuesto por las sociedades UBER.

**** URGENTE: MEDIDA CAUTELAR INTERPUESTA POR FUERA DE AUDIENCIA ****

PARA RESOLVER AL DÍA SIGUIENTE DEL REPARTO O PRESENTACIÓN DE ESTA SOLICITUD – ARTÍCULO 588 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

IX. ANEXOS

1. Información publicada el 10 de enero de 2020 sobre la salida de Uber de Colombia.

X. NOTIFICACIONES

El suscrito, así como mi poderdante recibiremos notificaciones en el correo electrónico correo electrónico carlos.esguerra@avanteabogados.com; o a la dirección Carrera 7 No 71 – 21, torre B, piso 13 en Bogotá.

Respetuosamente,

Carlos Andrés Esguerra Cifuentes
C.C. 1.070.916.420
T.P. 208.224 del C.S.J.

Colombia | 10 de ene. 2020

Uber deja de funcionar en Colombia

Escrito por **Uber**

Compartir

Bogotá, 10 de enero de 2020. En cumplimiento al sorpresivo fallo producido por la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC- el pasado 20 de diciembre, a partir de las 0:00 del 1° de febrero de 2020 Uber dejará de funcionar en Colombia.

La compañía considera que la decisión es arbitraria pues va en contra del ordenamiento jurídico colombiano, violando el debido proceso y derechos constitucionales. Por esta razón, apeló inmediatamente este fallo y está utilizando todos los recursos legales para defender el derecho de 2 millones de usuarios de elegir cómo se mueven por las ciudades y la oportunidad de 88.000 socios conductores registrados en la aplicación de generar ganancias adicionales para el sustento de sus familias.

Uber respeta la ley y las decisiones emitidas por las autoridades. Sin embargo, decisiones como esta, responden también a la ausencia de una reglamentación del servicio de movilidad colaborativa a través de plataformas tecnológicas en Colombia.

Uber fue la primera compañía en ofrecer al país una alternativa de movilidad innovadora y confiable. Hoy, seis años después, Colombia es el primer país del continente en cerrarle las puertas a la tecnología.

Uber Eats no se ve afectado por la decisión de la SIC. Los usuarios seguirán teniendo acceso a la aplicación de Uber Eats.

Las últimas noticias de Uber

Colombia | 29 de nov., 2019

Uber reafirma su compromiso por combatir la violencia contra las mujeres en Colombia

Colombia | 12 de ago., 2019

Posición de Uber frente a la resolución de la SIC

Desde Uber Colombia SAS respetamos la ley y las decisiones emitidas por las autoridades.

Colombia | 29 de jul., 2019

En cualquier momento y en cualquier lugar: siempre revisa tu viaje

Colombia | 6 de jul., 2019

Cierre temporal del Centro de Soporte a Socios Conductores de Uber en Plaza Claro

Cierre temporal del Centro de Soporte a Socios Conductores de Uber en Plaza Claro

Colombia | 12 de jun., 2019

Rechazamos cualquier acto de violencia que afecte la integridad de los ciudadanos.

Colombia | 24 de abr., 2019

Comidas rápidas, colombianas y saludables lideran los pedidos en las principales ciudades, según Uber Eats

Ver más noticias ›

274

Anexo 1

E. info@serranomartinez.com
T. (+571) 746 60 72
D. Calle 27 # 5A - 12 Bogotá, Colombia.
www.serranomartinez.com

MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES
FECHA: 16/1/2020 HORA: 15:09:36 FOLIOS: 12
REGISTRO NO: 202002890
DESTINO: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTA
BOGOTA D.C -CUNDINAMARCA

Bogotá D.C.

Honorable Magistrado:
JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil
ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co des09ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24 No. 53-28 Torre C, Oficina 305
Ciudad

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001220300020200001700
ACCIONANTE: EDISSON DAVID CASTELLANOS CRUZ
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RADICADO MINTIC No. 20100178T del 15 de enero de 2020.

EVELYN JULIO ESTRADA mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.441.455, en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dependencia con la función de Representar Judicial, Extrajudicial y Administrativamente al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES conforme lo previsto en la Resolución 0000539 del 19 de marzo de 2019 "*Por la cual se delegan y asignan unas funciones*", la Resolución de Nombramiento No. 002694 del 8 de octubre de 2019, y Acta de Posesión de Encargo No. 097 del 8 de octubre de 2019, mediante el presente escrito, me dirijo respetuosamente a su Despacho, para dar CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

El Accionante manifiesta que sus pretensiones se sustentan en "los hechos concretos que constituyen" su afectación individual en su condición de persona en situación de discapacidad que presta de forma autónoma el servicio de movilidad colaborativa, por medio de una aplicación tecnológica "para ganarse la vida" y que se ha visto privado de ese derecho a causa de la decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio, objeto de su acción de tutela.

Con fundamento en los anteriores planteamientos, el accionante solicita:

> 1. Que se declare que la decisión de 20 de diciembre de 2019, de la Delegada de asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio amenaza y/o viola mis derechos fundamentales constitucionales a la libertad de expresión y acceso a Internet, así como a la dignidad humana, al mínimo vital en conexidad con el derecho fundamental al trabajo, libertad de elegir profesión u oficio
> 2. Que en consecuencia, y para proteger mis derechos fundamentales, se ordene que con carácter urgente, inmediato y prioritario, suspender, revocar y/o dejar sin efectos la decisión de 20 de diciembre de 2019 de la Delegada de asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.
> 3. En ejercicio de los poderes y facultades reconocidas por el artículo 86 de la Constitución y el decreto 2591 de 1991, al fallar sobre la tutela, se ordene anular la decisión del 20 de diciembre de 2019.
>
> 4. En ejercicio de los poderes y facultades reconocidas por el artículo 86 de la Constitución y el decreto 2591 de 1991, se ordene la adopción de cualquier otra medida o mecanismo teniente a proteger mis derechos fundamentales constitucionales.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES RESPECTO DE LA VINCULACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Falta de Legitimación por pasiva:

Los hechos expuestos por el accionante y sus pretensiones no guardan relación alguna con las funciones del Ministerio de TIC. En efecto, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, a esta Cartera Ministerial le corresponde, principalmente:

> 1. Diseñar, formular, adoptar y promover las políticas, planes, programas y proyectos del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en correspondencia con la Constitución Política y la Ley, con el fin de promover la inversión y el cierre de la brecha digital, contribuir al desarrollo económico, social y político de la Nación, y elevar el bienestar de los colombianos.
> 2. Promover el uso y apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones entre los ciudadanos, las empresas, el Gobierno y demás instancias nacionales como soporte del desarrollo social, económico y político de la Nación.
> 3. Impulsar el desarrollo y fortalecimiento del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, promover la investigación e innovación buscando su competitividad y avance tecnológico conforme al entorno nacional e internacional.
> 4. Definir la política pública y adelantar la inspección, vigilancia y el control del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y el servicio de radiodifusión sonora, con excepción de aquellas funciones de inspección, vigilancia y control, expresamente asignadas en la presente Ley a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y a la Agencia Nacional del Espectro.
> 5. Ejercer la asignación, gestión, planeación y administración del espectro radioeléctrico

En este orden de ideas, y habida consideración de que el accionante pretende la suspensión, revocatoria y/o anulación de la decisión expedida el 20 de diciembre de 2019 por la Superintendencia de Industria y Comercio, advertimos que este Ministerio no es la autoridad administrativa competente para resolver las solicitudes del accionante, ni para implementar ninguna medida tendiente a reestablecer los derechos presuntamente vulnerados.

La legitimación en la causa ha sido objeto estudio jurisprudencial y al respecto el Consejo de Estado ha conceptuado:

> (...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)[1]

[1] [1]Consejo de Estado, Sección Tercera. CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. No. Radicado: 22.032. Sentencia del 14 de marzo de 2012. [2]En adición, téngase en cuenta que el Consejo de Estado, en su Sección III, mediante radicado 12323 C.P. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, se refirió al respecto de la siguiente forma: "La Sala en esa materia ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y la material; así: "Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, despues de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B: Cada uno de estos está legitimado de hecho. La legitimación ad causa material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo: A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si: A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si D demanda a C, ninguno está legitimado

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha señalado:

> (...) cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño (...)[2] (Se resalta)

En consecuencia, solicito al Honorable Tribunal desvincular del presente trámite al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Sin perjuicio de las razones antes expuestas, cabe advertir que en lo que respecta a la neutralidad de Internet alegada por el accionante, este Ministerio considera:

1. Principio de neutralidad en Internet o de neutralidad de red, equivale a la libertad de expresión en Internet

A través del artículo 56 de la Ley 1450 de 2011, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014", el legislador incorporó al ordenamiento jurídico colombiano el principio de neutralidad en Internet, en los siguientes términos:

> Artículo 56. Neutralidad en Internet. Los prestadores del servicio de Internet: Sin perjuicio de los establecido en la Ley 1336 de 2009, no podrán bloquear, interferir, discriminar, ni restringir el derecho de cualquier usuario de Internet, para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio lícito a través de Internet. En este sentido, deberán ofrecer a cada usuario un servicio de acceso a Internet o de conectividad, que no distinga arbitrariamente contenidos, aplicaciones o servicios, basados en la fuente de origen o propiedad de estos. Los prestadores del servicio de Internet podrán hacer ofertas según las necesidades de los segmentos de mercado o de sus usuarios de acuerdo con sus perfiles de uso y consumo, lo cual no se entenderá como discriminatorio. (...)" (El subrayado en nuestro).

Conforme al citado artículo, los proveedores del servicio de acceso a Internet deben garantizar, no solo la no distinción arbitraria de contenidos, aplicaciones o servicios basados en la fuente de origen o propiedad de estos, sino a su vez, su libre circulación a través de la Internet.

En desarrollo del artículo 56 de la Ley 1450 de 2011, la Comisión de Regulación de Comunicaciones expidió la Resolución No. 3502 de 2011, *"Por la cual se establecen las condiciones regulatorias relativas a la neutralidad en Internet en cumplimiento de los establecido en el artículo 56 de la Ley 1450 de 2011"*, la cual fue compilada en el capítulo 9 de la Resolución 5050 de 2016, "Por la cual se compilan las Resoluciones de Carácter General vigentes expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones".

---

materialmente. Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y solo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda. Ahora: La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace la excepción de fondo. Ésta se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo, que se propone o se advierte por el juzgador, para extinguir, parcial o totalmente aquella. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posterior se recorta, por un hecho nuevo - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad de la pretensión, como ya se dijo, parcial o totalmente. En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la alegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que este no sea condenado; se estudia si existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado"

[2] Corte Constitucional. Sentencia T-519 de 2001. Magistrada Ponente doctora Clara Inés Vargas Hernández.

En particular, el artículo 2.9.1.3.1 consagra el principio de "libre elección", que garantiza a los usuarios de los servicios de acceso a internet el derecho a utilizar, enviar, recibir u ofrecer, libremente, cualquier contenido, aplicación o servicio a través de Internet, así:

> 2.9.1.3.1. *LIBRE ELECCIÓN. El usuario podrá libremente utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio a través de Internet, salvo en los casos en que por disposición legal u orden judicial estén prohibidos o su uso se encuentre restringido.* (SFT)

En armonía con el anterior principio, el artículo 2.9.1.3.2 de la misma Resolución 5050 de 2016, establece el principio de "no discriminación" en los siguientes términos:

> *Artículo 2.9.1.3.2. No discriminación. En todo momento, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que prestan el servicio de acceso a Internet brindarán un trato igualitario a los contenidos, aplicaciones y servicios, sin ningún tipo de discriminación arbitraria, en especial en razón al origen o propiedad de los mismos. (...)* (SFT)

Es así que la normativa que rige el sector de las TIC proclama y protege, de una parte, la libertad que tienen los usuarios de Internet para desarrollar y circular contenidos y aplicaciones a través de ese mismo medio, y, correlativamente, el deber que tienen los prestadores de redes y servicios de no infringir el principio de no discriminación de contenidos, aplicaciones o servicios basados en la fuente de origen o propiedad de estos.

El principio de neutralidad en la red se orienta a preservar varios derechos fundamentales en el entorno digital. Como bien señala la Corte Constitucional en sentencia T-277 -2015, la neutralidad de la red protege el derecho a la igualdad, en la medida en que todos los contenidos de internet han de estar disponibles para los usuarios en igualdad de condiciones y por otra parte, constituye un pilar del derecho a la libre expresión en la medida en que la no discriminación de contenidos garantiza el uso libre de Internet para la comunicación de pensamientos e ideas, sin que los mismos sean censurados.

Al referirse a la neutralidad en la red manifiesta la Corte:

> Respecto a la neutralidad, se tiene que este es un aspecto que integra elementos del principio de no discriminación, así como de aquel referido al acceso en condiciones de igualdad. Se ha afirmado que "(e)l tratamiento de los datos y el tráfico de Internet no debe ser objeto de ningún tipo de discriminación en función de factores como dispositivos, contenido, autor, origen y/o destino del material, servicio o aplicación." Lo anterior demanda, además, que los intermediarios de Internet actúen de manera transparente en el manejo de la información de los usuarios, situación que a su vez precisa que los protocolos y prácticas para dicho manejo sean públicas y accesibles para cualquier persona.

El principio de neutralidad en Internet o neutralidad de red se orienta a preservar varios derechos fundamentales en el entorno digital: Como bien lo señalara la Corte Constitucional en sentencia T-277 -2015, con ponencia de la magistrada María Victoria Calle, la neutralidad de la red protege el derecho a la igualdad, en la medida en que todos los contenidos de internet han de estar disponibles para los usuarios en igualdad de condiciones y por otra parte, constituye un pilar del derecho a la libre expresión en la medida que la no discriminación de contenidos garantiza el uso libre de Internet para la

comunicación de pensamientos e ideas, sin que los mismos sean censurados. Al referirse a la neutralidad en la red señaló la Corte.

> Respecto a la neutralidad, se tiene que este es un aspecto que integra elementos del principio de no discriminación, así como de aquel referido al acceso en condiciones de igualdad. Se ha afirmado que "(e)l tratamiento de los datos y el tráfico de Internet no debe ser objeto de ningún tipo de discriminación en función de factores como dispositivos, contenido, autor, origen y/o destino del material, servicio o aplicación." Lo anterior demanda, además, que los intermediarios de Internet actúen de manera transparente en el manejo de la información de los usuarios, situación que a su vez precisa que los protocolos y prácticas para dicho manejo sean públicas y accesibles para cualquier persona.

La jurisprudencia de la corte Constitucional destaca la estrecha relación que existe entre el principio de neutralidad de red y la libertad de expresión, al señalar que: *[l]a relación existente entre el libre tráfico de ideas en la red y la libertad de expresión se deriva de que este derecho no solo faculta a las personas para manifestar sus ideas y opiniones, y para transmitir información, sino que también protege que el contenido expresado se difunda y llegue a otros.*

Adicionalmente, la neutralidad en Internet constituye una expresión de la libertad económica y de empresa, en tanto el espacio digital es el escenario en el que compiten diferentes agentes del mercado, quienes han de tener el derecho de ofrecer sus productos en igualdad de condiciones, sin que resulte admisible el privilegio de unos servicios frente a otros. En síntesis, puede afirmarse que la neutralidad en la red es el principio que garantiza una parte relevante de las libertades individuales en el entorno digital.

Considerando esta estrecha conexión entre el principio de neutralidad en la red y tres de los derechos fundamentales que hacen parte del bloque de constitucionalidad –igualdad (artículo 13), libertad de expresión (artículo 20) y libertad de profesión u oficio, asociada también a la libertad de empresa (artículos 26 y 333), ha de concluirse que su limitación por parte de cualquier autoridad debe darse en situaciones extremas, en las que exista tensión con otros derechos de la misma raigambre constitucional y que deban solucionarse a favor de otros derechos para proteger el bienestar general. Por lo general, tales situaciones han de estar expresamente consagradas en la constitución o en la Ley.

En relación con este mismo asunto, la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet[3], establece que: *"(l)a libertad de expresión se aplica a Internet del mismo modo que a todos los medios de comunicación. Las restricciones a la libertad de expresión en Internet solo resultan aceptables cuando cumplen con los estándares internacionales..."*

En palabras de la Corte Constitucional, según la misma sentencia T277 de 2015, lo anterior significa que:

> [E]sta garantía -la neutralidad de red- debe ser respetada por los Estados y protegida de intromisiones ilegítimas por parte de terceros. En torno al goce del derecho a la libertad de expresión en Internet en esta declaración hay dos elementos que son de especial relevancia para el caso que nos convoca: el primero se refiere al principio de neutralidad de la red. El segundo, a la responsabilidad que cabe a los intermediarios de internet.

[3] Adoptada por el Relator Especial de Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre la Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

(...)

El principio de neutralidad se orienta a evitar situaciones de bloqueo, interferencia o filtración, toda vez que la ausencia de controles previos y censura es una *conditio sine qua non* para el goce efectivo del derecho a la libertad de expresión en este entorno. Si bien este estándar debe ser de aplicación general para todo el tráfico de información en la red, el mismo admite casos especiales. Respecto a estos la Relatoría Especial sobre Libertad de Expresión de la CIDH ha señalado tres excepciones al principio de neutralidad: (i) cuando sea necesario para mantener la seguridad y funcionamiento de internet; (ii) con el fin de evitar transferencia de datos no queridos por el usuario y siempre que este lo solicite de forma libre y expresa; (iii) para lidiar con problemas de congestión de internet.

De los anteriores argumentos se sigue que el principio de neutralidad en Internet claramente tiene un alcance de rango constitucional, y que, por tanto, las limitaciones a ese principio/libertad no pueden ser establecidas, ni por la ley, ni por el juez, en forma arbitraria, sino que deben seguir los estrictos protocolos establecidos por la misma jurisprudencia constitucional.

Así lo entendió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 30 de agosto de 2017[4], en el cual negó la tutela de los derechos fundamentales que propuso la accionante, quien pretendía que se dispusiera, entre otras órdenes: "*el bloqueo de la aplicación UBER la suspensión del uso de dicha plataforma... y la adopción de las medidas necesarias para que no se pueda acceder a ella desde los operadores de telefonía móvil*". A tal decisión llegó el Tribunal tras advertir que la demandante no había demostrado que las restricciones que reclama la querellante al principio de neutralidad de la red se justificaban normativamente en las excepciones que dispuso la Ley 1450 de 2011.

A continuación transcribimos apartes de dicha providencia por resultar de vital importancia para el caso que nos ocupa, toda vez que las ordenes impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, en la sentencia objeto del actual pronunciamiento, implican la restricción del acceso y uso de contenidos y aplicaciones a través de la Internet, lo que se traduce en una restricción del principio de neutralidad en Internet:

> [E]l artículo 56 de la referida Ley 1450 de 2011 dispone para los prestadores de servicios de internet una prohibición, pues en los términos de la norma "*no podrán bloquear, interferir, discriminar, ni restringir el derecho de cualquier usuario de Internet, para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio lícito a través de Internet*", salvo las restricciones que establece la Ley 1336 de 2006.
>
> Las restricciones que autoriza ésta última Ley se orientan a: i) limitar contenidos relacionados con pornografía infantil o que promuevan la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes; ii) permitir controles parentales sobre contenidos ilegales de la red (...) o iii) permitir las solicitudes de restricción que hace el mismo usuario (...). Además de estas restricciones y dado que ningún derecho es absoluto -según lo ha dicho la Corte Constitucional- caben limitaciones legítimas y concretas que afecten el principio de neutralidad de la red cuando en casos específicos se busque garantizar otros derechos fundamentales que se pudieran estar vulnerando con el ejercicio de la libertad de expresión y de información que se transmite por la red.

Y enfatizamos los siguientes argumentos:

> Sin embargo para que un juez pueda definir sobre estas restricciones particulares debe aplicar el test de razonabilidad o proporcionalidad, y en un ejercicio de ponderación de derechos debe llegar a la conclusión indudable de que la limitación o restricción del acceso a los contenidos digitales es menos gravoso que la afectación de los derechos fundamentales que se alegan vulnerados.

Con base en lo dicho, el Tribunal concluye que no hay lugar al amparo solicitado por las siguientes

[4] M.P. Dr. Manuel Eduardo Serrano Baquero.

razones:

> [E]l Tribunal no advierte de la evidencia aportada al expediente que las restricciones que reclama la querellante al principio de neutralidad de la red se justifiquen normativamente en las excepciones que dispuso la Ley 1450 de 2011, dado que no se alegó ni se acreditó: i) que la plataforma tecnológica tenga contenidos que promuevan la pornografía infantil o la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes o ii) que se trate de la implementación de un control parental, o iii) que los usuarios de la plataforma UBER hayan autorizado la restricción de la aplicación

2. Vulneración al derecho fundamental al debido proceso por defecto sustantivo:

A propósito de la relevancia del principio de neutralidad en Internet, llama la atención la consecuencia inmediata que produce la sentencia objeto de la acción de tutela, en la medida en que el recurso se confirió en el efecto devolutivo.

De conformidad con las disposiciones del artículo 323 del Código General del Proceso, los recursos contra las sentencias declarativas de condena deben concederse en el efecto suspensivo.

III. PETICIÓN

De acuerdo con las razones expuestas en este memorial, y habida consideración de que no existe ninguna violación por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a los derechos invocados por el accionante, respetuosamente solicito al Despacho desvincular a esta Entidad de la acción de tutela en referencia.

IV. ANEXOS

Resolución No. 0000539 del 19 de marzo de 2019
Resolución No. 002694 del 8 de octubre de 2019
Acta de Posesión de Encargo No. 097 del 8 de octubre de 2019

V. NOTIFICACIONES

Las recibiré en el Edificio Murillo Toro, Carrera 8ª. Entre calles 12 y 13, Piso 2º. o en el correo electrónico notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co

Del Señor Magistrado, atentamente,

EVELYN JULIO ESTRADA
C.C. No. 45.441.455
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Edificio Murillo Toro, Carrera 8a, entre calles 12A y 12B
Codigo Postal: 111711 Bogotá, Colombia
T: +57 (1) 3443460 Fax: 57 (1) 344 2248
www.mintic.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DESPACHO
SECRETARIA
GENERAL

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000539 DE 19 MAR 2019

"Por la cual se delegan y asignan unas funciones al Interior del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y se derogan las Resoluciones número 3363 de 2017, y 445 de 2018"

LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en las Leyes 489 de 1998 y 1341 de 2009 y el Decreto 1414 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política por el cual *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que, en consonancia con la norma superior, los artículos 9 y 10 de la Ley 489 de 1998 disponen que los ministros, entre otros funcionarios, pueden delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la misma Ley 489 de 1998. En dicho acto de la delegación, que siempre será escrito, se deberá determinar la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que es necesario delegar y designar ciertas funciones en diferentes empleados del Ministerio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO 1

DELEGACIONES SINGULARES

ARTÍCULO 1.1. *Delegaciones al Viceministro de Conectividad y Digitalización.* Se delegan al Viceministro de Conectividad y Digitalización las siguientes funciones:

1. Adjudicar, otorgar la viabilidad y suscribir títulos habilitantes que se otorguen para la concesión del servicio de radiodifusión sonora, así como la expedición de los actos administrativos para autorizar su cesión, prórroga y terminación.
2. Suscribir los títulos habilitantes para la prestación de los servicios postales, así como las cesiones, prórrogas y terminaciones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DESPACHO SECRETARIA GENERAL

"Por la cual se delegan y asignan unas funciones al interior del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y se derogan las Resoluciones número 3363 de 2017, y 445 de 2018"

3. Asistir en representación del Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a la Junta de la Autoridad Nacional de Televisión – ANTV.
4. Asistir en representación del Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones Consejo Directivo de la Agencia Nacional del Espectro.
5. Asistir en representación del Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a las reuniones del Comité Nacional de Espectro.
6. Asistir en representación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a las reuniones de la Junta Administradora Regional del Canal regional Teveandina (canal Tr3ce), así como a su junta de socios.
7. Expedir, previa recomendación del Comité de Obligaciones de Hacer, las resoluciones que aprueben o rechacen los planes, programas o proyectos que se pretendan ejecutar como forma de pago total o parcial de la contraprestación económica por el otorgamiento o renovación de permisos para uso del espectro radioeléctrico.
8. Expedir las resoluciones por medio de las cuales se adicionan, modifican o suprimen obligaciones de hacer previamente asignadas, o se asignan nuevas obligaciones de hacer, en relación con las materias a cargo del Viceministerio de Conectividad y Digitalización.

ARTÍCULO 1.2. *Delegaciones al Viceministro de Economía Digital.* Se delega al Viceministro de Economía Digital las siguientes funciones:

1. Asistir en representación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a las reuniones del Programa Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación en Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – TI, cuerpo asesor de Colciencias.
2. Asistir en representación del Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones al Consejo Directivo de Computadores para Educar.
3. Asistir en representación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a la Comisión Nacional Intersectorial para la Promoción y Garantía de los Derechos Sexuales y Reproductivos.
4. Asistir en representación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a las reuniones del Consejo Directivo y de la Asamblea General de la Corporación Académica de Tecnología Avanzada - RENATA.
5. Asistir en representación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a las reuniones de la Junta Directiva del Centro de Bioinformática y Biología computacional de Colombia "BIOS".
6. Asistir en representación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a las reuniones de la Comisión Intersectorial para el Desarrollo de la Economía Digital (CIDED).
7. Asistir en nombre del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a las reuniones de la Junta Directiva y la Asamblea de la Corporación Agencia Nacional de Gobierno Digital.
8. Asistir en nombre del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a las reuniones del Comité Nacional de Convivencia Escolar.
9. Expedir, previa recomendación del Comité de Obligaciones de Hacer, las resoluciones que aprueben o rechacen los planes, programas o proyectos que se pretendan ejecutar como forma de pago total o parcial de la contraprestación económica por el otorgamiento o renovación de permisos para uso del espectro radioeléctrico.
10. Expedir las resoluciones por medio de las cuales se adicionan, modifican o suprimen obligaciones de hacer previamente asignadas, o se asignan nuevas obligaciones de hacer, en relación con las materias a cargo del Viceministerio de Economía Digital.

ARTÍCULO 1.3. *Delegaciones al Secretario General.* Se delega al Secretario General las siguientes funciones:

1. Ejercer la representación legal del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
2. Ordenar mediante acto administrativo los gastos de funcionamiento e inversión que afecten el

19 MAR 2019

23

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DESPACHO
SECRETARIA
GENERAL
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

presupuesto del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

3. Adelantar, ejecutar y dirigir, las etapas: precontractual, contractual y poscontractual de los procesos de contratación del Ministerio y del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sin consideración a la cuantía.
4. Adjudicar los procesos contractuales que adelante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sin consideración a la cuantía.
5. Suscribir los contratos, convenios o acuerdos de entendimiento del Ministerio y el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sin consideración a la naturaleza de los mismos ni a la cuantía, inclusive aquellos que no estipulen cuantía, así como sus adiciones, modificaciones y prórrogas.
6. Suscribir los actos administrativos que surjan con ocasión a las etapas precontractual, contractual y postcontractual de los contratos, convenios y demás actos cuya suscripción se delega en la presente resolución, salvo lo concerniente a la delegación conferida en el numeral 5° del artículo 1.10 de la presente Resolución.
7. Suscribir las actas de liquidación de los contratos y convenios y actas de ejecución del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sin consideración a la cuantía.
8. Ordenar la transferencia de recursos del presupuesto del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a que haya lugar.
9. Ordenar el pago de todos los gastos autorizados de conformidad con las facultades que se delegan por medio de esta resolución, cuando los valores de los mismos excedan de las seis (6) menores cuantías de que trata el literal b) del numeral 2° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 y las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.
10. Ordenar el gasto y autorizar el pago de las nóminas de sueldos, primas, bonificaciones, subsidios y demás prestaciones de los empleados del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
11. Autorizar y ordenar el pago de las vacaciones del personal del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de conformidad con las normas vigentes o de su compensación en dinero y/o indemnización en dinero si a ello hubiere lugar.
12. Conceder licencias y permisos de tres días a los empleados públicos de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de conformidad con la normatividad vigente.
    Los permisos de dos días serán otorgados por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal. En caso de que el Coordinador de Administración de Personal sea un funcionario del nivel profesional, los permisos serán otorgados por el Subdirector Administrativo y de Gestión Humana.
    Los permisos de un día para los empleados de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial, así como los permisos por horas o fracción de día, serán otorgados por el jefe inmediato. Cuando el jefe inmediato sea un coordinador de un grupo interno de trabajo del nivel profesional, el permiso será aprobado por el superior inmediato de este.
13. Conferir las comisiones a los empleados del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y autorizar los desplazamientos de los contratistas del Ministerio y del Fondo TIC, tanto al exterior como al interior del país cuando las necesidades del servicio lo requieran, con excepción de los que requiera para sí mismo y autorizar los viáticos y/o gastos de manutención de conformidad con la normatividad vigente.
14. Suscribir los actos administrativos y demás formatos a que haya lugar que surjan con ocasión a la evaluación del desempeño laboral de los empleados de carrera administrativa y de libre nombramiento y remoción, distintos a Gerentes Públicos que prestan sus servicios en el Despacho del Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
15. Adelantar los trámites a que haya lugar para efectuar la convocatoria de los concursos en los procesos de selección de personal para el ingreso a la carrera administrativa y en los de promoción dentro de ella.
16. Suscribir todos los actos y contratos relacionados con la cesión de derechos patrimoniales en los cuales

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DESPACHO SECRETARIA GENERAL
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

"Por la cual se delegan y asignan unas funciones al interior del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y se derogan las Resoluciones número 3363 de 2017, y 445 de 2018"

intervengan el Ministerio y/o el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de conformidad con la normatividad vigente, con independencia de su cuantía.

17. Suscribir y presentar los informes que deban remitirse a la Contraloría General de la República.
18. Constituir las cajas menores que se requieran en el Ministerio, las cuales podrán financiarse con recursos del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
19. Autorizar por escrito la destinación de recursos de Caja Menor, para sufragar los gastos de alimentación indispensables con ocasión de reuniones de trabajo requeridas para la atención de los Despachos del Ministro, Viceministros o del Secretario General, siempre que el titular de este despacho deba asistir.
20. Proferir el acto administrativo de pago por el cual se ordena el gasto de las cuentas de cobro por concepto de cuotas partes pensionales que se encuentren ajustadas a la Circular Conjunta 069 de 2008, expedida por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social.
21. Realizar las posesiones de quienes hayan sido nombrados en empleos del nivel asesor, profesional, técnico y asistencial. Las posesiones de quienes hayan sido nombrados en empleos del nivel directivo, los realizará el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como los de quien considere pertinente.

ARTÍCULO 1.4. *Delegaciones al Director de Industria de Comunicaciones.* Se delega al Director de Industria de Comunicaciones las siguientes funciones:

1. Expedir los actos de modificación de las características técnicas de los títulos habilitantes que se otorguen para la prestación del servicio de radiodifusión sonora.
2. Autorizar mediante resolución, las modificaciones a los parámetros técnicos esenciales de las estaciones de radiodifusión sonora.
3. Aprobar las pólizas o garantías exigidas legal o contractualmente en virtud de: (i) contraprestaciones derivadas de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, (ii) contraprestaciones derivadas de los permisos de uso de espectro radioeléctrico, (iii) proyectos de obligaciones de hacer, a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y titulares de permisos para el uso del espectro radioeléctrico en bandas atribuidas a los servicios móviles terrestres (IMT por sus siglas en inglés), y/o microondas, de conformidad con la normatividad vigente. (iv) Las constituidas por el Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo.
4. En estados de excepción y eventos de calamidad, requerir a los proveedores de redes y servicios, concesionarios del servicio de radiodifusión sonora y operadores de servicios postales, el uso de las redes y servicios de tecnologías de la información y las comunicaciones con destinos a los operativos de ayuda.
5. Otorgar permisos para el uso del espectro radioeléctrico que resulten de los procesos de selección objetiva, así como su modificación, cesión, renovación y terminación, con excepción de aquellos para uso del espectro radioeléctrico atribuido por la Agencia Nacional del Espectro para servicios móviles terrestres, en bandas identificadas para las Telecomunicaciones Móviles Internacionales -IMT- (por sus siglas en inglés).
6. Otorgar permiso para el uso del espectro radioeléctrico en forma temporal, con excepción de aquellos para el uso del espectro radioeléctrico atribuido por la Agencia Nacional del Espectro para servicios móviles terrestres en bandas identificadas para las Telecomunicaciones Móviles Internacionales –IMT- (por sus siglas en inglés).
7. Otorgar permisos, licencias y autorizaciones, para los servicios de banda ciudadana y radioaficionados.
8. Expedir las modificaciones a los permisos que se otorguen en aplicación de los numerales 5° y 6° de este artículo.
9. Autorizar mediante resolución las modificaciones de los parámetros técnicos a los proveedores de redes y/o servicios.
10. Reconocer y registrar a las ligas y asociaciones de radioaficionados de carácter nacional y regional.
11. Determinar los requisitos de tipo patrimonial y operacional, exigibles a los interesados en la obtención de título habilitante para la prestación de servicios postales.
12. Expedir las autorizaciones para inhibir o bloquear las señales de transmisión, recepción y control de los

proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles en los establecimientos carcelarios y la de ordenar a los citados proveedores la eliminación total o la restricción de sus señales de transmisión, recepción y control en los mencionados establecimientos de acuerdo con la normatividad vigente.

13. Expedir las autorizaciones a las entidades públicas y a las entidades del sector financiero que justifiquen por razones de seguridad y de interés general, la instalación y uso de inhibidor o bloqueador de señales radioeléctricas (IBSR), de manera temporal o permanente, en ubicaciones fijas confinadas, cuando se den las condiciones para su otorgamiento.
14. Expedir los actos administrativos de incorporación en el registro como proveedor de capacidad satelital, así como su modificación y cancelación.
15. Expedir las resoluciones por medio de las cuales se reconozca el cumplimiento total o parcial de obligaciones de hacer que se hayan establecido como forma de pago de contraprestaciones.
16. Expedir los autos que decretan o resuelven la práctica de pruebas en el marco de actuaciones administrativas por medio de las cuales se analicen las posibles alternativas que permitan el óptimo aprovechamiento del espectro radioeléctrico.
17. Asistir en representación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a las reuniones plenarias de la Comisión Colombiana del Espacio.
18. Asistir en representación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a las reuniones de la Comisión Colombiana del Océano, así como a los comités o subcomités derivados de la Comisión.
19. Asistir en representación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a las reuniones del Comité Técnico Nacional de Alerta por Tsunami (CNTAT).
20. Asistir en representación del Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a la Junta Directiva de Servicios Postales Nacionales S.A.
21. Asistir en representación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a las reuniones del Consejo Directivo de la Defensa Civil Colombiana.

ARTÍCULO 1.5. *Delegaciones al Director de Gobierno Digital.* Se delega al Director de Gobierno Digital las siguientes funciones:

1. Asistir en representación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a las reuniones de la Comisión Intersectorial para la Operación del Sistema de Registro Único de Afiliados al Sistema de Seguridad Social Integral y de Protección Social con las facultades y responsabilidades que le asignan al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones los Decretos Nº 540 de 2012 y 618 de 2014, o las normas que los modifiquen, subroguen o deroguen.
2. Asistir en representación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a las reuniones de la Comisión Asesora para la Incorporación, Implantación y/o Diseño de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones en el proceso electoral, con las facultades y responsabilidades que asigna al Ministerio la Ley 1475 de 2011 o las normas que lo modifiquen, subroguen o deroguen.

ARTICULO 1.6. *Delegaciones al Director de Desarrollo de la Industria de Tecnologías de la Información.* Se delega al Director de Desarrollo de la Industria de Tecnologías de la Información la función de asistir en representación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia Tecnología e Innovación de que trata el artículo 34 de la Ley 1450 de 2011, modificado por el artículo 161 de la Ley 1607 de 2012, o las normas que lo modifiquen, subroguen o deroguen.

ARTÍCULO 1.7. *Delegaciones al Director de Apropiación de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.* Se delega al Director de Apropiación de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones las siguientes funciones:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DESPACHO SECRETARÍA GENERAL
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

Asistir en representación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a las reuniones del Consejo Nacional de Discapacidad – CND, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1145 de 2007 o las normas que lo modifiquen, subroguen o deroguen.

2. Asistir en representación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a las reuniones del Consejo Directivo del Instituto Nacional para Ciegos – INCI, de acuerdo con lo establecido en el Decreto No. 1006 de 2004, o las normas que lo modifiquen, subroguen o deroguen.
3. Asistir en representación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones al Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual
4. Asistir en representación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones al la Comisión Intersectorial para la prevención del reclutamiento, la utilización y la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes por grupos armados al margen de la ley y por grupos delictivos organizados.
5. Asistir en representación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones al Grupo Técnico para la Garantía en el Goce Efectivo de los Derechos de las Personas LGBTI adscrito al Subsistema de Igualdad, no Discriminación y Respeto por las Identidades.
6. Asistir en representación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a la Comisión Intersectorial de Coordinación para la Implementación de la Política Pública Nacional de Equidad de Género.
7. Asistir en representación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a la Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud.

ARTÍCULO 1.8. *Delegaciones al Director de Vigilancia y Control.* Se delega al Director de Vigilancia y Control la función de adelantar las actuaciones necesarias para declarar el incumplimiento de la obligación asegurada, y en consecuencia, expedir el acto administrativo que declara dicho incumplimiento y ordena hacer efectiva la garantía o póliza constituida para el efecto por el respectivo obligado, en el marco de los procesos administrativos que le compete adelantar a la Dirección de Vigilancia y Control en virtud del Decreto No. 1414 de 2017, y las normas que lo modifiquen, subroguen o deroguen.

ARTÍCULO 1.9. *Delegaciones al Director de Transformación Digital.* Se delega en el Director de Transformación Digital la función de asistir en representación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a las reuniones de la Comisión Intersectorial para la Inclusión Financiera, de que trata el Decreto No. 2338 de 3 de diciembre de 2015 o las normas que lo modifiquen, subroguen o deroguen.

ARTÍCULO 1.10. *Delegaciones al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.* Se delega al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes funciones:

1. Suscribir las escrituras públicas relacionadas con la cartera recibida del Instituto Nacional de Radio y Televisión - INRAVISIÓN, con ocasión del acta de liquidación publicada en el Diario Oficial No. 46.434 del 27 de octubre de 2005.
2. Suscribir los actos administrativos a que haya lugar para la transferencia de los bienes inmuebles de que trata el artículo 238 de la Ley 1450 de 2011, reglamentada por el Decreto No. 4054 de 2011 o las normas que los modifiquen, subroguen o deroguen, así como su modificación, adición, corrección o revocatoria cuando a ello haya lugar.
3. Suscribir, conforme al artículo 2.5.6.4 del Decreto 1068 de 2015 (adicionado en lo pertinente por el Decreto 445 de 2017), los actos administrativos mediante los cuales se decrete el cumplimiento de alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 2.5.6.3 ibídem.
4. Ejercer la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que se instauren contra el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o que estos deban promover, teniendo para ello las siguientes facultades:
    4.1 Recibir todas las notificaciones dispuestas por las autoridades judiciales y administrativas, respecto de los procesos, conciliaciones, acciones de tutela, acciones de cumplimiento,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DESPACHO
SECRETARIA
GENERAL
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

acciones populares y acciones públicas de constitucionalidad, así como las provenientes de autoridades administrativas en general y donde el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones sea parte o tercero interviniente.

4.2 Representar legalmente a la Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las audiencias de conciliación prejudicial o judicial, de pacto de cumplimiento y en general todas las audiencias prejudiciales, extrajudiciales, judiciales o administrativas que así lo requieran y conciliar en los términos de las recomendaciones dadas por el Comité de Conciliación de conformidad con las disposiciones legales vigentes y en los temas de competencia de la Oficina Asesora Jurídica.

4.3 Constituir apoderados para que representen los intereses de la Nación - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en los procesos judiciales, tribunales de arbitramento y diligencias extrajudiciales o administrativas en los que sea parte o tercero interviniente, con facultad expresa para conciliar, cuando corresponda.

5. Presidir y sustanciar los procedimientos de imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento de los contratos de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 o las normas que lo modifiquen, subroguen o deroguen, expedir el acto administrativo que de éste se derive y resolver el correspondiente recurso de reposición si a ello hubiere lugar. Esta delegación incluye la facultad para: a) suspender el procedimiento cuando, de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa; b) dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de la situación de incumplimiento; c) declarar el incumplimiento de la obligación asegurada, y hacer efectiva la garantía o póliza constituida para el efecto por el respectivo obligado.
6. Hacer efectivas las garantías constituidas legal o contractualmente a favor del Ministerio/Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
7. Asistir en representación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a las reuniones de la Asamblea de Fideicomitentes Definitivos del Fideicomiso Pagos Procampo, con las facultades y responsabilidades que corresponden al Ministerio.

Parágrafo. El Coordinador del Grupo de Procesos Judiciales y Extrajudiciales de la Oficina Asesora Jurídica estará facultado para recibir las notificaciones provenientes de las autoridades judiciales y administrativas, así como para dar respuesta y representar a la entidad en las acciones de tutela, acciones de grupo y demás acciones constitucionales donde se vincule al Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, cuyo término perentorio no permita al Jefe de la Oficina atender oportunamente.

ARTÍCULO 1.11. *Delegaciones al Jefe de la Oficina para la Gestión de Ingresos del Fondo.* Se delega al Jefe de la Oficina para la Gestión de Ingresos del Fondo las siguientes funciones:

1. Dar respuesta y absolver inquietudes a cada uno de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (PRST) que participaron en el proceso de otorgamiento de subsidios, en los términos de la Resolución No.1363 del 28 de junio de 2012, modificada por las resoluciones Nos. 1703 y 2775 de 2012, 356 de 2013 y 926 de 2014, y las demás que las modifiquen, subroguen o deroguen.
2. Desarrollar las siguientes funciones respecto a la aplicación y cierre del esquema de subsidios de que trata el artículo 58 de la Ley 1450 de 2011 y las normas que lo modifiquen, subroguen o deroguen:
   a. Ajustar procedimientos operativos.
   b. Establecer y modificar fechas y cronogramas.
   c. Ajustar y adoptar formatos y reportes de información.

"Por la cual se delegan y asignan unas funciones al interior del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y se derogan las Resoluciones número 3383 de 2017, y 445 de 2018"

d. Suscribir los actos administrativos y actos preparatorios previos que surjan con ocasión de la verificación y cierre del esquema de subsidios y demás aspectos relacionados con el proceso, a excepción de las correspondientes resoluciones de reconocimiento.

3. Dar respuesta y absolver inquietudes a cada uno de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que manifiesten interés en participar en el proceso de otorgamiento de subsidios de que trata el artículo 115 de la Ley 1737 de 2014 y las normas que lo modifiquen, subroguen o deroguen.

ARTÍCULO 1.12. *Delegaciones al Subdirector Financiero.* Se delega al Subdirector Financiero la función de ordenar el pago de los gastos del Ministerio y el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, cuando el valor de los mismos no exceda de las seis (6) menores cuantías de que trata el literal b) del numeral 2° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 y las normas que lo modifiquen, subroguen o deroguen.

ARTÍCULO 1.13. *Delegaciones al Subdirector Administrativo y de Gestión Humana.* Se delega al Subdirector Administrativo y de Gestión Humana las siguientes funciones:

1. Custodiar las pólizas o garantías exigidas legal o contractualmente a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, los titulares de permisos para el uso del espectro radioeléctrico, proveedores del servicio de radiodifusión sonora, proveedores de capacidad satelital y operadores de servicios postales.
2. Adelantar los trámites para la destinación final que se le debe dar a los bienes decomisados y suscribir los documentos a que haya lugar para el perfeccionamiento de dicha destinación.
3. Asistir en representación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a las reuniones de la Asamblea General de Accionistas de Hoteles Portón S.A.
4. Asistir en representación del Ministerio a las reuniones de la Asamblea General de Accionistas de Zebracom Internacional S.A.
5. Suscribir los actos y documentos que sean necesarios para la vinculación de pasantes al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
6. Expedir los actos administrativos correspondientes a la baja y destinación final de los bienes muebles del Ministerio/Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a través del procedimiento de enajenación a título gratuito, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.2.2.4.3 del Decreto 1082 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, y las normas que lo modifiquen, subroguen o deroguen.
7. Expedir y suscribir el acto administrativo contentivo de la Liquidación Oficial por concepto de cuotas partes pensionales cuya administración corresponde al Ministerio de TIC con cargo a las entidades territoriales respectivas.
8. Expedir el acto administrativo por el cual se resuelve el recurso de reposición frente a la Liquidación Oficial por concepto de cuotas partes pensionales y se termina la actuación administrativa conforme lo dispuesto en el inciso primero del numeral 2 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las normas que lo modifiquen, subroguen, deroguen.
9. Suscribir los acuerdos de pago y/o compensaciones presentados por la Subdirección Administrativa y de Gestión Humana, cuando los mismos sean requeridos en etapa de cobro persuasivo.
10. Emitir la cuenta de cobro por concepto de cuotas partes pensionales, junto con sus soportes.
11. Remitir el oficio por el cual se allegan las cuentas de cobro por concepto de cuotas partes pensionales a las entidades territoriales respectivas.
12. Proferir los actos administrativos por los cuales se abre a etapa probatoria y se decretan pruebas en el trámite administrativo de cobro persuasivo de cuotas partes pensionales cuya administración fue designada al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
13. Proferir los actos administrativos por medio de los cuales se dé trámite, suspenda, impulse o termine un expediente de cobro persuasivo de cuotas partes pensionales cuya administración fue designada al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
14. Efectuar la solicitud de Certificado de Disponibilidad Presupuestal que se eleva al Grupo de Presupuesto de la Subdirección Financiera, para dar inicio al trámite de ordenación del gasto y posterior pago de las cuentas de cobro de cuotas partes pensionales a que haya lugar.

DESPACHO SECRETARÍA GENERAL

"Por la cual se delegan y asignan unas funciones al interior del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y se derogan las Resoluciones número 3363 de 2017, y 445 de 2018"

13. Trasladar a la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Cobro Coactivo-, una vez en firme, la Liquidación Oficial de Cuotas Partes por la cual se constituye el título ejecutivo complejo para que se continúe con el trámite de cobro a que haya lugar.

ARTÍCULO 1.14. *Delegaciones al Subdirector de Radiodifusión Sonora.* Se delega al Subdirector de Radiodifusión Sonora las siguientes funciones:

1. Autorizar la constitución de cadenas radiales.
2. Aprobar las pólizas o garantías exigidas legal o contractualmente a los titulares de concesiones para la prestación de servicios de radiodifusión sonora, de conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO 1.15. *Delegaciones al Subdirector para la Industria de Comunicaciones.* Se delega al Subdirector para la Industria de Comunicaciones las siguientes funciones:

1. Aprobar las pólizas o garantías exigidas legal o contractualmente por concepto de contraprestaciones derivadas de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y de permisos de uso de espectro radioeléctrico que no correspondan a bandas identificadas para las Telecomunicaciones Móviles Internacionales -IMT- (por sus siglas en inglés) y microondas; así como las exigidas a: (i) titulares de recursos escasos, (ii) titulares de habilitación convergente, y (iii) proveedores de capacidad satelital, de conformidad con la normatividad vigente.
2. Efectuar el registro de los radios de operación itinerante y demás equipos.
3. Autorizar el uso temporal de indicativos de llamadas para la realización de eventos o certámenes especiales de radioaficionados.
4. Llevar el registro TIC de que trata el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009 y adelantar las gestiones relacionadas con el mismo, así como velar por su actualización y expedir los respectivos certificados.

ARTÍCULO 1.16. *Delegaciones al Subdirector de Asuntos Postales.* Se delega al Subdirector de Asuntos Postales la función de aprobar las pólizas o garantías que se exijan a: (i) operadores postales de pago y (ii) operadores de mensajería expresa, de conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO 1.17. *Delegaciones asesor del Despacho del Ministro ante órganos colegiados.* Se delega en un funcionario del nivel asesor del Despacho del Ministro, responsable de las actividades relacionadas con los Órganos Colegiados de Administración y Decisión (OCADS), la participación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las sesiones del Órgano Colegiado de Administración y Decisión - OCAD- Departamental de Santander, Vichada, San Andrés, Corporación Autónoma Regional de Santander y Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación o en los que llegaré a tener participación el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para el efecto, se le comunicará al asesor correspondiente dicha delegación.

ARTÍCULO 1.18. *Delegaciones asesor del Viceministerio de Conectividad y Digitalización ante Corporación Canal Universitario Nacional ZOOM.* Se delega en un funcionario del nivel asesor del Despacho del Viceministerio de Conectividad y Digitalización, para asuntos jurídicos, legales y normativos, la participación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la Asamblea General de la Corporación Canal Universitario Nacional ZOOM. Para el efecto, se le comunicará al asesor correspondiente dicha delegación.

ARTÍCULO 1.19. *Delegaciones asesores del Despacho del Ministro, del Viceministerio de Conectividad y Digitalización y del Viceministerio de Economía Digital ante Juntas de Canales Regionales.* Se delega en funcionarios del nivel asesor del Despacho del Ministro y/o de los Viceministerios de Conectividad y Digitalización y de Economía Digital, la participación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las reuniones de las Juntas Administradoras Regionales, así como a las juntas de socios, de los canales regionales Teveandina (Canal Tr3ce), Televisión Regional de Oriente - TRO, Telecaribe, Telecafé, Teleantioquia, Telepacífico y Teleislas. Para el efecto, se le comunicará al asesor correspondiente dicha delegación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DESPACHO SECRETARÍA GENERAL
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

"Por la cual se delegan y asignan unas funciones al interior del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y se derogan las Resoluciones número 3383 de 2017, y 445 de 2018"

Parágrafo. Los funcionarios a los que se refiere este artículo tendrán a su cargo el seguimiento de las inversiones, transferencias y demás recursos que el Ministerio/Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones aporte al canal respecto del cual hayan sido delegados y deberán presentar los respectivos informes.

ARTÍCULO 1.20. *Delegaciones asesor del Despacho del Ministro o del Viceministerio de Economía Digital ante la Comisión Intersectorial de Propiedad Intelectual.* Se delega en funcionarios del nivel asesor del Despacho del Ministro o del Viceministerio de Economía Digital, la participación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las sesiones de la Comisión Intersectorial de Propiedad Intelectual – CIPI.

ARTÍCULO 1.21. *Delegaciones asesor del Despacho del Ministro ante el Consejo Superior de Turismo.* Se delega en funcionarios del nivel asesor del Despacho del Ministro, la participación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el Consejo Superior de Turismo.

ARTÍCULO 1.22. *Delegaciones asesor del Despacho del Ministro ante la Comisión Intersectorial de Servicio al Ciudadano.* Se delega en funcionarios del nivel asesor del Despacho del Ministro, la participación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el Comisión Intersectorial de Servicio al Ciudadano.

ARTÍCULO 1.23. *Delegaciones asesor del Despacho del Ministro ante en el Consejo para la Gestión y el Desempeño Institucional.* Se delega en funcionarios del nivel asesor del Despacho del Ministro, la participación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el Consejo para la Gestión y el Desempeño Institucional.

ARTÍCULO 1.24. *Delegaciones asesor del Despacho del Ministro y del Viceministerio de Conectividad y Digitalización* Se delega en funcionarios del nivel asesor del Despacho del Ministro y del Viceministerio de Conectividad y Digitalización, participación en las reuniones de la Asamblea General y Junta Directiva del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica "Proimágenes Colombia.

CAPÍTULO 2

DELEGACIONES CONJUNTAS

ARTICULO 2.1. *Delegaciones al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y al Subdirector Financiero.* Se delega al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y al Subdirector Financiero la participación, conocimiento y decisión del Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en su calidad de fideicomitente, en los negocios fiduciarios correspondientes al Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR.

ARTICULO 2.2. *Delegaciones al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, al Subdirector Administrativo y de Gestión Humana y al Subdirector Financiero.* Se delega al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, al Subdirector Administrativo y de Gestión Humana y al Subdirector Financiero para que, en representación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, hagan parte del Comité Fiduciario del PAR Adpostal en Liquidación, y en tal calidad intervengan en las reuniones del Comité y participen en la adopción de las decisiones que le competen.

CAPÍTULO 3

DESIGNACIONES

19 MAR 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA DESPACHO SECRETARIA GENERAL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

"Por la cual se delegan y asignan unas funciones al interior del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y se derogan las Resoluciones número 3363 de 2017, y 445 de 2018"

ARTÍCULO 3.1. *Designaciones al Coordinador del Grupo de Cartera.* Se designa al Coordinador del Grupo de Cartera la función de adelantar las actuaciones necesarias para declarar el incumplimiento de la obligación asegurada, y en consecuencia, expedir el acto administrativo que declara dicho incumplimiento y ordena hacer efectiva la garantía o póliza constituida para el efecto por el respectivo obligado, en el marco de las actuaciones administrativas que le compete adelantar a la Coordinación de Cartera en virtud de las Resoluciones N° 290 de 2010 y 787 de 2014, y las normas que las modifiquen, subroguen o deroguen.

Parágrafo. Las designaciones conferidas en el presente artículo se ejercerán sin perjuicio del cumplimiento de las funciones que le son propias como coordinador de su respectivo grupo interno de trabajo, conforme a la normativa que para el efecto expida el Ministerio.

ARTÍCULO 3.2. *Designaciones al Coordinador del grupo de Contratación.* Se designan al Coordinador del Grupo de Contratación las siguientes funciones:

1. Aprobar las garantías exigidas en los procesos de contratación y en los contratos o convenios celebrados por el Ministerio y el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones cuando sea necesario, salvo aquellas cuya aprobación este asignada a otro funcionario de manera específica.
2. Expedir los actos administrativos necesarios para la reconstrucción y/o reposición de expedientes contractuales cuando a ello haya lugar.

Parágrafo. Las designaciones conferidas en el presente artículo se ejercerán sin perjuicio del cumplimiento de las funciones que le son propias como coordinador de su respectivo grupo interno de trabajo, conforme a la normativa que para el efecto expida el Ministerio.

ARTÍCULO 3.3. *Designación al Coordinador del Grupo Conceptos.* Se designa al Coordinador del Grupo Conceptos de la Oficina Asesora Jurídica, la función de suscribir los actos de solicitud de insinuación notarial y de donación que se requieran para llevar a cabo la transferencia de bienes de los puntos Vive Digital de las Fases Cero (0), Uno (1) y Dos (2), esto es, de los Contratos Interadministrativos N° 504-211040 del 2011, 989-212039 del 2012 y 879-213063 del 2013, suscritos entre el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y FONADE.

Parágrafo. Las designaciones conferidas en el presente artículo se ejercerán sin perjuicio del cumplimiento de las funciones que le son propias como coordinador de su respectivo grupo interno de trabajo, conforme a la normativa que para el efecto expida el Ministerio, y de lo previsto por la Resolución N° 2862 de 2015, y aquella que la modifique, subrogue o derogue.

ARTÍCULO 3.4. *Designación al Coordinador del Grupo de Fortalecimiento de las Relaciones con los Grupos de Interés.* Se designa al Coordinador del de Fortalecimiento de las Relaciones con los Grupos de Interés la función de autenticar los documentos del Ministerio/Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Parágrafo. Las designaciones conferidas en el presente artículo se ejercerán sin perjuicio del cumplimiento de las funciones que le son propias como coordinador de su respectivo grupo interno de trabajo, conforme a la normativa que para el efecto expida el Ministerio.

ARTÍCULO 3.5. *Designación al Director de Industria de Comunicaciones.* Se designa al Director de Industria de Comunicaciones la función de acompañar al Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones al Consejo Nacional para la Gestión del Riesgo y asesorarlo en todos temas relacionados en dicha Comisión.

DESPACHO SECRETARIA GENERAL

"Por la cual se delegan y asignan unas funciones al interior del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y se derogan las Resoluciones número 3363 de 2017, y 445 de 2018"

ARTÍCULO 3.6. *Designación al Dirección de Promoción de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.* Se designa al Dirección de Promoción de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la Función de acompañar al Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o de su delegado en el Consejo Directivo de Computadores para Educar.

CAPÍTULO 4
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 4. Vigencia y derogatorias. La presente Resolución rige a partir de su expedición y deroga las Resoluciones 3363 de 2017, 445 de 2018, y demás disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá D.C., a los 19 MAR 2019

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

SYLVIA CONSTAÍN
Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Revisó: Paola Sojda
Proyectó: Daniel Gonzalez Marinez.

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

DESPACHO SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 002894 DE - 8 OCT 2019

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"

LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Constitución Política, la Ley No. 489 de 1998, la Ley No. 909 de 2004, el Decreto No.1083 de 2015, el Decreto No. 648 de 2017, el Decreto No. 1414 de 2017

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar con carácter ordinario a la señora EVELYN JULIO ESTRADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.441.455, en el empleo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 16, con una asignación básica mensual de $ 9.161.181.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir del día en que la señora EVELYN JULIO ESTRADA tome posesión del cargo.

Dada en Bogotá D. C., a los - 8 OCT 2019

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

SYLVIA CONSTAÍN
Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Revisó: Luisa Fernanda Trujillo Bocsal
Ella Vanessa Mondoza Ayala
Dori Sdueily Cayceda Cayceda / Daniel Gonzalez M.
Proyectó: Héctor Julio Gutiérrez Monroy

Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN No. 097

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 08 de octubre de 2019, se presentó ante la Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la señora EVELYN JULIO ESTRADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.441.455, con el objeto de tomar posesión en el empleo de Jefe Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 16, del Despacho de la Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, nombrada mediante Resolución No. 002654 del 08 de octubre de 2019.

La Ministra, le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad la compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

Así mismo, manifestó que mantendrá la confidencialidad de la información que tuviere conocimiento en el ejercicio del cargo, respetando y acatando lo establecido en la Ley, acogiendo en su integridad los principios éticos que hacen parte de la carta de valores del Ministerio.

La Ministra

SYLVIA CONSTAIN

La Posesionada

EVELYN JULIO ESTRADA

0042-0041-0040 AT 0073

Gabriela Posada Venegas <gabriela.posada@ane.gov.co>
Mié 15/01/2020 11:36 AM
Para: Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (545 KB)
Resolución 131 de 2016 delegación GPV y MK.pdf; Contestación tutela.pdf;

De: Notificaciones <notificaciones@ane.gov.co>
Enviado el: miércoles, 15 de enero de 2020 8:31 a. m.

Agradezco confirmar el recibo del presente correo

Cordialmente,

Gabriela Posada Venegas
Asesora Jurídica Dirección General
Agencia Nacional del Espectro
Tel: (+571) 6000030 Ext: 2862
Dirección: Calle 93 # 17 -45 Piso 5
Código postal: 110221
Bogotá, Colombia
www.ane.gov.co

Antes de imprimir este mensaje, piensa en tú compromiso ecológico.

Para: Megumi Kakoi <megumi.kakoi@ane.gov.co>; Gabriela Posada Venegas <gabriela.posada@ane.gov.co>; Ivette Marcela Londono Tamayo <ivette.londono@ane.gov.co>
Asunto: RV: ADMITE TUTELA 2020-017 MAG. SUAREZ OROZCO OPT 0050-0049-0048-0047-0046-0045-0044-0043-0042-0041-0040 AT 0073
Importancia: Alta

De: Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
Enviados: miércoles, 15 de enero de 2020 8:31:00 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco
Para: edisson.castellanos@hotmail.com; Notificaciones Judiciales; karen stefanny salamanca ardila; Luis Guillermo Ortegate; Mintic Responde; MARIA DEL PILAR HERRERA MARTINEZ; Solicitud Informacion; notificajuridica@supertransporte.gov.co; ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co; atencionciudadano@supertransporte.gov.co; notificacionesjudiciales LastName; servicioalciudadano@mintransporte.gov.co; Notificaciones; Contactenos ANE; notificacionesclaromovil@claro.com.co; prensa.telefonica@telefonica.com; fundacion telefonica.co@telefonica.com; oscar.pena@telefonica.com; edith.ruiz@tigo.com.co; notificacionesjudiciales@tigo.com.co; Une Corp; asuntos.contenciosos@etb.com.co
Asunto: ADMITE TUTELA 2020-017 MAG. SUAREZ OROZCO OPT 0050-0049-0048-0047-0046-0045-0044-0043-0042-0041-0040 AT 0073

ADMITE TUTELA 2020-017 MAG. SUAREZ OROZCO OPT 0050-0049-0048-0047-0046-0045-0044-0043-0042-0041-0040 AT 0073

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje, así como de los archivos adjuntos y archivos compartidos por google drive sí los hay.

SANDRA JACQUELINE [redacted] C.

CITADOR GRADO IV

SECRETARIA SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Declinación de responsabilidades. Para más información haga clic aquí CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo del destinatario. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, favor de notificar de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo. GRACIAS. CONFIDENTIALITY: This message and any attached file is confidential and for exclusive use of its receiver. Law could protect this comunication. If you receive this message by error, mistake, or omission, it is strictly prohibited its use, copy, print and/or resend it. In that case please notify immediately the sender and delete completely this message and any attached file. THANK YOU. Antes de imprimir este mensaje, piensa en tú compromiso ecológico.

Declinación de responsabilidades. Para más información haga clic aquí CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo del destinatario. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, favor de notificar de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo. GRACIAS. CONFIDENTIALITY: This message and any attached file is confidential and for exclusive use of its receiver. Law could protect this comunication. If you receive this message by error, mistake, or omission, it is strictly prohibited its use, copy, print and/or resend it. In that case please notify immediately the sender and delete completely this message and any attached file. THANK YOU. Antes de imprimir este mensaje, piensa en tú compromiso ecológico.

Declinación de responsabilidades. Para más información haga clic aquí CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo del destinatario. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, favor de notificar de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo. GRACIAS. CONFIDENTIALITY: This message and any attached file is confidential and for exclusive use of its receiver. Law could protect this comunication. If you receive this message by error, mistake, or omission, it is strictly prohibited its use, copy, print and/or resend it. In that case please notify immediately the sender and delete completely this message and any attached file. THANK YOU. Antes de imprimir este mensaje, piensa en tú compromiso ecológico.

Anexo 2

E. info@serranomartinez.com
T. (+571) 746 60 72
D. Calle 27 # 5A - 12 Bogotá, Colombia.
www.serranomartinez.com

Bogotá. DC,

Honorable Magistrado
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil
ntsscts6bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Referencia: Tutela
Demandante: Edisson David Cástellanos Cruz
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Radicado: 11001220300020200001700

Asunto:Contestación tutela

GABRIELA POSADA VENEGAS, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía 39.685.476 de Usaquén y portadora de la tarjeta profesional de Abogada N° 61591 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO, según consta en la resolución de delegación adjunta, por medio del presente escrito me pronuncio sobre la tutela de la referencia, en los siguientes términos, y con base en los siguientes fundamentos.

COMPETENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO

En primer término y más allá de toda disquisición, es pertinente anotar cuáles son las competencias de la Agencia Nacional del Espectro.

Esta entidad tiene, entre otras, las siguientes funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1341 de 2009:

> ...4. Ejercer la vigilancia y control del espectro radioeléctrico.
> ...10. Adelantar las investigaciones a que haya lugar, por posibles infracciones al régimen del espectro definido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como imponer las sanciones.
> 11. Ordenar el cese de operaciones no autorizadas de redes, el decomiso provisional y definitivo de equipos y demás bienes utilizados para el efecto, y disponer su destino con arreglo a lo dispuesto en la Ley, sin perjuicio de las competencias que tienen las autoridades Militares y de Policía para el decomiso de equipos.
> ...Parágrafo 2°. Para el ejercicio de las funciones de vigilancia y control, la Agencia Nacional del Espectro podrá contar con Estaciones Monitoras fijas y móviles para la medición de parámetros técnicos; la verificación de la ocupación del espectro radioeléctrico; y la realización de visitas técnicas a efectos de establecer el uso indebido o clandestino del espectro, en coordinación y con apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones." (Subrayado fuera de texto)

La vigilancia y el control del espectro hacen referencia a dos aspectos fundamentales, el uso del espectro mediante el debido permiso, bien sea del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, bien sea de la Autoridad Nacional de Televisión (para el caso del servicio de televisión), y el uso del espectro cumpliendo los parámetros técnicos del permiso otorgado.

En el caso que nos ocupa, el permiso de uso del espectro se encuentra en cabeza de los operadores móviles, los cuales cuentan con el debido permiso del Ministerio.

Quienes usan aplicaciones a través de Internet móvil no requieren permiso de uso del espectro radioeléctrico, pues no son los prestadores del servicio de telecomunicaciones ni los proveedores de redes de telecomunicaciones. solo son usuarios de dichos servicios, como lo son todos los habitantes del territorio. Pretender lo contrario conllevaría a que cualquiera que utilice un terminal móvil requiriera permiso de uso del espectro para poder usar una aplicación a través del mismo, lo cual no solo no está establecido en la ley, sino que sería un exabrupto.

De la misma forma y por las mismas razones, en el caso que nos ocupa no puede hablarse de violación de parámetros técnicos, pues ello solo es aplicable a quienes, en efecto, cuentan con permiso de uso del espectro y lo usan violando o incumpliendo las mismas disposiciones establecidas en ellos.

Por lo anterior, en lo que atañe a las competencias de la Agencia Nacional del Espectro, el uso de la aplicación usada por UBER no se trata de un uso clandestino o una operación no autorizada de redes, pues, como se ha reiterado, el permiso lo tiene los operadores móviles.

Acá de lo que se trata es del contenido de una aplicación y no es, ciertamente, la ANE la autoridad competente para tal efecto.

EN RELACIÓN CON LOS HECHOS

No le constan a mi poderdante.

Pero indudablemente, Uber no usa el Espectro Radioeléctrico al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, el cual establece que el uso del espectro radioeléctrico requiere permiso previo y expreso del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones:

> "Artículo 11.- ACCESO AL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. El uso del Espectro Radioeléctrico requiere permiso previo, expreso y otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. (Subrayado fuera de texto)
>
> El permiso de uso del espectro respetará la neutralidad en la tecnología siempre y cuando esté coordinado con las políticas del Ministerio Comunicaciones, no generen interferencias sobre otros servicios, sean compatibles con las tendencias internacionales del mercado, no afecten la seguridad nacional, y contribuyan al desarrollo sostenible. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adelantará mecanismos de selección objetiva, previa convocatoria pública, para el otorgamiento del permiso para el uso del espectro radioeléctrico y exigirá las garantías correspondientes. En aquellos casos, en los que el nivel de ocupación de la banda y la suficiencia del recurso lo permitan, así como cuando prime la continuidad del servicio o la ampliación de la cobertura, el Ministerio podrá otorgar los permisos de uso del espectro de manera directa. (Subrayado fuera de texto)
>
> En la asignación de las frecuencias necesarias para la defensa y seguridad nacional, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá en cuenta las necesidades de los organismos de seguridad del Estado. El trámite, resultado e información relativa a la asignación de este tipo de frecuencias tiene carácter reservado. El Gobierno Nacional podrá establecer bandas de frecuencias de uso libre de acuerdo con las recomendaciones de la UIT, y bandas exentas del pago de contraprestaciones entre otras para programas sociales del Estado.

Parágrafo Primero: Para efectos de la aplicación de presente artículo, se debe entender que la neutralidad tecnológica implica la libertad que tienen los proveedores de redes y servicios de usar las tecnologías para la prestación de todos los servicios sin restricción distinta a las posibles interferencias perjudiciales y el uso eficiente de los recursos escasos.

Parágrafo Segundo. Los permisos para el uso del espectro radioeléctrico podrán ser cedidos, previa autorización del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los términos que éste determine sin desmejora de los requisitos, calidad y garantías del uso, acceso y beneficio común del espectro."

Vale la pena anotar que de la norma citada no se colige que toda persona requiera un permiso de uso del espectro. La norma hace referencia a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones, es decir, a quien presta dichos servicios o provee sus redes de telecomunicaciones, pues de lo contrario cualquier persona que utilice un teléfono móvil requeriría un permiso del Ministerio (es decir, todos los habitantes del territorio), adicional al que dicha entidad otorga a los operadores.

Vale la pena aclarar que el uso del espectro radioeléctrico se puede dividir, por así decirlo, en varias categorías: 1) el uso de espectro radioeléctrico en bandas de uso libre (el cual no requiere permiso, sino solo el cumplimiento de las normas de la ANE sobre las características de los dispositivos usados para tal efecto, los cuales deben ser de baja potencia y largo alcance, como por ejemplo, el control remoto del televisor, el dispositivo usado para encender los automóviles y quitar las alarmas y el Wifi, entre otros), 2) el uso del espectro radioeléctrico para fines privados, como por ejemplo las redes usadas por algunas empresas para su comunicación interna, y 3) el uso del espectro radioeléctrico para prestar servicios a terceros, como por ejemplo la telefonía móvil.

Para el caso que nos ocupa, es de anotar que el permiso de uso del espectro radioeléctrico por el cual cursan las comunicaciones y los datos, así como las aplicaciones o APPS, está en cabeza de los Proveedores de redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles, los cuales permiten (en forma lícita) que sus usuarios transfieran sus llamadas, información y datos, entre otras, a través de sus redes. Pretender algo diferente conllevaría a que todas las personas que utilicen un terminal móvil, llámese tableta o teléfono, necesitaran un permiso de uso del espectro adicional al de los operadores, lo cual carece de toda lógica y, por supuesto, no es así.

Los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles participan en procesos de selección objetiva, actualmente subastas, por medio de las cuales, a cambio de una contraprestación económica, obtienen el derecho temporal (hasta 20 años, de conformidad con la Ley 1928 de 2019) a usar el espectro radioeléctrico, figura que permite, además, que presten el servicio de voz y datos a terceros (llamados usuarios).

Mediante dicho servicio prestado por los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles los usuarios pueden no solo tener el servicio de llamadas de voz, sino que también pueden trasmitir datos y aplicaciones, como ejemplo de ello, los bancos prestan el servicio de banca móvil, los restaurantes proveen el servicio de domicilios, las empresas venden sus productos, etc. De ello no se deriva que los usuarios de dichos servicios bancarios, de restaurante y de comercio, en general, requieran un permiso de uso del espectro, pues el permiso, como ya se indicó, lo tienen los operadores de telecomunicaciones.

A la fecha, cuentan con permiso de uso del espectro en bandas IMT (Telecomunicaciones Móviles Internacionales, por sus siglas en inglés) los siguientes Proveedores de Redes y Servicios de telecomunicaciones: Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. (con la marca Claro), desde el año 1994, Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP., desde el año 1994, (con la marca Movistar), Colombia Móvil S.A. ESP (con la marca Tigo), desde 2003, y Directv Colombia Ltda., Avantel S.A.S y la Unión Temporal Colombia Móvil – ETB., desde 2013, y, adicionalmente, es operador móvil virtual Móvil Exito, que presta servicio a través de las redes de los titulares de los permisos, figura completamente legal, dado que los actuales titulares de los permisos de uso del espectro, como Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones pueden proveer no solo sus servicios sino también sus roles de telecomunicaciones (artículo 15 de la Ley 1341 de 2009).

De acuerdo con lo anterior, desde la perspectiva legal de la Ley 1341 de 2009 (Ley de telecomunicaciones), UBER Colombia S.A.S no usa el Espectro Radioeléctrico.

El uso de una plataforma tecnológica por parte de Uber Colombia S.A.S. no se entiende como uso del espectro radioeléctrico, dicha compañía es solamente un usuario más de las empresas de telefonía móvil ya mencionadas, igual que como lo es cualquier habitante del territorio que use una plataforma, bien sea que la ponga a disposición del público o bien sea un usuario de la misma.

Si todos quienes ponen a disposición del público una plataforma tecnológica o toda aquel que la use requirieran permiso de uso del espectro, querría decir que todos los habitantes del territorio requerirían dicho permiso, lo cual es una afirmación carente de sustento jurídico. Como ejemplo de ello podríamos indicar que si las personas acceden a la página web de la rama judicial a través de sus dispositivos terminales móviles ello implicaría que la rama judicial debería tener un permiso de uso del espectro y si no lo tiene estaría usando el espectro en forma clandestina, lo cual, por supuesto no es cierto.

Se concluye entonces que la prestación de un servicio como el de transporte no conlleva la ilegalidad de la aplicación tecnológica y, por supuesto, usar una aplicación no significa el uso del espectro.

En lo relacionado con la plataforma tecnológica, esta es completamente legal a la luz de las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y 1978 de 2019 en materia de espectro, puesto que, como ya se explicó, el uso de una plataforma no implica el uso del espectro radioeléctrico.

Es claro que a la luz de las disposiciones que regulan el espectro radioeléctrico beneficiarse de una plataforma tecnológica, promoverla, publicitarla y explotarla comercialmente no se constituye en una actividad ilegal, independientemente del uso que se le dé a la misma.

No existen aplicaciones legales o ilegales, salvo aquellas de pornografía infantil y las que específicamente determine la ley, y es claro que las aplicaciones no requieren ningún tipo de autorización.

La plataforma al servicio de UBER no viola ninguna norma en materia de espectro radioeléctrico y, por ende, no le corresponde a ninguna autoridad de telecomunicaciones velar porque las empresas no realicen actividades contrarias al ordenamiento colombiano en materia de transporte o en casos de competencia desleal.

EN CUANTO A LAS CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO PRESTADO POR UBER

Los servicios de Internet no necesariamente se prestan a través de las redes móviles, también pueden ser prestados a través de redes fijas.

El servicio que presta UBER no se asemeja al utilizado por las empresas de transporte público de pasajeros tipo taxi cuando utilizan radio-operadoras, de hecho, son casos diametralmente distintos. Las empresas que utilizan radios para sus comunicaciones sí requieren un permiso de uso del espectro porque sí usan el espectro, no así quienes usan plataformas a través de Internet móvil, puesto que en este caso son los operadores de telefonía móvil quienes requieren y ostentan dichos permisos.

Una aplicación móvil es, en últimas, un software diseñado para ser usado desde dispositivos móviles, cuya disponibilidad se da a través de plataformas que usan como medio de transporte Internet.

Hoy en día miles de negocios; entidades gubernamentales, educativas y de investigación; así como empresas dedicadas a diversas actividades como entretenimiento, salud, banca, etc., hacen uso de las aplicaciones móviles, Y es claro que estas no requieren un permiso de uso del espectro radioeléctrico, pues, como ya se indicó, el permiso lo tienen los operadores móviles a través de cuyas redes viaja la información.

En el presente caso no existe ninguna actuación irregular por parte de UBER en materia de telecomunicaciones ni en relación con el espectro radioeléctrico, y UBER no presta ningún servicio público de telecomunicaciones que deba ser protegido o garantizado a los particulares por parte de las autoridades de telecomunicaciones.

UBER no presta el servicios de transporte a través de una plataforma, sino a través de unos vehículos de terceros. La plataforma es solo una herramienta más de su negocio, como lo son los equipos de cómputo, los teléfonos y, en general, sus instalaciones y todo lo que en ellas se encuentra para prestar el servicio final de transporte o de intermediación.

UBER no utiliza el espectro radioeléctrico para ejecutar una actividad con desconocimiento del régimen aplicable al espectro, simplemente se vale del servicio de Internet prestado por los operadores móviles, actividad completamente lícita.

En relación con la supuesta competencia desleal, esta autoridad no es competente para pronunciarse al respecto.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 93 N° 17 – 45 Piso 4 de Bogotá o en el correo electrónico notificaciones@une.gov.co

Del señor Magistrado

GABRIELA POSADA VENEGAS
TP: 61591 CSJ

Anexo: Resolución 131 de 2016

ANE
Agencia Nacional del Espectro

REPUBLICA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN N00013 DEL 29 FEB. 2016

POR LA CUAL SE DELEGA UNA FUNCIÓN

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO

En ejercicio de sus facultades, en especial las que le confieren la Ley 1341 de 2009, los Decretos 093 de 2010 y 4169 de 2011,

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional del Espectro – ANE, creada por la Ley 1341 de 2009, es una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con personería jurídica, autonomía técnica, administrativa, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 4169 de 2011.

Que, conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en dicha Ley.

Que el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) establece que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso administrativos, mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Que mediante la Resolución N° 098 de 2015 la Agencia Nacional del Espectro modificó y adoptó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la entidad, el cual contempla dentro de las funciones del Subdirector de Vigilancia y Control ejercer las funciones de representación judicial, extrajudicial y administrativa de la entidad en los procesos que se instauren en su contra o en aquellos que esta deba promover, cuando sea delegado para ello, de conformidad con el acto de delegación, con la facultad de otorgar poder a abogados internos o externos.

Igualmente, la Resolución N° 098 de 2015 contempla dentro de las funciones de los Asesores Jurídicos 1020 Grado 18 adscritos a la Dirección General, la de representar judicial, extrajudicial y administrativamente a la Agencia en los procesos que se instauren en su contra o en aquellos que estas deban promover, mediante la delegación o el poder que le otorgue el Director y la de mantenerlo informado sobre el desarrollo de los mismos.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ANE
DESPACHO DIRECTOR GENERAL
AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO

RESOLUCIÓN Nº 000131 DE 29 FEB. 2016 HOJA Nº 2

POR LA CUAL SE DELEGA UNA FUNCIÓN

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar de manera general y con facultades para actuar en cada proceso contencioso administrativo en el que sea parte la Agencia Nacional del Espectro la representación judicial de la entidad a GABRIELA POSADA VENEGAS, identificada con la cédula de ciudanía Nº 39.685.476 de Usaquén, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado Nº 61.591 del CSJ y a la doctora MEGUMI KAKOI MATSUZAKI, identificada con la cédula de ciudanía Nº 52.644.799 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado Nº 82.458 DJ, Asesoras 1020, grado 18, adscritas a la Dirección General.

PARÁGRAFO. La representación judicial faculta a las funcionarias delegadas para que actúen en representación de la Agencia Nacional del Espectro en todos aquellos procesos contenciosos administrativos que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe la entidad, o que se relacionen con asuntos inherentes a su competencia, conforme a su objeto y funciones.

ARTÍCULO SEGUNDO. Delegar de manera general y con facultades para actuar en cada proceso contencioso administrativo en el que sea parte la Agencia Nacional del Espectro la representación judicial de la entidad a quien ejerza las funciones de Subdirector de Vigilancia y Control.

PARÁGRAFO. La representación judicial faculta al Subdirector delegado para que actúe en representación de la Agencia Nacional del Espectro en todos aquellos procesos contenciosos administrativos o penales que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe la entidad en ejercicio de su competencia de vigilancia y control, o que se relacionen con asuntos inherentes a ella, conforme a su objeto y funciones.

ARTÍCULO TERCERO. Los funcionarios delegados tendrán las facultades de que tratan los artículos 70 del Código de Procedimiento Civil y 77 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO CUARTO. Los funcionarios delegados tendrán en cuenta en sus actuaciones las prohibiciones que en relación con los derechos litigiosos incumben a las entidades públicas. En consecuencia, no podrán conciliar, transigir, allanarse a las demandas o confesar, sino de conformidad con los presupuestos establecidos en las normas legales.

En particular, los funcionarios delegados no podrán conciliar sin la autorización del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad. Así mismo, no podrán allanarse a la demanda sin la autorización previa y expresa prevista en el artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 98 del Código General del Proceso, ni transigir ni desistir sin las autorizaciones y formalidades previstas en los artículos 313 y 314 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO QUINTO. Los funcionarios delegados podrán otorgar poderes especiales a abogados internos o externos que el Comité de Defensa Judicial y Conciliación designe para que representen a la entidad.

Los apoderados tendrán las mismas limitaciones señaladas para el funcionario delegado.

ARTÍCULO SEXTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución 000581 del 25 de agosto de 2015 y las demás que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a 29 FEB. 2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ANE
DESPACHO DIRECTOR GENERAL
AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO

MARTHA LILIANA SUAREZ PEÑALOZA
Directora General

35

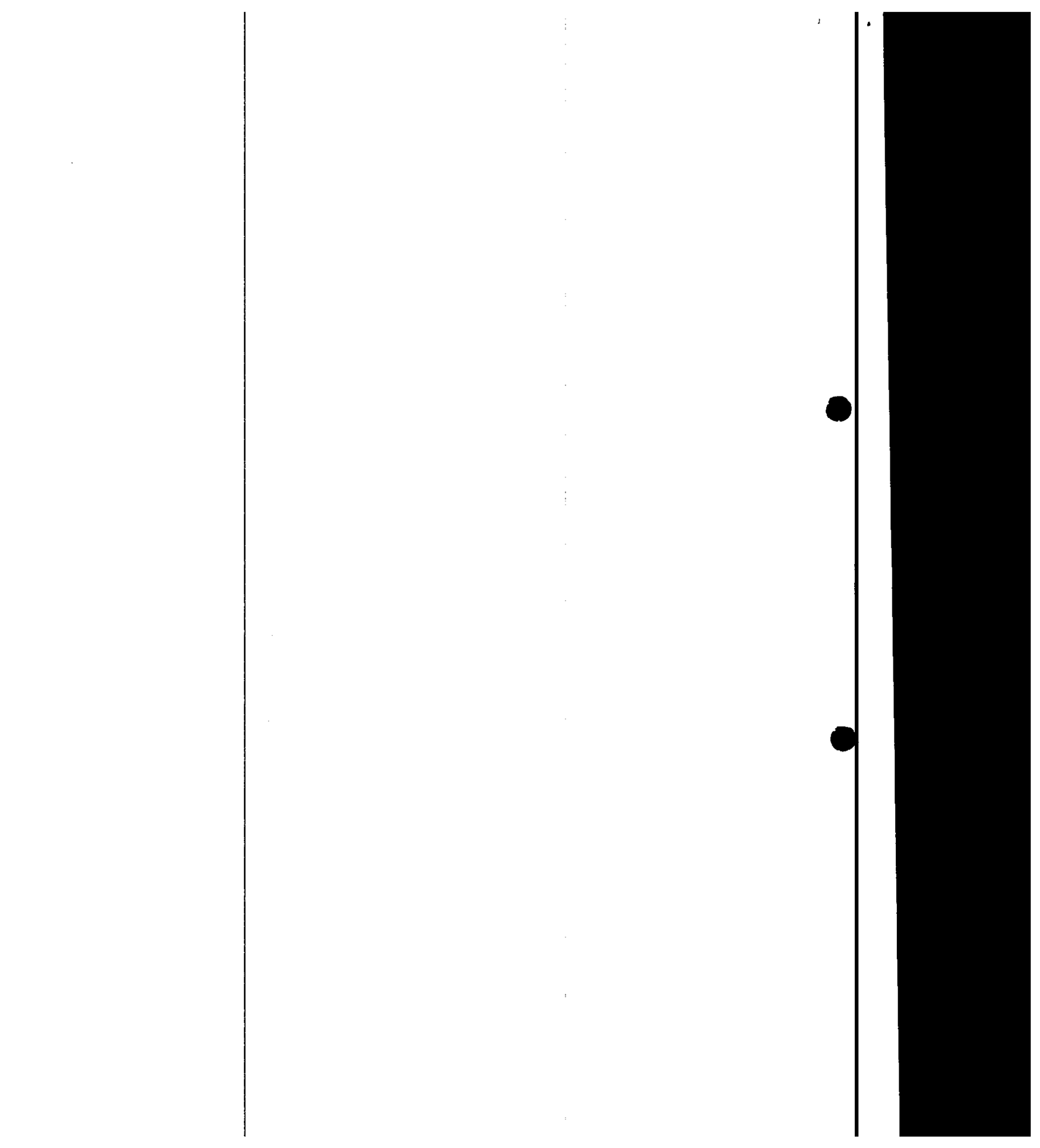

Anexo 3

E. info@serranomartinez.com
T. (+571) 746 60 72
D. Calle 27 # 5A - 12 Bogotá, Colombia.
www.serranomartinez.com

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
E. S. D.

Radicado: 11001319900120160210603
Demandante: Comunicación Tech y Transporte S.A.
Demandados: Uber Technologies, Inc.
Uber B.V.
Uber Colombia S.A.S.

SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
2020 ENE 31 A 10:45
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

ASUNTO: Solicitud de decreto de pruebas dentro del trámite de apelación.

Felipe Serrano Pinilla, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.519.674, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 155.763 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de Uber Technologies Inc. (en adelante **"UBER TECH"**) tal y como consta en el poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito y estando dentro del término conferido para el efecto, procedo solicitar el decreto y práctica de pruebas en los siguientes términos.

I. OPORTUNIDAD

Mediante Auto del 27 de enero de 2020, su Despacho resolvió admitir el recurso de apelación interpuesto por UBER TECH en el efecto devolutivo. Dicha providencia fue notificada mediante estado del 28 de enero de 2020. Así las cosas, la ejecutoria del auto **vence el 31 de enero de 2019**, motivo por el cual esta solicitud se encuentra en tiempo.

II. SOLICITUD DE DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con el artículo 327 del C.G.P. dentro del término de ejecutoria del auto que admite apelación las partes pueden solicitar la práctica de pruebas:

> *"3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos."*

E. info@serranomartinez.com
T. (+571) 746 60 72
D. Calle 27 # 5A - 12 Bogotá, Colombia.
www.serranomartinez.com

De este modo procedemos a solicitar el decreto de las siguientes pruebas de hechos que ocurrieron después de la oportunidad de solicitar pruebas en primera instancia, es decir, posteriores a el traslado de la contestación de la demanda que venció el 24 de julio de 2018.

Por lo anterior, solicito a su Despacho que decrete las siguientes pruebas documentales:

1. **Documento denominado "CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA" del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicaciones (MinTIC)**

El documento que pretende hacerse valer como prueba, fue elaborado y radicado por el MinTIC en un trámite de acción de tutela ante el Tribunal Superior de Bogotá con radicado 11001220200020200000170O, en donde un Socio Conductor de Uber, Edisson David Castellanos Cruz, solicitó la protección de sus derechos fundamentales como consecuencia de la sentencia proferida por la SIC en primera instancia, y al cual fue vinculado mi representada.

Dicha contestación fue realizada por el MinTIC el 16 de enero de 2020, hecho que es sin duda posterior a la oportunidad para solicitar pruebas en primera instancia.

La prueba que solicitamos pretende demostrarle a su Despacho que la sentencia de primera instancia y las órdenes en ella contenida vulneran abiertamente el principio de neutralidad de la red. Esta prueba resulta pertinente y necesaria en el presente proceso teniendo en cuenta que una parte de los reparos hechos por UBER TECH a la sentencia de la SIC están relacionados con la manifiesta vulneración al principio de neutralidad de la red.

Como podrá observar su Despacho, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MinTIC, afirma que el principio de neutralidad de la red no puede ser violado ni por autoridades ni por jueces de la República por su estrecha relación con el derecho fundamental a la libertad de expresión, igualdad y libertad de profesión u oficio.

Este documento resulta completamente pertinente para los propósitos de este proceso en tanto que el MinTIC en su condición de autoridad nacional de telecomunicaciones concuerda con los reparos de UBER TECH contra la sentencia de primera instancia en relación a que el principio de neutralidad en internet "*claramente tiene un alcance de rango constitucional, y que, por tanto, las limitaciones a ese principio/libertad no pueden ser establecidas, ni por la ley, ni por el juez, en forma arbitraria, sino que deben seguir los estrictos protocolos establecidos por la misma jurisprudencia constitucional*".

2. **Escrito denominado Contestación de tutela del apoderado de la Agencia Nacional del Espectro, Gabriela Posada Venegas.**

E. info@serranomartinez.com
T. (+571) 746 60 72
D. Calle 27 # 5A - 12 Bogotá, Colombia.
www.serranomartinez.com

El documento que se pretende hacer valer como prueba fue elaborado y radicado por la Agencia Nacional del Espectro en un trámite de acción de tutela ante el Tribunal Superior de Bogotá con radicado 11001220200020200001700, en donde un Socio Conductor de Uber, Edisson David Castellanos Cruz solicitó la protección de sus derechos fundamentales como consecuencia de la sentencia proferida por la SIC en primera instancia, y al cual fue vinculada mi representada.

Dicha contestación fue realizada por la Agencia Nacional del Espectro el 15 de enero de 2020, fecha que es sin duda posterior a la oportunidad que tuvieron las demandadas para solicitar pruebas en primera instancia.

La prueba es pertinente en tanto que la Agencia Nacional del Espectro afirma categóricamente que:

> *"El servicio que presta UBER no se asemeja al utilizado por las empresas de transporte público de pasajeros tipo taxi cuando utilizan radio-operadoras, de hecho, son casos diametralmente distintos. (...)* ***En el presente caso no existe ninguna actuación irregular por parte del UBER en materia de telecomunicaciones ni en relación con el espectro radioeléctrico*** *(...)* ***UBER no presta servicios de transporte a través de una plataforma, sino a través de uno vehículos de terceros. La plataforma es solo una herramienta más de su negocio, como lo son los equipos de cómputo, los teléfonos y, en general, sus instalaciones y todo lo que en ellas se encuentra para prestar el servicio final de transporte o de intermediación***".

Para la Agencia Nacional del Espectro, agencia experta en la materia, es bastante claro que la plataforma Uber realiza labor de intermediación que no le son aplicables las normas de transporte público de taxi, y que quien presta el servicio de transporte son los terceros, pues UBER solo pone a disposición de usuarios una plataforma digital.

Dicha prueba resulta pertinente, necesaria y útil para la valoración que tendrá que hacer su Despacho en la sentencia que resuelva la apelación, sobre todo teniendo en cuenta que gran parte de los reparos de UBER TECH a la sentencia están relacionado con la naturaleza de la prestación.

3. Video de Hugo Ospina del 18 de diciembre de 2019.

Se trata de un video publicado por el líder del gremio de los taxistas el 18 de diciembre, es decir **2 días antes** de la sentencia dictada por la SIC.

E. info@serranomartinez.com
T. (+571) 746 60 72
D. Calle 27 # 5A - 12 Bogotá, Colombia.
www.serranomartinez.com

En dicho video, el señor HUGO OSPINA. afirmó que: se reunió el 29 de noviembre con IVÁN DUQUE quien le prometió distintas acciones para sacar a UBER del mercado; que por tal motivo no se unieron los taxistas al gran paro nacional iniciado el 21 de noviembre de 2019; que diferentes autoridades ya habían empezado su labor de perseguir a UBER; que el presidente IVÁN DUQUE había empeñado su palabra con el gremio de taxistas; e incluso indica que conoce que en pocos días se darían resultados "contundentes" contra UBER.

A los dos días de elaborar y publicar este video, se produjo la sentencia del 20 de diciembre de 2019, de la Superintendencia de Industria y Comercio.

La transcripción del video en sus apartes relevantes es la siguiente:

> *"(...) A raíz de las denuncias instauradas en la presidencia de la república el día 29 de noviembre del presente año donde le manifestamos al doctor Iván Duque que definitivamente el gremio de taxistas se abstenía de apoyar estos paros que hay, porque teníamos un trabajo realizado con el Gobierno Nacional y con el Ministerio de Transportes (...) los cuales se reunieron una vez le escribimos al presidente de la república. Posteriormente a ello, nos escribe el señor presidente de la república informándonos que ha enviado copias a la señora superintendente (...).*
>
> *Es así como nos llama la señora Ángela María y la doctora Lina Gutiérrez, asesora del despacho del Ministerio de Transportes y le dice al gremio de taxistas le asistía la razón.*
>
> *Hoy 18 de diciembre tengo el gusto de informarles que a todo el gremio de taxistas: primero, que el presidente de la república cumplió su palabra de hacer respetar el ordenamiento jurídico (...)*
>
> ***Muy pronto vamos a dar resultados contundentes** contra estas plataformas ilegales (...) **señor presidente, gracias por empeñar su palabra y el gremio de taxistas siguen en las mesas de trabajo con el Ministerio de Transportes, la Super Transportes y todas las autoridades**."*

Se trata de una prueba de unos hechos que ocurrieron posterior al término para solicitar pruebas. razón por la cual resulta oportuna.

Adicionalmente, resulta pertinente en tanto que parte de los reparos hechos contra la sentencia se fundamentan en que la Superintendencia de Industria y Comercio actuó, no como juez de la República sino como autoridad de la rama ejecutiva del poder público protegiendo intereses de particulares.

E. info@serranomartinez.com
T. (+571) 746 60 72
D. Calle 27 # 5A - 12 Bogotá, Colombia.
www.serranomartinez.com

2. Escrito denominado Contestación de tutela del apoderado de la Agencia Nacional del Espectro, Gabriela Posada Venegas.

3. Video de Hugo Ospina, líder del gremio de taxistas (y quien acompañó las audiencias del proceso de la referencia de principio a fin), del 18 de diciembre de 2019.

IV. NOTIFICACIONES

La demandada UBER TECH y su representante recibirán las notificaciones en la Calle 27 # 5ª-12 en Bogotá, en el correo electrónico fserrano@serranomartinez.com o en la Secretaría de su Despacho.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Calle 27 # 5ª-12 en Bogotá, en el correo electrónico fserrano@serranomartinez.com o en la Secretaría de su Despacho.

Del Despacho, respetuosamente,

FELIPE SERRANO PINILLA
C.C. 91.519.674 de Bucaramanga
T.P. No. 155.763 del C. S de la J.

E. info@serranomartinez.com
T. (+571) 746 60 72
D. Calle 27 # 5A - 12 Bogotá, Colombia.
www.serranomartinez.com

000001
243

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sala Civil de Decisión
Magistrado Ponente: **Doctor Manuel Alfonso Zamudio Mora**
E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal de **COMUNICACIÓN TECH Y TRANSPORTE S.A.** contra **UBER TECHNOLOGIES INC., UBER B.V.** y **UBER COLOMBIA S.A.S.**

Rad. No.: 11001319900120160210603

Asunto: Solicitud de práctica de pruebas conforme artículo 327 del Código General del Proceso

CORRESPONDENCIA RECIBIDA
2020 ENE 31 P 3:08
SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SEBASTIÁN BRICEÑO MUTIS, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.762.587 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional de abogado número 266.773 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de la sociedad **UBER B.V.**, de manera respetuosa y con fundamento el artículo 327 del Código General del Proceso, solicito la práctica de las pruebas documentales que aporto como anexos al presente memorial.

El artículo 327 del Código General del Proceso dispone que las partes podrán solicitar la práctica de pruebas durante el trámite de un recurso de apelación contra una sentencia, cuando las pruebas cuya práctica se solicite versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en la primera instancia:

> "*Artículo 327: Trámite de la apelación de sentencias. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:*
> *(...)*
> *3. **Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.***
> *(...)*
> *Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.*" (énfasis añadido).

La última oportunidad que tuvo mi representada para solicitar pruebas en este proceso fue su contestación de demanda, con base en la cual el Despacho decretó las pruebas en primera instancia mediante auto del 10 de octubre de 2019. Por lo anterior, todos los documentos que solicito sean tenidos como prueba versan sobre hechos ocurridos con posteridad a la etapa probatoria que tuvo mi representada durante la primera instancia -la contestación de la demanda- y, en todo caso, con posterioridad 10 de octubre de 2019, fecha en la cual el juez de primera instancia dictó el auto de decreto de pruebas.

En general, estos documentos versan sobre hechos relacionados con el cese de la disponibilidad de la plataforma Uber de la República de Colombia. El cese de la disponibilidad de la plataforma se está produciendo en cumplimiento de la Sentencia de Primera Instancia del 20 de diciembre de 2019, la cual fue notificada, lógicamente, con posterioridad al vencimiento de las oportunidades probatorias que precedieron a dicha providencia. Incluso, como el Honorable Tribunal puede observar en los documentos presentados, estos documentos tienen una fecha de elaboración posterior a la fecha mencionada.

[redacted]

000002

244

Con fundamento en lo anterior, de manera respetuosa solicito al Honorable Tribunal tener como pruebas los documentos aportados con el presente memorial. Para facilidad del Honorable Tribunal, a continuación, se referencian los anexos presentados:

ANEXO	DESCRIPCIÓN
1	Comunicado de Uber anunciando que la aplicación dejará de funcionar en Colombia, Uber, 10 de enero de 2020.
2	Concepto presentado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, proceso de tutela con radicado 11001220300020200001700, accionante Edisson David Castellanos Cruz.
3	Encuesta ciudadana, "Por una solución de emergencia para que apps como Uber no se vayan de Colombia", change.org, disponible en: https://www.change.org/p/sr-presidente-ivanduque-necesitamos-una-soluci%C3%B3n-de-emergencia-para-que-apps-como-uber-no-se-vayan-de-colombia-unasoluci%C3%B3nparauberya-orozco-angela-constainsylvia-vicmunro
4	"La justicia en manos del gobierno", Héctor Riveros, La Silla Vacía, 11 de enero de 2020, disponible en: https://lasillavacia.com/opinion/justicia-manos-del-gobierno-75166
5	"La decisión de la SIC en el caso Uber" José Miguel de la Calle, El Tiempo, 26 de diciembre de 2020, disponible en: https://www.eltiempo.com/opinion/columnistas/otros-columnistas/la-decision-de-la-sic-en-el-caso-uber-columna-de-jose-miguel-de-la-calle-447022#
6	"El país les cierra las puertas a las economías disruptivas", de José Miguel de la Calle, El Tiempo, 19 de enero de 2020, disponible en: https://www.eltiempo.com/opinion/columnistas/otros-columnistas/el-pais-les-cierra-las-puertas-a-las-economias-disruptivas-columna-de-jose-miguel-de-la-calle-453184b
7	"Decisión sobre Uber fue para proteger a un monopolio, dice el ex ministro de las TIC David Luna, Noticias Caracol, 13 de enero de 2020, disponible en: https://noticias.caracoltv.com/economia/decision-sobre-uber-fue-para-proteger-un-monopolio-dice-el-exministro-de-las-tic-david-luna
8	"Sobre Uber", Cadena de Twitts, David Luna, 21 de diciembre de 2019, disponible en: https://twitter.com/lunadavid/status/1208485242094473222
9	Más sobre Uber, Artículo de Armando Montenegro, El Espectador, 24 de enero de 2020, disponible en: https://www.elespectador.com/opinion/mas-sobre-uber-columna-900375
10	"Uber", Artículo de Juan Ricardo Ortega, Revista Dinero, 23 de enero de 2020, https://www.dinero.com/opinion/columnistas/articulo/uber-por-juan-ricardo-ortega/281035
11	Uber y la competencia desleal, Artículo de Jaime Arrubla, Diario del Huila, 16 de enero de 2020, disponible en: https://diariodelhuila.com/uber-y-la-competencia-desleal
12	"Hugo Ospina: 'Duque nos cumplió' con la prohibición de Uber", Publimetro, 21 de diciembre de 2019, disponible en: https://www.publimetro.co/co/noticias/2019/12/21/hugo-ospina-duque-nos-cumplio-la-prohibicion-uber.html
13	¿Qué hay detrás de la salida de Uber?, Revista Semana, 21 de enero de 2020, https://www.semana.com/opinion/articulo/que-hay-detras-de-la-salida-de-uber-columna-de-opinion-alvaro-rodriguez/648769
14	"Colombia sin Uber", Revista Semana, 11 de enero de 2020, disponible en: https://www.semana.com/economia/articulo/uber-se-va-de-colombia-que-consecuencias-trae-la-salida-de-la-plataforma-del-pais/647735
15	"Los que pueden aprovechar el papayazo de la salida de Uber", La Silla Vacía, 13 de enero de 2020, disponible en: https://lasillavacia.com/los-pueden-aprovechar-papayazo-salida-uber-75181
16	"Hugo Ospina también se va en contra de las patinetas eléctricas", El Espectador, 16 de enero de 2020, disponible en: https://www.elespectador.com/noticias/bogota/hugo-ospina-tambien-se-va-en-contra-de-las-patinetas-electricas-articulo-900055
17	"Por decisiones contra plataformas, Colombia dejaría de recibir unos US$100 millones en inversiones", Dinero, 21 de diciembre de 2019, disponible en: https://www.dinero.com/emprendimiento/articulo/que-consecuencias-tiene-en-colombia-la-suspension-de-la-operacion-de-uber/280406
18	"Este es el perfil de los miles de desempleados que dejará la salida de Uber del país", La República, 27 de enero de 2020, disponible en: https://www.larepublica.co/empresas/asi-es-el-perfil-de-los-desempleados-que-deja-uber-2956518
19	"Adiós a La Arenosa: el mensaje de despedida de Uber en Barranquilla", El Tiempo, 13 de enero de 2020, disponible en: https://www.eltiempo.com/colombia/barranquilla/uber-se-despide-de-barranquilla-451382

De los Honorables Magistrados, con toda atención y respeto,

SEBASTIÁN BRICEÑO MUTIS
C.C. No. 1.020.762.587 de Bogotá D.C.
T.P. No. 266.773 del C.S. de la Judicatura

000003
245

Anexo 1

Comunicado de Uber anunciando que la aplicación dejará de funcionar en Colombia, Uber, 10 de enero de 2020

[redacted]

Uber Newsroom

Colombia | 10 de ene., 2020

Uber deja de funcionar en Colombia

Bogotá, 10 de enero de 2020. En cumplimiento al sorpresivo fallo producido por la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC- el pasado 20 de diciembre, a partir de las 0:00 del 1° de febrero de 2020 Uber dejará de funcionar en Colombia.

La compañía considera que la decisión es arbitraria pues va en contra del ordenamiento jurídico colombiano, violando el debido proceso y derechos constitucionales. Por esta razón, apeló inmediatamente este fallo y está utilizando todos los recursos legales para defender el derecho de 2 millones de usuarios de elegir cómo se mueven por las ciudades y la oportunidad de 88.000 socios conductores registrados en la aplicación de generar ganancias adicionales para el sustento de sus familias.

Uber respeta la ley y las decisiones emitidas por las autoridades. Sin embargo, decisiones como esta, responden también a la ausencia de una reglamentación del servicio de movilidad colaborativa a través de plataformas tecnológicas en Colombia.

Uber fue la primera compañía en ofrecer al país una alternativa de movilidad innovadora y confiable. Hoy, seis años después, Colombia es el primer país del continente en cerrarle las puertas a la tecnología.

Uber Eats no se ve afectado por la decisión de la SIC. Los usuarios seguirán teniendo acceso a la aplicación de Uber Eats.

247

000005

Anexo 2

Traslado presentado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, proceso de tutela con radicado 11001220300020200001700, accionante Edisson David Castellanos Cruz

RE: ADMITE TUTELA 2020-017 MAG. SUAREZ OROZCO OPT 0050-0049-0048-0047-0046-0045-0044-0043-0042-0041-0040 AT 0073

Edda del Pilar Acero Gonzalez <pacero@mintic.gov.co>
Jue 16/01/2020 3:31 PM

Para: Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Luis Guillermo Flechas Salcedo <lflechas@mintic.gov.co>; Evelyn Julio Estrada <ejulio@mintic.gov.co>; Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 09 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des09ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (17 MB)
CONTESTACION TUTELA EDISSON DAVID CASTELLANOS.pdf;

Bogotá D.C. 16 enero de 2020

Honorable Magistrado:
JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
des09ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24 No. 53-28 Torre C, Oficina 305
Ciudad

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001220300020[illegible]00001700
ACCIONANTE: EDISSON DAVID CASTELLANOS CRUZ
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RADICADO MINTIC No. 201001761 del 15 de enero de 2020.

De la manera más atenta y dando cumplimiento a los términos señalados por ese Despacho, anexo nos permitimos adjuntar la contestación efectuada por el Ministerio TIC a la Acción de Tutela de la referencia. Rogamos confirmación de recibido.

Cordial Saludo,

PILAR ACERO GONZALEZ
Oficina Asesora Jurídica
Abogada Especializada en Regulación y Nuevas Tecnologias
Magister en Seguridad y Defensa Nacionales
Tel. + (571) 344 2256 · Cel. 3105702850
Edificio Murillo Toro - Cra. 8a entre calles 12A y 12B
Código postal: 111711 - Bogotá D.C. - Colombia
www.mintic.gov.co

De: Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 15 de enero de 2020 8:31 a. m.
Para: edisson.castellanos@hotmail.com <edisson.castellanos@hotmail.com>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjud@sic.gov.co>; karen stefanny salamanca ardila <contactenos@sic.gov.co>; Notificaciones Judiciales Mintic <notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co>; Mintic Responde <minticresponde@mintic.gov.co>; MARIA DEL PILAR HERRERA MARTINEZ <notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co>; Solicitud Informacion <solicitudinformacion@mintrabajo.gov.co>; notificajuridica@supertransporte.gov.co <notificajuridica@supertransporte.gov.co>; ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co <ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co>; atencionciudadano@supertransporte.gov.co <atencionciudadano@supertransporte.gov.co>; notificacionesjudiciales LastName <notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co>; servicioalciudadano@mintransporte.gov.co <servicioalciudadano@mintransporte.gov.co>; notificaciones@ane.gov.co <notificaciones@ane.gov.co>; contactenosane <contactenos@ane.gov.co>; notificacionesclaromovil@claro.com.co <notificacionesclaromovil@claro.com.co>; prensa.telefonica@telefonica.com <prensa.telefonica@telefonica.com>; fundaciontelefonica.co@telefonica.com <fundaciontelefonica.co@telefonica.com>; oscar.pena@telefonica.com <oscar.pena@telefonica.com>; edith.ruiz@tigo.com.co <edith.ruiz@tigo.com.co>; notificacionesjudiciales@tigo.com.co <notificacionesjudiciales@tigo.com.co>; Une Corp <unecorp@tigo.com.co>; asuntos.contenciosos <asuntos.contenciosos@etb.com.co>
Asunto: ADMITE TUTELA 2020-017 MAG. SUAREZ OROZCO OPT 0050-0049-0048-0047-0046-0045-0044-0043-0042-0041-0040 AT 0073

ADMITE TUTELA 2020-017 MAG. SUAREZ OROZCO OPT 0050-0049-0048-0047-0046-0045-0044-0043-0042-0041-0040 AT 0073

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje, así como de los archivos adjuntos y archivos compartidos por google drive sí los hay.

CITADOR GRADO IV
SECRETARIA SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Declinación de responsabilidades
Para más información haga clic aquí

45
249

MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES
FECHA: 16/1/2020 HORA: 15:09:36 FOLIOS: 12
REGISTRO NO: 202002890
DESTINO: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTA
BOGOTA D.C.-CUNDINAMARCA

Bogotá D.C.

Honorable Magistrado:
JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil
ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co des09ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24 No. 53-28 Torre C, Oficina 305
Ciudad

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001220300020200001700
ACCIONANTE: EDISSON DAVID CASTELLANOS CRUZ
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RADICADO MINTIC No. 201001761 del 15 de enero de 2020.

EVELYN JULIO ESTRADA mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.441.455, en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dependencia con la función de Representar Judicial, Extrajudicial y Administrativamente al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES conforme lo previsto en la Resolución 0000539 del 19 de marzo de 2019 *"Por la cual se delegan y asignan unas funciones"*, la Resolución de Nombramiento No. 002694 del 8 de octubre de 2019, y Acta de Posesión de Encargo No. 097 del 8 de octubre de 2019, mediante el presente escrito, me dirijo respetuosamente a su Despacho, para dar CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

El Accionante manifiesta que sus pretensiones se sustentan en "los hechos concretos que constituyen" su afectación individual en su condición de persona en situación de discapacidad que presta de forma autónoma el servicio de movilidad colaborativa, por medio de una aplicación tecnológica "para ganarse la vida" y que se ha visto privado de ese derecho a causa de la decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio, objeto de su acción de tutela.

Con fundamento en los anteriores planteamientos, el accionante solicita:

> 1. Que se declare que la decisión de 20 de diciembre de 2019, de la Delegada de asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio amenaza y/o viola mis derechos fundamentales constitucionales a la libertad de expresión y acceso a Internet, así como a la dignidad humana, al mínimo vital en conexidad con el derecho fundamental al trabajo, libertad de elegir profesión u oficio.
> 2. Que en consecuencia, y para proteger mis derechos fundamentales, se ordene que, con carácter urgente, inmediato y prioritario, suspender, revocar y/o dejar sin efectos la decisión de 20 de diciembre de 2019 de la Delegada de asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.
> 3. En ejercicio de los poderes y facultades reconocidas por el artículo 86 de la Constitución y el decreto 2591 de 1991, al fallar sobre la tutela, se ordene anular la decisión del 20 de diciembre de 2019.
>
> 4. En ejercicio de los poderes y facultades reconocidas por el artículo 86 de la Constitución y el decreto 2591 de 1991, se ordene la adopción de cualquier otra medida o mecanismo teniente a proteger mis derechos fundamentales constitucionales.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES RESPECTO DE LA VINCULACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Falta de Legitimación por pasiva:

Los hechos expuestos por el accionante y sus pretensiones no guardan relación alguna con las funciones del Ministerio de TIC. En efecto, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, a esta Cartera Ministerial le corresponde, principalmente:

> 1. Diseñar, formular, adoptar y promover las políticas, planes, programas y proyectos del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en correspondencia con la Constitución Política y la Ley, con el fin de promover la inversión y el cierre de la brecha digital, contribuir al desarrollo económico, social y político de la Nación, y elevar el bienestar de los colombianos.
> 2. Promover el uso y apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones entre los ciudadanos, las empresas, el Gobierno y demás instancias nacionales como soporte del desarrollo social, económico y político de la Nación.
> 3. Impulsar el desarrollo y fortalecimiento del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, promover la investigación e innovación buscando su competitividad y avance tecnológico conforme al entorno nacional e internacional.
> 4. Definir la política pública y adelantar la inspección, vigilancia y el control del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y el servicio de radiodifusión sonora, con excepción de aquellas funciones de inspección, vigilancia y control, expresamente asignadas en la presente Ley a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y a la Agencia Nacional del Espectro.
> 5. Ejercer la asignación, gestión, planeación y administración del espectro radioeléctrico

En este orden de ideas, y habida consideración de que el accionante pretende la suspensión, revocatoria y/o anulación de la decisión expedida el 20 de diciembre e 2019 por la Superintendencia de Industria y Comercio, advertimos que este Ministerio no es la autoridad administrativa competente para resolver las solicitudes del accionante, ni para implementar ninguna medida tendiente a reestablecer los derechos presuntamente vulnerados.

La legitimación en la causa ha sido objeto estudio jurisprudencial y al respecto el Consejo de Estado ha conceptuado:

> (...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)[1]

---

[1] [1]Consejo de Estado. Sección Tercera. CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. No. Radicado: 22.032. Sentencia del 14 de marzo de 2012.
[2]En adición, tengase en cuenta que el Consejo de Estado, en su Sección III, mediante radicado 12323 C.P. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, se refirió al respecto de la siguiente forma: "La Sala en esa materia ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y la material; así: "Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y atribuye esta legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho. La legitimación ad causa material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo: A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si: A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si D demanda a C, ninguno está legitimado

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha señalado:

> (...) cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño (...)[2] (Se resalta)

En consecuencia, solicito al Honorable Tribunal desvincular del presente trámite al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Sin perjuicio de las razones antes expuestas, cabe advertir que en lo que respecta a la neutralidad de Internet alegada por el accionante, este Ministerio considera:

1. **Principio de neutralidad en Internet o de neutralidad de red, equivale a la libertad de expresión en Internet**

A través del artículo 56 de la Ley 1450 de 2011, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014", el legislador incorporó al ordenamiento jurídico colombiano el principio de neutralidad en Internet, en los siguientes términos:

> Artículo 56. Neutralidad en Internet. Los prestadores del servicio de Internet: Sin perjuicio de los establecido en la Ley 1336 de 2009, no podrán bloquear, interferir, discriminar, ni restringir el derecho de cualquier usuario de Internet, para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio lícito a través de Internet. En este sentido, deberán ofrecer a cada usuario un servicio de acceso a Internet o de conectividad, que no distinga arbitrariamente contenidos, aplicaciones o servicios, basados en la fuente de origen o propiedad de estos. Los prestadores del servicio de Internet podrán hacer ofertas según las necesidades de los segmentos de mercado o de sus usuarios de acuerdo con sus perfiles de uso y consumo, lo cual no se entenderá como discriminatorio. (...)" (El subrayado en nuestro).

Conforme al citado artículo, los proveedores del servicio de acceso a Internet deben garantizar, no solo la no distinción arbitraria de contenidos, aplicaciones o servicios basados en la fuente de origen o propiedad de estos, sino a su vez, su libre circulación a través de la Internet.

En desarrollo del artículo 56 de la Ley 1450 de 2011, la Comisión de Regulación de Comunicaciones expidió la Resolución No. 3502 de 2011, "*Por la cual se establecen las condiciones regulatorias relativas a la neutralidad en Internet en cumplimiento de los establecido en el artículo 56 de la Ley 1450 de 2011*", la cual fue compilada en el capítulo 9 de la Resolución 5050 de 2016, "Por la cual se compilan las Resoluciones de Carácter General vigentes expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones".

---

materialmente. Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y solo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda. Ahora: La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace la excepción de fondo. Ésta se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo, que se propone o se advierte por el juzgador, para extinguir, parcial o totalmente aquella. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta, por un hecho nuevo - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad de la pretensión, como ya se dijo, parcial o totalmente. En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la alegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado; se estudia si existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado"

[2] Corte Constitucional. Sentencia T-519 de 2001. Magistrada Ponente doctora Clara Inés Vargas Hernández.

En particular, el artículo 2.9.1.3.1 consagra el principio de "libre elección", que garantiza a los usuarios de los servicios de acceso a internet el derecho a utilizar, enviar, recibir u ofrecer, libremente, cualquier contenido, aplicación o servicio a través de Internet, así:

> *2.9.1.3.1. LIBRE ELECCIÓN. El usuario podrá libremente utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio a través de Internet, salvo en los casos en que por disposición legal u orden judicial estén prohibidos o su uso se encuentre restringido.* (SFT)

En armonía con el anterior principio, el artículo 2.9.1.3.2 de la misma Resolución 5050 de 2016, establece el principio de "no discriminación" en los siguientes términos:

> *Artículo 2.9.1.3.2. No discriminación. En todo momento, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que prestan el servicio de acceso a Internet brindarán un trato igualitario a los contenidos, aplicaciones y servicios, sin ningún tipo de discriminación arbitraria, en especial en razón al origen o propiedad de los mismos. (...)* (SFT)

Es así que la normativa que rige el sector de las TIC proclama y protege, de una parte, la libertad que tienen los usuarios de Internet para desarrollar y circular contenidos y aplicaciones a través de ese mismo medio, y, correlativamente, el deber que tienen los prestadores de redes y servicios de no infringir el principio de no discriminación de contenidos, aplicaciones o servicios basados en la fuente de origen o propiedad de estos.

El principio de neutralidad en la red se orienta a preservar varios derechos fundamentales en el entorno digital. Como bien señala la Corte Constitucional en sentencia T-277 -2015, la neutralidad de la red protege el derecho a la igualdad, en la medida en que todos los contenidos de internet han de estar disponibles para los usuarios en igualdad de condiciones y por otra parte, constituye un pilar del derecho a la libre expresión en la medida en que la no discriminación de contenidos garantiza el uso libre de Internet para la comunicación de pensamientos e ideas, sin que los mismos sean censurados.

Al referirse a la neutralidad en la red manifiesta a Corte:

> Respecto a la neutralidad, se tiene que este es un aspecto que integra elementos del principio de no discriminación, así como de aquel referido al acceso en condiciones de igualdad. Se ha afirmado que "(e)l tratamiento de los datos y el tráfico de Internet no debe ser objeto de ningún tipo de discriminación en función de factores como dispositivos, contenido, autor, origen y/o destino del material, servicio o aplicación." Lo anterior demanda, además, que los intermediarios de Internet actúen de manera transparente en el manejo de la información de los usuarios, situación que a su vez precisa que los protocolos y prácticas para dicho manejo sean públicas y accesibles para cualquier persona.

El principio de neutralidad en Internet o neutralidad de red se orienta a preservar varios derechos fundamentales en el entorno digital: Como bien lo señalara la Corte Constitucional en sentencia T-277 -2015, con ponencia de la magistrada María Victoria Calle, la neutralidad de la red protege el derecho a la igualdad, en la medida en que todos los contenidos de internet han de estar disponibles para los usuarios en igualdad de condiciones y por otra parte, constituye un pilar del derecho a la libre expresión en la medida que la no discriminación de contenidos garantiza el uso libre de Internet para la

comunicación de pensamientos e ideas, sin que los mismos sean censurados. Al referirse a la neutralidad en la red señaló la Corte.

> Respecto a la neutralidad, se tiene que este es un aspecto que integra elementos del principio de no discriminación, así como de aquel referido al acceso en condiciones de igualdad. Se ha afirmado que "(e)l tratamiento de los datos y el tráfico de Internet no debe ser objeto de ningún tipo de discriminación en función de factores como dispositivos, contenido, autor, origen y/o destino del material, servicio o aplicación." Lo anterior demanda, además, que los intermediarios de Internet actúen de manera transparente en el manejo de la información de los usuarios, situación que a su vez precisa que los protocolos y prácticas para dicho manejo sean públicas y accesibles para cualquier persona.

La jurisprudencia de la corte Constitucional destaca la estrecha relación que existe entre el principio de neutralidad de red y la libertad de expresión, al señalar que: *[l]a relación existente entre el libre tráfico de ideas en la red y la libertad de expresión se deriva de que este derecho no solo faculta a las personas para manifestar sus ideas y opiniones, y para transmitir información, sino que también protege que el contenido expresado se difunda y llegue a otros.*

Adicionalmente, la neutralidad en Internet constituye una expresión de la libertad económica y de empresa, en tanto el espacio digital es el escenario en el que compiten diferentes agentes del mercado, quienes han de tener el derecho de ofrecer sus productos en igualdad de condiciones, sin que resulte admisible el privilegio de unos servicios frente a otros. En síntesis, puede afirmarse que la neutralidad en la red es el principio que garantiza una parte relevante de las libertades individuales en el entorno digital.

Considerando esta estrecha conexión entre el principio de neutralidad en la red y tres de los derechos fundamentales que hacen parte del bloque de constitucionalidad –igualdad (artículo 13), libertad de expresión (artículo 20) y libertad de profesión u oficio, asociada también a la libertad de empresa (artículos 26 y 333), ha de concluirse que su limitación por parte de cualquier autoridad debe darse en situaciones extremas, en las que exista tensión con otros derechos de la misma raigambre constitucional y que deban solucionarse a favor de otros derechos para proteger el bienestar general. Por lo general, tales situaciones han de estar expresamente consagradas en la constitución o en la Ley.

En relación con este mismo asunto, la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet[3], establece que: *"(l)a libertad de expresión se aplica a Internet del mismo modo que a todos los medios de comunicación. Las restricciones a la libertad de expresión en Internet solo resultan aceptables cuando cumplen con los estándares internacionales..."*

En palabras de la Corte Constitucional, según la misma sentencia T277 de 2015, lo anterior significa que:

> [E]sta garantía -la neutralidad de red- debe ser respetada por los Estados y protegida de intromisiones ilegítimas por parte de terceros. En torno al goce del derecho a la libertad de expresión en Internet, en esta declaración hay dos elementos que son de especial relevancia para el caso que nos convoca: el primero se refiere al principio de neutralidad de la red. El segundo, a la responsabilidad que cabe a los intermediarios de Internet.

[3] Adoptada por el Relator Especial de Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre la Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

(...)

El principio de neutralidad se orienta a evitar situaciones de bloqueo, interferencia o filtración, toda vez que la ausencia de controles previos y censura es una *conditio sine qua non* para el goce efectivo del derecho a la libertad de expresión en este entorno. Si bien este estándar debe ser de aplicación general para todo el tráfico de información en la red, el mismo admite casos especiales. Respecto a estos la Relatoría Especial sobre Libertad de Expresión de la CIDH ha señalado tres excepciones al principio de neutralidad: (i) cuando sea necesario para mantener la seguridad y funcionamiento de internet; (ii) con el fin de evitar transferencia de datos no queridos por el usuario y siempre que este lo solicite de forma libre y expresa; (iii) para lidiar con problemas de congestión de internet.

De los anteriores argumentos se sigue que el principio de neutralidad en Internet claramente tiene un alcance de rango constitucional, y que, por tanto, las limitaciones a ese principio/libertad no pueden ser establecidas, ni por la ley, ni por el juez, en forma arbitraria, sino que deben seguir los estrictos protocolos establecidos por la misma jurisprudencia constitucional.

Así lo entendió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 30 de agosto de 2017[4], en el cual negó la tutela de los derechos fundamentales que propuso la accionante, quien pretendía que se dispusiera, entre otras órdenes: "*el bloqueo de la aplicación UBER, la suspensión del uso de dicha plataforma... y la adopción de las medidas necesarias para que no se pueda acceder a ella desde los operadores de telefonía móvil*". A tal decisión llegó el Tribunal tras advertir que la demandante no había demostrado que las restricciones que reclama la querellante al principio de neutralidad de la red se justificaban normativamente en las excepciones que dispuso la Ley 1450 de 2011.

A continuación trascribimos apartes de dicha providencia por resultar de vital importancia para el caso que nos ocupa, toda vez que las ordenes impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, en la sentencia objeto del actual pronunciamiento, implican la restricción del acceso y uso de contenidos y aplicaciones a través de la Internet, lo que se traduce en una restricción del principio de neutralidad en Internet:

[E]l artículo 56 de la referida Ley 1450 de 2011 dispone para los prestadores de servicios de internet una prohibición, pues en los términos de la norma "*no podrán bloquear, interferir, discriminar, ni restringir el derecho de cualquier usuario de internet, para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio lícito a través de Internet*", salvo las restricciones que establece la Ley 1336 de 2006.

Las restricciones que autoriza ésta última Ley se orientan a: i) limitar contenidos relacionados con pornografía infantil o que promuevan la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes; ii) permitir controles parentales sobre contenidos ilegales de la red (...) o iii) permitir las solicitudes de restricción que hace el mismo usuario (...). Además de esas restricciones y dado que ningún derecho es absoluto -según lo ha dicho la Corte Constitucional- caben limitaciones legítimas y concretas que afecten el principio de neutralidad de la red cuando en casos específicos se busque garantizar otros derechos fundamentales que se pudieran estar vulnerando con el ejercicio de la libertad de expresión y de información que se transmite por la red.

Y enfatizamos los siguientes argumentos:

Sin embargo para que un juez pueda definir sobre estas restricciones particulares debe aplicar el test de razonabilidad o proporcionalidad, y en un ejercicio de ponderación de derechos debe llegar a la conclusión indudable de que la limitación o restricción del acceso a los contenidos digitales es menos gravoso que la afectación de los derechos fundamentales que se alegan vulnerados.

Con base en lo dicho, el Tribunal concluye que no hay lugar al amparo solicitado por las siguientes

[4] M.P. Dr. Manuel Eduardo Serrano Baquero.

#TIC Mejor País

454

282

razones:

> [E]l Tribunal no advierte de la evidencia aportada al expediente que las restricciones que reclama la querellante al principio de neutralidad de la red se justifiquen normativamente en las excepciones que dispuso la Ley 1450 de 2011, dado que no se alegó ni se acreditó: i) que la plataforma tecnológica tenga contenidos que promuevan la pornografía infantil o la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, o ii) que se trate de la implementación de un control parental, o iii) que los usuarios de la plataforma UBER hayan autorizado la restricción de la aplicación"

2. Vulneración al derecho fundamental al debido proceso por defecto sustantivo:

A propósito de la relevancia del principio de neutralidad en Internet, llama la atención la consecuencia inmediata que produce la sentencia objeto de la acción de tutela, en la medida en que el recurso se confirió en el efecto devolutivo.

De conformidad con las disposiciones del artículo 323 del Código General del Proceso, los recursos contra las sentencias declarativas de condena deben concederse en el efecto suspensivo.

III. PETICIÓN

De acuerdo con las razones expuestas en este memorial, y habida consideración de que no existe ninguna violación por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a los derechos invocados por el accionante, respetuosamente solicito al Despacho desvincular a esta Entidad de la acción de tutela en referencia.

IV. ANEXOS

Resolución No. 0000539 del 19 de marzo de 2019
Resolución No. 002694 del 8 de octubre de 2019
Acta de Posesión de Encargo No. 097 del 8 de octubre de 2019

V. NOTIFICACIONES

Las recibiré en el Edificio Murillo Toro, Carrera 8ª. Entre calles 12 y 13. Piso 2º. o en el correo electrónico notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co

Del Señor Magistrado, atentamente,

EVELYN JULIO ESTRADA
C.C. No. 45.441.455
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Edificio Murillo Toro, Carrera 8a, entre calles 12A y 12B
Código Postal: 111711 Bogotá, Colombia
T: +57 (1) 3443460 Fax: 57 (1) 344 2248
www.mintic.gov.co

4553
253

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DESPACHO SECRETARIA GENERAL
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000539 DE 2019 19 MAR 2019

"Por la cual se delegan y asignan unas funciones al interior del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y se derogan las Resoluciones número 3363 de 2017, y 446 de 2018"

LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en las Leyes 489 de 1998 y 1341 de 2009 y el Decreto 1414 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política por el cual *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que, en consonancia con la norma superior, los artículos 9 y 10 de la Ley 489 de 1998 disponen que los ministros, entre otros funcionarios, pueden delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la misma Ley 489 de 1998. En dicho acto de la delegación, que siempre será escrito, se deberá determinar la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que es necesario delegar y designar ciertas funciones en diferentes empleados del Ministerio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO 1

DELEGACIONES SINGULARES

ARTÍCULO 1.1. ***Delegaciones al Viceministro de Conectividad y Digitalización.*** Se delegan al Viceministro de Conectividad y Digitalización las siguientes funciones:

1. Adjudicar, otorgar la viabilidad y suscribir títulos habilitantes que se otorguen para la concesión del servicio de radiodifusión sonora, así como la expedición de los actos administrativos para autorizar su cesión, prórroga y terminación.
2. Suscribir los títulos habilitantes para la prestación de los servicios postales, así como las cesiones, prórrogas y terminaciones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DESPACHO SECRETARIA GENERAL
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

"Por la cual se delegan y asignan unas funciones al interior del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y se derogan las Resoluciones número 3363 de 2017, y 445 de 2018"

3. Asistir en representación del Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a la Junta de la Autoridad Nacional de Televisión – ANTV.
4. Asistir en representación del Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones Consejo Directivo de la Agencia Nacional del Espectro.
5. Asistir en representación del Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a las reuniones del Comité Nacional de Espectro.
6. Asistir en representación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a las reuniones de la Junta Administradora Regional del Canal regional Teveandina (canal Tr3ce), así como a su junta de socios.
7. Expedir, previa recomendación del Comité de Obligaciones de Hacer, las resoluciones que aprueben o rechacen los planes, programas o proyectos que se pretendan ejecutar como forma de pago total o parcial de la contraprestación económica por el otorgamiento o renovación de permisos para uso del espectro radioeléctrico.
8. Expedir las resoluciones por medio de las cuales se adicionan, modifican o suprimen obligaciones de hacer previamente asignadas, o se asignan nuevas obligaciones de hacer, en relación con las materias a cargo del Viceministerio de Conectividad y Digitalización.

ARTÍCULO 1.2. *Delegaciones al Viceministro de Economía Digital.* Se delega al Viceministro de Economía Digital las siguientes funciones:

1. Asistir en representación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a las reuniones del Programa Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación en Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – TI, cuerpo asesor de Colciencias.
2. Asistir en representación del Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones al Consejo Directivo de Computadores para Educar.
3. Asistir en representación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a la Comisión Nacional Intersectorial para la Promoción y Garantía de los Derechos Sexuales y Reproductivos.
4. Asistir en representación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a las reuniones del Consejo Directivo y de la Asamblea General de la Corporación Académica de Tecnología Avanzada – RENATA.
5. Asistir en representación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a las reuniones de la Junta Directiva del Centro de Bioinformática y Biología computacional de Colombia "BIOS".
6. Asistir en representación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a las reuniones de la Comisión Intersectorial para el Desarrollo de la Economía Digital (CIDED).
7. Asistir en nombre del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a las reuniones de la Junta Directiva y la Asamblea de la Corporación Agencia Nacional de Gobierno Digital.
8. Asistir en nombre del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a las reuniones del Comité Nacional de Convivencia Escolar.
9. Expedir, previa recomendación del Comité de Obligaciones de Hacer, las resoluciones que aprueben o rechacen los planes, programas o proyectos que se pretendan ejecutar como forma de pago total o parcial de la contraprestación económica por el otorgamiento o renovación de permisos para uso del espectro radioeléctrico.
10. Expedir las resoluciones por medio de las cuales se adicionan, modifican o suprimen obligaciones de hacer previamente asignadas, o se asignan nuevas obligaciones de hacer, en relación con las materias a cargo del Viceministerio de Economía Digital.

ARTÍCULO 1.3. *Delegaciones al Secretario General.* Se delega al Secretario General las siguientes funciones:

1. Ejercer la representación legal del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
2. Ordenar mediante acto administrativo los gastos de funcionamiento e inversión que afecten el

4356
259

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DESPACHO SECRETARIA GENERAL
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

"por la cual se delegan y asignan unas funciones al interior del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y se derogan las Resoluciones número 3363 de 2017, y 445 de 2018"

presupuesto del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

3. Adelantar, ejecutar y dirigir, las etapas: precontractual, contractual y poscontractual de los procesos de contratación del Ministerio y del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sin consideración a la cuantía.
4. Adjudicar los procesos contractuales que adelante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sin consideración a la cuantía.
5. Suscribir los contratos, convenios o acuerdos de entendimiento del Ministerio y el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sin consideración a la naturaleza de los mismos ni a la cuantía, inclusive aquellos que no estipulen cuantía, así como sus adiciones, modificaciones y prórrogas.
6. Suscribir los actos administrativos que surjan con ocasión a las etapas precontractual, contractual y postcontractual de los contratos, convenios y demás actos cuya suscripción se delega en la presente resolución, salvo lo concerniente a la delegación conferida en el numeral 5° del artículo 1.10 de la presente Resolución.
7. Suscribir las actas de liquidación de los contratos y convenios y actas de ejecución del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sin consideración a la cuantía.
8. Ordenar la transferencia de recursos del presupuesto del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a que haya lugar.
9. Ordenar el pago de todos los gastos autorizados de conformidad con las facultades que se delegan por medio de esta resolución, cuando los valores de los mismos excedan de las seis (6) menores cuantías de que trata el literal b) del numeral 2° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 y las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.
10. Ordenar el gasto y autorizar el pago de las nóminas de sueldos, primas, bonificaciones, subsidios y demás prestaciones de los empleados del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
11. Autorizar y ordenar el pago de las vacaciones del personal del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de conformidad con las normas vigentes o de su compensación en dinero y/o indemnización en dinero si a ello hubiere lugar.
12. Conceder licencias y permisos de tres días a los empleados públicos de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de conformidad con la normatividad vigente.
    Los permisos de dos días serán otorgados por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal. En caso de que el Coordinador de Administración de Personal sea un funcionario del nivel profesional, los permisos serán otorgados por el Subdirector Administrativo y de Gestión Humana.
    Los permisos de un día para los empleados de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial, así como los permisos por horas o fracción de día, serán otorgados por el jefe inmediato. Cuando el jefe inmediato sea un coordinador de un grupo interno de trabajo del nivel profesional, el permiso será aprobado por el superior inmediato de este.
13. Conferir las comisiones a los empleados del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y autorizar los desplazamientos de los contratistas del Ministerio y del Fondo TIC, tanto al exterior como al interior del país cuando las necesidades del servicio lo requieran, con excepción de los que requiera para sí mismo y autorizar los viáticos y/o gastos de manutención de conformidad con la normatividad vigente.
14. Suscribir los actos administrativos y demás formatos a que haya lugar que surjan con ocasión a la evaluación del desempeño laboral de los empleados de carrera administrativa y de libre nombramiento y remoción, distintos a Gerentes Públicos que prestan sus servicios en el Despacho del Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
15. Adelantar los trámites a que haya lugar para efectuar la convocatoria de los concursos en los procesos de selección de personal para el ingreso a la carrera administrativa y en los de promoción dentro de ella.
16. Suscribir todos los actos y contratos relacionados con la cesión de derechos patrimoniales en los cuales

intervengan el Ministerio y/o el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de conformidad con la normatividad vigente, con independencia de su cuantía.

17. Suscribir y presentar los informes que deban remitirse a la Contraloría General de la República.
18. Constituir las cajas menores que se requieran en el Ministerio, las cuales podrán financiarse con recursos del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
19. Autorizar por escrito la destinación de recursos de Caja Menor, para sufragar los gastos de alimentación indispensables con ocasión de reuniones de trabajo requeridas para la atención de los Despachos del Ministro, Viceministros o del Secretario General, siempre que el titular de este despacho deba asistir.
20. Proferir el acto administrativo de pago por el cúal se ordena el gasto de las cuentas de cobro por concepto de cuotas partes pensionales que se encuentren ajustadas a la Circular Conjunta 069 de 2008, expedida por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social.
21. Realizar las posesiones de quienes hayan sido nombrados en empleos del nivel asesor, profesional, técnico y asistencial. Las posesiones de quienes hayan sido nombrados en empleos del nivel directivo, los realizará el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como los de quien considere pertinente.

ARTÍCULO 1.4. *Delegaciones al Director de Industria de Comunicaciones*. Se delega al Director de Industria de Comunicaciones las siguientes funciones:

1. Expedir los actos de modificación de las características técnicas de los títulos habilitantes que se otorguen para la prestación del servicio de radiodifusión sonora.
2. Autorizar mediante resolución, las modificaciones a los parámetros técnicos esenciales de las estaciones de radiodifusión sonora.
3. Aprobar las pólizas o garantías exigidas legal o contractualmente en virtud de: (i) contraprestaciones derivadas de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, (ii) contraprestaciones derivadas de los permisos de uso de espectro radioeléctrico, (iii) proyectos de obligaciones de hacer, a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y titulares de permisos para el uso del espectro radioeléctrico en bandas atribuidas a los servicios móviles terrestres (IMT por sus siglas en inglés), y/o microondas, de conformidad con la normatividad vigente. (iv)Las constituidas por el Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo.
4. En estados de excepción y eventos de calamidad, requerir a los proveedores de redes y servicios, concesionarios del servicio de radiodifusión sonora y operadores de servicios postales, el uso de las redes y servicios de tecnologías de la información y las comunicaciones con destinos a los operativos de ayuda.
5. Otorgar permisos para el uso del espectro radioeléctrico que resulten de los procesos de selección objetiva, así como su modificación, cesión, renovación y terminación, con excepción de aquellos para uso del espectro radioeléctrico atribuido por la Agencia Nacional del Espectro para servicios móviles terrestres, en bandas identificadas para las Telecomunicaciones Móviles Internacionales -IMT- (por sus siglas en inglés).
6. Otorgar permiso para el uso del espectro radioeléctrico en forma temporal, con excepción de aquellos para el uso del espectro radioeléctrico atribuido por la Agencia Nacional del Espectro para servicios móviles terrestres en bandas identificadas para las Telecomunicaciones Móviles Internacionales –IMT- (por sus siglas en inglés).
7. Otorgar permisos, licencias y autorizaciones, para los servicios de banda ciudadana y radioaficionados.
8. Expedir las modificaciones a los permisos que se otorguen en aplicación de los numerales 5° y 6° de este artículo.
9. Autorizar mediante resolución las modificaciones de los parámetros técnicos a los proveedores de redes y/o servicios.
10. Reconocer y registrar a las ligas y asociaciones de radioaficionados de carácter nacional y regional.
11. Determinar los requisitos de tipo patrimonial y operacional, exigibles a los interesados en la obtención de título habilitante para la prestación de servicios postales.
12. Expedir las autorizaciones para inhibir o bloquear las señales de transmisión, recepción y control de los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DESPACHO SECRETARIA GENERAL
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

"Por la cual se delegan y asignan unas funciones al interior del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y se derogan las Resoluciones número 3363 de 2017, y 445 de 2018"

proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles en los establecimientos carcelarios y la de ordenar a los citados proveedores la eliminación total o la restricción de sus señales de transmisión, recepción y control en los mencionados establecimientos de acuerdo con la normatividad vigente.

13. Expedir las autorizaciones a las entidades públicas y a las entidades del sector financiero que justifiquen por razones de seguridad y de interés general, la instalación y uso de inhibidor o bloqueador de señales radioeléctricas (IBSR), de manera temporal o permanente, en ubicaciones fijas confinadas, cuando se den las condiciones para su otorgamiento.
14. Expedir los actos administrativos de incorporación en el registro como proveedor de capacidad satelital, así como su modificación y cancelación.
15. Expedir las resoluciones por medio de las cuales se reconozca el cumplimiento total o parcial de obligaciones de hacer que se hayan establecido como forma de pago de contraprestaciones.
16. Expedir los autos que decretan o resuelven la práctica de pruebas en el marco de actuaciones administrativas por medio de las cuales se analicen las posibles alternativas que permitan el óptimo aprovechamiento del espectro radioeléctrico.
17. Asistir en representación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a las reuniones plenarias de la Comisión Colombiana del Espacio.
18. Asistir en representación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a las reuniones de la Comisión Colombiana del Océano, así como a los comités o subcomités derivados de la Comisión.
19. Asistir en representación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a las reuniones del Comité Técnico Nacional de Alerta por Tsunami (CNTAT).
20. Asistir en representación del Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a la Junta Directiva de Servicios Postales Nacionales S.A.
21. Asistir en representación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a las reuniones del Consejo Directivo de la Defensa Civil Colombiana.

ARTÍCULO 1.5. *Delegaciones al Director de Gobierno Digital.* Se delega al Director de Gobierno Digital las siguientes funciones:

1. Asistir en representación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a las reuniones de la Comisión Intersectorial para la Operación del Sistema de Registro Único de Afiliados al Sistema de Seguridad Social Integral y de Protección Social con las facultades y responsabilidades que le asignan al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones los Decretos Nº 540 de 2012 y 618 de 2014, o las normas que los modifiquen, subroguen o deroguen.
2. Asistir en representación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a las reuniones de la Comisión Asesora para la Incorporación, Implantación y/o Diseño de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones en el proceso electoral, con las facultades y responsabilidades que asigna al Ministerio la Ley 1475 de 2011 o las normas que lo modifiquen, subroguen o deroguen.

ARTICULO 1.6. *Delegaciones al Director de Desarrollo de la Industria de Tecnologías de la Información.* Se delega al Director de Desarrollo de la Industria de Tecnologías de la Información la función de asistir en representación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia Tecnología e Innovación de que trata el artículo 34 de la Ley 1450 de 2011, modificado por el artículo 161 de la Ley 1607 de 2012, o las normas que lo modifiquen, subroguen o deroguen.

ARTÍCULO 1.7. *Delegaciones al Director de Apropiación de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.* Se delega al Director de Apropiación de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones las siguientes funciones:

Asistir en representación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a las reuniones del Consejo Nacional de Discapacidad – CND, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1145 de 2007 o las normas que lo modifiquen, subroguen o deroguen.

2. Asistir en representación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a las reuniones del Consejo Directivo del Instituto Nacional para Ciegos – INCI, de acuerdo con lo establecido en el Decreto No. 1006 de 2004, o las normas que lo modifiquen, subroguen o deroguen.
3. Asistir en representación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones al Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual.
4. Asistir en representación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones al la Comisión Intersectorial para la prevención del reclutamiento, la utilización y la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes por grupos armados al margen de la ley y por grupos delictivos organizados.
5. Asistir en representación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones al Grupo Técnico para la Garantía en el Goce Efectivo de los Derechos de las Personas LGBTI adscrito al Subsistema de Igualdad, no Discriminación y Respeto por las Identidades.
6. Asistir en representación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a la Comisión Intersectorial de Coordinación para la Implementación de la Política Pública Nacional de Equidad de Género.
7. Asistir en representación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a la Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud.

ARTÍCULO 1.8. *Delegaciones al Director de Vigilancia y Control.* Se delega al Director de Vigilancia y Control la función de adelantar las actuaciones necesarias para declarar el incumplimiento de la obligación asegurada, y en consecuencia, expedir el acto administrativo que declara dicho incumplimiento y ordena hacer efectiva la garantía o póliza constituida para el efecto por el respectivo obligado, en el marco de los procesos administrativos que le compete adelantar a la Dirección de Vigilancia y Control en virtud del Decreto No. 1414 de 2017, y las normas que lo modifiquen, subroguen o deroguen.

ARTÍCULO 1.9. *Delegaciones al Director de Transformación Digital.* Se delega en el Director de Transformación Digital la función de asistir en representación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a las reuniones de la Comisión Intersectorial para la Inclusión Financiera, de que trata el Decreto No. 2338 de 3 de diciembre de 2015 o las normas que lo modifiquen, subroguen o deroguen.

ARTÍCULO 1.10. *Delegaciones al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.* Se delega al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes funciones:

1. Suscribir las escrituras públicas relacionadas con la cartera recibida del Instituto Nacional de Radio y Televisión – INRAVISIÓN, con ocasión del acta de liquidación publicada en el Diario Oficial No. 46.434 del 27 de octubre de 2005.
2. Suscribir los actos administrativos a que haya lugar para la transferencia de los bienes inmuebles de que trata el artículo 238 de la Ley 1450 de 2011, reglamentada por el Decreto No. 4054 de 2011 o las normas que los modifiquen, subroguen o deroguen, así como su modificación, adición, corrección o revocatoria cuando a ello haya lugar.
3. Suscribir, conforme al artículo 2.5.6.4 del Decreto 1068 de 2015 (adicionado en lo pertinente por el Decreto 445 de 2017), los actos administrativos mediante los cuales se decrete el cumplimiento de alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 2.5.6.3 Ibidem.
4. Ejercer la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que se instauren contra el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o que estos deban promover, teniendo para ello las siguientes facultades:
   4.1 Recibir todas las notificaciones dispuestas por las autoridades judiciales y administrativas, respecto de los procesos, conciliaciones, acciones de tutela, acciones de cumplimiento,

"Por la cual se delegan y asignan unas funciones al interior del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y se derogan las Resoluciones número 3363 de 2017, y 445 de 2018"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DESPACHO
SECRETARIA
GENERAL
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

acciones populares y acciones públicas de constitucionalidad, así como las provenientes de autoridades administrativas en general y donde el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones sea parte o tercero interviniente.

4.2 Representar legalmente a la Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las audiencias de conciliación prejudicial o judicial, de pacto de cumplimiento y en general todas las audiencias prejudiciales, extrajudiciales, judiciales o administrativas que así lo requieran y conciliar en los términos de las recomendaciones dadas por el Comité de Conciliación de conformidad con las disposiciones legales vigentes y en los temas de competencia de la Oficina Asesora Jurídica.

4.3 Constituir apoderados para que representen los intereses de la Nación - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en los procesos judiciales, tribunales de arbitramento y diligencias extrajudiciales o administrativas en los que sea parte o tercero interviniente, con facultad expresa para conciliar, cuando corresponda.

5. Presidir y sustanciar los procedimientos de imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento de los contratos de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 o las normas que lo modifiquen, subroguen o deroguen, expedir el acto administrativo que de éste se derive y resolver el correspondiente recurso de reposición si a ello hubiere lugar. Esta delegación incluye la facultad para: a) suspender el procedimiento cuando, de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa; b) dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de la situación de incumplimiento; c) declarar el incumplimiento de la obligación asegurada, y hacer efectiva la garantía o póliza constituida para el efecto por el respectivo obligado.
6. Hacer efectivas las garantías constituidas legal o contractualmente a favor del Ministerio/Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
7. Asistir en representación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a las reuniones de la Asamblea de Fideicomitentes Definitivos del Fideicomiso Pagos Procampo, con las facultades y responsabilidades que correspondan al Ministerio.

Parágrafo. El Coordinador del Grupo de Procesos Judiciales y Extrajudiciales de la Oficina Asesora Jurídica estará facultado para recibir las notificaciones provenientes de las autoridades judiciales y administrativas, así como para dar respuesta y representar a la entidad en las acciones de tutela, acciones de grupo y demás acciones constitucionales donde se vincule al Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, cuyo término perentorio no permita al Jefe de la Oficina atender oportunamente.

ARTÍCULO 1.11. *Delegaciones al Jefe de la Oficina para la Gestión de Ingresos del Fondo.* Se delega al Jefe de la Oficina para la Gestión de Ingresos del Fondo las siguientes funciones:

1. Dar respuesta y absolver inquietudes a cada uno de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (PRST) que participaron en el proceso de otorgamiento de subsidios, en los términos de la Resolución No.1363 del 28 de junio de 2012, modificada por las resoluciones Nos. 1703 y 2775 de 2012, 356 de 2013 y 926 de 2014; y las demás que las modifiquen, subroguen o deroguen.
2. Desarrollar las siguientes funciones respecto a la aplicación y cierre del esquema de subsidios de que trata el artículo 56 de la Ley 1450 de 2011 y las normas que lo modifiquen, subroguen o deroguen:
   a. Ajustar procedimientos operativos.
   b. Establecer y modificar fechas y cronogramas.
   c. Ajustar y adoptar formatos y reportes de información.

d. Suscribir los actos administrativos y actos preparatorios previos que surjan con ocasión de la verificación y cierre del esquema de subsidios y demás aspectos relacionados con el proceso, a excepción de las correspondientes resoluciones de reconocimiento.

3. Dar respuesta / absolver inquietudes a cada uno de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que manifiesten interés en participar en el proceso de otorgamiento de subsidios de que trata el artículo 115 de la Ley 1737 de 2014 y las normas que lo modifiquen, subroguen o deroguen.

ARTÍCULO 1.12. *Delegaciones al Subdirector Financiero.* Se delega al Subdirector Financiero la función de ordenar el pago de los gastos del Ministerio y el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, cuando el valor de las mismos no exceda de las seis (6) menores cuantías de que trata el literal b) del numeral 2° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 y las normas que lo modifiquen, subroguen o deroguen.

ARTÍCULO 1.13. *Delegaciones al Subdirector Administrativo y de Gestión Humana.* Se delega al Subdirector Administrativo y de Gestión Humana las siguientes funciones:

1. Custodiar las pólizas o garantías exigidas legal o contractualmente a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, los titulares de permisos para el uso del espectro radioeléctrico, proveedores de servicio de radiodifusión sonora, proveedores de capacidad satelital y operadores de servicios postales.
2. Adelantar los trámites para la destinación final que se le debe dar a los bienes decomisados y suscribir los documentos a que haya lugar para el perfeccionamiento de dicha destinación.
3. Asistir en representación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a las reuniones de la Asamblea General de Accionistas de Hoteles Portón S.A.
4. Asistir en representación del Ministerio a las reuniones de la Asamblea General de Accionistas de Zebracom Internacional S.A.
5. Suscribir los actos y documentos que sean necesarios para la vinculación de pasantes al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
6. Expedir los actos administrativos correspondientes a la baja y destinación final de los bienes muebles del Ministerio/Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a través del procedimiento de enajenación a título gratuito, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.2.2.4.3 del Decreto 1082 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, y las normas que lo modifiquen, subroguen o deroguen.
7. Expedir y suscribir el acto administrativo contentivo de la Liquidación Oficial por concepto de cuotas partes pensionales cuya administración corresponde al Ministerio de TIC con cargo a las entidades territoriales respectivas.
8. Expedir el acto administrativo por el cual se resuelve el recurso de reposición frente a la Liquidación Oficial por concepto de cuotas partes pensionales y se termina la actuación administrativa conforme lo dispuesto en el inciso primero del numeral 2 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las normas que lo modifiquen, subroguen, deroguen.
9. Suscribir los acuerdos de pago y/o compensaciones presentados por la Subdirección Administrativa y de Gestión Humana, cuando los mismos sean requeridos en etapa de cobro persuasivo.
10. Emitir la cuenta de cobro por concepto de cuotas partes pensionales, junto con sus soportes.
11. Remitir el oficio por el cual se allegan las cuentas de cobro por concepto de cuotas partes pensionales a las entidades territoriales respectivas.
12. Proferir los actos administrativos por los cuales se abre a etapa probatoria y se decretan pruebas en el trámite administrativo de cobro persuasivo de cuotas partes pensionales cuya administración fue designada al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
13. Proferir los actos administrativos por medio de los cuales se dé trámite, suspenda, impulse o termine un expediente de cobro persuasivo de cuotas partes pensionales cuya administración fue designada al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
14. Efectuar la solicitud de Certificado de Disponibilidad Presupuestal que se eleva al Grupo de Presupuesto de la Subdirección Financiera, para dar inicio al trámite de ordenación del gasto y posterior pago de las cuentas de cobro de cuotas partes pensionales a que haya lugar.

DESPACHO
SECRETARIA
GENERAL

"Por la cual se delegan y asignan unas funciones al interior del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y se derogan las Resoluciones número 3363 de 2017, y 445 de 2018"

13. Trasladar a la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Cobro Coactivo-, una vez en firme, la Liquidación Oficial de Cuotas Partes por la cual se constituye el título ejecutivo complejo para que se continúe con el trámite de cobro a que haya lugar.

ARTÍCULO 1.14. *Delegaciones al Subdirector de Radiodifusión Sonora.* Se delega al Subdirector de Radiodifusión Sonora las siguientes funciones:

1. Autorizar la constitución de cadenas radiales.
2. Aprobar las pólizas o garantías exigidas legal o contractualmente a los titulares de concesiones para la prestación de servicios de radiodifusión sonora, de conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO 1.15. *Delegaciones al Subdirector para la Industria de Comunicaciones.* Se delega al Subdirector para la Industria de Comunicaciones las siguientes funciones:

1. Aprobar las pólizas o garantías exigidas legal o contractualmente por concepto de contraprestaciones derivadas de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y de permisos de uso de espectro radioeléctrico que no correspondan a bandas identificadas para las Telecomunicaciones Móviles Internacionales -IMT- (por sus siglas en inglés) y microondas; así como las exigidas a: (i) titulares de recursos escasos, (ii) titulares de habilitación convergente, y (iii) proveedores de capacidad satelital, de conformidad con la normatividad vigente.
2. Efectuar el registro de los radios de operación itinerante y demás equipos.
3. Autorizar el uso temporal de indicativos de llamadas para la realización de eventos o certámenes especiales de radioaficionados.
4. Llevar el registro TIC de que trata el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009 y adelantar las gestiones relacionadas con el mismo, así como velar por su actualización y expedir los respectivos certificados.

ARTÍCULO 1.16. *Delegaciones al Subdirector de Asuntos Postales.* Se delega al Subdirector de Asuntos Postales la función de aprobar las pólizas o garantías que se exijan a: (i) operadores postales de pago y (ii) operadores de mensajería expresa, de conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO 1.17. *Delegaciones asesor del Despacho del Ministro ante órganos colegiados.* Se delega en un funcionario del nivel asesor del Despacho del Ministro, responsable de las actividades relacionadas con los Órganos Colegiados de Administración y Decisión (OCADS), la participación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las sesiones del Órgano Colegiado de Administración y Decisión - OCAD- Departamental de Santander, Vichada, San Andrés, Corporación Autónoma Regional de Santander y Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación o en los que llegaré a tener participación el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para el efecto, se le comunicará al asesor correspondiente dicha delegación.

ARTÍCULO 1.18. *Delegaciones asesor del Viceministerio de Conectividad y Digitalización ante Corporación Canal Universitario Nacional-ZOOM.* Se delega en un funcionario del nivel asesor del Despacho del Viceministerio de Conectividad y Digitalización, para asuntos jurídicos, legales y normativos, la participación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la Asamblea General de la Corporación Canal Universitario Nacional ZOOM. Para el efecto, se le comunicará al asesor correspondiente dicha delegación.

ARTÍCULO 1.19. *Delegaciones asesores del Despacho del Ministro, del Viceministerio de Conectividad y Digitalización y del Viceministerio de Economía Digital ante Juntas de Canales Regionales.* Se delega en funcionarios del nivel asesor del Despacho del Ministro y/o de los Viceministerios de Conectividad y Digitalización y de Economía Digital, la participación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las reuniones de las Juntas Administradoras Regionales, así como a las juntas de socios, de los canales regionales Teveandina (Canal Tr3ce), Televisión Regional de Oriente - TRO, Telecaribe, Telecafé, Teleantioquia, Telepacífico y Teleislas. Para el efecto, se le comunicará al asesor correspondiente dicha delegación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DESPACHO
SECRETARÍA GENERAL
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

"Por la cual se delegan y asignan unas funciones al interior del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y se derogan las Resoluciones número 3363 de 2017, y 445 de 2018"

Parágrafo. Los funcionarios a los que se refiere este artículo tendrán a su cargo el seguimiento de las inversiones, transferencias y demás recursos que el Ministerio/Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones aporte al canal respecto del cual hayan sido delegados y deberán presentar los respectivos informes.

ARTÍCULO 1.20. ***Delegaciones asesor del Despacho del Ministro o del Viceministerio de Economía Digital ante la Comisión Intersectorial de Propiedad Intelectual.*** Se delega en funcionarios del nivel asesor del Despacho del Ministro o del Viceministerio de Economía Digital, la participación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las sesiones de la Comisión Intersectorial de Propiedad Intelectual – CIPI.

ARTÍCULO 1.21. ***Delegaciones asesor del Despacho del Ministro ante el Consejo Superior de Turismo.*** Se delega en funcionarios del nivel asesor del Despacho del Ministro, la participación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el Consejo Superior de Turismo.

ARTÍCULO 1.22. ***Delegaciones asesor del Despacho del Ministro ante la Comisión Intersectorial de Servicio al Ciudadano.*** Se delega en funcionarios del nivel asesor del Despacho del Ministro, la participación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el Comisión Intersectorial de Servicio al Ciudadano.

ARTÍCULO 1.23. ***Delegaciones asesor del Despacho del Ministro ante en el Consejo para la Gestión y el Desempeño Institucional.*** Se delega en funcionarios del nivel asesor del Despacho del Ministro, la participación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el Consejo para la Gestión y el Desempeño Institucional

ARTÍCULO 1.24. ***Delegaciones asesor del Despacho del Ministro y del Viceministerio de Conectividad y Digitalización*** Se delega en funcionarios del nivel asesor del Despacho del Ministro y del Viceministerio de Conectividad y Digitalización, participación en las reuniones de la Asamblea General y Junta Directiva del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica "Proimágenes Colombia.

CAPÍTULO 2
DELEGACIONES CONJUNTAS

ARTICULO 2.1. ***Delegaciones al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y al Subdirector Financiero.*** Se delega al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y al Subdirector Financiero la participación, conocimiento y decisión del Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en su calidad de fideicomitente, en los negocios fiduciarios correspondientes al Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR.

ARTICULO 2.2. ***Delegaciones al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, al Subdirector Administrativo y de Gestión Humana y al Subdirector Financiero.*** Se delega al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, al Subdirector Administrativo y de Gestión Humana y al Subdirector Financiero para que, en representación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, hagan parte del Comité Fiduciario del PAR Adpostal en Liquidación, y en tal calidad intervengan en las reuniones del Comité y participen en la adopción de las decisiones que le competen.

CAPÍTULO 3
DESIGNACIONES

Anexo 3

Encuesta ciudadana, "Por una solución de emergencia para que apps como Uber no se vayan de Colombia", change.org, disponible en: https://www.change.org/p/sr-presidente-ivanduque-necesitamos-una-soluci%C3%B3n-de-emergencia-para-que-apps-como-uber-no-se-vayan-de-colombia-unasoluci%C3%B3nparauberya-orozco-angela-constainsylvia-vicmunro

262

000014

Por una solución de emergencia para que apps como Uber no se vayan de Colombia

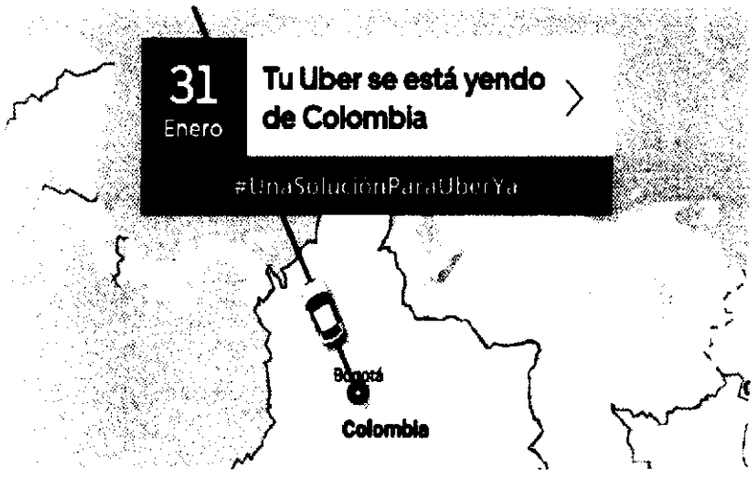

560,488 personas firmaron. ¡Ayuda a conseguir 1,000,000!

July Orjuela firmó hace 57 segundos

Oscar alejandro Ibañez cruz firmó hace 1 minuto

Publicar mi firma y mi comentario sobre esta petición

Firma esta petición

Al firmar, aceptas las condiciones de servicio y la política de privacidad de Change.org y también aceptas recibir mensajes de correo electrónico ocasionalmente sobre campañas abiertas en Change.org. Puedes darte de baja en cualquier momento.

Catalina Acosta lanzó esta petición dirigida para **PRESIDENTE DE COLOMBIA IVAN DUQUE** y **14 otros/as**

Como ciudadana me preocupa quedarme sin derecho a elegir cómo movilizarme por nuestras ciudades. **Quiero conservar nuestra libertad para elegir alternativas agradables, competitivas y seguras.** Es lamentable ver la pérdida que representa el cese de operaciones de las plataformas de movilidad como Uber, donde miles de familias reciben ingresos y millones de Ciudadanos nos movemos. Es triste cómo le estamos dando por completo la espalda a la tecnología y **con ella a la inversión extranjera.**

Queremos ciudades inteligentes, eficientes y productivas, donde el Turismo, y la llegada de más compañías fomenten un entorno ideal para el crecimiento económico y desarrollo social. Por ello, plataformas de movilidad, **son una gran alternativa que brindan un servicio competitivo con opciones diversas, donde la economía colaborativa brinda** importantes alternativas de generación de ingresos para miles de colombianos que sostienen **familias, en un país donde la informalidad y falta de oportunidades son un gran desafío que nos debe preocupar a todos.**

Queremos ciudades inteligentes, eficientes y productivas, donde el Turismo, y la llegada de más compañías fomenten un entorno ideal para el crecimiento económico y desarrollo social. Por ello, plataformas de movilidad, **son una gran alternativa que brindan un servicio competitivo con opciones diversas, donde la economía colaborativa brinda** importantes alternativas de generación de ingresos para miles de colombianos que sostienen **familias, en un país donde la informalidad y falta de oportunidades son un gran desafío que nos debe preocupar a todos.**

Varios abogados expertos, como Jaime Córdoba e Iván Cancino, **han ratificado que es posible que el Gobierno Nacional expida una solución temporal para que estas plataformas operen** con alguna seguridad jurídica mientras el Congreso tramita una ley que reglamente definitivamente sus condiciones.

Hoy quiero apoyar a plataformas de movilidad como Uber. Por eso hoy, le pido al Señor **Presidente Iván Duque que no le demos la espalda a la tecnología, soluciones que resuelven problemas reales de movilidad, economía y seguridad. Buscar el desarrollo de la Economía Naranja incluye conservar un ambiente óptimo para la inversión extranjera. La rapidez con la que nos adaptamos, será la clave para definir el rumbo del emprendimiento de alto impacto en Colombia.**

Señor Presidente: en sus manos está la decisión de emitir un decreto inmediato que reglamente este tipo de tecnologías. Usted tiene la potestad para hacerlo. Le pedimos nos escuche y ayude a encontrar **#UnaSoluciónParaUberYa.**

Firma y comparte esta petición para que juntos logremos **que apps como Uber no se vayan del país. #YoApoyoAUber**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DESPACHO
SECRETARIA
GENERAL
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

"Por la cual se delegan y asignan unas funciones al interior del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y se derogan las Resoluciones número 3363 de 2017, y 445 de 2018"

ARTÍCULO 3.1. *Designaciones al Coordinador del Grupo de Cartera.* Se designa al Coordinador del Grupo de Cartera la función de adelantar las actuaciones necesarias para declarar el incumplimiento de la obligación asegurada, y en consecuencia, expedir el acto administrativo que declara dicho incumplimiento y ordena hacer efectiva la garantía o póliza constituida para el efecto por el respectivo obligado, en el marco de las actuaciones administrativas que le compete adelantar a la Coordinación de Cartera en virtud de las Resoluciones N° 290 de 2010 y 787 de 2014, y las normas que las modifiquen, subroguen o deroguen.

Parágrafo. Las designaciones conferidas en el presente artículo se ejercerán sin perjuicio del cumplimiento de las funciones que le son propias como coordinador de su respectivo grupo interno de trabajo, conforme a la normativa que para el efecto expida el Ministerio.

ARTÍCULO 3.2. *Designaciones al Coordinador del grupo de Contratación.* Se designan al Coordinador del Grupo de Contratación las siguientes funciones:

1. Aprobar las garantías exigidas en los procesos de contratación y en los contratos o convenios celebrados por el Ministerio y el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones cuando sea necesario, salvo aquellas cuya aprobación este asignada a otro funcionario de manera específica.
2. Expedir los actos administrativos necesarios para la reconstrucción y/o reposición de expedientes contractuales cuando a ello haya lugar.

Parágrafo. Las designaciones conferidas en el presente artículo se ejercerán sin perjuicio del cumplimiento de las funciones que le son propias como coordinador de su respectivo grupo interno de trabajo, conforme a la normativa que para el efecto expida el Ministerio.

ARTÍCULO 3.3. *Designación al Coordinador del Grupo Conceptos.* Se designa al Coordinador del Grupo Conceptos de la Oficina Asesora Jurídica, la función de suscribir los actos de solicitud de insinuación notarial y de donación que se requieran para llevar a cabo la transferencia de bienes de los puntos Vive Digital de las Fases Cero (0), Uno (1) y Dos (2), esto es, de los Contratos Interadministrativos N° 504-211040 del 2011, 989-212039 del 2012 y 879-213063 del 2013, suscritos entre el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y FONADE.

Parágrafo. Las designaciones conferidas en el presente artículo se ejercerán sin perjuicio del cumplimiento de las funciones que le son propias como coordinador de su respectivo grupo interno de trabajo, conforme a la normativa que para el efecto expida el Ministerio, y de lo previsto por la Resolución N° 2862 de 2015, y aquella que la modifique, subrogue o derogue.

ARTÍCULO 3.4. *Designación al Coordinador del Grupo de Fortalecimiento de las Relaciones con los Grupos de Interés.* Se designa al Coordinador del de Fortalecimiento de las Relaciones con los Grupos de Interés la función de autenticar los documentos del Ministerio/Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Parágrafo. Las designaciones conferidas en el presente artículo se ejercerán sin perjuicio del cumplimiento de las funciones que le son propias como coordinador de su respectivo grupo interno de trabajo, conforme a la normativa que para el efecto expida el Ministerio.

ARTÍCULO 3.5. *Designación al Director de Industria de Comunicaciones.* Se designa al Director de Industria de Comunicaciones la función de acompañar al Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones al Consejo Nacional para la Gestión del Riesgo y asesorarlo en todos temas relacionados en dicha Comisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DESPACHO SECRETARIA GENERAL
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

"Por la cual se delegan y asignan unas funciones al interior del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y se derogan las Resoluciones número 3363 de 2017 y 445 de 2018"

ARTÍCULO 3.6. *Designación al Dirección de Promoción de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.* Se designa al Dirección de Promoción de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la Función de acompañar al Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o de su delegado en el Consejo Directivo de Computadores para Educar.

CAPÍTULO 4
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 4. Vigencia y derogatorias. La presente Resolución rige a partir de su expedición y deroga las Resoluciones 3363 de 2017, 445 de 2018, y demás disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá D.C., a los 19 MAR 2019

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

SYLVIA CONSTAÍN
Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Revisó: Paola Spada
Proyectó: Daniel González Martínez

461

259

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DESPACHO SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 002894 DE - 8 OCT 2019

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"

LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Constitución Política, la Ley No. 489 de 1998, la Ley No. 909 de 2004, el Decreto No.1083 de 2015, el Decreto No. 648 de 2017, el Decreto No. 1414 de 2017.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar con carácter ordinario a la señora EVELYN JULIO ESTRADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.441.455, en el empleo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 16, con una asignación básica mensual de $ 9.161.131.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir del día en que la señora EVELYN JULIO ESTRADA tome posesión del cargo.

Dada en Bogotá D. C., a los - 8 OCT 2019

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

SYLVIA CONSTAÍN
Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Revisó: Luisa Fernanda Trujillo Bernal
Ella Vanessa Mendoza Pinzón
Gruetty Caycedo Caycedo / Daniel Gonzalez M.
Proyectó: Héctor Julio Quiñonez Monroy

GJU-TIC-FM-005
V1.0

Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN No. 097

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 08 de octubre de 2019, se presentó ante la Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la señora EVELYN JULIO ESTRADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.441.455, con el objeto de tomar posesión en el empleo de Jefe Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 16, del Despacho de la Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, nombrada mediante Resolución No. 002894 del 08 de octubre de 2019.

La Ministra, le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad la compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

Así mismo, manifestó que mantendrá la confidencialidad de la información que tuviere conocimiento en el ejercicio del cargo, respetando y acatando lo establecido en la Ley, acogiendo en su integridad los principios éticos que hacen parte de la carta de valores del Ministerio.

La Ministra

SYLVIA CONSTAIN

La Posesionada

EVELYN JULIO ESTRADA

Anexo 4

"La justicia en manos del gobierno", Héctor Riveros, La Silla Vacía, 11 de enero de 2020, disponible en: https://lasillavacia.com/opinion/justicia-manos-del-gobierno-75166

LASILLAVACÍA (/)
IATION=NODE/75166) | REGISTRARSE (/USER/REGISTER) | (http://www.lasillavacia.com/superamigos)

OPINIÓN (/PRODUCTOS/OPINION)

Gobierno Duque (/hilos-tematicos/gobierno-duque) |

000017765

La justicia en manos del gobierno

Por HÉCTOR RIVEROS (/USER/113) · 11 DE ENERO DE 2020

(WHATSAPP://SEND?TEXT=LA+JUSTICIA+EN+MANOS+DEL+GOBIERNO+-+HTTPS%3A%2F%2FLASILLAVACIA.COM%2FNODE%2F75166)
(MAILTO:?SUBJECT=LA JUSTICIA EN MANOS DEL GOBIERNO&BODY=VISITE LA NOTICIA LA JUSTICIA EN MANOS DEL GOBIERNO EN EL SIGUIENTE ENLACE: HTTPS://LASILLAVACIA.COM/NODE/75166)

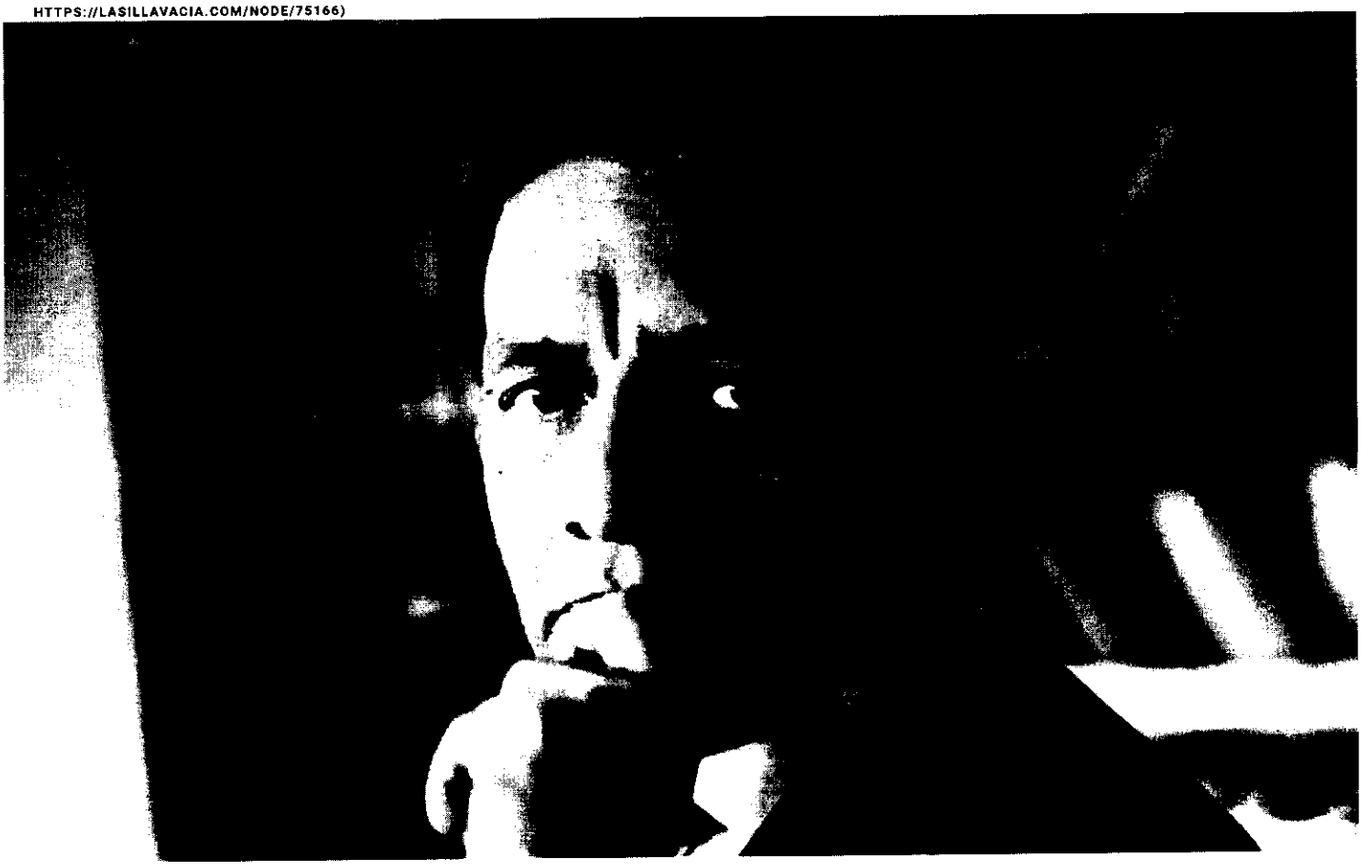

7998 5

Una actuación, de naturaleza jurisdiccional, emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio, que es una agencia estatal que depende orgánicamente de la Presidencia de la República, terminó con la declaración de la empresa Uber de que dejaba de operar su sistema de contactos entre conductores y usuarios en Colombia.

La situación es paradójica porque le pega en el ala a la que es casi la única bandera gubernamental: la llamada economía naranja, cuya principal expectativa es el crecimiento de los negocios que se desarrollan con base en nuevas tecnologías de la comunicación, la "economía digital".

Uber y en general las denominadas plataformas de contacto conforman el que es quizás el sector más dinámico de la economía, aunque no esté medido formalmente. En los últimos cinco años se calcula que en Bogotá al menos 25.000 personas tienen como única fuente de ingresos su trabajo a través de Uber. ¿Qué empresa ha generado esa cantidad de puestos de trabajo en los últimos cinco años?

A través de Rappi y las otras empresas de domicilio o servicios de mensajería trabajan al menos otras 25.000 personas en Bogotá. Los comercios que venden sus productos a través de las mismas plataformas y la industria automotriz han crecido muy por encima de lo esperado por la dinámica que genera el uso de esas tecnologías para crear negocios.

Desde el punto de vista jurídico la decisión del funcionario gubernamental es muy preocupante, porque en la práctica se trata de una medida casi confiscatoria cuya única posibilidad de cumplimiento es el cierre de la empresa porque se ordenó la inhabilitación de la plataforma que es el equivalente a que en negocios no digitales se ordene la destrucción de las máquinas y la demolición del edificio donde funciona una empresa que ejerce prácticas de competencia desleal.

Esa orden, además de desproporcionada, viola el principio de neutralidad en la red, pero lo más llamativo es que, aunque de naturaleza jurisdiccional, fue tomada por un funcionario gubernamental, lo que pone en duda un pilar fundamental de la administración de justicia que es precisamente la independencia de quien toma la decisión que en este caso es un funcionario de libre nombramiento y remoción del Superintendente de Industria y Comercio, quien de hecho, aunque ha cometido la imprecisión de decir que la orden la dio un juez y no un subalterno suyo, se convirtió en el espadachín de defensa de la medida.

No deja de ser llamativo y fuente de suspicacias que el beneficiado con la decisión sea un gremio que se ha alineado con el partido de gobierno y cuyos voceros, según ellos han dicho, se reunieron permanentemente con el presidente de ese partido y con el propio Presidente de la República, mientras se desarrollaba la actuación y que el tema principal de esas conversaciones haya sido precisamente la materia objeto del litigio que un funcionario gubernamental resolvió unos días después de que ese gremio apoyara al gobierno durante la convocatoria del llamado paro nacional.

Uribe y Duque de lo que hablaban con los voceros de los propietarios de taxis era de la eventual competencia desleal que les generaba Uber y las plataformas similares. El apoyo que les ofrecían era protegerlos ante esa "competencia desleal" y de hecho sobre eso es sobre lo que se ha pronunciado públicamente el ex presidente en varias oportunidades.

Uribe dice que a pesar de su apoyo no se ha convertido en un lobista de los propietarios de taxis y que no intercedió para que la decisión de la superintendencia se diera en uno u otro sentido. No hay ninguna prueba de que Duque o Uribe hayan influido en la decisión, pero razones para dudar de la

independencia de quien la tomo las hay todas. ¿Le consultó la decisión a su jefe el Superintendente? ¿El Doctor Barreto puede realmente sostener que se enteró de la medida por los medios de comunicación?

000019
267

El contexto político en el que se expidió la decisión hace crecer las dudas. Se dio en el momento de mayor debilidad del gobierno y en el marco de una convocatoria de protesta en la que el propio gobierno mostró como un gran éxito que los transportadores no se sumaban a ella. Los gobiernos suelen hacer concesiones en esos momentos de crisis.

El ex presidente Ernesto Samper, por ejemplo, cuando se dudaba de su permanencia en el cargo por la revelación de que a su campaña habían entrado dineros provenientes del narcotráfico, hizo múltiples concesiones a gremios económicos que lo apoyaban y le concedió al sindicato de profesores la administración de un sistema de salud que aún padecen los maestros de Colombia.

Algunos han confundido esta decisión de la superintendencia con otras que ha tomado por ejemplo por cartelización de precios. Son completamente distintas, la una es de naturaleza administrativa y por tanto sometida a controles judiciales y la otra es jurisdiccional y por tanto de inmediato y obligatorio cumplimiento. Es la justicia en manos del gobierno, que, si bien está sustentada en una norma constitucional, el artículo 116, está sometida a estrictas reglas definidas por la Corte Constitucional cuyo cumplimiento en este caso es discutible.

El de Uber, que tiene una cantidad de interesantes debates jurídicos sobre la naturaleza del negocio jurídico que celebra con sus usuarios y si presta o no el servicio de transporte, es a mi juicio una alarma sobre las funciones jurisdiccionales que se le han otorgado a la Superintendencia, que no son precisas, excepcionales, restrictivas pero sobre todo no respetan los principios de autonomía e independencia judicial; la imparcialidad del juzgador; y un sistema de acceso a los cargos que prevea un nivel determinado de estabilidad para los funcionarios judiciales.

Las discusiones jurídicas hay que darlas y son muy especializadas en cada caso, pero la posibilidad de que el gobierno esté usando funciones jurisdiccionales para granjearse el favor de determinados sectores nos pone en las puertas del temido castro chavismo.

INICIE SESIÓN (/USER/LOGIN?DESTINATION=NODE/75166%23COMMENT-FORM) O REGÍSTRESE (/USER/REGISTER?DESTINATION=NODE/75166%23COMMENT-FORM) PARA COMENTAR

Comentarios (5)

Marleny Barrera López (/Users/Marleny-Barrera-Lopez) 11 DE ENERO

El solo hecho de tildar al funcionario administrativo de juez, ya hace sospechar.Tener función jurisdiccional no es igual a ser juez de la república. Es un funcionario de libre nombramiento y remoción del delegado del presidente de la república. Y si se le suman las reuniones con Uribe y presidente, con promesas de protección para que no pararan, ya

Anexo 5

"La decisión de la SIC en el caso Uber" José Miguel de la Calle, El Tiempo, 26 de diciembre de 2020, disponible en: https://www.eltiempo.com/opinion/columnistas/otros-columnistas/la-decision-de-la-sic-en-el-caso-uber-columna-de-jose-miguel-de-la-calle-447022#

La decisión de la SIC en el caso Uber

Existen varios puntos que despiertan dudas y seguramente van a generar una dura controversia.

Otros Columnistas

Compartir
17 Comentar
Guardar
Reportar
Portada

Por: Otros columnistas 26 de diciembre 2019 , 11:35 p.m.

En un fallo trascendental, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), actuando en calidad de juez de competencia desleal, encontró probado que Uber, aparte de poner a disposición de usuarios y conductores su plataforma tecnológica, realiza otras labores relacionadas con la actividad del transporte, como la selección de los conductores, la determinación de la tarifa final del servicio, el recaudo del dinero y varias funciones de mercadeo.

Temas relacionados

UBER ENE 29
¿Qué planean hacer los conductores de Uber después del 1.° de febrero?

FÚTBOL ENE 17
Paso a paso de la crisis de la Federación Colombiana de Fútbol

SIC ENE 16
Las razones por las que operadores no podrían bloquear a Uber

La SIC determinó que Uber no es simplemente una plataforma tecnológica, sino que se constituye en un servicio de transporte individual de pasajeros, de conformidad con lo previsto en la Ley 366 de 1996 y otras disposiciones. Con esas consideraciones, la sentencia concluye que se está en presencia de una prestación del servicio de transporte de pasajeros en condiciones de ilegalidad, al encontrar que Uber no cumple con los requisitos y cargas que la ley impone a los transportadores, incluyendo la habilitación previa.

Así, el fallo da por establecido que se dan todos los elementos de la competencia desleal, pues, en su criterio, no solo se encuentran acreditadas las conductas de violación de norma y la desviación de clientela, sino la obtención de una ventaja competitiva significativa.

Con esos parámetros, se ordenó al investigado la cesación inmediata de las actividades desleales, y a los prestadores de servicios de telecomunicaciones (PST) que alojan a Uber, el retiro de la plataforma.

Desde el punto de vista del análisis formal de las normas jurídicas en cuestión, la decisión parece bien sustentada. Sin embargo, existen varios puntos que despiertan dudas y seguramente van a generar una dura controversia.

Por una parte, no es exento de debate sostener que Uber hace parte del mismo mercado que el de los taxis amarillos, pues la interacción con el usuario es diferente. En adición, puede ser excesivo haber puesto los PST en el predicamento de dar cumplimento material a la orden, pues no son parte en el proceso. Por último, parece insuficiente limitar el análisis del caso a una lectura literal de un conjunto de normas, sin intentar armonizar dichas disposiciones con la profunda transformación del orden mundial que se deriva de la llegada de los servicios digitales basados en internet.

La llegada de internet, con sus usos y desarrollos, implica un cambio tan radical y profundo en la manera como se realizan todas las interacciones comerciales que bien se puede decir que se inaugura una nueva era, bajo un nuevo modelo o estructura.

En presencia de un salto tecnológico de tal magnitud, que evidentemente redunda en beneficio de los usuarios finales, las normas del contrato de transporte y su régimen regulatorio, creadas en su mayoría con anterioridad a la llegada de esta nueva era, deberían interpretarse en armonía con este nuevo contexto mundial.

Una interpretación histórica y contextual habría podido llevar a la autoridad a concluir que no existe mala fe en el investigado, que arguye no estar gestionando un esquema tradicional de transporte como tal, y, por ende, no estamos en presencia de una competencia desleal, sino de una competencia desigual que debe ser gestionada de manera distinta a la vía sancionatoria.

En otras palabras, la irrupción de una tecnología que genera un cambio tan profundo en la sociedad, en principio, no debería llevar a los gobiernos a sancionar a los innovadores, sino a volver a equilibrar la cancha de juego generando condiciones simétricas para todos, lo cual, posiblemente, habría de conducir, por ejemplo, a la eliminación o atenuación de las barreras de entrada que hoy operan para los servicios tradicionales de transporte.

JOSÉ MIGUEL DE LA CALLE** *Exsuperintendente de Industria y Comercio, socio en Garrigues*

Otros opinan

á

Ricardo Silva Romero

Setenta y cinco años
El Holocausto fue un extremo del mal. Hay que estudiarlo.

Moisés Wasserman

Nolano

Perratear
Debe decirse, con hastío, que este país no es serio.

¿Nues tendrá
Colombi inquietai buena vi

Descubre noticias para ti

GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ 11:26 AM
Grupo Energía Bogotá eligió nueva junta directiva

FARC 10:21 AM
Gobierno viajará a Ituango para verificar situación en antiguo ETCR

ALCALDÍA DE MEDELLÍN 10:07 AM
Alcaldía de Medellín no apoyaría concierto de Plácido Domingo

PÁRAMOS EN COLOMBIA
Santurbán, historia de un páramo que define su tradición y su futuro

Empodera tu conocimiento

ARMA DE FUEGO 11:41 A.M.
¿Aplica la legítima defensa en el caso del hombre que asesinó a tres?

CESANTÍAS 11:38 A.M.
Todo lo que debe saber sobre cesantías

FISCALÍA GENERAL... 11:23 A.M.
Francisco Barbosa llega a su empalme en la Fiscalía General

DESEMPLEO 10:51 A.M.
Desempleo bajó en diciembre, pero 2019 cerró con aumento de 0,8 puntos

Nuestro Mundo

COLOMBIA

BOGOTÁ MEDELLÍN CALI BARRANQUILLA MÁS CIUDADES

Anexo 6

"El país les cierra las puertas a las economías disruptivas", de José Miguel de la Calle, El Tiempo, 19 de enero de 2020, disponible en: https://www.eltiempo.com/opinion/columnistas/otros-columnistas/el-pais-les-cierra-las-puertas-a-las-economias-disruptivas-columna-de-jose-miguel-de-la-calle-453184

El país les cierra las puertas a las economías disruptivas

Nuestra historia económica está llena de estrategias anticompetitivas ideadas para cerrar mercados.

Otros Columnistas

Compartir
4 Comentar
Guardar
Reportar
Portada

Por: Otros columnistas 19 de enero 2020 , 12:32 a.m.

** Columna de José Miguel de la Calle, abogado de la Universidad del Rosario y profesor universitario.*

El anuncio de la salida de Uber del país coincidió con la noticia de que la empresa de patinetas eléctricas Lime también se retira del mercado. Aunque la situación de cada empresa o sector tiene sus propias particularidades, no dudamos en afirmar que en este país existe una cortina invisible que detiene o retrasa la entrada de la nuevas economías innovadoras y disruptivas, lo cual no les hace sino daño a los consumidores y a la sociedad en general.

Temas relacionados

MIEDO 02:18 P.M.
¿Cree que su inglés le da para trabajar en EE.UU? Mídase con este test

BBC SECTOR FINANCIERO ENE 23
La revolución accidental que provocó la máquina de coser Singer

INVERSIÓN EXTRANJERA ENE 23
Inversión extranjera en 2020, entre más crecimiento y retos políticos

En el entorno de los legisladores, reguladores y jueces existe una tendencia a proteger el 'statu quo' y resistirse por el mayor tiempo posible a la llegada de las nuevas tecnologías o ideas que provocan cambios disruptivos en cualquier actividad económica del país. En muy buena medida, ello se debe a la eficacia de los gremios y 'lobistas' pagados por las élites establecidas en cada sector que ayudan a crear teorías artificiosas para sostener la permanencia de las empresas ya establecidas, e impedir el ingreso al mercado de los actores entrantes. Casi siempre, además, se usan los mismos argumentos que, no obstante su carencia de creatividad, terminan permeando al gobierno de turno. Que la entrada de los nuevos jugadores pone en riesgo el empleo de muchas familias, que las nuevas tecnologías no están suficientemente probadas y se puede afectar la calidad del producto, que –inclusive– se puede poner en riesgo la salud del consumidor, o que la ley escrita no autoriza expresamente dicha innovación. ¿Y cómo, me pregunto, puede la ley prever una innovación que no existía cuando la norma se escribió? ¿Significa ello que toda innovación disruptiva es 'per se' ilegal?

Lamentablemente nuestra historia económica está llena de ejemplos de estrategias anticompetitivas concebidas para cerrar los mercados y detener o retrasar la llegada de la innovación o de actores externos eficientes. Basta recordar la influencia que ejercía Bavaria en la política nacional –en las épocas de Augusto López– para mantener el monopolio de la cerveza, o el denodado trabajo colectivo que se hizo a todo nivel para demorar la autorización al tercer canal de televisión (la cual llegó cuando ya era tarde, pues ya operaba Netflix en el mercado).

Así mismo, recuerdo el caso que me tocó vivir personalmente cuando estaba en la Superintendencia de Industria y Comercio, de la brutal andanada que se puso en marcha para impedir que en la licitación del espectro de 4 G se les diera un tratamiento preferencial a nuevos jugadores entrantes, mecanismo ideado para atenuar la dominancia de los operadores ya establecidos. Igual ocurrió con las energías renovables que vieron muy retrasada su entrada al mercado colombiano, por

la resistencia de los sectores ya establecidos. Ni se diga del trabajo que se viene haciendo con mano escondida para dificultar –o al menos retrasar– la consolidación de las industrias 'fintech', especialmente en el campo del crédito digital, lo que incluye la generación de teorías jurídicas alrevesadas que les impiden a estos nuevos emprendedores de la actividad financiera cobrar contraprestaciones razonables por su servicio. Aparte hay otros muchos ejemplos: cierres de importaciones de materia prima, cuotas a las exportaciones, aranceles excesivos o injustificadamente diferenciales, etcétera.

No se trata de endiosar la visión de libre mercado, pero hay que tener muy en cuenta que este un país que a duras penas crece al 3 por ciento anual –si le va bien– y es uno de los países más desiguales del mundo. Luego ¿qué es lo que queremos cuidar o proteger? Si queremos crecer al 6 por ciento o más y si queremos erradicar la pobreza y reducir las brechas sociales, no podemos llegar de últimos –sino de primeros– a las innovaciones disruptivas que ofrece la tecnología

JOSÉ MIGUEL DE LA CALLE

Otros opinan

á

Ricardo Silva Romero

Setenta y cinco años
El Holocausto fue un extremo del mal. Hay que estudiarlo.

Moisés Wasserman

Nolano

Perratear
Debe decirse, con hastío, que este país no es serio.

¿Nues tendrá
Colombi inquietai buena v

Descubre noticias para ti

FARC 10:21 AM
Gobierno viajará a Ituango para verificar situación en antiguo ETCR

BBC SECTOR FINANCIERO 9:50 AM
Brexit: por qué una moneda conmemorativa causa polémica en Reino Unido

SALVATORE MANCUSO 9:47 AM
Corte Suprema decide que Mancuso irá a prisión cuando regrese al país

PÁRAMOS EN COLOMBIA
Santurbán, historia de un páramo que define su tradición y su futuro

Empodera tu conocimiento

ARMA DE FUEGO 11:41 A.M.
¿Aplica la legítima defensa en el caso del hombre que asesinó a tres?

CESANTÍAS 11:38 A.M.
Todo lo que debe saber sobre cesantías

FISCALÍA GENERAL... 11:23 A.M.
Francisco Barbosa llega a su empalme en la Fiscalía General

DESEMPLEO 10:51 A.M.
Desempleo bajó en diciembre, pero 2019 cerró con aumento de 0,8 puntos

Nuestro Mundo

COLOMBIA

BOGOTÁ MEDELLÍN CALI BARRANQUILLA MÁS CIUDADES

ALTO DE LA LÍNEA 12:10 P.M.
Por lluvias y derrumbes cierran de nuevo el paso en Alto de La Línea

000026 274

Anexo 7

"Decisión sobre Uber fue para proteger a un monopolio, dice el ex ministro de las TIC David Luna, Noticias Caracol, 13 de enero de 2020, disponible en: https://noticias.caracoltv.com/economia/decision-sobre-uber-fue-para-proteger-un-monopolio-dice-el-exministro-de-las-tic-david-luna

NOTICIAS CARACOL

Deloitte Cefriel LEVEL II UNLOCKED Conquista il Master Cefriel ed entra in Deloitte Digital CANCEL

ECONOMÍA

ECONOMÍA 10:22 AM - 13 DE ENERO DE 2020

Decisión sobre Uber fue para "proteger a un monopolio", dice el exministro de las TIC David Luna

03:55 / 09:51

Por: Noticiascaracol.com

Afirma que se afecta el derecho a la competencia y, de paso, le quitan al usuario la posibilidad de elegir. Teme que otras aplicaciones sean retiradas.

Luna, ministro de las TIC en el pasado gobierno, cuestionó **la posición de la Superintendencia de Industria y Comercio en el tema de Uber**: "es una entidad que debe proteger al consumidor, al ciudadano, y pareciera estar

Al continuar la navegación, el usuario autoriza que el portal web, propiedad de Caracol Televisión S.A., haga uso de Cookies de acuerdo con esta Política.

ENTENDIDO

IR

PUBLICIDAD

Ads by

Apeló a la ley de neutralidad de red que fue creada por el Congreso. Esta norma señala que "cualquier aplicación puede navegar por la red de internet para que, entre otras, haya libertad de expresión, para que usted pueda escoger qué servicio quiere que le brinden, de qué manera quiere utilizarlo y de qué forma quiere pagar", señala el exfuncionario.

También insistió en que "se quiere proteger a un monopolio" que, por tener reglas específicas, "ha tenido el control del mercado".

"Estamos en la economía digital", indicó al defender que más de 80.000 familias viven de aplicaciones de transporte como **Uber, empresa que decidió irse de Colombia**.

"La competencia debe existir para que sea el usuario quien tome la determinación de qué servicio quiere escoger", concluyó David Luna.

Sobre la posible afectación a las *apps,* dijo que "este tipo de decisión podría permitir mañana que cualquier otro tipo de aplicación sean sacadas del aire por un juez de manera inmediata. Un juez que no hace parte de la rama jurisdiccional, sino que es nombrado por el superintendente de Industria y Comercio".

000029
277

Anexo 8

"Sobre Uber", Cadena de Twitts, David Luna, 21 de diciembre de 2019, disponible en: https://twitter.com/lunadavid/status/1208485242094473222

Buscar en Twitter

Iniciar sesión Regístrate

David Luna @lunadavid

Sobre @Uber:

1/5 Suspender a Uber por "competencia desleal" es como si @elespectador hubiese solicitado suspender @ELTIEMPO por ser el primero que ofreció servicios en digital. Un fallo que atenta contra la democracia y los derechos del consumidor.

3:31 p. m. · 21 dic. 2019 · Twitter for Android

1,6 mil Retweets **4,7 mil** Me gusta

David Luna @lunadavid · 21 dic. 2019
En respuesta a @lunadavid
2/5. O como si @472Colombia hubiese solicitado suspender Gmail o hotmail en Colombia por ser los primeros que ofrecieron servicio de envío de cartas en digital.
8 149 673

David Luna @lunadavid · 21 dic. 2019
3/5. Bajo esa lógica, absurdamente, van a tener que suspender @NetflixLAT @Airbnb @amazon y @OLX entre cientos de otros que prestan servicios. La tecnología va más rápido que la legislación, hay que adaptarse.
9 162 765

David Luna @lunadavid · 21 dic. 2019
4/5. La innovación y la tecnología contenida en las aplicaciones prestan servicios para facilitar la vida de los cuidadanos, no la de monopolios.
12 178 718

David Luna @lunadavid · 21 dic. 2019
5/5. El principio de neutralidad de red que consagra nuestra ley, busca garantizar que el consumidor tenga derecho a escoger el mejor servicio. Esta decisión se asemeja a una "gabela" tributaria para un sector que no quiere competir ni pensar en los ciudadanos.
28 181 880

Ricardo Nausa @adlinguist · 21 dic. 2019
En respuesta a @lunadavid @Uber y 2 más
Lo único que explica bien las decisiones de este gobierno es sus acciones para mostrar que no cederán a las pretensiones de los que protestan contra él.
4 2 18

Armando Martinez @arramana · 21 dic. 2019
Como hacerles entender que esto NO es una decisión del gobierno, es un FALLO de un juez, en una demanda . NO tiene nada que ver el ejecutivo!!!!!.
8 9 77

5 respuestas más

¿Eres nuevo en Twitter?

Regístrate ahora para obtener tu propia cronología personalizada.

Regístrate

Personas relevantes

David Luna @lunadavid Seguir
Papá de Julieta y Alejandro, esposo de Laura. Director de @TanqueAlCentro

Uber @Uber Seguir
Helping millions of people move towards opportunity every day in over 700 cities around the world. Have a request? See @Uber_Support.

El Espectador @elespectador Seguir
Noticias de Colombia y el mundo. El Espectador, el valor de la información. @deportesEE, @EEopinion, @EspectadorVideo, @EspectadorBlogs, @TecnoEspectador

Tendencias

1 · Tendencias
#SalvemosAJuanSe
3.607 Tweets

2 · Tendencias
#FelizViernesATodos
19,5 mil Tweets

3 · Tendencias
#UberHoraCero

4 · Tendencias
Hotmail
1.381 Tweets

5 · Tendencias
Gago
41,4 mil Tweets

Mostrar más

Términos Política de privacidad Cookies
Información de anuncios Más opciones
© 2020 Twitter, Inc.

00008279

Anexo 9

Más sobre Uber, Artículo de Armando Montenegro, El Espectador, 24 de enero de 2020, disponible en: https://www.elespectador.com/opinion/mas-sobre-uber-columna-900375

PUBLICIDAD

EL ESPECTADOR
Viernes 31 De Enero

19 Ene 2020 - 12:00 AM
Por: Armando Montenegro

Más sobre Uber

La prohibición de las operaciones de Uber, originada por la presión de los taxistas, es una muestra de la manera como se hace buena parte de la política pública en Colombia. En forma semejante, los ***lobbies*** consiguen protección arancelaria; las grandes empresas, exenciones tributarias; los paros de maestros, menor evaluación; los camioneros, tablas de fletes y trabas a la modernización de la flota. Y un largo etcétera. Quienes pierden con todo esto son los colombianos anónimos, que pagan el costo de los intereses creados. Esta es, además, una de las principales razones de la escasa competitividad de la economía colombiana.

El escándalo de Uber, además, puso en evidencia la incapacidad de los últimos gobiernos de hacerle frente a un viejo problema, resuelto en otros países. Acobardados y apretados por los taxistas, los distintos funcionarios no se han atrevido a cumplir con su deber: reglamentar las plataformas tecnológicas de tal forma que, cumpliendo ciertas normas básicas, permitan que los consumidores se beneficien de ellas.

El problema llegó a niveles críticos, entre otras cosas, porque algunos políticos importantes, entre ellos el expresidente Uribe y el senador Jorge Robledo, juntos otra vez en una causa sin mérito, comprometidos con los taxistas, asumieron su vocería, de espaldas al interés general. Varios observadores han señalado que es probable que la tarjeta roja a Uber haya tenido que ver con esta y otras influencias políticas y gremiales.

La decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio es, además, miope, porque no tuvo en cuenta la totalidad del problema y sus distintas ramificaciones. Cuando Uber se vaya, otras plataformas semejantes que ya operan con éxito en Colombia tomarán su lugar. Y cuando esto suceda, los taxistas, sus líderes y sus

protestas de los consumidores y los conductores afectados, han obligado a que el Gobierno por fin se mueva.

Cuando cayeron en la cuenta de que la decisión de la Superintendencia iba a causar un daño enorme a decenas de miles de personas, los ministros, acosados, tuvieron que señalar un camino para salir del lío. Sin asumir el liderazgo, el Gobierno tímidamente indicó que apoyaría las iniciativas para reglamentar las plataformas de transporte que hacen curso en el Congreso, algo que hasta ahora había sido bloqueado con éxito por los taxistas y sus voceros.

Y, claro, eso no quedó allí. Cuando los taxistas cayeron en la cuenta de que se habían metido un autogol, reaccionaron de acuerdo con el estilo que los ha caracterizado en estas discusiones. Su vocero, el señor Hugo Alberto Ospina, procedió a amenazar y chantajear al Gobierno. Dijo que, si avanzaba la reglamentación en el Congreso, procedería a "tirar" 480.000 taxis en Bogotá para crear el caos en la ciudad.

Si esto sucede, seguramente los taxistas, al lado de otros *lobbies* de funcionarios públicos, se sumarán y harán parte integral del paro nacional que se quiere reactivar en las próximas semanas. Miles de colombianos, especialmente jóvenes, honda y sinceramente angustiados por las amenazas ambientales y los problemas sociales, serán invitados a apoyar con sus sonoras cacerolas las agendas de los dueños de los carros amarillos y otros grupos de presión, cuyos intereses no coinciden con los de las mayorías del país.

VER TODOS LOS COLUMNISTAS

9 Comentarios

000034
282

Anexo 10

"Uber", Artículo de Juan Ricardo Ortega, Revista Dinero, 23 de enero de 2020, https://www.dinero.com/opinion/columnistas/articulo/uber-por-juan-ricardo-ortega/281035

[redacted]

+ JUAN RICARDO ORTEGA | 2020/01/23 00:15

Uber

Cuando la política de competencia se desvirtúa, los consumidores y los trabajadores pagamos los platos rotos de la política.

Soy usuario de taxis y tengo gratitud y respeto por estos conductores. La mayoría ha prestado un buen servicio y han aliviado los insufribles trancones con su grata conversa; la competencia disruptiva de Uber fue tema en más de una ocasión. Y fue en ese contexto que empecé a entender la vulnerabilidad y casi explotación en que viven muchos conductores de taxis.

Ellos, a diferencia de los Uber, no son dueños del vehículo: alquilan los taxis y asumen los costos y los riesgos de esta dura labor, mientras que los dueños de los taxis son poderosos rentistas. Más o menos, las cuentas diarias del taxista le exigen conseguir entre $90.000 y $100.000 por el alquiler del vehículo, $30.000 de combustible (gas), $4.000 del parqueadero y $8.000 por la lavada del carrito. A veces les cobran por el tarjetón con el sello actualizado por la Secretaría de Tránsito. Además, tienen que cotizar como independientes a salud y pensión, lo que les exige ahorrar otros $9.000 diarios.

- **Rentable regulación**

Cualquier costo adicional (plan de datos o tabletas) se suma a estos $142.000 diarios que cuesta ser taxista. Las 14 o 16 horas detrás del volante para hacer unas 23 carreras con suerte dejan unos $180.000 en un buen día. Descontado el almuerzo pueden conseguir hasta $30.000 para llevar algo a casa.

Si hay algo desigual y desleal en este negocio del transporte público es cómo los dueños de los taxis controlan a los taxistas: que los contraten como independientes, que les exijan cubrir el costo del parqueo o la limpieza del vehículo y que los obliguen a pagar en efectivo hacen que este negocio solo sea bueno para los grandes dueños, que son tan poderosos que se bajaron a Uber.

- **Dian**

Nada fue suficiente para que la Superintendencia de Industria pensara en los consumidores, las bondades de la competencia y las verdaderas fallas de este mercado. Por ejemplo, la mayoría de los taxistas estiman que los trancones y costos generados por el mal estado de las vías los perjudica más que a Uber. Me sorprende y decepciona que esta entidad –que venía cumpliendo un papel fundamental para el país defendiendo al consumidor– salga con una sentencia técnicamente pobre y políticamente oportunista. Muchos seguimos esperando los elementos técnicos y los análisis objetivos donde se tipifique la supuesta competencia desleal. Porque el otro argumento legal posible, que es la utilización de una posición de fuerza predominante sobre otro para ejercer presión de cualquier tipo, es un hecho indiscutible en el sector, pero no por parte de Uber, sino por parte de los propietarios de los taxis.

Sería interesante que los medios de comunicación facilitaran una mayor comprensión de esta acumulación de injusticias. Que el televidente conociera los vehículos Uber modificados a costa y riesgo del propietario del vehículo para que jóvenes discapacitados pudiesen ganarse la vida, prestando este servicio con algo de independencia, opción que jamás tendrían como conductores de taxi. O mujeres transexuales que encontraron en Uber una alternativa para trabajar sin tantos riesgos ni maltrato. Mujeres que encontraron en la plataforma cómo ganarse la vida como conductoras con algo más de seguridad, que la que les ofrece el azar de recoger pasajeros en la calle. Y ni hablar de los usuarios: no creo que seamos pocos los padres aliviados siguiendo el viaje de retorno de nuestros hijos después de una fiesta o del cine.

Uber presta un servicio que muchos apreciamos. No creo que ni sus conductores, ni sus usuarios busquen competir deslealmente. Tampoco queremos que los conductores de taxi la tengan más dura de lo que ya la tienen. Sin embargo, nada de lo que se está haciendo es por o para los taxistas o los usuarios del transporte de pasajeros; aquí los poderosos son los dueños de los taxis y ¿solo su bienestar importa?

- **Presupuestos de Inversión son Ficción**

El Gobierno debería aprovechar y ponerse al día con esta difícil tarea de ordenar el sector. Como pregonan quienes quieren un mercado sin competencia desleal se debería determinar cómo es la forma razonable de la relación laboral o contractual entre quien conduce y el dueño del taxi y cómo deben tributar los afortunados dueños de los taxis y sus 50.007 cupos.

000038

Anexo 11

Uber y la competencia desleal, Artículo de Jaime Arrubla, Diario del Huila, 16 de enero de 2020, disponible en: https://diariodelhuila.com/uber-y-la-competencia-desleal

Uber y la competencia desleal

Facebook Twitter Linkedin Email

Escrito por: **Jaime Alberto Arrubla Paucar** | enero 16 de 2020

En uso de atribuciones jurisdicciones excepcionales, la Superintencia de Industria y Comercio, definió por sentencia que la plataforma UBER, que lleva seis años operando en Colombia, compite deslealmente con la actividad de transporte público que cumplen los taxistas que formularon la demanda, por dos motivos: desviación de la clientela y violación de la ley en cuanto a las normas que regulan la prestación del servicio de transporte por empresas de transporte y no por particulares.

La decisión fue apelada y de este recurso conocerá el Tribunal Superior de Bogotá; mientras tanto la decisión ha causado un revuelo nacional, cuyas consecuencias comienzan a analizarse. Lo primero es que UBER, acatando la medida cautelar, se retira del país, y los colombianos pasamos a tener un territorio libre de UBER, es decir, fuera del contexto global, pues dicha plataforma opera en todo el mundo. El mensaje para las demás plataformas es negativo, pues por las mismas razones, puede también la Super ordenar la suspensión de operaciones. El impacto en la economía no tardará en manifestarse, por el recaudo de IVA que venía haciendo la empresa y por el empleo que generaba la utilización de la plataforma.

Preocupa la decisión jurisdiccional tomada por una autoridad gubernamental, prevalida de funciones jurisdiccionales, atribuidas excepcionalmente a las superintendencias; se pronuncia la Super, pero la independencia en la decisión deja mucho que desear, pues parece enfilarse en la política pública gubernamental. La identidad de criterios entre la sentencia y la política pública que pregona el Ministerio del ramo salta la vista y la actitud de los mismos funcionarios públicos defendiendo la decisión deja mucho que pensar. Sin duda, el país perdió el norte en el alcance que se le ha venido dado al artículo 116 de la Constitución Nacional; la administración de justicia debe estar a cargo de los jueces y cada vez le damos más funciones jurisdiccionales a las entidades administrativas, poniendo en el filo de la navaja el principio de la independencia judicial.

Pero además, es muy discutible que en este case se configure competencia desleal, sin que se acredite mala fe. Lo que hay es una omisión de reglamentación, para que los particulares puedan prestar el servicio público de transporte; pero la omisión es del Estado, no de la plataforma que concerta la oferta y la demanda en una labor pura de intermediación. El Estado está en mora de legislar al ritmo de los cambios tecnológicos y su lentitud no debe ser cargada a costa del avance de la tecnología, como sucede en el presente caso.

De verdad que una política pública en materia de transporte debe edificarse pensando en el usuario y en su bienestar. Por eso es necesario reglamentar la seguridad de los vehículos que prestan el servicio, así como la idoneidad de sus conductores; pero de allí a decir, que la ausencia de reglamentación, configura un ejercicio desleal de la actividad, es salirse por la tangente. UBER presta grandes servicios a los usuarios; primero porque se trata de una alternativa frente al mal servicio de los taxis; ofrece una mayor seguridad por el control que ejerce la plataforma y ofrece una modalidad de pago que los taxistas no han podido implementar en el país.

La decisión ha ocasionado un impacto político que hasta el momento inclina la opinión pública en favor de la plataforma. Lo que debe hacer el gobierno es trabajar pronto en una reglamentación y no salir a apoyar una decisión, que pone en entredicho la independencia de los superintendentes para administrar justicia.

Anexo 12

"Hugo Ospina: 'Duque nos cumplió' con la prohibición de Uber", Publimetro, 21 de diciembre de 2019, disponible en: https://www.publimetro.co/co/noticias/2019/12/21/hugo-ospina-duque-nos-cumplio-la-prohibicion-uber.html

Hugo Ospina: "Duque nos cumplió" con la prohibición de Uber

Por Publimetro Colombia

Sábado 21 de diciembre de 2019, a las 16:34

El jefe del gremio taxista Hugo Ospina anunció, además, que irá por "las demás aplicaciones", incluidas las de patinetas eléctricas.

Este viernes, la Superintendencia de Industria y Comercio ordenó que se supendieran los servicios de la aplicación de transporte Uber. Argumentando competencia desleal, la SIC ordenó que los servicios de transporte UberX, Uber Black y Uber Van fueran suspendidos. Uno de los grandes ganadores fue el gremio de taxistas del país, que celebró ruidosamente esta decisión.

Entre estos, una de las voces más agresivas del sistema fue la de Hugo Ospina. El líder taxista, quien ha sido vocero de los conductores y dueños de taxis, aplaudió en su cuenta de Facebook la aprobación de esta norma. Aseguró que "a raíz de las denuncias instauradas en la Presidencia", se tomó la decisión de cancelar el servicio de Uber.

El video fue grabado el pasado miércoles, cuando el Consejo de Estado rechazó una demanda de Uber contra la SIC. Dos días después, la SIC dio la orden de cancelar el servicio. Por lo que da a entender Ospina, esta decisión había sido acordada con la Presidencia a cambio de no apoyar el paro nacional que inició el pasado 21 de noviembre.

Hugo Ospina añadió que esta decisión sería un precedente contra todas las demás plataformas de transporte abiertas detrás de Uber. "Viene Didi, viene Cabify, viene Indriver, **vienen las patinetas eléctricas**", aseguró Ospina. Justamente, este sábado se conoció la prohibición de otra plataforma: Picap, que operaba un servicio de transporte con motocicletas.

000043

Anexo 13

¿Qué hay detrás de la salida de Uber?, Revista Semana, 21 de enero de 2020, https://www.semana.com/opinion/articulo/que-hay-detras-de-la-salida-de-uber-columna-de-opinion-alvaro-rodriguez/648769

00004

Opinión

Filtrar por autor

ÁLVARO RODRÍGUEZ | 2020/01/21 13:50

¿Qué hay detrás de la salida de Uber?

Si Uber se queda no solo los usuarios se beneficiarían. De hecho, los taxistas se han beneficiado de la competencia, y a raíz de esto el servicio de taxi mejoró y la gente lo usa.

Con el revuelo causado por la suspensión de Uber ordenada por la Superintendencia de Industria y Comercio, se ha suscitado un debate bastante desinformado y, en consecuencia, muy pasional. Este debate ha unido sorprendentemente a la izquierda y la derecha colombianas en la defensa del anacrónico sistema de los taxis, sin entender las graves implicaciones que tiene.

Garantizar la prestación de algunos servicios es competencia del Estado. Usualmente, en servicios que requieren mucha gestión, inversión o administración, como el transporte, el Estado le permite que la operación la realicen privados. Especialmente en los casos en que la actividad es lucrativa, el Estado entrega este beneficio a los privados, en contraprestación de recibir algo, permitiendo que esta actividad resulte en un beneficio para la sociedad.

En el caso de los taxis, el Estado le otorgó la habilidad de operar taxis en Colombia a unas pocas empresas privadas de manera INDEFINIDA y GRATUITA. Es decir, el Estado generó un monopolio en el servicio de transporte público individual, se lo entregó a privados, para al final no recibir ni un peso. En otros países, las ciudades reciben millonarios ingresos por la venta, subasta, venta, usufructo o concesión de los permisos de operación del taxi.

Ahora, estas empresas beneficiadas (bendecidas) en realidad no prestan el servicio. Son en realidad afiliadoras de taxis y prestan un servicio de intermediación para sacar la tarjeta de operación de sus afiliados anualmente, servicio que perfectamente podrían prestar las secretarías de tránsito. En Bogotá, estos intermediarios recaudan alrededor de 25 mil millones al año por cuotas de afiliación, sin regulación alguna, explotando a los dueños de los taxis ante la impavidez del Estado;

Como una aclaración pertinente, hay que entender que de los famosos "cupo" el Estado no percibe nada: el cupo es el derecho de sacar a alguien del "club" del taxismo para poder entrar y nace de la restricción el número de taxis en las ciudades. Todo lo anterior está documentado en el libro "Taxi! El modo olvidado de la movilidad en Bogotá".

La ley 105 de 1993 lo dice claramente que los usuarios son lo más importante en los sistemas y en los servicios de transporte. Además, el Estado debe velar por la prestación de servicios seguros, cómodos y de calidad. Un estudio de la Universidad de los Andes

muestra que los niveles de satisfacción de los usuarios con el taxi son muy bajos, calificándolo con 3.3/5.0. Al respecto, es innegable que los usuarios han sido ignorados en el debate.

Aparece Uber, calificado 4.4/5.0 por los usuarios y que trae innumerables beneficios para los que realmente importan, es decir los usuarios. Por ejemplo, buen servicio, mejores condiciones de seguridad personal, menores tiempos de espera, confiabilidad, claridad en el pago, trazabilidad de las transacciones, pagos de impuestos, etc.

Es válido y genuino que los empresarios del taxi y propietarios de los vehículos quieran eliminar la competencia, perpetuar el monopolio sobre la prestación del servicio y no pagarle al Estado por ese permiso. Pero resulta verdaderamente insólito, por decir lo menos, que servidores públicos, sean legisladores, jueces y funcionarios del gobierno, quieran defender este sistema que ni beneficia a los ciudadanos ni al Estado. Recordemos que la misma ley promulga que en el transporte se debe promover la competencia y evitar monopolios y oligopolios.

Pero ¿cuál es el beneficio para que muchos servidores públicos cierren filas junto a los empresarios del taxi para proteger el monopolio sobre la prestación de un servicio público en taxis? ¿Para qué vetar Uber?

El principal argumento que justifica la saña para bloquear la competencia al perverso negocio privado de los taxis es la supuesta ilegalidad del Uber: Pero esto no es más que defender las leyes por defenderlas. Que tal que la legislación no evolucionara en el tempo, con cambios sociales y tecnológicos. Si fuera así, hoy las mujeres aún no podrían participar en política y, probablemente, hoy se podrían utilizar libremente motos con motores de dos tiempos, que son altamente contaminantes.

Ahora, si el argumento es por la "legalidad" en el transporte, quisiera escuchar a los congresistas de izquierda y derecha atacar el bicitaxismo, el mototaxismo, los taxis colectivos y demás formas de transporte al margen de la legalidad, con la misma saña que al Uber. De hecho, los taxistas no son propiamente los adalides de la legalidad, cuando 1 de cada 4 taxistas no lleva la tarjeta de control en lugar visible y muchos se niegan a prestar el servicio que es público, ambas violaciones flagrantes a los decretos reglamentarios de la ley.

En cuanto a la supuesta ilegalidad es bueno aclarar una cosa: que un taxi circule sin tarjeta de control es ilegal; que un taxi preste servicio colectivo es ilegal. Montar a una persona, voluntaria y consensuadamente en mi propio vehículo NO es ilegal. Si lo fuera, cuántos trabajadores motorizados que comparten el carro con sus colegas para ir al trabajo a diario estarían multados o presos por hacer carpooling o compartir el carro.

Hay que entender que el carpooling y el carsharing son actividades nuevas, que han surgido a partir de un advenimiento tecnológico, que por obvias razones NO están explícitamente reguladas en la legislación existente, pero que NO por ello necesariamente son ilegales. Según eso, como las leyes de propiedad intelectual o de contratación virtual no estaban inventadas antes de los 90s, entonces era ilegal publicar un artículo en internet o adquirir obligaciones contractuales por la red. ¡Tamaña estupidez! Hay que legislar para las necesidades y los retos que vienen con cambios sociales y tecnológicos, no defender las leyes por ser leyes.

Volviendo a la pregunta de "para qué vetar Uber", la siguiente razón que se encuentra entre los defensores del taxi es que es necesario acabar con la competencia desleal al taxi. En este caso, es evidente que el taxi, por ser regulado, debe cumplir con más condiciones y esto hace mas costosa su operación. Como las aplicaciones de economías colaborativas NO están aún reguladas en Colombia, pues es de esperar que tengan muchas más libertades y ventajas al operar. Sin embargo, la competencia desleal no se acaba eliminando a los competidores, sino regulando el mercado para poner a los competidores en condiciones de igualdad o de equidad de competencia.

Algunas ideas o ejemplos de acciones que el legislador o el regulador (vía decreto o resolución) pueden tomar para acabar la competencia desleal se presentan a continuación. Aclaro que solo son algunos casos ejemplificantes, para que el lector entienda que no se trata de propuestas sustentadas en ningún estudio técnico:

- Que haya algunos exámenes o requisitos a los conductores de Uber. Por ejemplo, que tengan que renovar su licencia de conducción con una mayor periodicidad.
- Que la tarifa de Uber sea como mínimo 20% mayor a la de los taxis, para que el usuario considere primero el taxi y que Uber se vuelva un servicio premium.
- Que la empresa de tecnología (facilitadora) retenga un impuesto de 10% para subsidiar el transporte púbico.

La tercera razón para el veto de Uber, que he podido develar de las opiniones sobre el tema, es que se debe acabar para que los taxistas vuelvan a recuperar los niveles de ingreso que tenían antes. Se entendería que los taxistas se les ha afectado económicamente por la irrupción tecnológica. Sin embargo, esto es falso.

Un estudio de la Universidad de los Andes, que realizó una encuesta a más de 400 taxistas en 2009 y otra igual en 2017, en la que los taxistas reportaron sus ingresos y gastos diarios, encontró que, corrigiendo por el cambio del valor del dinero en el tiempo, los taxistas, en general, ganan estadísticamente lo mismo que antes de la llegada de Uber a Bogotá. Y aquí valdría la pena cuestionarse, pues si el negocio del taxi no fuera lucrativo para conductores y propietarios, de seguro habría una gran cantidad de taxis abandonados y muchos taxistas dedicados a otros oficios.

Si Uber se queda no solo los usuarios se beneficiarían. De hecho, los taxistas se han beneficiado de la competencia, y a raíz de esto el servicio de taxi mejoró y la gente lo usa. De hecho, muchos conductores de taxi, que son otros explotados por el sistema actual, no tienen problema con Uber y hoy coexisten en la calle en paz, reconociendo que hay trabajo para todos. Además, las aplicaciones han generado trabajo y permiten el sustento de decenas de miles de hogares. Finalmente, es importante que entendamos que el futuro del transporte urbano está en la "Movilidad como Servicio, o MAAS (por sus siglas en inglés). Se quede o se vaya Uber, ¡es imperante revisar el sistema de taxis ya!

217

Anexo 14

"Colombia sin Uber", Revista Semana, 11 de enero de 2020, disponible en: https://www.semana.com/economia/articulo/uber-se-va-de-colombia-que-consecuencias-trae-la-salida-de-la-plataforma-del-pais/647735

000050

Colombia sin Uber

La salida de la plataforma del país es buena para los taxistas, regular para la economía digital, mala para el Gobierno y pésima para los usuarios.

La decisión afectaría la imagen del país internacionalmente, provocando que potenciales inversionistas abandonen sus proyectos en Colombia. Foto: afp

ESCUCHA ESTE ARTÍCULO

00:00 08:02

*El audio de este artículo está hecho con inteligencia artificial.

Uber se va. Hasta el 31 de enero de este año la plataforma de transporte prestará sus servicios a los millones de colombianos que han apostado por esta alternativa de movilidad, y dejará a más de 88.000 socios conductores sin trabajo. ¿Empezará una pesadilla?

- **Suspensión de Uber y el debate para regular las plataformas digitales en Colombia**

Según lo informado por la start-up estadounidense, al retirarse acata la decisión del fallo expedido por un juez que ordenó suspender sus operaciones en desarrollo de una demanda presentada por Cotech (Taxis Libres) en 2016. Para Uber la disposición es arbitraria, pues va en contra del ordenamiento jurídico colombiano, viola el debido proceso y sus derechos constitucionales.

La noticia, sin duda alguna, llega caída del cielo para los taxistas, quienes desde 2013 mostraron su inconformidad con el servicio que presta la plataforma. Hugo Ospina, representante del gremio, celebró la decisión y **aseguró que vendrán demandas penales contra empresas como Cabify, Didi, Beat y las que prestan el servicio de patinetas en las ciudades del país.**

- **Las reacciones tras la salida de Uber del país**

- **¿Por qué se va Uber de Colombia?**

De igual manera, señaló que los usuarios no deberán preocuparse, pues, según él, **la ausencia de Uber permitirá mejorar la movilidad en ciudades como Bogotá.**Afirmó, además, que habrá 40.000 plazas de trabajo para recibir a nuevos conductores.

Pero no todo es dicha. En un país con un Gobierno que ha promovido la economía digital y la innovación, la salida de la plataforma dejará un sinsabor. Para muchos, **comprobará la incapacidad de Colombia para adaptarse a las nuevas posibilidades que trae la tecnología.**

Y no es para menos. Los dos últimos Gobiernos han sido incapaces de abrir el camino a un diálogo para regular los servicios de transporte intermediados por plataformas. En varias oportunidades, Uber ha dicho que, en el contexto latinoamericano, solo en Colombia ni siquiera han podido conversar para reglamentar su servicio.

Esto ha quedado en evidencia con el desacuerdo entre el Ministerio TIC y el de Transporte sobre la legalidad de Uber, y el malestar entre el gremio amarillo frente a los servicios de este.

Precisamente, la decisión anunciada por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) reabrió el debate sobre el vacío normativo y empezaron a aparecer luces al respecto. **En los últimos meses, entidades y funcionarios del Gobierno buscan definir una hoja de ruta que establezca una fórmula normativa para permitir este tipo de emprendimientos tanto de origen local como extranjero**.

Sylvia Constaín, ministra TIC, aseguró a SEMANA que desde ya estudian una serie de cambios regulatorios y legislativos en este tema. Afirmó que su cartera y la de Transporte están trazando una propuesta, que anunciarán para comentarios en las próximas semanas. **Y agregó que el documento permitirá tener claridad frente a la normatividad que regirá las plataformas y abrirá el campo a los retos de los emprendedores tecnológicos del país.** Aun así, las acciones del Gobierno aparecen bastante tarde y ya no solo queda el reto de legislar.

- **¿Fin de los taxis 'zapaticos'?**

Expertos han advertido que las decisiones contra las plataformas de transporte podrían afectar la confianza inversionista que con gran esfuerzo ha logrado erigir el país. Asimismo, se convertiría en un bache para el desarrollo del emprendimiento y de la economía digital, y debilitaría el impulso que el Gobierno del presidente Iván Duque ha querido darle a este tipo de innovaciones.

Incluso, las propias plataformas han manifestado que las decisiones tomadas desestimularían la generación de ideas y el desarrollo de negocios que representan el futuro de sectores como movilidad, financiero, hotelería y turismo. **De igual manera,**

expertos aseguran que esto abriría paso a una fuga de emprendedores que preferirían crear sus empresas en países con mejores condiciones, y a que inversionistas extranjeros frenaran sus proyectos por temor a que les pasara algo similar. Incluso, algunos estiman que con estas decisiones Colombia podría dejar de recibir unos 150 millones de dólares en inversión.

No hay que ir muy lejos. A finales del año pasado, **Uber canceló una inyección de más de 40 millones de dólares** en el país a causa de la inseguridad jurídica. Recursos que iban a ser destinados a la creación del Centro de Excelencia de Latinoamérica y con el que proyectaba generar cerca de 600 empleos.

Otros analistas mencionan el efecto sobre los impuestos que dejaría de recibir el Estado de estas plataformas. **Por concepto de IVA, solo Uber ha recaudado un total de 35.000 millones de pesos con corte a diciembre de 2018.**

Pero, sin duda alguna, el mayor perdedor con esta salida será el usuario, un actor que no ha aparecido en este debate. Eso deja en el aire la idea de que el Estado solo ha velado por los derechos de un sector. En este sentido, resulta diciente que las entidades gubernamentales tomaron las decisiones que afectan el servicio de Uber en medio de los disturbios sociales del año pasado, tiempo en el que también se llevaron a cabo algunos encuentros entre los líderes del gremio amarillo y el Gobierno.

- Uber se apresta a demandar a Colombia por violación del TLC con EE.UU.

Que Uber se retire significa que 2 millones de ciudadanos quedarán en el limbo en cuanto a una alternativa de transporte. Se trata de un sector poblacional que probablemente no querría volver a usar el servicio del gremio amarillo.

Y es que plataformas como Uber, Cabify, Beat, Didi e InDriver desmonopolizaron el sector y brindaron diversidad de opciones de transporte a los colombianos. **De igual manera, algunos expertos consideran que también ayudan a satisfacer la demanda que los taxis no están en capacidad de atender y que, en muchas ocasiones, ni las mismas plataformas alcanzan a llenar (en temporadas de festividades como las de fin de año).**

- **88.000 conductores y 2 millones de usuarios, los afectados de la decisión según Uber**

El tema del empleo también ha tocado fibras. El representante a la Cámara Mauricio Toro resalta que suspender las operaciones de Uber en Colombia violaría el derecho al trabajo de los ciudadanos que ven en estas plataformas una alternativa laboral, en tiempos en los que conseguir empleo se ha convertido en una tarea imposible. Unos 88.000 colombianos dejaron sus trabajos para independizarse o encontraron una forma de sustento con una opción más rentable, y ahora han quedado en el aire.

Además, según datos de la start-up, **más de 76 por ciento de los socios conductores registrados tienen personas que dependen de ellos, y más de 60 por ciento es cabeza de familia.**

Habrá que esperar si el Gobierno, que se ha mantenido en silencio, tomará medidas para ayudar al usuario y si buscará un reemplazo para mejorar la movilidad de los ciudadanos. También quedará pendiente el avance del proyecto de ley que cursa actualmente en el Congreso, cuyo objetivo es regular estos servicios en igualdad de condiciones con las nuevas empresas y los taxistas.

- **Uber le responde al senador Jorge Enrique Robledo**

- **¡No van más! Patinetas Lime dejarán de circular en Bogotá**

A esto se suma el plan de Uber de demandar a Colombia por violar el TLC con Estados Unidos. Fuentes cercanas al asunto, que prefirieron no revelar su identidad, **sostienen que esa decisión no será fácil para la empresa, pues no tendría cómo demostrar la existencia de inversiones en el país basadas en el tratado.** A lo que se agrega que Uber está prestando un servicio para el cual no está habilitado.

Lo que pase con la demanda en los tribunales marcará el nuevo capítulo de este lío que parece de nunca acabar.

Anexo 15

"Los que pueden aprovechar el papayazo de la salida de Uber", La Silla Vacía, 13 de enero de 2020, disponible en: https://lasillavacia.com/los-pueden-aprovechar-papayazo-salida-uber-75181

SILLA NACIONAL (/SILLA-NACIONAL)

Gobierno Duque (/hilos-tematicos/gobierno-duque) | Urbanismo (/hilos-tematicos/urbanismo) |

Los que pueden aprovechar el papayazo de la salida de Uber

Por LASILLAVACIA.COM · 13 DE ENERO DE 2020

(WHATSAPP://SEND?TEXT=LOS+QUE+PUEDEN+APROVECHAR+EL+PAPAYAZO+DE+LA+SALIDA+DE+UBER+-+HTTPS%3A%2F%2FLASILLAVACIA.COM%2FNODE%2F75181)

(MAILTO:?SUBJECT=LOS QUE PUEDEN APROVECHAR EL PAPAYAZO DE LA SALIDA DE UBER&BODY=VISITE LA NOTICIA LOS QUE PUEDEN APROVECHAR EL PAPAYAZO DE LA SALIDA DE UBER EN EL SIGUIENTE ENLACE: HTTPS://LASILLAVACIA.COM/NODE/75181)

3958 3

El anuncio de Uber de que saldrá de Colombia al terminar este mes le abre el camino a otros poderosos para aumentar su negocio. Aquí contamos quiénes son y por qué pueden ganar:

Los dueños del negocio de los taxis

Los ganadores más obvios son los dueños de los taxis, que dicen que han venido perdiendo mercado con la entrada de Uber y otras plataformas.

Acá hay tres grandes grupos: los conductores de taxi, los dueños de los carros y sus cupos (que pueden tener un solo carro o muchos), y los dueños de las empresas afiliadoras

En este universo el ganador más visible es la amalgama entre Taxis Libres, la empresa afiliadora de taxis más grande de Bogotá, y Comunicación Tech y Transporte, Cotech, que maneja los radioteléfonos y la aplicación de Taxis Libres.

De hecho, Uber se va porque Cotech ganó una demanda contra ella por competencia desleal, que falló la Superintendencia de Industria y Comercio en diciembre.

El dueño y gerente de Cotech es César Hernández, hermano de uno de los fundadores de Taxis Libres, el excongresista José Eduardo Hernández (https://lasillavacia.com/quienesquien/perfilquien/jose-eduardo-hernandez-suarez). José Eduardo creó la empresa con Uldarico Peña (https://lasillavacia.com/quienesquien/perfilquien/uldarico-pena-qepd) (quien murió en 2018) y su hija Stefanía es la actual gerente.

Cotech y Taxis Libres tienen, juntas, un app para pedir taxis, llamada Red Amarilla. De acuerdo con los datos de la Secretaría de Movilidad, ésta tiene más de 18.000 taxistas registrados, lo que da cuenta del tamaño del negocio que tienen.

Pero no es la única. Solo en Bogotá hay más de 30 empresas afiliadoras de taxis amarillos, que también se beneficiarían por la salida de Uber, más por lo menos seis aplicaciones de taxistas como Digitaxi, Etaxi, Me Voy, Mega Taxi VIP, Taxi Driver y T-Driver.

También las aplicaciones de taxis de lujo, los blancos, como Mi Águila, del empresario tecnológico Fernán Ocampo y Taxis Libres.

En el pasado, las amenazas de paro de los tres grupos han movido al Gobierno: en 2015, como contamos (https://lasillavacia.com/historia/santos-no-soluciono-el-problema-de-uber-se-lo-paso-al-congreso-52442), el Gobierno Santos presentó un decreto para regular el transporte especial, incluido el que se presta a través de plataformas como Uber, con representantes de los dueños de los taxistas, como Uldarico, al lado, con una regulación que los beneficiaba (https://archivo.lasillavacia.com/historia/uldarico-gana-por-punta-y-punta-con-abello-49767).

Ese poder es tan claro que tras la decisión de la Superintendencia la versión que empezó a circular en redes fue que antes de la decisión de la Super hubo una reunión entre el Centro Democrático y los taxistas, en la que el partido de Gobierno les habría prometido apoyo para que sacar a Uber, a cambio de que no se metieran al paro nacional del año pasado.

El Centro Democrático lo desmintió, y además el Gobierno nada que regula las plataformas digitales en general, no solo para transporte urbano.

En todo caso, la victoria de los dueños del negocio es muy grande porque el golpe a Uber se puede extender: tienen respaldo legal a su argumento de que es desleal la competencia de los carros particulares, y su abogado Nicolás Alviar ya anunció que usarán el argumento para demandar a otras plataformas como Beat o InDriver.

Cabify

El año pasado la aplicación, creada en España en 2011, absorbió a la colombiana Easy Taxi, y con eso empezó a combinar el servicio de transporte con carros particulares con el de taxis amarillos.

Con eso, tiene una protección frente al argumento de los taxis, puede ganar lo que sus competidores como Beat, no. De hecho esa aplicación, la segunda más grande en Colombia con 50 mil conductores (Uber tiene o tenía 88 mil), es la única que se ha pronunciado (https://www.elheraldo.co/economia/beat-lamenta-la-situacion-actual-de-la-industria-tecnologica-en-el-pais-693206)oficialmente ante la salida de Uber.

Cabify, al no ser una aplicación de solo taxis, ni de taxistas, puede quedarse con los ex usuarios de Uber que rechazan a los amarillos.

También pueden ganar porque el año pasado lanzaron una alianza con Voom, una empresa de alquiler de patinetas eléctricas, para incorporar en su plataforma este servicio que puede servir de reemplazo a algunos usuarios de Uber, pues va creciendo.

El año pasado el director de Cabify en Colombia dijo en La República que le había planteado al Gobierno cuatro propuestas para regular las apps:

- crear impuestos de rodamiento para taxis y apps por igual

- que lo que paguen los taxis por el cupo sea parte de pago de dicho impuesto.
- crear una licencia especial para los carros particulares que presten servicio de transporte y
- que el Gobierno se encargue de supervisar los estándares mínimos de calidad.

Estas propuestas están sobre la mesa pero no han prosperado.

DiDi

Esta aplicación china, fundada en 2012 por un exejecutivo de ventas del portal de compras por internet, Alibaba, llegó a Colombia el año pasado y es un peso pesado, pues compró Uber en China en 2016 por 7.000 millones de dólares.

En Colombia tiene 26.000 conductores y opera en Bogotá, Cali, Bucaramanga, Barranquilla y Medellín, y como Cabify sirve para pedir taxis y no solo carros particulares. Su directora de asuntos públicos en Colombia, Juliana Pulecio, contó (https://www.eltiempo.com/tecnosfera/apps/didi-lanza-servicio-de-taxis-en-colombia-425316) en noviembre que llevaban 5.000 taxistas registrados.

Eso les permitiría, como a Cabify, seguir funcionando en Colombia aún si prospera la demanda que anunciaron los taxistas contra ellos, y también con la ventaja de no ser un app de taxistas.

Los del negocio de bicicletas de alquiler

Otro de los negocios que puede aprovechar el hueco que deja Uber es el de las bicicletas eléctricas, porque sirven para distancias medianas, en ciudades grandes como Bogotá, Medellín y Cali tienen buena infraestructura (y en Bogotá más del 5 por ciento de los viajes al día son en ellas) y están reguladas.

En Bogotá funcionan dos de estas aplicaciones de alquiler de bicicletas eléctricas.

La más conocida es Muvo, que a noviembre pasado reportaba 50.000 usuarios y anunciaron que esperaban multiplicar por cuatro el número de viajes en un año, gracias a una alianza que hicieron con los ensambladores de motos y bicicletas Auteco. El que no esté Uber les puede ayudar con esa meta.

También está BiciCo que es una aplicación que surgió de una alianza entre Enel, Codensa, Bicycle Capital, Carulla y ScotiaBank Colpatria. Aunque es una aplicación con menos cobertura, la salida de Uber le da más espacio para crecer.

INICIE SESIÓN (/USER/LOGIN?DESTINATION=NODE/75181%23COMMENT-FORM) O REGÍSTRESE (/USER/REGISTER?DESTINATION=NODE/75181%23COMMENT-FORM) PARA COMENTAR

Comentarios (3)

(/Users/Harriarq)Harriarq (/Users/Harriarq)

14 DE ENERO

como siempre, la oportunidad esconde el problema... El verdadero problema de e...**+ VER MÁS**

INICIE SESIÓN (/USER/LOGIN?DESTINATION=NODE/75181%23COMMENT-FORM) O REGÍSTRESE (/USER/REGISTER?DESTINATION=NODE/75181%23COMMENT-FORM) PARA COMENTAR

Hector A Martinez H (/Users/Hectormartinez)

16 DE ENERO

No creo que los taxistas se vayan a quedar quietos; ellos y sus poderosos amig...**+ VER MÁS**

INICIE SESIÓN (/USER/LOGIN?DESTINATION=NODE/75181%23COMMENT-FORM) O REGÍSTRESE (/USER/REGISTER?DESTINATION=NODE/75181%23COMMENT-FORM) PARA COMENTAR

(/Users/Elgatodeschrodinger-0)Elgatodeschrodinger (/Users/Elgatodeschrodinger-0)

16 DE ENERO

Los cupos eran valiosos porque la oferta de transporte no mejoraba, como cualquiera que quiera tomar un taxi por la mañana lo atestigua, y no mejoraba porque en lugar de ser un negocio de generacion de efectivo era una renta basada en la imposibilidad de incrementar los taxis,cuando dejo de interesarles el servicio perdieron el negocio, eso pasa en Ny ya un taxi no vale medio millon logico trabajo

INICIE SESIÓN (/USER/LOGIN?DESTINATION=NODE/75181%23COMMENT-FORM) O REGÍSTRESE (/USER/REGIST DESTINATION=NODE/75181%23COMMENT-FORM) PARA COMENTAR

SúperA (/superamigos)

PUBLICACIONES SELECCIONADAS (/SILLA-ACADEMICA) |

(/iq/universidad-externado-colombia/razones-reformar-regimen-ahorro-individual-74589)
Razones para reformar el Régimen de Ahorro Individual (/iq/universidad-externado-colombia/razones-reformar-regimen-ahorro-individual-74589#despliegue)

(/iq/universidad-externado-colombia/subsidios-pensionales-algunas-conclusiones-politica-poco-comunes)

Anexo 16

"Hugo Ospina también se va en contra de las patinetas eléctricas", El Espectador, 16 de enero de 2020, disponible en: https://www.elespectador.com/noticias/bogota/hugo-ospina-tambien-se-va-en-contra-de-las-patinetas-electricas-articulo-900055

EL ESPECTADOR
Viernes 31 De Enero

Hugo Ospina también se va en contra de las patinetas eléctricas

Bogotá 16 Ene 2020 - 3:00 PM
Por: Kelly Rodríguez / krodriguezd@elespectador.com

El líder del gremio de taxistas afirma que ningún particular puede prestar un servicio público de transporte en vehículos que no están constituidos en la ley y, además, establecer sus propias tarifas. En contraste, el Distrito avanza en una reglamentación para el aprovechamiento económico del espacio público para el alquiler de patinetas.

El proceso de regulación del uso del espacio público para alquiler de patinetas en Bogotá inició en noviembre de 2018 pues, a mediados de ese año, comenzaron a notarse los impactos de esta nueva alternativa de micromovilidad emergente en la ciudad. / AFP.

El líder del gremio de los taxistas, Hugo Ospina, manifestó su descontento no solamente con las plataformas de transporte que utilizan vehículos particulares, sino también con aquellas que prestan el servicio de alquiler de patinetas y bicicletas eléctricas, solución que también recibe el nombre de micromovilidad. Para él, cualquier empresa que esté ofreciendo un servicio de transporte privado y establezca los costos del mismo está incurriendo en un delito.

En ese sentido, el vocero de los taxistas anunció que interpondrá acciones legales, incluso, contra Juan Pablo Bocarejo, el secretario de Movilidad de la administración pasada, quien firmó una resolución para regular el uso del espacio público para la prestación del servicio de alquiler de patinetas en la ciudad.

¿Cuál es su opinión y la posición del gremio sobre el alquiler de patinetas y bicicletas en Bogotá?

Estamos exigiendo al gobierno local, a la alcaldesa Claudia López, que le dé aplicación de manera inmediata a la Ley 105 de 1993 que dice que quien fija las tarifas son las autoridades del orden metropolitano y los vehículos los homologa el Ministerio de Transporte. En Colombia todavía no se ha homologado la actividad transportadora en patinetas y hasta que no se cree una nueva modalidad de transporte en Colombia que se llame "patinetas eléctricas de servicio público individual de pasajeros", no podrán ejercer la actividad transportadora.

Las patinetas eléctricas están haciendo lo mismo que Uber, Beat, Cabify y todas las plataformas tecnológicas. La ley le prohíbe a un privado o a un particular cobrar de manera remunerada el transporte de pasajeros, sin tener los permisos que otorga el Ministerio de Transporte y la Secretaría Distrital de Movilidad. Entonces, si una plataforma presta el servicio de bicicleta de manera remunerada, esa actividad transportadora no está reglamentada en Colombia.

Por ejemplo, el taxi que yo tengo cuesta $164 millones y por una carrera mínima de 2.5 kilómetros cobro $4.100. Por qué una patineta eléctrica o una bicicleta que vale $1.5 millones puede cobrar por un recorrido $15.000.

¿Piensa instaurar acciones legales contra aplicaciones de micromovilidad?

vamos contra ellos, llámese bicicletas, carros, motos o patinetas, porque es la ley la que prohíbe que este tipo de vehículos presten servicio público de pasajeros.

Ellos no se pueden escudar diciendo que son servicios privados de transporte, porque el servicio privado de transporte en Colombia no existe. Acá existe el servicio público remunerado de transporte y si ellos están cobrando una remuneración por el transporte de pasajeros deben someterse a la ley de transporte en Colombia. Así lo dijo la Superintendencia de Puertos y Transporte y lo ha reiterado la Superintendencia de Industria y Comercio.

Pero ¿por qué querer sacar plataformas que ya están en proceso de regulación? El Distrito ya ha avanzado en un marco regulatorio para el uso de patinetas.

Lo que deben hacer las patinetas eléctricas y las plataformas tecnológicas es cumplir el ordenamiento legal y jurídico. Las patinetas eléctricas no están constituidas en Colombia. De hecho, nosotros con la firma de abogados instauraremos las denuncias penales de prevaricato por acción y omisión al secretario distrital de Movilidad de Bogotá, Juan Pablo Bocarejo, quien firmó una resolución (336 de 2019) pasando por encima del Congreso de la República que es el que define la existencia de una nueva modalidad de transporte en Colombia.

Si las patinetas, bicicletas y las plataformas tecnológicas quieren prestar servicio público de pasajeros yo los invito a que creen empresas de taxis y con mucho gusto hasta retiro mis taxis y me voy a trabajar a estas plataformas, pero en ningún caso, y bajo ninguna circunstancia, el Estado les va a permitir que presten servicio de taxi en vehículos particulares, motos, patineta y bicicletas.

Uber ya anunció su salida del país, pero quedan otras aplicaciones que prestan el mismo servicio ¿qué van a hacer con estas otras alternativas?

En Colombia el Código penal es muy claro y especifica que quien usurpa las funciones del Estado tendrá pena de prisión entre 16 a 36 meses. Es un delito penal que un particular imponga tarifas tratando de poner a rodar un vehículo de manera remunerada llámese patineta, moto, bicicleta, Uber. Aquí ningún privado ni ningún particular puede fijar tarifas de los servicios públicos y menos homologar vehículos

Contra las otras plataformas no se ha instaurado denuncia penal pero administrativa sí. Estas acciones contra Uber, Beat, Didi, Cabify, Indriver, Muvo y otras, ya están en la Supertransporte. Próximamente, interpondremos acciones legales también ante la Superintendencia de Industria y Comercio por competencia desleal y desvío de clientela, como pasó con Uber.

Si se llegara a presentar el escenario de que salieran todas las aplicaciones que prestan en servicio de transporte ¿qué estrategia tienen los taxistas para cubrir la demanda de pasajeros especialmente en horas pico?

Los taxis en Colombia faltan en la hora pico, pero en la hora valle sobran. Esto pasa en todos los países que yo he visitado. Si se le pone un taxi a cada ciudadano que pide un servicio en hora pico, no podríamos llegar a la casa, porque Bogotá no tiene la infraestructura vial para meter 100 mil carros más a las vías.

¿Qué piensa del "yo por allá no voy" y de la mala percepción que tienen los capitalinos sobre el servicio que ofrecen los taxis?

Reconocemos que algunos compañeros prestan un mal servicio. Nosotros hacemos 1.2 millones de carreras al día en Bogotá, 30 millones al mes y 360 millones al año, y la Secretaría Distrital de Movilidad recibió quejas formales de 1.075 personas por la mala prestación del servicio de taxi. Eso es aproximadamente el 00.2% de inconformidad

Yo le hago seguimiento a las quejas de los usuarios en Twitter, Facebook; miro la placa; y dependiendo de la empresa, llamo al dueño y le informo sobre el conductor que está prestando un mal servicio.

La propuesta que vamos a presentar hoy ante la ministra de Transporte para salvaguardar y proteger a nuestros usuarios, es que si un conductor de taxi le pega al usuario, lo baja del carro o es agresivo en la vía, le vamos a quitar la categoría de la licencia de conducir que pasará de servicio público a particular y no podrá trabajar como taxista por un año. Si es propietario conductor del taxi, le vamos a quitar el permiso a ese taxi por un año para que aprenda que los usuarios se respetan.

lo abogados y llevamos las personas correspondientes para que le tomen la denuncia en su casa. Pero vamos a extirpar de una vez por todas a los conductores que no quieren prestar un buen servicio.

Usted denunció que estaba siendo víctima de amenazas ¿qué pasó? ¿la Unidad Nacional de Protección le asignó guardaespaldas?

Me tomaron las declaraciones del caso y las autoridades han estado muy dispuestas, pero aprovecho para rechazar estas amenazas y decirle a los señores de Uber que no fui yo quien los sacó del mercado, fue el mismo Uber que no ha querido respetar el ordenamiento jurídico en Colombia.

Y ¿qué le dice a las personas que utilizaban esta aplicación como una alternativa de movilidad?

Que apoyen la industria nacional, que confíen, que piensen en la situación de los taxistas. En los últimos tres años, siete compañeros se suicidaron porque no encontraban pasajeros en las calles y 14 mil propietarios de taxis perdieron sus casas y sus apartamentos. El llamado que le hago a los ciudadanos es que, independiente de que algún compañero taxista preste un mal servicio, no se puede condenar a todo el gremio. El ciudadano del común habla de corrupción, pero tiene una doble moral porque apoya una actividad que el Estado declaró ilegal.

¿Qué piensa sobre las polémicas declaraciones de su compañero Freddy Contreras?

Solo puedo decir una cosa: fue una gaminada.

(Lea también: **Patinetas eléctricas en Bogotá, ¿también con líos para operar?**)

Avanza la regulación del uso del espacio público para el alquiler de patinetas en Bogotá

De acuerdo con la Secretaría Distrital de Movilidad, la Resolución 336 de 2019 lo que busca es regular el uso del espacio público de la ciudad para el alquiler de patinetas pues afirman que estas empresas no prestan un servicio de transporte público, de acuerdo con la normatividad vigente. En ese sentido, la directriz está enfocada es en reglamentar las condiciones que se deben cumplir para otorgar

[redacted]

privada y regular el uso del espacio público de Bogotá que ha sido autorizado para este fin.

Para la entidad estos vehículos "no prestan un servicio de transporte público porque la actividad es de alquiler de un vehículo para su uso, en un acuerdo entre privados. No es un servicio de transporte de pasajeros, como sí lo es el Transmilenio o los taxis. Por ejemplo, las personas que ofrecen bicicletas para darle la vuelta a La Candelaria no están prestando un servicio de transporte público, están alquilando un vehículo. Ahí la autoridad de transporte no puede regular la tarifa ni el servicio de alquiler por ser un acuerdo entre actores privados".

La Secretaría aclaró que entra a regular esta actividad en el momento en que se ocupa el espacio público de forma indebida. Además, que se exige a las empresas en el marco de la Ley 1503 de 2011 un Plan Estratégico de Seguridad Vial, pólizas, protocolos de intercambio de información, entre otros.

Cabe recordar que el proceso de regulación inició en Bogotá en noviembre de 2018 pues, a mediados de ese año, comenzaron a notarse los impactos de seguridad vial y uso indebido del espacio público en la utilización de patinetas eléctricas como nueva alternativa de transporte en las grandes ciudades del mundo, entre ellas Bogotá. El Distrito es pionero en Colombia en la regulación del aprovechamiento del espacio público para el alquiler de patinetas en un trabajo articulado con los grupos de interés.

(Le puede interesar: **Lista la resolución que regula el el alquiler de patinetas en Bogotá**)

Para el CEO de una de las empresas de alquiler de patinetas en Bogotá, la diferencia de lo que pasó con Uber es que esta aplicación no contó con una regulación en Colombia. "Hoy en Bogotá existe una regulación para prestar el servicio de alquiler de patinetas. Esa regulación se estuvo trabajando desde la administración de Enrique Peñalosa. Incluso, se asignaron unos cupos por empresa para operar en el espacio público. Todos los documentos están en Secop, los puede leer cualquier persona, entonces no cabe lugar a decir que las patinetas son ilegales".

El empresario agrega que las compañías han tenido que cumplir con una serie de requisitos para que la Secretaría de Movilidad avale el inicio de operación, entre ellos, pagar a la ciudad por el uso del espacio público de alrededor de $370.000 por cada patineta, al año.

Pese a que desde el último trimestre del año pasado se aceleró en la expedición de los permisos, solo hasta ahora las empresas están recibiendo dicha autorización. La primera en recibir el aval fue Voom (antes Movo), que el lunes anunció que había recibido una comunicación de la Secretaría de Movilidad, otorgándoles el permiso por una vigencia de 12 meses.

"Nos sentimos muy orgullosos por ser los primeros en cumplir con los requisitos establecidos por la la Secretaría de Movilidad. Queremos contribuir a mejorar el sistema de movilidad en Bogotá. Cumplir con todas las disposiciones que nos corresponden, así como velar por la seguridad, derechos y deberes de los usuarios es parte de nuestro compromiso con la ciudad y sus habitantes", celebró el manager para Colombia de VOOM, Mauricio Rodríguez.

El Distrito, por su parte, tiene a disposición de la ciudadanía un ABC con las especificaciones sobre el correcto uso de las patinetas eléctricas en Bogotá. En el documento se entregan recomendaciones para quienes usan la patineta como medio de transporte, restricciones de estacionamiento, los deberes de los usuarios y detalla patinetas, incluyendo la descripción de la zona autorizada para el alquiler de patinetas.

Sobre este último punto hay que aclarar que las patinetas como tal son vehículos de libre circulación y se pueden utilizar en toda la ciudad. Sin embargo, las patinetas se puede aquilar solamente en la zona autorizada del espacio público, en el resto de la ciudad se podrían alquilar, pero en espacios espacios privados.

La primera zona autorizada para el alquiler de patinetas en el espacio público de la ciudad está ubicada en las localidades de Chapinero y Usaquén y tiene los siguientes límites: por el **norte**, la calle 134; por el **nororiente**, la carrera 7, la carrera 5 y la carrera 2; por el **noroccidente**, la autopista norte; por el **sur**, la calle 45; por el suroriente, la carrera 4 y la carrera 7; y por el **suroccidente**, la avenida Caracas.

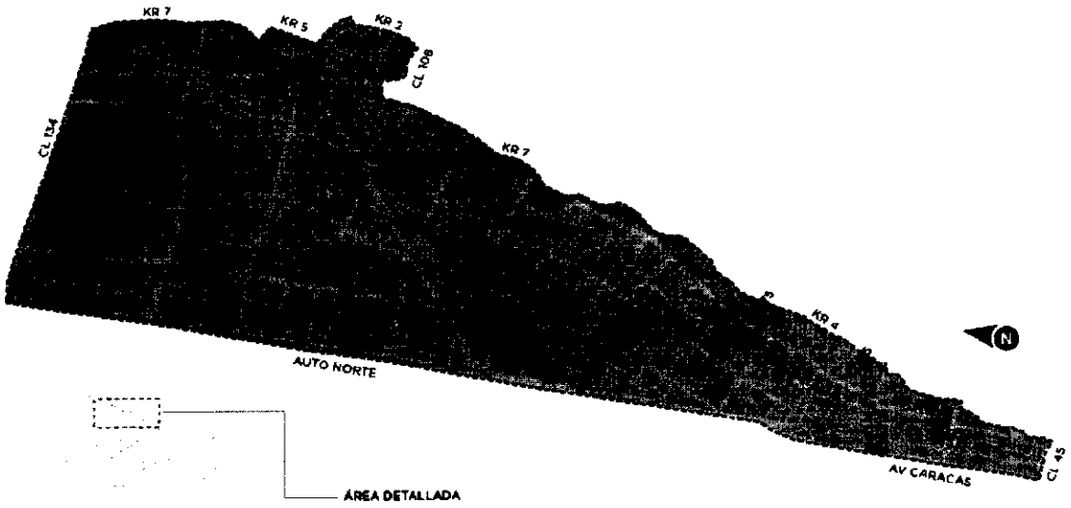

Mapa de la primera zona autorizada por el Distrito para el aprovechamiento del espacio público para el alquiler de patinetas

Para la elección de la primera zona autorizada para el alquiler de patinetas en el espacio público se hizo un estudio (documento técnico interno de soporte), que incluyó aspectos como: caracterización de viajes en la ciudad, predominancia de uso del suelo, oferta de ciclorrutas, áreas con potencial para el desarrollo de la actividad de alquiler de patinetas en el espacio público (caracterización de viajes por tipo, duración, cambio modal, distancia, motivo, edad de los usuarios, horario, limitación física de los usuarios). La Secretaría indicó que se están realizando los análisis respectivos, para determinar si se autorizarán más zonas de este tipo en la ciudad.

Lo cierto es que las autoridades gubernamentales del orden nacional y local en materia de movilidad atraviesan un momento trascendental en el que deben legislar sobre alternativas de movilidad emergentes que buscan solucionar los problemas de movilidad que tiene la ciudad y, al mismo tiempo, salvaguardar los intereses y derechos de quienes prestan el servicio público de transporte tradicional.

Si quiere conocer más sobre lo que pasa en Bogotá, lo invitamos a seguir nuestra página en Facebook

000070

Anexo 17

"Por decisiones contra plataformas, Colombia dejaría de recibir unos US$100 millones en inversiones", Dinero, 21 de diciembre de 2019, disponible en: https://www.dinero.com/emprendimiento/articulo/que-consecuencias-tiene-en-colombia-la-suspension-de-la-operacion-de-uber/280406

Dinero de enero de 2020 Newsletter Iniciar sesión Suscríbase

S INVERSIONISTAS INTERNACIONAL EMPRENDIMIENTO TECNOLOGÍA MANAGEMENT OP

ACCIONES

BOGOTA	PFAVAL	GRUPOARGOS	ISAGEN	CEMARGOS	BCOLOMBIA
$66.240,00-3,889%	$1.260,00-1,176%	$17.980,000,335%	0%	0,253%	0,994%
$66.240,00	$1.260,00	$17.980,00	$4.130,00	$7.930,00	$38.620,00

TENDENCIAS > UVT 2020 TARIFAS DEL SOAT SALARIO MÍNIMO COLOMBIA 2020 PRECIO DEL DÓLAR HOY VER MÁS

EMPRENDIMIENTO | 12/21/2019 1:28:00 PM

Por decisiones contra plataformas, Colombia dejaría de recibir unos US$100 millones en inversiones

Expertos aseguran que, de tomar un rumbo negativo el caso de Uber y Cotech S.A.S, podría verse afectado el desarrollo de la economía digital, el emprendimiento y del sector tecnológico en el país. Así como afectar la confianza inversionista.

Por decisiones contra plataformas, Colombia dejaría de recibir unos US$100 millones en inversiones *Foto: Getty Images*

La decisión anunciada este viernes por la Superintendencia de Industria y Comercio sobre Uber dejó un sinsabor y una serie de contradicciones que, para muchos, **pondría en duda las apuestas del Gobierno Nacional en la economía naranja y del sector TIC en el país.**

Para nadie es un secreto que empresas como Uber, Cabify, Beat y Didi son experiencias en estas dos áreas, y que claramente, aterrizaron en los países donde operan revolucionando el sector del transporte y **dejando en evidencia la falta y la necesidad de una regulación para normalizar la operación de estos emprendimientos disruptores. Y en el caso de Colombia eso ha quedado en evidencia.**

[redacted]

Según Uber, Colombia es el único país en Latinoamérica donde ni siquiera se inician conversaciones para reglamentar los servicios de transporte intermediados por plataformas, lo cual ha estado permeado por una serie de hechos que lo dejan en evidencia. Lo primero y lo más notorio es la indecisión en el Gobierno sobre la legalidad o no de la plataforma. **El Ministerio TIC asegura que Uber es una plataforma tecnológica, por otro lado el Ministerio del Transporte asegura que esta no es legal en tanto que no cumple con las normas de transporte dispuestas en el país.**

- Superindustria ordena suspender operaciones de Uber en Colombia
- 88.000 conductores y 2 millones de usuarios, los afectados de la decisión según Uber

Lo segundo son los taxistas. Desde el 2014, un año después de que entrara en operación la plataforma en el país y tras su éxito, el gremio amarillo expresó su inconformidad y molestia frente al servicio prestado por Uber, el cual afectaba drásticamente su oficio.

Es así, como Colombia lleva cinco años dejando el tema en el limbo y que se ha convertido en una pesadilla tanto para las entidades gubernamentales como para los mismos actores del ecosistema. En ese contexto, la decisión del juez administrativo que dio la razón a Cotech S.A., empresa que se declara proveedor de servicios de Taxis Libres, sobre la competencia desleal de Uber en Colombia **abre nuevamente el debate sobre el vacío normativo del pais en esta materia, asi como las afectaciones al sistema emprendedor, a la economía naranja y a la confianza inversionista.**

De acuerdo con Mauricio Jaramillo, consultor digital y experto en el tema, la decisión podría traer varias consecuencias según el desarrollo del caso. **Explica que una de las consecuencias es que Uber decida irse del país dada la falta de regulación e inestabilidad jurídica para su operación.** "No creo que ese escenario sea tan viable.Sin embargo, de tomar esta decisión se vería afectada la oferta en materia de transporte, pues parte del éxito de Uber aquí en Colombia y en otras partes del mundo es que dinamizó la oferta en materia de movilidad. Así que una salida de la compañía haría que 88.000 conductores salieran del mercado, dejando grandes vacíos en la demanda", señaló.

Otra de las consecuencias es que se convertiría en un bache para la economía naranja. Según Jaramillo, lo que pueda pasar en adelante en este caso debilitiaría el mensaje de desarrollo e impulso de la economía naranja y del emprendimiento que lidera el Gobierno. Para el experto, esto generaría incertidumbre entre posibles inversionistas y emprendedores que ven en Colombia una oportunidad de mercado. **"Al final son muchas las cosas que se verían afectadas, entre ellas la imagen del país, lo cual llevaría a que los inversionistas estén alertas y hasta frenen proyectos con temor de que les pase algo similar a lo de Uber", aseguró.**

Mauricio Toro, representante a la Cámara y autor del proyecto de ley que busca regular estas plataformas, concuerda con Jaramillo en que este tipo de anuncios va en contra de "un Gobierno que promueve la economía digital y el emprendimiento". "Esto pone en evidencia una persecución directa del gobierno que habla de la economía digital, del desarrollo de tecnología. No cabe duda que aquí hay un fuerte conflicto de intereses", dijo.

- Sanción de Supertransporte a Uber
- Cómo es posible que Uber sobreviva con pérdidas de US$1.200 millones y sin nunca haber obtenido beneficios

Toro también asegura que esta decisión debilitaría la confianza inversionista en el país. En conversación con Dinero mencionó que varias empresas de este tipo estarían replanteando las inversiones que realizarían en el futuro aquí en Colombia, incluso con miras a llevarlas a otros destinos que brinden más seguridad jurírica a sus operaciones.**"Ese impacto nos cuesta unos US$100 millones, mientras que el Gobierno destaca que fue a Silicon Valley a traer US$30 millones", aseveró el representante.**

Y es que no hay que esperar hasta que concluya el caso para ver los efectos de la falta de regulación de la plataformas. **En octubre de este año, Uber anunció que cancelaría una inversión de más de US$40 millones en el país a causa de la inseguridad jurídica.** Según la compañía, los recursos serían destinados a la creación de Centro de Excelencia de Latinoamérica en el país, con el que se proyectaba generar cerca de 600 nuevos empleos.

Otro de los sectores afectados sería el empleo. Toro resalta que la suspensión de las operaciones de Uber en Colombia viola el derecho al trabajo de los ciudadanos que ven en estas plataformas una alternativa laboral, en tiempos donde conseguir trabajo se ha convertido en una tarea imposible."Lo que no se ve es que muchos colombianos están generando ingresos adicionales en estas apuestas. En un momento donde el empleo está desbordado, la falta de operación de estas plataformas dejaría sin sustento a cientos de familias", afirmó.

Por otra parte, el país también perdería en materia de recaudo de impuestos, pues solo Uber en el último año por concepto de IVA, **la empresa de tecnología ha pagado un total de $35.000 millones a diciembre del 2018,** correspondientes a este impuesto.

Pero no todo es negativo. L**a decisión también podría abrir un espacio para regular definitivamente la plataforma. Jaramillo asegura que, según el rumbo que tome el caso, este podría tomar entre uno a dos años tiempo en el que el Gobierno podría tomar decisiones certeras sobre su regulación.** "Esta discusión viene desde la época del gobierno Santos y es un tema que a estas alturas debería estar resuelto. En varios países del mundo la regulación de este tipo de plataformas ya está resuelto y en Colombia no hemos podido por falta de voluntad de las partes. Esta sin duda es una oportunidad para que por fin se dé esta regulación", aseveró.

Y precisamente, en el Congreso de la República está en curso un proyecto de ley que busca regular estas plataformas. El proyecto liderado por el representante a la Cámara, Mauricio Toro, contempla algunas medidas para la seguridad de los usuarios como que los conductores de este tipo de transporte tengan los mismo requisitos que los taxis en temas de seguros de daños y seguros de todo riesgo por accidente.

- Por falta de regulación, Uber dejará de hacer millonaria inversión en Colombia

También el proyecto obligaría al Ministerio de Transporte para que, en el plazo de 1 año, desarrolle un mecanismo que le permita a los taxis tener "tarifa dinámica", siempre y cuando adopten medios tecnológicos y de GPS para dicho cálculo. Otro tema importante que plantea el proyecto es que las plataformas paguen impuesto de renta sobre la tarifa completa en Colombia.

Anexo 18

"Este es el perfil de los miles de desempleados que dejará la salida de Uber del país", La República, 27 de enero de 2020, disponible en: https://www.larepublica.co/empresas/asi-es-el-perfil-de-los-desempleados-que-deja-uber-2956518

[redacted]

LABORAL

Este es el perfil de los miles de desempleados que dejará la salida de Uber del país

lunes, 27 de enero de 2020

La plataforma anunció que saldrá del país el próximo 31 de enero. Sus más de 80.000 socios conductores tienden a tener más estudios que el promedio de la población

Guillermo Franco - guillermo_franco@post.harvard.edu

'Camelladores', 'enculebrados' y financieramente vulnerables. Muy educados académicamente, pero poco en términos de ahorro para la vejez. Decepcionados con sus ingresos, pero 'mentirosillos' a la hora de revelarlos. Profesión: proveedores de sus hogares. Así se podría describir "en una carrerita" el perfil de los conductores de Uber en Colombia, con base en un documento del Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

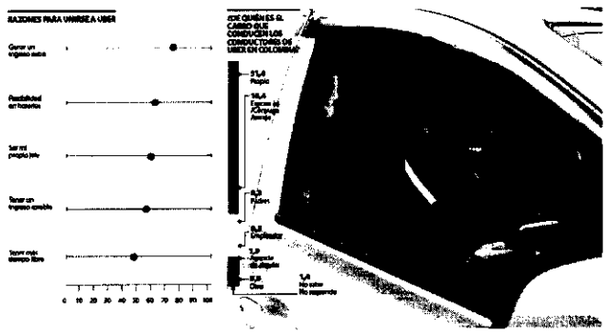

El conductor de Uber en Colombia en promedio tiene 38 años, trabaja 19 horas por semana con la plataforma (la mayoría, menos de 30 horas*) y gana US$10,5 por hora (unos $34.860).

Su nivel de educación no solo es más elevado que el de la población en general, sino que el de sus colegas en América Latina. El 71% tiene más de 12 años de educación.

PUBLICIDAD

Ads by Teads

[redacted]

El 83 % están endeudados con una institución financiera o persona.

La mitad de ellos (51 %) aceptaría dejar de trabajar como conductor de Uber si le ofrecieran un trabajo de tiempo completo con un salario mensual de US$2.030, unos $6,74 millones (**). Esto es 3,3 veces más de lo que obtienen actualmente con la plataforma.

La mayoría (62 %) dice que gana menos cuando se le pregunta sobre sus ingresos mensuales provenientes de la plataforma.

La plataforma está dominada por machos. Las mujeres conductoras son una minoría (6 %), la usan menos, y ganan menos que los hombres.

Los hallazgos de la investigación del BID se pueden extrapolar a 88.000 socios conductores que quedarán desvinculados el próximo 31 de enero, cuando Uber desactive la plataforma para dar cumplimiento a un polémico fallo de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) por competencia desleal.

La investigación, publicada el pasado septiembre, está basada en una encuesta contratada por el BID y Uber en Brasil, Colombia, Chile y México (donde están concentrados la mayor cantidad de conductores de América Latina), y en datos administrativos internos suministrados por la multinacional. En total se hicieron 5.251 entrevistas; 1.152 de ellas en el país.

Para dejar clara su independencia, los investigadores del BID dicen que Uber tenía derecho a "revisar el documento únicamente para confirmar que la información confidencial no se presente de manera engañosa", pero no podía 'meterle la mano' a los hallazgos o las conclusiones, que en ocasiones son adversas a la plataforma.

Por ejemplo, dice la investigación en uno de sus apartes: "En general, los conductores de Uber están satisfechos con su experiencia de uso de la plataforma, pero expresan cierta decepción con respecto a la cantidad de ingresos generados mediante su uso".

Como complemento a la pregunta sobre por qué se habían vinculado con la plataforma, a los conductores también se les preguntó sobre su nivel de satisfacción con ella enunciando 10 razones y pidiéndoles calificar si estaban insatisfechos, satisfecho y más que satisfecho.

"Alrededor de la mitad de los conductores de Uber (en América Latina, incluida Colombia) declaró estar satisfechos con la plataforma, un tercio dijo que la experiencia superó sus expectativas, y el 20% quedó insatisfecho", dice la investigación del BID.

"El mayor nivel de insatisfacción se registró en las preguntas relacionadas con los ingresos (obtener más ingresos y mantener un ingreso estable)", agrega.

[redacted]

'Enculebrados' y vulnerables financieramente

El 83 % de los conductores de Uber en Colombia están endeudados con una institución financiera o persona, este es un nivel significativamente más alto que el de la población en general.

Solo el 8 % viven en condiciones financieramente seguras, mientras que el 45 % vive en estrechez financiera y el 47%, en inseguridad financiera.

LOS CONTRASTES

PABLO ADRIÁN GARLATI
PROFESOR DE LA U. JAVERIANA

"Es una salida para gente que no está consiguiendo trabajo, pero es interesante porque la mayoría de la gente que trabaja en esto son más educados que los taxistas"

IVÁN DANIEL JARAMILLO
OBSERVATORIO LABORAL U. DEL ROSARIO

"Si bien para algunos conductores se trata de un trabajo complementario, para la gran mayoría es su fuente principal de ingresos deteriorando su capacidad de consumo".

La mitad de los conductores de Uber en Colombia no tiene ningún tipo de ahorro que les vaya a permitir enfrentar la época de vacas flacas por la desactivación de la plataforma.

El 59% de la (aproximadamente) otra mitad, literalmente, tiene los ahorros debajo del colchón, pues prefiere ahorrar en efectivo.

Este es un dato sorprendente pues la mayoría de los conductores están bancarizados, porque la plataforma exige una cuenta para consignarles.

El 37 % (de los conductores de Uber en general en la región) dice que los ahorros serán utilizados para cubrir emergencias a corto plazo, dentro de la que podría clasificar la desconexión de la plataforma (eso último no lo dice la investigación). Las otras 2 opciones más destacadas fueron iniciar un negocio (34%) y comprar una casa, apartamento o terreno (34%).

A pesar de las dificultades financieras que se vienen, siete de cada 10 conductores (68%) de Uber colombianos dijeron en la investigación (que recordemos es de septiembre) sentirse seguros de que podrían superar cualquier problema financiero que enfrenten.

**En los casos en los que el documento del BID no provee datos específicos de Colombia, se usa el promedio de América Latina.*
***Cálculo con una tasa representativa de $3.320.*

Educación: profesionales... del volante

Los conductores de Uber en Colombia tienen un nivel educativo tan alto que, a la par con que puede ser interpretado como una ventaja de cara a los usuarios, puede evidenciar un lado oscuro: el elevado desempleo y subempleo de los profesionales, o sus bajos salarios.

El 71 % de los conductores dijo en la encuesta haber completado más de 12 años de educación. Como parámetro de comparación, en América Latina este porcentaje es alrededor del 50%.

ARTÍCULO RELACIONADO

Uber le apuesta a la plataforma Change.org y a las redes sociales para presionar al gobierno

Así, los conductores de Uber colombianos son más educados que el promedio de la población en general, en la que solo el 17% tiene más de 12 años de educación, según la encuesta nacional de hogares, citada por el BID.

Este alto nivel educativo está en concordancia con la alta expectativa salarial para (en una pregunta hipotética) dejar de ser conductor de Uber: US$2.030 , unos $6,74 millones. Esto es 3,3 veces más de lo que obtienen actualmente con la plataforma.

A diferencia de los ingresos, la información que los conductores suministraron sobre su educación en la encuesta no puede ser verificada con datos administrativos de Uber.

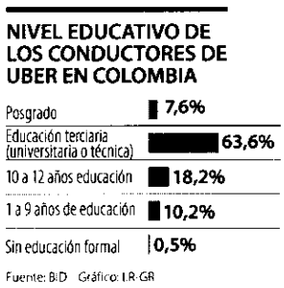

¡Pensión! ¿De qué me hablas viejo?

Los conductores de Uber colombianos parece que no fueran conscientes de que cuando se vuelvan viejos el costo de la vida estará en modo 'tarifa dinámica', y los ingresos muy, muy planos. Y, tal vez, el único trabajo que puedan tener es el de conductor usando una plataforma.

Si bien ellos son los más formalizados de América Latina en términos de aportes al sistema de seguridad social, hay mucho terreno por recorrer.

A la pregunta de si habían pagado estos aportes durante el último mes, 36% dijo que sí a pensiones y 71% dijo que sí a salud.

En términos relativos esto es elevado si se compara con los otros países medidos.

"En el caso de los conductores que su único ingreso provino de manejar con Uber, los porcentajes fueron inferiores. En el caso de pensiones, el menor porcentaje observado fue en México (4%) y el mayor en Colombia (22%). Mientras que, en el caso de salud, el menor porcentaje fue en Brasil (14 %) y el mayor en Colombia (58 %)... Esto sugeriría que muchos conductores tienen cobertura de seguridad social a través de sus otros trabajos. Estos niveles son significativamente menores comparado a la población total", dice la investigación del BID.

Lo que no queda claro de la investigación es en qué proporción los conductores colombianos hicieron aportes a pensiones y salud sobre los ingresos recibidos por Uber, como teóricamente tendrían que hacerlo.

En general, 69% de trabajadores colombianos contribuyen a la seguridad social.

Conductoras no se subieron a Uber

La brecha de género en los servicios de transporte también fue puesta en evidencia por Uber, al que pareciera que las mujeres le hubieran dicho el clásico "para allá no voy".

Solo 6 % de sus conductores en Colombia son mujeres, muy parecido al promedio regional (7 %).

Las conductoras de Uber colombianas también hacen una baja utilización de la plataforma, lo que destaca en el contexto de América Latina.

"En Colombia las conductoras de Uber usan la plataforma menos de 10 horas semanales (52 % frente al 37 % de los hombres) y lo hacen durante el día (60 % frente al 48 % de los hombres)", dice la investigación.

A nivel de ingresos, cuyo promedio en Colombia es de US$10,5 por hora, la investigación del BID también encontró que las mujeres conductoras de Uber gana 8% menos que los hombres; es decir, US$0,79.

Como parámetro de comparación: en Brasil, donde el ingreso promedio por horas es de US$10,9, ganan 15% menos; en Chile, donde es de US$12,4, ganan 3 % menos; y en México, donde es de US$12,6, ganan 6% menos.

Fuente: BID Gráfico: LR-GR

¿Cuánto menos dicen ganar?

Como si trataran de huirle a la Dian, e ignorando que esta tiene acceso a la información financiera de los contribuyentes, pues Uber consigna en cuentas bancarias, el 62 % de los conductores colombianos de Uber dijeron ganar menos de lo que ganaban en realidad mensualmente.

Así lo estableció la investigación al comparar lo que dijeron en la encuesta con los registros administrativos internos que tenía la multinacional.

En el escalafón de mentirosos sobre sus ingresos, Colombia ocupó el segundo lugar, después de México (donde el 68 % informó un ingreso menor); y sobre Chile (54 %), y Brasil (50%).

¿Cuánto menos reportaron en ingresos?

"La mediana de la brecha de ingresos (ingresos autoreportados menos ingresos administrativos) por país son las siguientes: -31% en México, -24% en Colombia, -8% en Chile y 1% en Brasil", dice la investigación del BID.

Sin totalizar por mes, el hecho es que un conductor de Uber colombiano gana US$10,5 por hora (después de comisiones, pero antes de cualquier gasto como gasolina), lo que equivale -según dice la investigación- a casi 3 veces "el salario mínimo por hora" en el país.

Pero si se hace el cálculo, con una tasa representativa de $3.320, por hora el ingreso de un conductor de Uber colombiano es de $34.860, que es más del 8 veces el salario mínimo por hora... más de lo que gana un trabajador de salario mínimo en un día.

Extaxistas, más satisfechos con Uber

El 60 % de los conductores de Uber colombianos informó no tener experiencia previa en transporte. Dentro de los que sí la tenían, en orden decreciente, destacan en primer lugar aquellos que la tenían en servicios de entrega, seguidos por los que la tenían como choferes privados, en servicios de transporte (no Uber) y como taxistas (10%).

Estos últimos, los extaxistas, prefieren conducir utilizando la plataforma, tanto que registraron el segundo mayor índice de satisfacción en los países medidos, después de México, y basado en la calificación que daban a afirmaciones como "me siento más orgulloso de trabajar con Uber", "los clientes que conozco a través de Uber son más respetuosos"; "mis ganancias a través de Uber son más estables"; "trabajar con Uber me ha dado más independencia y dignidad; y "gano más dinero con Uber".

Aunque el estudio publicado no suministra los datos particulares de la encuesta para Colombia en estas afirmaciones, dice que -en la región-, por ejemplo, "entre el 60 % y el 75 % de los conductores con experiencia en la industria del taxi dijeron sentirse orgullosos de trabajar con Uber".

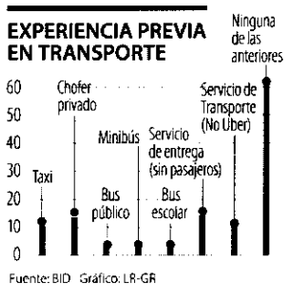

Fuente: BID Gráfico: LR-GR

¿Cuántos quedarán desempleados?

A juzgar por las respuestas a la encuesta del BID y Uber no todos los 88.000 socios conductores de Uber en Colombia quedarán colgados de la brocha, pero sus ingresos sí quedarán muy mermados.

La mitad, aproximadamente, dijeron que tenían un empleo de tiempo completo, parcial o por cuenta propia.

Solo el 15 % dijo que usaban la plataforma como única actividad económica.

Un 22 % se clasificó como desempleado y estaba buscando trabajo.

Es claro que una alternativa provisional es migran a otra plataforma, lo que los competidores ven como una oportunidad.

La migración a otra plataforma, en el caso de Colombia, podría ser a Cabify, usada por una cuarta parte de los conductores de Uber (aunque dicen que los ingresos son menores a los de Uber).

000082 39

Anexo 19

"Adiós a La Arenosa: el mensaje de despedida de Uber en Barranquilla", El Tiempo, 13 de enero de 2020, disponible en: https://www.eltiempo.com/colombia/barranquilla/uber-se-despide-de-barranquilla-451382

'Adiós a La Arenosa': el mensaje de despedida de Uber en Barranquilla

Aplicación dejará de funcionar en la ciudad este miércoles. Será la primera capital sin el servicio.

Compartir
2 Comentar
Guardar
Reportar
Portada

Uber no operará más en el país desde el próximo 31 de enero.
Foto: César Melgarejo / EL TIEMPO

RELACIONADOS: BARRANQUILLA UBER

Por: Barranquilla 13 de enero 2020 , 12:29 p.m.

La plataforma Uber se despidió de sus usuarios en Barranquilla con una carta que título: "Adiós a La Arenosa", en la que precisa que a partir de este jueves 16 de enero, el App de Uber dejará de estar disponible en la capital del Atlántico.

ADVERTISING

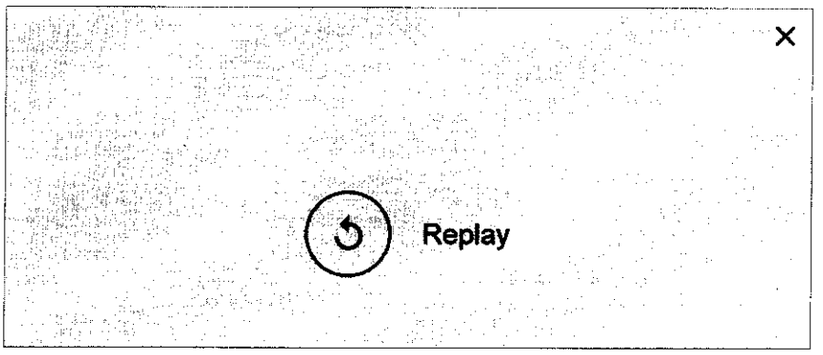

Temas relacionados

POLICÍA 05:44 P.M.
Hombre habría asfixiado y tirado a un arroyo a menor en Barranquilla

EL COLE ENE 22
Ni el disfraz de El Cole se salvó de la delincuencia en Barranquilla

BARRANQUILLA ENE 21
Gustavo Petro se unió a las marchas del 21E en Barranquilla

"Esto en atención al anuncio realizado el pasado 10 de enero y en cumplimiento al fallo producido por la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC -. **Esta acción hace parte de las actividades para el cierre de la app de Uber en Colombia, el próximo 31 de enero**", subraya la comunicación de Uber.

> **"Les deseamos lo mejor durante el próximo carnaval de Barranquilla en este mes de febrero, en el que desafortunadamente ya no les podremos acompañar"**

Agrega la comunicación que esta decisión obedece al fallo producido por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) y hace parte de las actividades para el cierre de la app de Uber en Colombia, el próximo 31 de enero

"Les deseamos lo mejor durante el próximo carnaval de Barranquilla en este mes de febrero, en el que desafortunadamente ya no les podremos acompañar con un servicio para solicitar viajes más seguros y confiables", expresa el mensaje.

- **El autor del gol más rápido de los mundiales ahora maneja Uber**
- **Taxista dice que conductoras de Uber deben irse a 'lavar y cocinar'**
- **8K, salud y movilidad inteligente, las tendencias del CES 2020**
- **¿Cómo podría regularse Uber? Esto indican los expertos**

En la misiva aprovecha para desearle a los barranquilleros lo mejor durante el próximo carnaval, que va del 22 al 25 de febrero, "en el que desafortunadamente ya no

[redacted]

les podremos acompañar con un servicio para solicitar viajes más seguros y confiables".

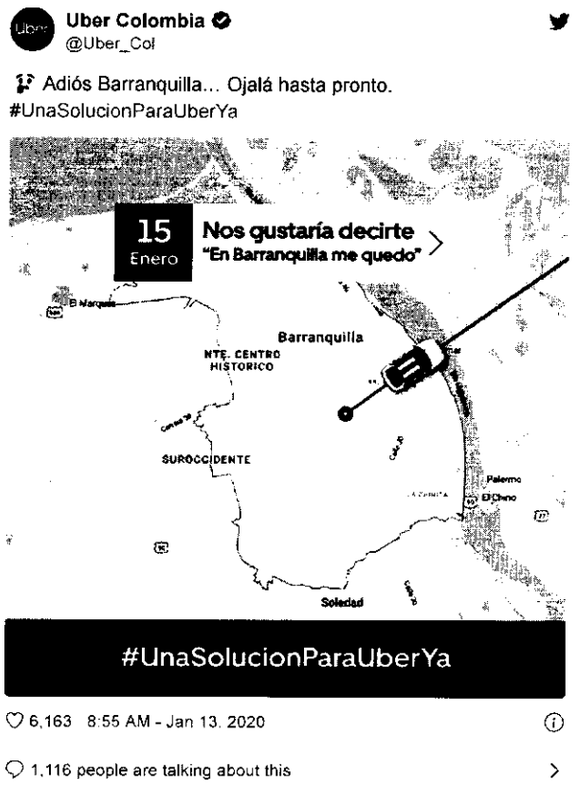

La plataforma destaca que en esta capital tuvo 5.000 socios conductores y más de 27.500 usuarios, "que demostraron su confianza desde la llegada del app de Uber a la Puerta de Oro de Colombia en diciembre de 2014".

Por último recuerda la aplicación Uber Eats seguirá disponible en Barranquilla, puesto que el fallo de la Superintendencia no lo afecta.

BARRANQUILLA.

Descarga la app El Tiempo

Con ella puedes escoger los temas de tu interés y recibir notificaciones de las últimas noticias. CONÓCELA ACÁ

Descubre noticias para ti

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL
E. S. D.

Referencia:	Proceso de Competencia Desleal de **COMUNICACIÓN TECH Y TRANSPORTE S.A.** en contra de **UBER COLOMBIA S.A.S.**, y otros
Radicado:	11001319900120160210603
Asunto:	**Solicitud de práctica de pruebas – Artículo 327 del CGP numeral 3**

CARLOS MAURICIO CERRATTO PEÑA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.551.979 de Cali, y portador de la tarjeta profesional de abogado número 182.929, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de **UBER COLOMBIA S.A.S.** (en adelante "Uber Colombia") en el proceso de la referencia, de la manera más respetuosa y encontrándome dentro de la oportunidad prevista en el artículo 327 del Código General del Proceso ("CGP"), respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil (el "Honorable Tribunal") **DECRETAR** y **PRACTICAR** las pruebas que se enlistan a continuación.

I. PROCEDENCIA

La presente solicitud de práctica de pruebas se formula con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 327 del CGP, según el cual:

> *"Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas,* ***cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos****:*
>
> 1. *Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
> 2. *Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
> 3. ***Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos****.*
> 4. *Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
> 5. *Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.*
>
> *Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.*
>
> *El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia."* (Énfasis añadido)

De conformidad con lo anterior, las partes en el curso de la segunda instancia podrán solicitar pruebas, entre otras, siempre que las mismas busquen demostrar o desvirtuar hechos ocurridos con posterioridad a la oportunidad procesal para pedir pruebas en primera instancia.

En este orden de ideas, la presente solicitud es procedente en tanto que las pruebas aquí solicitadas, buscan demostrar hechos ocurridos con posterioridad a las oportunidades que la ley consagra para solicitar pruebas, tal y como lo exige la citada norma. Ahora bien, el objeto principal de esta solicitud es que se decreten y practiquen pruebas que brindan sustento adicional al Honorable Tribunal para formar su convencimiento en torno a los principales motivos de reparo en contra de la sentencia apelada, los cuales fueron presentados en su debida oportunidad.

Como muestra de lo anterior, me permito preliminarmente anunciar que las pruebas allegadas datan de diciembre de 2019 y enero de 2020, las cuales, entre otras, prueban hechos ocurridos a mediados de noviembre de 2019, esto es, con posterioridad a las etapas consagradas para realizar solicitudes probatorias.

Una vez expuesto lo anterior solicito respetuosamente al Honorable Tribunal que decrete y practique las siguientes:

II. PRUEBAS

1. Artículo *"Duro pulso por decisión contra la plataforma"*, publicado el 4 de enero de 2020 https://www.eltiempo.com/politica/congreso/suspension-de-uber-genera-duro-pulso-politico-448712
2. Artículo "*Salida de Uber es un grave precedente para tecnología e innovación*", publicado el 10 de enero de 2020 https://www.portafolio.co/economia/consecuencias-de-salida-de-uber-del-pais-537024
3. Artículo "*Taxistas agradecen al Presidente por caída de Uber y confirman que por eso no apoyaron el paro*", publicado el 22 de diciembre de 2019 https://colombianoindignado.com/taxistas-agradecen-al-presidente-por-caida-de-uber-y-confirman-que-por-eso-no-apoyaron-el-paro/
4. CD con declaraciones del señor Hugo Ospina del día 18 de diciembre de 2019.
5. Artículo *"Más sobre Uber"*. Armando Montenegro. https://www.elespectador.com/opinion/mas-sobre-uber-columna-900375
6. Pronunciamiento de la Agencia Nacional del Espectro dentro de la acción de tutela número 11001220300020200001700.
7. Pronunciamiento del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones del 16 de enero de 2020, dentro de la acción de tutela número. 11001220300020200001700.
8. Contestación de la Superintendencia de Industria y Comercio del 16 de enero de 2020, dentro de la acción de tutela número 11001220300020200001700.

Del señor juez, con toda atención y respeto,

CARLOS MAURICIO CERRATTO PEÑA
C.C. No. 94.551.979 de Cali
T.P. No. 182.929 del C.S. de la J.

SEGUIR CONGRESO

Duro pulso político por decisión contra la plataforma Uber

Congresista de oposición dice que decisión se aceleró tras reunión entre taxistas y Gobierno.

Compartir
132 Comentar
Guardar
Reportar
Portada

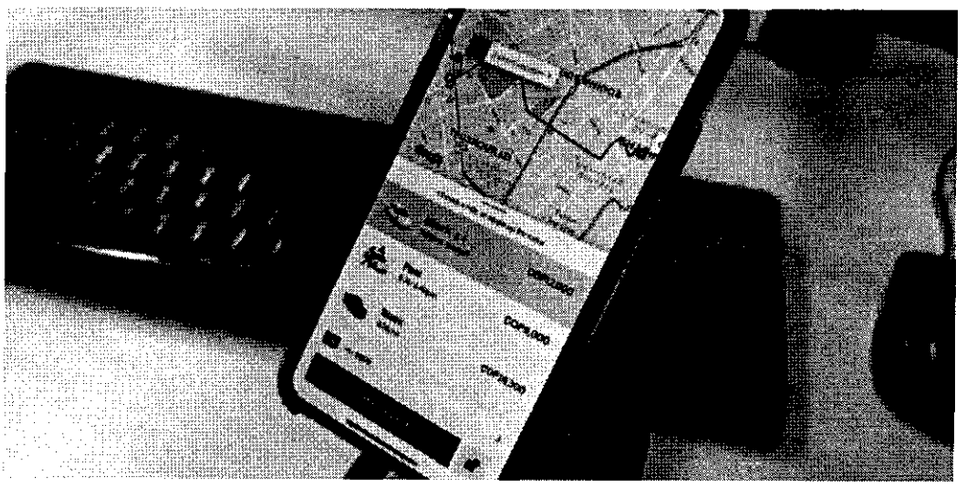

Tras la orden contra Uber que le obligaría a suspender operaciones en Colombia, demandantes inician procesos contra otras aplicaciones
Foto: Tecnosfera

Compartir
132 Comentar
Guardar
Reportar
Portada

RELACIONADOS: CONGRESO DE LA REPÚBLICA UBER PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS

Por: POLÍTICA 04 de enero 2020 , 05:30 p.m.

La decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) de solicitar la suspensión del servicio de Uber por posible competencia desleal salió del terreno judicial y se ha convertido en todo un pulso político

Temas relacionados

UBER ENE 20
¿Qué planean hacer los conductores de Uber después del 1.° de febrero?

UBER ENE 26
Pacto de paz entre taxistas y Uber después de batalla campal

UBER ENE 27
¡Me largo y demando!

Según la SIC, la aplicación prestaría un servicio de transporte individual de pasajeros en el que crearía la oferta y pondría a disposición de los usuarios el servicio y que, por **esto, estaría violando las normas que regulan el mercado y generando una ventaja "significativa" que crea una desviación de la clientela de Cotech.**

El pulso frente al tema se ha vivido entre el representante de Alianza Verde Mauricio Toro y el expresidente Álvaro Uribe, luego de que el congresista de oposición asegurara que la decisión contra Uber se habría acelerado tras una reunión entre miembros del gremio de taxistas y el presidente Iván Duque y el expresidente Uribe.

Las leyes anticorrupción que estrena el país

'Son los usuarios quienes deben elegir si toman taxi o plataformas'

Uribe dice que su partido no apoyará legalización de Uber

Ponte al día | Lo más visto

04:23 P.M. CORONAVIRUS
Declaran emergencia sanitaria internacional por el coronavirus

03:41 P.M. AIDA MERLANO
Respuesta de Duque a Maduro: 'No vengan a enredar la pita'

01:11 P.M. FRANCISCO BARBOSA
Este es el nuevo fiscal general de la Nación

12:24 P.M. IVÁN DUQUE
¿A Colombia le conviene propuesta de Maduro de relaciones consulares?

05:45 P.M. BOGOTÁ
Se registran desmanes y

Compartir
152 Comentar
Guardar
Reportar
Portada

"Las reuniones de Iván Duque y de (el senador) Álvaro Uribe con los taxistas fueron de público conocimiento días previos al fallo", señaló Toro.

Tras el pronunciamiento del representante, el Centro Democrático emitió un comunicado en el que señala que no ha existido ninguna reunión como la que hace mención el congresista de Alianza Verde.

"No ha existido ninguna reunión entre el presidente Iván Duque, el superintendente Andrés Barrero y el expresidente y senador Álvaro Uribe para suspender a Uber", dice el comunicado.

El partido asegura que "siempre ha defendido a los taxistas" pero no se opone a plataformas como Uber.

"Nosotros estamos en el plan de buscar reglamentos legales, permitir que en Colombia operen las plataformas, pero en el caso del transporte también cumplir con todos los reglamentos y no permitir que arrumen a los taxistas": @AlvaroUribeVel

— Centro Democrático (@CeDemocratico) January 3, 2020

El representante Toro, no obstante, publicó en su cuenta de Twitter unos videos en los que miembros del gremio de taxistas mencionan haber sostenido encuentros con el senador Uribe.

HS @AlvaroUribeVel si se van a negar reuniones con los taxistas para tratar tema de Uber, en las fechas del #ParoNacional, creo que se deben exigir varias rectificaciones!
Dejo video con declaraciones del gremio que nunca fueron desmentidas por @CeDemocratico ni por el Gobierno. https://t.co/uryhdusVKi pic.twitter.com/WGOsIIuogO

— Mauricio Toro (@MauroToroO) January 3, 2020

Sobre el tema de Uber también se ha pronunciado de manera vehemente el senador del Polo Jorge Robledo, quien ha calificado este servicio como "ilegal".

"Todo lo de Uber es ilegal: la empresa, la plataforma, las tarifas, los seguros, la propaganda (publicidad). Además, sus cifras son falsas, no paga impuesto de renta en Colombia, es culpable de las sanciones a miles de sus choferes. Puede haber taxis de lujo, pero lo impide la ilegalidad de Uber", expresó Robledo.

POLÍTICA

Compartir
152 Comentar
Guardar
Reportar
Portada

Descarga la app El Tiempo

Con ella puedes escoger los temas de tu interés y recibir notificaciones de las últimas noticias

CONÓCELA ACÁ

Se registran desmanes y bloqueos en la U. Distrital, sede Macarena

BOLETINES EL TIEMPO

Estás a un clic de recibir a tu correo. ¡Inscríbete!

Nombre

Correo electrónico

Acepto los Términos y condiciones, el Aviso de privacidad y la Política de datos de navegación.

VER MÁS BOLETINES >

INSCRIBIRSE

'Salida de Uber es un grave precedente para tecnología e innovación'

Esto opina Mauricio Toro, representante a la Cámara de Representantes, autor del proyecto de ley para regular las plataformas tecnológicas.

FACEBOOK
ENVIAR
TWITTER
LINKEDIN
GOOGLE PLUS
GUARDAR

Mauricio Toro, representante de la Alianza Verde en el congreso de la República.
FOTO: MAURICIO TORO

POR: PORTAFOLIO · ENERO 10 DE 2020 - 01:45 P.M.

Mauricio Toro, representante del partido Alianza Verde y quien presentó un proyecto de ley para regular las plataformas digitales de movilidad en Colombia, opina sobre la decisión de Uber de suspender sus operaciones en el país.

Lea: (Las claves para regular a Uber, Beat, Cabify y otras plataformas)

¿Qué piensa de la decisión que acaba de tomar Uber de dejar de operar en el país?

Me parece una decisión desacertada y acelerada porque no genera un ambiente positivo para el debate que se está dando en estos momentos en el país, ni abona el terreno al consenso al que se quiere llegar para sacar adelante el proyecto de regulación de estas plataformas que está en trámite en el congreso de la República. Esto termina afectando la discusión.

Lea: (Uber anuncia su salida de Colombia)

¿Esto genera incertidumbre jurídica en el resto de plataformas?

Eso es lo más grave de todo esto. Todas las plataformas lo pueden estar sintiendo y también es entendible que 'tiren la toalla' y digan: ya no podemos luchar más ante el silencio del gobierno Nacional que ni siquiera se ha pronunciado ante estas decisiones. Lo peor es que los afectados son los ciudadanos que se quedan sin una opción más de movilidad.

Lo más leído

1. Easy Taxi y Tappsi se fusionan y duplicarían su capacidad
2. Las carreras con más posibilidades de trabajo en próximos años
3. [illegible] los tres días sin IVA

opción más de movilidad.

Lea: (Taxistas esperan que otras Apps como Uber también se vayan del país)

¿A qué atribuye ese silencio del gobierno Nacional?

Yo creo que la presión de los taxis ha sido demasiada en un momento de inestabilidad política donde el Gobierno no aguanta que ningún sector más se sume a los paros. Para mí, esto ha hecho que el Gobierno haya acelerado una decisión que tenía engavetada desde hace mucho tiempo, que además va en contra de los ciudadanos y la tecnología.
Es miedo a activar a un sector que podría paralizar las ciudades. Temor ante la amenaza y presión de los taxistas que no quiere entender que la tecnología llegó para quedarse.

¿La decisión de la SIC podría aplicarse a otras aplicaciones de transporte o incluso de domicilios?

Esto abre una puerta sumamente delicada que sienta un precedente gravísimo para la tecnología y la innovación en Colombia, que permitiría que otros sectores puedan empezar a hacer un efecto espejo de esto y empezar a demandar a las plataformas. Las grandes superficies, por ejemplo, podrían decir que como se daño el negocio de domicilios directos van a demandar a Rappi, y hasta Cinecolombia podría demandar a Netflix diciendo que le afecta su negocio y así terminamos en un país desconectado donde la gente no puede usar internet si no hasta donde el Gobierno lo permita. Lo que además viola no solo los tratados internacionales de libre competencia sino el derecho a la neutralidad tecnológica, que es el derecho que tiene cualquier colombiano a decidir por medio de la internet cómo soluciona los problemas de su vida, en este caso de movilidad.

La ministra de Transporte aseguró que regular Uber le correspondía al congreso, ¿esto aceleraría el trámite de su proyecto para regular las aplicaciones?

Yo espero que esto ayude a generar un ambiente positivo en el Congreso para reglamentar rápidamente el uso de estas plataformas y evitar esta incertidumbre que afectaría además la inversión que puede estar llegando a Colombia en temas de tecnología e innovación que pueden superar los 150 millones de dólares en los próximos años.

El Gobierno tiene las facultades para reglamentar las plataformas, sin embargo como hay una pelea entre Mintransporte y el Mintic, entonces le tira la responsabilidad al congreso. Entonces que el Gobierno haga un llamado de urgencia para debatirlo en el Congreso. Esto de las plataformas afecta a más de 300.000 familias que obtienen beneficios de ellas.

El Gobierno tiene las facultades para reglamentar las plataformas, sin embargo como hay una pelea entre Mintransporte y el Mintic, entonces le tira la responsabilidad al congreso. Entonces que el Gobierno haga un llamado de urgencia para debatirlo en el Congreso. Esto de las plataformas afecta a más de 300.000 familias que obtienen beneficios de ellas.

Además, el Estado recaudó IVA por 73.000 millones de pesos hasta el año pasado de las plataformas de movilidad y eso deja de recaudarse desde ahora.

Pedro Miguel Vargas N.
Editor Portafolio.co

Taxistas agradecen al Presidente por caída de Uber y confirman que por eso no apoyaron el paro

Juan Martin Caballero

Con un video difundido a través de redes sociales, Hugo Alberto Ospina líder del gremio de taxistas, comunicó a todos sus colegas sobre la reciente decisión de sancionar y bloquear la plataforma de transporte Uber, celebrando la determinación y agradeciendo al presidente Iván Duque, pues según afirma él les "cumplió" lo cual fue motivo para que no apoyaran el paro nacional.

Desde semanas atrás para muchos resultó llamativo que el gremio de taxistas no apoyara las manifestaciones del paro nacional, sin embargo con el reciente pronunciamiento de Ospina para muchos quedó claro que los conductores de amarillos ya tenían pactos con el gobierno de Duque para no unirse a las protestas.

Según el líder taxista el gremio no quiso apoyar el paro porque ya habían adelantado trabajo con el gobierno nacional y el ministerio de transporte para buscar solución a las problemáticas que los aquejan, es así como se refiere al fallo emitido por el Consejo de Estado en donde se niegan las pretensiones de Uber y por lo tanto resulta favorable para los taxistas.

Opina de manera reiterada le da gracias al Presidente por cumplir su palabra y de esta manera favorecer al gremio de conductores de taxi: "El Presidente de la República cumplió su palabra de hacer respetar el ordenamiento jurídico... Bienvenida a la tecnología pero bajo el marco de la legalidad", expresó el líder.

Lanzó una advertencia además contra las demás plataformas de transporte similares a Uber, como Beat, Indriver, DIDI, Cabify, Picap entre otras, asegurando que serán tomadas medidas contundentes contra ellas, y que mientras Uber siga en la modalidad de siempre seguirán recayendo multas contra esta.

A pesar de la posición de los taxistas el paro nacional ya cumple más de un mes de haber iniciado y continúa presionando al gobierno nacional para que escuche la voz del pueblo y le de solución a los problemas que continúan.

LO MÁS RECIENTE

Irónicamente, algunos taxistas estaban prestando un servicio ilegal y recibirán sanciones

Cepeda y Barreras irán a Washington a pedir observación internacional en caso de Chuzadas

Congresista pierde investidura por contratar amigo y pagarle con dineros públicos sin trabajar

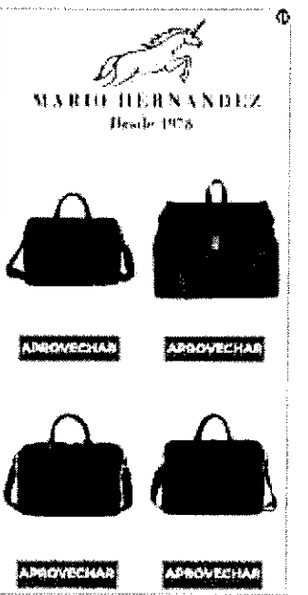

FACEBOOK

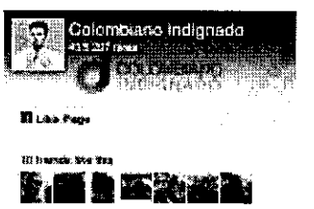

TWITTER

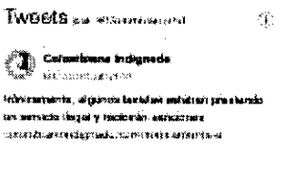

19 Ene 2020 - 12:00 AM

Por: Armando Montenegro

Más sobre Uber

La prohibición de las operaciones de Uber, originada por la presión de los taxistas, es una muestra de la manera como se hace buena parte de la política pública en Colombia. En forma semejante, los *lobbies* consiguen protección arancelaria; las grandes empresas, exenciones tributarias; los paros de maestros, menor evaluación; los camioneros, tablas de fletes y trabas a la modernización de la flota. Y un largo etcétera. Quienes pierden con todo esto son los colombianos anónimos, que pagan el costo de los intereses creados. Esta es, además, una de las principales razones de la escasa competitividad de la economía colombiana.

El escándalo de Uber, además, puso en evidencia la incapacidad de los últimos gobiernos de hacerle frente a un viejo problema, resuelto en otros países. Acobardados y apretados por los taxistas, los distintos funcionarios no se han atrevido a cumplir con su deber: reglamentar las plataformas tecnológicas de tal forma que, cumpliendo ciertas normas básicas, permitan que los consumidores se beneficien de ellas.

El problema llegó a niveles críticos, entre otras cosas, porque algunos políticos importantes, entre ellos el expresidente Uribe y el senador Jorge Robledo, juntos otra vez en una causa sin mérito, comprometidos con los taxistas, asumieron su vocería, de espaldas al interés general. Varios observadores han señalado que es probable que la tarjeta roja a Uber haya tenido que ver con esta y otras influencias políticas y gremiales.

La decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio es, además, miope, porque no tuvo en cuenta la totalidad del problema y sus distintas ramificaciones. Cuando Uber se vaya, otras plataformas semejantes que ya operan con éxito en Colombia tomarán su lugar. Y cuando esto suceda, los taxistas, sus líderes y sus políticos nada habrán ganado. Más bien habrán perdido, porque, a raíz de las protestas de los consumidores y los conductores afectados, han obligado a que el Gobierno por fin se mueva.

Cuando cayeron en la cuenta de que la decisión de la Superintendencia iba a causar un daño enorme a decenas de miles de personas, los ministros, acosados, tuvieron que señalar un camino para salir del lío. Sin asumir el liderazgo, el Gobierno tímidamente indicó que apoyaría las iniciativas para reglamentar las plataformas de transporte que hacen curso en el Congreso, algo que hasta ahora había sido bloqueado con éxito por los taxistas y sus voceros.

Y, claro, eso no quedó allí. Cuando los taxistas cayeron en la cuenta de que se habían metido un autogol, reaccionaron de acuerdo con el estilo que los ha caracterizado en estas discusiones. Su vocero, el señor Hugo Alberto Ospina, procedió a amenazar y chantajear al Gobierno. Dijo que, si avanzaba la reglamentación en el Congreso, procedería a "tirar" 480.000 taxis en Bogotá para crear el caos en la ciudad.

Si esto sucede, seguramente los taxistas, al lado de otros *lobbies* de funcionarios públicos, se sumarán y harán parte integral del paro nacional que se quiere reactivar en las próximas semanas. Miles de colombianos, especialmente jóvenes, honda y sinceramente angustiados por las amenazas ambientales y los problemas sociales, serán invitados a apoyar con sus sonoras cacerolas las agendas de los dueños de los carros amarillos y otros grupos de presión, cuyos intereses no coinciden con los de las mayorías del país.

209

344

Bogotá. DC,

Honorable Magistrado
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil
ntsctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Referencia: Tutela
Demandante: Edisson David Castellanos Cruz
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Radicado: 11001220300020200001700

Asunto: Contestación tutela

GABRIELA POSADA VENEGAS, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía 39.685.476 de Usaquén y portadora de la tarjeta profesional de Abogada N° 61591 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO, según consta en la resolución de delegación adjunta, por medio del presente escrito me pronuncio sobre la tutela de la referencia, en los siguientes términos, y con base en los siguientes fundamentos.

COMPETENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO

En primer término y más allá de toda disquisición, es pertinente anotar cuáles son las competencias de la Agencia Nacional del Espectro.

Esta entidad tiene, entre otras, las siguientes funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1341 de 2009:

> ...4. Ejercer la vigilancia y control del espectro radioeléctrico.
> ...10. Adelantar las investigaciones a que haya lugar, por posibles infracciones al régimen del espectro definido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como imponer las sanciones.
> 11. Ordenar el cese de operaciones no autorizadas de redes, el decomiso provisional y definitivo de equipos y demás bienes utilizados para el efecto, y disponer su destino con arreglo a lo dispuesto en la Ley, sin perjuicio de las competencias que tienen las autoridades Militares y de Policía para el decomiso de equipos.
> ...Parágrafo 2°. Para el ejercicio de las funciones de vigilancia y control, la Agencia Nacional del Espectro podrá contar con Estaciones Monitoras fijas y móviles para la medición de parámetros técnicos; la verificación de la ocupación del espectro radioeléctrico; y la realización de visitas técnicas a efectos de establecer el uso indebido o clandestino del espectro, en coordinación y con apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones." (Subrayado fuera de texto)

La vigilancia y el control del espectro hacen referencia a dos aspectos fundamentales, el uso del espectro mediante el debido permiso, bien sea del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, bien sea de la Autoridad Nacional de Televisión (para el caso del servicio de televisión), y el uso del espectro cumpliendo los parámetros técnicos del permiso otorgado.

Scanned by CamScanner

En el caso que nos ocupa, el permiso de uso del espectro se encuentra en cabeza de los operadores móviles, los cuales cuentan con el debido permiso del Ministerio.

Quienes usan aplicaciones a través de Internet móvil no requieren permiso de uso del espectro radioeléctrico, pues no son los prestadores del servicio de telecomunicaciones ni los proveedores de redes de telecomunicaciones, solo son usuarios de dichos servicios, como lo son todos los habitantes del territorio. Pretender lo contrario conllevaría a que cualquiera que utilice un terminal móvil requiriera permiso de uso del espectro para poder usar una aplicación a través del mismo, lo cual no solo no está establecido en la ley, sino que sería un exabrupto.

De la misma forma y por las mismas razones, en el caso que nos ocupa no puede hablarse de violación de parámetros técnicos, pues ello solo es aplicable a quienes, en efecto, cuentan con permiso de uso del espectro y lo usan violando o incumpliendo las mismas disposiciones establecidas en ellos.

Por lo anterior, en lo que atañe a las competencias de la Agencia Nacional del Espectro, el uso de la aplicación usada por UBER no se trata de un uso clandestino o una operación no autorizada de redes, pues, como se ha reiterado, el permiso lo tiene los operadores móviles.

Acá de los que se trata es del contenido de una aplicación y no es, ciertamente, la ANE la autoridad competente para tal efecto.

EN RELACIÓN CON LOS HECHOS

No le constan a mi poderdante.

Pero indudablemente. Uber no usa el Espectro Radioeléctrico al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, el cual establece que el uso del espectro radioeléctrico requiere permiso previo y expreso del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones:

> "Artículo 11.- ACCESO AL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. El uso del Espectro Radioeléctrico requiere permiso previo, expreso y otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. (Subrayado fuera de texto)
>
> El permiso de uso del espectro respetará la neutralidad en la tecnología siempre y cuando esté coordinado con las políticas del Ministerio Comunicaciones, no generen interferencias sobre otros servicios, sean compatibles con las tendencias internacionales del mercado, no afecten la seguridad nacional, y contribuyan al desarrollo sostenible. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adelantará mecanismos de selección objetiva, previa convocatoria pública, para el otorgamiento del permiso para el uso del espectro radioeléctrico y exigirá las garantías correspondientes. En aquellos casos, en los que el nivel de ocupación de la banda y la suficiencia del recurso lo permitan, así como cuando prime la continuidad del servicio o la ampliación de la cobertura, el Ministerio podrá otorgar los permisos de uso del espectro de manera directa. (Subrayado fuera de texto)
>
> En la asignación de las frecuencias necesarias para la defensa y seguridad nacional, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá en cuenta las necesidades de los organismos de seguridad del Estado. El trámite, resultado e información relativa a la asignación de este tipo de frecuencias tiene carácter reservado. El Gobierno Nacional podrá establecer bandas de frecuencias de uso libre de acuerdo con las recomendaciones de la UIT, y bandas exentas del pago de contraprestaciones entre otras para programas sociales del Estado.

Scanned by CamScanner

Parágrafo Primero: Para efectos de la aplicación de presente artículo, se debe entender que la neutralidad tecnológica implica la libertad que tienen los proveedores de redes y servicios de usar las tecnologías para la prestación de todos los servicios sin restricción distinta a las posibles interferencias perjudiciales y el uso eficiente de los recursos escasos.

Parágrafo Segundo. Los permisos para el uso del espectro radioeléctrico podrán ser cedidos, previa autorización del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los términos que este determine sin desmejora de los requisitos, calidad y garantías del uso, acceso y beneficio común del espectro."

Vale la pena anotar que de la norma citada no se colige que toda persona requiera un permiso de uso del espectro. La norma hace referencia a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones, es decir, a quien presta dichos servicios o provee sus redes de telecomunicaciones, pues de lo contrario cualquier persona que utilice un teléfono móvil requeriría un permiso del Ministerio (es decir, todos los habitantes del territorio), adicional al que dicha entidad otorga a los operadores.

Vale la pena aclarar que el uso del espectro radioeléctrico se puede dividir, por así decirlo, en varias categorías: 1) el uso de espectro radioeléctrico en bandas de uso libre (el cual no requiere permiso, sino solo el cumplimiento de las normas de la ANE sobre las características de los dispositivos usados para tal efecto, los cuales deben ser de baja potencia y largo alcance, como por ejemplo, el control remoto del televisor, el dispositivo usado para encender los automóviles y quitar las alarmas y el Wifi, entre otros), 2) el uso del espectro radioeléctrico para fines privados, como por ejemplo las redes usadas por algunas empresas para su comunicación interna, y 3) el uso del espectro radioeléctrico para prestar servicios a terceros, como por ejemplo la telefonía móvil.

Para el caso que nos ocupa, es de anotar que el permiso de uso del espectro radioeléctrico por el cual cursan las comunicaciones y los datos, así como las aplicaciones o APPS, está en cabeza de los Proveedores de redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles, los cuales permiten (en forma lícita) que sus usuarios transfieran sus llamadas, información y datos, entre otras, a través de sus redes. Pretender algo diferente conllevaría a que todas las personas que utilicen un terminal móvil, llámese tableta o teléfono, necesitaran un permiso de uso del espectro adicional al de los operadores, lo cual carece de toda lógica y, por supuesto, no es así.

Los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles participan en procesos de selección objetiva, actualmente subastas, por medio de las cuales, a cambio de una contraprestación económica, obtienen el derecho temporal (hasta 20 años, de conformidad con la Ley 1928 de 2019) a usar el espectro radioeléctrico, figura que permite, además, que presten el servicio de voz y datos a terceros (llamados usuarios).

Mediante dicho servicio prestado por los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles los usuarios pueden no solo tener el servicio de llamadas de voz, sino que también pueden trasmitir datos y aplicaciones, como ejemplo de ello, los bancos prestan el servicio de banca móvil, los restaurantes proveen el servicio de domicilios, las empresas venden sus productos, etc. De ello no se deriva que los usuarios de dichos servicios bancarios, de restaurante y de comercio, en general, requieran un permiso de uso del espectro, pues el permiso, como ya se indicó, lo tienen los operadores de telecomunicaciones.

Scanned by CamScanner

A la fecha, cuentan con permiso de uso del espectro en bandas IMT (Telecomunicaciones Móviles Internacionales, por sus siglas en inglés) los siguientes Proveedores de Redes y Servicios de telecomunicaciones: Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. (con la marca Claro), desde el año 1994, (con la marca Movistar), Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP., desde el año 1994, Directv Colombia Ltda., Avantel S.A.S Colombia Móvil S.A. ESP (con la marca Tigo), desde 2003, y, adicionalmente, es operador móvil y la Unión Temporal Colombia Móvil – ETB., desde 2013, y, adicionalmente, es operador móvil virtual Móvil Éxito, que presta servicio a través de las redes de los titulares de los permisos, figura completamente legal, dado que los actuales titulares de los permisos de uso del espectro, como Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones pueden proveer no solo sus servicios sino también sus redes de telecomunicaciones (artículo 15 de la Ley 1341 de 2009).

De acuerdo con lo anterior, desde la perspectiva legal de la Ley 1341 de 2009 (Ley de telecomunicaciones), UBER Colombia S.A.S no usa el Espectro Radioeléctrico.

El uso de una plataforma tecnológica por parte de Uber Colombia S.A.S. no se entiende como uso del espectro radioeléctrico, dicha compañía es solamente un usuario más de las empresas de telefonía móvil ya mencionadas, igual que como lo es cualquier habitante del territorio que use una plataforma, bien sea que la ponga a disposición del público o bien sea un usuario de la misma.

Si todos quienes ponen a disposición del público una plataforma tecnológica o toda aquel que la use requirieran permiso de uso del espectro, querría decir que todos los habitantes del territorio requerirían dicho permiso, lo cual es una afirmación carente de sustento jurídico. Como ejemplo de ello podríamos indicar que si las personas acceden a la página web de la rama judicial a través de sus dispositivos terminales móviles ello implicaría que la rama judicial debería tener un permiso de uso del espectro y si no lo tiene estaría usando el espectro en forma clandestina, lo cual, por supuesto no es cierto.

Se concluye entonces que la prestación de un servicio como el de transporte no conlleva la ilegalidad de la aplicación tecnológica y, por supuesto, usar una aplicación no significa el uso del espectro.

En lo relacionado con la plataforma tecnológica, esta es completamente legal a la luz de las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y 1978 de 2019 en materia de espectro, puesto que, como ya se explicó, el uso de una plataforma no implica el uso del espectro radioeléctrico.

Es claro que a la luz de las disposiciones que regulan el espectro radioeléctrico beneficiarse de una plataforma tecnológica, promoverla, publicitarla y explotarla comercialmente no se constituye en una actividad ilegal, independientemente del uso que se le dé a la misma.

No existen aplicaciones legales o ilegales, salvo aquellas de pornografía infantil y las que específicamente determine la ley, y es claro que las aplicaciones no requieren ningún tipo de autorización.

La plataforma al servicio de UBER no viola ninguna norma en materia de espectro radioeléctrico y, por ende, no le corresponde a ninguna autoridad de telecomunicaciones velar porque las empresas no realicen actividades contrarias al ordenamiento colombiano en materia de transporte o en casos de competencia desleal.

EN CUANTO A LAS CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO PRESTADO POR UBER

Los servicios de Internet no necesariamente se prestan a través de las redes móviles, también pueden ser prestados a través de redes fijas.

Scanned by CamScanner

21 F 348

vicio que presta UBER no se asemeja al utilizado por las empresas de transporte público de ros tipo taxi cuando utilizan radio-operadoras, de hecho, son casos diametralmente distintos. mpresas que utilizan radios para sus comunicaciones si requieren un permiso de uso del espectro e si usan el espectro, no así quienes usan plataformas a través de Internet móvil, puesto que en caso son los operadores de telefonía móvil quienes requieren y ostentan dichos permisos.

aplicación móvil es, en últimas, un software diseñado para ser usado desde dispositivos móviles, disponibilidad se da a través de plataformas que usan como medio de transporte Internet.

en día miles de negocios; entidades gubernamentales, educativas y de investigación; así como resas dedicadas a diversas actividades como entretenimiento, salud, banca, etc., hacen uso de las caciones móviles, Y es claro que estas no requieren un permiso de uso del espectro radioeléctrico, s, como ya se indicó, el permiso lo tienen los operadores móviles a través de cuyas redes viaja la ormación.

el presente caso no existe ninguna actuación irregular por parte de UBER en materia de ecomunicaciones ni en relación con el espectro radioeléctrico, y UBER no presta ningún servicio blico de telecomunicaciones que deba ser protegido o garantizado a los particulares por parte de s autoridades de telecomunicaciones.

BER no presta el servicios de transporte a través de una plataforma, sino a través de unos vehículos terceros. La plataforma es solo una herramienta más de su negocio, como lo son los equipos de ómputo, los teléfonos y, en general, sus instalaciones y todo lo que en ellas se encuentra para prestar l servicio final de transporte o de intermediación.

UBER no utiliza el espectro radioeléctrico para ejecutar una actividad con desconocimiento del régimen aplicable al espectro, simplemente se vale del servicio de Internet prestado por los operadores móviles, actividad completamente lícita.

En relación con la supuesta competencia desleal, esta autoridad no es competente para pronunciarse al respecto.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 93 N° 17 – 45 Piso 4 de Bogotá o en el correo electrónico notificaciones@ane.gov.co

Del señor Magistrado

GABRIELA POSADA VENEGAS
TP: 61591 CSJ

Anexo: Resolución 131 de 2016

Scanned by CamScanner

ANE
Agencia Nacional del Espectro

REPUBLICA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN N0 0 0 1 3 DEL 29 FEB. 2016

POR LA CUAL SE DELEGA UNA FUNCIÓN

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO

En ejercicio de sus facultades, en especial las que le confieren la Ley 1341 de 2009, los Decretos 093 de 2010 y 4169 de 2011.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional del Espectro – ANE, creada por la Ley 1341 de 2009, es una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con personería jurídica, autonomía técnica, administrativa, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 4169 de 2011.

Que, conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en dicha Ley.

Que el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) establece que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso administrativos, mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Que mediante la Resolución N° 098 de 2015 la Agencia Nacional del Espectro modificó y adoptó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la entidad, el cual contempla dentro de las funciones del Subdirector de Vigilancia y Control ejercer las funciones de representación judicial, extrajudicial y administrativa de la entidad en los procesos que se instauren en su contra o en aquellos que esta deba promover, cuando sea delegado para ello, de conformidad con el acto de delegación, con la facultad de otorgar poder a abogados internos o externos.

Igualmente, la Resolución N° 098 de 2015 contempla dentro de las funciones de los Asesores Jurídicos 1020 Grado 18 adscritos a la Dirección General, la de representar judicial, extrajudicial y administrativamente a la Agencia en los procesos que se instauren en su contra o en aquellos que estas deban promover, mediante la delegación o el poder que le otorgue el Director y la de mantenerlo informado sobre el desarrollo de los mismos.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ANE
DESPACHO DIRECTOR GENERAL
AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO

Scanned by CamScanner

RESOLUCIÓN N° 000131 DE 29 FEB. 2016

POR LA CUAL SE DELEGA UNA FUNCIÓN

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar de manera general y con facultades para actuar en cada proceso contencioso administrativo en el que sea parte la Agencia Nacional del Espectro la representación judicial de la entidad a GABRIELA POSADA VENEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.685.476 de Usaquén, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 61.591 del CSJ y a la doctora MEGUMI KAKOI MATSUZAKI, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.644.799 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 82.458 D1, Asesoras 1020, grado 18, adscritas a la Dirección General.

PARÁGRAFO. La representación judicial faculta a las funcionarias delegadas para que actúen en representación de la Agencia Nacional del Espectro en todos aquellos procesos contenciosos administrativos que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe la entidad, o que se relacionen con asuntos inherentes a su competencia, conforme a su objeto y funciones.

ARTÍCULO SEGUNDO. Delegar de manera general y con facultades para actuar en cada proceso contencioso administrativo en el que sea parte la Agencia Nacional del Espectro la representación judicial de la entidad a quien ejerza las funciones de Subdirector de Vigilancia y Control.

PARÁGRAFO. La representación judicial faculta al Subdirector delegado para que actúe en representación de la Agencia Nacional del Espectro en todos aquellos procesos contenciosos administrativos o penales que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe la entidad en ejercicio de su competencia de vigilancia y control, o que se relacionen con asuntos inherentes a ella, conforme a su objeto y funciones.

ARTÍCULO TERCERO. Los funcionarios delegados tendrán las facultades de que tratan los artículos 70 del Código de Procedimiento Civil y 77 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO CUARTO. Los funcionarios delegados tendrán en cuenta en sus actuaciones las prohibiciones que en relación con los derechos litigiosos incumben a las entidades públicas. En consecuencia, no podrán conciliar, transigir, allanarse a las demandas o confesar, sino de conformidad con los presupuestos establecidos en las normas legales.

En particular, los funcionarios delegados no podrán conciliar sin la autorización del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad. Así mismo, no podrán allanarse a la demanda sin la autorización previa y expresa prevista en el artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 98 del Código General del Proceso, ni transigir ni desistir sin las autorizaciones y formalidades previstas en los artículos 313 y 314 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO QUINTO. Los funcionarios delegados podrán otorgar poderes especiales a abogados internos o externos que el Comité de Defensa Judicial y Conciliación designe para que representen a la entidad.

Los apoderados tendrán las mismas limitaciones señaladas para el funcionario delegado.

ARTÍCULO SEXTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución 000581 del 25 de agosto de 2015 y las demás que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a 29 FEB. 2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ANE
DESPACHO DIRECTOR GENERAL
AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO

MARTHA LILIANA SUAREZ PEÑALOZA
Directora General

Scanned by CamScanner

MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES
FECHA 16/1/2020 HORA: 15:09:36 FOLIOS: 12
REGISTRO NO: 2020021890
DESTINO: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTA
BOGOTA D.C.-CUNDINAMARCA

Bogotá D.C.

Honorable Magistrado:
JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil
ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co des09ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24 No. 53-28 Torre C, Oficina 305
Ciudad

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA No. 11001220300020200001700**
ACCIONANTE: EDISSON DAVID CASTELLANOS CRUZ
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RADICADO MINTIC No. 201001761 del 15 de enero de 2020.

EVELYN JULIO ESTRADA mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con la cédula de ciudadania No. 45.441.455, en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dependencia con la función de Representar Judicial, Extrajudicial y Administrativamente al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** conforme lo previsto en la Resolución 0000539 del 19 de marzo de 2019 *"Por la cual se delegan y asignan unas funciones"*, la Resolución de Nombramiento No. 002694 del 8 de octubre de 2019, y Acta de Posesión de Encargo No. 097 del 8 de octubre de 2019, mediante el presente escrito, me dirijo respetuosamente a su Despacho, para dar **CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia, en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

El Accionante manifiesta que sus pretensiones se sustentan en "los hechos concretos que constituyen" su afectación individual en su condición de persona en situación de discapacidad que presta de forma autónoma el servicio de movilidad colaborativa, por medio de una aplicación tecnológica "para ganarse la vida" y que se ha visto privado de ese derecho a causa de la decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio, objeto de su acción de tutela.

Con fundamento en los anteriores planteamientos, el accionante solicita:

1. Que se declare que la decisión de 20 de diciembre de 2019, de la Delegada de asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio amenaza y/o viola mis derechos fundamentales constitucionales a la libertad de expresión y acceso a Internet, así como a la dignidad humana, al mínimo vital en conexidad con el derecho fundamental al trabajo, libertad de elegir profesión u oficio.
2. Que en consecuencia, y para proteger mis derechos fundamentales, se ordene que, con carácter urgente, inmediato y prioritario, suspender, revocar y/o dejar sin efectos la decisión de 20 de diciembre de 2019 de la Delegada de asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.
3. En ejercicio de los poderes y facultades reconocidas por el artículo 86 de la Constitución y el decreto 2591 de 1991, al fallar sobre la tutela, se ordene anular la decisión del 20 de diciembre de 2019.

4. En ejercicio de los poderes y facultades reconocidas por el artículo 86 de la Constitución y el decreto 2591 de 1991, se ordene la adopción de cualquier otra medida o mecanismo teniente a proteger mis derechos fundamentales constitucionales.

Scanned by CamScanner

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES RESPECTO DE LA VINCULACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Falta de Legitimación por pasiva:

Los hechos expuestos por el accionante y sus pretensiones no guardan relación alguna con las funciones del Ministerio de TIC. En efecto, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 modificada por la Ley 1978 de 2019, a esta Cartera Ministerial le corresponde, principalmente:

> 1. Diseñar, formular, adoptar y promover las políticas, planes, programas y proyectos del sector de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, en correspondencia con la Constitución Política y la Ley, con el fin de promover la inversión y el cierre de la brecha digital, contribuir al desarrollo económico, social y político de la Nación, y elevar el bienestar de los colombianos.
> 2. Promover el uso y apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones entre los ciudadanos, las empresas, el Gobierno y demás instancias nacionales como soporte del desarrollo social, económico y político de la Nación.
> 3. Impulsar el desarrollo y fortalecimiento del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, promover la investigación e innovación buscando su competitividad y avance tecnológico conforme al entorno nacional e internacional.
> 4. Definir la política pública y adelantar la inspección, vigilancia y el control del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y el servicio de radiodifusión sonora, con excepción de aquellas funciones de inspección, vigilancia y control, expresamente asignadas en la presente Ley a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y a la Agencia Nacional del Espectro.
> 5. Ejercer la asignación, gestión, planeación y administración del espectro radioeléctrico

En este orden de ideas, y habida consideración de que el accionante pretende la suspensión, revocatoria y/o anulación de la decisión expedida el 20 de diciembre e 2019 por la Superintendencia de Industria y Comercio, advertimos que este Ministerio no es la autoridad administrativa competente para resolver las solicitudes del accionante, ni para implementar ninguna medida tendiente a reestablecer los derechos presuntamente vulnerados.

La legitimación en la causa ha sido objeto estudio jurisprudencial y al respecto el Consejo de Estado ha conceptuado:

> (...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)[1]

---

[1] [1]Consejo de Estado. Sección Tercera. CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. No. Radicado: 22.032. Sentencia del 14 de marzo de 2012.
[2]En adición, téngase en cuenta que el Consejo de Estado, en su Sección III, mediante radicado 12323 C.P. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, se refirió al respecto de la siguiente forma: "La Sala en esa materia ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y la material; así: "Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal, es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye esta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho. La legitimación ad causa material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo: A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si: A demanda a C, solo estara legitimado materialmente A, además si D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si D demanda a C, ninguno esta legitimado

Scanned by CamScanner

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha señalado:

> (...) cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. **La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño** [2] (Se resalta)

En consecuencia, solicito al Honorable Tribunal desvincular del presente trámite al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Sin perjuicio de las razones antes expuestas, cabe advertir que en lo que respecta a la neutralidad de Internet alegada por el accionante, este Ministerio considera:

1. Principio de neutralidad en Internet o de neutralidad de red, equivale a la libertad de expresión en Internet

A través del artículo 56 de la Ley 1450 de 2011, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014", el legislador incorporó al ordenamiento jurídico colombiano el principio de neutralidad en Internet, en los siguientes términos:

> Artículo 56. Neutralidad en Internet. Los prestadores del servicio de Internet: Sin perjuicio de los establecido en la Ley 1336 de 2009, no podrán bloquear, interferir, discriminar, ni restringir el derecho de cualquier usuario de Internet, para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio lícito a través de Internet. En este sentido, deberán ofrecer a cada usuario un servicio de acceso a Internet o de conectividad, que no distinga arbitrariamente contenidos, aplicaciones o servicios, basados en la fuente de origen o propiedad de estos. Los prestadores del servicio de Internet podrán hacer ofertas según las necesidades de los segmentos de mercado o de sus usuarios de acuerdo con sus perfiles de uso y consumo, lo cual no se entenderá como discriminatorio. (...)" (El subrayado en nuestro).

Conforme al citado artículo, los proveedores del servicio de acceso a Internet deben garantizar, no solo la no distinción arbitraria de contenidos, aplicaciones o servicios basados en la fuente de origen o propiedad de estos, sino a su vez, su libre circulación a través de la Internet.

En desarrollo del artículo 56 de la Ley 1450 de 2011, la Comisión de Regulación de Comunicaciones expidió la Resolución No. 3502 de 2011, "*Por la cual se establecen las condiciones regulatorias relativas a la neutralidad en Internet en cumplimiento de los establecido en el artículo 56 de la Ley 1450 de 2011*", la cual fue compilada en el capítulo 9 de la Resolución 5050 de 2016, "Por la cual se compilan las Resoluciones de Carácter General vigentes expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones".

---

materialmente. Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda. Ahora: La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace la excepción de fondo. Ésta se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo, que se propone o se advierte por el juzgador, para extinguir, parcial o totalmente aquella. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta, por un hecho nuevo - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad de la pretensión, como ya se dijo, parcial o totalmente. En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la alegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado; se estudia si existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado"

[2] Corte Constitucional. Sentencia T-519 de 2001. Magistrada Ponente doctora Clara Inés Vargas Hernández.

Scanned by CamScanner

En particular, el artículo 2.9.1.3.1 consagra el principio de "libre elección", que garantiza a los usuarios de los servicios de acceso a Internet el derecho a utilizar, enviar, recibir u ofrecer, libremente, cualquier contenido, aplicación o servicio a través de Internet, así:

> *2.9.1.3.1 LIBRE ELECCIÓN. El usuario podrá libremente utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio a través de Internet, salvo en los casos en que por disposición legal u orden judicial estén prohibidos o su uso se encuentre restringido.* (SFT)

En armonía con el anterior principio, el artículo 2.9.1.3.2 de la misma Resolución 5050 de 2016, establece el principio de "no discriminación" en los siguientes términos:

> *Artículo 2.9.1.3.2. No discriminación. En todo momento, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que prestan el servicio de acceso a Internet brindarán un trato igualitario a los contenidos, aplicaciones y servicios, sin ningún tipo de discriminación arbitraria, en especial en razón al origen o propiedad de los mismos. (...)* (SFT)

Es así que la normativa que rige el sector de las TIC proclama y protege, de una parte, la libertad que tienen los usuarios de Internet para desarrollar y circular contenidos y aplicaciones a través de ese mismo medio, y, correlativamente, el deber que tienen los prestadores de redes y servicios de no infringir el principio de no discriminación de contenidos, aplicaciones o servicios basados en la fuente de origen o propiedad de estos.

El principio de neutralidad en la red se orienta a preservar varios derechos fundamentales en el entorno digital. Como bien señala la Corte Constitucional en sentencia T-277 -2015, la neutralidad de la red protege el derecho a la igualdad, en la medida en que todos los contenidos de internet han de estar disponibles para los usuarios en igualdad de condiciones y por otra parte, constituye un pilar del derecho a la libre expresión en la medida en que la no discriminación de contenidos garantiza el uso libre de Internet para la comunicación de pensamientos e ideas, sin que los mismos sean censurados.

Al referirse a la neutralidad en la red manifiesta la Corte:

> Respecto a la neutralidad se tiene que este es un aspecto que integra elementos del principio de no discriminación, así como de aquel referido al acceso en condiciones de igualdad. Se ha afirmado que "(e)l tratamiento de los datos y el tráfico de Internet no debe ser objeto de ningún tipo de discriminación en función de factores como dispositivos, contenido, autor, origen y/o destino del material, servicio o aplicación." Lo anterior demanda además que los intermediarios de Internet actúen de manera transparente en el manejo de la información de los usuarios, situación que a su vez precisa que los protocolos y prácticas para dicho manejo sean públicos y accesibles para cualquier persona.

El principio de neutralidad en Internet o neutralidad de red se orienta a preservar varios derechos fundamentales en el entorno digital. Como bien lo señalara la Corte Constitucional en sentencia T-277 -2015, con ponencia de la magistrada María Victoria Calle, la neutralidad de la red protege el derecho a la igualdad, en la medida en que todos los contenidos de internet han de estar disponibles para los usuarios en igualdad de condiciones y por otra parte, constituye un pilar del derecho a la libre expresión en la medida que la no discriminación de contenidos garantiza el uso libre de Internet para la

comunicación de pensamientos e ideas, sin que los mismos sean censurados. Al referirse a la neutralidad en la red señaló la Corte.

> Respecto a la neutralidad, se tiene que este es un aspecto que integra elementos del principio de no discriminación, así como de aquel referido al acceso en condiciones de igualdad. Se ha afirmado que "(e)l tratamiento de los datos y el tráfico de Internet no debe ser objeto de ningún tipo de discriminación en función de factores como dispositivos, contenido, autor, origen y/o destino del material, servicio o aplicación." Lo anterior demanda, además, que los intermediarios de Internet actúen de manera transparente en el manejo de la información de los usuarios, situación que a su vez precisa que los protocolos y prácticas para dicho manejo sean públicas y accesibles para cualquier persona.

La jurisprudencia de la corte Constitucional destaca la estrecha relación que existe entre el principio de neutralidad de red y la libertad de expresión, al señalar que: *[l]a relación existente entre el libre tráfico de ideas en la red y la libertad de expresión se deriva de que este derecho no solo faculta a las personas para manifestar sus ideas y opiniones, y para transmitir información. sino que también protege que el contenido expresado se difunda y llegue a otros.*

Adicionalmente, la neutralidad en Internet constituye una expresión de la libertad económica y de empresa, en tanto el espacio digital es el escenario en el que compiten diferentes agentes del mercado, quienes han de tener el derecho de ofrecer sus productos en igualdad de condiciones, sin que resulte admisible el privilegio de unos servicios frente a otros. En síntesis, puede afirmarse que la neutralidad en la red es el principio que garantiza una parte relevante de las libertades individuales en el entorno digital.

Considerando esta estrecha conexión entre el principio de neutralidad en la red y tres de los derechos fundamentales que hacen parte del bloque de constitucionalidad –igualdad (artículo 13), libertad de expresión (artículo 20) y libertad de profesión u oficio, asociada también a la libertad de empresa (artículos 26 y 333), ha de concluirse que su limitación por parte de cualquier autoridad debe darse en situaciones extremas, en las que exista tensión con otros derechos de la misma raigambre constitucional y que deban solucionarse a favor de otros derechos para proteger el bienestar general. Por lo general, tales situaciones han de estar expresamente consagradas en la constitución o en la Ley.

En relación con este mismo asunto, la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet[3], establece que: *"(l)a libertad de expresión se aplica a Internet del mismo modo que a todos los medios de comunicación. Las restricciones a la libertad de expresión en Internet solo resultan aceptables cuando cumplen con los estándares internacionales..."*

En palabras de la Corte Constitucional, según la misma sentencia T277 de 2015, lo anterior significa que:

> [E]sta garantía -la neutralidad de red- debe ser respetada por los Estados y protegida de intromisiones ilegítimas por parte de terceros. En torno al goce del derecho a la libertad de expresión en Internet, en esta declaración hay dos elementos que son de especial relevancia para el caso que nos convoca; el primero se refiere al principio de neutralidad de la red. El segundo, a la responsabilidad que cabe a los intermediarios de Internet.

[3] Adoptada por el Relator Especial de Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre la Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

Scanned by CamScanner

(...)

El principio de neutralidad se orienta a evitar situaciones de bloqueo, interferencia o filtración, toda vez que la ausencia de controles previos y censura es una *conditio sine qua non* para el goce efectivo del derecho a la libertad de expresión en este entorno. Si bien este estándar debe ser de aplicación general para todo el tráfico de información en la red, el mismo admite casos especiales. Respecto a estos la Relatoría Especial sobre Libertad de Expresión de la CIDH ha señalado tres excepciones al principio de neutralidad: (i) cuando sea necesario para mantener la seguridad y funcionamiento de internet; (ii) con el fin de evitar transferencia de datos no queridos por el usuario y siempre que este lo solicite de forma libre y expresa; (iii) para lidiar con problemas de congestión de internet.

De los anteriores argumentos se sigue que el principio de neutralidad en Internet claramente tiene un alcance de rango constitucional, y que, por tanto, las limitaciones a ese principio/libertad no pueden ser establecidas, ni por la ley, ni por el juez, en forma arbitraria, sino que deben seguir los estrictos protocolos establecidos por la misma jurisprudencia constitucional.

Asi lo entendió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 30 de agosto de 2017[4], en el cual negó la tutela de los derechos fundamentales que propuso la accionante, quien pretendía que se dispusiera, entre otras órdenes: "*el bloqueo de la aplicación UBER, la suspensión del uso de dicha plataforma... y la adopción de las medidas necesarias para que no se pueda acceder a ella desde los operadores de telefonía móvil*". A tal decisión llegó el Tribunal tras advertir que la demandante no había demostrado que las restricciones que reclama la querellante al principio de neutralidad de la red se justificaban normativamente en las excepciones que dispuso la Ley 1450 de 2011.

A continuación trascribimos apartes de dicha providencia por resultar de vital importancia para el caso que nos ocupa, toda vez que las ordenes impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, en la sentencia objeto del actual pronunciamiento, implican la restricción del acceso y uso de contenidos y aplicaciones a través de la Internet, lo que se traduce en una restricción del principio de neutralidad en Internet:

[E]l articulo 56 de la referida Ley 1450 de 2011 dispone para los prestadores de servicios de internet una prohibición, pues en los términos de la norma "*no podrán bloquear, interferir, discriminar, ni restringir el derecho de cualquier usuario de Internet, para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio licito a través de Internet*", salvo las restricciones que establece la Ley 1336 de 2006.

Las restricciones que autoriza ésta última Ley se orientan a: i) limitar contenidos relacionados con pornografía infantil o que promuevan la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes; ii) permitir controles parentales sobre contenidos ilegales de la red (...) o iii) permitir las solicitudes de restricción que hace el mismo usuario (...). Además de esas restricciones y dado que ningún derecho es absoluto -según lo ha dicho la Corte Constitucional- caben limitaciones legítimas y concretas que afecten el principio de neutralidad de la red cuando en casos específicos se busque garantizar otros derechos fundamentales que se pudieran estar vulnerando con el ejercicio de la libertad de expresión y de información que se transmite por la red.

Y enfatizamos los siguientes argumentos:

Sin embargo para que un juez pueda definir sobre estas restricciones particulares debe aplicar el test de razonabilidad o proporcionalidad, y en un ejercicio de ponderación de derechos debe llegar a la conclusión indudable de que la limitación o restricción del acceso a los contenidos digitales es menos gravoso que la afectación de los derechos fundamentales que se alegan vulnerados.

Con base en lo dicho, el Tribunal concluye que no hay lugar al amparo solicitado por las siguientes

[4] M.P. Dr. Manuel Eduardo Serrano Baquero.

Scanned by CamScanner

razones:

> [E]l Tribunal no advierte de la evidencia aportada al expediente que las restricciones que reclama la querellante al principio de neutralidad de la red se justifiquen normativamente en las excepciones que dispuso la Ley 1450 de 2011, dado que no se alegó ni se acreditó: i) que la plataforma tecnológica tenga contenidos que promuevan la pornografía infantil o la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes o ii) que se trate de la implementación de un control parental, o iii) que los usuarios de la plataforma UBER hayan autorizado la restricción de la aplicación"

2. Vulneración al derecho fundamental al debido proceso por defecto sustantivo:

A propósito de la relevancia del principio de neutralidad en Internet, llama la atención la consecuencia inmediata que produce la sentencia objeto de la acción de tutela, en la medida en que el recurso se confirió en el efecto devolutivo.

De conformidad con las disposiciones del artículo 323 del Código General del Proceso, los recursos contra las sentencias declarativas de condena deben concederse en el efecto suspensivo.

III. PETICIÓN

De acuerdo con las razones expuestas en este memorial, y habida consideración de que no existe ninguna violación por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a los derechos invocados por el accionante, respetuosamente solicito al Despacho desvincular a esta Entidad de la acción de tutela en referencia.

IV. ANEXOS

Resolución No. 0000539 del 19 de marzo de 2019
Resolución No. 002694 del 8 de octubre de 2019
Acta de Posesión de Encargo No. 097 del 8 de octubre de 2019

V. NOTIFICACIONES

Las recibiré en el Edificio Murillo Toro, Carrera 8ª. Entre calles 12 y 13, Piso 2º. o en el correo electrónico notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co

Del Señor Magistrado, atentamente,

EVELYN JULIO ESTRADA
C.C. No. 45.441.455
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Scanned by CamScanner

1279

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RAD: 20-8807- -1-0 FECHA: 2020-01-16 09:01:07
DEP: 60 GRUPO DE TRABAJO DE GESTIÓN JUDICIAL EVE: 366 NOTICUMPLIETO
TRA: 300 TUTELA FOLIOS: 13
ACT: 343 CONTESTACIÓN DEMANDA

Bogotá D.C.

60

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
MAGISTRADO: Juan Pablo Suárez Orozco
ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

Asunto:	Radicación:	20-8807- -1-0
	Trámite:	300
	Evento:	366
	Actuación:	343
	Folios:	13
	Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA.
	Accionante:	EDISSON DAVID CASTELLANOS CRUZ
	Accionado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
	Radicación:	110012203000-**2020-00017**-00
	Actuación:	CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Apreciado Magistrado:

NEYIRETH YURLEY BRICEÑO RAMÍREZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.032.379.331 expedida en la ciudad de Bogotá, en mi calidad de Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio del presente escrito contesto a la Acción de Tutela de la referencia, en los siguientes términos:

I. DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEMANDADA

Se trata de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** (en adelante "SIC"), entidad de carácter técnico, adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, creada mediante Decreto 623 de 1974 y restructurada con los Decretos 2153 de 1992, 3523 de 2009, 1687 de 2010 y 4886 de 2011, entidad que goza de personería jurídica otorgada por el artículo 71 de la Ley 1151 de 2007, actualmente representada legalmente por el Dr. **ANDRES ABRRETO GONZALEZ**, y domiciliada en la Carrera 13 No. 27-00 de la ciudad de Bogotá D.C.

II. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se procede a dar respuesta a la acción de tutela de la referencia dentro del término de UN (1) día concedido por su Despacho, acción que nos fue notificada el 15 de enero de 2020.

De acuerdo con lo anterior, el término para pronunciarnos corre hasta el 16 de enero de 2020, lapso procesal dentro del cual se allega, en forma oportuna, el presente escrito de contestación o respuesta a la acción de tutelada impetrada.

III. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

3.1. Funciones jurisdiccionales de la SIC.

Como primera medida y con el ánimo de dar una contestación adecuada a la acción tutela consideramos imprescindible pronunciarnos acerca del ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de la SIC, para lo cual es necesario, en un primer momento, hacer referencia al marco normativo en que se fundamentan las mismas. Para tal fin es

Scanned by CamScanner

preciso recordar que tales facultades tienen su origen constitucional en el artículo 116 de la Carta Política, el cual señala:

> *"ARTICULO 116. Modificado por el art. 1, Acto Legislativo No. 03 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.*
>
> *(...)*
>
> *Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos*
>
> *(...)."*

El precitado artículo, pretende reconocer en cierta forma la realidad del país respecto al represamiento que existe en materia de acceso a la justicia, sin olvidar la importancia que este servicio reviste en el desarrollo de nuestro país, motivo por el cual en él se consagra que no solo los entes puramente judiciales ejercerán este tipo de funciones, sino que determina una serie de condicionamientos para que el congreso, los particulares o entidades administrativas ejerzan este tipo de funciones, facilitando así el acceso a la justicia por parte de los particulares y reduciendo la carga de los juzgados en la solución de conflictos.

Ahora bien, es procedente, teniendo en cuenta la naturaleza de la SIC, pronunciarnos acerca de las condiciones necesarias para que se pueda predicar el desarrollo de funciones jurisdiccionales por parte de una autoridad administrativa, estas son determinadas por el artículo constitucional y se pueden enunciar en la siguiente forma: i). Debe ser en forma excepcional ii). Debe hacerse mediante ley, iii). Debe precisarse la autoridad administrativa y iv). Debe referirse a materias precisas.

Por otra parte el artículo hace una serie de exclusiones respecto al procedimiento que se puede usar y a las materias que se pueden someter al desarrollo de funciones jurisdiccionales, las exclusiones que se hacen son: i). Procesos sumarios y ii.) Juzgamiento de delitos.

En la actualidad, la SIC fue dotada de funciones jurisdiccionales por el Código General del Proceso, el cual en su artículo 24 consagra que la SIC conocerá a prevención de procesos relacionados con: i). Violación de las normas relativas a competencia desleal, ii.) Acción de protección al consumidor la cual procede por la vulneración a las normas establecidas en el estatuto de protección al consumidor, y iii.) Acciones por violaciones al régimen de propiedad industrial.

En efecto, la norma en mención señala:

> *"Artículo 24. Ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas.*
>
> *Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre:*
>
> *a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor.*
>
> *b) Violación a las normas relativas a la competencia desleal.*
>
> *(...)"*

Scanned by CamScanner

La regulación efectuada por el Código General del Proceso, cumple con las condiciones establecidas en la norma constitucional a que nos referimos anteriormente, pues en su condición de ley otorga a autoridades administrativas determinadas la facultad de ejercer funciones judiciales en materias especificas, sin inmiscuirse en las materias excluidas o establecer un procedimiento sumario en cabeza de estas entidades.

Vemos por otra parte que las facultades Judiciales que fueron concedidas mediante el Código General del Proceso, no son todas ellas en su esencia una creación sino una ratificación de las funciones otorgadas por normas preexistentes que radicaban este tipo de funciones en cabeza de la SIC. Un claro ejemplo de esto, lo es el desarrollo de funciones jurisdiccionales de la SIC en materia de competencia desleal, las cuales ya habían sido establecidas por los artículos 143, 144, 145, 147 y 148 de la Ley 446 del 1998; y la atribución de funciones jurisdiccionales en materia de Protección al Consumidor, la cual ya había sido desarrollada el artículo 58 del Estatuto de Protección al Consumidor (Ley 1480 de 2011).

Junto con todo lo anterior y atendiendo a lo especial de las funciones jurisdiccionales es importante entender la existencia de una necesidad legislativa de equiparar a las autoridades administrativas con las autoridades judiciales desde una perspectiva de la forma de actuar, es decir que la autoridad administrativa deberá someterse a las mismas vicisitudes procesales a las que debería sujetarse un juez de la Republica.

Este espíritu se observa claramente en el artículo del Código General del Proceso donde se desarrollan conceptos tales como: i.) la competencia a prevención, figura esta que nos indica que si bien la administración puede conocer de dichos caso, también lo pueden hacer las autoridades judiciales al no ser una competencia excluyente. ii.) Identidad de vías procesales, según lo cual las vías procesales que deben agotarse por las autoridades administrativas corresponden a las mismas que deben evacuarse por los jueces desplazados. iii.) Inexistencia de control por parte de lo contencioso, punto este que permite identificar con total claridad la diferencia en la naturaleza de los actos expedidos por las entidades administrativas en uso de funciones administrativas y aquellos expedidos en desarrollo de funciones jurisdiccionales, iv.) Identidad en la procedencia de medios de impugnación, este hace referencia a que si un proceso tiene dos instancias al tramitarse ante una autoridad judicial también las tendrá ante la actuación jurisdiccional. v.) identidad en el derecho de postulación, esto es que aquellos procesos que necesitan ser adelantados por un abogado ante las entidades judiciales también lo serán frente a las autoridades administrativas.1

Ahora bien, esta circunstancia tiene implicaciones de trascendental importancia para el caso que ahora nos ocupa, siendo que de conformidad con la jurisprudencia constitucional, la comentada función judicial confiada a la SIC, se trata de "la misma función, de índole jurisdiccional, que ejercen los jueces de la República en virtud de la Ley 256 de 1996"2, puesto que "en los casos en los cuales una superintendencia ejerce funciones jurisdiccionales, esa autoridad administrativa se convierte en un juez que debe interpretar la ley, darle aplicación, dirimir conflictos y aplicar el derecho en casos específicos. En virtud del principio de unidad jurisdiccional, dichas entidades comienzan a compartir la estructura jurisdiccional de quien tenía la competencia originalmente" (Negrillas fuera del texto original)3.

Así pues, la presente acción de tutela resulta improcedente, pues como ha sido sentado reiterativamente por la jurisprudencia constitucional, por regla general, y obedeciendo al carácter subsidiario de la acción de tutela, este medio de protección constitucional no procede para cuestionar providencias judiciales. Máxime en los eventos en que, como el presente, no se cumplen con los requisitos de carácter general y específicos establecidos por la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos.

---

1 ROBLEDO Del Castillo, Pablo Felipe. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Bogotá : Universidad Libre, 2013. p. 62-64.
2 Corte Constitucional. Sentencia C-649 de 2001.
3 Corte Constitucional. Sentencias C-568 de 1994, C-1641 de 2000 y C-415 de 2002.

Scanned by CamScanner

3.2. Improcedencia de la Acción de Tutela contra Providencias Judiciales.

En el caso bajo estudio, el accionante pretende que se suspenda, revoque o deje sin efecto una sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y comercio en uso de sus facultades jurisdiccionales en virtud a lo expuesto en precedencia, es necesario, resaltar que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales es de carácter excepcional y restringido, motivo por el cual es fundamental revisar lo establecido por la Corte Constitucional el fallo de unificación SU-226/13, en que se establece que al ser la acción de tutela un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, procede excepcionalmente para controvertir el sentido y alcance de las decisiones judiciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

1. Se cumplan los requisitos generales de procedibilidad.

2. Se advierta que la providencia cuestionada incurrió en una o varias de las causales específicas.

3. Se determine que el vicio o defecto es de tal trascendencia que conlleva la amenaza o la vulneración de derechos fundamentales.

Así, en Sentencia C-590 de 2005 se sistematizaron las causales genéricas de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, las cuales deben ser verificadas por el juez de amparos identificados, así:

1. *"Que el asunto que se discuta implique una evidente relevancia constitucional que afecte derechos fundamentales de las partes, exigencia que busca evitar que la acción de tutela se torne en un instrumento apto para involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones."*
2. *"Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial ordinarios o extraordinarios excepto cuando lo que se pretende es evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable."*
3. *"Que se cumpla el requisito de la inmediatez, lo que significa que la tutela debe interponerse en un término razonable a partir del hecho que originó la vulneración. Lo anterior, con el objeto de preservar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica. "*
4. *'Si lo que se alega es la existencia de una irregularidad procesal, debe ser evidente que la misma tiene a) un efecto decisivo en la sentencia que se impugna y b) afecta los derechos fundamentales del accionante, salvo cuando se trate de una prueba ilícita obtenida con violación de esos derechos. "*
5. *"Que el demandante identifique tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado dentro del proceso judicial tal vulneración si ello hubiese sido posible."*
6. *"Que no se trate de fallos de tutela, de forma tal que se evite que las controversias relativas a la protección de los derechos fundamentales se prolonguen de forma indefinida"*

Una vez establecido el cumplimiento de los anteriores requisitos, el juez de tutela sólo podrá conceder el amparo cuando halle probada la ocurrencia de alguno(s) de los defectos constitutivos de las que han sido llamadas causales específicas de procedibilidad de la tutela contra sentencia, a saber:

1. *"Defecto orgánico, que tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece, de manera absoluta, de competencia para ello."*
2. *"Defecto procedimental absoluto, que tiene lugar cuando el juez ha actuado al margen del procedimiento establecido "*
3. *"Defecto material o sustantivo, que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión."*
4. *"Error inducido, que se presenta cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo ha llevado a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales "*

Scanned by CamScanner

[redacted]

5. *'Decisión sin motivación, que tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias."*
6. *"Desconocimiento del precedente, que se origina cuando el juez ordinario, por ejemplo, desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado."*
7. *"Violación directa de la Constitución."*

Así las cosas, se pone de presente que de manera excepcional, cuando ocurren todas las causales genéricas y por lo menos una de las específicas de procedibilidad, el amparo resulta procedente con el fin de recobrar la vigencia del orden jurídico y el ejercicio pleno de los derechos fundamentales afectados.

En el caso bajo estudio no se observa que se configure ninguna de las causales genéricas de procedibilidad haciendo inadmisible su estudio de fondo, al respecto se puede observar en primer lugar que el asunto que se discute no implica una evidente relevancia constitucional pues se limita a una discusión sobre la argumentación e interpretación efectuada por la Superintendencia de Industria y Comercio sobre las normas de competencia desleal.

De igual forma no se han agotado la totalidad de los medios de defensa existentes, en la medida que la decisión adoptada por esta Entidad aún se encuentra en sede de recursos, y que si el tutelante considera existió algún vicio que pueda viciar de nulidad a la actuación podría haberlos debatido mediante la presentación de un incidente de nulidad ante la misma Superintendencia.

Por su parte, en relación con el cuarto requisito, es importante manifestar que el mismo aplica cuando se alegan errores de procedimiento, como ocurre en el caso concreto y que para su configuración se requiere que ocurran al menos dos supuestos el error tenga un efecto definitivo en la sentencia, y que afecte los derechos del accionante. Condiciones, estas dos últimas que no ocurren en el caso concreto,2 desde la perspectiva que el error de procedimiento alegado por el demandante, su no vinculación dentro de la actuación jurisdiccional, en nada hubiera afectado la decisión adoptada en la decisión final, esto desde la perspectiva que la misma obedeció a un análisis juicioso de los servicios prestados por cada una de las plataformas sus costos y obligaciones, frente a las normas de competencia desleal.

Lo expuesto se hace aún más evidente en el entendido que al revisar la acción de tutela no se observan argumentos o hechos nuevos en relación con el proceso surtido ante esta Superintendencia, asimismo, no se observa que el trámite impartido o la no vinculación al proceso, por sí misma, implique una vulneración a los derechos fundamentales del accionante, pues si bien alega supuestas vulneraciones al trabajo mínimo vital y otros, tales afectaciones no derivan de supuesto error procedimental, así como tampoco son ciertos pues como se ampliará en títulos posteriores no existe vulneración al derecho al trabajo ni a la escogencia de profesión u oficio.

Lo anterior en tanto el derecho de escoger profesión u oficio no es un absoluto y las actividades que se desarrollen se deberán cumplir en un margen de legalidad así las cosas el transporte de pasajeros es un tema altamente regulado y la prestación de este servicio mediante carros individuales no se encuentra autorizado en el país motivo por lo cual es absurdo sostener que hay una vulneración por supuestamente prohibirle desarrollar una actividad que legalmente está impedido para desarrollar. En línea con lo anterior tampoco puede hablarse de una vulneración al mínimo vital, en la medida que en la actualidad aún se encuentra funcionando la plataforma UBER, y que aun cuando la plataforma diera cumplimiento a la orden impartida por la SIC, hecho que está por verificarse, de pretender continuar desarrollando su actividad el tutelante podrá recurrir a otras plataformas como DIDI, BEAT, Cabify, In-driver, Picap, entre otras, hasta en algún momento podría seguir brindado su servicio de conductor desde la actividades reguladas por la ley. Hechos todos estos que dejan en evidencia que en realidad no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante y que en cualquier caso la afectación no se desprende del error procedimental alegado.

Scanned by CamScanner

Dicho lo anterior es claro que hay una multiplicidad de requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias, que no se configuran en el caso concreto haciendo que la misma no deba ser estudiada de fondo por su despacho. Ahora bien, no obstante lo expuesto previamente, consideramos que tampoco se considera que se configure ninguna de las causales específicas de procedibilidad, tal y como se expondrá en títulos posteriores.

3.3. Sobre la falta de legitimación en la causa por activa.

Debemos manifestar que la presente acción de protección constitucional promovida por el señor **EDISSON DAVID CASTELLANOS CRUZ** en contra de la **SIC**, no está llamada a prosperar de conformidad al derecho, teniendo en cuenta que, su inconformidad respecto de la **SIC**, está circunscrita a la decisiones adoptadas en las actuaciones de carácter JURISDICCIONAL proferidas por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales con ocasión de la demanda impetrada por **COTECH S.A.** en contra de **UBER COLOMBIA SAS, UBER TECHNOLOGIES INC** y **UBER BV**. Por lo cual, es claro y evidente que en ningún momento el accionante era sujeto procesal dentro de la citada acción, y en consecuencia tampoco fue sujeto de órdenes por parte del Juez, razón por la cual no ostenta ni menos aún demuestra su legitimación por activa para ejercer la presente acción de tutela.

Al respecto y en gracia de discusión, debe destacarse que el accionante no solo **NO** fue parte de la demanda, sino que ni siquiera en la presente acción de tutela demuestra su calidad de legitimado en la causa por activa, si tenemos en cuenta además que las demandadas **UBER COLOMBIA SAS, UBER TECHNOLOGIES INC** y **UBER BV** ha sostenido hasta la saciedad que ellos no tienen contrato laboral con ninguno de los conductores de carros particulares que son usuarios de su plataforma, y en consecuencia no está llamado a ser considerado como posible afectado por las decisiones tomadas por parte de esta Superintendencia.

En efecto, de manera general y respecto a la legitimidad en la causa por activa la Corte Suprema de Justicia desde antaño ha ilustrado que:

> *"(...) Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la **legitimatio ad causam** consiste en la identidad **de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa)** y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)". (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185). Conviene desde luego advertir, (...) que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de 'acción' no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de 'pretensión', que se ejercita frente al demandado. **Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado**. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. **Si el demandante no es titular del derecho que reclama** o el demandado no es persona obligada, **el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél**, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor"4 Negrilla y resaltado fuera de texto.*

En consonancia con lo anterior, el Consejo de Estado enseña que en todo proceso el juzgador debe:

---

4. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia del 14 abril de 1995, Rad: No. 4288. M.P. Nicolás Bechara Simancas.

Scanned by CamScanner

*"(...) **al enfrentarse al dictado de la sentencia, primeramente deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar** y si el demandado, conforme a la ley sustancial, es el llamado a enfrentar o responder eventualmente por lo que se le enrostra. **En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa** y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva **Al faltar legitimación en la causa, por activa, se impone una decisión absolutoria**"5 Negrilla y resaltado fuera de texto.*

Con respecto al tema, el doctor PEDRO PABLO CARDONA GALEANO enseña que *"la legitimación en la causa es en el demandante la cualidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación"*6.

En lo que tiene que ver con el ejercicio de la acción constitucional de tutela tenemos que el artículo 86 de la Constitución Política, dispone en su literalidad que *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública."*

Como es sabido, el mencionado precepto constitucional fue reglamenta dado por el Decreto 2591 de 1991, el cual en su artículo 10 dispuso cuatro vías procesales para que el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados solicite su protección7, de la siguiente manera:

(i) Por sí mismo, pues no se requiere abogado.
(ii) A través de representante legal en el caso de menores de edad8· incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas.
(iii) Por intermedio de un abogado titulado con poder expreso, si así se desea.
(iv) Mediante agente oficioso, es decir, por un tercero indeterminado sin necesidad de poder, "cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa". Agrega que en este caso se debe manifestar tal situación en la solicitud de tutela, esto es. se debe poner de presente que se actúa en calidad de agente oficioso y cuáles son las circunstancias que hacen que el titular de los derechos esté imposibilitado para interponer la acción"9.

Por otro lado, el inciso primero del artículo 10 de Decreto 2591 de 1991, reglamentario del citado artículo constitucional, nos enseña que *"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos".*

---

5 CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia de enero 28 de 1994, Expediente No. 7091. C.P. Daniel Suarez Hernández.
6. CARDONA GALEANO. Pedro Pablo. Manual de derecho procesal civil. 5ª Edición. Bogotá D.C, Leyer, P 378.
7. Al respecto, ver las sentencias: T-301 de 2007, T- 947 de 2006, T-798 de 2006, T-552 de 2006, T-492 de 2006, T-531 de 2002 y T-275 de 2009, entre otras.
8 Aquí se debe tener en cuenta que *"De manera reiterada, la Corte Constitucional ha señalado que los menores de edad están habilitados para interponer directamente la acción de tutela en defensa de sus derechos fundamentales. La Corte ha precisado, además, que esa posibilidad tiene particular relevancia cuando los menores tratan de obtener protección respecto de alguno de los progenitores. Esa posibilidad, que se desprende del carácter informal que tiene la acción y de su naturaleza como instrumento de protección de los derechos constitucionales fundamentales, exige del juez de tutela una particular atención, para, por un lado, indagar, con todos los recursos procesales que tiene a su disposición, si efectivamente existe una violación o una amenaza de los derechos fundamentales de los menores, que haga imperioso el amparo constitucional y, por otro, si existen indebidas manipulaciones orientadas a obtener ventaja de la condición del menor como solicitante de amparo"* Sentencia T-1220 de 2003. En similar sentido, ver sentencias T-341 de1993, T-293 de 1994, T-456 de 1995, T-409 de 1998, T-182 de 1999 y T-355 de 2001.
9. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha determinado que cuando por razones físicas, mentales y síquicas el titular de los derechos no pueda actuar por sí mismo y no se ponga de presente ese hecho así como el de actuar como agente oficioso, el juez de tutela tiene el deber de identificar las razones y los motivos que conducen al actor a impetrar la acción en nombre de otro. Al respecto, ver las sentencias T-1012 de 1999, T-315 de 2000, T- 095 de 2005, T- 843 de 2005, T-299-07, T-673 de 2008 y T-275 de 2009.

Scanned by CamScanner

De los estamentos legales en cita es inexorable concluir que, por regla general, la acción de tutela sólo puede ser ejercida por la persona a la que le resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales como resultados de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, salvo que lo haga en ejercicio de la figura procesal conocida como agencia oficiosa, situación que no se puede predicar en el presente caso.

Al respecto la Corte Constitucional se expresó en los siguientes términos:

> *"(...) con respecto a la legitimación por activa en el ejercicio de la acción de tutela, se puede concluir que por regla general, **sólo el titular del derecho fundamental que está siendo amenazado o violado está habilitado para presentar la solicitud de protección, bien sea de forma directa o a través de representante o apoderado judicial** y, excepcionalmente se admite, que por medio de la figura de la agencia oficiosa, un tercero solicite la protección de los derechos fundamentales de una persona que no pueda adelantar su propia defensa, y finalmente que los personeros municipales y el Defensor del Pueblo podrán ejercerla también"10.*

Es fundamental recordar que aun cuando una de las características que identifica la acción de tutela es su informalidad, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el ejercicio de la misma está supeditado al cumplimiento de unos requisitos mínimos de procedibilidad, que surgen de su propia naturaleza jurídica y de los elementos especiales que la identifican. Dentro de tales requisitos, se cuentan. (i) el de la legitimación en la causa por activa, o titularidad para promover la acción, con el cual se busca garantizar que la persona que acude a la acción de tutela, tenga un interés directo y particular respecto de la solicitud de amparo que eleva ante el juez constitucional, de manera que pueda establecerse sin dificultad, que lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro. Otro de los requisitos es el de (ii) subsidiariedad, en virtud del cual es necesario verificar previamente, que los derechos fundamentales cuya protección se solicita por vía de tutela, no puedan ser protegidos por los medios ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, circunstancia que deberá demostrarse en cada caso.

En cuanto al punto, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia T-176/11 del 14 de marzo de 2011. MP: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, consideró que:

> *"(...) interpretando el alcance de los artículos 86 de la Constitución Política y 10° del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia ha considerado que se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos: (i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad11, los incapaces absolutos, los interdictos12 y las personas jurídicas13; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del efectado14, "caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo"15; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental16. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados,*

10. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-609/08 del 20 de junio de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil.
11. Ver, entre otras, las sentencias T-567/08, T-1019/06, T-1166/05, T-497/05, T-002/05, T-1311/01 y T-408/95.
12. Ver sentencias T-1103/04, T-993/03 y T-281/02
13. Ver, entre otras, las sentencias T-723/05, T-396/06, T-1191/04 y T-1189/03.
14. Ver sentencias T-552/06 y T-526 de 1998
15. Auto 064 de 2009.
16. Ver, entre muchas otras, las sentencias T-560A/07, T-366/07, T-750/05, T-977/04, T-1201/04, T-1101/04, T-534/03, T-252/02, T-787/01, T-236/00, T-906/99, T-149/98, T-029/93 y T-029/94.

Scanned by CamScanner

por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales.17(...)".

Así mismo, esa Corporación mediante sentencia T-086/2010, con ponencia del doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, consideró que cuando la titularidad de derechos cuya protección pide un actor de tutela, pertenece a otra persona natural o jurídica:

> *"(...) no se configura uno de los requisitos necesarios para la procedencia de la acción de tutela, según el cual es el titular de los derechos quién debe solicitar el amparo, a menos que se compruebe el no poder hacerlo en forma personal y lo manifieste en debida forma, cumpliéndose así la figura de la agencia oficiosa (...)".*

En ese contexto, lo primero a concluir es que cuando quiera que se pretenda la protección de derechos fundamentales, que como en el caso en concreto, está relacionado con las personas jurídicas que hicieron parte de un proceso, la persona que pretenda el amparo a expensas del juez constitucional, debe probar su capacidad de representación legal. Entonces, queda claro, que en el presente caso que la decisión adoptada por la SIC recae sobre la sociedad UBER COLOMBIA SAS, y en ningún caso el señor **EDISSON DAVID CASTELLANOS CRUZ** tiene calidad de sujeto procesal en la demanda por competencia desleal, por lo tanto, no demostró estar legitimado para actuar en nombre de **UBER COLOMBIA SAS, UBER TECHNOLOGIES INC** y **UBER BV,** y así iniciar el presente proceso, quien en últimas, y en gracia de discusión, en el evento que considere vulnerados los derechos fundamentales, sería el legitimado para iniciar la correspondiente acción de tutela.

3.4. De la falta de legitimación por pasiva de la Superintendencia de Industria y Comercio en el presente asunto.

En la presente acción de tutela el accionante trata que se ampare el derecho fundamental al trabajo, por lo que es evidente la falta de legitimación en la causa en el presente asunto por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, pero esta vez por pasiva, toda vez que no nos asiste ningún interés sustancial en el presente trámite, estando facultados procesalmente para desconocer la reclamación laboral que hace el **ACCIONANTE**, pues la misma de existir, debería estar dirigida a **UBER COLOMBIA SAS, UBER TECHNOLOGIES INC** y **UBER BV** para el reconocimiento de sus derecho al trabajo, sí es que esta existiera.

En relación con la falta de legitimidad por pasiva, esta Corporación en la Sentencia T-416 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández, dijo lo siguiente:

> *"2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.*
>
> *La legitimación pasiva se consagra como la **facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.***
>
> *Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirven de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.*

17. Ver las sentencias T-046/97, T-443/95, T-662/99, T-331/97, T-731/98.

Scanned by CamScanner

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto." Negrilla y subrayado fuera de texto.

De tal forma, sí la falta de oportunidad laboral es una de las pretensiones del accionante, nótese que el derecho que alega como vulnerado es el trabajo, y las pretensiones en consecuencia deberían ir dirigidas directamente al empleador –que no es esta Entidad-, pues en punto de discusión su causante sería **UBER COLOMBIA SAS, UBER TECHNOLOGIES INC** y **UBER BV** de dar cumplimiento a la orden proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la SIC.

Bajo ese entendido, deberá la accionante acudir ante el Juez natural de los conflictos laborales, es decir, la jurisdicción ordinaria laboral e instaurar su demanda respectiva solicitando, si lo considera en contra de **UBER COLOMBIA SAS, UBER TECHNOLOGIES INC y UBER BV** las respectivas medidas cautelares que le brinda el ordenamiento jurídico para satisfacer las obligaciones que en su concepto se le podrían adeudar, pues a esta Superintendencia no le es exigible ningún tipo de obligación jurídica con la accionante, ya que quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato el contrato laboral de existir, es su empleador. Lo anterior, demuestra ampliamente la falta de legitimación por pasiva que le asiste a esta Entidad en el presente asunto.

En efecto, en Auto del 8 de marzo de 2001 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra), la Corte Constitucional reiteró:

*"(...) Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado "legitimidad en la causa por pasiva", **las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas**. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que -además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. (...)"* Negrilla y subrayado fuera de texto.

En conclusión no puede en el presente trámite declararse responsable a la Superintendencia de Industria y Comercio de la presunta vulneración a su derecho al trabajo, ya que, se reitera, de existir es única y exclusivamente atribuible a **UBER COLOMBIA SAS, UBER TECHNOLOGIES INC** y **UBER BV**.

Así lo ha entendido la Corte Constitucional, que en sentencia T-519 de 2001 anotó que:

*"...**cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra**. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando **el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño**."* Negrilla y subrayado fuera de texto.

En conclusión deberá en el presente trámite de tutela declararse la falta de legitimación por pasiva respecto de la Superintendencia de Industria y Comercio. Lo que salta a la vista, sumado a la falta de legitimación en la causa por activa del accionante y la causal de improcedencia de la acción, como lo es el requisito de subsidiariedad. No obstante, se ha establecido una excepción cuando la tutela se emplee como mecanismo transitorio o paralelo para evitar un perjuicio irremediable, aspecto que tampoco se cumple en el presente caso y que menos aún fue demostrado por el ilegitimado accionante como se pasa a desarrollar.

Scanned by CamScanner

3.5. Improcedencia de la acción de tutela por aplicación del principio de subsidiariedad.

La acción de tutela es un mecanismo de amparo de los derechos fundamentales, que procede de forma excepcional y subsidiaria, y que para efectos judiciales, no fue concebida por el legislador para sustituir los procesos ordinarios o especiales (vías ordinarias).

De esta forma, el ordenamiento jurídico ha establecido una serie de instrumentos que permiten, dependiendo de las particularidades de cada caso y del cumplimiento de los requisitos de oportunidad y procedencia, ejercer un control de legalidad.

En el presente trámite constitucional se debe advertir que al **momento de interponer la acción de tutela no se han agotado todos los medios de defensa judicial ordinarios o extraordinarios: el proceso ordinario aún no ha concluido, como quiera que se interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia atacada, el cual está pendiente de ser resuelto.**

Es totalmente claro que en el presente asunto tenemos que la sentencia del 20 de diciembre de 2019 se encuentra actualmente surtiendo trámite de apelación en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con lo cual en el presente asunto estamos ante el fenómeno de "proceso en curso".

No se puede perder de vista que la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, ante su menoscabo actual o una amenaza inminente por el comportamiento de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley, que **procede cuando el afectado NO dispone de otro medio eficaz**, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable **–cuestión que tampoco se configura en el presente caso-.**

Resulta evidente, en consecuencia, que la protección que se espera obtener de la intervención del Juez de tutela mal podría estar dirigida a resolver las controversias que deben ser debatidas ante el funcionario competente, cuando al interior del ordenamiento jurídico existen medios de defensa en sede judicial, idóneos para proteger los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados. Por esta razón, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece como causal de improcedencia de la acción de tutela la existencia de otros medios idóneos de defensa judicial, en los siguientes términos:

> *"**Artículo 6. Causales de improcedencia de la tutela**. La acción de tutela no procederá:*
>
> *1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
>
> *(...)".*

De manera que tal exigencia solo admite excepción en el evento de que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, pues de no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo y/o principal, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades administrativas y jurisdiccionales y concentrar en la jurisdicción constitucional (jueces de tutela) todas las decisiones inherentes a ellas, propiciando así un desborde institucional con graves efectos para el ordenamiento jurídico.

Nada más alejado de la finalidad prevista en la Constitución Política para la acción de tutela que el uso que de la misma aquí le está dando la accionante, pues olvida que este trámite constitucional no es una jurisdicción paralela, de ahí que, se reitera, la solicitud de amparo no es un recurso adicional o complementario dado que su carácter

Scanned by CamScanner

[redacted]

y esencia es ser único mecanismo de protección que al presunto afectado en sus derechos fundamentales le brinda el ordenamiento jurídico.

En este sentido, no resulta aceptable que el accionante pretenda, como lo plantea en su escrito de tutela, restarle idoneidad y eficacia a dichas alternativas jurídica, lo que deja al descubierto con la solicitud de amparo constitucional es que con ella se pretende anticipar el debate y las decisiones inherentes a la Jurisdicción y, por ende, desplazar al juez natural, anhelos que no pueden ser respaldados en esta sede en tanto se desconocería la naturaleza intrínseca y los principios que rigen el mecanismo extraordinario de amparo -subsidiariedad y residualidad-.

En efecto, en Sentencia T - 094 de 2013, la Corte Constitucional ha sostenido al respecto que:

> *"La acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política se caracteriza por ser una acción preferente y sumaria que busca evitar de manera inmediata la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Además **su procedencia se circunscribe a la condición de que no existan otros medios ordinarios a través de los cuales se pueda invocar la protección del derecho en cuestión** o que existiendo esta vía jurídica carezca de idoneidad para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.*
>
> *En el caso específico de la **acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular, se ha predicado por regla general su improcedencia** a no ser que se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Ello, por cuanto el interesado puede ejercer las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y como medida preventiva solicitar dentro de ésta, la suspensión del acto que causa la transgresión."* Negrilla y subrayado fuera de texto.

Como si fuera poco lo anterior, el propio Consejo de Estado ha sido muy claro en indicar los presupuestos para considerar un perjuicio como irremediable. Dice la jurisprudencia[18] al respecto:

> *"(...) **No toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable**, sino que sólo algunas situaciones cualificadas adquieren esa entidad. De esta manera, en primer lugar, **el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, **las medidas de protección deben ser impostergables**, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable. (...)"*
> (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Como puede evidenciarse, no se cumplen los presupuestos para considerar algún asomo de un daño antijurídico irreparable y que justifique la adopción de medidas impostergables, debido a que el perjuicio supuestamente alegado no es actual o inminente

3.6. Improcedencia de la Acción de Tutela por no existir un perjuicio irremediable.

La Constitución Política de 1991 consagró en su artículo 86 a la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata para la salvaguarda y eficacia de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos se ven amenazados o infringidos por la acción u omisión de alguna autoridad pública o de particulares en los casos

18 Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejera ponente. SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá, D.C., 06 de noviembre de 2014, Radicación número: 17001-23-33-000-2014-00295-01(AC).

Scanned by CamScanner

establecidos en la ley19. Este mecanismo de protección fue reglamentado mediante el Decreto 2591 de 1991, en el cual se indican los requisitos sobre su procedencia, que, a su vez, han sido fijados por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, siendo uno de ellos el requisito de subsidiariedad.

Es así como en el citado decreto se instituyo, como causal de improcedencia de la acción, la existencia de otros medios de defensa judicial, salvo que la tutela se emplee como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por ello únicamente puede impetrarse cuando no exista otro medio de defensa judicial o que existiendo, éste no sea eficaz para la protección de los derechos que se aspiran salvaguardar para evitar un perjuicio irremediable, circunstancia que deberá ser analizada y valorada por el juez, dependiendo de los supuestos fácticos en cada caso.

Como regla general la tutela no procede como mecanismo principal contra providencias judiciales, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.

La Jurisprudencia Constitucional también se ha ocupado en determinar en cuales eventos se estaría ante un perjuicio irremediable20, ha aplicado varios criterios para determinar su existencia, así:

> *"(...) **la inminencia**, que exige medidas inmediatas, **la urgencia** que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y **la gravedad de los hechos**, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionen o que se encuentran amenazados."21(Negrillas fuera del texto original)*

Es oportuno mencionar que la Corte Constitucional conceptualizó el perjuicio irremediable en los siguientes términos:

> *"En primer lugar, **el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, **el perjuicio ha de ser grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño**, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*
>
> *5. **En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables**. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que por sus*

---

19 Ver: artículos 1 y 42 del Decreto 2591 de 1991

20 Ver por ejemplo las sentencias T-743/02, T-696/01, T-215/00, en las cuales se resolvieron casos en los cuales el actor incoaba una acción de tutela en contra de una sanción disciplinaria, por violar, entre otros, su derecho al debido proceso, en cada uno estos procesos existía la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para la protección del derecho al debido proceso. Por esto, el criterio utilizado por la Corte para decidir la procedencia de la tutela fue si existía o no un perjuicio irremediable, con el fin de tramitar el expediente de tutela como un mecanismo transitorio mientras que eran decididos los procesos en la jurisdicción contencioso administrativa. En el mismo sentido, ver también las sentencias T-131A/98, T-343/01

De otra parte, la Corte ha establecido que en los casos en los que *"existe violación o amenaza de un derecho fundamental por parte de una autoridad ejecutiva, y no cuenta el afectado con acción ante la jurisdicción contencioso administrativa, o dentro del trámite de ella no es posible la controversia sobre la violación del derecho constitucional, la tutela procede como mecanismo definitivo de protección del derecho constitucional conculcado", caso que no es aplicable al presente proceso.* Sentencia (T-142/95 M.P. Carlos Gaviria Díaz)

21 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-225 de 1993. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

Scanned by CamScanner

condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños, las mujeres embarazadas, los menesterosos o las personas de las tercera edad. Con relación a ellos, la Corte se pregunta lo siguiente: ¿debe la exigencia del perjuicio irremediable aplicarse con la misma rigurosidad que para las demás personas? Y si ello es así, ¿cuál es entonces la especial protección constitucional para tales grupos?

La Sala estima que siempre que la acción de tutela sea utilizada como mecanismo transitorio, su procedencia está condicionada a la existencia de un perjuicio irremediable: ese fue precisamente el requisito impuesto por el Constituyente y no puede ni la Corte, ni ningún otro juez, pasarlo inadvertido. No obstante, ello no significa dejar sin contenido la especial protección de la cual gozan, por expreso mandato constitucional, ciertas personas. Entra la Corte a explicar la cuestión."[22] *(Negrillas fuera del texto original)*

Ahora bien, la Jurisprudencia Constitucional ha manifestado igualmente, que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

En tales términos, es irremediable el perjuicio que *"(...) no puede reparase o restablecerse in natura, por ejemplo la vida, pero cuando el derecho violado puede restablecerse, como por ejemplo ordenando el reintegro del destituido, ordenando la devolución del inmueble a quien se le había privado de él, etc., no hay perjuicio irremediable."*[23]

Lo anterior se hace aún más evidente al revisar lo esbozado por la Corte Constitucional en relación con los perjuicios de naturaleza meramente económica, como es el caso bajo estudio, en tanto dicha corporación ha sostenido que este tipo de daño no puede ser considerado como perjuicio irremediable, al respecto es adecuado revisar lo establecido en la sentencia T-978 de 2006 con Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil quien manifestó:

"Esta Corporación ha reconocido en otras oportunidades que la existencia de desequilibrios económicos o pérdidas materiales, no son suficientes por sí mismos para otorgar el amparo constitucional de manera transitoria, sino se logra demostrar la ocurrencia de un mal grave e inminente sobre un derecho fundamental que además requiera la adopción de medidas urgentes e impostergables para asegurar su protección"

En razón a lo señalado en párrafos previos, encontramos que no se cumple con los requisitos de subsidiariedad de la acción de tutela así como tampoco estamos ante un perjuicio irremediable, por lo cual no puede usarse como mecanismo transitorio y en este sentido deberá el juez pronunciarse, declarando la improcedencia de la Acción.

3.7. Ilegalidad de las Pretensiones.

La principal pretensión de la acción de tutela consiste en la suspensión, revocación de la orden impartida por esta Superintendencia. Al respecto es preciso señalar que tal orden sería a todas luces ilegal. Lo anterior desde la perspectiva que iría en contra de lo normado en el Código general del Proceso, que al ser una norma procesal es de orden público. Al respecto es preciso iniciar señalando que los efectos de los recursos se encuentran regulados en el artículo 323 del CGP, que consagra:

"Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. *Podrá concederse la apelación:*

(...)

22 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1316/01 M.P. (e) Rodrigo Uprimny Yepez.
23 PALACIO HINCAPIE, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo. Medellín: Librería Jurídica Sánchez, 2013. p. 553.

Scanned by CamScanner

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación

(...)"

Al respecto es preciso señalar que la Sentencia dictada no cabe dentro de ninguna de las referidas como sujetas de efecto suspensivo en el artículo 323 del CGP, motivo por el cual el efecto correspondiente es el devolutivo, una vez dicho esto es preciso asimismo señalar que esta norma es de naturaleza eminentemente procesal, pues establece las formas propias en que los jueces deben adelantar los trámites que son puestos a su consideración.

Está naturaleza eminentemente procesal implica que las normas sujetas a estudio sean consideradas de orden público. tal y como lo señala el artículo 13 de dicho cuerpo normativo, donde se consagra:

"Artículo 13. Observancia de normas procesales. *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

(...)"

La naturaleza de orden público de las normas procesales, tal y como lo señala implica que las mismas no podrán ser derogadas modificadas o sustituidas por funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. En este sentido, no es dable para el juez ordenar el desconocimiento de una norma de carácter procesal como lo es aquella que regula los efectos en que deberán concederse los recursos contra las providencias judiciales.

3.8. Respecto de la improcedencia de la acción de tutela para definir sobre derechos litigiosos de contenido económico.

Frente a la procedencia de la solicitud de amparo elevada en sede de tutela por el señor **EDISSON DAVID CASTELLANOS CRUZ** es de recalcar dentro del presente trámite, que el máximo Tribunal Constitucional ha señalado, que la Acción de Tutela no es un mecanismo idóneo para dirimir los conflictos que se presenten sobre derechos económicos.

Pues, dicho órgano de cierre en materia constitucional ha reiterado en sus múltiples providencias el hecho de que la acción de Tutela, es el mecanismo para solicitar mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de derechos fundamentales y no la reclamación de sumas de dinero, como mal lo pretende el actor con la presente acción, pues alega la presunta existencia de una relación laboral de una actividad que como ya se ha dicho, es a todas luces ilegal, por lo que su pretensión tiene un componente de carácter económico como consecuencia de una relación laboral según lo hace entender.

En ese sentido la Corte Constitucional en sentencia T-304 del 28 de abril de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo, expuso:

"6. La improcedencia de la tutela para definir derechos litigiosos de contenido económico.

6.1. La jurisprudencia de la Corte Constitucional [60] ha sido enfática en sostener, que el pago de obligaciones originadas en relaciones contractuales escapa al ámbito propio de la acción de tutela, dada la naturaleza particular del amparo constitucional. Con todo, si bien es cierto que se ha admitido la procedencia de la acción de tutela en algunos casos de naturaleza contractual, ello ha sido

Scanned by CamScanner

excepcional y sustentado en la falta de idoneidad del medio ordinario de defensa o en la existencia de un perjuicio irremediable, sobre la base de circunstancias específicas y directas en cada caso. Lo anterior excluye entonces un amparo constitucional masivo en estas materias [61], especialmente si no existe acreditación de la improcedencia del medio de defensa judicial alternativo o del perjuicio irremediable.

6.2. En cuanto a los debates que surgen en la esfera de los contratos y las obligaciones que se derivan de ellos, en la sentencia T-164 de 1997 (M.P. Fabio Morón Díaz), esta Corporación sostuvo que los conflictos surgidos de un contrato, no son objeto de acción de tutela. Dijo la Corte al respecto, que:

"(...) la Carta Política tiene una capacidad de irradiación sobre las leyes y sobre los contratos, pues la libertad contractual también está gobernada por el marco axiológico del Estatuto Superior, motivo por el cual el ejercicio de esa libertad no puede conducir a la arbitrariedad.

"Empero, no significa lo anterior que los derechos surgidos de un contrato adquieran el carácter de constitucionales fundamentales y que los conflictos contractuales sean de naturaleza constitucional. Así lo ha entendido la Corte al indicar que "el derecho fundamental objeto de una acción de tutela debe corresponder a una consagración expresa y positiva efectuada directamente por el Constituyente que decide reservar ámbitos de la persona de la intromisión estatal o establece prestaciones o garantías que se incorporan como situaciones activas de poder de los sujetos oponibles al mismo. No tienen ese origen y mal puede pretender conferírseles ese carácter, las situaciones subjetivas activas o pasivas derivadas de la concesión recíproca de facultades que intercambian entre sí las partes de un contrato y que constituyen su contenido".[62] (Subrayas fuera del original).

En la sentencia T-528 de 1998 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), se señaló también que no le compete al juez constitucional definir derechos litigiosos por vía de amparo, al precisar que:

"[Ha] sido clara la jurisprudencia de la Corporación al indicar que los fallos emitidos en materia de acción de tutela no tienen la virtualidad para declarar derechos litigiosos, menos aún cuando de estos se predica su carácter legal."

Por estas razones, la Corte Constitucional ha considerado que el escenario propicio para resolver las diferencias suscitadas con motivo del cumplimiento o incumplimiento de un contrato o para definir derechos litigiosos de contenido económico, es el de las acciones ordinarias y no así la acción de tutela.

Por ende, no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental[65] para que se legitime automáticamente la procedencia de ese mecanismo constitucional, puesto que la tutela no puede utilizarse arbitrariamente, en especial si los derechos involucrados en la situación jurídica que se analiza, son objeto de debate legal y de contradicciones jurídicas relevantes entre las partes, ya que ello exige la definición y evaluación sobre las cláusulas contractuales y la determinación del alcance de los derechos sustanciales existentes entre ellas. Sobre este punto la Corte ha considerado adicionalmente que "el alcance del amparo constitucional no puede cobijar la definición de controversias jurídicas legalmente reguladas, como serían las atinentes al reconocimiento de los derechos que se deriven de una relación contractual, pues de un lado, estas controversias cuentan en el ordenamiento jurídico con los mecanismos de solución pertinentes y, del otro, su debate no es propiamente constitucional"[66].

Por consiguiente, en principio, la acción de tutela no es el instrumento apto para lograr que se ordene el pago de las sumas de dinero sobre las que existe incertidumbre con respecto a su justo título, si ello es objeto además de un debate contractual y no existe perjuicio irremediable alguno, puesto que el objetivo intrínseco de esta acción tutelar no es el de ser utilizada como mecanismo alternativo para sustituir a los jueces ordinarios en la tarea de resolver los conflictos propios de su jurisdicción. Ello desconocería la existencia de los instrumentos

Scanned by CamScanner

procesales ordinarios y especiales para declarar el derecho y resolver las controversias que les han sido asignadas previamente por la ley" (Subrayas y negrita fuera de texto)

3.9. De la inexistencia a la afectación al mínimo vital.

Sobre este punto, debe indicarse que la jurisprudencia señala que la única vía para que el Juez de Tutela valore el análisis de una acción de tutela es cuando se acredita efectivamente un perjuicio irremediable por la afectación al mínimo vital de la accionante; al respecto está más que desvirtuado que con la decisión adoptada por la Superintendencia de Industria y Comercio no se han vulnerado los derechos del señor **EDISSON DAVID CASTELLANOS CRUZ** en relación con el derecho al mínimo vital; en ese sentido, recordemos, que la Honorable Corte Constitucional indicó en la Sentencia T-184 de 2009 M.P Dr. Juan Carlos Henao Pérez lo siguiente:

> *"Como fue señalado en las consideraciones de esta sentencia, el mínimo vital es un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna." (Subrayas propias)*

Razón por la cual, no puede el accionante pretender que el Juez tutele un derecho fundamental que se ha instituido con la interpretación sistemática de la Constitución para la protección de aquellas personas que realmente se encuentran en una situación de indefensión por la violación a un mínimo vital, en razón a la falta de los medios para satisfacer sus necesidades básicas, y resulta sorprendente que se pretenda hacer valer un derecho que no se ajusta a su realidad y que, como es claro en el escrito de tutela tiene aspiraciones económicas que sobrepasan el espíritu de protección del mínimo vital y móvil, por lo que no se puede considerar que la accionante sea una persona proclive a ser declarada en estado de necesidad.

Bajo el anterior precedente jurisprudencial, y si aun en gracia de discusión hiciéramos el análisis de un inminente riesgo de afectación del mínimo vital, al Despacho le resultará fácil analizar que de las pruebas obrantes en el expediente de tutela simplemente no daría lugar a pensar sobre una posible afectación, pues es claro que bajo estos presupuestos no es dable determinar que la accionante no se pueda desempeñar autónomamente y se comprometan así sus condiciones materiales de existencia y las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente.

Todo lo anterior, **sin tener en cuenta la posibilidad que tiene el accionante para ejercer libre y exitosamente su profesión en distintos campos del mercado laboral, pues UBER no es la única manera para el accionante de laborar como conductor, existiendo varias formas de ejercer su labor dentro de actividades reguladas por la legislación colombiana.**

Finalmente, es importante resaltar que argumentos tales como la falta de regulación para los prestadores privados del servicio de transporte individual de pasajeros o, la confianza legítima derivada de la tributación por parte de los conductores afiliados a las empresas demandadas en el proceso ordinario, no corresponden a fundamentos de procedencia o prosperidad de la acción de tutela contra providencia judicial, debido a que no se encuentra entre las competencias del juez que emitió el pronunciamiento, el expedir normas o regular la tributación, lo que configura además una falta de legitimación por pasiva.

Scanned by CamScanner

Así las cosas y conforme a lo expuesto, se puede concluir que la Superintendencia de Industria y Comercio no ha vulnerado o amenazado, por acción u omisión, ningún derecho constitucional del accionante y se procederá según lo indicado anteriormente

IV. PETICIONES

De conformidad con las anteriores argumentaciones y precedentes jurisprudenciales que rigen la materia, ruego a ese Despacho que al momento de decidir la presente acción de tutela se sirva realizar las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Que en la sentencia que ponga fin a la presente acción de tutela se declare que ésta no cumple con los requisitos de procedencia que han sido sentados por la Corte Constitucional en su jurisprudencia; y que fueron puesto de presente en este memorial.

SEGUNDA: Que mediante sentencia desestimatoria se declare que la Superintendencia de Industria y Comercio no vulneró ninguno de los derechos fundamentales invocados por el accionante, pues, de conformidad con los fundamentos facticos y jurídicos que fueron expuestos, quedó demostrado que esta Entidad no incurrió en los defectos señalados en el libelo introductorio.

TERCERA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se deniegue la protección constitucional deprecada por el accionante en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la presente acción de tutela.

V. ANEXOS

Comunicaciones realizadas a las partes, apoderados y demás intervinientes en el proceso 16-102106.

VI. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio ubicada en la Carrera 13 No 27-00, Piso Décimo de Bogotá D.C. y al correo electrónico notificacionesjud@sic.gov.co .

Atentamente,

NEYIRETH YURLEY BRICEÑO RAMÍREZ
COORDINADORA GRUPO DE TRABAJO DE GESTION JUDICIAL

Elaboró: Daniel Felipe Bolaños Cuzcon
Revisó. Neyireth Briceño Ramírez
Aprobó: Neyireth Briceño Ramírez

Scanned by CamScanner

ALVIAR GONZÁLEZ TOLOSA

376

Bogotá D.C., 30 de Enero de 2020

SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
2020 ENE 31 P 4:50
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

Grupo de Competencia Desleal y Propiedad Intelectual
E. S. D.

EXPEDIENTE No. 11001319900120160210603

DEMANDANTE: **COMUNICACIONES TECH Y TRANSPORTE S.A. COTECH S.A.**

DEMANDADO: **UBER COLOMBIA S.A.S.; UBER B.V.; UBER TECHNOLOGIES INC.**

REFERENCIA: PRONUNCIAMIENTO EN CONTRA DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN PRESENTADOS POR LAS DEMANDADAS UBER COLOMBIA S.A.S.; UBER B.V.; UBER TECHNOLOGIES INC.

00008028

NICOLÁS EDUARDO ALVIAR ROMERO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.001.294.748 de Bogotá D.C, portador de la Tarjeta Profesional No. 201.789 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la sociedad COMUNICACIONES TECH Y TRANSPORTES S.A. COTECH S.A., sociedad identificada con NIT N° 800.233.968 - 6, quien obra como demandante en este proceso, respetuosamente y habiéndose admitido la apelación en contra de la Sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales el día 20 de Diciembre de 2019, me permito muy respetuosamente presentar ante ese Tribunal, el presente pronunciamiento **frente a los RECURSOS DE APELACIÓN PRESENTADOS POR LAS PARTES ACCIONADAS,** como quiera que considero pertinente efectuar algunas precisiones.

1. **PRONUNCIAMIENTO EN LO QUE ATAÑE A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA Y POR PÁSIVA:**

Sea lo primero anotar a ese H. Tribunal, que la Decisión del señor Juez de primera instancia se encuentra efectivamente dentro del marco contemplado en la Ley 256 de 1996 aplicable al caso concreto y los reparos efectuados por las demandas **CARECEN DE SUSTENTO LEGAL, como quiera que las posturas expuestas son expresamente CONTRARIAS a lo descrito por la Ley 256 y al espíritu de dicha norma. Así de entrada debemos resaltar que NO es cierto que la legitimación por activa y/o pasiva requiera que las personas implicadas sean competidores directos en un mismo mercado, como tampoco es cierto que las sociedades enfrentadas NO sean competidoras, porque de hecho en el plenario tanto en las pruebas documentales como en los interrogatorios de parte se observa que SI lo son.**

Carrera 12 No. 93 - 31 Oficina 307 BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA
+ (571) 7026987
www.agtabogados.com

De manera previa tal como desarrollaremos más adelante nos permitimos mencionar las normas de la Ley 256 de 1996 que atañen a la Legitimación en la Causa para accionar por actos de competencia desleal y para soportar el ejercicio de la acción:

> *"**ARTÍCULO 2o. ÁMBITO OBJETIVO DE APLICACIÓN.** Los comportamientos previstos en esta ley tendrán la consideración de actos de competencia desleal siempre que <sic> **realicen en el mercado** y **con fines concurrenciales.***
>
> ***La finalidad concurrencial del acto se presume cuando éste, por las circunstancias en que se realiza, se revela objetivamente idóneo para mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza o de un tercero."***
>
> *(...)*
>
> **ARTÍCULO 3o. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN.** Esta Ley se le aplicará **tanto a los comerciantes como a cualesquiera otros participantes en el mercado.**
>
> **LA APLICACIÓN DE LA LEY NO PODRÁ SUPEDITARSE A LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE COMPETENCIA ENTRE EL SUJETO ACTIVO Y EL SUJETO PASIVO EN EL ACTO DE COMPETENCIA DESLEAL.** (...)
>
> *"**ARTÍCULO 21. LEGITIMACIÓN ACTIVA.** En concordancia con lo establecido por el artículo 10 del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, **cualquier persona que participe o demuestre su intención para participar en el mercado, cuyos intereses económicos resulten perjudicados o amenazados por los actos de competencia desleal, está legitimada para el ejercicio de las acciones previstas en el artículo 20 de esta ley.***
>
> *Las acciones contempladas en el artículo 20, podrán ejercitarse además por las siguientes entidades:*
>
> *Las asociaciones o corporaciones profesionales y gremiales cuando resulten gravemente afectados los intereses de sus miembros.*
>
> *Las asociaciones que, según sus estatutos, tengan por finalidad la protección del consumidor. La legitimación quedará supeditada en este supuesto que el acto de competencia desleal perseguido afecte de manera grave y directa los intereses de los consumidores.*

Carrera 12 No. 93 - 31 Oficina 307 BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA
+ (571) 7026987
www.agtabogados.com

El Procurador General de la Nación en nombre de la Nación, respecto de aquellos actos desleales que afecten gravemente el interés público o la conservación de un orden económico de libre competencia.
La legitimación se presumirá cuando el acto de competencia desleal afecte a un sector económico en su totalidad, o una parte sustancial del mismo."
(Negrillas y subrayado nuestros)

*"**ARTÍCULO 22. LA LEGITIMACIÓN PASIVA.** Las acciones previstas en el artículo 20 **procederán contra cualquier persona cuya conducta haya contribuido a la realización del acto de competencia desleal.***

Si el acto de competencia desleal es realizado por trabajadores u otros colaboradores en el ejercicio de sus funciones y deberes contractuales, las acciones previstas en el artículo 20 de esta Ley, deberán dirigirse contra el patrono."

(Negrillas, subrayado y mayúscula extratexto)

De manera previa a referirnos a los argumentos particulares expuestos por las condenadas dentro de sus escritos de apelación se hace imperioso empezar por llenar de contenido el concepto de legitimación en la causa el que ha sido definido por la Doctrina nacional en los siguientes términos:

"...la legitimación en la causa determina quiénes están autorizados para obtener una decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en la demanda, en cada caso concreto; y, por lo tanto, si es posible resolver la controversia que respecto a esas pretensiones existe, en el juicio, entre quienes figuran en él como partes demandante y demandada (incluyéndose a los terceros que hayan intervenido para apoyar una u otra solución); en una palabra, si actúan en el juicios quienes han debido hacerlo, por ser las personas idóneas para discutir sobre el objeto concreto de la litis".[1]

Por su parte nuestro Honorable Consejo de Estado ha explicado que *"[l]a legitimación materia: en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto era no porque el haya robado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la lev tiene el interés sustantivo para hacerlo –no el procesal–; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante*

[1] Devis Echandía, Hernando. Tratado de Derecho Procesal Civil, t. i. Parte general. Editorial Temis, p. 558. 1964

Carrera 12 No. 93 - 31 Oficina 307 BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA
+ (571) 7026987
www.agtabogados.com

se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante" .

Habiendo hecho la anterior aclaración, es dable pasar a pronunciamiento frente a los argumentos esbozados por las condenadas en sus recursos de apelación.

Lo primero que debemos advertir a su Honorable Despacho frente a este argumento es que de ninguna manera está llamado a prosperar y por el contrario debe ser desestimado sin mayor pronunciamiento sobre el mismo en tanto no fue un argumento que hubiera sido invocado por la totalidad de condenadas en el curso del proceso; nótese como dentro de los argumentos esgrimidos en las contestaciones de la demanda de las sociedades UBER TECHNOLOGIES INC y UBER B.V., se echa de menos una afirmación en relación con la falta de legitimación en la causa por activa, razón por la cual no sería este el escenario para emitir un pronunciamiento sobre el particular.

De otra parte, en lo que tiene que ver con **UBER COLOMBIA S.A.S.**, si bien invoca dentro de su contestación la falta de legitimación en la causa por activa, no menos cierto el hecho de que el fundamento de dicha excepción no es otro que la presunta participación del demandante y demandados en mercados diferentes. Así lo sostuvo el apoderado de esta sociedad en su contestación inicial cuando señaló como argumento de su excepción tan solo lo que a continuación se transcribe:

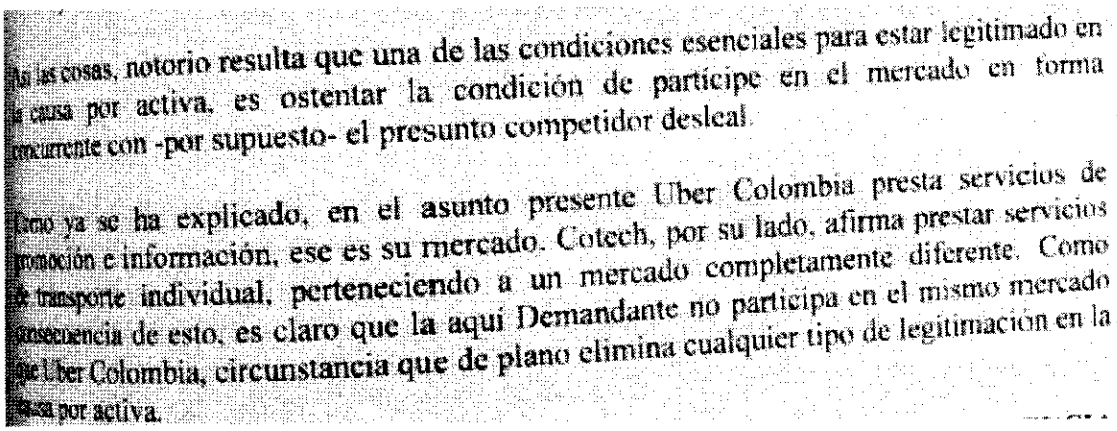
Así las cosas, notorio resulta que una de las condiciones esenciales para estar legitimado en la causa por activa, es ostentar la condición de partícipe en el mercado en forma concurrente con -por supuesto- el presunto competidor desleal.

Como ya se ha explicado, en el asunto presente Uber Colombia presta servicios de promoción e información, ese es su mercado. Cotech, por su lado, afirma prestar servicios de transporte individual, perteneciendo a un mercado completamente diferente. Como consecuencia de esto, es claro que la aqui Demandante no participa en el mismo mercado que Uber Colombia, circunstancia que de plano elimina cualquier tipo de legitimación en la causa por activa.

Así las cosas, y, frente a este argumento tan escueto lo único que bastaría demostrar con el propósito de desvirtuar la manifestación hecha por el recurrente es que tanto demandante como demandadas participan del mismo mercado, lo que en el proceso de primera instancia logró ser demostrado tal y como se reiterará; sin embargo, también es dable manifestar que aún cuando

no coincidieran en el mismo mercado estaria igualmente habilitada por activa la sociedad COTECH S.A., pues la norma especial no incorpora una previsión especifica en ese sentido.

El artículo 21 de la Ley 256 de 1996 dispone en su tenor literal lo que a continuación se reitera:

*"**ARTÍCULO 21. LEGITIMACIÓN ACTIVA.** En concordancia con lo establecido por el artículo 10 del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, **cualquier persona que participe o demuestre su intención para participar en el mercado, cuyos intereses económicos resulten perjudicados o amenazados por los actos de competencia desleal, está legitimada para el ejercicio de las acciones previstas en el artículo 20 de esta ley.***

Las acciones contempladas en el artículo 20, podrán ejercitarse además por las siguientes entidades:

Las asociaciones o corporaciones profesionales y gremiales cuando resulten gravemente afectados los intereses de sus miembros.

Las asociaciones que, según sus estatutos, tengan por finalidad la protección del consumidor. La legitimación quedará supeditada en este supuesto que el acto de competencia desleal perseguido afecte de manera grave y directa los intereses de los consumidores.

El Procurador General de la Nación en nombre de la Nación, respecto de aquellos actos desleales que afecten gravemente el interés público o la conservación de un orden económico de libre competencia.

La legitimación se presumirá cuando el acto de competencia desleal afecte a un sector económico en su totalidad, o una parte sustancial del mismo." (Negrillas y subrayado nuestros)

De lo anterior, se desprende claramente que no existe una exigencia particular como la que señala el recurrente de **UBER COLOMBIA SAS** en su escrito (la concurrencia en el mismo mercado), pues basta solo con que el demandante participe o demuestre su intención de participar en el mercado para que se de la finalidad concurrencial definida por la norma, es decir que potencialmente puede mantener o aumentar su participación en el mismo y adicionalmente podemos inferir con claridad de verdad que en últimas, aceptando la tesis expuesta por el condenado en cita, la sociedad **COTECH S.A.** igualmente estaría legitimada por activa pues los actos de competencia desleal ya declarados por el juez afecta a una parte sustancial del sector económico del transporte como es el de Servicio de Transporte Individual de Pasajeros y en especial aquel que se presta en vehiculos tipo taxi, quienes se han visto seriamente afectados y menguados en sus intereses por la ejecución de actividades en cabeza de las condenadas, por fuera de la regulación legal; razón por la cual, en ejercicio de lo previsto en el último inciso del artículo en mención la legitimación por activa se presumiría.

Carrera 12 No. 93 - 31 Oficina 307 BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA
+ (571) 7026987
www.agtabogados.com

El Doctrinante Dionisio de la Cruz Camargo ha manifestado:

> *"La participación en el mercado no debe entenderse como participación dentro de un mercado relevante, sino como el ejercicio de una actividad dentro del mercado entendido éste como un elemento integrante del sistema de oferta y demanda en el cual participan oferentes y demandantes de bienes y servicios.* ***Más aún, la norma explica que "la aplicación de la ley no podrá supeditarse a la existencia de una relación de competencia entre el sujeto activo y el sujeto pasivo en el acto de competencia desleal".***
>
> *En otras palabras, para la legitimación debe estimarse si quien demanda participa o tiene intención de participar en el mercado como oferente o demandante,* ***simplemente eso****, sin ir más allá con conceptos como mercado relevante.*
>
> *Ahora bien, lo anterior no implica que las resultas del proceso no pudiera ser la misma, en el sentido de que no prosperen las pretensiones de la demanda, pero por ser la conducta atípica y, en todo caso, es a través del análisis de cada caso concreto contra las conductas tipificadas como desleales, lo que debe dar al juez los elementos para su decisión y no por una falta de legitimación por activa, aparente".*[2] *(negrilla y subrayado extratexto)*

Pese a lo hasta aquí manifestado y con el propósito de zanjar cualquier tipo de duda que pudiera tejerse en relación con la falta de legitimación por activa predicable de la sociedad COTECH S.A., pasaremos ahora a demostrar como en el caso concreto si se acreditó la legitimación para accionar en cabeza de mi representada:

COMUNICACIÓN TECH Y TRANSPORTE S.A. (COTECH S.A.), se encuentra legitimada por activa en tanto es participante del mercado y dicho aspecto se puede corroborar con las siguientes pruebas:

- **Informe de Gestión que obra a folio 52 y siguientes del cuaderno 1:** En este informe se señala como para el año 2011 se venian estableciendo estrategias para la implementacion de tablets para asignacion de servicios de taxi en los siguientes términos:

[2] De La Cruz Camargo, Dionisio M. De los legitimados para presentar acciones por competencia desleal, los tipos de acciones, su prescripción y medidas cautelares. Con-texto - Revista de Derecho y Economía No. 25, páginas 137 y 138.

Carrera 12 No. 93 - 31 Oficina 307 BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA
+ (571) 7026987
www.agtabogados.com

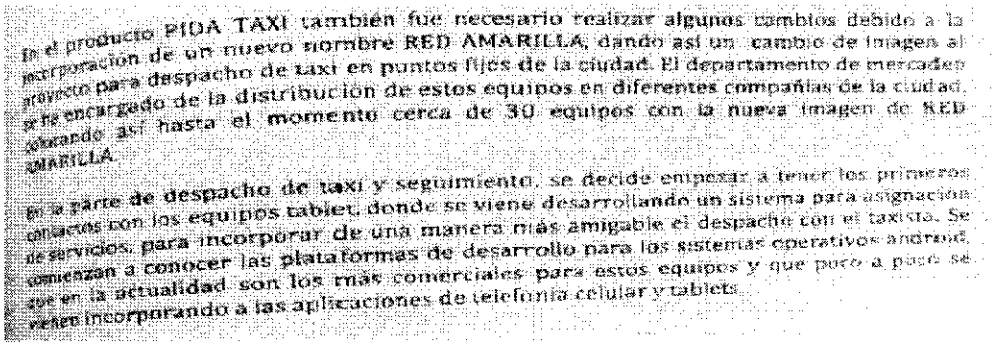

En el producto PIDA TAXI también fue necesario realizar algunos cambios debido a la incorporación de un nuevo nombre RED AMARILLA, dando así un cambio de imagen al proyecto para despacho de taxi en puntos fijos de la ciudad. El departamento de mercadeo se encargado de la distribución de estos equipos en diferentes compañías de la ciudad, logrando así hasta el momento cerca de 30 equipos con la nueva imagen de RED AMARILLA.

En la parte de despacho de taxi y seguimiento, se decide empezar a tener los primeros contactos con los equipos tablet, donde se viene desarrollando un sistema para asignación de servicios, para incorporar de una manera más amigable el despacho con el taxista. Se comienzan a conocer las plataformas de desarrollo para los sistemas operativos android, que en la actualidad son los más comerciales para estos equipos y que poco a poco se vayan incorporando a las aplicaciones de telefonía celular y tablets.

- **Estados financieros (folio 136 del cuaderno 1, folio 98 del cuaderno 1):** Puntualmente dentro de la totalidad de los estados financieros se pueden observar las siguientes partidas, dentro de las que se destaca la de transporte, almacenamiento y comunicación:

Operacionales	
al por mayor y menor	3.033.261.279
,almacenamiento y comunicación	4.823.618.637
inmobiliaria empresarial alquiler	89.633.676
voluciones en ventas	-57.828.805

- **Folio 93, cuaderno 1:** Obra prueba de los diversos medios a través de los cuales mi mandante participaba dircetamente en el mercado de la prestación de servicios de Transporte Público Individual de Pasajeros, aún cuando haya devuelto la habilitación

para ello de manera posterior, lo que se debió justamente tal como lo manifestó el Representante Legal de **COTECH S.A.** en la audiencia inicial, en tal minuto se debío justamente al ingreso de competidores ilegales como Uber.

Así las cosas, y con todo lo hasta aquí manifestado queda claro entonces que los intereses económicos de mi prohijada podrían verse afectados o al menos **amenazados** por los actos de competencia desleal de los que se acusa y por los cuales se condenó a las demandadas, bajo el entendido de que podia verse avocada a la disminución de la prestación de sus servicios debido a los actos de competencia desleal y ello la pone en una posición de legitimación para iniciar el proceso.

a) Frente al alegato de necesidad de existencia de un perjuicio material específico como requisito para presentar la acción de competencia desleal alegado por UBER B.V.

Manifiestan el apoderado de la sociedad UBER B.V. en el recurso de Alzada que **COTECH NO DEMOSTRÓ** ningún **perjuicio** que lo facultase para iniciar la acción de competencia desleal y que en particular renunció a la pretensión económica relacionada con el daño y que por ello pierde su capacidad de accionar en el caso concreto. Dicho alegato es por demás absurdo y además no es concordante con las normas previamente citadas.

Es de resaltarse en primer lugar que el Artículo 20 de la Ley 256 indica claramente que la aación declarativa y de condena está destinada a que ésta última corresponda a CESAR O REMOVER los actos de competencia desleal y los efectos producidos por los mismos. Es decir no se requiere la existencia de un perjuicio material para ejercer la acción:

> ARTÍCULO 20. ACCIONES. Contra los actos de competencia desleal podrán interponerse las siguientes acciones:
>
> 1. Acción declarativa y de condena. El afectado por actos de competencia desleal tendrá acción para que **se declare judicialmente la ilegalidad de los actos realizados y en consecuencia se le ordene al infractor remover los efectos producidos por dichos actos** e indemnizar los perjuicios causados al demandante. El demandante podrá solicitar en cualquier momento del proceso, que se practiquen las medidas cautelares consagradas en el articulo 33 de la presente Ley.
>
> (...)"

Los intereses de COTECH S.A.S., fueron tan amenazados que durante el proceso, y debido a la no declaratoria de las medidas cautelares en el mismo, TUVO que devolver su Resolución de Habilitación como empresa de Transporte y quedarse únicamente son sus servicios tecnológicos relacionados con el Transporte LEGAL (tales como app para solicitar TAXIS, para los

Carrera 12 No. 93 - 31 Oficina 307 BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA
+ (571) 7026987
www.agtabogados.com

conductores de TAXIS y seguridad por geolocalización para TAXIS y otros vehículos HABILITADOS para prestar el servicio público de Transporte), no obstante cabe resaltar que como se demostró en el proceso COTECH es titular de las marcas TAXIS LIBRES que utilizan sociedades relacionadas que PRESTAN SERVICIO DE TAXIS, por ende está más que legitimada **desde todos los puntos de vista para accionar en el presente proceso.**

La teoría planteada por UBER B.V. en el sentido en que debía demostrarse un PERJUICIO de manera previa para poder accionar, es por demás absurda y controvierte toda la norma de competencia desleal, se resalta que la misma indica que aquel que se vea amenazado en sus intereses económicos puede accionar, lo que evidencia la no necesidad de probar un perjuicio material.

Cabe resaltarse que además el apelante UBER B.V., pretende que el A-quo, hubiese realizado un análisis de la CAUSALIDAD, de la conducta y el daño para determinar la legitimación en la causa, lo que es a todas luces inaceptable, pues tales requisitos se requieren para establecer la procedencia de una indemnización de perjuicios no de la legitimación por activa.

La condena en el caso concreto se ciñe a lo que dice la Ley 256 en su Artículo 20, "CESAR LOS ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL", para eso no se requiere la prueba de ningún perjuicio material, como tampoco del nexo causal, que sí son requisito de la indemnización de perjuicios, como quiera que la finalidad de dicha condena es la protección del competidor, de los consumidores y del mercado, no indemnizatoria.

Como su Honorable Despacho podrá observar tener una pretensión indemnizatoria no es necesario para ejercer la acción ya que la pretensión como en este caso condenatoria puede simplemente circunscribirse a la orden de cesar los actos de competencia desleal tal como lo indica la norma, motivo por el cual renunciar a la pretensión indemnizatoria, de manera contraria a lo indicado por el apelante UBER B.V., no tiene ninguna relación con la legitimación en la causa y es más bien una senda argumentación tendiente a confundir las Acciones de Competencia desleal, con las acciones de responsabilidad civil que tienen como finalidad una indemnización de perjuicios.

De otro lado, la Superintendencia de Industria y Comercio NO EXEDIÓ SUS FACULTADES JURISDICCIONALES, pues justamente la sentencia tiene el contenido indicado en el artículo 20 de La ley 256 de 1996, es 1. Declarativa de los actos desleales y 2. Condenatoria en el sentido de que ordena cesar los mismos. De manera que la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales en este caso no hizo otra cosa más que aplicar la ley.

1. DE LA PRESUNTA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

Carrera 12 No. 93 - 31 Oficina 307 BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA
+ (571) 7026987
www.agtabogados.com

Habiendo aclarado y demostrado que en el presente caso la sociedad **COMUNICACIÓN TECH Y TRANSPORTE S.A. (COTECH S.A.)** se encuentra legitimada para accionar en contra de las condenadas, pasaremos ahora a justificar por qué el requisito de legitimación por pasiva también se verifica en el caso en concreto.

Sobre el particular se hace imperioso empezar por transcribir el artículo 22 de la Ley 256 de 1996 el que define la legitimación por pasiva en los siguientes términos:

*"**ARTÍCULO 22. LA LEGITIMACIÓN PASIVA.** Las acciones previstas en el artículo 20 **procederán contra cualquier persona cuya conducta haya contribuido a la realización del acto de competencia desleal.***
Si el acto de competencia desleal es realizado por trabajadores u otros colaboradores en el ejercicio de sus funciones y deberes contractuales, las acciones previstas en el artículo 20 de esta Ley, deberán dirigirse contra el patrono." (Negrillas y resaltado nuestros)

De la disposición normativa transcrita se extrae claramente que quienes están llamados a soportar el ejercicio de la acción son precisamente todos aquellos quienes hayan contribuido a la realización de los actos de competencia desleal, que fue precisamente lo que se verificó en el caso en concreto pues eran **UBER B.V., UBER TECHNOLOGIES INC** y **UBER COLOMBIA S.A.S.** (sociedades individualmente constituidas pero con actividades concatenadas dirigidas a la prestación del servicio del transporte terrestre individual de pasajeros), quienes ejecutaban -y siguen ejecutando- dichas actividades objeto de censura.

> En este punto del presente escrito, se hace igualmente necesario manifestar que *"El artículo 22 de la Ley 256 de 1996, trae consigo dos situaciones en las que se concibe la legitimación por pasiva. Una situación de responsabilidad directa y otra de responsabilidad indirecta. La responsabilidad que llamamos directa la establece la ley en su primer inciso al estimar que la demanda de competencia desleal se debe dirigir contra "cualquier persona cuya conducta haya contribuido a la realización del acto de competencia desleal". La responsabilidad indirecta viene en el segundo inciso y tiene que ver con aquellos comportamientos realizados "por trabajadores u otros colaboradores en el ejercicio de sus funciones y deberes contractuales", de los cuales será responsable el patrono, por lo que la demanda deberá dirigirse contra éste."*[3]

Pues bien, en tratándose de la responsabilidad indirecta, prevista en el inciso segundo del artículo 22 de la Ley 256 de 1996 diremos que las demandadas (**UBER B.V., UBER TECHNOLOGIES INC** y **UBER COLOMBIA S.A.S.**), estaban igualmente legitimadas por pasiva pues eran en esa estructura concatenada de actividades dirigidas a la prestación de transporte terrestre individual de pasajeros, intervienen también unos colaboradores o comúnmente

[3] [3] De La Cruz Camargo, Dionisio M. De los legitimados para presentar acciones por competencia desleal, los tipos de acciones, su prescripción y medidas cautelares. Con-texto - Revista de Derecho y Economía No. 25, página 146.

Carrera 12 No. 93 - 31 Oficina 307 BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA
+ (571) 7026987
www.agtabogados.com

llamados como conductores o socios, quienes en uso de la plataforma tecnológica dispuesta por las condenadas, ejecutaban la actividad de transporte y son las condenadas quienes retienen un porcentaje de sus ingresos. Esto con posterioridad al registro y aceptación de términos y condiciones lo que los ataba contractualmente con las condenadas, razón por la cual son las demandadas las llamadas a responder por los actos objeto de reproche.

Así las cosas y de acuerdo con la norma en cita, los llamados a soportar la acción de competencia desleal son aquellas personas a quienes se atribuya la comisión de alguna de las conductas establecidas en la Ley 256 de 1996, aun cuando su comportamiento se haya limitado a la contribución para la materialización del acto de competencia desleal y eso basta para que exista legitimación pasiva sin que sea necesario establecer que los vinculados al proceso son competidores o que efectivamente cometieron los actos de competencia desleal pues eso es una labor propia de la argumentación que está encaminada a soportar la decisión de fondo.

El tema de si se cometieron o no los actos no tiene que ver con la legitimación sino con el estudio de fondo del proceso. Entonces, una cosa es estar llamado a soportar la acción y otra cosa es resultar responsable de la comisión de un acto de competencia desleal. En ese sentido al ser las tres (3) demandadas acusadas de haber cometido los actos de violación de normas y desviación de clientela, son las llamadas a soportar este proceso sin que aun sepamos si efectivamente incurrieron o no en actos de competencia desleal.

Ello fue precisamente lo que se acreditó en el curso del proceso, donde con el suficiente acervo probatorio, se logró probar por parte de la demandante, que las condenadas si prestaban servicios de transporte terrestre individual de pasajeros y que lo hacían apartándose de la regulación legal que existe para la prestación de este tipo de servicios. Dentro de dicho acervo probatorio podemos citar a manera enunciativa la que a continuación se transcribe:

a. **Oficio de fecha 4 de mayo de 2015 (SDM-DSC-54537-15), suscrito por la Directora de Servicio al ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad:**

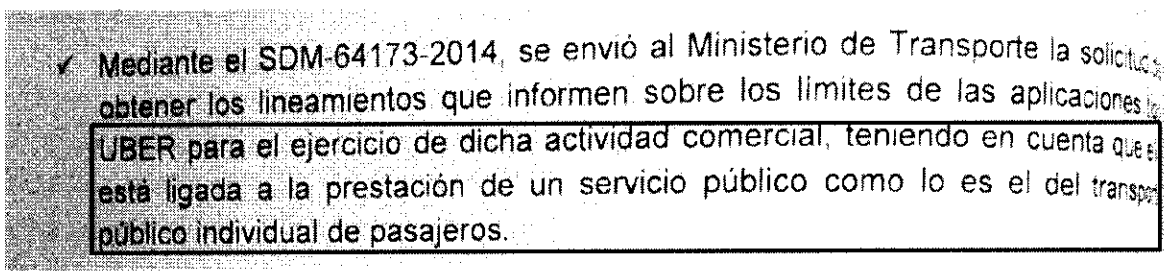

✓ Mediante el SDM-64173-2014, se envió al Ministerio de Transporte la solicitud de obtener los lineamientos que informen sobre los límites de las aplicaciones tipo UBER para el ejercicio de dicha actividad comercial, teniendo en cuenta que esta está ligada a la prestación de un servicio público como lo es el del transporte público individual de pasajeros.

Carrera 12 No. 93 - 31 Oficina 307 BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA
+ (571) 7026987
www.agtabogados.com

Seguidamente, por medio masivos de comunicación el Ministerio de Transporte calificó de ilegal el servicio que ofrece la aplicación UBER en tanto no se ha constituido como empresa de transporte. Así mismo señaló que las tecnologías que faciliten la prestación del servicio de transporte individual de pasajeros con vehículos de servicio público especial "no son legales".

En otros pronunciamientos la ministra de Transporte, Natalia Abelló, indicó que los vehículos que se utilicen con este propósito deben estar autorizados para cada modalidad y sus conductores, legalmente vinculados a las empresas habilitadas. "*Si va a ofrecer un servicio de taxi debe estar habilitado para esa modalidad. No puede habilitarse para el servicio especial (para transporte escolar, empresarial o turístico) y pretender ofrecer un servicio individual tipo taxi*". Para la ministra, la contratación y operación de los vehículos vinculados al servicio público de transporte es responsabilidad directa de la empresa legalmente constituida y habilitada. Agrega que "*para que una empresa de transporte pueda utilizar una plataforma tecnológica en la prestación del servicio público, debe estar previamente habilitada por la autoridad competente de acuerdo con la modalidad para la cual se ha constituido*".

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Ahora bien, en cuanto a su solicitud puntual de informar si las empresas denominadas **UBER COLOMBIA S.A.S**, se encuentra legalmente habilitada para prestar o facilitar la prestación, especificar desde que fecha cuenta con dicha habilitación y mediante qué acto administrativo se otorgó la misma, se le informa que una vez verificado en el Registro Distrital Automotor que alimenta y administra la concesión Servicios Integrales Para la Movilidad SIM, se evidencio que la empresa **UBER COLOMBIA S.A.S** no se encuentra habilitada como empresa de taxis.

"Por una Bogotá Humana."

MERCEDES GARCIA PEREZ
Directora de Servicio al Ciudadano

Folio 65 cuaderno 1

Cabe resaltar que una y otra vez durante el proceso se encontró probado y CONFESADO en el proceso que **UBER B.V., y las demás demandadas a través de una plataforma digital PRESTAN EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE INDIVIDUAL DE PASAJEROS,** disfrazándolo o buscando ampararlo en una plataforma disruptiva y colaborativa, pero que de

Carrera 12 No. 93 - 31 Oficina 307 BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA
+ (571) 7026987
www.agtabogados.com

fondo coincide exactamente con la prestación del servicio de transporte individual como ACTIVIDAD ORGANIZADA y es UBER B.V., quien realmente controla y ofrece esa actividad. Siempre indicó que ofrece servicios de **"MOVILIDAD"** para llevar pasajeros de un lugar a otro, lo que no es otra cosa que un SINÓNIMO del servicio de **TRANSPORTE, y nuevamente así lo indica en el Recurso y cito:**

> 84. Por el contrario, Uber B.V. ofrece soluciones tecnológicas de economía colaborativa mediante las cuales se pueden encontrar ofertas y demandas de servicios de movilidad prestados por terceros independientes. Esto descarta la configuración de la conducta desleal de violación de normas consagrada en el Artículo 18 de la Ley 256 de 1996, y la aplicación del Artículo 8 de la Ley 256 de 1996 en este caso en particular, ya que toda la conducta desleal de desviación de clientela, según fue procesalmente presentada por Cotech, está fundada en la prosperidad de la conducta desleal de violación de normas.

En este punto señores del Tribunal quiero puntualizar lo siguiente, ***EL HECHO DE PARTICIPAR EN UN MERCADO DETERMINADO A TRAVÉS DE UNA APLICACIÓN TECNOLÓGICA, NO SIGNIFICA BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA QUE EL MERCADO SEA EL DE LA TECNOLOGÍA Y NO EL DEL SERVICIO SUBYACENTE OFRECIDO A TRAVÉS DE LA MISMA, como mal lo pretenden hacer ver las accionadas.***

Al respecto procedo a mencionar los siguientes ejemplos: Quienes ofertan los servicios de Citas a través de apps, tienen presencia en el mercado de servicio de citas, no son simplemente una aplicación ni una empresa de tecnología, quienes ofrecen servicios de comida a través de aplicaciones tecnológicas, participan en ese mercado específico (de restauración y alimentación) y no son simplemente una aplicación tecnológica o empresas de tecnología, quienes ofrecen servicios jurídicos a través de aplicaciones son participantes del mercado de servicios jurídicos, no simplemente una empresa de tecnología y quienes participan en el mercado de compraventa de bienes y servicios específicos (por ejemplo una aplicación para comprar ropa de bebé) participan en el mercado de comercialización de ese tipo de bienes, no son simplemente aplicaciones de tecnología o empresas de tecnología. Lo mismo sucede en este caso en el a través de la aplicación UBER se ofrecen servicios de transporte y no se deslegitima en la causa por pasiva a las accionadas, por el hecho de que se haga a través de una aplicación tecnológica.

Finalmente y en gracia de discusión si hablamos de la mera competencia desde el punto de vista tecnológico, en el proceso resultó probado en las declaraciones de los representantes legales y todas las pruebas documentales obrantes en el expediente que las sociedades COTECH S.A., QUE ES DUEÑA DE UNA APLICACIÓN PARA PEDIR TAXIS y de otros medios electrónicos, y evidentemente compite con una aplicación (UBER) que sirve para pedir los mismos servicios de transporte pero en vehículos NO autorizados para ello.

2. PRONUNCIAMIENTO EN LO QUE ATAÑE A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN COMÚN EN LOS ESCRITOS DE APELACIÓN.

Carrera 12 No. 93 - 31 Oficina 307 BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA
+ (571) 7026987
www.agtabogados.com

a) **RAZONES POR LAS QUE LE ASISTE AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA LA RAZÓN EN ESTE PUNTO:**

Sea lo primero anotar que coincidimos ampliamente con lo indicado por el señor Juez de primera instancia en apartarse de la posición sentada ya durante años en lo que tiene que ver con la operancia de la prescripción en el caso concreto. Al respecto, la teoría aplicable en lo que atañe al acto de competencia desleal continuado es absolutamente concordante con la norma y de hecho consideramos que ya era hora de que el operador judicial se pronunciase en este sentido, pues en efecto, la tradicional posición que presumía la prescripción extraordinaria de TRES (3) años, desde el primer momento en que se cometía un acto desleal es por demás injusto y no se compadece efectivamente con la finalidad de la norma, pues hay actos desleales en los que es imposible establecer UN SOLO momento de inicio de la comisión de la conducta (como en el caso concreto como quiera que como se explicará más adelante se ha venido cometiendo en un primer momento con el servicio de transporte en vehículos de servicio especial (UBER BLACK), luego en otro momento con servicios de transporte en Vehículos particulares (UBERX), y sucesivamente otros servicios similares) pero todos ilegales, si no por cuanto "el momento de comisión del acto" que señala la norma, es continuo en el tiempo y nunca ha cesado.

Llama bastante la atención que la sociedad UBER B.V., indica para la legitimación en la causa que el proceso en cuestión no es otra cosa que un proceso normal de responsabilidad civil extracontractual (en el que sí se aplica la teoría del daño continuado) y sin embargo niega la aplicación de la posición de la delegatura de Asuntos Jurisdiccionales en lo que atañe al ACTO CONTINUADO en el tiempo, que evidentemente es aplicable al caso concreto como quiera que la norma indica "desde que se comete el acto" y es claro que hay actos que NO se comenten en un solo momento, si no que perduran como en el caso de marras.

Del mismo modo, contrario a lo expuesto por los apelantes, la Sentencia del H Tribunal de fecha 10 de mayo de 2017, expuesta por la Magistrada LIANA AIDA LIZARAZO VACA, en el expediente 11001319900120159120201, es aplicable al caso concreto pues justamente acoge lo expuesto en lo que atañe al acto continuado que es congruente con el espíritu de la Ley 256 de 1996.

Ahora bien en caso de que se adoptase la postura tradicional de Prescripción, deba anotarse que la misma tampoco operó tal y como paso a explicar:

En primea instancia, las sociedades accionadas fundamentan su alegato de prescripción en una afirmación efectuada en entre otros el hecho CUARTO de la subsanación de la demanda que textualmente indica lo siguiente: "Desde el año 2012 comenzaron a aparecer empresas que se ofertan hacia el público como empresas de comunicaciones con objetos sociales similares al de mi representado como lo es UBER COLOMBIA S.A.S., constituida en el territorio colombiano" y al

Carrera 12 No. 93 - 31 Oficina 307 BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA
+ (571) 7026987
www.agtabogados.com

hecho de que en efecto según su certificado de existencia y representación legal la sociedad **UBER COLOMBIA S.A.S.**, se constituyó en el año 2012, **LO QUE NO OBSTANTE SU SEÑORÍA NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE HAYA EMPEZADO A EJERCER UNA ACTIVIDAD MERCANTIL EN ESE MOMENTO y MUCHO MENOS DAN CUENTA DE SU ILEGALIDAD**, es decir **LA FECHA DE CONSTITUCIÓN NO ES LA MISMA QUE LA FECHA DE COMISIÓN DE LOS ACTOS DESLEALES, O EL INICIO DE LOS ACTOS DESLEALES y la afirmación se refería a entre otras dicha sociedad** (el hecho aduce que en ese año empezaron a aparecer aplicaciones móviles para la prestación de servicios de transporte, inclusive RED AMARILLA de COTECH, no que UBER empezó a prestar sus servicios en ese año y mucho menos los servicios que se prestan en carros particulares, los cuales iniciaron en **noviembre de 2014**).

La afirmación de las aquí accionadas implicaría que ninguna demanda de competencia desleal PROSPERARÍA en la medida que siempre implicaría que se contase el término de prescripción desde la constitución de la sociedad comisora de los actos desleales, y no desde la comisión del acto en sí mismo o desde su conocimiento como establece la ley 256. Adicionalmente, la violación del Estatuto de Transporte OCURRIÓ A través de múltiples conductas, como la prestación del servicio en vehículos de transporte especial BLANCO que en todo caso está confesado por la parte accionada que empezó en el 2013 [redacted] y MUCHO MENOS OBRA PRUEBA CIERTA DE QUE MI MANDANTE CONOCÍA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y DE SU ILEGALIDAD por parte de las accionadas en una FECHA DETERMINADA, pues aún cuando hubiese escuchado de la prestación de éste servicio sólo se podía determinar que no estaban habilitadas cuando así lo revelasen las autoridades de trabnsporte, de suerte que no hay lugar a la aplicación de la prescripción ORDINARIA, al no obrar una fecha exacta en el proceso de inicio o conocimiento de la actividad ilegal.

La otra violación de normas cometida a través de la prestación ilegal del servicio en vehículos particulares esto es UBER X, inició en **NOVIEMBRE DE 2014, y cuya circunstancia también** [redacted]. Así las cosas, el apoderado de UBER TECHNOLOGIES INC. Indicó que el servicio de UBER X estuvo disponible FUE A FINALES DEL 2014 (pregunta del minuto 40:56). El apoderado de UBER B.V., respondió con evasivas e indicó que la aplicación estuvo disponible [redacted], lo que contradice la alegación de estar disponible desde 2012, o que mi mandante pudo haber tenido conocimiento desde 2012, (a la hora 1:26 de ese interrogatorio), "pero el servicio UBERX en particular no estoy seguro" dijo. Mientras que el apoderado general de la sociedad UBER COLOMBIA S.A.S., preguntado en el mismo sentido indicó que UBER X empezó a operar en Colombia a finales de 2014., luego de ser evasivo al respecto, por lo NO OBRAN PRUEBAS CONTUDENTES del inicio de la actividad y de su conocimiento por parte de mi mandante, de tal suerte que **NO hay lugar a la declaratoria de prescripción, ni ordinaria ni extraordinaria, desde la teoría tradicional.**

Carrera 12 No. 93 - 31 Oficina 307 BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA
+ (571) 7026987
www.agtabogados.com

Ahora bien en caso de que se contase la prescripción EXTRAORDINARIA de **3 años desde que inicia la conducta**, según la confesión de UBER B.V. (titular de los derechos sobre la aplicación UBER) ello ocurrió en **OCTUBRE de 2013**, en ese orden de ideas hasta OCTUBRE DE 2016 mi mandante habría podido radicar la demanda y la misma es de ABRIL de 2016 y valga anotar que la prescripción es una sanción por inactividad y al respecto, las primeras medidas cautelares de éste caso previas datan de 27 de marzo de 2015.

Ahora bien, no es un secreto y mediante los documentos aportados en la demanda se demuestran estos hechos, que **UBER** de manera inicial operaba como un servicio "de lujo" a través de VEHÍCULOS de TRANSPORTE ESPECIAL (o los denominados taxis blancos) lo que como me permitiré explicar más adelante viola unas normas del estatuto del transporte y de manera muy posterior y paulatina introdujo el servicio de UBER X, el cual fue **LANZADO PÚBLICAMENTE EN LA PRIMERA SEMANA DE NOVIEMBRE DE 2014,** el cual corresponde a una VIOLACIÓN DE NORMAS concreta como quiera que en Colombia está expresamente prohibida la prestación del servicio de transporte a través de vehículos particulares, y de manera posterior ha introducido al país otros servicios (también ilegales).

Del mismo modo y frente a la prescripción ORDINARIA y el conocimiento de la ilegalidad de la conducta como obra a folio 56 del cuaderno 1 es hasta **30 de Diciembre de 2014** que se emite por el entonces Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, la PRIMERA CIRCULAR PÚBLICA anunciando la ilegalidad de UBER, circular Dirigida a las autoridades de Tránsito y Transporte en la cual les indica textualmente que se deben "aplicar las medidas tendientes a la inmovilización de los vehículos de servicios particular y público que presten servicios a través de la plataforma UBER", en violación de los Decretos 171, 172 y 173 de 2001.

Así, debe además entenderse que en principio se desconocía si UBER COLOMBIA S.A.S., contaba o no con los permisos y habilitaciones que se requieren en materia de transporte para prestar dicho servicio, en especial por cuando los carros BLANCOS están habilitados para el mismo pero tienen unas restricciones específicas que se desconocía si UBER contaba con ellas o no y de manera posterior como está PLENAMENTE PROBADO en el proceso introduce el servicio de UBER X en el territorio Colombiano en NOVIEMBRE de 2014, al respecto es necesario resaltar que para efectos determinar la prescripción ordinaria se deben tener en cuenta varias circunstancias. 1. El servicio de **UBER X** (es decir el servicio en el que se ofrece transporte en vehículos particulares) según los comunicados de prensa de esa misma compañía fueron lanzados el **7 DE NOVIEMBRE DE 2014**, (fecha desconocida para mi mandante) pero que en gracia de discusión corresponde a aquella en la que **inicia la prestación de servicios públicos en vehículos PARTICULARES.**

Por lo anterior dada con claridad la fecha en que se iniciaron los servicios de UBER en COLOMBIA, confesados por UBER B.V. y UBER X (vehículos particulares) y la fecha en la que se conoce por parte de mi mandante la irregularidad de los servicios prestados en VEHÍCULOS BLANCOS, esto es **Diciembre de 2014**, NO es dable aducir que hay prescripción de la acción, mucho menos UBER COLOMBIA S.A.S., por lo que procederé a explicar a continuación:

Carrera 12 No. 93 - 31 Oficina 307 BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA
+ (571) 7026987
www.agtabogados.com

Respecto de la prescripción de la acción en materia de competencia desleal, la SIC ha indicado lo siguiente (Sentencia 045 de 14 de julio de 2011):

De otro lado, que "El plazo de... prescripción de estas acciones ***se computa desde el momento en que las mismas pudieron ejercitarse. Aun cuando el tenor literal del precepto no ofrece lugar a dudas... existe una casuística variable en materia de competencia desleal que puede llevar a interpretar el mismo de forma plural y diversa, en función de la clase de actuación de que se trate y de su perdurabilidad, fundamentalmente porque existen actos de tracto sucesivo, en los que se produce dificultad de determinación del dies a quo y actos repetidos en el tiempo.*** *En ambos casos existe más de una conducta, si bien el cómputo del dies a quo es diverso." Cfr. BARONA VILAR Silvia. Competencia Desleal. Tomo I. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia. 2008. Págs. 909-910.*

Así las cosas, es evidente que mi mandante **ANTES DE NOVIEMBRE DE 2014**, no habría podido bajo ninguna circunstancia ejercer las acciones de competencia desleal frente a la conducta de prestación de servicio PÚBLICO en vehículos PARTICULARES, ni antes de OCTUBRE DE 2013 por el ejercicio en general de la plataforma UBER, por la sencilla razón de que el servicio fue lanzado en esa fecha, valga también decir que frente a la prestación de servicios ilegales en taxis blancos, fue hasta DICIEMBRE DE 2014, que la Superintendencia de Puertos y Transportes se pronunció de manera clara frente a la NO HABILITACIÓN de la plataforma para ese servicio.

Así las cosas, para mi mandante era posible presentar la demanda hasta OCTUBRE DE 2016 (habiéndose presentado mucho antes, esto es en ABRIL de 2016) por lo que está completamente claro que en relación con la violación de normas consistente en la prestación de un servicio público de transporte la demanda se presentó **en tiempo,** de tal suerte que las alegaciones de prescripción son completamente erradas.

Cabe resaltar en particular, que la prescripción de la que se habla en ningún caso opera frente a UBER COLOMBIA S.A.S., pues ésta sociedad en particular fue notificada en tiempo del primer auto admisorio de la demanda y se observa que la nulidad frente a la notificación del auto admisorio, no lo fue frente a ella, esto sin contar con que el auto admisorio fue modificado por el despacho y notificado nuevamente de manera debida, máxime cuando es a ésta a quien como se procederá a explicar más adelante es a la persona jurídica a la que la Superintendencia de Puertos y Transporte y el Ministerio de Transporte han encontrado como responsable de la violación de normas a través del aprovechamiento de la plataforma tecnológica de las otras sociedades demandadas. Así las cosas debe considerarse que en este caso el litisconsorcio es facultativo Y ASÍ SE DIO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, pues la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes **respecto de la accionante y de la plataforma UBER** según resulta probado en el proceso y se han agrupado por razones de conveniencia, pues bien se habría podido proceder a demandar únicamente a UBER COLOMBIA S.A.S., con

Carrera 12 No. 93 - 31 Oficina 307 BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA
+ (571) 7026987
www.agtabogados.com

las ya mencionadas sanciones impuestas por la Superintendencia de Puertos y Transportes y los múltiples pronunciamientos del Ministerio de Transporte, la radicación de la demanda dentro del término correspondiente y la debida notificación del auto admisorio han generado la interrupción de la prescripción en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso.

- **En relación con la inoperancia de la interrupción de la prescripción derivada de la nulidad de la notificación frente a UBER B.V. y UBER TECHNOLOGIES INC:**

Establecen los Artículos 94 y 95 del C.G.P que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.. (...) y del mismo modo el Artículo 95, numeral 5 indica que no operará dicha interrupción: "5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, **siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante**. **EN EL AUTO QUE SE DECLARE LA NULIDAD SE INDICARÁ EXPRESAMENTE SUS EFECTOS SOBRE LA INTERRUPCIÓN O NO DE LA PRESCRIPCIÓN Y LA INOPERANCIA O NO DE LA CADUCIDAD**. (...)

Al respecto, debe observarse que la demanda fue admitida por primera vez el 27 de Mayo de 2016 y dentro del año siguiente SE EFECTUÓ LA NOTIFICACIÓN DE LAS ACCIONADAS en múltiples oportunidades como lo estipulan los artículos 291 y 292 del C.G.P., de manera posterior este Despacho declaró la nulidad de la notificación de auto admisorio de la demanda frente a las demandadas UBER B.V. y UBER TECHNOLOGIES INC., sin indicar qué debía suceder con la interrupción de la prescripción como lo estipula el inciso del numeral 5 del artículo 95 del C.G.P. y adicionalmente sin que operase lo indicado en dicho numeral, en la medida en que la nulidad ocurrió **por las instrucciones dadas por el Despacho** y no por culpa de la demandante, como lo demuestra el auto 57775 de fecha 5 de Julio de 2017 y el auto 15150 de Febrero de 2018, en el que habiéndose notificado la demanda mediante el servicio postal internacional, se ordena a mi mandante allegar las copias cotejadas de la misma, aceptando la primera notificación es decir la del 291 mediante el envío postal, y requiriendo el 292 de esta misma manera, las cuales fueron allegadas en tiempo y vuelve el Despacho a aceptar la notificación, de acuerdo a la primera interpretación normativa de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por lo que no hay inoperancia de la interrupción de la prescripción, no fue causada por la accionante, si no por el Despacho que requirió la notificación postal con copia cotejada y adicionalmente en la medida en que mi mandante desplegó todos los actos necesarios para realizar la notificación debida y de manera adicional las accionadas **NO PRESENTARON EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN en contra del auto N° 84847 de Agosto de 2018**, teniéndose en cuenta además que éste debía pronunciarse sobre la declaración de inoperancia de la interrupción de la prescripción y **NO LO HICIERON**, por lo que por su silencio aceptaron que SI SE INTERRUMPIÓ LA PRESCRIPCIÓN ya que no se pronunciaron específicamente sobre ello en el término de traslado del auto que decretó la

Carrera 12 No. 93 - 31 Oficina 307 BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA
+ (571) 7026987
www.agtabogados.com

mencionada nulidad procesal, por lo que alegar tal inoperacia de la interrupción de manera posterior es **EXTEMPORÁNEO.**

Además la prescripción es una sanción por inactividad, cosa que no ha ocurrido en el caso de marras, pues mi mandante y como muchas veces lo reconoció el Despacho, actuó múltiples veces para lograr la notificación de los aquí DEMANDADOS, conforme inclusive con las instrucciones que fueron impartidas por la secretaría del despacho según la posición en materia de notificaciones en aquel momento.

Se resalta, que la conducta desleal en este caso tratándose de una VIOLACIÓN DE NORMAS, no ocurre por el hecho de la existencia de las accionadas, o por su actividad económica, en el caso de la prescripción ORDINARIA, también EL CONOCIMIENTO SE CONFIGURA UNA VEZ SE EJECUTA EN EL MERCADO EFECTIVAMENTE (NOVIEMBRE DE 2014) y se establece POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, LA INHABILITACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS Y LA DETERMINACIÓN DE QUE NO SON APLICACIONES PARA COMPARTIR EL CARRO SI NO VERDADEROS SERVICIOS DE TRANSPORTE DISFRAZADOS, HECHOS QUE OCURRIERON EN TODO CASO EN 2015.

- **PRECISIÓN EN RELACIÓN CON LA DECISIÓN 486:**

En este punto queremos resaltar que la observación que se efectúa en relación que la interpretación de la norma por parte del Despacho es contraria a la establecida en la Decisión 486 de 2000, NO es otra cosa que una clara contradicción como quiera que el Artículo atinente a la prescripción de las acciones competencial desleal indica:

> *Artículo 268.- La acción por competencia desleal conforme a este Título prescribe a los dos años contados desde que se cometió por última vez el acto desleal,* ***salvo que las normas internas establezcan un plazo distinto.***

Justamente la Ley 256 de 1996 que es la norma INTERNA, ESTABLECE UN PLAZO DISTINTO, por lo que no es dable afirmar que se esté contraviniendo esta norma y/o los principios de interpretación normativa.

3. FRENTE AL ARGUMENTO DE DESVIACIÓN DE LA CLIENTELA:

Manifiestan los apelantes que no se ha identificado cuál es la clientela que se desvía, lo cierto es que son los usuarios en general del servicio de transporte Público Individual de pasajeros, y la norma no indica que se deba especificar qué clientela, por lo cual este argumento carece de fundamento.

4. FRENTE AL ACTO DESLEAL DE VIOLACIÓN DE NORMAS:

Carrera 12 No. 93 - 31 Oficina 307 BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA
+ (571) 7026987
www.agtabogados.com

Los apelantes, es decir los representantes de UBER BV, UBER INC y UBER COLOMBIA, haN esgrimido en general un argumento en el cual, no existe razón ni tesis válida para afirmar por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio que exista en el presente caso, una infracción normativa que haya generado una ventaja competitiva como consecuencia de la anotada vulneración, en el mercado y actividad económica que despliega mi representada respecto de la actividad económica que realiza UBER.

Es por ello que en este apartado esbozaré ciertos argumentos que demostraran que efectivamente la conducta desplegada por UBER si trasgrede normas que logran una violación de normas concatenado ello a lo que se establece en la ley 256 de 1996, y me permito citar el artículo 18:

> (...) "Se considera desleal la efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva adquirida frente a los competidores mediante la infracción de una norma jurídica. La Ventaja ha de ser significativa (...)

Realizando un análisis gramatical de la norma, se analiza que para evidenciar un acto de competencia desleal se requieren dos elementos básicos, tales como la infracción normativa diferente a la ley 256 de 1996 y la segunda es la efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva como consecuencia de la anotada vulneración la cual da como resultado una ventaja significativa en mercado.

Es irónico afirmar que no se probó dentro del debate procesal en primera instancia, la ya nombrada violación o trasgresión normativa diferente a la 256 de 1996, y me permito explicar en este apartado como se presta el servicio de trasporte de pasajeros por parte de COTECH y por parte de UBER.

La empresa COTECH, prestaba un servicio de trasporte autorizado por medio de vehículos tipo taxi, autorizados, afiliados a una empresa que brindaba el servicio de trasporte de pasajeros que se encontraba habilitada por medio de ciertas licencias expedidas por la autoridad competente. Del mismo modo, ofrece una plataforma tecnológica que intermedia servicios de transporte en vehículos HABILITADOS.

Así mismo los vehículos tipo taxi, que prestan dicho servicio deben cumplir con toda una normativa legal, que les permite trasportar pasajeros desde un punto A a un punto B, recaudando de esta forma una suma de dinero, la cual se encuentra dentro de unos rangos permitidos y tarifados, los cuales han sido previamente establecidos por las autoridades competentes, según ciertos parámetros.

A la entrada de UBER a Colombia y al mercado de trasporte de pasajeros, se evidencio una disminución alarmante en el servicio que podría estar prestando COTECH como empresa habilitada de trasporte, razón de peso para que la empresa COTECH decida entregar las licencias que la habilitaban como una empresa autorizada para prestar el servicio de trasporte de pasajeros por medio de vehículos tipo taxi

Carrera 12 No. 93 - 31 Oficina 307 BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA
+ (571) 7026987
www.agtabogados.com

Sin embargo, es menester aclarar que COTECH ya había desarrollado plataforma en la cual se pudiesen, solicitar servicios para el trasporte de pasajeros en VEHICULOS AUTORIZADOS TIPO TAXI para el trasporte de pasajeros, y poder recuperar la clientela que se había desviado por la entrada del servicio de trasporte de pasajeros en vehículos no autorizados que presta UBER, en medio de la trasgresión normativa que ejercen grosera y reiteradamente UBER.

Es este punto central en el cual se debe analizar cuál es la verdadera operación de actividades de la empresa UBER en Colombia y de esta forma validar la infracción de una norma diferente a la 256 de 1996, y la efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva como consecuencia de la vulneración mencionada anteriormente.

Para ello me permito analizar la operación que realiza UBER en la prestación de un servicio de trasporte de pasajeros en vehículos no autorizados, de acuerdo a la versión rendida en cada uno de los interrogatorios de los representantes legales de UBER B.V., UBER TECNOLOGY y UBER COLOMBIA.

En el minuto 24:22 de la grabación hecha a la lectura del fallo de la SIC el día 20 de diciembre del 2019, el Juez cita el interrogatorio hecho a UBER B.V, afirmando que *"UBER B.V., pone a disposición de usuarios y conductores en Colombia una aplicación tecnológica denominada UBER. Esto se puede escuchar en el minuto 11:42 del interrogatorio de UBER B.V. esta aplicación permite conectar conductores de vehiculos con los usuarios del servicio que básicamente son personas que tienen una necesidad de desplazamiento. Minuto 12:56 interrogatorio de Uber B.V."*

El Juez se la SIC continua de esta forma relatando cual fue la respuesta que dio el representante de UBER BV respecto de la actividad que se desarrolla por este y afirma alrededor del minuto 23 de la lectura del fallo que:

> (...) " *En el marco de este servicio, la persona que usa la aplicación solicita un viaje a través de ella, un conductor es informado sobre la solicitud y una vez acepte dicho viaje, procede a llevar al usuario de la aplicación de un punto A a un punto B conforme a la solicitud que se le haya hecho. (Minuto 27 y 28:0 del interrogatorio de Uber B.V., pues cuenta con un algoritmo que calcula la ubicación del conductor mas cercano que se encuentre disponible Minuto 34:58 del Interrogatorio de Uber B.V.)."*
>
> *Por la prestación del servicio del servicio el usuario debe pagar un precio que es fijado por la aplicación de Uber, utilizando algoritmos que toman en cuenta información con base en la oferta y la demanda de los servicios. Minuto 58.22 del interrogatorio de Uber BV.*
>
> *Por la prestación del servicio el usuario tiene la posibilidad de pagar en efectivo o en tarjeta de crédito. Si lo hace en efectivo le entrega el dinero al conductor, si el pago*

Carrera 12 No. 93 - 31 Oficina 307 BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA
+ (571) 7026987
www.agtabogados.com

lo realiza con tarjeta de crédito, Uber B.V. toma el dinero y trasfiere los fondos al conductor (minuto 35:50 del interrogatorio de UBER B.V.)

Al respecto preciso Uber B.V. que el dinero es trasferido directamente a la cuenta bancaria y luego ellos de manera semanal lo trasfieren a la cuenta del conductor. (Minuto 54:00 y 55:20 del interrogatorio de UBER B.V.)

Finalmente, uber B-V-. por su labor cobra una tarifa al conductor la cual corresponde al 35% del servicio prestado. (Minuto 35:50 y 41:10 del interrogatorio de Uber BV.)" (...)

Es así como se logra verificar que la labor principal de Uber BV, en Colombia es prestar el servicio de la plataforma tecnológica, es decir, pone a disposición de los usuarios y conductores de UBER su plataforma para lograr completar el silogismo que configura conductor y pasajero; así mismo realiza la recaudación de dinero y la debida consignación de los dineros a los conductores por el servicio prestado.

Siguiendo con este argumento me permito presentar cual es la función que adelanta UBER TECHNOLOGY (UBER INC) por medio de lo descrito por el juez de la Super Intendencia de Industria y Comercio en el minuto 26:05, y me permito trascribir:

(...) " UBER TECH es la sociedad encargada de desarrollar la aplicación UBER la cual le licencia a UBER BV incluyendo la posibilidad de usarla en el mercado colombiano, como en efecto lo hace conforme a las explicaciones hechas anteriormente. (esto en la hora 2:18:00 del interrogatorio de UBER TECH).

En lo que respecta a la operación diaria de la aplicación explicó UBER TECH que tiene centros de datos donde aquella se aloja, señaló también que brinda servicios de hosting o alojamiento para la aplicación. (Hora2:24:50 y 2:25:48 del interrogatorio)

Igualmente explicó que, en caso de haber problemas técnicos con la aplicación, en la mayoría de los casos los ingenieros de UBER TECH son los que lo resuelven. (hora 3:07:10).

Cabe agregar en este punto que las sociedades UBER BV y UBER TECH sostienen una relación en tanto que comparten costos por el desarrollo de la plataforma UBER, además UBER TECH lleva a cabo servicios administrativos que benefician a UBER BV e incluso brinda compensaciones patrimoniales o de participación a los empleados de UBER BV (Hora 2:21:20 del interrogatorio de Uber Tech)

Carrera 12 No. 93 - 31 Oficina 307 BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA
+ (571) 7026987
www.agtabogados.com

De esta forma plasmada cual es la labor que ejerce UBER TECHNOLOGIES en Colombia, es decir es quien brinda todo el soporte tecnológico y el alojamiento de la plataforma en el espacio tecnológico para que esta aplicación pueda operar.

En cuanto a la actividad que realiza UBER COLOMBIA, en el minuto 28:19, el togado de la Superintendencia de Industria y comercio procede a afirmar que:

> *(...) "dicha sociedad se dedica a la prestación de variedad de servicios que sirven de apoyo a la operación de UBER BV en Colombia. (minuto 28:44 t 29:11 del interrogatorio de Uber Colombia).*
>
> *Estos servicios consisten en la promoción de la aplicación de UBER, en el suministro de la aplicación de UBER, el suministro de información sobre la ampliación a usuarios y conductores, y en el suministro de información sobre potenciales conductores y usuarios o información relacionada con estos a UBER BV (minuto 29:28 y 30:58 del interrogatorio de UBER COLOMBIA)*
>
> *Mas adelante , precisó la sociedad colombiana que a UBER BV se le presta un servicio de revisión de mercado de las aplicaciones de interconexión en Colombia, efectúa la medición de niveles de satisfacción de los usuarios. (minuto 32:40 del interrogatorio de Uber Colombia.)*
>
> *Como se puede ver, las tres sociedades demandadas se dedican básicamente, a actividades económicas distintas; pese a ello esas tres actividades se desarrollan de manera concatenada bajo el entendido en que UBER BV es quien pone a disposición la aplicación Uber dentro del mercado colombiano, UBER TECH desarrolla y aloja la aplicación, así como también se encarga de diligenciarla para el mercado colombiano y finalmente, Uber Colombia se encarga, entre otras, de las labores de promoción, revisión del mercado y medición de niveles de satisfacción de usuarios." (...)*

En general y de acuerdo a lo establecido en su interrogatorio UBER COLOMBIA se encarga de realizar el suministro de información tanto de los usuarios como de los conductores a UBER BV, como niveles de satisfacción de los clientes y cualquier información de interconexión en Colombia.

Siendo momento de concluir, que en efecto estas tres empresas se encargan de brindar un servicio de trasporte terrestre de pasajeros por medio de vehículos particulares no autorizados, conclusión que se extracta literalmente de todas y cada unas de las confesiones realizadas en los interrogatorios de parte de los representantes legales de UBER COLOMBIA, UBER TECHOLOGY INC y UBER BV.

Se verifica entonces que la actividad que realizan estas tres empresas en Colombia si trasgreden la normatividad colombiana, ya que, se evidencia que no se cumple con:

Carrera 12 No. 93 - 31 Oficina 307 BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA
+ (571) 7026987
www.agtabogados.com

1. Ley 366 de 1996, artículo 9 y 11

(...) "***ARTÍCULO 9o.*** *El servicio público de Transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente..*" (...) (subrayado fuera de texto)

(...) "***ARTÍCULO 11.*** *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar.*
La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.
El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio." (...) (subrayado fuera de texto).

Siendo este el momento adecuado para demostrar que UBER BV, UBER COLOMBIA y UBER TECH no cuentan con ninguna habilitación para poder ejercer la actividad económica de trasporte, en lineamiento con las normas anteriormente citadas.

2. Decreto 172 de 2001, artículos 6 y 10

(...) "***ARTÍCULO 6.*** *Servicio público de transporte terrestre automotor en vehículos taxi. El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos taxi es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes." (...)* (subrayado fuera de texto).

(...) "***ARTÍCULO 10***. *Habilitación. Las empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público*

Carrera 12 No. 93 - 31 Oficina 307 BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA
+ (571) 7026987
www.agtabogados.com

de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad." (...)(subrayado fuera de texto).

Esta normativa pretende esbozar cuales son los requisitos que se deben cumplir si la modalidad de trasporte es la de tipo taxi, evidenciándose de esta forma que tampoco se logra validar habilitación para prestar el servicio tipo taxi, lo cual es básicamente la actividad que adelanta UBER.

Siendo este el momento de poner de presente ante el H. Tribunal y sus H. Magistrados que efectivamente se están trasgrediendo normas diferentes a la ley 256 de 1996, pues en Colombia la prestación del servicio público de trasporte está condicionada a que la persona jurídica que preste el servicio se encuentre legalmente constituida y adicionalmente, es necesario obtener la respectiva habilitación por parte de la autoridad competente.

Es evidente que UBER ha venido obteniendo una ventaja competitiva significativa con ocasión de la violación de las normas anteriormente citadas. De acuerdo a esto, es claro que UBER BV ha decidido no acogerse a la regulación y normas que resulta aplicables a su actividad económica, lo cual ha generado que puedan acceder al mismo mercado que las empresas que si se encuentran habilitadas y reguladas, prestando un servicio que no esta permitido, obteniendo mayores ingresos en muchos casos, y así mismo mayor demanda en el mercado.

Es de esta forma como queda esbozada la trasgresión normativa y la evidente ventaja competitiva significativa de la que habla la ley 256 de 1996 en su artículo 18.

En este punto señor Juez, quiero resaltar que **sin la plataforma UBER como intermediaria, no habría ningún mecanismo (salvo por una plataforma igual) para que un PARTICULAR en un VEHÍCULO PARTICULAR, prestase el servicio de transporte de pasajeros, en efecto, no es posible salir a la calle a tomar un vehículo particular con la mano, sin lugar a dudas de hacerlo así, ningún particular que pase y recoja a otro a cambio de un precio pasaría desapercibido como una ruta pirata.**

Ahora bien, el estatuto del Transporte Ley 336 de 1996 en su artículo 5, define el servicio de transporte como "aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas y que en tal caso, tales equipos (vehículos) deben cumplir con la regulación establecida por el Ministerio de Transporte"

Del mismo modo el Artículo 6 de la Ley 336 de 1996 indica que es actividad transportadora como "el conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro utilizando uno o varios modos (...)"

Carrera 12 No. 93 - 31 Oficina 307 BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA
+ (571) 7026987
www.agtabogados.com

Estas características sin lugar a dudas se ven reflejadas en el servicio prestado por la plataforma UBER, que muy contrario a lo expresado NO es una plataforma de intermediación o de conexión de dos extremos si no un verdadero prestador del servicio de transporte en los términos mencionados.

El representante legal de UBER B.V., quien es la sociedad que pone a disposición la plataforma para Colomba según sus propias palabras, indicó que "Los proveedores del servicio son los conductores en Colombia y los usuarios son las diferentes personas que hacen uso de la aplicación" y que son "es la persona como conductor quien eventualmente podría prestar servicios de transporte" (minuto 31) afirmación que es falsa, pues es la propia plataforma UBER que crea el proveedor, que no existe sin su intervención, es decir el conductor de los carros no es un prestador de servicio de transporte hasta que interviene la plataforma UBER y es que señor Juez, por demás dicha afirmación constituye una verdadera confesión de al menos la facilitación de la comisión de la conducta ilegal.

Del mismo modo, el representante legal de UBER B.V., indicó en su declaración (minuto 42) que es además UBER B.V., quien recauda en su mayoría los pagos de los servicios y retiene el 25% de la tarifa recaudada, salvo cuando se recauda en efectivo y de manera adicional señor Juez que las condiciones ESENCIALES del negocio jurídico que ocurre entre el conductor y el pasajero son DEFINIDAS por la plataforma, (Escogencia del conductor por georreferenciación, tarifa del servicio (a la hora 1:06 minutos de grabación), recaudo del pago y posterior porcentaje de ganancia del mismo e incluso la factura es emitida por UBER (hora 1:22), así es verdaderamente UBER quien define el negocio y es ésta quien realmente presta el servicio de TRANSPORTE a través de la plataforma.

La norma indica que se requiere la violación de una norma mediante la cual se adquiere una ventaja competitiva que debe ser significativa en el mercado, frente a los competidores. Así las cosas, tal como obra a folio 57 del cuaderno 1 la circular externa 10 de 08 de Enero de 2015, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte indicó que son las plataformas tecnológicas, como UBER las que "facilitan, promueven o posibilitan o contribuyen a la prestación del servicio público de transporte no autorizado", "independientemente del origen, titularidad o denominación que tengan dichas aplicaciones". Mediante circular obrante a Folio 191 del Cuaderno 1 la Superintendencia de Puertos y Transporte manifiesta que indica que confirma la Sanción a Uber Colombia S.A.S., en la medida en que aprovecha EN EL MERCADO en condiciones desleales por acuerdo con las dos sociedades aquí demandadas UBER B.V. y UBER TECHNOLOGIES INC., la plataforma UBER, la cual reitera, como lo ha hecho en múltiples oportunidades que se trata de una plataforma a través de la cual se prestan servicios que vulneran las normas de Transporte, y es que no han sido pocos los pronunciamientos en ese Sentido, por parte de las autoridades de Transporte, esto es Superintendencia de Puertos y Transporte, el Ministerio de Transporte y la Secretaría de Movilidad de Bogotá, quienes no sólo ya han investigado las conductas que se discuten en éste proceso sino que además han

Carrera 12 No. 93 - 31 Oficina 307 BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA
+ (571) 7026987
www.agtabogados.com

SANCIONADO y CONMINADO a las aquí accionadas a cesar dicha violación y es que si bien nuestra Constitución Política, protege la libre circulación en el territorio nacional, y las actividades económicas en general son libres, también permitió que la ley delimitara el alcance de dicha libertad cuando así lo exigiese entre otras cosas el interés social, (Art 24,33 y 334 de la Constitución), razón por la cual se regula la actividad de transporte en Colombia y se expiden por ende la Ley 336 de 1996 o Estatuto Nacional del Transporte y los Decretos reglamentarios del mismo, los cuales han sido vulnerados en Colombia por las aquí accionantes, (artículos 5, 6, 16 y 17) de los que se concluye que para prestar el servicio público de transporte en el territorio nacional, se requiere que la empresa que lo haga cumpla con los requisitos y reglamentos establecidos en las normas, entre otras, estar habilitada para ello, prestar los servicios que se encuentran habilitados para el efecto y acogerse a las normas tarifarias impuestas por las autoridades locales.

La Ley 336 establece que es el Ministerio de Transporte el que en su calidad de rector del sistema fija los criterios para determinar las condiciones de prestación del servicio, razón por la cual expidió el Decreto 1079 de 2015, en el que indica las características del servicio tipo taxi cuales son "prestarse en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar y sitio de destino, dentro de la jurisdicción municipal, distrital o metropolitana" las cuales se encuentran presentes en el servicio prestado por la plataforma UBER.

En lo que atañe a la llamada Ventaja Competitiva Significativa en efecto se ha manifestado que la misma puede ser devenida de la violación de normas como diferencia de las condiciones bajo las cuales prestan el servicio los competidores, pues sin lugar a dudas el aprovechamiento de las condiciones diferentes llevan a la posibilidad de alcanzar más clientes o más rendimientos, dicho sea que en este caso, los servicios prestados por la plataforma UBER, en la cual participan de maneras distintas la tres sociedades accionadas y así lo han manifestado las autoridades de transporte, generan en el mercado la posibilidad de NO ACOGERSE a las TARIFAS autorizadas por las autoridades distritales y municipales, las cuales son las competentes en ello por delegación del Ministerio de Transporte, genera en sí misma la ventaja competitiva significativa, pues bien sea por la posibilidad de COBRAR MÁS, en cuyo caso se generan más rendimientos, o por COBRAR MENOS en cuyo caso se pueden alcanzar más clientes, salta de bulto a la vista dicha ventaja competitiva significativa.

Así, ese sólo hecho basta para probar la existencia de una Ventaja Competitiva significativa sin que sea necesario probar su impacto en el mercado en concreto, es decir tal como allí se manifestó, ésta no requiere la realización de un perjuicio concreto o que se determine cuál es la participación obtenida en el mercado como consecuencia de la violación de normas, si no únicamente que se pueda establecer la existencia de dicha ventaja y que la misma sea determinante para bien alcanzar mayor participación, disminuir la del competidor u obtener mayores beneficios como consecuencia de la vulneración normativa.

Carrera 12 No. 93 - 31 Oficina 307 BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA
+ (571) 7026987
www.agtabogados.com

En este caso no hay violación abstracta de la norma, en la demanda se citaron expresamente las normas de los artículos 6, 10 y 11 del Decreto 172 de 2001 y el artículo 9 del Estatuto Nacional de Transporte y en general en los fundamentos de derecho de la demanda se encuentran éstas dos normas como violadas en su integridad.

5. FRENTE A LA AFECTACIÓN DE LA NEUTRALIDAD DE LA RED:

Este punto esgrimido por las apelantes, se resume en que con el fallo proferido por la Superintedencia de Industria y Comercio, básicamente existe un bloqueo y por contera se afecta la neutralidad de la red pues según él, no se puede acceder a la información y en general la libertad de expresión se ve menguada.

Por ello, lo que procede en primera medida es aclarar el concepto que de neutralidad de la red se ha decantado hasta el momento:

La neutralidad de Internet hace referencia a una serie de principios, que obligan a que tanto proveedores de servicios de Internet como gobiernos, traten el tráfico de datos que circula por la red de igual forma, sin entrar a calificar, privilegiar o restringir los servicios, contenidos, algoritmos o tecnologías. Es por lo anterior que Internet está cimentada desde sus orígines en los criterios de: Neutralidad de Red y Neutralidad Tecnológica. En los últimos años se han incorporado los principios de Neutralidad de Algoritmos y Neutralidad de Contenidos.[4]

Sobre este aspecto en particular es dable manifestar que aquí no hay bloqueo desde ningún punto de vista, pues con el fallo lo que se hizo fue declarar la existencia de conductas de competencia desleal y la vulneración de la buena fe objetiva. Dichas conductas fueron declaradas por un operador judicial en pleno uso de sus facultades jurisdiccionales, con apego a la ley y el ordenamiento jurídico y con una clara afirmación de que en el caso en particular no existe bloqueo pues el principio de la neutralidad de la red no es absoluto tal y como se pasará a exponer:

"Dicho principio (consagrado en el artículo 2, numeral 6° de la ley 1341 de 2009 y art. 56 de la ley 1450 de 2011 y desarrollado por la resolucion crc 3502 de 2011), no es un principio que tenga un carácter absoluto como quiera que la misma normatividad preve que el usuario podrá libremente utilizar, enviar, recibir cualquier contenido, aplicación o servicio a través de internet, salvo en los casos en que por disposición legal u orden judicial esten prohibidos o su uso se encuentre restringido."

Pues bien, tal situación es la que ocurre en el caso resuelto por la providencia del pasado vinte (20) de diciembre de 2019, en el cual se acogieron las pretensiones de la demanda de COTECH S.A. y se profirió una orden judicial encaminada a cumplir con ese fin en la medida en que fue un

[4] https://andinalink.com/esta-violando-colombia-el-principio-de-neutralidad-de-internet/, consultada el 31 de enero de 2010.

Carrera 12 No. 93 - 31 Oficina 307 BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA
+ (571) 7026987
www.agtabogados.com

juez de la Republica quien encontró que se estaban cometiendo actos de competencia desleal cuyos efectos debían ser removidos porque a si lo establece el artículo 20 de la ley 256 de 1996.

No hay violación a la neutralidad de la red o a tratados o compromisos internacionales asociados a estos temas tecnológicos ni hay limitaciones injustificadas al progreso tecnólogico, investigativo, ni hay limitaciones injustificadas al acceso a la tecnologia y mucho menos hay un desconocimiemnto de las innovaciones disrruptivas como lo alegaron las demandadas en su momento y como lo alega el accionante, lo que se repreocha no es que se haga uso simplemente de una aplicación tecnologica o que se diseñe una app o que se ponga a disposición de los usuarios ni el usar tecnología en el mercado, lo que se reprocha, es que si se usa una tecnologia para incursionar en un servicio que hace parte de un mercado regulado simplemente se ignore la regulación so pretexto de ampararse en la neutralidad de la red o en el derecho de acceso a la tecnologia.

La regulación debe aplicarse independientemente de los medios que se utilicen para la prestación del servicio. si amparados en la neutralidad o en el derecho de acceso a la tecnología o en el hecho de ser una innovación disrruptiva pudiéramos hacer cualquier cosa sin restricción alguna, entonces tendríamos que tolerar toda conducta de competencia desleal asociada a desarrollos tecnológicos y eso sin duda es inadmisible en especial porque la buena fe objetiva es exigible a absolutamente a todos los participantes del mercado

6. FRENTE A LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA FRENTE A TERCEROS:

Respecto a este particular es menester aclarar que se unifican los argumentos de las recurrentes en el entendido en que me pronunciare respecto a la solicitud elevada para requerir al MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INFORMACIONACION para que ella enviara un pronunciamiento a las prestadoras de servicios de telefonía móvil y de esta forma suspendieran la trasmisión, alojamiento de datos acceso a redes de telecomunicaciones y prestación de cualquier otro servicio equivalente de intermediación en relación con la aplicación Uber, hasta tanto las demandadas no llevaran a cabo la constitución y habilitación correspondiente.

Se argumenta de este modo que dicha medida es desproporcional y que vulnera todos los derechos constitucionales que permiten el progreso científico y tecnológico al solicitar el bloqueo y suspensión de la trasmisión y alojamiento de datos por parte de la aplicación UBER.

Para lo anterior es menester aclarar que no existe violación ni limitación injustificada al acceso a la tecnología, y mucho menos un desconocimiento de las innovaciones disruptivas como lo alegaron las recurrentes.

Lo anterior lo sustento en el argumento en el que no se puede desviar la idea principal de dicha orden judicial, y es que el reproche no esta dirigido a que se haga uso o no de una aplicación tecnológica, el reproche va dirigido a que no por ser una plataforma tecnológica se pueden saltar

Carrera 12 No. 93 - 31 Oficina 307 BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA
+ (571) 7026987
www.agtabogados.com

las regulaciones mínimas para ingresar a un mercado, es decir, no por que se este utilizando como es del caso la aplicación de UBER para prestar el servicio de trasporte terrestre de pasajeros por medio de vehículos particulares, se puede obviar toda la regulación existente en el estatuto general de trasporte es decir la ley 366 de 1996 y el decreto 172 de 2001.

Resulta por tanto irrelevante hasta este punto que se argumente un perjuicio desde la ilegalidad de la conduta adelantada por parte de UBER, pues bien es de su conocimiento que no cuentan con la debida habilitación para poder restar el servicio público de trasporte, ya sea por medio de una aplicación tecnológica o no.

De esta forma en la cual el argumento es simple en cuanto a que no se puede permitir ni se puede tolerar cualquier conducta de competencia desleal asociada a desarrollos tecnológicos y eso sin duda es inaceptable, especialmente por que la buena fe cognitiva es exigible absolutamente a todos los participantes en el mercado, como es el caso de UBER.

Existe otro punto que quiero traer a colación sobre el cual quiero pronunciarme y es que no se está generando una afectación a los conductores de UBER, en tanto ellos asumieron el riesgo al prestar sus servicios para una actividad que no estaba autorizada en Colombia, y así mismo una prestar sus servicios a una empresa que no estaba habilitada para prestar los servicios de trasporte terrestre de pasajeros por medio de vehículos particulares.

Tan es así que los conductores de UBER sabían que si una autoridad de tránsito les impartiera una sanción, se arriesgaban a que se les suspendiera el pase de conducción, y quizá fuesen acreedores de una sanción económica por ello, es por tanto incoherente el argumento que se maneja en tanto que el fallo proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio, afecta a miles de conductores aun cuando se está realizando una actividad que no es permitida y por el contrario es sancionada por la normatividad de transito colombiana.

PRONUNCIAMIENTO PARTICULAR FRENTE A OTRAS MANIFESTACIONES DE LAS CONDENADAS

1. Pronunciamiento frente a las afirmaciones de UBER COLOMBIA S.A.S.

a. Del acápite denominado "DEFINICIONES"

Sea del caso señalar la atención del Despacho sobre la redacción parcializada y amañada que hace el apoderado de UBER COLOMBIA S.A.S. en su escrito, específicamente en el acápite denominado por el como "DEFINICIONES", en el que lejos de hacer una descripción precisa e imparcial de cada uno de los conceptos por el citados, lo que hace es incorporar una serie de definiciones carentes de objetividad que claramente lo que buscan es confundir al operador jurídico; nos referimos con ello principalmente a las definiciones que se hacen de las partes vinculadas al Proceso de Competencia Desleal No. 2016-102106 adelantado ante la

Carrera 12 No. 93 - 31 Oficina 307 BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA
+ (571) 7026987
www.agtabogados.com

Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales, esto es: COMUNICACIÓN TECH Y TRANSPORTE S.A. (COTECH S.A.), UBER B.V., UBER TECHNOLOGIES INC y UBER COLOMBIA S.A.S.

- En lo que respecta a la definición de COMUNICACIÓN TECH Y TRANSPORTE S.A. (COTECH S.A.), se incorpora como definición lo siguiente:

  *"**5. Cotech:** Hace referencia a la sociedad comercial Comunicación TECH y Transporte S.A., identificada con Nit. 800.233.968 – 6, constiuida de acuerdo a las leyes de la República de Colombia y domiciliada en Bogotá DC, constituida por Escritura Pública No. 2490 el día 11 de mayo de 1992 de la Notaría Dieciocho de Bogotá, inscrita el 18 de mayo de 1992, bajo el número 365.347 del Libro IX, en la Cámara de Comercio de Bogotá; sociedad que inicialmente se presentó como una empresa de transporte habilitada, pero que en el curso del proceso confesó que no era tal."*

Lo que olvida relacionar el apoderado de **UBER COLOMBIA S.A.S.**, son las razones que conllevaron a que se adoptara esta decisión por parte de la sociedad, razones que fueron expuestas en el curso del proceso y que pueden ser resumidas precisamente en el hecho de que al mercado empezaron a entrar una serie de aplicaciones y/o plataformas tecnológicas como UBER, que prestaban el servicio de transporte terrestre individual de pasajeros con vehículos particulares sin estar sujetos a la reglamentación que sobre el particular existía. Todo lo cual condujo no solamente a que se adoptara la difícil decisión de devolver la habilitación de transporte sino a emprender acciones que permitieran equilibrar las condiciones para aquellos que participaban del mercado y que podían ejecutar actividades similares.

Pese a lo anterior, la manifestación hecha al margen por parte del representante legal de **COTECH S.A.**, no tiene incidencia en el caso que nos ocupa pues como ya quedó demostrado, la falta de legitimación en la causa por activa no solamente no fue invocada de manera expresa por parte de los demandados en el curso del proceso, ni tampoco desarrollada en los términos en que se está formulando en el recurso de apelación. Tan es así que fue por ello que por el juez competente no hizo mayor desarrollo sobre el particular dando respuesta a la argumentación inicial escueta -por demás-, invocada en la contestación de la demanda.

- Por contraposición y pese a existir una declaración de condena expresa en el sentido de señalar a las demandadas como responsables de ejecutar actos de competencia desleal por no sujetarse a las normas que regulan el servicio de transporte individual terrestre de pasajeros, el recurrente de manera distorsionada define a su representada y demás vinculadas en los siguientes términos:

Carrera 12 No. 93 - 31 Oficina 307 BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA
+ (571) 7026987
www.agtabogados.com

12. **Uber B.V.:** Hace referencia a la sociedad Uber B.V., debidamente constituida de conformidad con las leyes del Reino de los Países Bajos y, domiciliada en Amsterdam, Países Bajos, encargada de la operación de la Aplicación Uber en Colombia.

13. **Uber Colombia:** Hace referencia a la sociedad Uber Colombia S.A.S. identificada con NIT. 900.676.165-2, constituida de acuerdo a las leyes de la República de Colombia, y domiciliada en Bogotá D.C., constituida por documento privado el día 9 de octubre de 2013, inscrita el 15 de octubre de 2013, bajo el número 01.773.371 del libro IX, en la Cámara de Comercio de Bogotá, encargada de la prestación de servicios de apoyo o soporte a otras empresas, en particular, a la sociedad extranjera Uber B.V.

14. **Uber Tech.:** Hace referencia a la sociedad Uber Technologies Inc., debidamente constituida de conformidad con las leyes del Estado de Delaware de los Estados Unidos de América y, domiciliada en San Francisco, California, encargada de desarrollar y alojar la Aplicación Uber.

Esto es, se consignan las actividades que en criterio particular ejecutan las demandadadas, pretermitiendo el hecho de que de manera concatenada desarrollan también una actividad de transporte y ello fue declarado de manera expresa por parte del a quo.

b. Del acápite denominado "ANOTACIÓN PRELIMINAR".

En lo que respecta a este acápite incluido por el apoderado de **UBER COLOMBIA S.A.S.**, dentro de su escrito de apelación, no podemos manifestar más que nuestro rechazo absoluto, pues incorpora una serie de afirmaciones que además de ser tendenciosas deben ser descartadas por que no guardan ningún tipo de relación con el proceso jurisdiccional que nos ocupa, tal como se pasará a exponer:

i. El señor HUGO OSPINA citado por el recurrente en su escrito, no solamente no estuvo vinculado al proceso como parte o interviniente sino que además tampoco guarda algún tipo de relación directa con **COTECH S.A.**; sus declaraciones ni si quiera deben ser evaluadas o tenidas en cuenta al interior del proceso pues ni está reconocido como como parte ni goza de legitimación por activa ni por pasiva en el proceso que nos ocupa, por lo que hacer un pronunciamiento sobre el particular o traer al proceso las afirmaciones por el hechas no tiene ningún sentido; tal cual como lo advierte el recurrente este es un debate jurídico que no debe estar influido por situaciones ajenas al proceso mismo.

ii. Ahora bien, si se optara por una posición contraria, esto es, que por parte del Despacho se tuvieran en cuenta este tipo de circunstancias ajenas al proceso y al debate jurídico mismo, le solicitaríamos al Despacho que tuviera en cuenta la actitud de desidia y la sustracción que las demandadas han hecho frente a la condena impuesta por el a quo, específicamente por que pese a tratarse de un fallo en el que

se ordenó la cesación de los actos considerados como de competencia desleal, hasta la fecha ello no se ha verificado en la realidad pues las condenadas siguen operando con total normalidad y por el contrario han emprendido una serie de acciones (algunas de ellas extrajurídicas), que buscan generar una presión mediática y en últimas incidir en las instancias procesales respectivas, nos referimos con ello a acciones como las que se enlistan a continuación:

- Acciones de tutela a nombre de los conductores de la plataforma, las que suponemos están impulsadas por las demandadas.
- Creación de páginas web para recolectar firmas en aras de impedir que el fallo del a quo se cumpla.
- Envío de mensajes automáticos a los usuarios de la plataforma despidiendose y agradeciendo una y otra vez.
- Amenazas con retiro de inversión o capital en el país.
- Amenazas de eventuales demandas en contra del Estado Colombiano.

iii. De otra parte, en lo que tiene que ver con las afirmaciones proferidas por el Doctor NICOLÁS EDUARDO ALVIAR al interior del proceso, debemos manifestar que rechazamos la interpretación subjetiva y tergiversada que se le está dando pues en ningún momento se trató de una amenaza como lo pretende hacer ver el recurrente, por el contrario se trató de un cuestionamiento que se profirió en la presentación de los alegatos de conclusión fruto de la impotencia frente a una realidad manifiesta, cual es, la ejecución de actos de competencia desleal que se siguen reiterando en el tiempo sin mayor preocupación por parte de los directamente implicados y que hasta la fecha no han sido objeto de ningún freno por parte de las autoridades del Estado. Sin embargo, es dable manifestar también que dicha manfiestación formulada en los alegatos de conclusión, en nada incidió en el fallo definitivo ni tenía la vocación ni potencialidad para hacerlo, tan es así que el operador judicial ni siquiera emitió pronunciamiento en contra o a favor de esta afirmación.

Finalmente, resulta desde todo punto de vista ajeno a la realidad la afirmación que en este acápite se hace y que esta dirigida a señalar que no hubo un pronunciamiento expreso por parte del a quo sobre la totalidad de los argumentos esgrimidos por las demandadas; ello es una afirmación subjetiva que no consulta lo analizado y declarado por el juez en el proceso de primera instancia, en tanto por parte de este operador judicial se recogieron en su totalidad los argumentos esbozados por demandantes y demandados y tras un estudio acuciosa e imparcializado congruente con la realidad fáctica y jurídica, se tomó la determinación de condenar a las demandadas por la comisión de actos de competencia desleal. El hecho de que la decisión no les haya sido favorable a las demandadas, no implica per se que se hubiera adoptado con desconocimiento de los argumentos por ellas esbozadas, pues como ya se advirtió, todos fueron recogidos de manera general y particular en la fundamentación del proveído de primera intancia.

Carrera 12 No. 93 - 31 Oficina 307 BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA
+ (571) 7026987
www.agtabogados.com

7. FRENTE A LAS COSTAS:

Ahora bien, en lo que se refiere al valor de las costas y agencias en derecho previamente indicadas en este escrito, es oportuno poner de presente al H. Despacho que ésta no es la oportunidad procesal para debatir el monto de las mismas y que en cambio, tal y como lo resalta el artículo 366 del Código General del Proceso, su liquidación se realizará así:

> *"**Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*
>
> *1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
>
> *2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
>
> *3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*
>
> *Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*
>
> *4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*
>
> *5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el*

Carrera 12 No. 93 - 31 Oficina 307 BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA
+ (571) 7026987
www.agtabogados.com

efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obedecimiento al superior, según el caso." (Subrayado fuera de texto).

Visto lo anterior, a pesar de que el Juez de primera instancia haya anunciado el monto de las costas y agencias en derecho luego de haberse pronunciado desfavorablemente para las accionadas, la procedencia para recurrir su tasación será una vez el proceso sea devuelto a quien conoció en primera instancia sobre el mismo, misma secretaria que liquidará y aprobará las costas y agencias procesales, momento en el cual el demandante se encontrará facultado para sustentar sus reparos sobre el mismo.

Así las cosas, se solicita comedidamente al Despacho desestimar en su totalidad los argumentos expuestos los escritos de apelación y confirmar la sentencia de primera instancia en su integridad.

Agradeciéndo su atención al presente,

NICOLÁS EDUARDO ALVIAR ROMERO
C.C. No. 1.001.294.748 de Bogotá.
T.P. 201.789 del C.S.J

Carrera 12 No. 93 - 31 Oficina 307 BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA
+ (571) 7026987
www.agtabogados.com

Bogotá D.C., 30 de Enero de 2020

Tribunal Superior de Bogota - Sala Civil

~~Grupo de Competencia Desleal y Propiedad Intelectual~~

E. S. D.

SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
2020 ENE 31 P 4:50
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

EXPEDIENTE No. 11001319900120160210603

00028

DEMANDANTE:	**COMUNICACIONES TECH Y TRANSPORTE S.A., COTECH S.A.**
DEMANDADO:	**UBER COLOMBIA S.A.S.; UBER B.V.; UBER TECHNOLOGIES INC.**

REFERENCIA: PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON EL MEMORIAL PRESENTADO POR COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. CLARO S.A.

NICOLÁS EDUARDO ALVIAR ROMERO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.001.294.748 de Bogotá D.C, portador de la Tarjeta Profesional No. 201.789 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la sociedad COMUNICACIONES TECH Y TRANSPORTES S.A. COTECH S.A., sociedad identificada con NIT N° 800.233.968 - 6, quien obra como demandante en este proceso, respetuosamente y habiéndose puesto en conocimiento por parte de ese Tribunal el memorial presentado por la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. CLARO S.A.**, me permito manifestar lo siguiente:

1. Sea lo primero observar que el memorial en concreto se refiere como tal al CUMPLIMIENTO de la sentencia de primera instancia, el cual debe ser inmediato debido al efecto en el que se ha concedido la Apelación de la misma.

   Al respecto es necesario indicar que tal como lo establece el Código General del Proceso, el cumplimiento del acto apelado no corresponde al Tribunal en el trámite de la apelación sino que en todo caso, el mismo le corresponderá según sea el caso al Juez de primera instancia (autos) o al Juez competente dentro del marco del proceso ejecutivo que se adelante, pues así lo establecen los Artículos 305 y ss y 323 inciso 5.

2. No obstante lo anterior, es necesario precisar lo indicado por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales en la Sentencia apelada de 20 de Diciembre de 2019, en lo que atañe a

Carrera 12 No. 93 - 31 Oficina 307 BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA
+ (571) 7026987
www.agtabogados.com

la orden impartida que CLARO manifiesta no poder cumplir y que además afectaría otros servicios como Uber Ángel, Uber Pool y Uber Eats y Uber X VIP:

En ese sentido se debe indicar que la orden impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales es la siguiente:

> **CUARTO:** Se ordena librar oficio a las empresas prestadoras del servicio de telecomunicaciones, habilitadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones: **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES A.S. E.S.P. (Movistar), COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.** y **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ (ETB),** para que suspendan la transmisión, el alojamiento de datos, el acceso a las redes de telecomunicaciones o la prestación de cualquier otro servicio equivalente de intermediación en relación con la aplicación tecnológica **"UBER"** específicamente en lo que respecta a los servicios "Uber" "Uber X" y "Uber VAN". Se aclara a los operadores que esta orden debe cumplirse siempre y cuando estén en posibilidades técnicas de hacerlo. Los oficios serán elaborados por la Secretaria de este Despacho y serán entregados a sus destinatarios por la parte demandante quien debe gestionarlos ante esta entidad. Esta orden deben cumplirla dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción del oficio.

Así las cosas, corresponde a los mencionados operadores SUSPENDER LA TRANSMISIÓN y/o el ALOJAMIENTO DE DATOS y/o EL ACCESO A LAS REDES DE TELECOMUNICACIONES o la PRESTACIÓN DE CUALQUIER OTRO SERVICIO EQUIVALENTE DE INTERMEDIACIÓN EN RELACIÓN CON LA PLATAFORMA **UBER,** es decir la orden se impartió de manera general para la plataforma independientemente de que la misma cuente con servicios adicionales, el Juez en este punto no efectuó ninguna diferenciación más que indicar que se deben bloquear los servicios de la plataforma UBER, en especial aquellos allí mencionados y cualquier otro de intermediación que se preste a través de la misma, sin importar que existan otros que no necesariamente son de conocimiento del Juez y que no competen al proceso, en la medida que la ilegalidad que se suscita a través de la plataforma NO puede verse "legalizada" o "protegida" por el hecho de que a través de la misma se presten servicios que sí son legales. Al respecto valga hacer la comparación siguiente: Si a través de un establecimiento se prestan servicios de tipo legal y al mismo tiempo servicios que son ilegales, es probable que la autoridad competente determine cerrar completamente el mismo, y será su titular quien deberá encargarse de aperturar frente a aquellos servicios que resultan legales.

Así las cosas, no le es dable determinar a CLARO cuáles servicios debe o no bloquear, si no que tal como lo indica la orden proceder con la suspensión de transmisión de datos de la plataforma **UBER** como tal, y le asistirá a su titular efectuar los ajustes correspondientes en aras de continuar la prestación de los servicios que sí son legales con los mecanismos técnicos que ello requiera.

Del mismo modo, la sociedad CLARO indica que es IMPOSIBLE desde el punto de vista técnico dicho bloqueo o suspensión, sin embargo, tal como se demostrará con la prueba técnica atinente en el proceso ejecutivo que corresponda SI es posible proceder con la orden impartida por el Juez de instancia. Indicio de ello corresponde a lo ocurrido en España, en el que frente a una orden similar Judicial, los operadores procedieron a efectuar el bloqueo de la plataforma UBER en ese País a través de DNS y/o a través de IP de servicios, que son algunos de los instrumentos que tiener los operadores para cumplir esta clase de exigencias.

Carrera 12 No. 93 - 31 Oficina 307 BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA
+ (571) 7026987
www.agtabogados.com

Adjunto: Evidencia preliminar bloqueo por parte de operadores de la plataforma UBER.

Agradeciendo su atención al presente,

NICOLÁS EDUARDO ALVIAR ROMERO
C.C. No. 1.001.294.748 de Bogotá.
T.P. 201.789 del C.S.J

Carrera 12 No. 93 - 31 Oficina 307 BOGOTÀ, D.C., COLOMBIA
+ (571) 7026987
www.agtabogados.com

ACCESO A UBER FUE BLOQUEADO EN ESPAÑA POR ORDEN DE UN JUEZ

| JOSE LUIS PEÑARREDONDA | 26.12.14 @ 14:30 pm | @NOALSILENCIO | COMENTADO 2 VECES

Realidad virtual para tener un mundo sostenible en 2030
¿Internet En sintonía con el mundo.
o comida? Esto apps para escuchar radio
pre ere la gente en sus vuelos

31/1/2020 Acceso a Uber fue bloqueado en España por orden de un juez • ENTER.CO

Como les contamos a comienzos de diciembre, a Uber ya se le había prohibido que siguiera

operando en España. A pesar de eso –y como suele hacerlo la compañía–, la app siguió funcionando como si nada. Pero el juez que tomó la medida usó su poder para hacerla cumplir, y ordenó a las operadoras de internet del país a bloquear el acceso a los servidores de la aplicación desde territorio español, según reporta Hipertextual.

Desde este viernes, los usuarios españoles no están logrando ver ni la aplicación ni el sitio web de Uber. De esta manera la app queda prácticamente bloqueada, pues los conductores no pueden acceder a ella y, por lo tanto, no pueden prestar el servicio.

Como suele ocurrir con esta clase de medidas, se trata de un bloqueo por DNS, que es el instrumento que tienen los operadores para cumplir esta clase de exigencias. Para saltárselo, los usuarios pueden cambiar el DNS de sus equipos por el de Google (8.8.8.8 y 8.8.8.4) o el de OpenDNS (208.67.222.222 y 208.67.220.220).

La decisión fue tomada por el juez luego de una demanda de la Asociación Madrileña del Taxi, un colectivo de taxistas de esa ciudad, que demandó a Uber por competencia desleal. Por ahora, se trata de una medida cautelar, que –según el criterio del juez– pretende proteger los derechos de los demandantes mientras se llega a una decisión de nitiva. Cabe anotar que la acción legal está dirigida contra el servicio UberPop (lo que en Colombia conocemos como UberX), a pesar de lo cual se bloqueó el acceso a toda la aplicación.

Mientras tanto, en el per l de Twitter o cial de Uber España, se anuncia que "los problemas de conexión" se solucionan actualizando la versión de la app en Android, y que la empresa trabaja en una solución similar para iOS.

Imagen: acanyi (vía Flickr)

ETIQUETAS: ESPAÑA , PROBLEMAS DE UBER , UBER , UBER EN ESPAÑA

31/1/2020 Acceso a Uber fue bloqueado en España por orden de un juez • ENTER.CO

31/1/2020 Acceso a Uber fue bloqueado en España por orden de un juez • ENTER.CO

Realidad virtual para tener un mundo sostenible en 2030

En sintonía con el mundo: apps para escuchar radio

¿Internet o co prefiere la ger vuelos

ACCESO A UBER FUE BLOQUEADO EN ESPAÑA POR ORDEN DE UN JUEZ

| 58 PERSONAS COMPARTIERON

| JOSÉ LUIS PEÑARREDONDA | 26.12.14 @ 14:30 pm | @NOALSILENCIO | COMENTADO 2 VECES

funcionando como si nada. Pero el juez que tomó la medida usó su poder para hacerla cumplir, y ordenó a las operadoras de internet del país a bloquear el acceso a los servidores de la aplicación desde territorio español, según reporta Hipertextual.

Desde este viernes, los usuarios españoles no están logrando ver ni la aplicación ni el sitio web de Uber. De esta manera la app queda prácticamente bloqueada, pues los conductores no pueden acceder a ella y, por lo tanto, no pueden prestar el servicio.

Como suele ocurrir con esta clase de medidas, se trata de un bloqueo por DNS, que es el instrumento que tienen los operadores para cumplir esta clase de exigencias. Para saltárselo, los usuarios pueden cambiar el DNS de sus equipos por el de Google (8.8.8.8 y 8.8.8.4) o el de OpenDNS (208.67.222.222 y 208.67.220.220).

La decisión fue tomada por el juez luego de una demanda de la Asociación Madrileña del Taxi, un colectivo de taxistas de esa ciudad, que demandó a Uber por competencia desleal. Por ahora, se trata de una medida cautelar, que –según el criterio del juez– pretende proteger los derechos de los demandantes mientras se llega a una decisión definitiva. Cabe anotar que la acción legal está dirigida contra el servicio UberPop (lo que en Colombia conocemos como UberX), a pesar de lo cual se bloqueó el acceso a toda la aplicación.

Mientras tanto, en el perfil de Twitter oficial de Uber España, se anuncia que "*los problemas de conexión*" se solucionan actualizando la versión de la app en Android, y que la empresa trabaja en una solución similar para iOS.

Imagen: acanyi (vía Flickr)

ETIQUETAS: ESPAÑA , PROBLEMAS DE UBER , UBER , UBER EN ESPAÑA

| 58 PERSONAS COMPARTIERON

El gobierno prohibiría Uber X y reglamentaría los taxis de lujo

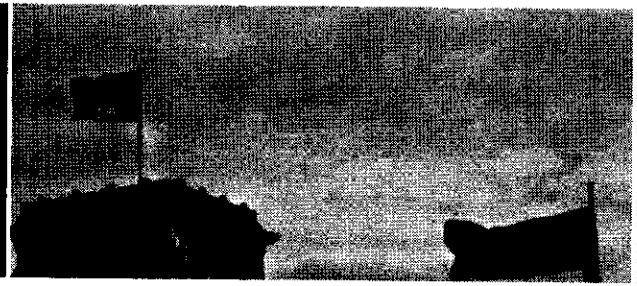

Las herramientas con las que #HoyAprendí alemán

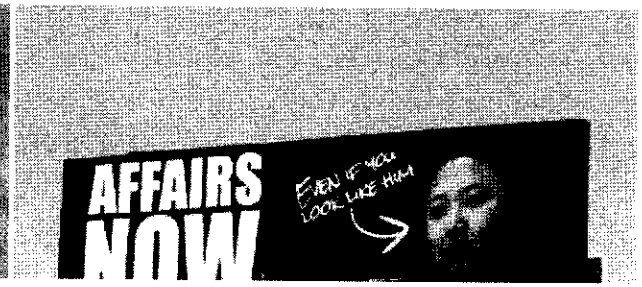

El hackeo de Ashley Madison vuelve la Inquisición [opinión]

Regresa Uber Pop, el plan pago de la plataforma de autos de lujo

Aprende gratis inglés con Facebook

Cómo crear un chat bot con inteligencia artificial

COPYRIGHT © 2020 ENTER.CO S.A.S. Prohibida su reproducción total o parcial, así como su traducción a cualquier idioma sin autorización escrita de su titular.

418

República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

INFORME SECRETARIAL:

Febrero 4 de 2020. En la fecha ingresan las presentes diligencias (001-2016-02106 03) al Despacho del Magistrado **MANUEL ALONSO ZAMUDIO MORA** para el trámite que corresponda y ejecutoriado la providencia anterior, informando que:

- El apoderado de la parte demandada (**UBER B.V.**) presenta sustitución del poder y solicitud de medidas cautelares (fls 11 al 49 cdno 26) y solicitud en **tiempo** de prácticas de pruebas (fls 243 al 243 al 333 cdno 26).

- El abogado Felipe Serrano Pinilla apoderado de (**UBER TECHNOLOGIES INC.)** presentó en **tiempo** solicitud de corrección (fls 76 al 192 cdno 26), y solicitud de decreto de pruebas en segunda instancia (fls 236 al 242 cdno 26).

- El abogado Carlos Andrés Esguerra Cifuentes apoderado Ricardo Andrés Bernal Acosta, presenta solicitud de confidencialidad y protección de datos personales (fls 193 al 196 y solicita medida cautelar (fls 197 al 216).

- Apoderado de (**UBER COLOMBIA S.A.S**) presenta en **tiempo** solicitud de pruebas en segunda instancia (fls 334 al 375 cdno 26)

- Nicolás Eduardo Alviar Romero apoderado de (**COMUNICACIONES TECH Y TRANSPORTES S.A. COTECH S.A.**), allega pronunciamiento en contra de los recursos de apelación presentados por las demandadas Uber Colombia S.A.S. Uber B.V. Uber Technologies INC (fls 376 al 410 cdno 26) y se pronuncia igualmente en relación el con el memorial presentado por comunicación celular Comcel S.A. Claro S.A. (fls 411 al 417 cdno 26)

TERESA GAVIRIA ALTURO
Secretaria
(1)

FC.

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES
GRUPO DE COMPETENCIA DESLEALY PROPIEDAD INDUSTRIAL

419

Oficio No 1003 – 036 de 2020

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 16-102106- -324-0 **FECHA:** 2020-02-04 14:39:19
DEP: 1003 GRUPO DE TRABAJO DE COMPETENCIA DESL **EVE:** 89 MEDIDACAUTEL
TRA: 394 CDJ DEMANDA **FOLIOS:** 31
ACT: 733 OFI REQ ENT

Bogotá D.C.

Doctor
OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA CIVIL
Avenida Calle 24 53 28 TORRE C OF 305
BOGOTA D.C.--COLOMBIA

Asunto: **Proceso Verbal Jurisdiccional**
Radicación: **2016- 102106**
Demandante: **COMUNICACIONES TECH Y TRANSPORTE S.A-COTECH S.A.**
Demandado: **UBER COLOMBIA S.A.S, UBER B.V. y UBER TECHNOLOGIES, INC**

REFERENCIA: 11001319900120160210 6
Magistrado Ponente: Dr. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Respetado Doctor:

De manera atenta, me permito remitir un memorial allegado por la Doctora **LAURA NATALY ZOPÓ AMAYA,** Apoderada General de la EMPRESADE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A E.S., radicado bajo Nº16-102106-323, proceso que se encuentra en su Despacho para resolver apelación.

Se anexa memorial anunciado en treinta y un (31).

Atentamente,

GERMAN GALVIS RAMIREZ
SECRETARIO AD HOC GRUPO DE TRABAJO DE COMPETENCIA DESLEAL Y PROPIEDAD INDUSTRIAL

Elaboró: LATR
Revisó: GGR
Aprobó: GGR

RECIBIDA
2020 FEB -5 A 4:38
SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

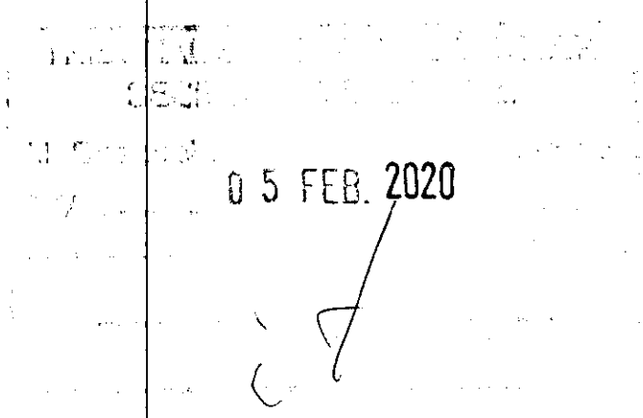
05 FEB. 2020

Carrera 8 No 20 – 70 Piso 1 Oficina de Correspondencia ETB
Código Postal: 110311
Conmutador: 242 2000

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
No. 16-102106- -00323-0000
Fecha: 2020-02-04 09:04:15 Dep. 1003 G.COMPETEI
Tra. 394 CDJ DEMANDA Eve. 89 MEDIDACAUT
Act. 734 RTA OFI REQ ENT Folios: 30

4209

AC

Bogotá D.C.,

Señores
Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales
Grupo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Carrera 13 No. 27-00
E S. D.

REF:
Radicación: 2016-102106
Proceso Verbal Jurisdiccional
Demandante: Comunicación TECH y Transporte S.A. COTECH S.A
Demandado: UBER Colombia S.A.S., UBER B.V y UBER Techlogies Inc.
Oficio No. 1003-414 de 24 de diciembre de 2019.

Respetados señores,

LAURA NATALY ZOPÓ AMAYA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.426.704 de Bogotá, abogada inscrita portadora de la Tarjeta Profesional No.108.792 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada general de la sociedad **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P.- ETB S.A. E.S.P** (en adelante "ETB" o la "Compañía"), tal como consta en el certificado de existencia y representación legal adjunto, de manera atenta procedo a dar respuesta a la orden emitida por su despacho mediante sentencia No. 2383 de 20 de diciembre de 2019, dentro del proceso de la referencia, contentiva en el oficio 1003-414 del 24 de diciembre de 2019, allegado a mi representada por parte del apoderado de la parte demandante el 27 de diciembre del 2019, según el cual "(…) *se ordenó oficiarle para que suspendan la transmisión, el alojamiento de datos, el acceso a las redes de telecomunicaciones o la prestación de cualquier otro servicio equivalente de intermediación en relación con la aplicación tecnológica* ***´UBER´****, específicamente en lo que respecta a los servicios ´Uber´ ´Uber X´ y ´Uber VAN´". Se aclara a los operadores que esta orden debe cumplirse siempre y cuando estén en posibilidades técnicas de hacerlo. Esta orden deben cumplirla dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción del oficio.".*, en los siguientes términos:

ETB es un ISP o proveedor de servicio de internet, lo que implica que presta a sus usuarios el acceso a las redes de este servicio y, en consecuencia, posibilita el acceso a los servidores y contenidos disponibles en internet, permitiendo que se descargue o

421

acceda a las aplicaciones tecnológicas que el mercado ofrece, entre ellas, la aplicación tecnológica "UBER".

De otra parte, es importante anotar que ETB no ofrece los servicios de alojamiento, ni es proveedor del servicio de trasmisión de datos y acceso de redes de telecomunicaciones para las empresas UBER B.V., UBER TECHNOLOGIES, INC y UBER COLOMBIA S.A.S., ni para la prestación de cualquier otro servicio equivalente de intermediación en relación con la aplicación tecnológica "UBER", lo que imposibilita técnicamente la suspensión de esos servicios, tal como fue ordenado por el Despacho.

En la media en que, ETB no es responsable y no tiene acceso a la administración de los contenidos, aplicaciones, etc., que se encuentren disponibles en internet para el consumo o uso de los usuarios, le es imposible disponer, gestionar, suspender o suprimir los contenidos específicos que se encuentren en una aplicación, como es el caso de *"servicios Uber"*, "Uber X" y "Uber VAN". En otras palabras, ETB no puede manipular los contenidos que se ofrecen en una aplicación, puesto que el único que puede controlarla, en cuanto al acceso y denegación específica de los productos de su portafolio es el mismo Uber o el administrador del sitio web o su aplicación.

En lo referente a lo indicado por el demandante en memorial del 27 de diciembre de 2020, mediante el cual remitió a mi representada el oficio proferido por su despacho, esto es, que *"(...) Los operadores de las telecomunicaciones pueden controlar las APIs"*, se reitera que como consecuencia del servicio de acceso a internet que brinda ETB al usuario, se genera un canal de comunicación entre el usuario y "Uber", en donde este último establece mecanismos seguros con protocolos HTTPS, SSL y TLS y de técnicas de cifrado, que impiden la interceptación de sus comunicaciones y, por ende, la posibilidad de acceder al control del contenido que cursa por los canales de comunicación hacia los servidores en donde se encuentren alojadas las API de las aplicaciones que han sido desarrolladas por "Uber", siendo este el único que puede controlar las API y, en consecuencia, el acceso y/o rechazo de los productos o servicios que preste a través de su aplicación.

Entonces, bajo lo expuesto, se reitera que por las razones técnicas expuestas no es posible para ETB administrar, manipular, suspender o bloquear los contenidos relacionados con la aplicación tecnológica "UBER", específicamente los *"servicios Uber"*, *"Uber X" y "Uber VAN"*, máxime si se tiene en cuenta que dentro de la aplicación referida se ofrecen otro tipo de servicios que tiene una presunción de legalidad, como es el caso de "Uber Eats" y "Uber Angel", y que no se encuentran identificados en la orden emitida dentro del proceso de la referencia.

En virtud del principio de neutralidad de internet establecido en el artículo 56 de la Ley 1450 de 2011 y en la Resolución CRC 3502 de 2011, los prestadores del servicio de internet, como ETB, no pueden "*bloquear, interferir, discriminar, ni restringir el derecho de cualquier usuario de Internet, para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio lícito a través de Internet. En este sentido, deberán ofrecer a cada usuario un servicio de acceso a Internet o de conectividad, que no*

distinga arbitrariamente contenidos, aplicaciones o servicios, basados en la fuente de origen o propiedad de estos".

Así las cosas, para ETB no es posible dar cumplimiento a la orden impartida por su Despacho, por la imposibilidad técnica para hacerlo.

Atentamente,

LAURA NATALY ZOPÓ AMAYA
C.C. 52.426.704 de Bogotá
T.P. 108.792 del C. S. de la J.
Apoderada General
EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P.

Elaboró: Tatiana Sedano Cardozo- Dirección de Regulación

Revisó: Efraín Martínez Monroy – Vicepresidente de Infraestructura
Carolina Perdomo Lince – Gerente de Relaciones Institucionales, Asuntos Regulatorios y Gobierno Corporativo
Yiseth Becerra – Dirección de Regulación
César Augusto Mendoza – Gerencia de Ingeniería
Néstor Roberto Carvajal- Gerencia de Ingeniería

Anexos: Certificado de Existencia y Representación Legal

Ca328315149

423

CERTIFICADO NÚMERO 1769

EL SUSCRITO NOTARIO SESENTA Y CINCO (65) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

Que mediante escritura pública número **mil cuatrocientos treinta y cuatro (1434) de fecha cuatro (4) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)** de ésta Notaría, Compareció la doctora **ILIA MARINA OBANDO DE TORRES**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.623.887 de Bogotá en su calidad de Representante Legal Alterno de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P,** en adelante **ETB S.A. E.S.P,** en adelante **ETB S.A E.S.P.** entidad transformada en sociedad por acciones mediante escritura pública número cuatro mil doscientos setenta y cuatro (4.274) de veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997) otorgada ante la Notaria Treinta y dos (32) de Bogotá D.C., inscrita en la Cámara de Comercio de esta ciudad, en la citada fecha, bajo el número 616188 del libro IX, con matrícula mercantil número 839784, con domicilio en Bogotá D.C., e identificada con el NIT No. 899999115-8, todo lo cual acredita mediante el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se anexa a la presente escritura pública para su protocolización, **CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la doctora **LAURA NATALY ZOPÓ AMAYA**, mayor de edad, domiciliada en esta misma ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.426.704 expedida en Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita y portadora de la tarjeta profesional número 108.792 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Gerente de la Gerencia Defensa Jurídica, para que en nombre y representación de la empresa, la represente en los términos y condiciones allí indicados.

Que hasta la fecha no aparece en el original de la mencionada escritura pública, ninguna nota de que dicho poder HAYA SIDO REVOCADO, en todo o en parte, por ninguno de los medios legales en forma alguna en cuanto hace referencia a ésta Notaría.

Para constancia se expide el presente certificado en Bogotá, Distrito Capital, el **veintitres (23) de Septiembre** de dos mil diecinueve (2019).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ
AUGUSTO CONTI
NOTARIO 65

AUGUSTO CONTI
NOTARIO SESENTA Y CINCO (65)
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

.....

MBG/.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Cadena s.a. Nit. 860037950 28-08-19
Ca328315149
10844OSM9aDC9AOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

4/24

NOTARIA 65
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

AUGUSTO CONTI
NIT 19.194.168-1

COPIA NUMERO CUATRO

DE LA ESCRITURA N° 01434
FECHA : 04 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019

ACTO O CONTRATO
PODER GENERAL

EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOG OTA S.
ZOPO AMAYA LAURA NATALY

AUGUSTO CONTI
NOTARIO

CARRERA 6 NO. 67 - 18 TEL: 210 2323 - 310 3912 - 310 3918 BOGOTÁ D.C.

República de Colombia

Aa061639997 Ca33587923

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 1.434 ==========

No. MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO ==========

DE FECHA: CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE ==========

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).----------

OTORGADA EN LA NOTARÍA SESENTA Y CINCO (65) DEL CIRCULO DE BOGOTA----------

CLASE DE ACTO O CONTRATO----------

PODER GENERAL ----------

DE: **LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A – E.S.P.** -----

----------**NIT. 899.999.115-8**

A: **LAURA NATALY ZOPÓ AMAYA**----------**C.C. No. 52.426.704**

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, siendo el día cuatro (4) del mes de Septiembre del dos mil diecinueve (2.019), ante mí AUGUSTO CONTI ========== Notario sesenta y cinco (65) ========== del Círculo de Bogotá -------- ----

==========

==========

Compareció con minuta enviada por e-mail, la doctora **ILIA MARINA OBANDO DE TORRES**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.623.887 de Bogotá en su calidad de Representante Legal Alterno de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P,** en adelante **ETB S.A. E.S.P,** en adelante **ETB S.A E.S.P.** entidad transformada en sociedad por acciones mediante escritura pública número cuatro mil doscientos setenta y cuatro (4.274) de veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997) otorgada ante la Notaria Treinta y dos (32) de Bogotá D.C., inscrita en la Cámara de Comercio de esta ciudad, en la citada fecha, bajo el número 616188 del libro IX, con matrícula mercantil número 839784, con domicilio en Bogotá D.C., e identificada con el NIT No. 899999115-8, todo lo cual acredita mediante el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se anexa a la presente

AUGUSTO CONTI
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ D.C.

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

escritura pública para su protocolización, y manifestó que por medio de este instrumento:----------

PRIMERO: Que **CONFIERE** poder general, amplio y suficiente a la doctora **LAURA NATALY ZOPÓ AMAYA**, mayor de edad, domiciliada en esta misma ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.426.704 expedida en Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita y portadora de la tarjeta profesional número 108.792 del Consejo Superior de la Judicatura, quien labora en la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, en el cargo de Gerente de la Gerencia Defensa Juridica, para que represente a **ETB** ante las distintas autoridades judiciales y administrativas, en cualquier nivel, entre otras y de manera puramente enunciativa: Fiscalía General de la Nación, Juzgados, Tribunales, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional, Tribunales de Arbitramento, Ministerios, Superintendencias con base en sus facultades jurisdiccionales y administrativas, Organismos Internacionales, Organismos de Regulación, y entidades que ejerzan inspección, vigilancia y control, corporaciones, entidades y organismos vinculados o adscritos, en todas aquellas actuaciones en las cuales ETB S.A. E.S.P. tenga que intervenir. Esta representación conlleva la facultad para notificarse de litigios y de cualquier investigación administrativa o judicial, presentar y contestar demandas, reconvenir, solicitar pruebas, absolver interrogatorios de parte, interponer recursos, recibir, efectuar todas las actuaciones procesales a que haya lugar dentro del respectivo proceso, contestar requerimientos y pliegos de cargos, agotar vía administrativa, intervenir en la designación conjunta de árbitros, así como todas aquellas facultades que sean inherentes al presente mandato y que sean necesarias para la debida defensa y representación de los intereses de la Empresa. Así mismo, la apoderada queda facultada para responder derechos de petición y reclamaciones de toda índole; representar a ETB S.A. E.S.P. y adelantar ante las entidades de todos los niveles de la Administración Pública, los trámites y diligencias que se requieran para la recuperación de cartera por concepto de cuotas partes pensiónales entre estas, de manera puramente enunciativa, ordenar la reliquidación y ajuste de las cuotas partes y hacer cruce de cuentas. En desarrollo de este mandato podrá otorgar poderes especiales

Nº - 1434

para que abogados de la compañía o contratados externamente actúen en los procesos y actuaciones ante las autoridades y entidades mencionadas en este poder. La apoderada general de ETB S.A. E.S.P., además de las facultades generales de que trata el Código General del Proceso, queda expresamente facultada para conciliar y transigir previa aprobación del comité de conciliación, recibir, desistir, transigir, sustituir y en general disponer del derecho en litigio, especialmente, cuenta con la autorización para asistir a las audiencias de conciliación que se lleven a cabo ante las distintas autoridades jurisdiccionales, administrativas y centros de conciliación en representación de ETB S.A. E.S.P., con expresa facultad para conciliar. En todos los eventos para los cuales se otorga este poder, la comparecencia del Representante Legal de ETB S.A. E.S.P., quedará validada y legalmente efectuada a través del apoderado que se designa en virtud del presente mandato. El ejercicio de las facultades que por este mandato se confieren conlleva las responsabilidades propias de los mandatarios.----------

Hasta aquí la minuta enviada por e-mail. ----------

NOTA: Firmada fuera del despacho por el representante legal de **LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A.-E.S.P.** (ART. 12 DEC.2148/83). ----

---

PARÁGRAFO.- EL COMPARECIENTE hace constar que ha verificado cuidadosamente su nombre completo, estado civil, el número de la cédula. Declara que toda la información consignada en el presente instrumento es correcta y, en consecuencia, asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en la misma. Conoce la Ley y sabe que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, más no de la veracidad de las declaraciones del interesado.----------

---

LEÍDO que fue el presente instrumento por el compareciente y advertido de las formalidades legales, lo firma en prueba de su asentimiento junto conmigo el Notario y en esta forma lo autoriza. El suscrito Notario deja constancia que advirtió a los comparecientes que después de firmado el presente instrumento no

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
AUGUSTO CONTI
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C.
Papel notarial para uso exclusivo en la expedición de copias

se admitirán correcciones. Llegado el caso las correcciones se realizarán de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 960/70 o el Decreto reglamentario número 2148 de 1.983. ----------

Extendido el presente instrumento en las hojas de papel notarial números: ---- --------

Aa061639997 Aa061639996 Aa061639995 ----------

DERECHOS: $59.400- ----------

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO REGISTRO: $ 6.200----------

FONDO ESPECIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO: $ 6.200----------

IVA : $ 97.337 ----------

ILIA MARINA OBANDO DE TORRES
C.C. No. 51.623.887
TEL o CEL: 2422747
DIRECCIÓN: Cra 8 # 20 - 56
CIUDAD Bogota
E-MAIL: asuntos.contenciosos@etb.com.co
PROFESIÓN U OFICIO: abogada - Empleada
ACTIVIDAD ECONOMICA: Telecomunicaciones
PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI__X__ NO_____
CARGO: Representante legal Alterno
FECHA DE VINCULACIÓN: 18 Febrero / 2016
FECHA DE DESVINCULACIÓN: Actual
FIRMA EN REPRESENTACION DE LA **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P. NIT: 899.99[illegible].115-8**

INDICE DERECHO

República de Colombia

- 1434

Aa061639995

Ca33587923

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 1.434 ===

DE FECHA CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE ==========

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), OTORGADA EN LA NOTARIA SESENTA Y CINCO (65) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. ----------

HOJA ANTERIOR Aa061639994 ----------

427

AUGUSTO CONTI

NOTARIO SESENTA Y CINCO (65)

DE BOGOTÁ, D.C.

YANMAR

ES FIEL Y CUARTA COPIA (04) FOTOCOPIA DE LA ESCRITURA

PUBLICA No. 1434 DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE

DE 2019 ... TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA

TREINTA Y UNA (31) HOJAS UTILES

COMÚN AUTORIZADO A LA(S) PERSONA(S) A

INTERESADO XXXXXXXXXX

DADO EN BOGOTÁ, D.C. A:

EL NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C.

AUGUSTO CONTI

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Cadena s.a. 11-07-19

EL SUSCRITO NOTARIO SESENTA Y CINCO
DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

CERTIFICA

QUE EN EL ORIGINAL DE LA ESCRITURA A QUE SE REFIERE LA PRESENTE COPIA NO APARECE ANOTADA NINGUNA NOTA DE REVOCACION Y POR TANTO CONTINUA VIGENTE EN EL PROTOCOLO DE ESTA NOTARIA, BOGOTA, D.C.

EL NOTARIO SESENTA Y CINCO

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20085366B714E

3 de febrero de 2020 Hora 11:35:17

AA20085366 Página: 1 de 21

* *

****

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

****

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

****

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA SA ESP PUDIENDO IDENTIFICARSE PARA TODOS LOS EFECTOS CON LA SIGLA ETB S.A. E.S.P.
Sigla : ETB S A ESP
N.I.T. : 899999115-8
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 00839784 del 29 de diciembre de 1997

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 6 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: $ 3,972,582,561,915

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CR 8 NO. 20 56
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: asuntos.contenciosos@etb.com.co

Dirección Comercial: CR 8 NO. 20 56
Municipio: Bogotá D.C.

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Parra Trujillo

Email Comercial: asuntos.contenciosos@etb.com.co

CERTIFICA:

Constitución: Que por Escritura Pública no. 0004274 de Notaría 32 De Bogotá D.C. del 29 de diciembre de 1997, inscrita el 29 de diciembre de 1997 bajo el número 00616188 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE SANTA FE DE BOGOTA S.A. ESP ETB.

Certifica:

Que por Escritura Pública no. 0000644 de Notaría 46 De Bogotá D.C. del 10 de marzo de 1998, inscrita el 11 de marzo de 1998 bajo el número 00625881 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE SANTA FE DE BOGOTA S.A. ESP ETB por el de: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE SANTA FE DE BOGOTA S A ESP PUDIENDO IDENTIFICARSE PARA TODOS LOS EFECTOS CON LA SIGLA ETB S A ESP.
Que por Escritura Pública no. 0002363 de Notaría 46 De Bogotá D.C. del 23 de octubre de 2000, inscrita el 30 de noviembre de 2000 bajo el número 00754659 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE SANTA FE DE BOGOTA S A ESP PUDIENDO IDENTIFICARSE PARA TODOS LOS EFECTOS CON LA SIGLA ETB S A ESP por el de: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA SA ESP PUDIENDO IDENTIFICARSE PARA TODOS LOS EFECTOS CON LA SIGLA ETB S.A. E.S.P..

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2687 de la Notaría 71 de Bogotá D.C. Del 26 de marzo de 2009, inscrita el 21 de abril de 2009 bajo el número 1291290 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DEL LLANO ESP SA (absorbida) la cual se disuelve sin liquidarse.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 2055 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. Del 2 de diciembre de 2013, inscrita el 23 de diciembre de 2013 bajo el No. 01792510 del libro IX, en virtud de la fusión, la sociedad INGENIERÍA ELECTRÓNICA Y DE TELECOMUNICACIONES SAS (absorbida), la cual se disuelve sin liquidarse, transfiere la totalidad de su patrimonio a la sociedad de la referencia (absorbente).

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0000643	1998/03/10	Notaría 46	1998/03/11	00625861
0000644	1998/03/10	Notaría 46	1998/03/11	00625881
0002018	1999/11/26	Notaría 46	1999/11/26	00705448
0002363	2000/10/23	Notaría 46	2000/11/30	00754659
0000326	2001/02/05	Notaría 46	2001/02/13	00764730
0001013	2002/05/24	Notaría 46	2002/05/27	00828663
0000877	2003/04/22	Notaría 46	2003/04/24	00876659
0000000	2003/05/30	Revisor Fiscal	2004/06/16	00939316
0002454	2003/10/03	Notaría 46	2003/10/23	00903390
0000012	2004/01/07	Notaría 46	2004/01/14	00915147
0000808	2007/05/03	Notaría 46	2007/05/16	01131512
0000577	2008/04/09	Notaría 46	2008/04/10	01204943
0001762	2008/10/07	Notaría 46	2008/11/04	01253578

2687 2009/03/26 Notaría 71 2009/04/21 01291290
1319 2009/04/20 Notaría 23 2009/04/21 01291165
1612 2009/09/22 Notaría 65 2009/09/24 01329517
1735 2010/10/14 Notaría 65 2011/08/24 01506226
1377 2011/08/12 Notaría 65 2011/08/17 01504528
1377 2011/08/12 Notaría 65 2011/09/05 01509626
0826 2012/05/23 Notaría 65 2012/05/31 01638727
1017 2013/07/04 Notaría 65 2013/07/09 01745999
2055 2013/12/02 Notaría 65 2013/12/23 01792510
00637 2016/04/22 Notaría 65 2016/04/29 02099161
2145 2016/12/12 Notaría 65 2016/12/16 02167047
2424 2018/12/26 Notaría 65 2019/01/16 02414030

CERTIFICA:

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: La sociedad tiene como objeto principal la prestación y organización de servicios y actividades de telecomunicaciones tales como telefonía básica local y de larga distancia, servicios móviles, portadores, teleservicios, telemáticos, de valor agregado, servicios satelitales y de televisión en sus diferentes modalidades, servicios de internet y cualquier otro servicio de telecomunicaciones, así como, la creación, generación, implantación y explotación comercial de las tecnologías de la información y de la comunicación, dentro del territorio nacional y en el exterior, incluidas todas aquellas actividades técnicas y tecnológicas que resulten necesarias para la integración de los componentes requeridos para el recaudo físico y/o electrónico de medios o instrumentos de pago y las administrativas que en general exija la gestión del recaudo de los recursos que se produzcan por el pago de los precios o tarifas por el acceso al uso de bienes y servicios públicos y privados provistos por si misma o por terceros, incluye también la producción y distribución de contenido propio y de terceros y las prestación del servicio de publicidad interactiva, así como la integración de todos los servicios que impliquen la divulgación de contenidos en los medios de comunicación, la prestación de los servicios de publicidad por cuenta propia y/o de un tercero , en aras de la difusión o divulgación de políticas públicas y de mensajes institucionales o comerciales, que implique la producción y distribución de contenidos propios y de terceros; la prestación de servicios de consultoría, asesoría, gerencia de proyectos y asistencia técnica sobre las materias que conforman el

objeto, y la adquisición, venta, usufructo, constitución de gravámenes, arrendamiento o subarrendamiento de equipos, bienes, infraestructura y sus suministros consumibles, repuestos y fungibles relativos a las comunicaciones, telecomunicaciones y tecnologías; la prestación de servicios de semaforización y los relacionados y conexos con éste, el diseño, la construcción, readecuación o implementación de redes; la celebración de toda clase de contratos para la prestación de servicios de asesoría, diseño, mantenimiento, instalación, puesta en marcha, capacitación, comercialización y consultoría en tecnologías de la información y comunicaciones; la realización y ejecución de procesos productivos de software y hardware que formen parte de un sistema informático y/o de comunicaciones; la administración, gestión o capacitación, así como el soporte técnico y funcional de soluciones tecnológicas en sistemas o sistemas informáticos; el diseño, desarrollo o implementación y realización de mantenimiento de soluciones; la integración de equipos, servicios y sistemas de informática y telecomunicaciones, incluyendo prestación de servicios de outsourcing, incluidos los servicios de call center; la contratación y ejecución de obras civiles; la venta, distribución, intermediación y comercialización de software que sea diseñado y/o desarrollado por la sociedad o terceros; la prestación de servicios de distribución de equipos de marcas fabricantes o de canales de las mismas; el recaudo electrónico en ventanillas y/o personalizado de servicios de tecnología, masivos y/o públicos y privados; el diseño, alojamiento e implementación de portales de contenido y transaccionales en internet; el diseño, arrendamiento, venta y administración de soluciones de videovigilancia; el suministro o la provisión de información en sistemas integrados georreferenciados para facilitar la difusión, utilización y evaluación de la información a clientes internos y externos; la comercialización de servicios GPRS, GPS y ubicación mediante las tecnologías de ubicación inalámbricas; provisión y diseño de soluciones de domótica, prestación de servicios de call center, contact center, y todos los servicios asociados estos. En desarrollo del objeto antes enunciado, la sociedad podrá establecer sucursales, establecimientos o agencias en Colombia o en el exterior; adquirir a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, arrendarlos, enajenarlos, gravarlos y darlos en garantía; celebrar contratos mediante los cuales se logre un eficiente aprovechamiento de su infraestructura; contratar toda clase de servicios necesarios para el cabal desarrollo de su objeto; constituir o participar en: (I) Sociedades comerciales; (II) Empresas unipersonales; (III) Asociaciones sin ánimo de lucro o fundaciones cuyo objeto principal sea el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas sujetas a lo previsto en la Ley 29 de 1990 [ley de ciencia y tecnología) y en el Decreto 393 de 1991; y, (IV) en general, asumir cualquier forma contractual, asociativa o de colaboración empresarial con personas naturales o jurídicas para adelantar actividades relacionadas, conexas y complementarias con su objeto social; explotar marcas, lemas comerciales, nombres y enseñas comerciales, patentes, invenciones o cualquier otro bien incorporal siempre que sean afines al objeto principal; girar, aceptar, endosar, cobrar y pagar toda clase de títulos valores, instrumentos negociables, acciones, títulos ejecutivos y demás; participar en procesos de selección adelantados por personas públicas y privadas; tomar dinero en mutuo con o sin interés o darlo en mutuo con o sin interés; celebrar contratos de seguro, transporte, cuentas en participación, contratos con entidades

430

bancarias y/o financieras; representar personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que desarrollen actividades iguales, similares, conexas o relacionadas y, en general, celebrar todos aquellos actos y contratos que sean necesarios para dar cabal cumplimiento al objeto aquí descrito. Parágrafo transitorio: en todo caso, la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. Continuará desarrollando en los mismos términos en los que lo venía haciendo a la fecha de la transformación, todas las funciones asignadas a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ por el distrito capital, hasta tanto el mismo no determine lo contrario.

CERTIFICA:

Actividad Principal:
6110 (Actividades De Telecomunicaciones Alámbricas)
Actividad Secundaria:
6190 (Otras Actividades De Telecomunicaciones)
Otras Actividades:
6311 (Procesamiento De Datos, Alojamiento (Hosting) Y Actividades Relacionadas)
4652 (Comercio Al Por Mayor De Equipo, Partes Y Piezas Electrónicos Y De Telecomunicaciones)

CERTIFICA:

Capital:

** Capital Autorizado **

Valor	: $0.00
No. de acciones	: 0.00
Valor nominal	: $0.00

** Capital Suscrito **

Valor	: $0.00
No. de acciones	: 0.00
Valor nominal	: $0.00

** Capital Pagado **

Valor	: $0.00
No. de acciones	: 0.00
Valor nominal	: $0.00

CERTIFICA:

** capital autorizado **

Valor :$2,001,775,697.64068

No. De acciones :3,693,276,163.00000
Valor nominal :$0.542005419929027
** capital suscrito **
Valor :$1,924,419,193.09
No. De acciones:3,550,553,412.00
Valor nominal :$0.542005419929027
** capital pagado **
Valor :$1,924,419,193.09
No. De acciones:3,550,553,412.00
Valor nominal :$0.542005419929027

CERTIFICA:

** Junta Directiva: Principal (es) **
Que por Acta no. 50 de Asamblea de Accionistas del 2 de agosto de 2019, inscrita el 15 de agosto de 2019 bajo el número 02496620 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
Buitrago Arias Raul Jose	C.C. 000000079627695

Que por Acta no. 42 de Asamblea General del 12 de enero de 2016, inscrita el 26 de enero de 2016 bajo el número 02055689 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SEGUNDO RENGLON	
Arbelaez Martinez Beatriz Elena	C.C. 000000051600465
TERCER RENGLON	
Araujo Castro Maria Consuelo	C.C. 000000039786485
CUARTO RENGLON	
Escovar Gomez Sylvia	C.C. 000000051615762
QUINTO RENGLON	
Correa Ordoñez Maria Claudia	C.C. 000000035456758
SEXTO RENGLON	
Pacheco Cortes Mario	C.C. 000000003226688
SEPTIMO RENGLON	
Manrique Vaca Gisele	C.C. 000000052005376

CERTIFICA:

Representación Legal: La sociedad será representada legalmente por el presidente. El presidente tendrá tres representantes legales alternos, quienes tendrán permanentemente la representación de la sociedad con sus respectivas funciones y limitaciones. Para la actuación de un representante legal alterno no se requiere comprobar la ausencia accidental, temporal o absoluta del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil.

CERTIFICA:

** Nombramientos **
Que por Acta no. 300 de Junta Directiva del 15 de enero de 2016, inscrita el 4 de febrero de 2016 bajo el número 02058821 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRESIDENTE	

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20085366B714E

3 de febrero de 2020 Hora 11:35:17

AA20085366 Página: 4 de 21

* *

Castellanos Rueda Jorge Hernan C.C. 000000019367039

Que por Acta no. 344 de Junta Directiva del 20 de noviembre de 2018, inscrita el 8 de febrero de 2019 bajo el número 02422143 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre Identificación

REPRESENTANTE LEGAL ALTERNO

Obando De Torres Ilia Marina C.C. 000000051623887

Que por Acta no. 348 de Junta Directiva del 19 de febrero de 2019, inscrita el 29 de mayo de 2019 bajo el número 02470717 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre Identificación

REPRESENTANTE LEGAL ALTERNO

Montealegre Arboleda Ingrid Tatiana C.C. 000000052416888

Que por Acta no. 305 de Junta Directiva del 19 de abril de 2016, inscrita el 2 de mayo de 2016 bajo el número 02099658 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre Identificación

representante legal alterno

Baron Quiroga Diana Janneth C.C. 000000052621673

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: Son funciones del presidente: 1. Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los accionistas, tercetos y toda clase (fe autoridades judiciales y administrativas, pudiendo nombrar mandatarios para que la representen cuando fuere el caso. 2. Ejecutar las decisiones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva. 3. Ejercer los controles necesarios para que se ejecuten las orientaciones de la asamblea de accionistas, la junta directiva y sus propias determinaciones. 4. Presentar los planes estratégicos, los presupuestos de la compañía a la junta directiva. 5. Convocar a reuniones a la junta direclivay a la asamblea general de accionistas de acuerdo con los estatutos y la ley. 6. Respetar y hacer respetar aquellos acuerdos entre accionistas que le hayan sido depositados en las oficinas donde funciona la administración de la sociedad y debidamente radicados ante la superintendencia financiera. 7. Celebrar todos los actos y contratos necesarios para el desarrollo del objeto social. 8. Delegar total o parcialmente sus atribuciones y competencias en trabajadores subalternos. 9. Ejercer las acciones necesarias para preservar los derechos e intereses de la 1a sociedad frente a ¡os accionistas, las autoridades, los usuarios y los terceros. 10. Dar cumplimiento a lo establecido en la ley sobre ¡os programas da gestión y control interno. 11. Asumir la responsabilidad del control interno de la compañía para este propósito adoptará y

divulgará un manual de control interno; así mismo evaluará los informes que al respecto le presenten quienes en la sociedad ejerzan funciones relativas a esta materia y ordenará las medidas que permitan adoptar/os correctivos pertinentes. 12. Informar junto con la junta directiva a la asamblea general de accionistas sobre el desarrollo del objeto social y el cumplimiento de planes, metas y programas de la sociedad, rindiendo cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, a la terminación de su encargo y cuando éstas se lo exijar. 13. Ejercer la facultad nominadora dentro de la empresa, diseñar la planta de personal, proponer a la junta las políticas de personal y estructura salarial de la compañía. 14. Nombrar y remover libremente el personal de la sociedad incluyendo a los administradores de las agencias, sucursales y oficinas de la sociedad que se lleguen a establecer. 15. Ejercer las funciones que le delegue la asamblea general de accionistas y la junta directiva. 16. Proponer el programa anual de reuniones de la junta directiva y preparar la agenda para cada reunión. 17. El representante legal cumplirá y hará cumplir los mecanismos e instrumentos de buen gobierno societario previstos en los estatutos y en el código de buen gobierno y presentará a la junta directiva periódicamente, un informe sobre esa gestión. 18. Adoptar las políticas generales de contratación y expedir el manual de contratación de la sociedad. 19. Cumplir y hacer cumplir las obligaciones que en relación con las políticas de información establece el artículo 89 de los estatutos. Para este propósito deberá crear una oficina cuyo objeto sea brindar atención al accionista e inversionista, velando para que esta cumpla con sus funciones estatutarias y legales. 20. Las demás que correspondan a la naturaleza de su cargo y a las disposiciones de la ley y del estatuto social. 21. Presentar ofertas o suscribir actos o contratos o convenios hasta la suma de cien mil (100.000) SMLMV. 22. Celebrar todos los actos y contratos hasta la suma de setenta mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (70.000 SMLMV), incluida la facultad de actuar como garante, avalista o codeudor de obligaciones de filiales o subsidiarias de ETB."

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 01707 del 29 de julio de 2003 de la Notaría 46 de Bogotá D.C., inscrita el 05 de agosto de 2003 bajo el número 008517 del libro V, se aprobó el cambio del nombre de los funcionarios de la ETB, que ocupan el cargo de director, por el de gerente, para todos aquellos cargos que se encuentren ubicados en la curva administrativa a05d.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1971 de la Notaría 46 de Bogotá, del 18 de octubre de 2006, inscrita el 24 de octubre de 2006 bajo el no. 11218 del libro V, compareció Carlos Alberto Malagón Bolaño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.467.440 de Bogotá, obrando como representante legal de la sociedad de la referencia por medio de la presente escritura pública confiere poder general amplio y suficiente al doctor Cesar Hernán Santos Rojas, mayor de edad, domiciliado en esta misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.496.301 expedida en Bogotá, y tarjeta profesional No. 60.537 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de profesional de la gerencia de asuntos contenciosos de la vicepresidencia jurídica, para que en nombre y representación de la

EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA ESP, adelante las siguientes actividades: A) Reconozca o revoque los efectos de la aplicación del silencio administrativo positivo, derivados de la aplicación del artículo 158 de la Ley 142 de 1994. H) actuar ante las entidades de inspección, vigilancia y control, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) y superintendencia de industria y comercio (sic), efectuando descargos a los pliegos de cargos, y la interposición de recursos contra los actos administrativos sancionatorios provenientes del silencio administrativo positivo que expidan dichas entidades. El ejercicio de las facultades que por este mandato se confieren, conlleva las responsabilidades propias de los mandatarios, así como de los administradores de que trata el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicios de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. Parágrafo: El presente poder debe entenderse como un mandato plural de los que trata el artículo 2152 del código civil.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1155 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. Del 25 de julio de 2014, inscrita el 30 de julio de 2014 bajo el no. 00028621 del libro V, compareció Hernando Francisco Chica Zuccardi identificado con cédula de ciudadanía No. 92.523.268 de Sincelejo en su calidad de primer suplente del representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Néstor Giovanni Torres Bustamante identificado con cédula ciudadanía No. 11.431.461 de Facatativá, abogado titulado e inscrito y portador de la tarjeta profesional número 56196 del Consejo Superior de la Judicatura quien se encuentra vinculado mediante contrato laboral a término indefinido a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P. En calidad de abogado de la gerencia de defensa jurídica para que represente judicial y administrativamente a la empresa, ante autoridades de todos los órdenes, entre otros, de manera puramente enunciativa: Fiscalía General de la Nación, juzgados, tribunales, altas cortes, tribunales de arbitramento, ministerios, organismos o- regulación, superintendencias, corporaciones, entidades y organismos vinculados o adscritos, en todas aquellas actuaciones en las cuales ETB S.A. E.SP. Tenga que intervenir como demandante o demandado. Esta representación conlleva la facultad para notificarse de litigios y/o de cualquier investigación administrativa o judicial, presentar y contestar demandas, reconvenir, efectuar las actuaciones procesales a que haya lugar dentro del respectivo proceso, solicitar pruebas, absolver interrogatorios de parte, interponer recursos, contestar requerimientos y pliegos de cargo, agotar vía gubernativa, así cama todas aquellas facultades que sean inherentes al presente mandato y se requieran pera la debida defensa y representación de los intereses de

la empresa. Así mismo, el apoderado queda facultado para responder derechos de petición y reclamaciones de toda índole; representar a ETB S.A. E.S.P. Y adelantar ante las entidades de todos los niveles de la administración pública, los tramites y diligencias que se requieran para la recuperación de cartera por concepto de cuotas partes pensionales, entre estas, de manera puramente enunciativas, ordenar la re liquidación y ajuste de las cuotas partes y hacer cruce de cuentas. En desarrollo de este mandato podrá otorgar poderes especiales a abogados que hacen parte de la gerencia de defensa jurídica de la empresa o contratados externamente, para que actúen en los procesos e intervengan en las actuaciones en las cuales sea parte o tenga interés ETB S.A. E.S.P ante las entidades e todos los niveles de ¡a administración pública o judicial, como se enuncio en precedencia. El apoderado general de ETB S.A E.S.P., además de las facultades generales de que trata el código de procedimiento civil en concordancia con o establecido por el código general del proceso, queda expresamente facultado para conciliar, desistir, transigir, sustituir y en general disponer del derecho en litigio, especialmente, cuenta con la autorización para asistir a las audiencias de conciliación que se lleven a cabo ante las distintas autoridades jurisdiccionales, administrativas y centros de conciliación en representación de ETB S.A. E.S.P con expresa facultad para conciliar, según la instrucción impartida por el comité de conciliación y repetición de la empresa. En todos los eventos para los cuales se otorga este poder, la comparecencia del representante legal de ETB S.A. E.S.P quedara validada y legalmente efectuada a través del apoderado que se designa en virtud del presente mandato. El ejercicio de las facultades que por este mandato se confieren conlleva las responsabilidades propias de los mandatarios.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0206 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. Del 17 de febrero de 2016 inscrita el 26 de febrero de 2016 bajo el No. 00033733 del libro V, compareció con minuta enviada por e-mail Carlos Alberto Gómez García identificado con cédula de ciudadanía No. 72.175.201 de Barranquilla en su calidad de segundo suplente del presidente y como tal representante legal de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A E.S.P en adelante ETB S.A E.S.P por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente al señor José Agustín Martínez Layton, mayor de edad, domiciliado en esta misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.691.900 de Bogotá D.C, en su calidad de director de atención legal para que en nombre y representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A E.S.P, ejerza todas las actividades y actos que se desprendan de las decisiones del comité de vivienda, donde se autoricen los préstamos de vivienda que otorga la empresa, así como suscribir y aceptar las escrituras de constitución y cancelación de hipotecas y de las modificaciones, aclaraciones y ampliaciones que, como garantía a favor de la empresa, deben otorgar sus trabajadores en virtud de los préstamos de vivienda que les concede, el ejercicio de las facultades que por este mandado se confieren, conlleva las responsabilidades propia de los mandatarios, así como la de los administradores de que trata el artículo de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de las sanciones disciplinaria a que haya lugar.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 1196 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.,

del 25 de julio de 2016 inscrita el 27 de julio de 2016 bajo el no. 00035043 del libro V, compareció Herrera Barros Carlos Alberto identificado con cédula de ciudadanía No. 79488209 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal alterno por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Andrea Ximena López Laverde. Identificado con cédula ciudadanía No. 46.377.341 de Sogamoso, Boyacá, abogada titulada con tarjeta profesional no. 114.876 del Consejo Superior de la Judicatura, para que: en la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P., en el cargo de coordinadora ii asuntos contenciosos, para que represente a ETB ante las distintas autoridades judiciales y administrativas, en cualquier nivel, entre otras y de manera puramente enunciativa: fiscalía general de la nación, juzgados, tribunales, corte suprema ele justicia, consejo de estado, corte constitucional, tribunales de arbitramento, ministerios, superintendencias con base en sus facultades jurisdiccionales y' administrativas, organismos , internacionales, organismos de regulación, y entidades que ejerzan inspección vigilancia y control, corporaciones, entidades y organismos vinculados o adscritos, en todas aquellas actuaciones en las cuales ETB S.A. E.S.P. Tenga que intervenir. Esta representación conlleva la facultad para notificarse de litigios y de cualquier investigación administrativa o judicial, presentar y contestar demandas, reconvenir, solicitar pruebas, absolver interrogatorios de parte, interponer recursos, recibir, efectuar todas las actuaciones procesales a que haya lugar dentro del respectivo proceso, contestar requerimientos y pliegos de cargo, agotar vía administrativa, intervenir en la designación conjunta de árbitros, así como todas aquellas facultades que sean inherentes al presente mandato y que sean necesarias para la debida defensa y representación de los intereses ele la empresa. Así mismo, la apoderada queda facultada para responder derechos de petición y reclamaciones de toda índole; representar a ETB S.A. E.S.P. Y adelantar ante las entidades de todos los niveles de la administración pública. Los tramites y diligencias que se requieran para la recuperación de cartera por concepto de cuotas partes pensionales, entre estas, de manera puramente enunciativa, ordenar la reliquidación y ajuste ele las cuotas partes y hacer cruce de cuentas. En desarrollo de este mandato podrá otorgar poderes especiales para que abogados de la empresa o contratados externamente actúen en los procesos y actuaciones ante las autoridades y entidades mencionadas en este poder. La apoderada general de ETB S.A. E.S.P además de las facultades generales de que trata el código general del proceso, queda expresamente facultada para conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir y en general disponer del derecho en litigio, especialmente, cuenta con la autorización para asistir a las audiencias de conciliación que se lleven a cabo ante las distintas autoridades i en

la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P., en el cargo de coordinadora ii asuntos contenciosos, para que represente a ETB ante las distintas autoridades judiciales y administrativas, en cualquier nivel, entre otras y de manera puramente enunciativa: fiscalía general de la nación, juzgados, tribunales, corte suprema ele justicia, consejo de estado, corte constitucional, tribunales de arbitramento, ministerios, superintendencias con base en sus facultades jurisdiccionales y administrativas, organismos internacionales, organismos de regulación, y entidades que ejerzan inspección vigilancia y control, corporaciones, entidades y organismos vinculados o adscritos, en todas aquellas actuaciones en las cuales ETB S.A. E.S.P. Tenga que intervenir, esta representación conlleva la facultad para notificarse de litigios y de cualquier investigación administrativa o judicial, presentar y contestar demandas, reconvenir, solicitar pruebas, absolver interrogatorios de parte, interponer , , recursos, recibir, efectuar todas las' actuaciones procesales a que haya lugar dentro del respectivo proceso, contestar requerimientos y pliegos de cargo, agotar vía administrativa, intervenir en la' designación conjunta de árbitros, así como todas aquellas facultades que sean inherentes al presente mandato y que sean necesarias para la debida defensa y representación de los intereses ele la empresa. Así mismo, la apoderada 'queda facultada para responder derechos de petición y reclamaciones de toda índole; representar a ETB S.A. E.S.P. Y adelantar ante las entidades de todos los niveles de la administración pública. Los tramites y diligencias que se requieran para la recuperación de cartera por concepto de cuotas partes pensionales, entre estas, de manera puramente enunciativa, ordenar la reliquidación y ajuste ele las cuotas partes y hacer cruce de cuentas. En desarrollo de este mandato podrá otorgar poderes especiales para que abogados de la empresa o contratados externamente actúen en los procesos y actuaciones ante las autoridades y entidades mencionadas en este poder. La apoderada general de ETB S.A. E.S.P además de las facultades generales de que trata el código general del proceso, queda expresamente facultada para conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir y en general disponer del derecho en litigio, especialmente, cuenta con la autorización para asistir a las , audiencias ele conciliación que se lleven a cabo ante las distintas autoridades jurisdiccionales, administrativas y centros de conciliación en representación de ETB S.A. E.S.P con expresa facultad para conciliar, en todos los eventos para los cuales se otorga este poder, la comparecencia del representante legal de ETB S.A. E.S.P quedara validada y legalmente efectuada a través de la apoderada que se designa en virtud del presente mandato. El ejercicio de las facultades que por este mandato se confieren conlleva las responsabilidades propias, de los mandatarios.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1923 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. Del 8 de noviembre de 2016, inscrita el 17 de noviembre de 2016, bajo el No. 00036139 del libro V, compareció Carlos Alberto Herrera Barros, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.488.209 de Bogotá, en su calidad de representante legal alterno de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A E.S.P., en adelante ETB S.A E.S.P., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Henry Dario Salazar, identificado con cédula ciudadanía No. 79.135.633 expedida en Bogotá, en su calidad de vicepresidente de informática, para que en nombre y representación de

434

la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P., ejerza todas las actividades y actos de carácter precontractual, contractual y post- contractual que se deban ejecutar relacionados con todos los convenios y contratos celebrados o que se celebren relacionados o circunscritos al objeto social de la empresa y que tenga directa relación con las funciones de la vicepresidencia de informática, observando estrictamente las normas aplicables a la materia, los estatutos sociales y las disposiciones internas sobre contratación, especialmente en lo que se refiere a los procedimientos, autorizaciones y limitaciones propias de la gestión contractual. Con este fin el apoderado queda facultado para cursar las invitaciones respectivas a los posibles proveedores del bien o servicio correspondiente a través de cualquier modalidad de contratación prevista en la ley aplicable a ETB S.A. E.S.P y en el manual de contratación; seleccionar o adjudicar al mejor postor; suscribir el contrato respectivo; realizar todos los actos necesarios para la adecuada ejecución del contrato y suscribir todos los acuerdos que se generen con ocasión de la misma vr. Gr., modificaciones, prorrogas, adiciones, renovaciones, terminación, pactar compromisos o clausulas compromisorias; transigir pretensiones opuestas; aceptar cesiones y en general, realizar todas las actividades inherentes a la actividad contractual. El apoderado requerirá aprobación previa de la junta directiva para la presentación de propuestas y ofertas o para suscribir actos y contratos en los que ETB actúe como contratista y cuando los mismos excedan la suma de cien mil Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (100.000 SMLMV); y para la celebración de actos, contrato o acuerdos en aquellos casos en los que ETB actúe como contratante y cuya cuantía sea superior a setenta mil Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (70.000 SMLMV), incluida la facultad de actuar como garante, avalista o codeudor de obligaciones de filiales o subsidiarias de ETB. Ejercicio de las facultades que por este mandado se confieren, conlleva las responsabilidades propias de los mandatarios, así como la de los administradores de que trata el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0721 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 5 de mayo de 2016, inscrita el 6 enero de 2017 bajo el no. 00036661 del libro V, compareció Carlos Alberto Herrera Barros, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.488.209 de Bogotá en su calidad de primer suplente del presidente y como tal representante legal de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P, en adelante ETB S.A E.S.P., en adelante ETB S.A E.S.P., que por medio de este instrumento confiere poder general, amplio y suficiente a la señora Diana Janneth Barón Quiroga, identificada con la cédula de

ciudadanía No 52.621.673 de Bogotá, en su calidad de vicepresidente de la vicepresidencia financiera para que en nombre y representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A E.S.P ejecute y ejerza los siguientes actos y actividades que se señalan a continuación a) suscribir y presentar las siguientes declaraciones tributarias de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. Declaraciones de impuesto sobre la renta y complementarios, declaraciones de impuesto sobre las ventas, declaraciones de retenciones en la fuente, declaraciones de impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, declaraciones impuesto predial unificado, declaraciones de impuesto unificado de vehículos y las demás declaraciones tributarias previstas o que lleguen a proveerse en la ley aplicables a la empresa, y, b) Ejercer todas las actividades y actos que se deban ejecutar relacionados con todos los convenios celebrados o que se celebren circunscritos al objeto social de la empresa y que tenga directa relación con las funciones de su área si como todas las actividades y actos de carácter precontractual, contractual y post-contractual en todos los contratos celebrados o que se celebren relacionados o circunscritos al objeto social de la empresa y que tenga directa relación con las funciones de su área, observando estrictamente las normas aplicables a la materia, los estatutos sociales y las disposiciones internas sobre contratación, especialmente en lo que se refiere a los procedimientos, autorizaciones y limitaciones propias de la gestión contractual con este fin la apoderada queda facultado para cursar las invitaciones respectivas a los posibles proveedores del bien o servicio correspondiente a través de cualquier modalidad de contratación prevista en la ley aplicable a ETB S.A. E.S.P y en el manual de contratación, seccionar o adjudicar al mejor postor, suscribir el contrato respectivo, realizar todos los actos necesarios para la adecuada ejecución del contrato y suscribir todos los acuerdos que se generen con ocasión de la misma vr. Gr., modificaciones, prorrogas, adiciones, renovaciones, terminación, pactar compromisos o clausulas compromisorias, transigir pretensiones opuestas, aceptar cesiones y en general, realizar todas las actividades inherentes a la actividad contractual. La apoderada requerirá aprobación previa de la junta directiva para la presentación de ofertas o suscribir actos o contratos en aquellos casos en los que ETB actúe como contratista y cuando los mismos excedan la suma de cien mil Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (100.000 SMLMV); y para la celebración de actos, contratos o acuerdos en aquellos casos en los que ETB actúe como contratante y cuya cuantía sea superior a setenta mil Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (70.000 SMLMV), incluida la facultad de actuar como garante, avalista o codeudor de obligaciones de filiales o subsidiarias de ETB. El ejercicio de las facultades que por este mandado se confieren, conlleva las responsabilidades propias de los mandatarios, así como la de los administradores de que trata el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 471 de la Notaría 65 de Bogotá, del 12 de abril de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el registro 00037163 del libro V, compareció con minuta electrónica Carlos Alberto Herrera Barros identificado con cédula de ciudadanía número 79438209 en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia por medio de la presente escritura pública confiere poder general, amplio y suficiente al señor Efrain Martinez Monroy, mayor de edad,

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20085366B714E

3 de febrero de 2020 Hora 11:35:17

AA20085366 Página: 8 de 21

* *

identificado con la cédula de ciudadanía número 79.744.121 expedida en Bogotá, en su calidad de vicepresidente de infraestructura para que en nombre y representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., ejerza todas las actividades y actos de carácter precontractual, contractual y post-contractual que se deban ejecutar relacionados con todos los convenios y contratos celebrados o que se celebren relacionados o circunscritos al objeto social de la empresa y que tenga directa relación con las funciones de la vicepresidencia de infraestructura, observando estrictamente las normas aplicables a la materia, los estatutos sociales y las disposiciones internas sobre contratación, especialmente en lo que se refiere a los procedimientos, autorizaciones y limitaciones propias de la gestión contractual. Con este fin el apoderado queda facultado para cursar las invitaciones respectivas a los posibles proveedores del bien o servicio correspondiente a través de cualquier modalidad de contratación prevista en la ley aplicable a ETB S.A. E.S.P y en el manual de contratación; seleccionar o adjudicar al mejor postor; suscribir el contrato respectivo; realizar todos los actos necesarios para la adecuada ejecución del contrato y suscribir todos los acuerdos que se generen con ocasión de la misma vr. Gr.., modificaciones, prorrogas, adiciones, renovaciones, terminación, pactar compromisos o cláusulas compromisorias; transigir pretensiones opuestas; aceptar cesiones y en general, realizar todas las actividades inherentes a la actividad contractual. El apoderado requerirá aprobación previa, de la junta directiva para la presentación de propuestas y ofertas o para suscribir actos y contratos en los que ETB actúe como contratista y cuando los mismos excedan la suma de cien mil Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (100.000 SMLMV); y para la celebración de actos, contrato o acuerdos en aquellos casos en los que ETB actúe como contratante y cuya cuantía sea superior a setenta mil Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (70.000 SMLMV), incluida la facultad de actuar como garante, avalista o codeudor de obligaciones de filiales o subsidiarias de ETB. El ejercicio de las facultades que por este mandado se confieren conlleva las responsabilidades propias de los mandatarios, así como la de los administradores de que trata el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1092 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de julio de 2017, inscrita el 3 de agosto de 2017 bajo el no. 00037697 del libro V, compareció Carlos Alberto Herrera Barros identificado con cédula de ciudadanía No. 79.488.209 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública confiere poder general, amplio y suficiente a la doctora Ilia Marina Obando De Torres, mayor de edad, identificada con la cédula de

ciudadanía número 51.623.887 expedida en Bogotá, en su calidad de gerente de la gerencia de atención legal y contratos de la secretaria general, para que en nombre y representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., ejerza todas las actividades y actos que se desprendan de las decisiones del comité de vivienda, donde se autoricen los préstamos de vivienda que otorga la empresa, así como suscribir y aceptar las escrituras de constitución y cancelación de hipotecas y de las modificaciones, aclaraciones y ampliaciones que, como garantía a favor de la empresa, deben otorgar sus trabajadores en virtud de los préstamos de vivienda que les concede. El ejercicio de las facultades que por este mandado se confieren, conlleva las responsabilidades propias de los mandatarios, así como la de los administradores de que trata el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 1778 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 17 de noviembre de 2017, inscrita el 22 de noviembre de 2017 bajo el registro No 00038348 compareció Barón Quiroga Diana Janneth identificada con cédula de ciudadanía No. 52621673 de Bogotá en su calidad de representante legal alterno de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P., en adelante ETB E.S.P, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a: 1) Wilson Alberto Fajardo Poveda, identificado con cédula ciudadanía No. 79.055.791 en su calidad de gerente de la gerencia de servicios masivos de la vicepresidencia de operaciones, para que a partir de la fecha de expedición de la presente escritura, ejerza en nombre y representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., todas las actividades y actos de carácter precontractual, contractual y post-contractual que se deban ejecutar relacionados con todos los convenios y contratos celebrados o que se celebren relacionados o circunscritos a objeto social de la empresa y que tenga directa relación con las funciones de la gerencia de servicios masivos; y 2) Reinaldo Cabrera Velásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.399.113 de Sogamoso, su calidad de gerente de la gerencia de servicios corporativos de la vicepresidencia de operaciones, para que a partir de la fecha de expedición de la presente escritura, ejerza en nombre y representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A E.S.P., todas las actividades y actos de carácter pre contractual, contractual y post-contractual que se deban ejecutar relacionados con todos los convenios y contratos celebrados o que se celebren relacionados o circunscritos al objeto social de la empresa y que tenga directa relación con las funciones de la gerencia de servicios corporativos. Cada uno de los apoderados ejercerá el poder que aquí se confiere de manera independiente observando estrictamente las normas aplicables a la materia, los estatutos sociales y las disposiciones internas sobre contratación especialmente en lo que se refiere a los procedimientos, autorizaciones y limitaciones propias de la gestión contractual con este fin cada uno de los apoderados quedan facultados para cursar las invitaciones respectivas a los posibles proveedores del bien o servicio correspondiente a través cualquier modalidad de contracción prevista en la ley aplicable a la ETB S.A. E.S.P y en el manual de contratación; seleccionar o adjudicar al mejor postor, suscribir el contrato respectivo, realizar todos los actos necesarios para la adecuada ejecución del contrato y suscribir todo los acuerdos que se

generen con ocasión de la misma vr. Gr. Modificaciones prorrogas, adiciones, renovaciones, terminación, pactar compromisos o clausulas compromisorias; transigir pretensiones opuestas; aceptar cesiones y en general realizar todas las actividades inherentes a la actividad contractual. Los apoderados requerirán aprobación previa de la junta directiva para la presentación de propuestas y ofertas o para suscribir actos y contratos en los que ETB actúe como contratista cuando los mismos excedan la suma de cien mil Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (100.000 SMLMV); y para la celebración de actos, contrato o acuerdos en aquellos casos en la que ETB actúe como contratante y cuya cuantía se superior a setenta mil Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (70.000 SMLMV), incluida la facultad de actuar como garante, avalista o codeudor de obligaciones de filiales o subsidiarias de ETB. El ejercicio de las facultades que por este mandado se confieren, conlleva las responsabilidades propias de los mandatarios, así como la de los administradores de que trata el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0871 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 12 de junio de 2018, inscrita el 19 de junio de 2018 bajo el número 00039507 compareció Carlos Alberto Herrera Barros identificado con cédula de ciudadanía No. 79.488.209 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Ligia Roció Ortiz Villamizar, identificada con cédula de ciudadanía número 39.777.589 expedida en Usaquén en su calidad de vicepresidente de operaciones para que en nombre y representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., ejerza todas las actividades y actos de carácter precontractual, contractual y post-contractual que se deban ejecutar relacionados con todos los convenios y contratos celebrados o que se celebren relacionados o circunscritos al objeto social de la empresa y que tenga directa relación con las funciones de la vicepresidencia de operaciones, observando estrictamente las normas aplicables a la materia, los estatutos sociales y las disposiciones internas sobre contratación, especialmente en lo que se refiere a los procedimientos autorizaciones y limitaciones propias de la gestión contractual. Con este fin la apoderada queda facultada para cursar las invitaciones respectivas a los posibles proveedores del bien o servicio correspondiente a través de cualquier modalidad de contratación, seleccionar o adjudicar al mejor postor, suscribir el contrato respectivo, realizar todos los catos necesarios para la adecuada ejecución del contrato y suscribir todos los acuerdos que se generen con ocasión de la misma vr.Gr., modificaciones, prorrogas, adiciones, renovaciones, terminación, pactar compromisos o clausulas

compromisorias, transigir pretensiones opuestas, aceptar cesiones y en general, realizar todas la actividades inherentes a la actividad contractual, la apoderada requerirá aprobación previa de la junta directiva para la presentación de propuestas y ofertas o para suscribir actos y contratos en los que ETB actué como contratista y cuando los mismos excedan la suma de cien mil Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (100.000 SMLMV); y para la celebración de actos, contrato o acuerdos en aquellos casos en los que ETB actué como contratante y cuya cuantía sea superior a setenta mil Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (70.000 SMLMV), incluida la facultad de actuar como garante, avalista o codeudor de obligaciones de filiales o subsidiarias de ETB. El ejercicio de las facultades que por este mandado se confieren conlleva las responsabilidades propias de los mandatarios, así como la de los administradores de que trata el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1140 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 13 de julio de 2018, inscrita el 17 de julio de 2018 bajo el registro No 00039700 del libro V compareció Carlos Alberto Herrera Barros identificado con cédula de ciudadanía No. 79.488.209 de Bogotá en su calidad de representante legal alterno de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente: a Ingrid Tatiana Montealegre Arboleda, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.416.888, en su calidad de gerente de la gerencia de abastecimiento, para que a partir del 13 de julio y hasta el 29 de julio de 2018, ejerza en nombre y representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., todas las actividades y actos de carácter precontractual, contractual y post-contractual que se deban ejecutar relacionados con todos los convenios y contratos celebrados o que se celebren relacionados o circunscritos al objeto social de la empresa y que tenga directa relación con las funciones de la gerencia de abastecimiento; El ejercicio de las facultades que por este mandato se confieren, conlleva las responsabilidades propias de los mandatarios, así como la de los administradores de que trata el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No.1617 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 7 de septiembre de 2018, inscrita el 13 de septiembre de 2018 bajo el registro no 00040009 del libro V compareció Carlos Alberto Herrera Barros identificado con cédula de ciudadanía no. 79.488.209 de Bogotá en su calidad de representante legal alterno de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Camilo Andrés Olea Rodriguez, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 80.504.362, en su calidad de vicepresidente de la vicepresidencia empresarial y gobierno, para que a partir de la fecha de expedición de la presente escritura ejerza en nombre y representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P., todas las actividades y actos de carácter precontractual, contractual y post-contractual que se deban ejecutar relacionados con todos los convenios y contratos celebrados o que se celebren relacionados o circunscritos al objeto social de la empresa y que tenga directa relación con las funciones de la vicepresidencia empresarial y gobierno, observando estrictamente

las normas aplicables a la materia, los estatutos sociales y las disposiciones internas sobre contratación, especialmente en lo qué se refiere a los procedimientos, autorizaciones y limitaciones propias de la gestión contractual. Con este fin el apoderado queda facultado para cursar las invitaciones respectivas a los posibles proveedores del bien o servicio correspondiente a través de cualquier modalidad de contratación prevista en la ley aplicable a ETB S.A. E.S.P y en el manual de contratación; seleccionar o adjudicar al mejor postor; suscribir el contrato respectivo; realizar todos los actos necesarios para la adecuada ejecución del contrato y suscribir todos los acuerdos que se generen con ocasión de la misma vr. Gr.., modificaciones, prorrogas, adiciones, renovaciones, terminación, pactar compromisos o cláusulas compromisorias; transigir pretensiones opuestas; aceptar cesiones y en general, realizar todas las actividades inherentes a la actividad contractual. El apoderado requerirá aprobación previa de la junta directiva para la presentación de propuestas y ofertas o para suscribir actos y contratos en los que ETB actúe como contratista y cuando los mismos excedan la suma de cien mil Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (100.000 SMLMV);y para la celebración de actos, contrato o acuerdos en aquello casos en los que ETB actúe como contratante y cuya cuantía sea superior a setenta mil Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (70.000 SMLMV), incluida la facultad de actuar como garante, avalista o codeudor de obligaciones dé filiales o subsidiarias de ETB. El ejercicio de las facultades que por este mandado se confieren, conlleva las responsabilidades propias de los mandatarios, así como la de los administradores de que trata el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1791 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 01 de octubre de 2018, inscrita el 9 de octubre de 2018 bajo el registro No 00040187 del libro V compareció Carlos Alberto Herrera Barros identificado con cédula de ciudadanía no. 79.488.209 de Bogotá en su calidad de representante legal alterno de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P., en adelante ETB S.A. E.S.P por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a María Cristina Salazar Alvarado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.115.909 en su calidad de vicepresidente comercial masivo, para que en nombre y representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P., ejerza todas las actividades y actos de carácter precontractual, contractual y post-contractual que se deban ejecutar relacionados con todos los convenios y contratos celebrados o que se celebren relacionados o circunscritos al objeto social de la empresa y que tenga directa relación con las funciones de la vicepresidencia comercial masivo,

observando estrictamente las normas aplicables a la materia, los estatutos sociales y las disposiciones internas sobre contratación, especialmente en lo que se refiere a los procedimientos, autorizaciones y limitaciones propias de la gestión contractual. Con este fin la apoderada queda facultada para cursar las invitaciones respectivas a los posibles proveedores del bien o servicio correspondiente a través de cualquier modalidad de contratación prevista en la ley aplicable a ETB S.A. E.S.P. Y en el manual de contratación; seleccionar o adjudicar al mejor postor; suscribir el contrato respectivo; realizar todos los actos necesarios para la adecuada ejecución del contrato y suscribir todos los acuerdos que se generen con ocasión de la misma vr. Gr.: Modificaciones, prorrogas, adiciones, renovaciones, terminación, pactar compromisos o clausulas compromisorias; transigir pretensiones opuestas; aceptar cesiones y en general, realizar todas las actividades inherentes a la actividad contractual. La apoderada requerirá aprobación previa de la junta directiva para la presentación de propuesta y ofertas o para suscribir actos y contratos en los que ETB actúe como contratista y cuando los mismos excedan la suma de cien mil Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (100.00) SMLMV); y para la celebración de actos, contratos o acuerdos en aquellos casos en los que ETB actúe como contratante y cuya cuantía sea superior a setenta mil Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (70.000 SMLMV), incluida la facultad de actuar como garante, avalista o codeudor de obligaciones de filiales o subsidiarias de ETB. El ejercicio de las facultades que por este mandado se confieren, conlleva las responsabilidades propias de los mandatarios, así como la de los administradores de que trata 24 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2019 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 01 de noviembre de 2018, inscrita el 9 de noviembre de 2018 bajo el registro No 00040325 del libro V, compareció con minuta enviada por e-mail la señora Tatiana González Uscategui, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.908.721 en su calidad de representante legal alterno de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P, en adelante ETB S.A. E.S.P por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Ilia Marina Obando De Torres identificada con cédula de ciudadanía No. 51.623.887, en su calidad de secretaria general para que en nombre y representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. Ejerza todas las actividades y actos de carácter precontractual, contractual y post-contractual en todos los convenio y contratos celebrados o que se celebren relacionados o circunscritos al objeto social de la empresa y que tenga directa relación con las funciones de su área, observando estrictamente las normas aplicables a la materia, los estatutos sociales y las disposiciones internas sobre contratación, especialmente en lo que se refiere a los procedimientos, autorizaciones y limitaciones propias de la gestión contractual. Con este fin la apoderada queda facultada para cursar las invitaciones respectivas a los posibles proveedores del bien o servicio correspondiente a través de cualquier modalidad de contratación prevista en la ley aplicable a ETB S.A. E.S.P. Y en el manual de contratación; seleccionar o adjudicar al mejor postor; suscribir el contrato respectivo; realizar todos los actos necesarios para la adecuada ejecución del contrato y suscribir todos los acuerdos que se

generen con ocasión de la misma vr. Gr.., modificaciones, prorrogas, adiciones, renovaciones, terminación, pactar compromisos o cláusulas compromisorias; transigir pretensiones opuestas; aceptar cesiones y en general, realizar todas la actividades inherentes a la actividad contractual. La apoderada requerirá aprobación previa de la junta directiva para la presentación de ofertas o suscribir actos o contratos en aquellos casos en los que ETB actúe como contratista y cuando los mismos excedan la suma de cien mil Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (100.000 SMLMV); y para la celebración de actos, contratos o acuerdos en aquellos casos en los que ETB actúe como contratante y cuya cuantía sea superior a setenta mil Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (70.000 SMLMV), incluida la facultad de actuar como garante, avalista o codeudor de obligaciones de filiales o subsidiarias de ETB. El ejercicio de las facultades que por este mandado se confieren, conlleva las responsabilidades propias de los mandatarios, así como la de los administradores de que trata el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2252 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 07 de diciembre de 2018, inscrita el 18 de diciembre de 2018 bajo el número 00040619 del libro V, compareció Jorge Hernán Castellanos Rueda identificado con cédula de ciudadanía No. 19.367.039 de Bogotá en su calidad de presidente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a la señora Ingrid Tatiana Montealegre Arboleda, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.416.888 para que a partir del once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en su calidad de vicepresidente de capital humano y cadena de abastecimiento para que en nombre y representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., ejerza los siguientes actos y actividades que señalan a continuación: a) Celebrar los contratos de trabajo laborales de ETB, modificarlos, renovarlos, darlos por terminado con justa o sin justa causa y en general llevar a cabo todas los actos jurídicos inherentes a la ejecución de dichos contratos y los demás actos propios de la relación laboral, para lo cual se deberá tener en cuenta el régimen laboral de derecho privado y la naturaleza jurídica que ostenta la empresa; y, b) Ejercer todas las actividades y actos de carácter precontractual, contractual y post-contractual que se deban ejecutar relacionados con todos los convenios y contratos celebrados o que se celebren relacionados o circunscritos al objeto social de la empresa y que tenga directa relación con las funciones de la vicepresidencia de capital humano y cadena de abastecimiento, observando estrictamente las normas aplicables a la materia, los estatutos sociales y las disposiciones internas sobre contratación,

especialmente en lo que se refiere a los procedimientos, autorizaciones y limitaciones propias de la gestión contractual. Con este fin la apoderada queda facultada para cursar las invitaciones respectivas a los posibles proveedores del bien o servicio correspondiente a través de cualquier modalidad de contratación prevista en la ley aplicable a ETB S.A. E.S.P y en el manual de contratación; seleccionar o adjudicar al mejor postor; suscribir el contrato respectivo; realizar todos los actos necesarios para la adecuada ejecución del contrato y suscribir todos los acuerdos que se generen con ocasión de la misma vr. Gr.., modificaciones, prorrogas, adiciones, renovaciones, terminación, pactar compromisos o cláusulas compromisorias; transigir pretensiones opuestas; aceptar cesiones y en general, realizar todas las actividades inherentes a la actividad contractual. La apoderada requerirá aprobación previa de la junta directiva para la presentación de propuestas y ofertas o para suscribir actos y contratos en los que ETB actúe como contratista y cuando los mismos excedan la suma de cien mil Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (100.000 SMLMV); y para la celebración de actos, contrato o acuerdos en aquellos casos en los que ETB actúe como contratante y cuya cuantía sea superior a setenta mii Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (70.000 SMLMV), incluida la facultad de actuar como garante, avalista o codeudor de obligaciones de filiales o subsidiarias de ETB. El ejercicio de las facultades que por este mandado se confieren, conlleva las responsabilidades propias de los mandatarios, así como la de los administradores de que trata el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1035 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 08 de julio de 2019, inscrita el 9 de Julio de 2019 bajo el registro No 00041820 del libro V, compareció Ilia Marina Obando De Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 51.623.887 de Bogotá en su calidad de Representante Legal Alterno de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a María Alexandra Vargas Rubio mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.453.163, en su calidad de Gerente de la Vicepresidencia de Experiencia y Transformación, para que a partir del 8 de julio al 15 de julio de 2019, ejerza en nombre y representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., todas las actividades y actos de carácter precontractual, contractual y post-contractual que se deban ejecutar relacionados con todos los convenios y contratos celebrados o que se celebren relacionados o circunscritos al objeto social de la Empresa y que tenga directa relación con las funciones de la Vicepresidencia de Experiencia y Transformación, observando estrictamente las normas aplicables a la materia, los Estatutos Sociales y las disposiciones internas sobre contratación, especialmente en lo que se refiere a los procedimientos, autorizaciones y limitaciones propias de la gestión contractual. Con este fin la apoderada queda facultada para cursar las invitaciones respectivas a los posibles proveedores del bien o servicio correspondiente a través de cualquier modalidad de contratación prevista en la Ley aplicable a ETB S.A. E.S.P y en el Manual de Contratación; seleccionar o adjudicar al mejor postor; suscribir el contrato respectivo; realizar todos los actos necesarios para la adecuada ejecución del contrato y suscribir todos los acuerdos que se

generen con ocasión de la misma vr. gr.., modificaciones, prorrogas, adiciones, renovaciones, terminación, pactar compromisos o cláusulas compromisorias; transigir pretensiones opuestas; aceptar cesiones y en general, realizar todas la actividades inherentes a la actividad contractual. La apoderada requerirá aprobación previa de la Junta Directiva para la presentación de propuestas y ofertas o para suscribir actos y contratos en los que ETB actúe como contratista y cuando los mismos excedan la suma de cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 SMLMV); y para la celebración de actos, contrato o acuerdos en aquellos casos en los que ETB actúe como contratante y cuya cuantía sea superior a setenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (70.000 SMLMV), incluida la facultad de actuar como garante, avalista o codeudor de obligaciones de filiales o subsidiarias de ETB. El ejercicio de las facultades que por este mandado se confieren, conlleva las responsabilidades propias de los mandatarios, así como la de los administradores de que trata el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1115 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 17 de julio de 2019, inscrita el 22 de Julio de 2019 bajo el registro No 00041893 del libro V, compareció Ilia Marina Obando de Torres identificada con cédula de ciudadanía No. 51.623.887 de Bogotá D.C; en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Mauricio Betancourt Hoyos identificado con cédula de ciudadanía No. 79.779.318 para que a partir de la fecha de otorgamiento de la presente escritura, ejerza en nombre y representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA. E.S.P., todas las actividades y actos de carácter precontractual, contractual y post - contractual que se deban ejecutar relacionados con todos los convenios y contratos celebrados o que se celebren relacionados o circunscritos al objeto social de la Empresa y que tenga directa relación con las funciones de la Vicepresidencia de Experiencia y Transformación, observando estrictamente las normas aplicables a la materia, los Estatutos Sociales y las disposiciones internas sobre contratación, especialmente en lo que se refiere a los procedimientos, autorizaciones y limitaciones propias de la gestión contractual. Con este fin la apoderada queda facultada para cursar las invitaciones respectivas a los posibles proveedores del bien o servicio correspondiente a través de cualquier modalidad de contratación prevista en la Ley aplicable a ETB SA. E.S.P y en el Manual de Contratación; seleccionar o adjudicar al mejor postor; suscribir el contrato respectivo; realizar todos los actos necesarios para la adecuada ejecución del contrato y suscribir todos los acuerdos

que se generen con ocasión de la misma vr. gr.., modificaciones, prorrogas, adiciones, renovaciones, terminación, pactar compromisos o cláusulas compromisorias; transigir pretensiones opuestas; aceptar cesiones y en general, realizar todas la actividades inherentes a la actividad contractual. La apoderada requerirá aprobación previa de la Junta Directiva para la presentación de propuestas y ofertas o para suscribir actos y contratos en los que ETB actúe como contratista y cuando los mismos excedan la suma de cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 SMLMV); y para la celebración de actos, contrato o acuerdos en aquellos casos en los que ETB actúe como contratante y cuya cuantía sea superior a setenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (70.000 SMLMV), incluida la facultad de actuar como garante, avalista o codeudor de obligaciones de filiales o subsidiarias de ETB. El ejercicio de las facultades que por este mandado se confieren, con lleva las responsabilidades propias de los mandatarios, así como la de los administradores de que trata el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1240 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 09 de agosto de 2019, inscrita el 13 de Agosto de 2019 bajo el registro No 00042019 del libro V, compareció Ingrid Tatiana Montealegre Arboleda, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.416.888, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente Claudia Perdomo Lopez identificada con cédula ciudadanía No. 39.695.695, en su calidad de Gerente de la Gerencia Gestión del Talento Humano, para que del 12 al 23 de agosto de 2019 ejerza en nombre y representación de la EMPRESA DE TELECOMUNCACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., los siguientes actos y actividades que se señalan a continuación: A) Celebrar los contratos de trabajo laborales de ETB, modificarlos, renovarlos, perfeccionar acuerdos de carácter individual con tos trabajadores de la empresa, suscribir todas las conciliaciones y transacciones que se presenten durante la ejecución del contrato laboral, notificarles la decisión de dar por terminado dichos contratos cuando a ello haya lugar y en general llevar a cabo todos los actos jurídicos inherentes a la ejecución de dichos contratos y los demás actos propios de la relación laboral, para lo cual se deberá tener en cuenta el régimen laboral de derecho privado y la naturaleza jurídica que ostenta la empresa; y, B) Ejercer todas las actividades y actos de carácter precontractual, contractual y post-contractual que se deban ejecutar relacionados con todos los convenios y contratos celebrados o que se celebren relacionados o circunscritos al objeto social de la Empresa y que tenga directa relación con las funciones de la Gerencia Gestión del Talento Humano; 2) a Miller Josue Parra Virviescas, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.252.478, en su calidad de Gerente de la Gerencia Administrativa, para que del 12 al 23 de agosto de 2019 ejerza en nombre y representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., todas las actividades y actos de carácter precontractual, contractual y post-contractual que se deban ejecutar relacionados con todos los convenios y contratos celebrados o que se celebren relacionados o circunscritos al objeto social de la Empresa y que tenga directa relación con las funciones de la Gerencia Administrativa; 3) a Carlos Andres Cleves Cuellar, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.982.000, en su calidad de Director de la

Gerencia de Abastecimiento, para que del 12 al 23 de agosto de 2019 ejerza en nombre y representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., todas las actividades y actos de carácter precontractual, contractual y post-contractual que se deban ejecutar relacionados con todos los convenios y contratos celebrados o que se celebren relacionados o circunscritos al objeto social de la Empresa y que tenga directa relación con las funciones de la Gerencia de Abastecimiento; y, 4) a Martin Mappe Bautista, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.364.682, en su calidad de Gerente de Gerencia de Relaciones Laborales, para que del 12 al 23 de agosto de 2019 ejerza en nombre y representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., todas las actividades y actos de carácter precontractual, contractual y post-contractual que se deban ejecutar relacionados con todos los convenios y contratos celebrados o que se celebren relacionados o circunscritos al objeto social de la Empresa y que tenga directa relación con las funciones de la Gerencia de Relaciones Laborales. Cada una de los apoderados ejercerá el poder que aquí se confiere de manera independiente observando estrictamente las normas aplicables a la materia, los Estatutos Sociales y las disposiciones internas sobre contratación, especialmente en lo que se refiere a os procedimientos, autorizaciones y limitaciones propias de la gestión contractual. Con este fin cada uno de los apoderados quedan facultados para cursar las invitaciones respectivas a los posibles proveedores del bien o servicio correspondiente a través de cualquier modalidad de contratación prevista en la Ley aplicable a ETB S.A. E.S.P y en el Manual de Contratación; seleccionar o adjudicar al mejor postor; suscribir el contrato respectivo; realizar todos los actos necesarios para la adecuada ejecución del contrato y suscribir todos los acuerdos que se generen con ocasión de la misma vr. gr; modificaciones, prorrogas, adiciones, renovaciones, terminación, pactar compromisos o cláusulas compromisorias; transigir pretensiones opuestas; aceptar cesiones y en general, realizar todas la actividades inherentes a la actividad contractual. Los apoderados requerirán aprobación previa de la Junta Directiva para la presentación de propuestas y ofertas o para suscribir actos y contratos en los que ETB actúe como contratista y cuando los mismos excedan la suma de cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 SMLMV); y para la celebración de actos, contrato o acuerdos en aquellos casos en los que ETB actúe como contratante y cuya cuantía sea superior a setenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (70.000 SMLMV), incluida la facultad de actuar como garante, avalista o codeudor de obligaciones de filiales o subsidiarias de ETB. El ejercicio de las facultades que por este mandado se confieren, conlleva las responsabilidades propias de los mandatarios, así como la de los administradores de que trata el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, sin

perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1434 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 04 de septiembre de 2019, inscrita el 11 de Septiembre de 2019 bajo el registro No. 00042206 del libro V, compareció Ilia Marina Obando De Torres identificada con cédula de ciudadanía No. 51.623.887 de Bogotá en su calidad de Representante Legal Alterno de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, CONFIERE poder general, amplio y suficiente a la doctora Laura Nataly ZOPÓ Amaya identificada con cédula ciudadanía No. 52.426.704 de Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita y portadora de la tarjeta profesional número 108.792 del Consejo Superior de la Judicatura, quien labora en la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., en el cargo de Gerente de la Gerencia Defensa Jurídica, para que represente a ETB ante las distintas autoridades judiciales y administrativas en cualquier nivel, entre otras y de manera puramente enunciativa: Fiscalía General de la Nación, Juzgados Tribunales, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional, Tribunales de Arbitramento, Ministerios, Superintendencias con base en sus facultades jurisdiccionales y administrativas, Organismos Internacionales, Organismos de Regulación, y entidades que ejerzan inspección, vigilancia y control, corporaciones, entidades y organismos vinculados o adscritos, en todas aquellas actuaciones en las cuales ETB S.A. E.S.P. tenga que intervenir. Esta representación conlleva la facultada para notificarse de litigios y de cualquier investigación administrativa o judicial, presentar y contestar demandas, reconvenir, solicitar pruebas, absolver interrogatorios de parte, interponer recursos, recibir, efectuar todas las actuaciones procesales a que haya lugar dentro del respectivo proceso, contestar requerimientos y pliegos de cargos, agotar vía administrativa, intervenir en la designación conjunta de árbitros, así como todas aquellas facultades que sean inherentes al presente mandato y que sean necesarias para la debida defensa y representación de los intereses de la Empresa. Así mismo, la apoderada queda facultada para responder derechos de petición y reclamaciones de toda índole; representar a ETB S.A. E.S.P. y adelantar ante las entidades de todos los niveles de la Administración Pública, los trámites y diligencias que se requieran para la recuperación de cartera por concepto de cuotas partes pensionales, entre estas, de manera puramente enunciativa, ordenar la reliquidación y ajuste de las cuotas partes y hacer cruce de cuentas. En desarrollo de este mandato podrá otorgar poderes especiales para que abogados de la Empresa o contratados externamente actúen en los procesos y actuaciones ante las autoridades y entidades mencionadas en este poder. La apoderada general de ETB S.A. E.S.P., además de las facultades generales de que trata el Código General del Proceso, queda expresamente facultada para conciliar y transigir previa aprobación del comité de conciliación, recibir, desistir, transigir, sustituir y en general disponer del derecho en litigio, especialmente, cuanta con la autorización para asistir a las audiencias de conciliación que se llevan a cabo ante las distintas autoridades jurisdiccionales, administrativas y centro de conciliación en representación de ETB S.A. E.SP., con expresa facultad para conciliar. En todos los eventos para los cuales se otorga este poder, la comparecencia del Representante Legal de ETB S.A. E.S.P., quedará validada y legalmente efectuada a través del apoderado que se designa en virtud del presente mandato. El ejercicio de las facultades que por este mandato se confieren conlleva

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20085366B714E

3 de febrero de 2020 Hora 11:35:17

AA20085366 Página: 14 de 21

* *

las responsabilidades propias de los mandatarios.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1485 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de septiembre de 2019, inscrita el 16 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042252 del libro V, compareció Ingrid Tatiana Montealegre Arboleda identificada con cédula de ciudadanía No. 52.416.888, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Jose Agustin Martinez Layton identificado con cédula ciudadanía No. 79.691.900 de Bogotá D.C., en su calidad de Gerente de Atención Legal y Contrato para que en nombre y representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., ejerza a partir del 10 de septiembre de 2019 todas las actividades y actos de carácter precontractual, contractual y post-contractual en todos los convenio y contratos celebrados o que se celebren relacionados o circunscritos al objeto social de la Empresa y que tenga directa relación con las funciones de la Secretaria General, observando estrictamente las normas aplicables a la materia, los Estatutos Sociales y las disposiciones internas sobre contratación, especialmente en lo que se refiere a los procedimientos, autorizaciones y limitaciones propias de la gestión contractual. Con este fin el apoderado queda facultado para cursar las invitaciones respectivas a los posibles proveedores del bien o servicio correspondiente a través de cualquier modalidad de contratación prevista en la Ley aplicable a ETB S.A. E.S.P y en el Manual de Contratación; seleccionar o adjudicar al mejor postor; suscribir el contrato respectivo; realizar todos los actos necesarios para la adecuada ejecución del contrato y suscribir todos los acuerdos que se generen con ocasión de la misma vr. gr.., modificaciones, prorrogas, adiciones, renovaciones, terminación, pactar compromisos o cláusulas compromisorias; transigir pretensiones opuestas; aceptar cesiones y en general, realizar todas la actividades inherentes a la actividad contractual. El apoderado requerirá aprobación previa de la Junta Directiva para la presentación de ofertas o suscribir actos o contratos en aquellos casos en los que ETB actúe como contratista y cuando los mismos excedan la suma de cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 SMLMV); y para la celebración de actos, contratos o acuerdos en aquellos casos en los que ETB actúe como contratante y cuya cuantía sea superior a setenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (70.000 SMLMV), incluida la facultad de actuar como garante, avalista o codeudor de obligaciones de filiales o subsidiarias de ETB. El ejercicio de las facultades que por este mandato se confieren, conlleva las responsabilidades propias de los mandatarios, así como la de los administradores de que trata el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de las sanciones

disciplinarias a que haya lugar.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1526 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 16 de septiembre de 2019, inscrita el 23 de Septiembre de 2019 bajo el registro No. 00042288 del libro V, compareció Ingrid Tatiana Montealegre Arboleda identificada con cédula de ciudadanía No. 52.416.888, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Miller Josue Parra Virviescas, identificado con cédula de ciudadania No. 91.252.478, en su calidad de Gerente de la Vicepresidencia Capital Humano y Cadena de Abastecimiento, para que a partir de la fecha de expedición de la presente escritura, en nombre y representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. ejerza todas las actividades, suscriba actos y/o contratos y realice las gestiones necesarias ante las autoridades competentes y/o terceros que se requieran para la formalización y registro de la venta de los vehículos de propiedad de ETB. El apoderado queda facultado para adelantar todas las gestiones necesarias y requeridas ante las respectivas autoridades administrativas y terceros en las actividades que se enuncian a continuación y suscriba los documentos que de ellas se deriven y relacionados en general con: 1. Trámite de traspaso de vehículos de propiedad de ETB para la venta y todos los tramites inherentes a esta actividad cuando ellos requieran autorización y firma de un representante legal por parte de ETB SA ESP; 2. Gestionar y suscribir los documentos que tengan relación con los trámites administrativos que deba adelantar ETB ante las autoridades de tránsito entre otras secretarias de movilidad, secretarias de hacienda, Superintendencia de Puertos y Transporte, Ministerio de Transporte, Organismos de Transito y Runt, relacionados con los vehiculos propiedad de ETB; observando estrictamente en todas las actividades que llevará a cabo las funciones de la Gerencia Administrativa, las normas aplicables a la materia según la actividad que se gestione, los Estatutos Sociales, las normas internas en materia de venta de activos y las demás disposiciones internas de ETB que apliquen según la materia. El ejercicio de las facultades que por este mandado se confieren, conlleva las responsabilidades propias de los mandatarios, así como la de los administradores de que trata el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2243 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 19 de diciembre de 2019, inscrita el 24 de Diciembre de 2019 bajo el registro No. 00042834 del libro V, compareció Ilia Marina Obando de Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 51.623.887 de Bogotá en su calidad de Representante Legal alterno de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A E.S.P, en adelante ETB S.A E.S.P por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a: 1) Jose Agustin Martinez Layton, identificado con cédula ciudadanía No. 79.691.900 de Bogotá D.C., en su calidad de la Secretaria General, para que en nombre y representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A E.S.P, ejerza desde el 20 de diciembre hasta el 27 de diciembre de 2019 todas las actividades y actos de carácter precontractual, contractual y post-contractual en todos los convenio y contratos celebrados o que se celebren relacionados o circunscritos al objeto social de la Empresa y que tenga directa relación con las funciones de la Secretaria General,

observando estrictamente las normas aplicables a la materia, los Estatutos Sociales y las disposiciones internas sobre contratación, especialmente en lo que se refiere a los procedimientos, autorizaciones y limitaciones propias de la gestión contractual; y 2) a Laura Nataly Zopó Amaya, identificado con cédula ciudadanía No. 52.426.704 de Bogotá D.C., en su calidad de Gerente de la Secretaria General, para que en nombre y representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., ejerza desde el 30 de diciembre de 2019 hasta el 3 de enero de 2020 todas las actividades y actos de carácter precontractual, contractual y post-contractual en todos los convenio y contratos celebrados o que se celebren relacionados o circunscritos al objeto social de la Empresa y que tenga directa relación con las funciones de la Secretaria General, observando estrictamente las normas aplicables a la materia, los Estatutos Sociales y las disposiciones internas sobre contratación, especialmente en lo que se refiere a los procedimientos, autorizaciones y limitaciones propias de la gestión contractual. Con este fin los apoderados quedan facultados para cursar de manera independiente las invitaciones respectivas a los posibles proveedores del bien o servicio correspondiente a través de cualquier modalidad de contratación prevista en la Ley aplicable a ETB SA. E.S.P y en el Manual de Contratación; seleccionar o adjudicar al mejor postor; suscribir el contrato respectivo; realizar todos los actos necesario para la adecuada ejecución del contrato y suscribir todos los acuerdos que se generen con ocasión de la misma vr. gr., modificaciones, prorrogas, adiciones, renovaciones, terminación, pactar compromisos o cláusulas compromisorias; transigir pretensiones opuestas; aceptar cesiones y en general realizar todas la actividades inherentes a la actividad contractual. Cada uno de los apoderados requerirá aprobación previa de la Junta Directiva para la presentación de ofertas o suscribir actos o contratos en aquellos casos en los que ETB actúe como contratista y cuando los mismos excedan la suma de cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 SMLMV); y para la celebración de actos, contratos o acuerdos en aquellos casos en los que ETB actúe como contratante y cuya cuantía sea superior a setenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (70.000 SMLMV), incluida la facultad de actuar como garante, avalista o codeudor de obligaciones de filiales o subsidiarias de ETB. El ejercicio de las facultades que por este mandado se confieren, conlleva las responsabilidades propias de los mandatarios, así como la de los administradores de que trata el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2240 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 19 de diciembre de 2019, inscrita el 24 de Diciembre de 2019 bajo

el registro No. 00042835 del libro V, compareció Ilia Marina Obando de Torres identificada con cédula de ciudadanía No. 51.623.887 de Usaquén en su calidad de representante legal Alterno de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P, en adelante ETB S.A E.S.P., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a la señora Tedi Maria Quintero Sanchez, en su condición de Gerente de la Vicepresidencia Comercial Masivo, para que a partir del 23 de diciembre hasta el 31 de diciembre de 2019, ejerza en nombre y representación de EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., todas las actividades y actos de carácter precontractual, contractual y post-contractual que se deban ejecutar relacionados con todos los convenios y contratos celebrados o que se celebren relacionados o circunscritos al objeto social de la Empresa y que tenga directa relación con las funciones de la Vicepresidencia Comercial Masivo, observando estrictamente las normas aplicables a la materia, los Estatutos Sociales y las disposiciones internas sobre contratación, especialmente en lo que se refiere a los procedimientos, autorizaciones y limitaciones propias de la gestión contractual. Con este fin la apoderada queda facultada para cursar las invitaciones respectivas a los posibles proveedores del bien o servicio correspondiente a través de cualquier modalidad de contratación prevista en la Ley aplicable a ETB S.A. E.S.P y en el Manual de Contratación; seleccionar o adjudicar al mejor postor; suscribir el contrato respectivo; realizar todos los actos necesarios para la adecuada ejecución del contrato y suscribir todos los acuerdos que se generen con ocasión de la misma vr. gr..) modificaciones, prorrogas) adiciones, renovaciones, terminación, pactar compromisos o cláusulas compromisorias; transigir pretensiones opuestas; aceptar cesiones y en general, realizar todas la actividades inherentes a la actividad contractual. La apoderada requerirá aprobación previa de la Junta Directiva para la presentación de propuestas y ofertas o para suscribir actos y contratos en los que ETB actúe como contratista y cuando los mismos excedan la suma de cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 SMLMV); y para la celebración de actos, contrato o acuerdos en aquellos casos en los que ETB actúe como contratante y cuya cuantía sea superior a setenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (70.000 SMLMV), incluida la facultad de actuar como garante, avalista o codeudor de obligaciones de filiales o subsidiarias de ETB. El ejercicio de las facultades que por este mandado se confieren, conlleva las responsabilidades propias de los mandatarios, así como la de los administradores de que trata el artículo 24 de la ley 222 de 1995, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2242 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 19 de diciembre de 2019, inscrita el 27 de Diciembre de 2019 bajo el registro No 00042847 del libro V, compareció Ilia Marina Obando De Torres identificada con cédula de ciudadanía No. 51.623.887 de Bogotá D.C. en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al señor Iván Mauricio Montenegro Álvarez identificado con la cédula de ciudadanía número 79.758.128, en su calidad de Gerente de la Vicepresidencia de Infraestructura para que en nombre y representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA. E.S.P., ejerza a partir del 23 de diciembre de 2019 hasta el 3 de enero de 2020, todas las actividades y actos de carácter precontractual, contractual y

post-contractual que se deban ejecutar relacionados con todos los convenios y contratos celebrados o que se celebren relacionados o circunscritos al objeto social de la Empresa y que tenga directa relación con las funciones de la Vicepresidencia de Infraestructura, observando estrictamente las normas aplicables a la materia, los Estatutos Sociales y las disposiciones internas sobre contratación, especialmente en lo que se refiere a los procedimientos, autorizaciones y limitaciones propias de la gestión contractual. Con este fin el apoderado queda facultado para cursar las invitaciones respectivas a los posibles proveedores del bien o servicio correspondiente a través de cualquier modalidad de contratación prevista en la Ley aplicable a ETB S.A. E.S.P., y en el Manual de Contratación; seleccionar o adjudicar al mejor postor; suscribir el contrato respectivo; realizar todos los actos necesarios para la adecuada ejecución del contrato y suscribir todos los acuerdos que se generen con ocasión de la misma vr. gr.., modificaciones, prorrogas, adiciones, renovaciones, terminación, pactar compromisos o cláusulas compromisorias; transigir pretensiones opuestas; aceptar cesiones y en general, realizar todas la actividades inherentes a la actividad contractual. El apoderado requerirá aprobación previa de la Junta Directiva para la presentación de propuestas y ofertas o para suscribir actos contratos en los que ETB actúe como contratista y cuando los mismos excedan suma de cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 SMLMV); y para la celebración de actos, contrato o acuerdos en aquellos casos en los que ETB actúe como contratante y cuya cuantía sea superior a setenta mii salarios mínimos legales mensuales vigentes (70.000 SMLMV), incluida facultad de actuar como garante, avalista o codeudor de obligaciones de filiales subsidiarias de ETB. El ejercicio de las facultades que por este mandado se confieren, conlleva las responsabilidades propias de los mandatarios, así como la de los administradores de que trata el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2241 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 19 de diciembre de 2019, inscrita el 31 de Diciembre de 2019 bajo el 00042872 del libro V, compareció Ilia Marina Obando de Torres identificada con cédula de ciudadanía No. 51.623.887 de Bogotá D.C. en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Claudia Patricia Carvajal Escarraga, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.965.684, en su calidad de Gerente de la Vicepresidencia de Informática, para que en nombre y representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., ejerza desde el 31 de diciembre de 2019 hasta el 7 de enero de 2020, todas

las actividades y actos de carácter precontractual, contractual y post-contractual que se deban ejecutar relacionados con todos los convenios y contratos celebrados o que se celebren relacionados o circunscritos al objeto social de la Empresa y que tenga directa relación con las funciones de la Vicepresidencia de Infraestructura, observando estrictamente las normas aplicables a la materia, los Estatutos Sociales y las disposiciones internas sobre contratación, especialmente en lo que se refiere a los procedimientos, autorizaciones y limitaciones propias de la gestión contractual. Con este fin el apoderado queda facultado para cursar las invitaciones respectivas a los posibles proveedores del bien o servicio correspondiente a través de cualquier modalidad de contratación prevista en la Ley aplicable a ETB S.A. E.S.P., y en el Manual de Contratación; seleccionar o adjudicar al mejor postor; suscribir el contrato respectivo; realizar todos los actos necesarios para la adecuada ejecución del contrato y suscribir todos los acuerdos que se generen con ocasión de la misma vr. gr.., modificaciones, prorrogas, adiciones, renovaciones, terminación, pactar compromisos o cláusulas compromisorias; transigir pretensiones opuestas; aceptar cesiones y en general, realizar todas las actividades inherentes a la actividad contractual. El apoderado requerirá aprobación previa de la Junta Directiva para la presentación de propuestas y ofertas o para suscribir actos contratos en los que ETB actúe como contratista y cuando los mismos excedan suma de cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 SMLMV); y para la celebración de actos, contrato o acuerdos en aquellos casos en los que ETB actúe como contratante y cuya cuantía sea superior a setenta mii salarios mínimos legales mensuales vigentes (70.000 SMLMV), incluida facultad de actuar como garante, avalista o codeudor de obligaciones de filiales subsidiarias de ETB.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2300 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 27 de diciembre de 2019, inscrita el 13 de Enero de 2020 bajo el registro No 00042903 del libro V, compareció Ingrid Tatiana Montealegre Arboleda, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.416.888 en su calidad de Representarte Legal alterno de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente al señor César Augusto Mendoza Noy, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.127.042, en su calidad de Gerente de la Vicepresidencia de Infraestructura para que en nombre y representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA. E.S.P, ejerza a partir del 27 de diciembre de 2019 hasta el 3 de enero de 2020, todas las actividades y actos de carácter precontractual, contractual y post contractual que se deban ejecutar relacionados con todos los convenios y contratos celebrados o que se celebren relacionados o circunscritos al objeto social de la empresa y que tenga directa relación con las funciones de la Vicepresidencia de Infraestructura, observando estrictamente las normas aplicables a la materia, los Estatutos Sociales y las disposiciones internas sobre contratación, especialmente en lo que se refiere a los procedimientos, autorizaciones y limitaciones propias de la gestión contractual. Con este fin el apoderado queda facultado para cursar las invitaciones respectivas a los posibles proveedores del bien o servicio correspondiente a través de cualquier modalidad de contratación prevista en la Ley aplicable a ETB S.A. E.S.P., y en el manual de contratación; seleccionar o adjudicar al mejor postor; suscribir el

contrato respectivo; realizar todos los actos necesarios para la adecuada ejecución del contrato y suscribir todos los acuerdos que se generen con ocasión de la misma vr. gr.., modificaciones, prorrogas, adiciones, renovaciones, terminación, pactar compromisos o cláusulas compromisorias; transigir pretensiones opuestas; aceptar cesiones y en general, realizar todas la actividades inherentes a la actividad contractual. El apoderado requerirá aprobación previa de la Junta Directiva para la presentación de propuestas y ofertas o para suscribir actos y contratos en los que ETB actúe como contratista y cuando los mismos excedan la suma de cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 smlmv); y para la celebración de actos, contrato o acuerdos en aquellos casos en los que ETB actúe como contratante y cuya cuantía sea superior a setenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (70.000 smlmv), incluida la facultad de actuar como garante, avalista o codeudor de obligaciones de filiales o subsidiarias de ETB. El ejercicio de las facultades que por este mandado se confieren, conlleva las responsabilidades propias de los mandatarios, así como la de los administradores de que trata el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1068 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 09 de junio de 2015 inscrita el 18 de junio de 2015 bajo el no. 00031359 del libro V, compareció Javier Gutiérrez Afanador, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.591.976 en su calidad de primer suplente del presidente y como tal representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Luz Stella Diaz Rozo, identificada con cedula ciudadanía no. 39.783.119., para que en nombre y representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA. E.S.P., desarrolle todas las actividades y actos relacionados con las operaciones ante las entidades financieras y las bolsas de valores autorizadas en Colombia y en el exterior, en todo lo referente a las inversiones temporales de la empresa que se generan a partir del manejo de los excedentes de liquidez de la tesorería, así como endosar títulos valores negociados, firmar las declaraciones de cambio por transacciones que se hacen al exterior a título de ingresos o egresos para la empresa y suscribir todos los documentos e informes presentados a los diferentes entes de control y en general todos los documentos que, de éstas actividades se deriven. La apoderada requerirá aprobación previa de la junta directiva para la presentación de propuestas que presente ETB en carácter de contratista ante cualquier persona jurídica o natural cuando la misma exceda cien mil Salarios Mínimos Mensuales Legales

Vigentes (100.000 SMLMV) y para la celebración de actos, contratos, convenios o acuerdos en general cuya cuantía sea superior a setenta mil Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (70.000 SMLMV), incluida la facultad de actuar como garante, avalista o codeudor de obligaciones de filiales o subsidiarias de ETB. El ejercicio de las facultades que por este mandado se confieren, conlleva las responsabilidades propias de los mandatarios, así como la de los administradores de que trata el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Certifica:

Que por Documento Privado sin número, del 27 de agosto de 2018, inscrito el 31 de agosto de 2018 bajo el registro no 00039922 del libro V, compareció Diana Janneth Barón Quiroga identificada con cédula de ciudadanía No. 52.621.673 de Bogotá D.C., quien, obrando en su calidad de representante legal alterno de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Marco Andrés Olaya Buitrago, identificado con la cédula de ciudadanía no. 80.030.206 de Bogotá D.C., para que actué en mi nombre y representación frente a las secretarias de hacienda, tesorerías, y en general ante cualquier entidad territorial considerada como autoridad tributaria en materia de impuestos territoriales. En ese sentido, mi apoderado queda facultado con amplios poderes para inscribir, firmar formularios, hacer presentación personal, solicitar, modificar, registrar, presentar cualquier tipo de documento relacionados con la inscripción como contribuyente del impuesto de industria y comercio -ICA-. Así pues cuenta con los más amplios poderes para que me represente en los diferentes trámites que sean requeridos ante las autoridades tributarias en todo el territorio nacional colombiano, relacionado con dicha inscripción. Sustituciones: Mi apoderado queda facultado para que constituya apoderados para uno o más asuntos tributarios de carácter territorial en lo referente a la inscripción como contribuyente del impuesto de industria y comercio -ICA- en el territorio nacional colombiano. Y para que sustituya total o parcialmente este poder y revoque las sustituciones o poderes conferidos. Mi apoderado queda facultado para transigir, conciliar, desistir, recibir y realizar todos los demás actos necesarios para la efectiva protección de los intereses de EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA SA ESP y podrá sustituir estas facultades en los apoderados especiales que constituya.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 1973 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 26 de octubre de 2018, inscrita el 6 de noviembre de 2018 bajo el registro No 00040307 del libro v, compareció Diana Janneth Barón identificada con cedula de ciudadanía No. 52.621.673 de bogotá en su calidad de representante legal alterno de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente a Doris Sánchez González, identificada con cédula de ciudadanía No 52.173.727 de Bogotá, para que en nombre y representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., desarrolle desde el 29 de octubre de 2018 hasta 20 de noviembre de 2018 todas las actividades y actos relacionados con las operaciones ante las entidades financieras y las bolsas de valores autorizadas en Colombia y en el exterior, en todo lo referente a las inversiones temporales de la empresa que se generan a partir del manejo de los excedentes de liquidez de la tesorería, así como endosar títulos valores negociados, firmar las declaraciones de cambio por

transacciones que se hacen al exterior a título de ingresos o egresos para la empresa y suscribir todos los documentos e informes presentados a los diferentes entes de control y en general todos los documentos que de éstas actividades se deriven. La apoderada requerirá aprobación previa de la junta directiva para la presentación de propuestas que presente ETB en carácter de contratista ante cualquier persona jurídica o natural cuando la misma exceda cien mil Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (100.000 SMLMV) y para la celebración de actos, contratos, convenios o acuerdos en general cuya cuantía sea superior a setenta mil Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (70.000 SMLMV), incluida la facultad de actuar como garante, avalista o codeudor de obligaciones de filiales o subsidiarias de ETB. El ejercicio de las facultades que por este mandado se confieren, conlleva las responsabilidades propias de los mandatarios, así como la de los administradores de que trata el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 0572 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 26 de abril de 2019, inscrita el 3 de Mayo de 2019 bajo el registro No. 00041367 del libro V, compareció Ilia Marina Obando De Torres, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.623.887 de Bogotá en su calidad de Representante Legal Alterno de la sociedad de la referencia, que por medio de este instrumento confiere poder especial, amplio y suficiente a Doris Sánchez González, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.173.727 expedida en Bogotá, para que en nombre y representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., lleve a cabo desde el 29 de abril de 2019 hasta 3 de mayo de 2019 todas las actividades y actos relacionados con las operaciones ante las entidades financieras y las bolsas de valores autorizadas en Colombia y en el Exterior, en todo lo referente a las inversiones temporales de la empresa que se generan a partir del manejo de los excedentes de liquidez de la Tesorería, así como endosar títulos valores negociados, firmar las declaraciones de cambio por transacciones que se hacen al exterior a título de ingresos o egresos para la Empresa y suscribir todos los documentos e informes presentados a los diferentes entes de control y en general todos los documentos que de éstas actividades se deriven. La apoderada requerirá aprobación previa de la Junta Directiva para la presentación de propuestas que presente ETB en carácter de contratista ante cualquier persona jurídica o natural cuando la misma exceda cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100,000 SMLMV) y para la celebración de actos. contratos, convenios o acuerdos en general cuya cuantía sea superior a setenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (70.000 SMLMV), incluida la facultad de actuar como garante, avalista o codeudor de obligaciones de filiales o subsidiarias de ETB.

El ejercicio de las facultades que por este mandado se confieren, conlleva las responsabilidades propias de los mandatarios, así como la de los administradores de que trata el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 1705 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 15 de octubre de 2019, inscrita el 18 de Octubre de 2019 bajo el registro No. 00042420 del libro V, compareció Diana Janneth Barón Quiroga identificada con cédula de ciudadanía No. 52.621.673 de Bogotá en su calidad de Representante Legal Alterno de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Doris Sánchez González, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.173.727 expedida en Bogotá, para que en nombre y representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., lleve a cabo desde el 15 de octubre de 2019 hasta 8 de noviembre de 2019 todas las actividades y actos relacionados con las operaciones ante las entidades financieras y las bolsas de valores autorizadas en Colombia y en el Exterior, en todo lo referente a las inversiones temporales de la empresa que se generan a partir del manejo de los excedentes de liquidez de la Tesorería, así como endosar títulos valores negociados, firmar las declaraciones de cambio por transacciones que se hacen al exterior a título de ingresos o egresos para la Empresa y suscribir todos los documentos e informes presentados a los diferentes entes de control y en general todos los documentos que de éstas actividades se deriven. La apoderada requerirá aprobación previa de la Junta Directiva para la presentación de propuestas que presente ETB en carácter de contratista ante cualquier persona jurídica o natural cuando la misma exceda cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 SMLMV) y para la celebración de actos, contratos, convenios o acuerdos en general cuya cuantía sea superior a setenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (70.000 SMLMV), incluida la facultad de actuar como garante, avalista o codeudor de obligaciones de filiales o subsidiarias de ETB. El ejercicio de las facultades que por este mandado se confieren, conlleva las responsabilidades propias de los mandatarios, así como la de los administradores de que trata el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

CERTIFICA:

** Revisor Fiscal **

Que por Acta no. 25 de Asamblea de Accionistas del 27 de marzo de 2009, inscrita el 21 de abril de 2009 bajo el número 01291174 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
revisor fiscal firma auditora	
DELOITTE & TOUCHE LTDA	N.I.T. 000008600058134

Que por Documento Privado no. si num de Revisor Fiscal del 30 de enero de 2020, inscrita el 30 de enero de 2020 bajo el número 02547488 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
Peñuela Castro Yeimmi Johanna	C.C. 000000020500202

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 24 de mayo de 2019, inscrita el 6 de junio de 2019 bajo el número 02473594 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20085366B714E

3 de febrero de 2020 Hora 11:35:17

AA20085366 Página: 19 de 21

* *

Nombre	Identificación
SEGUNDO SUPLENTE DEL REVISOR FISCAL	
Vargas Bohorquez Diana Rocio	C.C. 000001022361930

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 30 de septiembre de 2019, inscrita el 1 de octubre de 2019 bajo el número 02511193 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
Ardila Jimenez Andrea Carolina	C.C. 000001072651915

CERTIFICA:

Que por Documento Privado no. 00000sn de Representante Legal del 3 de noviembre de 2005, inscrito el 17 de noviembre de 2005 bajo el número 01021579 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matríz: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA SA ESP PUDIENDO IDENTIFICARSE PARA TODOS LOS EFECTOS CON LA SIGLA ETB S.A. E.S.P., respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- COMPAÑIA COLOMBIANA DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO Y TELEMATICOS COLVATEL S.A. E.S.P.

Domicilio: Bogotá D.C.

Que por Documento Privado no. sin num de Representante Legal del 22 de julio de 2014, inscrito el 23 de julio de 2014 bajo el número 01854160 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matríz: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA SA ESP PUDIENDO IDENTIFICARSE PARA TODOS LOS EFECTOS CON LA SIGLA ETB S.A. E.S.P., respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- SKYNET DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P

Domicilio: Bogotá D.C.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2014-01-24

CERTIFICA:

Que la sociedad tiene matriculados los siguientes establecimientos:

Nombre: PUNTO DE ATENCION Y VENTAS OLAYA
Matrícula No: 00971801 del 5 de octubre de 1999
Renovación de la Matrícula: 6 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: AV CARACAS NO. 24 60 SUR
Teléfono: 3669200
Domicilio: Bogotá D.C.

Email: ASUNTOS.CONTENCIOSOS@ETB.COM.CO

****

Nombre: PUNTO DE ATENCION Y VENTAS AVENIDA NIZA
Matrícula No: 00971803 del 5 de octubre de 1999
Renovación de la Matrícula: 6 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: AV SUBA NO. 128 88
Teléfono: 6132494
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: asuntos.contenciosos@etb.com.co

****

Nombre: PUNTO DE ATENCION Y VENTAS KENNEDDY
Matrícula No: 00971805 del 5 de octubre de 1999
Renovación de la Matrícula: 6 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CR 78 H NO. 36 65 SUR
Teléfono: 4542999
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: asuntos.contenciosos@etb.com.co

****

Nombre: PUNTO DE ATENCION Y VENTAS CENTRO
Matrícula No: 00971807 del 5 de octubre de 1999
Renovación de la Matrícula: 6 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CR 7 NO. 20 39
Teléfono: 2422616
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: asuntos.contenciosos@etb.com.co

****

Nombre: CENTRO DE ATENCION Y VENTAS TIBABUYES
Matrícula No: 00980775 del 26 de noviembre de 1999
Renovación de la Matrícula: 6 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CL 145 NO. 115 91
Teléfono: 6974037
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: asuntos.contenciosos@etb.com.co

****

Nombre: ETB TELECOMUNICACIONES PUBLICAS
Matrícula No: 01115464 del 17 de diciembre de 2001
Renovación de la Matrícula: 6 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CR 8 NO. 20 56
Teléfono: 2422000
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: asuntos.contenciosos@etb.com.co

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20085366B714E

3 de febrero de 2020 Hora 11:35:17

AA20085366 Página: 20 de 21

* * * *

Último Año Renovado: 2019
Dirección: AV PADILLA NO. 1 D 56
Teléfono: 8619744
Domicilio: Chía (Cundinamarca)
Email: asuntos.contenciosos@etb.com.co

****

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 30 de enero de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

****
** Este certificado refleja la situación jurídica de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **
****

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: $ 6,100

****
Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co
****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y
****
****

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20085366B714E

3 de febrero de 2020 Hora 11:35:17

AA20085366 Página: 21 de 21

* *

cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

FC

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

450

DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES
GRUPO DE COMPETENCIA DESLEALY PROPIEDAD INDUSTRIAL

Oficio No 1003 – 041 de 2020

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 16-102106- -326-0 **FECHA:** 2020-02-05 14:17:26
DEP: 1003 GRUPO DE TRABAJO DE COMPETENCIA DESL **EVE:** 99 MEDIDAS CAUTEL
TRA: 394 CDJ DEMANDA **FOLIOS:** 22
ACT: 733 OFI REQ ENT

SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
FECHA DE RECIBIDO CORRESPONDENCIA
FEB -6 A 9:47

Bogotá D.C.

Doctor
OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA CIVIL
Avenida Calle 24 53 28 TORRE C OF 305
BOGOTA D.C.--COLOMBIA

Asunto: **Proceso Verbal Jurisdiccional**
Radicación: **2016- 102106**
Demandante: **COMUNICACIONES TECH Y TRANSPORTE S.A-COTECH S.A.**
Demandado: **UBER COLOMBIA S.A.S, UBER B.V. y UBER TECHNOLOGIES, INC**

8200000

REFERENCIA: 11001319900120160210 6
Magistrado Ponente: Dr. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Respetado Doctor:

De manera atenta, me permito remitir un memorial allegado por la Doctora **NATALIA GUERRA CAICEDO,** Directora de Asuntos Públicos, Regulación y Fundación. TELEFÓNICA., radicado bajo Nº16-102106-325, proceso que se encuentra en su Despacho para resolver apelación.

Se anexa memorial anunciado en veintiún (21) folios.

Atentamente,

GERMAN GALVIS RAMIREZ
SECRETARIO AD HOC GRUPO DE TRABAJO DE COMPETENCIA DESLEAL Y PROPIEDAD INDUSTRIAL

Elaboró: LATR
Revisó: GGR
Aprobó: GGR

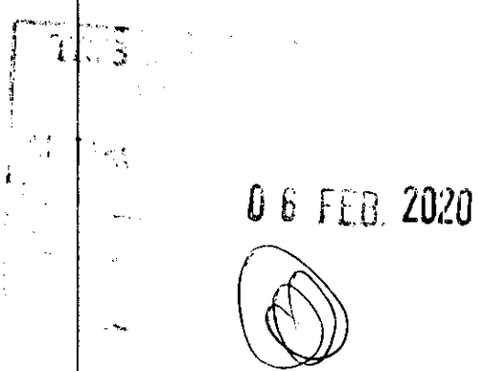
0 6 FEB. 2020

Telefónica 451

1

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

No. 16-102106- -00325-0000

Fecha: 2020-02-04 16:02:29 Dep. 1003 G.COMPETEI
Tra. 394 CDJ DEMANDA Eve: 89 MEDIDACAUT
Act. 735 RESPUESTA EXHORTO Folios: 21

116751100G-009

Bogotá D.C., 03 de febrero de 2020

H 19

Doctor
GERMÁN GALVIS RAMIREZ
Secretario Ad Hoc
Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Ciudad

Asunto: Respuesta a oficio 1003-412 de 2019 – Radicación 2016-102106.

Respetado Doctor Galvis,

En atención al oficio del asunto, mediante el cual solicita que *"...se suspendan la transmisión, el alojamiento de datos, el acceso a las redes de telecomunicaciones o la prestación de cualquier otro servicio equivalente de intermediación en relación con la aplicación tecnológica "UBER" específicamente en lo que respecta a los servicios "Uber" "Uber X" y "Uber VAN""*, en cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia No. 2383 de 20 de diciembre de 2019, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

El principio de neutralidad en internet[1] prohíbe a los operadores del servicio de telecomunicaciones bloquear, interferir, discriminar o restringir los derechos de los usuarios de acceder a cualquier contenido, aplicación o servicio lícito que se preste sobre la red.

De esta forma, solo se puede bloquear el contenido que ha sido clasificado como ilegal por parte de las autoridades correspondientes[2]. Para ello, la empresa cuenta con una plataforma de filtrado de contenido para la red móvil y fija que tiene la finalidad de interceptar y bloquear el contenido ilegal, evitando que llegue al usuario final. Con esta herramienta, cuando el usuario intenta acceder a contenido ilegal, se le impide el ingreso y se le redirecciona a una página web con un mensaje informativo que contiene las razones del bloqueo.

[1] Ley 1450 de 2011, art. 56 y reglamentado por la Resolución CRC 3502 de 2011.
[2] Ley 670 de 2001; Ley 1753 de 2015, art. 93; autoridades judiciales en ejercicio de sus facultades.

Telefónica

Durante el mes de enero, la empresa realizó pruebas desde navegador web y aplicación, tanto en la red fija como la móvil e identificó que en todos los casos la solicitud del usuario es cifrada, lo que imposibilita técnicamente identificar el tipo de servicio solicitado por el usuario o desagregar el contenido de la aplicación, en la que funcionan otros servicios[3] que no fueron objeto de la orden.

En este sentido, no es posible técnicamente bloquear los servicios Uber, Uber X y Uber Van, por lo que se presenta la excepción contemplada por la misma Superintendencia de Industria y Comercio[4].

Cordialmente,

NATALIA GUERRA CAICEDO
Directora de Asuntos Públicos, Regulación y Fundación

Anexo: Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá

[3] Uber Angel, Uber Pool y Uber Eats.
[4] En el numeral 4. de la sentencia se incluyó lo siguiente: *"Se aclara a los operadores que esta orden debe cumplirse siempre y cuando estén en posibilidades técnicas de hacerlo."*

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CHAPINERO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 9200062569F8EA

16 de enero de 2020 Hora 11:35:51

0920006256 Página: 1 de 20

* *

****

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

****

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

****

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S A E S P
N.I.T. : 830122566-1 Administración : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 01283300 del 19 de junio de 2003

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 29 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: $ 12,153,359,264,000

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: TV 60 NO. 114 A 55
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: notificacionesjudiciales@telefonica.com

Dirección Comercial: TV 60 NO. 114 A 55
Municipio: Bogotá D.C.

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

Email Comercial: notificacionesjudiciales@telefonica.com

CERTIFICA:

Constitución: Que por Escritura Pública no. 0001331 de Notaría 22 De Bogotá D.C. del 16 de junio de 2003, inscrita el 19 de junio de 2003 bajo el número 00885337 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S A E S P.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1519 de 30 de noviembre de 2006, de la Notaría 69 de Bogotá D.C., inscrita el 11 de diciembre de 2006, bajo el número 1095069 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbió mediante fusión a la sociedad TELEFÓNICA EMPRESAS COLOMBIA S A, la cual transfirió en bloque todo su patrimonio a la absorbente y se disolvió sin liquidarse.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1751 de 29 de junio de 2012, de la Notaría 69 de Bogotá D.C., inscrita el 6 de julio de 2012, bajo el número 01648010 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) se fusiona con la sociedad TELEFONICA MOVILES COLOMBIA S.A (absorbida) la cual se disuelve sin liquidarse

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0001410	2003/06/26	Notaría 22	2003/07/15	00888703
0000169	2004/02/05	Notaría 22	2004/02/24	00921685
0000696	2006/04/11	Notaría 22	2006/04/12	01049781
0000740	2006/04/19	Notaría 22	2006/05/08	01053935
0001401	2006/07/18	Notaría 22	2006/07/21	01067882
0001519	2006/11/30	Notaría 69	2006/12/11	01095069
0001801	2006/12/28	Notaría 69	2007/01/11	01102285
0000596	2007/03/28	Notaría 69	2007/04/02	01121377
0001797	2007/09/06	Notaría 69	2007/11/27	01173501
0002669	2008/12/22	Notaría 69	2008/12/29	01265875
1102	2009/06/06	Notaría 69	2009/06/11	01304775
1751	2012/06/29	Notaría 69	2012/07/06	01648010
1047	2013/04/23	Notaría 69	2013/04/25	01725710
1359	2016/05/11	Notaría 11	2016/05/16	02103706
1654	2018/05/24	Notaría 11	2018/08/23	02369094

CERTIFICA:

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 31 de diciembre de 2092.

CERTIFICA:

Objeto Social: La sociedad tendrá por objeto social principal, la organización, operación, prestación, provisión, explotación de las actividades, redes y los servicios de telecomunicaciones, tales como telefonía pública básica conmutada local, local extendida y de larga

453 B

distancia nacional e internacional, servicios móviles, servicios de telefonía móvil celular en cualquier orden territorial, nacional o internacional, portadores, teleservicios, telemáticos, de valor agregado, servicios satelitales en sus diferentes modalidades, servicios de televisión en todas sus modalidades incluyendo televisión por cable, servicios de difusión, tecnologías inalámbricas, video, servicios de alojamiento de aplicaciones informáticas, servicios de data center, servicios de operación de redes privadas y públicas de telecomunicaciones y operaciones totales de sistemas de información, servicios de provisión y/o generación de contenidos y aplicaciones, servicios de información y cualquier otra actividad, producto o servicio calificado como de telecomunicaciones, y/o de las tecnologías de la información y las comunicaciones (tic) tales como, recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes, incluidas sus actividades complementarias y suplementarias, dentro del territorio nacional y en el exterior y en conexión con el exterior, empleando para ello bienes, activos y derechos propios o ejerciendo el uso y goce sobre bienes, activos y derechos de terceros. Así mismo, la sociedad podrá desarrollar las siguientes actividades comerciales: (I) Prestación de servicios de telecomunicaciones e informáticos que sirvan de soporte para la realización de actividades de comercio electrónico, y comunicación de mensajes de datos en general, así como los servicios de mensajería especializada y courier, (II) Representación de firmas nacionales o extranjeras involucradas en la industria de las telecomunicaciones, ya sea como proveedores de equipos y/o de servicios; (III) Producción, distribución, venta y mercadeo de productos y elementos relacionados con telecomunicaciones, electricidad, electrónica, informática y afines; (IV) Prestación de servicios de asesoría técnica, mantenimiento de equipos y redes y consultoría en los ramos de electricidad, electrónica, informática, telecomunicaciones y afines; (V) Prestación de servicios de gestión delegada de las funciones de tecnología y aplicaciones de una compañía; (VI) Fabricar, diseñar, instalar, poner en funcionamiento y comercializar toda clase de equipos y sistemas eléctricos y electrónicos; (VII) Prestar servicios de soporte técnico, tecnológico, de consultoría, auditoria y cualquier otra gestión de asesoría empresarial a sociedades en Colombia y/o en el exterior; (VIII) establecer, explotar, usar, instalar, ampliar, , .Ensanchar, expandir, renovar o modificar redes y servicios de telecomunicaciones y sus diferentes elementos, para uso privado o público nacionales o internacionales; en desarrollo de su objeto social principal la sociedad podrá: (a) Adquirir, como propietario o a cualquier otro título y enajenar, toda clase de bienes muebles o inmuebles, así como

darlos o tomarlos en arrendamiento, pignorarlos o hipotecarlos, según el caso, con el fin de permitir o garantizar la prestación de los servicios que constituyen su objeto social; (b) Adquirir, administrar o hacer toda clase de instalaciones comerciales relacionadas con el desarrollo eficiente de su objeto social, tales como oficinas, etc.; (c) Adquirir a cualquier título, importar o exportar, distribuir o vender productos relacionados con su campo de actividad, y abrir y administrar, directa o indirectamente, los establecimientos de comercio que sean necesarios para ello; (d) Enajenar, arrendar, gravar, transferir a título gratuito y de conformidad con la ley y administrar en general los bienes que componen el patrimonio social; (e) Contratar para sí préstamos, girar, endosar, aceptar, descontar, lo mismo que negociar otros documentos de crédito, según lo reclame el desarrollo de los negocios sociales; (f) Tomar o dar dinero en mutuo de acuerdo y con sujeción a las disposiciones legales que rigen su actividad, así como (I) Celebrar operaciones de endeudamiento mediante la colocación de bonos, papeles comerciales, o cualquier otro tipo de valores que la sociedad esté facultada para emitir conforme a las disposiciones legales vigentes, y (II) Celebrar todo tipo de operaciones de cobertura y derivados con fines exclusivos de cobertura conforme a las disposiciones legales vigentes; (g) Celebrar, en ejercicio de las actividades sociales, toda clase de operaciones con todo tipo de empresas e instituciones financieras y compañías aseguradoras; (h Organizar, promover, formar y financiar sociedades o empresas que tiendan a facilitar, ensanchar, complementar, etc., los negocios sociales dentro o fuera del país, y suscribir acciones o cuotas en ellas; (i) Fusionar la empresa social con otras que sean similares o complementarias o absorberlas, y escindir la sociedad; (j) Aportar sus bienes, en todo o en parte, a otra u otras sociedades a las que le convenga vincularse para el mejor desarrollo de sus negocios; así como participar como socia en otras empresas; (k) Transigir, desistir y someter a decisiones arbitrales los asuntos en que tenga interes frente a terceros; (i) Obtener y explotar el derecho de propiedad sobre marcas, dibujos, insignias patentes y cualquier otro bien intangible, propio o de un tercero, y conseguir los registros respectivos ante la autoridad competente, siempre que sean afines o para el cumplimiento del objeto principal; (m) Constituir, bajo la forma jurídica que convenga, consorcios o asociaciones en el país o en el exterior, con firmas nacionales o extranjeras, para la realización de cualquier trabajo propio de su objeto; (n) Colocar sus excedentes de tesorería y sus reservas en el mercado de capitales, de manera transitoria o permanente, suscribiendo bonos adquiriendo títulos, acciones, derechos, efectuando depósitos o realizando cualquier tipo de operación con entidades financieras autorizadas; así mismo, realizar con entidades financieras o no operaciones de tesorería con el fin de obtener liquidez, bajo criterios de riesgos profesionales;. o) Promocionar, constituir, organizar y administrar todo tipo de sociedades mercantiles o civiles, a través de la adquisición de acciones o partes sociales o celebrar contratos de cuentas en participación o cualquier otro d colaboración empresarial para los fines relacionados con su objeto. (p) Liquidar, cobrar y recaudar el importe de los servicios que preste conforme las disposiciones legales, y realizar operaciones de recaudo, recibo enajenación y entrega de títulos valores y documentos necesarios, para el desarrollo de su actividad, y otorgar la financiación necesaria, así como liquidar, cobrar y recaudar recursos de terceros en virtud de

454

la ley o de acuerdo a los contratos que suscriba. (q) Ocupar temporalmente y promover servidumbres o la enajenación forzosa de bienes así como ejercer las demás facultades autorizadas por la ley cuyo ejercicio se requiera para prestar el servicio público a su cargo. (r) Celebrar y ejecutar dentro o fuera de la república de Colombia en su propio nombre o por cuenta de terceros, o en participación con ellos, todo tipo de actos, contratos y operaciones que sean necesarios o convenientes para cumplir o facilitar las actividades de su objeto y que de manera directa se relacionen con el mismo, o tiendan a complementarlo, de acuerdo con las normas legales vigentes, incluyendo, sin limitación, (I) Contratos de servicios públicos o de prestación o suministro de servicios y/o redes de telecomunicaciones, así como cualquier otro tipo de contrato relacionado con servicios de telecomunicaciones y/o redes asociadas a las tecnologías de la información y las comunicaciones,(II) Contratos con empresas de telecomunicaciones, o con terceros para la interconexión de sus redes, prestación de servicios adicionales, el uso de redes, y también para la prestación de los servicios de telecomunicaciones. (s) Construir, montar, instalar, administrar, modificar, y operar las redes de telecomunicaciones propias o de terceros, para prestar los servicios contemplados dentro de su objeto social; (t) Avalar y garantizar obligaciones; (u) Gestionar, operar y explotar bienes o conjuntos de bienes propios o de terceros para la prestación de servicios de telecomunicaciones;(v) Promover y fundar establecimientos, almacenes, depósitos o agencias en Colombia o en el exterior; (w) Girar, aceptar, endosar, cobrar y pagar toda clase de títulos valores; (x) Participar en licitaciones y concursos públicos y privados o contrataciones directas; (y) Celebrar los contratos de transporte, seguro y de cuentas en participación; importar, exportar, realizar operaciones de comercio nacional e internacional, así como representar, agenciar y distribuir toda clase de bienes y servicios, relacionados con el objeto social principal; invertir los excedentes de tesorería en valores, efectuando depósitos o realizando cualquier tipo de operación con entidades financieras autorizadas. Parágrafo primero: La sociedad no podrá avalar o garantizar obligaciones de terceros, a menos que cuente con la aprobación previa y expresa de la asamblea general de accionistas en los términos previstos en los presentes estatutos. No obstante lo anterior, en ningún caso, y bajo ninguna circunstancia la sociedad podrá servir de codeudor, garante, avalista o fiador de obligaciones a cargo de los accionistas de la sociedad. Parágrafo segundo: la sociedad, para desarrollar su objeto social, no requiere permiso alguno. No obstante deberá obtener de las autoridades competentes, las concesiones y licencias para usar el espectro radioeléctrico para la prestación de los servicios públicos que lo requieran, y las licencias y permisos ambientales y sanitarios,

cuando la naturaleza de sus actividades los haga necesarios. Así mismo, la empresa estará sujeta a las normas generales sobre planeación urbana, circulación y tránsito, el uso del espacio público y la seguridad y tranquilidad ciudadanas, todo de conformidad con las normas vigentes sobre la materia. Parágrafo tercero: para el desarrollo de sus actividades y la prestación de los servicios a su cargo, la sociedad cuenta con las habilitaciones, licencias, permisos y concesiones, en los términos previstos en la ley para cada caso.

CERTIFICA:

Actividad Principal:
6110 (Actividades De Telecomunicaciones Alámbricas)
Actividad Secundaria:
6120 (Actividades De Telecomunicaciones Inalámbricas)
Otras Actividades:
6190 (Otras Actividades De Telecomunicaciones)
4741 (Comercio Al Por Menor De Computadores, Equipos Periféricos, Programas De Informática Y Equipos De Telecomunicaciones En Establecimientos Especializados)

CERTIFICA:

Capital:

** Capital Autorizado **

Valor	: $1,454,870,740,000.00
No. de acciones	: 1,454,870,740,000.00
Valor nominal	: $1.00

** Capital Suscrito **

Valor	: $3,410,059,291.00
No. de acciones	: 3,410,059,291.00
Valor nominal	: $1.00

** Capital Pagado **

Valor	: $3,410,059,291.00
No. de acciones	: 3,410,059,291.00
Valor nominal	: $1.00

CERTIFICA:

** Junta Directiva: Principal (es) **

Que por Acta no. 63 de Asamblea de Accionistas del 17 de enero de 2019, inscrita el 30 de enero de 2019 bajo el número 02418981 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
Gomez Palacio Alfonso	C.C. 000000079469826
SEGUNDO RENGLON	
Hernandez Ramirez Fabian Andres	C.C. 000000093380737
TERCER RENGLON	
Lloves Vieira Enrique	P.P. 000000PAA134054
CUARTO RENGLON	
Ponton Ariel Ricardo	C.E. 000000000365181
QUINTO RENGLON	
Ruiz Diaz-Granados Martha Elena	C.C. 000000039775711

455

SEXTO RENGLON
Ramon Y Cajal Agüeras Pedro Alberto P.P. 000000AAE535516
SEPTIMO RENGLON
Azqueta Sanchez-Arjona Francisco Javier P.P. 000000AAE535398

Que por Acta no. 67 de Asamblea de Accionistas del 22 de noviembre de 2019, inscrita el 27 de noviembre de 2019 bajo el número 02527577 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
OCTAVO RENGLON	
Zarate Perdomo Juan Pablo	C.C. 000000074281150

Que por Acta no. 63 de Asamblea de Accionistas del 17 de enero de 2019, inscrita el 30 de enero de 2019 bajo el número 02418981 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
NOVENO RENGLON	
Echeverri Velez Luis Guillermo	C.C. 000000070547103
DECIMO RENGLON	
Torres Garcia Julio Andres	C.C. 000000079399606

CERTIFICA:

Representación Legal: La sociedad tendrá un gerente general quien será su representante legal, tres (3) suplentes permanentes quienes lo reemplazarán y tendrán las mismas facultades de éste, y un (1) cuarto representante legal suplente para fines judiciales, quienes serán designados por parte de la junta directiva. El representante legal tendrá a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales. Todos los representantes legales actuarán para todos los actos de la sociedad con sujeción a la ley, a estos estatutos, y a los reglamentos y resoluciones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva, y estarán facultados para otorgar poderes especiales, entre otros a los vicepresidentes de cada área de gestión para representar a la sociedad en los actos de su competencia.

CERTIFICA:

** Nombramientos **

Que por Acta no. 119 de Junta Directiva del 22 de febrero de 2018, inscrita el 28 de marzo de 2018 bajo el número 02317182 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE GENERAL	
Hernandez Ramirez Fabian Andres	C.C. 000000093380737

Que por Acta no. 114 de Junta Directiva del 10 de julio de 2017, inscrita el 19 de septiembre de 2017 bajo el número 02260356 del libro

IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
TERCER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	
Ruiz Diaz-Granados Martha Elena	C.C. 000000039775711
CUARTO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES	
Torres Triana Nohora Beatriz	C.C. 000000051924153

Que por Acta no. 125 de Junta Directiva del 4 de marzo de 2019, inscrita el 21 de marzo de 2019 bajo el número 02437871 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	
Maestre Tinao Elena Eloisa	C.E. 000000000948823
SEGUNDO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	
Navarrete Perez Maria Carolina	C.C. 000000052254002

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: Facultades del gerente general y los representantes legales. El gerente general será el encargado de la dirección administrativa y financiera de la sociedad y ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo y, en especial, las siguientes: (a) Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, celebrando todos los actos y contratos de conformidad con las leyes y con estos estatutos.(b) Usar de la firma social y representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo o jurisdiccional; (c) Celebrar contratos de explotación de activos y derechos para el uso y goce de los bienes, activos y derechos a los que se refiere el artículo 39 de la Ley 142 de 1994 así como todos los demás actos y contratos que se deriven de la celebración de dichos contratos con el propósito de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de telecomunicaciones. (d) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad; (e) Presentar a la asamblea general de accionistas, en asocio de la junta directiva, en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejecución, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas y demás informaciones requeridas por la ley; (f) Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuya designación o remoción no corresponda a la junta directiva o a la asamblea general de accionistas; (g) Tomar las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía; (h) Convocar a la asamblea general de accionistas a reuniones extraordinarias cuando lo crea indispensable y hacer las convocaciones del caso cuando lo ordenen los estatutos, la junta directiva, o el revisor fiscal de la sociedad; (i) Convocar a la junta directiva por lo menos una (1) vez cada dos (2) meses y cuando quiera que lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales; (j) Presentar a la junta directiva balances mensuales de prueba y suministrar todos los informes que ésta le solicite en relación con la sociedad y las actividades sociales; (k) Cumplir las órdenes e instrucciones que le imparten la asamblea general de accionistas o la

456

junta directiva; (l) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad; (m) Delegar en el (los) suplente(s) o demás funcionarios de la compañía las funciones y deberes que estime necesarios para la correcta marcha de la sociedad; (n) Otorgar poderes especiales a terceros para que representen los intereses de la compañía ante las autoridades administrativas, jurisdiccionales y de cualquier orden; (o) Ejercer las demás funciones que le asigne la ley, o le delegue la asamblea general de accionistas y la junta directiva. (p) Los suplentes reemplazarán al gerente general y tendrán las mimas facultades de éste. Parágrafo primero: El gerente general requerirá de la autorización previa de la asamblea general de accionistas o de la junta directiva para celebrar los actos y contratos a que se refieren los artículos cuarenta y uno (41) y cincuenta y dos (52) de los presentes estatutos, respectivamente. Parágrafo segundo: Cuando los actos y contratos a los que se refiere el parágrafo primero anterior, vayan a ser celebrados por representantes legales suplentes, requerirán la firma conjunta de por lo menos dos (2) de ellos. Parágrafo tercero: El gerente general y sus suplentes podrá delegar, temporalmente y para el ejercicio de funciones específicas cualquiera de las funciones que le competen en virtud del presente artículo, mediante el otorgamiento de un poder especial en el cual se especifique el acto para el cual se confiere el poder y el tiempo durante el cual el apoderado podrá ejercerlo. Parágrafo: El cuarto suplente del gerente general tendrá funciones de representación legal exclusivamente para la atención de asuntos judiciales y podrá ejecutar entre otros, los siguientes actos o contratos: comparecer ante cualquier autoridad judicial o administrativa, en cualquier jurisdicción, o ante cualquier centro de conciliación y arbitraje, en que la sociedad intervenga ya sea como actor, coadyuvante, demandado o como tercero vinculado de cualquier otra forma, en toda clase de acciones, reclamaciones o procesos judiciales o extrajudiciales, pudiendo constituir como apoderados judiciales o extrajudiciales a empleados de la sociedad o a profesionales externos, en quienes podrá delegar las facultades que juzgue necesarias a través de poderes generales o especiales, especialmente para atender diligencias de conciliación e interrogatorios de parte.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3718 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 07 de octubre de 2019, inscrita el 21 de Noviembre de 2019 bajo el registro No 00042625 del libro V, compareció Martha Elena Ruiz Diaz-Granados, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.775.711 de

Usaquén, obrando en nombre y representación legal de la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S A E S P, por medio de la presente Escritura Pública: PRIMERO: Confiere poder general, amplio y suficiente en lo que a derecho se refiere y sea necesario en la persona de Edgar David Hernández Aguirre, identificado con cédula ciudadanía No. 9.732.062 de Armenia, para que en nombre y representación de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S A E S P ejecute los siguientes actos o contratos: 1) REPRESENTACION PROCESAL: Comparecer y estar en juicio e intervenir en cualquier procedimiento judicial o extrajudicial, de carácter administrativo o arbitral, en los cuales COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP sea parte actora, demandante o demandada, coadyuvante, apelante, apelada, recurrente, recurrida y en cualquier otro concepto procesal, comparecer, intervenir y actuar en toda clase de hechos, actos y negocios jurídicos procesales, incluso en actos y audiencias de conciliación, ante toda clase de juzgados, tribunales y cortes ordinarios y especiales, de cualquier grado y jurisdicción, y ante las autoridades, funcionarios y órganos de cualquier ramo de la Administración del Estado, bien sea en asuntos constitucionales o de amparo constitucional, civiles, penales, administrativos de la jurisdicción laboral o en cualesquiera otros de jurisdicción voluntaria o contenciosa o de arbitraje. Y, a este efecto, presentar denuncias, querellas, demandas, recursos, reclamaciones, excepciones y reconvenciones, oposiciones, acusaciones, defensas y otras pretensiones; proponer pruebas e intervenir en ellas, formular conclusiones, alegaciones y toda clase de escritos y solicitudes; acusar rebeldías, promover recusaciones plantear declinatorias de jurisdicción, tachas de testigos y cualesquiera otros incidentes, presentar los documentos y justificantes que consideren convenientes; proponer, designar y presentar testigos, peritos, administradores interventores; solicitar inscripciones, inspecciones oculares y diligencias de toda clase, constitución y cancelación de fianzas y depositos, embargos, secuestros, anotaciones preventivas y cancelatorias, así como administraciones; intervenciones o cualquier otra medida de conservación, seguridad, prevención o garantía; firmar o recibir notificaciones, citaciones y emplazamientos; cumplimentar requerimientos y notificaciones judiciales; ser portadores de exhorto, mandamientos y oficios judiciales, para su diligenciamiento; conciliar cualquier asunto de los antes enunciados, haciendo en debida forma las ratificaciones que sean necesarias en el curso de las actuaciones, así como para todo lo demás que proceda, según las circunstancias; asistir a juicios y actos de conciliación; y para oír resoluciones, providencias, autos y sentencias consintiéndolas o recurriéndolas; utilizar los medios o recursos de reposición alzada, apelación, súplica, casacion y revisión, amparo constitucional. Nulidad de laudos arbitrales y cuantos otros recursos y actuaciones, ordinarias y extraordinarias procedan y sean conducentes a la mejor representación y defensa de su mandante, en cuyo nombre podrán instar también el procedimiento de ejecución y apremio para la ejecución de las sentencias y, en general, todo aquello que corresponda según los casos y la índole de cada asunto. Las precedentes facultades, que tienen carácter enunciativo y no limitativo, conllevarán el ejercicio de las que sean presupuestos, desenvolvimiento, complemento o consecuencia de su actuación procesal plena, hasta obtener resolución favorable, definitiva, firme y ejecutoria y su cumplimiento. 2) PODER ESPECIAL PARA SOMETERSE A LA PRUEBA DE INTERROGATORIO DE LAS PARTES. Contestar posiciones o preguntas en la prueba de interrogatorio de las partes,

ante cualesquiera Órganos Jurisdiccionales o Arbitrales, y en cualquier clase de procesos en que la Sociedad poderdante aparezca como demandante, demandada o en cualquier otra situación procesal. Para este efecto el apoderado está expresamente facultado para confesar y 3.) PODER PARA DETERMINADAS FACULTADES. Efectuar la renuncia, la transacción, el desistimiento, el allanamiento, el sometimiento a arbitraje y las manifestaciones que puedan comportar sobreseimiento al proceso por satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida del objeto. El ejercicio de las facultades que por este mandato se confieren, conllevan las responsabilidades propias de los mandatarios, así como la de los administradores de que trata el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No 41 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 09 de enero de 2020, inscrita el 15 de Enero de 2020 bajo el registro No 00042922 del libro V, compareció Martha Elena Ruiz Diaz Granados, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.775.711 de Usaquén, obrando en nombre y representación en calidad de representante legal suplente de la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S A E S P, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente en lo que a derecho se refiere y necesario sea, a I) Alejandro Miguel Castellanos López, portador de la cédula de ciudadanía número 79.985.203 de Bogotá y T.P. número 115.849 del C.S. de la J., II) María Teresa González Soledad, portadora de la cédula de ciudadanía número 40.043.858 de Tunja y T.P. número 140.963 del C.S. de la J., III) Ismael Orlando Babativa Hilarión, portador de la cedula de ciudadanía número 79.889.501 de Bogotá y T.P. número 151.778 del C.S. de la J., IV) Miriam Tatiana Peña Molano, portadora de la cedula de ciudadanía número 1.026.274.345 de Bogotá y T.P. 230.182 del C.S. de la J. V) Lina Margoth Salamanca Niño, portadora de la cedula de ciudadanía número 1.052.390.139 de Duitama y T.P. 249.386 del C.S. de la J., VI) Tatiana María Lozano Estupiñán portadora de la cedula de ciudadanía número 1.032.443.738 de Bogotá y T.P 270.368 del C.S. de la J., VII) Andres Felipe Mejía Vidal portador de la cedula de ciudadanía número 1.018.402.271 de Bogotá y T.P. número 256.716 del C.S. de la J. VIII) Karen Vanessa Vejar Ramírez portadora de la cedula de ciudadanía número 1.005.813.194 de Floridablanca y T.P 283.043 del C.S. de la J., y IX) Jorge Enrique Martínez Sierra portador de la cedula de ciudadanía número 79.914.477 de Bogotá y T.P. número 158.703 del C.S. de la J., respectivamente, para que en nombre y representación de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP ejecuten los siguientes actos o contratos: 1) Representen a la Sociedad en toda clase de actos, gestiones, tramitaciones, procedimientos, audiencias y diligencias ante las autoridades judiciales y administrativas del trabajo. 2) Para

que se notifiquen de toda clase de providencias administrativas en materia labora.. 3) Para representar a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, en todos los procesos que se adelanten ante la justicia ordinaria laboral y autoridades administrativas, con las facultades expresas de conferir poderes especiales, conciliar, recibir, desistir, transigir, notificarse de los autos admisorios de las demandadas, recibir el traslado de las mismas, participar en las audiencias especiales de conciliación con facultad expresa para conciliar, así como para absolver interrogatorios de parte con la facultad expresa de confesar. 4) En general todos los actos que se requieran para el cumplimiento de este mandato. El ejercicio de las facultades que por este mandato se confieren, conllevan las responsabilidades propias de los mandatarios, así como la de los administradores de que trata el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3045 de la Notaría 69 de Bogotá D.C., del 06 de noviembre de 2012, inscrita el 20 de noviembre de 2012, bajo el No. 00023940 del libro V, compareció Martha Elena Ruiz Diaz-Granados, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.775.711 de Usaquén, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Juan Carlos Alvarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.408.613, para que en nombre y representación de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, ejecute los siguientes actos o contratos: 1) Realizar ofertas laborales, suscribir, modificar o terminar los contratos de trabajo así como los acuerdos de confidencialidad o cualquier otro de política para los empleados de la sociedad. 2) Gestionar, suscribir o modificar toda clase de actos, contratos y convenios necesarios para el suministro de personal temporal, aprendices, estudiantes en práctica encaminados a proveer los puestos de trabajo requeridos por la sociedad. 3) Representar a la sociedad en la gestión de las relaciones laborales, con excepción de la celebración de acuerdos y convenios colectivos laborales. 4) Gestionar y tramitar permisos de ingreso y permanencia y visas de trabajo, en representación de las personas extranjeras que vayan a prestar sus servicios a la sociedad poderdante o de los empleados de la sociedad que requieran desplazarse al exterior. 5) Representar a la sociedad poderdante ante las autoridades laborales, con excepción de las judiciales, con facultades para notificarse, conciliar, desistir, transigir, declarar, recibir y declarar en nombre de la empresa. 6) Otorgar poderes a los trabajadores de la vicepresidencia de gestión humana para que representen a la empresa ante las autoridades laborales, con excepción de las judiciales, incluyendo el otorgamiento de las facultades de transigir, conciliar, recibir y declarar en nombre de la empresa. 7) Dar alcance a las órdenes de embargo que se surtan respecto de trabajadores de la compañía. El ejercicio de las facultades que por este mandato se confieren, conllevan las responsabilidades propias de los mandatarios, así como la de los administradores de que trata el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3045 de la Notaría 69 de Bogotá D.C.,

del 06 de noviembre de 2012, inscrita el 20 de noviembre de 2012, bajo el No. 00023941 del libro V, compareció Martha Elena Ruiz Diaz-Granados, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.775.711 de Usaquén, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Daniel Calvo Pereira, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.266.477 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, ejecute los siguientes actos o contratos: (I) Suscribir, modificar o terminar contratos de trabajo; (II) Suscribir contratos de aprendizaje; (III) Suscribir certificaciones laborales de los trabajadores vinculados a la compañía; (IV) Firmar aceptaciones de renuncia. El ejercicio de las facultades que por este mandato se confieren, conllevan las responsabilidades propias de los mandatarios, así como la de los administradores de que trata el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3045 de la Notaría 69 de Bogotá D.C., del 06 de noviembre de 2012, inscrita el 20 de noviembre de 2012, bajo el No. 00023951 del libro V, compareció Martha Elena Ruiz Diaz-Granados, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.775.711 de Usaquén, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Henry Calderon Olaya, identificado con cédula de ciudadanía no. 79.505.168, para que en nombre y representación de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, ejecute los actos o contratos para el desarrollo del objeto social de la sociedad dentro del marco de las actividades y funciones del área tributaria de la sociedad, con las facultades administrativas y dispositivas así: 1) Representar a la sociedad ante cualquier entidad de la rama ejecutiva del poder público y sus organismos adscritos o vinculados, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso en relación con asuntos tributarios de carácter nacional departamental y/o municipal a cargo de la sociedad. Así mismo, podrá dar respuesta a todo tipo de requerimientos elevados por las distintas autoridades tributarias sean estas del orden nacional departamental y/o municipal. 2) Firmar y presentar todas las declaraciones tributarias, modificaciones o correcciones a que haya lugar, concernientes a los tributos de carácter nacional, departamental y/o municipal a cargo de la sociedad. 3) Pactar compromisos o clausulas compromisorias en materia tributaria. 4) Transigir pretensiones en materia tributaria. 5) Notificarse de todas las actuaciones o decisiones gubernativas relacionadas con los asuntos tributarios de la sociedad. 6) En general, realizar todas las actividades inherentes a la actividad

tributaria. El ejercicio de las facultades que por este mandato se confieren, conllevan las responsabilidades propias de los mandatarios, así como la de los administradores de que trata el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3045 de la Notaría 69 de Bogotá D.C., del 06 de noviembre de 2012, inscrita el 20 de noviembre de 2012, bajo el No. 00023952 del libro V, compareció Martha Elena Ruiz Diaz-Granados, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.775.711 de Usaquén, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente a Juan Carlos Restrepo Diaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.553.258, para que en nombre y representación de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, ejecute los siguientes actos o contratos para el desarrollo del objeto social de la sociedad dentro del marco de las actividades y funciones del área tributaria y contable, con las facultades administrativas y dispositivas así: 1) Representar a la sociedad ante cualquier entidad de la rama ejecutiva del poder público, sus organismos adscritos o vinculados y ante los organismos de vigilancia y control en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso en relación con asuntos contables, tributarios de carácter nacional, departamental y/o municipal a cargo de la sociedad. Así mismo, podrá dar respuesta a todo tipo de requerimientos elevados por las distintas autoridades de vigilancia y control, tributarias, sean estas del orden nacional, departamental y/o municipal. 2) Firmar los estados financieros de la sociedad certificaciones cartas y declaraciones concernientes a la información contable de la sociedad. 3) Firmar y presentar todas las declaraciones tributarias, modificaciones o correcciones a que haya lugar, concernientes a los tributos de carácter nacional, departamental y/o municipal a cargo de la sociedad. 4) Pactar compromisos o clausulas compromisorias en materia tributaria. 5) Transigir pretensiones en materia tributaria. 6) Notificarse de todas las actuaciones o decisiones gubernativas relacionadas con los asuntos tributarios de la sociedad. 7) En general, realizar todas las actividades inherentes a la actividad tributaria. El ejercicio de las facultades que por este mandato se confieren, conllevan las responsabilidades propias de los mandatarios, así como la de los administradores de que trata el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3045 de la Notaría 69 de Bogotá D.C., del 06 de noviembre de 2012, inscrita el 20 de noviembre de 2012, bajo el no. 00023958 del libro V, compareció Martha Elena Ruiz Diaz-Granados, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.775.711 de Usaquén, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente a Beatriz Cecilia Aristizabal Gomez, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.337.028 de Manizales, para que en nombre y representación de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, ejecute los siguientes actos o contratos: 1) Comparecer y estar en juicio e intervenir, en representación de la sociedad, en cualquier procedimiento jurisdiccional o de carácter administrativo, relacionado con asuntos de fraude. 2) Adelantar los trámites relacionados con las peticiones, quejas y recursos (pqr-s)

presentados ante la empresa por los suscriptores y usuarios especialmente los relacionados con casos de fraude, en particular contestarlos y notificarse de las providencias relativas a los mismos. 3) Representar a la sociedad en casos de fraude y entablar las acciones que se derivan de estos hechos, incluyendo entre ellas, la facultad de interponer y ampliar querellas, denuncias ante entes judiciales, fiscales, policiales, regulatorios o de control; y presentar, recursos, reclamaciones,; proponer pruebas e intervenir en ellas, rendir declaraciones de parte, formular conclusiones alegaciones y toda clase de escritos y solicitudes, presentar los documentos y justificantes que consideren convenientes, y notificarse de resoluciones providencias, autos y sentencias, consintiéndolas o recurriéndolas.- el ejercicio de las facultades que por este mandato se confieren, conllevan las responsabilidades propias de los mandatarios, así como la de los administradores de que trata el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3743 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 06 de noviembre de 2013, inscrita el 19 de noviembre de 2013, bajo el No. 00026674 del libro V, compareció con minuta escrita y enviada por e-mail Martha Elena Ruiz Diaz Granados, mujer, de nacionalidad colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.775.711, expedida en Usaquén, obrando en nombre y representación en calidad de representante legal suplente de la sociedad denominada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP, identificada con el Nit No. 830.122.5661 constituida mediante escritura pública número mil trescientos treinta y uno (del dieciseis (16) de junio de dos mil tres (2003) de la Notaría 22 circulo Bogotá, todo lo cual acredita con el certificado de constitución y gerencia que presenta para su protocolización con esta escritura quien en adelante denominara el poderdante, declaro, que por medio del presente instrumento primero. Confiere poder especial, amplio y suficiente en lo que a derecho se refiere a Olga Maria Castiblanco Parra, persona mayor de edad, mujer, vecina; de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.016.506, expedida en Samacá, para que en nombre y representación de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP ejecute los siguientes actos o contratos: 1) Adelantar todas las etapas de los procesos de contratación de la sociedad, de conformidad con el reglamento de compras. 2) Suscribir los contratos, cartas de adjudicación y demás documentos de formalización de compromisos contractuales, con los proveedores de bienes y servicios, tanto nacionales como extranjeros, de conformidad con el reglamento de compras y los estatutos sociales de la sociedad. 3) Realizar todos los actos necesarios para la adecuada ejecución de

los contratos o convenios y suscribir todos los acuerdos que se generen con ocasión de los mismos, tales como modificación, prorrogas, renovaciones, terminación, y en general realizar todas las actividades inherentes a la actividad contractual. 4) Suscribir documentos públicos o privados que en cada caso se requieran para el ejercicio de las facultades mencionadas en los dos apartados anteriores. 5) Celebrar acuerdos de confidencialidad. 6) Suscribir los documentos necesarios ante las autoridades aeroportuarias y aduaneras (certificaciones) para los tramites de importación y exportación, y en general para todos los trámites aduaneros que requiera la sociedad, en consecuencia, mediante el presente instrumento se faculta expresamente a la apoderada ira suscribir las declaraciones tributarias de importación y exportación. 7) Notificarse de todas las actuaciones o decisiones gubernativas relacionadas con los asuntos aduaneros de la sociedad. 8) En general, realizar todas las actividades inherentes a la actividad aduanera de la sociedad, en el ejercicio de esta facultad, la apoderada podrá otorgar poderes especiales a las agencias aduaneras para que en nombre de la sociedad suscriban las declaraciones tributarias de importación y exportación. Parágrafo: No obstante lo anterior; de conformidad con los estatutos sociales de la sociedad, se requiere autorización previa de la junta directiva para la suscribir los siguientes actos o contratos: 1) La celebración de contratos por parte de la sociedad con accionistas o .Con afiliadas de los accionistas que sean titulares de acciones que representen un veinte por ciento o más de las acciones de la sociedad, salvo aquellos contratos que se celebren con afiliadas de los accionistas como resultado de procesos de selección objetiva de contratistas abierta por la sociedad, y aquellos contratos que se celebren en condiciones de mercado demostradas ante la junta directiva a más tardar en la reunión inmediatamente siguiente a la fecha de celebración del respectivo contrato. 2), La celebración de contratos cuya cuantía sea igual o superior a cuarenta millones de dólares de los estados unidos de américa (USD $40.000.000) o su equivalente en pesos o en otras monedas. Para los efectos de este numeral se entenderá que son un mismo contrato todos aquellos entre las mismas partes y con el mismo objeto para ejecutarse en el agregado en un plazo igual o inferior a un (1) año; 3) la enajenación o pignoración de activos por un valor igual o superior a diez millones de dólares de los estados unidos de américa (USD $10.000.000) o su equivalente en pesos o en otras monedas.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3743 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 06 de noviembre de 2013, inscrita el 19 de noviembre de 2013, bajo el No. 00026675 del libro V, compareció con minuta escrita y enviada por e-mail Martha Elena Ruiz Diaz Granados, mujer, de nacionalidad colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con a cédula de ciudadanía número 39.775.711, expedida en Usaquén, obrando en nombre y representación en calidad de representante Legal suplente de la sociedad denominada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP, identificada con el Nit No. 830.122.5661 constituida mediante escritura pública número mil trescientos treinta y uno (del dieciseis (16) de junic de dos mil tres (2003) de la Notaría 22 circulo Bogotá, todo lo cual acredita con el certificado de constitución y gerencia que presenta para su protocolización con esta escritura quien en adelante denominara el poderdante, declaro, que por medio del presente instrumento segundo confiere poder especial, amplio

460

y suficiente en lo que a derecho se refiere a Luz Stella Espejo Molano, persona mayor de edad, mujer, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.679.135, expedida en Bogotá D.C, ejecute los siguientes actos o contratos para el desarrollo del objeto social de la sociedad dentro del marco de las actividades y funciones del área tributaria y contable, con las facultades administrativas y dispositivas así: 1) Representar a la sociedad ante cualquier entidad de la rama ejecutiva del poder público, sus organismos adscritos o vinculados y ante los organismos de vigilancia y control en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso en relación con asuntos contables, tributarios de carácter nacional, departamental y/o municipal a cargo de la sociedad. Así mismo, podrá dar respuesta a todo tipo de requerimientos elevados por las distintas autoridades de vigilancia y control, tributarias, sean estas del orden nacional, departamental y/o municipal. 2) Firmar los estados financieras de la sociedad, certificaciones, cartas y declaraciones concernientes a la información contable de la sociedad. 3) Firmar y presentar todas las declaraciones tributarias modificaciones o correcciones a que haya lugar, concernientes a los tributos de carácter nacional, departamental y/o municipal a cargo de la sociedad. 4) Pactar compromisos o clausulas compromisorias en materia tributaria. 5) Transigir pretensiones en materia tributaria. 6) Notificarse de todas las actuaciones decisiones gubernativas relacionadas con los asuntos tributarios de la sociedad. En general, realizar todas las actividades inherentes a la actividad tributaria. El ejercicio de las facultades que por este mandato se confieren, conllevan responsabilidades propias de los mandatarios, así como la de los administradores de que trata el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 293 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 4 de febrero de 2014, inscrita el 10 de febrero de 2014, bajo el No. 00027351 del libro V, compareció Martha Elena Ruiz Diaz-Granados, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.775.711 de Usaquén, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Jenny Mabel del Pilar Ardila i-hoeste, identificada con cédula de ciudadanía no. 52.104.040 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, ejecute los siguientes actos o contratos: 1) dar respuesta a los pliegos de cargos, requerimientos de información, y en general a toda forma de formulación de cargos dentro de investigaciones de carácter administrativo que adelante la superintendencia de industria y comercio contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A esp. 2) El apoderado puede otorgar poderes temporales a funcionarios de la gerencia de

gestión y soporte, para las actuaciones a las que se refiere el numeral anterior. El ejercicio de las facultades que por este mandato se confieren, conllevan las responsabilidades propias de los mandatarios, así como la de los administradores de que trata el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 151 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 23 de enero de 2015, inscrita el 5 de marzo de 2015 bajo el no. 00030543 del libro V, compareció Martha Elena Ruiz Diaz Granados, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.775.711 de Usaquén en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente en lo que a derecho se refiere y necesario sea a Faride Guerrero Mosquera, identificada con cédula ciudadanía No. 52.154.931 de Bogotá D.C., para que nombre y representación de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP ejecute los siguientes actos o contratos:1) Representar a la sociedad ante las entidades administrativas, entre estas el ministerio de comunicaciones, comisión de regulación de telecomunicaciones, superintendencia de industria y comercio, superintendencia de servicios públicos domiciliarios, la dirección de impuestos y aduanas nacionales, Banco de la República y otros terceros en asuntos relacionados con la prestación del servicio de telecomunicaciones y ante entidades jurisdiccionales en acciones de amparo constitucional incluyendo el otorgamiento de las facultades de transigir, conciliar, recibir, desistir, sustituir y reasumir. Y, a este efecto, se le faculta para presentar denuncias, querellas, recursos, reclamaciones, oposiciones, acusaciones, defensas y otras pretensiones, firmar o recibir notificaciones. Las precedentes facultades, que tienen carácter enunciativo y no limitativo, conllevaran el ejercicio de las que sean presupuesto, desenvolvimiento, complemento o consecuencia de su actuacion.2 Solicitar certificaciones e inscripciones ante la autoridad competente, sobre marcas, dibujos, insignias, patentes, derechos de autor y cualquier otro bien incorporal, propio o de un tercero.3) Otorgar y revocar poderes a los abogados de la sociedad o a abogados externos para que representen a la sociedad en los asuntos indicados en los numerales 1 y 2 anteriores. El ejercicio de las facultades que por este mandato se confieren, conllevan las responsabilidades propias de los mandatarios, así como la de los administradores de que trata el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3173 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 3 de septiembre de 2015, inscrita el 21 de septiembre de 2015 bajo el No. 00032087 del libro V, compareció Martha Elena Ruiz Diaz Granados, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.775.711 de Usaquén, en su calidad de representante legal suplente por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente en lo que a derecho se refiere y necesario sea, en la persona De[illegible]cia Fernanda Bernal Castillo, persona mayor de edad, mujer, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 46373402 de Sogamoso, para que en. Nombre y representación de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP ejecute los siguientes actos: 1) Representar a la sociedad ante las autoridades administrativas, organismos, agremiaciones y/o personas jurídicas, mixtas y privadas y

461

ante las distintas entidades del sector de las telecomunicaciones, entre estas, el ministerio de tecnologías de información y las telecomunicaciones, la comisión de regulación de telecomunicaciones, la superintendencia de industria y comercio, la agencia nacional del espectro, autoridad nacional de televisión y superintendencia de servicios públicos domiciliarios, y demás terceros; así como ante las distintas entidades administrativas y jurisdiccionales que ejerzan funciones en materia de libre y leal competencia; incluyendo el otorgamiento de las facultades de transigir, conciliar, recibir, desistir, sustituir y reasumir. Y, a este efecto, se le faculta para presentar denuncias, querellas, recursos, reclamaciones, oposiciones, acusaciones, defensas y otras pretensiones, firmar o recibir notificaciones. Las precedentes facultades tienen carácter enunciativo y no limitativo y por ende conllevaran el ejercicio de aquellas que sean presupuesto, desenvolvimiento, complemento o consecuencia de su actuación. 2) Otorgar y revocar poderes a los abogados de la sociedad o a abogados externos para que representen a la sociedad en los asuntos indicados en el numeral 1 anterior. El ejercicio de las facultades que por este mandato se confieren, conllevan las responsabilidades propias de los mandatarios, así como la de los administradores de que trata el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 134 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 22 de enero de 2016, inscrita el 4 de marzo de 2016 bajo el No. 00033802 del libro V, compareció Martha Elena Ruiz Diaz-Granados identificada con cédula de ciudadanía No. 39.775.711 de Usaquén en su calidad de representante legal suplente, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente en lo que a derecho se refiere, y necesario sea, a Hernan Felipe Cucalon Merchan, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.542.050 de Popayán, para que en nombre y representación de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP ejecuten los siguientes actos o contratos: 1) Para realizar todos los tramites de solicitud1 y obtención de los usos, licencias de construcción, de instalación, patrimonio o ambientales y demás autorizaciones que sean necesarias a fin de realizar todo tipo de construcciones, instalaciones y obras para la implementación de las estaciones base de telecomunicaciones soporte de la prestación del servicio público, ante la secretaria distrital de planeación de la ciudad de Bogotá D.C., las oficinas asesoras de planeación o de obras en todos los municipios colombianos, y las curadurías urbanas en todos los municiones colombianos, así como el trámite de los respectivos recursos de reposición y de apelación en caso de ser necesarios.- 2) Notificación y representación judicial ante la jurisdicción ordinaria administrativa frente a los procesos

que se adelanten en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, con ocasión a la administración de los inmuebles donde se implementan las estaciones base de telecomunicaciones, para la prestación del servicio público de telefonía móvil celular.- el ejercicio de las facultades que por este mandato se confieren, conllevan las responsabilidades propias de los mandatarios, así como la de los administradores de que trata el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1390 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 3 de mayo de 2017, inscrita el 12 de octubre de 2017 bajo el número 00037410 del libro V, compareció Martha Elena Ruiz Diaz Granados identificada con cédula de ciudadanía No. 39.775.711 expedida en Usaquén actuando en calidad de representante legal suplente de la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP confiere poder especial, amplio y suficiente en lo que a derecho se refiere y necesario sea, a Maria Teresa Mejía, persona mayor de edad, mujer, vecina de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No, 35.466.405, para que en nombre y representación de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S,A. ESP ejecuten los siguientes actos o contratos: 1) Firmas de cartas de terminación y/o de preaviso sobre no prórroga o finalización de los contratos de comercialización que se hayan suscrito con terceros comercializadores (agentes comerciales, distribuidores, gestores de recarga, aliados estratégicos, etc.), para la venta y promoción de los productos del portafolio de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S .A. ESP. 2) Firma de actas de liquidación de los contratos de comercialización que se hayan suscrito con terceros comercializadores (agentes comerciales, distribuidores, gestores de recarga, aliados estratégicos, etc.), para la venta y promoción de los productos del portafolio de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. 3) Firma de otrosíes a las actas de liquidación de los contratos de comercialización que se hayan: Suscrito con terceros comercializadores (agentes comerciales, distribuidores, gestores de recarga, aliados estratégicos, etc.), para la venta y promoción de los productos del portafolio de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP- 4) Firma de comunicados sobre las condiciones de remuneración vigentes (guía de comisiones), sus eventuales modificaciones y las condiciones a ser aplicables en la ejecución de contratos de comercialización que se hayan suscrito con terceros comercializadores (agentes comerciales, distribuidores, gestores de recarga, aliados, estratégicos, etc.), para la venta y promoción de los productos del portafolio de i COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. 5) Firma de comunicados sobre la aplicación de multas, sanciones y/o penalizaciones derivadas de la ejecución de los contratos de comercialización que se hayan suscrito con terceros comercializadores (agentes comerciales, distribuidores, gestores de recarga, aliados estratégicos, etc.), para la venta y promoción de los productos del portafolio de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.SP. 6) Firma de formularios y/o documentos requeridos para efectuar el registro y/o actualización en bases de registro de proveedores con las cadenas de almacenes y terceros, derivadas de la ejecución de los acuerdos de comercialización que se hayan suscrito con dichas cadenas de almacenes y terceros (grandes superficies, gestores de recarga. Aliados estratégicos, etc.), para la venta y promoción de los productos del portafolio de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.SP. 7) Firma de comunicados con las autorizaciones para reclamar cheques y/o dar instrucciones de pago,

como resultado de la conciliación de cuentas con las cadenas de almacenes y terceros, derivadas de la ejecución de los acuerdos de comercialización que se hayan suscrito con dichas cadenas de almacenes y terceros (grandes superficies, gestores de recarga, aliados estratégicos, etc.), para la venta y promoción de los productos del portafolio de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ,E.S.P. El ejercicio de las facultades que por este mandato se confieren, conllevan las responsabilidades propias de los mandatarios, así como la de los administradores de que trata el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2416 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 18 de julio de 2017, inscrita el 12 de octubre de 2017 bajo el registro no.00038138 del libro V, compareció Ruiz Diaz-Granados Martha Elena identificado con cédula de ciudadanía No. 39775711 en su calidad de representante legal suplente por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Alba Lucia Gutierrez Ortiz, identificado con cédula ciudadanía No. 31.971.067; claudia silvana cardozo guzmán, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.523.991; a German Gómez Manchola identificado con cédula de ciudadanía No. 12.120,163 y a Rafael Alfonso Lopez Garay identificado con cédula de ciudadanía No. 3.839.677, para que en nombre y representación de COLOMBIA TELECOMULICACIONES S.A. ESP ejecuten los siguientes actos o contratos: Comparecer ante las autoridades administrativas, jurisdiccionales y organismos e instituciones de carácter laboral, para actuar en asuntos laborales, n nombre representación de la sociedad, entre otros eventos como, actora demandada, coadyuvante, apelante, recurrente y en cualquier otro concepto procesal; comparecer, intervenir y actuar en toda clase de hechos, actos y negocios jurídicos procesales laborales, incluso actos de conciliación judicial, extrajudicial administrativa, en asuntos de amparo constitucional laboral y a este efecto, se faculta para presentar demandas, recursos, -reclamaciones, excepciones y reconvenciones, oposiciones y otras pretensiones; absolver-interrogatorios de parte; proponer pruebas e intervenir en ellas, rendir declaraciones de arte, formula conclusiones, alegaciones, oposiciones, impugnaciones y toda clase escritos y solicitudes; firmar o recibir notificaciones, citaciones y emplazamientos de carácter laboral, y en general, realizar todos los actos conducentes a la representa y defensa de la sociedad así mismo se le faculta especialmente para la renuncia transacción, el desistimiento, el allanamiento, la conciliación el ejercicio de las facultades que por este mandato se confieren, conllevar las responsabilidades propias de los mandatarios, así como la de los administradores que trata el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2847 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 17 de agosto de 2017 inscrita el 14 de noviembre de 2017 bajo el registro No.00038297 del libro V, compareció Ruiz Diaz-Granados Martha Elena identificada con cédula de ciudadanía No. 39775711 en su calidad de representante legal suplente por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Juan Francisco Salazar Olaya, identificado con cédula ciudadanía No. 7693319, para que para que en nombre y representación COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP ejecute los siguientes contratos: 1) Suscribir convenios y contratos con toda clase entidades públicas definidas en las normas leçales vigentes, en todos sus órdenes y grados sin excepción alguna, esto es, del orden nacional departamental municipal, así como con entidades y/o personas jurídicas privadas, para suministro de los diferentes bienes, productos y/o servicios de portafolio de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. Incluso los contratos que versen sobre enajenación o arrendamiento de toda clase de bienes muebles, derechos y demás que sean necesarios o convenientes para el suministro de los diferentes bienes, productos y/o servicios del portafolio de la compañía; 2) Participar en nombre de la sociedad en contrataciones directas e invitaciones o contrataciones públicas o privadas, ante entidades de cualquier tipo, directamente, en consorcio o asociación con terceros, negociar y firmar los contratos o acuerdos que de estas actividades se deriven; 3) Realizar todos los actos necesarios para la adecuada ejecución de los contratos o convenios y suscribir todos los acuerdos que se generen con ocasión de los, mismos; 4) Celebrar acuerdos de confidencialidad y 5) Suscribir cuantos documentos públicos o privados que en cada caso se requieran para el ejercicio de las anteriores facultades el ejercicio de las facultades que por este mandato se confieren, conllevan las responsabilidades propias de los mandatarios, así como la de los administradores de que trata el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio delas sanciones disciplinarias a que haya lugar.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0247 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de enero de 2018, inscrita el 20 de marzo de 2018 bajo el registro No.00039026 del libro V, compareció Martha Elena Ruiz Diaz Granados identificada con cédula de ciudadanía No. 39.775.711 de Usaquén en su calidad de representante legal suplente, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente en lo que a derecho se refiere y necesario sea, a (I) Daniel López Soler, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.602 y a (II) Jorge Eduardo Lopez Ortegon, identificado con cédula de ciudadanía no. 80.416.386, para que ejecuten los actos o contratos, en forma individual o mancomunada, en nombre y representación de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP tal y como se señala a continuación: 1) Suscribir las pólizas requeridas por la compañía para respaldar los compromisos y obligaciones comerciales con los clientes de la sociedad, cuando la cuantía de las pólizas a las que se refiere este numeral sea igual o inferior a diez millones de pesos ($10.000.000) m/cte; 2) Cuando la cuantía de las pólizas, requeridas por la compañía para respaldar los compromisos y obligaciones comerciales con los clientes de la sociedad, sea superior a diez millones de pesos ($10.000.000) m/cte y hasta el valor de mil millones de pesos ($1.000.000.000) m/cte, se requerirá firma mancomunada de los dos apoderados Daniel López Soler y Jorge Eduardo

Lopez Ortegon; 3) Cuando la cuantía de las pólizas, requeridas por la compañía para respaldar los compromisos y obligaciones comerciales con los clientes de la sociedad, sea igual o superior a mil millones de pesos ($1.000.000.000) m/cte, se requerirá firma mancomunada Daniel López Soler y un represéntate legal de la compañía; 4) Adelantar los trámites necesarios para la inclusión, exclusión y traslado de bienes; 5) Realizar los trámites administrativos necesarios para la adecuada ejecución de los contratos de seguros suscritos por la sociedad y 6) Representar a la empresa ante terceros del mercado de seguros, para los efectos relacionados con las actividades y funciones del área de seguros de la compañía. El ejercicio de las facultades que por este mandato se confieren, conllevan las responsabilidades propias de los mandatarios, así como la de los administradores de que trata el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. Que por medio del presente instrumento confiere poder especial, amplio y suficiente en lo que a derecho se refiere y necesario sea, a: (I) Daniel López Soler, identificado con cédula No. 79.589.602, para que en nombre y representación de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP ejecute los siguientes actos o contratos: 1) Efectuar cobros, constituir y retirar depósitos y fianzas, liquidar cuentas, fijar y finiquitar saldos, percibir cantidades que le sean debidas a la sociedad, por cualquier título y por cualesquiera personas o entidades, incluso el estado y sus organismos e instituciones; 2) Efectuar pagos en efectivo o por medio de cheques, pagares o cualquier otro documento mercantil o bancario medios electrónicos; proceder a la apertura, movimiento, cierre y cancelación de cuentas corrientes, de ahorro o de crédito en cualquier entidad bancaria, crediticia, financiera y en cualquier entidad extranjera o supranacional; 3) Colocar los excedentes de tesorería y sus reservas en el mercado de capitales, de manera transitoria o permanente, suscribiendo bonos, adquiriendo títulos, acciones o efectuando depósitos, así mismo realizar con entidades financieras operaciones de tesorería con el fin de obtener liquidez, bajo criterios de riesgos profesionales; 4) Realizar operaciones de recaudo, liquidar, cobrar y recaudar el importe de los servicios que preste la sociedad conforme a las disposiciones legales y celebrar contratos para realizar las operaciones de recaudo; 5) Comprar y vender en términos y condiciones de mercado, acciones, dividas y toda clase de valores sin excepción alguna, representados por títulos o en cualquier otra forma admitida en derecho, emitidos por cualesquiera entidades colombianas o extranjeras, que se encuentren admitidos a cotización en cualquier mercado de valores; 6) Realizar operaciones para la cobertura de deuda en divisas, operaciones de compra y/o venta de divisas a plazo, swaps o permutas de operaciones financieras denominada en divisas, futuros y opciones sobre divisas; 7) Suscribir

los documentos públicos o privados que en cada caso se requieran para el ejercicio de las facultades mencionadas en los apartados anteriores; 8) Representar a la sociedad ante la dirección de impuestos y aduanas nacionales y el banco de la república y 9) Cuando los actos o contratos a que se refieren los numerales 2,3,5 y 6 anteriores sean iguales o superiores a cien mil millones de pesos ($100.000.000.000) m/cte., se requerirá firma de Daniel López Soler y un representante legal de la compañía. El ejercicio de las facultades que por este mandato se confieren, conllevan las responsabilidades propias de los mandatarios, así como la de los administradores de que trata el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 167 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 23 de enero de 2018, inscrita el 20 de marzo de 2018 bajo el registro No. 00039024 del libro V, compareció Martha Elena Ruiz Diaz-Granados identificada con cédula de ciudadanía Nc. 39.775.711 de Usaquén en su calidad de representante legal suplente, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente en lo que a derecho se refiere, y necesario sea, a I) Juan Carlos Alvarez Echeverri, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.408.613 y II). Juan Felipe Cortazar Paez, identificadc con cédula de ciudadanía no. 80.041.812, para que en nombre y representación de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP ejecuten los siguientes actos o contratos: 1) Suscribir los contratos de arrendamiento y/o cesión de espacios con personas naturales o jurídicas en donde se requieran inmuebles o áreas para la instalación de infraestructura operada y de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, así comc también en aquellos casos en conde exista previamente la ocupación de equipos de telecomunicaciones debidamente comprobada. 2) Suscribir lcs contratos o convenios a que haya lugar con personas naturales o jurídicas (públicas o privadas) para el arrendamiento de áreas, locales o inmuebles de la extinta empresa nacional de telecomunicaciones - TELECOM, de sus teleasociadas y batelsa o quien haga sus veces en cumplimiento del contrato de explotación de bienes, activos y derechos suscritos entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, la extinta empresa nacional de telecomunicaciones - telecom y sus teleasociadas, así como también sobre los inmuebles de propiedad de COLOMBIA TELECCMUNICACIONES S.A. Esp. 3) Realizar y ejecutar todos los actos requeridos para el cumplimiento de los anteriores contratos. 4) Suscribir y/o otorgar poderes para la firma de escrituras públicas de compraventa, servidumbres, hipotecas y demás derechcs reales a adquirir por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, para la instalación, tránsito y ocupación con equipos de telecomunicaciones y todas las demás actividades conexas y complementarias que se requieran para la prestación del servicio de telecomunicaciones. 5) Para adquirir a favor de Colombia telecomunicaciones s a. ESP, bienes como los que ya posee y que son de propiedad de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP; para grabarlos con hipoteca o servidumbre; para permutarlos, constituir usufructo sobre ellos, o derechos de usc o habitación. 6) Para dar en arrendamiento por escritura pública con las limitaciones legales, los bienes inmuebles de la extinta empresa nacional de telecomunicaciones - TELECOM, de sus teleasociadas y batelsa o quien haga sus veces en cumplimiento del contrato de explctación de bienes, activos y derechos, así como también scbre los inmuebles de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. 7) Suscribir y/o ctorgar poderes u

autorizaciones para solicitar los permisos para la instalación y funcionamiento de las acometidas eléctricas en inmuebles administrados a cualquier título para COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. 8) Suscribir y/o otorgar poderes para la presentación de las solicitudes de licencia de construcción bajo cualquier modalidad sobre los bienes inmuebles de propiedad de la extinta empresa nacional de telecomunicaciones - TELECOM, de sus teleasocidas y batelsa o quien haga sus veces en cumplimiento del contrato de explotación de bienes, activos y derechos, así como también sobre los inmuebles de propiedad de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. 9) Para realizar todos los tramites de solicitud y obtención de los usos, licencias de construcción, de instalación, patrimonio o ambientales y demás autorizaciones que sean necesarias a fin de realizar todo tipo de construcciones, instalaciones y obras para la implementación de las estaciones base de telecomunicaciones soporte de la prestación del servicio público, ante la secretaria distrital de planeación de la ciudad de Bogotá D.C., las oficinas asesoras de planeación o de obras en todos los municipios colombianos, y las curadurías urbanas en todos los municiones colombianos, así como el trámite de los respectivos recursos de reposición y de apelación en caso de ser necesarios. 10) Suscribir los contratos o convenios a que haya lugar con personas naturales o jurídicas (públicas o privadas) para el uso y pago del servicio de energía eléctrica en las zonas comunes de propiedades horizontales, unidades inmobiliarias cerradas y/u otro cualquier tipo de inmueble de terceros, para el funcionamiento de los equipos requeridos para la prestación del servicio de telecomunicaciones, incluyendo pero sin limitarse el servicio de televisión. 11) Notificación y representación judicial ante la jurisdicción ordinaria administrativa frente a los procesos que se adelanten en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, con ocasión a la administración de los inmuebles donde se implementan las estaciones base de telecomunicaciones, para la prestación del servicio público de telefonía móvil celular. 12) En general todos los actos y contratos que se requieran para el cumplimiento de la gestión inmobiliaria de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. Esp. El ejercicio de las facultades que por este mandato se confieren, conllevan las responsabilidades propias de los mandatarios, así como la de los administradores de que trata el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. Confiere poder especial, amplio y suficiente en lo que a derecho se refiere y necesario sea, a Felipe Cucalon Merchan, persona mayor de edad, varón, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.542.050 de Popayán, para que en nombre y representación de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP ejecuten los siguientes actos o contratos: 1) Para realizar todos los trámites de solicitud y obtención de los

usos, licencias de construcción, de instalación patrimonio o ambientales y demás autorizaciones que sean necesarias a fin de realizar todo tipo de construcciones, instalaciones y obras para la implementación de las estaciones base de telecomunicaciones soporte de la prestación del servicio público, ante la secretaria distrital de planeación de la ciudad de Bogotá d.C., las oficinas asesoras de planeación o de obras en todos los municipios colombianos, y las curadurías urbanas en todos los muniçiones colombinos, así corno el trámite de los respectivos recursos de reposición y de apelación en caso de ser necesarios. 2) notificación y representación judicial ante la jurisdicción ordinaria administrativa frente a los procesos que se adelanten en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, con ocasión a la administración de los inmuebles donde se implementan las estaciones base de telecomunicaciones, para la prestación del servicio público de telefonía móvil celular.- el ejercicio de las facultades que por este mandato se confieren, conllevan las responsabilidades propias de los mandatarios, así corno la de los administradores de que trata el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio delas sanciones disciplinarias a que haya lugar.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0934 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 26 de marzo de 2018, inscrita el 11 de mayo de 2018, bajo el no. 00039300 del Libro V, compareció Martha Elena Ruiz Diaz-Granados, identificada con cédula de ciudadanía no. 39.775.711 de Usaquén, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Angela Natalia Andrea Federica Guerra Caicedo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.045.099, para que en nombre y representación de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, tal y como se señala a continuación pueda: 1) Representar a la sociedad ante toda clase de entidades públicas, organismos, agremiaciones y/o personas jurídicas, mixtas y privadas y ante las distintas entidades del sector de las telecomunicaciones, entre estas, el ministerio de tecnologías de la información y las comunicaciones, el fondo de tecnologías de información y las comunicaciones, la comisión de regulación de comunicaciones, la superintendencia de industria y comercio, la agencia nacional del espectro y autoridad nacional de televisión, así como ante otras entidades y terceros; incluyendo el otorgamiento de las facultades de transigir, conciliar, recibir, desistir, sustituir, y reasumir y, a este efecto, se le faculta para adelantar y participar en procedimientos administrativos, de asignación de espectro, de libre y leal competencia, y jurisdiccionales de carácter general o particular de interés de la sociedad, así como para presentar denuncias, querellas, recurso, reclamaciones, oposiciones, acusaciones, defensas, tutelas y otras pretensiones, firmar o recibir notificaciones; 2) Otorgar y revocar poderes a los abogados de la sociedad, a abogados externos o a cualquier otra persona natural o jurídica para que represente a la sociedad en los asuntos indicados en el numeral anterior; 3) Representar a la sociedad en asuntos judiciales, entre otra actuaciones, podrá ejecutar los siguientes actos: comparecer ante cualquier autoridad judicial, en cualquier jurisdicción, o ante cualquier centro de conciliación y arbitraje, en que la sociedad intervenga ya sea como actor, coadyuvante, demandado, demandante o como tercero vinculado de cualquier otra forma, en toda clase de acciones, reclamaciones o procesos judiciales o extrajudiciales,

pudiendo constituir, como apoderados judiciales o extrajudiciales a empleados de la sociedad o a profesionales externos o internos, en quienes podrá delegar las facultades que juzgue necesarias a través de poderes generales o especiales; 4) Suscribir los documentos públicos o privados que en cada caso se requieran para el ejercicio de las facultades mencionadas en los apartados anteriores; 5) Celebrar acuerdos de confidencialidad. Las precedentes facultades tienen carácter enunciativo y no limitativo y por ende conllevan el ejercicio de aquellas que sean presupuesto, desenvolvimiento, complemento o consecuencia de su actuación. El ejercicio de las facultades que por este mandato se confieren, conllevan las responsabilidades propias de los mandatarios, así como la de los administradores de que trata el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 868 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 15 de marzo de 2019, inscrita el 27 de marzo de 2019 bajo el registro No. 00041158 del libro V, compareció Martha Elena Ruiz Díaz Granados, identificada con cédula de ciudadanía no. 39.775.711, expedida en Usaquén, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente en lo que a derecho se refiere y necesario sea, a Maria Teresa Mejía, identificada con cédula ciudadanía No. 35.466.405, para que en nombre y representación de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP ejecuten los siguientes actos o contratos: 1) Firma de cartas de terminación y/o de preaviso sobre no prórroga o finalización de los contratos de comercialización que se hayan suscrito con terceros comercializadores (agentes comerciales, distribuidores, gestores de recarga, aliados estratégicos, etc.), para la venta y promoción de los productos del portafolio de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. Esp.- 2) Firma de actas de liquidación de los contratos de comercialización que se hayan suscrito con terceros comercializadores (agentes comerciales, distribuidores, gestores de recarga, aliados estratégicos, etc.), para la venta y promoción de los productos del portafolio de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.-3) Firma de otrosíes a las actas de liquidación de los contratos de comercialización que se hayan suscrito con terceros comercializadores (agentes comerciales, distribuidores, gestores de recarga, aliados estratégicos, etc.), para la venta y promoción de los productos del portafolio de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.- 4) Firma de comunicados sobre las condiciones de remuneración vigentes (guía de comisiones), sus eventuales modificaciones y las condiciones a ser aplicables en la ejecución de contratos de comercialización que se hayan suscrito con terceros comercializadores (agentes comerciales, distribuidores, gestores de recarga, aliados estratégicos, etc.), para

la venta y promoción de los productos del portafolio de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.- 5) Firma de comunicados sobre la aplicación de multas, sanciones y/o penalizaciones derivadas de la ejecución de los contratos de comercialización que se hayan suscrito con terceros comercializadores (agentes comerciales, distribuidores, gestores de recarga, aliados estratégicos, etc.), para la venta y promoción de los productos del portafolio de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.-6) Firma de formularios y/o documentos requeridos para efectuar el registro y/o actualización en bases de registro de proveedores con las cadenas de almacenes y terceros, derivadas de la ejecución de los acuerdos de comercialización que se hayan suscrito con dichas cadenas de almacenes y terceros (grandes superficies, gestores de recarga. Aliados estratégicos, etc.), para la venta y promoción de los productos del portafolio de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.-7) Firma de comunicados con las autorizaciones para reclamar cheques y/o dar instrucciones de pago, como resultado de la conciliación de cuentas con las cadenas de almacenes y terceros, derivadas de la ejecución de los acuerdos de comercialización que se hayan suscrito con dichas cadenas de almacenes y terceros (grandes superficies, gestores de recarga. Aliados estratégicos, etc.), para la venta y promoción de los productos del portafolio de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. El ejercicio de las facultades que por este mandato se confieren, conllevan las responsabilidades propias de los mandatarios, así como la de los administradores de que trata el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1048 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 27 de marzo de 2019, inscrita el 9 de abril de 2019 bajo el registro No. 00041238 del libro V, compareció Martha Elena Ruiz Diaz-Granados identificada con cédula de ciudadanía No. 39.775.711 de Usaquén obrando en nombre y representación en calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente en lo que a derecho se refiere y necesario sea, a Javier Bravo Hernández identificado con cédula ciudadanía No. 79.383.447 de bogotá d.C., para que en nombre y representación de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP ejecuten los siguientes actos o contratos: 1) Suscribir convenios y contratos con toda clase de entidades públicas definidas en las normas legales vigentes, en todos sus órdenes y grados sin excepción alguna, esto es, del orden nacional, departamental, municipal, así como con entidades y/o personas jurídicas privadas, para el suministro de los diferentes bienes, productos y/o servicios del portafolio de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, incluso los contratos que versen sobre enajenación o arrendamiento de toda clase de bienes muebles, derechos y demás que sean necesarios o convenientes para el suministro de los diferentes bienes, productos y/o servicios del portafolio de la compañía; 2)Participar, en nombre de la sociedad en contrataciones directas e invitaciones o licitaciones públicas o privadas, ante entidades de cualquier tipo directamente, en consorcio o asociación con terceros, negociar y firmar los contratos o acuerdos quede estas actividades se deriven; 3) Realizar todos los actos necesarios para la adecuada ejecución de los contratos o convenios y suscribir todos los acuerdos que se generen con ocasión de los mismos; 4) Celebrar acuerdos de confidencialidad; 5)Representar a la sociedad ante sus filiales y en

aquellas sociedades en las que le corresponda a la sociedad la gestión y la administración de la participación accionaria, en virtud del contrato de explotación; 6) Suscribir convenios y contratos con cualquier clase de persona natural o jurídica, pública, privada o mixta, para la prestación o suministro de servicios de telecomunicaciones, de cesión de capacidad dedicada en redes y cables terrestres, y submarinos; y 7) Suscribir cuantos documentos públicos o privados que en cada caso se requieran para el ejercicio de anteriores facultades. El ejercicio de las facultades que por este mandato se confieren, conllevan las responsabilidades propias de los mandatarios, así como la de los administradores de que trata el artículo 24 de la Ley 122 de 1995, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1038 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 27 de marzo de 2019, inscrita el 11 de abril de 2019 bajo el registro No. 00041273 del libro V, compareció Martha Elena Ruiz Diaz identificada con cédula de ciudadanía no. 39.775.711 de Usaquén, obrando en nombre y representación en calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente en lo que se refiere y necesario sea, a Edison Jaime Pardo Flórez identificado con cédula ciudadanía no. 79.534.466, para que en nombre y representación de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP ejecuten los siguientes actos o contratos: 1) Suscribir contratos con proveedores de contenidos y aplicaciones que soliciten acceso, proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones nacionales, para el acceso uso e interconexión de redes, roaming nacional, operación móvil virtual, prestación de servicios adicionales para la prestación de servicios de telecomunicaciones y para la prestación de servicios de tránsito e interconexión indirecta; 2) realizar todos los actos necesarios para la adecuada ejecución de los contratos o convenios incluyendo negociaciones de los contratos o convenios en etapa de mediación de conflictos de acceso, uso e interconexión y suscribir todos los acuerdos que se generen con ocasión de los mismos; y 3) Celebrar acuerdos de confidencialidad. El ejercicio de las facultades que por este mandato se confieren, conllevan las responsabilidades propias de los mandatarios, así como la de los administradores de que trata el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1266 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 11 de abril de 2019, inscrita el 26 de Abril de 2019 bajo el registro No 00041340 del libro V, compareció Martha Elena Ruiz Diaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.775.711 de Usaquén,

obrando en nombre y representación legal de la sociedad, por medio del presente instrumento, confiere poder especial, Amplio y Suficiente en lo que a derecho se refiere y sea necesario en la persona de Angela María Cuenca Calderón, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.065.582.949 de Valledupar, para que en nombre y representación de COLOMBIA TELECOMUNJCACIONES S.A. ESP ejecute los siguientes actos o contratos: Comparecer ante las autoridades administrativas, jurisdiccionales y organismos e instituciones de carácter laboral, para actuar en asuntos laborales, en nombre y representación de la Sociedad, entre otros eventos como, actora, demandada, coadyuvante, apelante, recurrente y en cualquier otro concepto procesal; comparecer, intervenir y actuar en toda clase de hechos, actos y negocios jurídicos procesales laborales, incluso actos de conciliación judicial, extrajudicial y administrativa y en asuntos de amparo constitucional laboral. Y, a este efecto, se faculta para presentar demandas, recursos, reclamaciones, excepciones y reconvenciones, oposiciones y otras pretensiones; absolver interrogatorios departe; proponer pruebas e intervenir en ellas, rendir declaraciones de parte, formular conclusiones, alegaciones, oposiciones, impugnaciones y toda clase de escritos y solicitudes; firmar o recibir notificaciones,, citaciones y emplazamientos de carácter laboral; y en general, realizar todos los actos conducentes a la representación y la defensa de la Sociedad. Asimismo, se le faculta especialmente para la renuncia, la transacción, el desistimiento, el allanamiento y la conciliación. El ejercicio de las facultades que por este mandato se confieren, conllevan las responsabilidades propias de los mandatarios, así como la de los administradores de que trata el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2386 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 04 de julio de 2019, inscrita el 9 de Julio de 2019 bajo el registro No. 00041812 del libro V, compareció Martha Elena Ruiz Díaz-Granados, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.775.711 de Usaquén, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial, amplio y suficiente en lo que a derecho se refiere a Olga María Castiblanco Parra identificada con cédula ciudadanía No. 24.016.506, de Samacá; para que en nombre y representación de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP ejecute los siguientes actos y/o contratos: 1) Suscribir contratos de compraventa de bienes inmuebles de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP. 2) Suscribir los contratos o convenios a que haya lugar con personas naturales o jurídicas (públicas o privadas) para el arrendamiento, cesión, concesión y en general cualquier negocio jurídico sobre áreas, locales o inmuebles. 3) Adquirir a favor de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP bienes inmuebles; así como grabarlos con hipoteca o servidumbre; permutarlos, constituir usufructo sobre ellos, o derechos de uso o habitación. 4) Suscribir y/u otorgar poderes para la firma de escrituras públicas de compraventa, servidumbres, hipotecas y demás derechos reales a adquirir por parte de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, para la instalación, tránsito y ocupación con equipos de telecomunicaciones y todas las demás actividades conexas y complementarias que se requieran para la prestación del servicio de telecomunicaciones. 5) En general todos los actos y contratos que se requieran para el cumplimiento de la gestión inmobiliaria de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP. El

ejercicio de las facultades que por este mandato se confieren deberá ajustarse en todo momento a los requisitos establecidos en los Estatutos Sociales y en las directivas corporativas e internas de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP y conllevan las responsabilidades propias de los mandatarios, así como la de los administradores de que trata el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

CERTIFICA:

** Revisor Fiscal **
Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 24 de abril de 2018, inscrita el 27 de abril de 2018 bajo el número 02335391 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
Enciso Rincon Javier Mauricio	C.C. 000000079628295
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
Sanchez Ossa Maria Angelica	C.C. 000001075218901
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
Rios Grijalva Andrea Marcela	C.C. 000001014197116

Que por Acta no. 61 de Asamblea de Accionistas del 22 de marzo de 2018, inscrita el 27 de abril de 2018 bajo el número 02335390 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
PWC CONTADORES Y AUDITORES LTDA	N.I.T. 000009009430484

CERTIFICA:

Que por Documento Privado Sin Núm. del Representante Legal, inscrito el 9 de Mayo de 2019 bajo el No. 02463933 del libro IX, fue nombrado representante legal de los tenedores de bonos en una emisión de quinientos mil millones de pesos ($ 500.000.000.000) a la sociedad FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

CERTIFICA:

Que para efectos de lo previsto en el artículo 91 de la Ley 633 de 2000, mediante comunicación del 14 de enero de 2014 inscrita el 6 de febrero de 2014 bajo el número 01804203 del libro IX, se reportó la(s) página (s) web o sitio (s) de internet:
- WWW.MOVISTAR.CO

CERTIFICA:

Que por Documento Privado de Representante Legal del 7 de agosto de 2012, inscrito el 12 de septiembre de 2012 bajo el número 01665608 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:
- TELEFONICA SA
Domicilio: (Fuera Del País)
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de control : 2012-06-29
Que por Documento Privado no. sin num de Representante Legal del 5 de abril de 2018, inscrito el 9 de abril de 2018 bajo el número 02319571 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:
- TELEFONICA SA
Domicilio: (Fuera Del País)
Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2018-02-23

CERTIFICA:

** Aclaración Situación de Control **
Se aclara la situación de control inscrita el 12 de septiembre de 2012 bajo el No. 01665608 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad TELEFONICA SA (extranjera) matriz comunica que ejerce situación de control de forma indirecta a través de sociedad TELEFONICA INTERNACIONAL S A U, OLYMPIC LTDA, LATIN AMERICA CELULLAR HOLDINGS B V y TERRA NETWORKS COLOMBIA SAS; sobre la sociedad de la referencia subordinada.

** Aclaración del Grupo Empresarial **
Se aclara la situación de grupo empresarial inscrita el 9 de abril de 2018 bajo el no. 02319571 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad extranjera TELEFÓNICA S.A. (matriz), configura grupo empresarial con las sociedades metropolitana de TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A y la sociedad de la referencia (subordinadas).

** Aclaración Situación de Control **
Que mediante documento privado sin núm. del representante legal del 12 de abril de 2018 inscrito el 19 de abril de 2018 con el número 02332016 del libro IX, se aclara la situación de control inscrita con el número 01665608 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad extranjera TELEFÓNICA S.A (matriz) ejerce situación de control de forma indirecta sobre la sociedad de la referencia a través de la sociedad TELEFÓNICA LATINOAMÉRICA HOLDING S.L., LATIN AMERICA CELLULAR HOLDINGS S.L., y TERRA NETWORKS COLOMBIA S.A.S. En liquidación

** Aclaración Situación de Control **
Que mediante Documento Privado Sin Núm. del Representante Legal del 25 de abril de 2019, inscrito el 9 de Mayo de 2019 con el número 02463584 del libro IX, se modifica la situación de control inscrita con el registro 01665608 del libro IX, modificada a su vez por inscripción realizada en el registro 02332016 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad extranjera TELEFÓNICA S.A (matriz) ejerce situación de control de forma indirecta sobre la sociedad de la referencia a través de las sociedades TELEFÓNICA LATINOAMERICA HOLDING S.L Y LATIN AMERICA CELLULAR HOLDING S.L.

CERTIFICA:

Que la sociedad tiene matriculados los siguientes establecimientos:

Nombre: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S A E S P
Matrícula No: 01322151 del 11 de noviembre de 2003
Renovación de la Matrícula: 29 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: KR 15 NO 123 - 30 LC 1151
Teléfono: 5438103
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: OSCAR.PENA@TELEFONICA.COM

****

Nombre: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S A E S P
Matrícula No: 01322190 del 11 de noviembre de 2003
Renovación de la Matrícula: 29 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CL 10 7 77
Teléfono: 8671102
Domicilio: Fusagasugá (Cundinamarca)
Email: oscar.pena@telefonica.com

****

Nombre: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S A E S P
Matrícula No: 01322198 del 11 de noviembre de 2003
Renovación de la Matrícula: 29 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CL 10 NO. 10 68
Teléfono: 8708674
Domicilio: Chía (Cundinamarca)
Email: oscar.pena@telefonica.com

****

Nombre: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S A E S P
Matrícula No: 01337681 del 2 de febrero de 2004
Renovación de la Matrícula: 29 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CR 7 5 71
Teléfono: 8514276
Domicilio: Zipaquirá (Cundinamarca)

Email: oscar.pena@telefonica.com

****

Nombre: CENTRO DE EXPERIENCIA BOGOTA CALLE 26
Matrícula No: 02598572 del 29 de julio de 2015
Renovación de la Matrícula: 29 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CL 26 NO. 32 A - 33 ED TACAY LC 102
Teléfono: 7050000
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: OSCAR.PENA@TELEFONICA.COM

****

Nombre: CENTRO DE EXPERIENCIA ALPASO
Matrícula No: 02598573 del 29 de julio de 2015
Renovación de la Matrícula: 29 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: AC 145 NO 103 B - 65 LC 1 - 105
Teléfono: 7050000
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: OSCAR.PENA@TELEFONICA.COM

****

Nombre: CENTRO DE EXPERIENCIA MORATO
Matrícula No: 02599399 del 31 de julio de 2015
Renovación de la Matrícula: 29 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: TV 60 NO. 114 A - 55
Teléfono: 7050000
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: oscar.pena@telefonica.com

****

Nombre: CENTRO DE EXPERIENCIA BOGOTA FONTIBON
Matrícula No: 02672266 del 5 de abril de 2016
Renovación de la Matrícula: 29 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CR 100 NO. 20 - 29
Teléfono: 7050000
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: OSCAR.PENA@TELEFONICA.COM

****

Nombre: CENTRO DE EXPERIENCIA BOGOTA CEDRITOS
Matrícula No: 02761574 del 16 de diciembre de 2016
Renovación de la Matrícula: 29 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CL 140 NO. 12 - 81
Teléfono: 7050000
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: OSCAR.PENA@TELEFONICA.COM

****

Nombre: CENTRO DE EXPERIENCIA BOGOTA CENTRO MAYOR
Matrícula No: 02799792 del 31 de marzo de 2017
Renovación de la Matrícula: 29 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: AK 27 38 A - 61 SUR L 1 - 106 EN 5
Teléfono: 7050000
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: OSCAR.PENA@TELEFONICA.COM

****

Nombre: CVR TIENDA EXPRESS
Matrícula No: 02946113 del 12 de abril de 2018
Renovación de la Matrícula: 29 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CL 19 A NO. 72 - 57 LC C - 129 P 3
Teléfono: 7050000
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: OSCAR.PENA@TELEFONICA.COM

****

Nombre: CENTRO DE EXPERIENCIA BOGOTA LA COLINA
Matrícula No: 03097847 del 10 de abril de 2019
Renovación de la Matrícula: 10 de abril de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CR 58 D NO. 146 - 51 CC PARQUE LA COLINA LC 337
Teléfono: 7050000
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: NOTIFICACIONESJUDICIALES@TELECOMUNICA.COM

****

CERTIFICA:

Sucursal (es) o agencia (s) matriculadas ante esta jurisdicción:
****

Nombre de la agencia: TELEFONICA MOVILES CALLE 101
Matrícula: 00622726
Renovación de la Matrícula: 16 de marzo de 2015
Último Año Renovado: 2015

Dirección: CR 15 NO. 100-65
Teléfono: 6500000
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: oscar.pena@telefonica.com

****

Nombre de la agencia: TELEFONICA MOVILES PLAZA DE LAS AMERICAS
Matrícula: 00694678
Renovación de la Matrícula: 29 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CL 3 SUR NO. 71 C 19 P2
Teléfono: 7080000
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: OSCAR.PENA@TELEFONICA.COM

****

Nombre de la agencia: VTELEFONICA MOVILES PARQUE CENTRAL BAVARIA
Matrícula: 00694680
Renovación de la Matrícula: 29 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CL 3L NO. 13 A 51
Teléfono: 7060000
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: oscar.pena@telefonica.com

****

Nombre de la agencia: TELEFONICA MOVILES AVENIDA SUBA
Matrícula: 00832331
Renovación de la Matrícula: 29 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: TV 60 NO. 128 94
Teléfono: 7060000
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: oscar.pena@telefonica.com

****

Nombre de la agencia: MOVISTAR CALLE 103
Matrícula: 01206984
Renovación de la Matrícula: 29 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: cr 15 No 103 -25
Teléfono: 7060000
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: oscar.pena@telefonica.com

****

Nombre de la agencia: TELEFONICA MOVILES CALLE 116
Matrícula: 01926575
Renovación de la Matrícula: 29 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CL 116 NO. 18 71

Teléfono: 7050000
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: oscar.pena@telefonica.com

****

Nombre de la agencia: TELEFONICA MOVILES BOGOTA CHAPINERO
Matrícula: 01952021
Renovación de la Matrícula: 29 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CR 13 NO. 58 71
Teléfono: 7050000
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: oscar.pena@telefonica.com

****

Nombre de la agencia: TELEFONICA MOVILES BOGOTA CITY POINT
Matrícula: 01952058
Renovación de la Matrícula: 29 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CL 101 NO. 66 03
Teléfono: 7050000
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: oscar.pena@telefonica.com

****

Nombre de la agencia: TELEFONICA MOVILES SOACHA
Matrícula: 02038715
Renovación de la Matrícula: 29 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CARRERA 7 # 32 - 35 C.C. MERCURIO LOCALES 240 A 245
Teléfono: 7050000
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: OSCAR.PENA@TELEFONICA.COM

****

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la

correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:
Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 12 de abril de 2017.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 15 de enero de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

** Este certificado refleja la situación jurídica de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: $ 6,100

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y

cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.
****
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

* * * NO ES VALIDO POR ESTA CARA * * *

FC

472

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES
GRUPO DE COMPETENCIA DESLEALY PROPIEDAD INDUSTRIAL

Oficio No 1003 – 048 de 2020

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
RAD: 16-102106- -329-0	**FECHA:** 2020-02-07 12:17:47
DEP: 1003 GRUPO DE TRABAJO DE COMPETENCIA DESL	**EVE:** 89 MEDIDACAUTEL
TRA: 394 CDJ DEMANDA	**FOLIOS:** 15
ACT: 733 OFI REQ ENT	

Bogotá D.C.

SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
2020 FEB 10 A 10:06
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

Doctor
OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Avenida Calle 24 53 28 TORRE C OF 305
BOGOTA D.C.--COLOMBIA

Asunto: **Proceso Verbal Jurisdiccional**
Radicación: **2016- 102106**
Demandante: **COMUNICACIONES TECH Y TRANSPORTE S.A-COTECH S.A.**
Demandado: **UBER COLOMBIA S.A.S, UBER B.V. y UBER TECHNOLOGIES, INC.**

REFERENCIA: 11001319900120160210 6
Magistrado Ponente: Dr. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Respetado Doctor:

De manera atenta, me permito remitir un memorial allegado por el señor **DANIEL OBED CUELLAR MORALES,** Apoderado, COLOMBIA MOVIL S.A., radicado bajo Nº16-102106-327, proceso que se encuentra en su Despacho para resolver apelación.

Se anexa memorial anunciado en catorce (14) folios.

Atentamente,

GERMAN GALVIS RAMIREZ
SECRETARIO AD HOC GRUPO DE TRABAJO DE COMPETENCIA DESLEAL Y PROPIEDAD INDUSTRIAL

Elaboró: LATR
Revisó: GGR
Aprobó: GGR

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

No. 16-102106- -00327-0000

Fecha: 2020-02-06 16:09:17 Dep. 1003 G.COMPETEI
Tra. 394 CDJ DEMANDA Eve: 89 MEDIDACAUT
Act. 734 RTA OFI REQ ENT Folios: 14

473

G&C Abogados S.A.S

Bogotá, 6 de febrero de 2.020

Señores:
Superintendencia de Industria y Comercio
Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales
E. S. D.

Ref. Exp. 16-102106

Respuesta al oficio del 24 de diciembre de 2019, emitido en el marco del proceso de la referencia.

DANIEL OBED CUELLAR MORALES, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.763.810 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional 185.805 del C. S. de la J, actuando en calidad de Apoderado Especial de la sociedad **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** identificada con Nit. 830.114.921-1, conforme consta en el Documento de Poder y el Certificado de Existencia y Representación Legal adjuntos, estando dentro del término otorgado procedo respetuosamente a dar respuesta al Oficio emitido el 24 de diciembre de 2019, en el marco del proceso de la referencia, el cual fue recibido en nuestras instalaciones el pasado 30 de diciembre de 2019.

I. ANTECEDENTE

El pasado 30 de diciembre de 2019 se recibió en nuestras instalaciones un oficio emitido por esa Delegatura de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el marco del proceso de la referencia, en el cual se solicitaba la suspension de *"la transmision, el alojamiento de datos, el acceso a las redes de telecomunicaciones o la prestación de cualquier otro servicio equivalente de intermediación en relación con la aplicación tecnológica UBER* ***especificamente en lo que respecta a los servicios "UBER" "UBER X" y "UBER VAN. Se aclara a los operadores que esta orden debe cumplirse siempre y cuando estén en posibilidades técnicas de hacerlo"*** (El resaltado es nuestro).

En virtud de lo anterior, y entendiendo que se solicita una desconexión focalizada en función de algunos de los servicios que se prestan por medio de la aplicación UBER, siempre que esta sea técnicamente posible, mi Representada procedió a realizar las validaciones pertinentes con su área especializada, de cara a establecer la viabilidad técnica de dar cumplimiento a la orden.

II. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO – IMPOSIBILIDAD TÉCNICA FRENTE AL CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN

Calle 31 No. 13 A – 51 Torre 2 Oficina 117. Edificio Panorama
Teléfono: 7027445
Celular: 317-3726562
E-mail: gerencia@gycabogadosasociados.com
gerencia@gyclaw.com
Bogotá - Colombia

Agotadas las valoraciones técnicas pertinentes por parte de la Gerencia de Core & Vas de la Dirección de Ingeniería de mi Representada, se concluyó por parte de los expertos que, desde el punto de vista técnico, NO es posible dar cumplimiento a la orden de esa Delegatura en los términos en que ha sido emitida.

Lo anterior, pues no es posible realizar una desconexión focalizada "*...específicamente en lo que respecta a los servicios "UBER" "UBER X" y "UBER VAN...*", tal como lo indica la orden, ya que dichos servicios y otros que se ofrecen en el mercado bajo la marca UBER, tales como UBER Van, UBER Eats y UBER Angel, entre otros, son identificados de la misma manera en las plataformas que permiten visualizar el tráfico de datos en la Red Móvil de mi Poderdante, por lo que no sería posible individualizarlos para efectos de su desconexión selectiva.

De hecho, las validaciones técnicas permitieron establecer que todos los servicios de UBER, incluidos UBER Van, UBER Eats y UBER Angel -entre otros que no están vinculados por la orden del Despacho-, utilizan el mismo *Host* y, en consecuencia, no es posible desconectarlos de manera focalizada o selectiva.

Así las cosas, no es posible técnicamente realizar la desconexión o suspensión de servicio que se solicita por parte de su Delegatura y, para efectos de sustentar lo anterior, aportamos a la presente una Certificación emitida por el Gerente de Core & Vas de la Dirección de Ingeniería de mi Representada, dando cuenta de las validaciones realizadas y el proceso técnico agotado para arribar a la conclusión antes planteada.

III. ANEXOS

- Certificación emitida por el Gerente de Core & Vas de la Dirección de Ingeniería.
- Poder especial.
- Certificado de Existencia y Representación Legal

Cordialmente,

DANIEL OBED CUELLAR MORALES
C.C.: 79.763.810 de Bogotá D.C.
TP: 185.805 del C. S. de la J

Calle 31 No. 13 A – 51 Torre 2 Oficina 117. Edificio Panorama
Teletono: 7027445
Celular: 317-3726562
E-mail: gerencia@gycabogadosasociados.com
gerencia@gyclaw.com
Bogotá - Colombia

474

Medellín, 29 de enero de 2020

Señores:

Superintendencia de Industria y Comercio

Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales

E. S. D.

Ref. Atención dada por parte del área técnico de Colombia Móvil S.A. ESP, frente al oficio del 24 de diciembre de 2019, emitido en el marco del proceso 16-102106.

Estimados señores.

Yo Nelson Eliecer Jaramillo Moreno, en mi calidad de Gerente Core & VAS del área de Ingeniería, por medio de la presente me permito certificar el trámite dado al interior de la Compañía COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P., frente al Oficio de la referencia, así como las conclusiones a las que se arribó con ocasión del análisis técnico realizado:

1. El 30 de diciembre de 2019 se recibe Oficio proveniente de la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitando la suspensión de *"la transmisión, el alojamiento de datos, el acceso a las redes de telecomunicaciones o la prestación de cualquier otro servicio equivalente de intermediación en relación con la aplicación tecnológica UBER específicamente en lo que respecta a los servicios "UBER" "UBER X" y "UBER VAN"*.
2. Una vez recibido el Oficio, el mismo 30 de diciembre de 2019, se procedió a realizar el análisis de vialidad técnica del requerimiento, por parte del área de Planeación Core y VAS.
3. En el marco de este procedimiento, el 2 de enero de 2020 se encontró que los servicios de Uber Transporte, incluidos en el Oficio de la SIC (Uber X, Uber Black, Uber VAN) y domicilios (Uber Eats) eran identificados de la misma manera en la plataforma de *Data Packet Inspection* (DPI), la cual es la encargada de identificar el tráfico de datos en la red móvil de Tigo. El proveedor y fabricante de plataforma DPI en la red de Tigo es Huawei International.
4. Por tanto, se llegó a la conclusión de que, al bloquear las aplicaciones objeto de la orden, se bloquearía el servicio de domicilios y en general todos los servicios que se prestan bajo la marca UBER, lo que generaría una imposibilidad técnica de cara al cumplimiento de la orden, considerando que en la misma no se encuentran incluidos todos los servicios prestados por UBER, sino que se hace referencia específica a algunos de ellos.
5. En consecuencia, el 7 de enero de 2020 se creó el caso de soporte SR 13291104 ante el proveedor Huawei Internacional, para efectos de validar si, dadas las condiciones técnicas actuales, era posible distinguir los tipos de servicios de la plataforma Uber: Transporte (X, black, VAN) y domicilios (Eats), con el ánimo de realizar una desconexión focalizada en función del tipo de servicio prestado, tal como lo solicitó la Superintendencia.

6. El mismo 7 de enero de 2020, Huawei Internacional, dando respuesta al SR 13291104 indicó que con los desarrollos actuales en la plataforma Data Packet Inspection (DPI) – UGW9811, no existía una manera de identificar los servicios de Uber de manera independiente, todo el servicio era identificado como Uber, tal como consta en el siguiente registro:

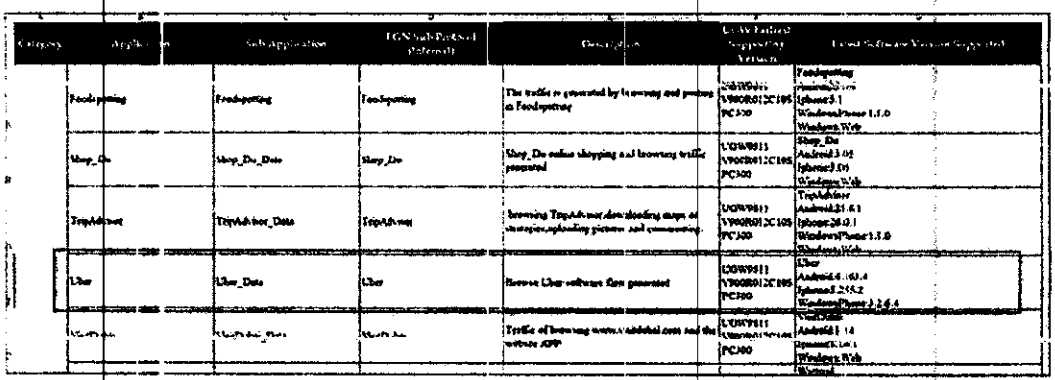

7. Teniendo en cuenta lo anterior, y con el ánimo de contar con un doble chequeo del concepto, ese mismo día se solicitó un análisis adicional Huawei y se envió un trazado de las aplicaciones Uber, incluidas en la orden (*UBER" "UBER X" y "UBER VAN*), y Uber Eats en la red de datos móviles, para validar si era factible identificar el tráfico de manera independiente basado en la IP, puerto o *host* (URL). Sin embargo, de acuerdo con el resultado del análisis de Huawei, los servicios de transporte (*UBER" "UBER X" y "UBER VAN*) y domicilios de Uber (UBER Eats) utilizan el mismo *host* y no es posible identificarlo de manera independiente. A continuación, se puede ver la validación de los Host en la traza de DNS:

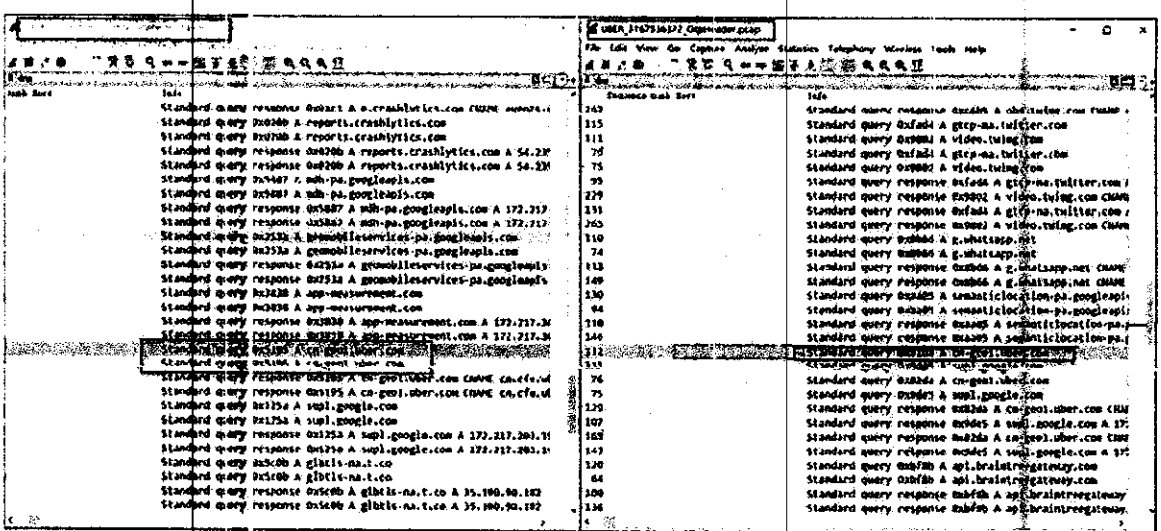

8. En virtud de lo anterior, se concluye que no es posible técnicamente dar cumplimiento a lo solicitado por la Entidad, en los precisos términos en los que se requirió. Se adjunta la respuesta oficial del SR 13291104 enviado por Huawei el 8 de enero de 2020.

475

Se emite la presente Certificación, a los veintinueve (29) días del mes de enero de 2020, para efectos de atender el requerimiento efectuado por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Cordialmente,

Cargo: Gerente Core & VAS – Dirección de Ingeniería

Cédula: 8.038.250

4

476

01-70-03-01-2020-00616558

Señores
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES
GRUPO DE COMPETENCIA DESLEAL Y PROPIEDAD INDUSTRIAL
E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL PARA REPRESENTACION EN PROCESO VERBAL JURISDICCIONAL
RAD.: 2016-102106

CATHERINE GARCIA ARISMENDY, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.267.291 expedida en la ciudad de Medellín actuando en mi calidad de Apoderada General de la Sociedad **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.,** sociedad anónima de carácter comercial y empresa de servicios públicos mixta con capital mayoritariamente público, sometida al régimen jurídico de la Ley 1341 de 2009 (Ley de TIC) y demás normas aplicables, constituida mediante escritura Pública número 179 de fecha 24 de enero de 2003, otorgada en la Notaría 30 del Círculo de Bogotá, inscrita el 28 de enero de 2003, bajo el número 863870 en el libro IX, con matrícula mercantil 1240994, NIT 830114921-1, con domicilio en la ciudad de Bogotá, conforme consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio y certificado de revisoría fiscal que se adjunta, confiero poder amplio y suficiente a los doctores **ANDREA GAMBA JIMÉNEZ**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.805.812 expedida en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional número 154.143 del Consejo Superior de la Judicatura, y **DANIEL CUÉLLAR MORALES**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.763.810 expedida en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 185.805 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación, de **COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.,** adelante todas las actuaciones necesarias dentro del proceso verbal jurisdiccional promovido por COMUNICACIONES TECH Y TRANSPORTE S.A. en contra de UBER COLOMBIA S.A.S., UBER B.V. y UBER TECHLOGIES INC., expediente identificado con Radicado número 2016-102106.

Los apoderados queda ampliamente facultados para, previa autorización del comité de conciliación: transigir, disponer del derecho en litigio, conciliar, así como, recibir, desistir, sustituir, reasumir, interrogar, contrainterrogar, ejecutar, solicitar documentación, renunciar, proponer incidentes, proponer nulidades, solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella, y todos los medios de defensa a favor. Pese a la facultad que se otorga para recibir, los apoderados pueden retirar los títulos, tramitar su conversión, mas no solicitar la entrega de estos a su nombre, ni cobrarlos, quedando expresamente prohibido el endoso a su favor.

Cordialmente,

CATHERINE GARCIA ARISMENDY
C.C. 43.267.291 de Medellín
Apoderada General

Acepto,

ANDREA GAMBA JIMÉNEZ
C.C. 52.805.812 de Bogotá
T.P. No. 154.143 del C.S. de la J.

DANIEL CUÉLLAR MORALES
C.C. 79.763.810 de Bogotá
T.P. 185.805 del C.S de la J.

Malleriy Hidalgo
Legal Responsable

Documento dirigido a: Superintendencia de Industria y Comercio

Fue presentado personalmente por: Catalina García Fusnady

quien se identificó con Cédula de Ciudadanía No. 43267291 Expedida en Medellín

T.P. Nº

Expedida por:

Medellín, 07 ENE 2020

NOTARÍA DOCE DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN
DIEGO MAURICIO PALACIO ARDILA
NOTARIO E

Cámara de Comercio de Bogotá

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20009685AD9DF

4 de febrero de 2020 Hora 11:30:24

BA20009685 Página: 1 de 19

* *

****

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

****

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

****

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : COLOMBIA MOVIL S A E S P
N.I.T. : 830114921-1 Administración : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 01240994 del 28 de enero de 2003

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 26 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: $ 2,284,808,000,000

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: AV CALLE 26 NO 92 - 32 MODULO G1
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: notificacionesjudiciales@tigo.com.co

Dirección Comercial: AV CALLE 26 NO 92 - 32 MODULO G1
Municipio: Bogotá D.C.
Email Comercial: unecorp@tigo.com.co

Valide: desconocida
Constanza
Del Pilar
Trujillo

CERTIFICA:

Agencia: Bogotá (39). Fusagasugá

CERTIFICA:

Constitución: Que por Escritura Pública no. 0000179 de Notaría 30 De Bogotá D.C. del 24 de enero de 2003, inscrita el 28 de enero de 2003 bajo el número 00863870 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada COLOMBIA MOVIL S A.

Certifica:

Que por Escritura Pública no. 0000674 de Notaría 42 De Bogotá D.C. del 20 de febrero de 2003, inscrita el 24 de febrero de 2003 bajo el número 00867692 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: COLOMBIA MOVIL S A por el de: COLOMBIA MOVIL S A E S P.

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0000674	2003/02/20	Notaría 42	2003/02/24	00867692
0009709	2003/07/28	Notaría 29	2003/07/29	00890917
0003895	2004/04/06	Notaría 29	2004/04/07	00928691
0004113	2005/04/28	Notaría 29	2005/05/02	00989094
0008227	2005/08/05	Notaría 29	2005/08/08	01005117
0002356	2006/09/05	Notaría 25	2006/09/05	01076752
0000013	2006/10/02	Asamblea de Accionist	2006/11/21	01091366
0002693	2006/10/03	Notaría 25	2006/10/03	01082594
0003617	2006/12/19	Notaría 25	2006/12/20	01097460
0000745	2008/03/27	Notaría 25	2008/03/28	01201542
3481	2012/12/06	Notaría 25	2013/01/04	01695957
1081	2014/04/23	Notaría 25	2014/04/30	01830544
0964	2015/06/19	Notaría 5	2015/07/14	02002529
407	2016/03/17	Notaría 5	2016/03/31	02077088
1881	2016/09/13	Notaría 2	2016/09/15	02141018
1675	2017/05/25	Notaría 8	2017/06/01	02229977
672	2018/03/27	Notaría 2	2018/04/09	02319572
1991	2019/10/15	Notaría 12	2019/10/21	02526879

CERTIFICA:

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto social: La sociedad tiene como objeto social principal, la prestación y comercialización de servicios de telecomunicaciones tales pero sin limitarse A: Servicios de comunicación personal -pcs-centro del territorio nacional y en el exterior, la prestación y comercialización de servicios de telefonía pública básica conmutada en las localidades definidas por el ministerio de comunicaciones en el anexo no. 3 (numeral 4.2.) de los contratos de concesión para la prestación de los servicios de comunicacion personal -pcs-, celebrados el día 3 de febrero del año 2003, la prestación de los servicios de

5

424

telefonía pública básica conmutada de larga distancia nacional e internacional y el aprovechamiento de sistemas satelitales con el fin de suministrar capacidad satelital para su propio uso o para proveerla a terceras personas, para los anteriores efectos, la sociedad podrá emprender todas las actividades relacionada, conexas o complementarias con dicho objeto, e igualmente podrá: A. Celebrar y ejecutar toda clase de actos, contratos u operaciones sobre toda clase de activos, tangibles e intangibles, bienes muebles, inmuebles, que guarden relación directa de medio a fin con el objeto social de la sociedad y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de la existencia y de las actividades desarrolladlas por la sociedad; B. Adquirir a cualquier título toda clase de bienes y activos, cederlos y transferirlos a cualquier título, constituir toda clase de gravámenes sobre ello, celebrar por cuenta propia o ajena contratos de arrendamiento, usufructo, sobre sus propios bienes o sobre los que requiere para su operación; C. Contraer toda clase de créditos que requiera para financiar sus operaciones, dar o recibir dinero en mutuo, otorgar toda clase de títulos valores e instrumentos negociables, cederlo, endosarlos y negociarlos, celebrar toda clase de contratos de fiducia mercantil y de encargos fiduciarios y destinar a ellos toda clase de bienes y fondos y participar como beneficiario de fideicomisos y encargos fiduciarios constituidos por si misma o por terceros, cuando las circunstancias así lo requieran, hacer parte de consorcios o uniones temporales para participar en licitaciones que estén relacionadas con su objeto social; D. Asociarse bajo cualquier forma tácita de asociación y celebrar contratos de colaboración o cooperación empresarial con otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen el mismo, similar o complementario objeto social; E. Realizar toda clase de inversiones en otras sociedades; F. Desarrollar aquellas actividades que tengan relación directa o indirecta con el objeto social además de aquellas que sean conexas o complementarias que sean necesarias o aconsejables para el desempeño de su objeto social principal; G. Ofrecer alternativas de financiación para bienes y servicios y facturar cartera para terceros. La sociedad podrá, en general, celebrar todos los actos, contratos y negocios jurídicos distintos de los anteriores o propios de las actividades enunciadas, y de operaciones comerciales tendientes al desarrollo de su objeto social y, puede vincularse a cualquier otro negocio de actividad que se requiera, siempre que esté relacionado con su objeto social principal.

CERTIFICA:

Actividad Principal:
6120 (Actividades De Telecomunicaciones Inalámbricas)
Actividad Secundaria:
6190 (Otras Actividades De Telecomunicaciones)
Otras Actividades:
6130 (Actividades De Telecomunicación Satelital)

CERTIFICA:

Capital:

** Capital Autorizado **
Valor : $52,457,145,000.00
No. de acciones : 52,457,145.00
Valor nominal : $1,000.00

** Capital Suscrito **
Valor : $46,400,001,000.00
No. de acciones : 46,400,001.00
Valor nominal : $1,000.00

** Capital Pagado **
Valor : $46,400,001,000.00
No. de acciones : 46,400,001.00
Valor nominal : $1,000.00

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1859 del 29 de agosto de 2014, inscrito el 19 de septiembre de 2014 bajo el No. 00143696 del libro VIII, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio - Meta, comunico que en el proceso ejecutivo singular No. 2014-00210 de Gerardo Antonio Alvarado Parra contra COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

** Junta Directiva: Principal (es) **
Que por Acta no. 5" de Asamblea de Accionistas del 9 de marzo de 2016, inscrita el 25 de abril de 2016 bajo el número 02096940 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
Pennington Timothy Lincoln	P.P. 00000051059467
SEGUNDO RENGLON	
Ramos Borrero Mauricio	C.C. 000000016768669

Que por Acta no. 69 de Asamblea de Accionistas del 7 de septiembre de 2016, inscrita el 15 de septiembre de 2016 bajo el número 02141003 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
TERCER RENGLON	
Iriarte Esteban Cristian	C.E. 000000000415616

Que por Acta no. 5" de Asamblea de Accionistas del 9 de marzo de 2016, inscrita el 25 de abril de 2016 bajo el número 02096940 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
CUARTO RENGLON	
Pungiluppi Leyva Juan Antonio	C.C. 000000079777503

Que por Acta no. 62 de Asamblea de Accionistas del 7 de septiembre de 2017, inscrita el 18 de septiembre de 2017 bajo el número 02259930 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
QUINTO RENGLON	
Restrepo Isaza Andres	C.C. 000000071601249

Que por Acta no. 57 de Asamblea de Accionistas del 9 de marzo de 2016, inscrita el 25 de abril de 2016 bajo el número 02096940 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SEXTO RENGLON	
Arango Toro Federico Alejandro	C.C. 000000008280676

Que por Acta no. 69 de Asamblea de Accionistas del 29 de enero de 2020, inscrita el 31 de enero de 2020 bajo el número 02548083 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SEPTIMO RENGLON	
Rendon Lopez Alvaro Guillermo	C.C. 000000070550851

** Junta Directiva: Suplente (s) **

Que por Acta no. 61 de Asamblea de Accionistas del 17 de mayo de 2017, inscrita el 1 de junio de 2017 bajo el número 02230001 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
Ballesteros Paola	P.P. 000000567180874

Que por Acta no. 57 de Asamblea de Accionistas del 9 de marzo de 2016, inscrita el 25 de abril de 2016 bajo el número 02096940 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SEGUNDO RENGLON	
Marino Luciano Pablo	P.P. 000000AAC563628
TERCER RENGLON	
Benitez Aldana Marcelo Daniel	P.P. 000000000133032
CUARTO RENGLON	
Escalon Salvador	P.P. 000000467017241
QUINTO RENGLON	
Moreno Munera Miguel	C.C. 000000071787918

Que por Acta no. 67 de Asamblea de Accionistas del 19 de junio de 2019, inscrita el 29 de julio de 2019 bajo el número 02490629 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SEXTO RENGLON	
Granada Giraldo Jhon Jairo	C.C. 000000015899095
SEPTIMO RENGLON	
Tabares Angel Jorge Andres	C.C. 000000071695188

CERTIFICA:

Representación Legal: La sociedad tendrá un presidente. El presidente tendrá a su cargo la representación legal, la administración y la gestión de los negocios sociales. El presidente tendrá dos (2) suplentes, quienes serán del equipo gerencial y lo podrán reemplazar en sus faltas accidentales.

CERTIFICA:

** Nombramientos **

Que por Acta no. 129 de Junta Directiva del 20 de junio de 2016, inscrita el 1 de agosto de 2016 bajo el número 02127687 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRESIDENTE	
Cataldo Franco Marcelo	C.E. 000000000426572

Que por Acta no. 155 de Junta Directiva del 20 de noviembre de 2019, inscrita el 3 de diciembre de 2019 bajo el número 02529642 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER SUPLENTE DEL PRESIDENTE	
Bernal Carolina Raquel	C.E. 000000001016500

Que por Acta no. 38 de Junta Directiva del 16 de septiembre de 2005, inscrita el 26 de diciembre de 2005 bajo el número 01028911 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SEGUNDO SUPLENTE DEL PRESIDENTE	
Jimenez Posada Ana Marina	C.C. 000000039782657

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: La sociedad será representada legalmente por el presidente. Para efectos de la representación procesal ante las autoridades jurisdiccionales y para el trámite de los asuntos administrativos ante las autoridades de la rama ejecutiva del poder público, el presidente de la sociedad, mediante poder podrá definir esta representación a un apoderado, con facultad exclusiva y expresa para conciliar, transigir, absolver interrogatorio de parte, y realizar actos de disposición de los derechos en litigio. Serán funcione del presidente: 1. Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los accionistas, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas, pudiendo nombrar mandatarios para que la representen cuando fuere el caso, pudiendo delegar esta función en cabeza del secretario general. 2. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva. 3. Ejercer los controles necesarios para que se ejecuten las orientaciones de la asamblea de accionistas, la junta directiva y sus propias determinaciones. 4. Preparar y presentar al órgano directivo correspondiente el presupuesto de la compañía. 5. Diseñar, presentar y someter a la aprobación del órgano directivo competente los planes de desarrollo, los planes de acción anual y los programas de inversión, mantenimiento y gastos de la sociedad. 6. Convocar a la junta directiva y a la asamblea general de accionistas de acuerdo con los estatutos y la ley. 7. Respetar y hacer respetar aquellos acuerdos

entre accionistas que le hayan sido depositados en las oficinas donde funciona la administración de la sociedad. 8. Disponer la formación de comités internos consultivos o tecnicos. 9. Constituir apoderados, impartirles orientaciones, fijarles honorarios y delegarles atribuciones. 10. Delegar total o parcialmente sus atribuciones y competencias en funcionarios del nivel directivo, ejecutivo o sus equivalentes. 11. Ejercer las acciones necesarias para preservar los derechos e intereses de la sociedad frente a los accionistas, las autoridades, los usuarios y los terceros. 12. Dar cumplimiento a lo establecido en la ley sobre los programas de gestión y control interno. 13. Informar junto con la junta directiva a la asamblea general de accionistas sobre el desarrollo del objeto social y el cumplimiento de planes, metas y programas de la sociedad, rindiendo cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, a la terminación de su encargo y cuando estas se lo exijan. 14. Nombrar y remover libremente el personal de la sociedad, incluyendo a los administradores de las agencias y oficinas de la sociedad que se lleguen a establecer, que no sea de competencia de la junta directiva. 15. Celebrar los contratos de trabajo, implementar la conformación de la planta de personal, según como la junta directiva defina las políticas de personal y estructura salarial de la compañía. 16. Ejercer las funciones que le delegue la asamblea general de accionistas y la junta directiva. 17. Preparar la agenda de las reuniones periódicas de la junta directiva. 18. Cumplir y hacer cumplir los mecanismos e instrumentos de buen gobierno societario previstos en los estatutos y en el codigo de buen gobierno y presentar a la junta directiva periódicamente, un informe sobre esa gestión. 19. Implementar el manual de contratación de la sociedad, en desarrollo de la ley y de las políticas generales señaladas en el código de buen gobierno societario. 20. Las demás que correspondan a la naturaleza de su cargo y a las disposiciones de la ley y el estatuto social. El presidente en ejercicio de la representación legal de la sociedad, no **tendrá limitación alguna para contratar o comprometer la sociedad.**

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2279 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 01 de octubre de 2010, inscrita el 14 de octubre de 2010 bajo los números 18675, y 18676 del libro V, modificada por Escritura Pública No. 0511 de la Notaría 25 de Bogotá del 05 de marzo de 2012, inscrita el 14 de mayo de 2012, bajo los números 00022554, 00022555 y 00022556 del libro V, compareció Ana Marina Jiménez Posada identificada con cédula de ciudadanía no. 39.782.657 en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Helga Cristina Castillo Corredor, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía numero 51.994.555 expedida en Bogotá, abogada titulada, con tarjeta profesional no. 68.806 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura a Martha Elena Donado Vives, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliada en barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.492.897, abogada titulada, con tarjeta profesional No. 127.337 para que en nombre y representación de la sociedad ejecuten los siguientes actos jurídicos o encargos dentro del territorio de la república de Colombia: (1) Representar a la compañía en audiencias de conciliación extrajudiciales y en audiencias de conciliación que sean realizadas ante autoridad judicial o administrativa, y celebrar acuerdos conciliatorios a nombre de la compañía; (2) Representar a la compañía en audiencias de pacto de cumplimiento y celebrar pactos de cumplimiento a nombre de la compañía ; (3) Absolver interrogatorios de parte con la facultad de confesar; (4) conferir y revocar toda clase de poderes especiales dentro de los términos del presente mandato y a criterio del mandatario general. (5) Notificarse de autos admisorios de demanda o actuaciones administrativas, interponer recursos, recibir, desistir, conciliar, transigir y designar árbitros, todo de acuerdo con las facultades propias de representar a la sociedad para los fines indicados, propios e inherentes conforme con los mandamientos legales. (6) Representar ante las alcaldías y demás organismos competentes, en las actuaciones administrativas o procesos que tengan relación a con la instalación de las estaciones de telecomunicaciones, para la prestación de los servicios de comunicación personal pcs. (7) Notificarse de las acciones de tutela, dar respuesta a las mismas, presentar informes y pruebas solicitadas por el juez de tutela, acreditar el cumplimiento de los fallos en caso de ser necesario y presentar impugnaciones contra estos (8) Representar a la sociedad ante la superintendencia de industria y comercio en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales, notificarse de las mismas, responder solicitudes de información, presentar descargos, interponer recursos, desistir, conciliar y transigir, todo de acuerdo con las facultades propias de representar a la sociedad para los fines indicados, propios e inherentes conforme con los mandamientos legales. (9) Solicitar licencias de construcción y demás permisos requeridos para la instalación de equipos de telecomunicaciones y para la construcción y adecuación de tiendas y establecimientos de comercio de la empresa, notificarse de los actos administrativos que se profieran, interponer recursos, desistir, sustituir y en general representar a la empresa dentro de las actuaciones administrativas que se surtan para estos trámites. De igual forma, representar a la empresa dentro de las actuaciones **administrativas que llegaren a iniciarse en razon de investigaciones** administrativas y procesos administrativos adelantados contra la empresa por las entidades de control, entidades ambientales y otras entidades similares, por razón de infracciones urbanísticas y otras actuaciones, con facultades especiales para notificarse, interponer recursos, recibir, conciliar, sustituir, renunciar y en general adelantar todos los actos requeridos para la adecuada defensa de la empresa (10) El apoderado podrá sustituir total o parcialmente el presente poder, pudiendo revocar tales sustituciones en cualquier momento. (11) El presente poder se entenderá aceptado por el simple ejercicio de las facultades en el conferidas. (12) Presentar y contestar cualquier tipo de demanda, presentar acciones de tutela y

acciones de cumplimiento y en general representar a la compañía en los procesos que instaure, así como en aquellos que sean iniciados en su contra.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 2661 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 17 de noviembre de 2010, inscrita el 1 de diciembre de 2010 bajo el No. 00018890 del libro V, modificada por Escritura Pública No. 0511 de la Notaría 25 de Bogotá del 05 de marzo de 2012, inscrita el 14 de mayo de 2012, bajo el No. 00022557 del libro V, compareció Ana Marina Jiménez Posada identificada con cédula de ciudadanía No. 39.782.657 en su calidad de segundo suplente del representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a general, amplio y suficiente a Magda Ximena Fernández Campos, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliada e Bogotá, D.C.: identificada con la cédula de ciudadanía numero 52.224.493 expedida en Bogotá, bogada titulada, con tarjeta profesional no. 89.620 para que en nombre y representación de la sociedad ejecute los siguientes actos jurídicos o enc4gos dentro del territorio de la república de Colombia: (1) Representar a la 4mpañia en audiencias de conciliación extrajudiciales y en audiencias de con4iacion que sean realizadas ante autoridad judicial o administrativa, y celebrar acuerdos conciliatorios a nombre de la compañía ; (2) Representar a la compañía 4n audiencias de pacto de cumplimiento y celebrar pactos de cumplimiento a r4mbre de. La compañia; (3) Absolver interrogatorios de parte con la facultad de confesar; (4) Conferir y revocar toda clase de poderes especiales. Dentro de los términos del presente mandato y a criterio del mandatario general (5) Notificarse de auto admisorios de demanda o actuaciones administrativas, interponer recursos, recibir desistir, conciliar, transigir y designar arbitros, todo de acuerda con las facultades propias de representar a la sociedad para los fines in5jcados, propios e inherentes conforme con los mandamientos legales. (6) Representar ante las alcaldías y demás organismos competentes, en las actuaciones administrativas o procesos que tengan relación con la instalación de las estaciones de telecomunicaciones, para la prestación de los servicios de comunicación personal pcs. (7) Notificarse de las acciones de tutela, dar respuesta a las mismas, presentar informes y pruebas solicitadas por el juez de tutela, acreditar el cumplimiento de los fallos en caso de ser necesario y presentar impugnaciones contra estos (8) Representar a la sociedad ante la superintendencia de industria y comercio en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales, notificarse de las mismas, responder solicitudes de información, presentar descargos, interponer recursos, desistir, conciliar y transigir, todo de acuerdo con las facultades propias de representar a la sociedad para los fines indicados, propios e inherentes conforme con los mandamientos legales. (9) Solicitar licencias de construcción y demás permisos requeridos para la instalación de equipos de telecomunicaciones y para la construcción y adecuación de tiendas y establecimientos de comercio de la empresa, notificarse de los actos administrativos que se profieran, interponer recursos, desistir, sustituir y en general representar a la empresa dentro de las actuaciones administrativas que se surtan para estos trámites. De igual forma, representar a la empresa dentro de las actuaciones administrativas que llegaren a iniciarse en razón de investigaciones administrativas y procesos administrativos adelantados contra la empresa por las entidades de control, entidades ambientales y otras entidades similares, por razón de infracciones urbanísticas y otras actuaciones, con facultades especiales para notificarse, interponer recursos, recibir, conciliar, sustituir, renunciar y en general adelantar todos los actos requeridos para la adecuada defensa de la empresa (10) El apoderado podrá sustituir total o parcialmente el presente poder, pudiendo revocar tales sustituciones en cualquier momento. (11) El presente poder se entenderá aceptado por el simple ejercicio de las facultades en el conferidas. (12) presentar y contestar cualquier tipo de demanda, presentar acciones de tutela y acciones de cumplimiento y en general representar a la compañía en los procesos que instaure, así como en aquellos que sean iniciados en su contra.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 1173 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2011, inscrita el 07 de junio de 2011, bajo el no. 00019877 del libro V, modificada por Escritura Pública No. 0511 de la Notaría 25 de Bogotá del 05 de marzo de 2012, inscrita el 14 de mayo de 2012, bajo el no. 00022558 del libro V, compareció Ana Marina Jiménez Posada identificada con cédula de ciudadanía No. 39.782.657 en su calidad de representante legal , por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Alba Luisa Esmeral Berrio identificada con cédula ciudadanía no. 22.548.479 de barranquilla, abogada titulada, con tarjeta profesional no. 128.719 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre y representación de la sociedad ejecute los siguientes actos jurídicos o encargos dentro del territorio de la república de Colombia: (1) Representar a la compañía en audiencias de conciliación extrajudiciales y en audiencias de conciliación que sean realizadas ante autoridad judicial o administrativa, y celebrar acuerdos conciliatorios a nombre de la compañía , 2) Representar a la compañía en audiencias de pacto de cumplimiento y celebrar pactos de cumplimiento a nombre de la compañía ; (3) Absolver interrogatorios de parte con la facultad de confesar; (4) Conferir y revocar toda clase de poderes especiales dentro de los términos del presente mandato y a criterio del mandatario general; (5) Notificarse de autos admisorios de demanda o actuaciones administrativas, interponer recursos, recibir, desistir, conciliar, transigir y designar árbitros, o de acuerdo con las facultades propias de representar a la sociedad para los fines indicados, propios e inherentes conforme con los mandamientos legales. (6) Representar ante las alcaldías y demás organismos competentes, en las actuaciones administrativas o procesos que tengan relación con la instalacion de las estaciones bases transceptoras, para la prestación de los servicios de comunicación personal pcs. (7) Notificarse de las acciones de tutela, dar respuesta a las mismas, presentar informes y pruebas solicitadas por el juez de

tutela, acreditar el cumplimiento de los fallos en caso de ser necesario y presentar impugnaciones contra estos. (8) Representar a la sociedad ante la superintendencia de industria y comercio en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales, notificarse de las mismas, responder solicitudes de información, presentar descargos, interponer recursos, desistir, conciliar y transigir, todo de acuerdo con las facultades propias de representar a la sociedad para los fines indicados, propios e inherentes conforme con los mandamientos legales (9). La apoderada podrá sustituir total o parcialmente el presente poder, pudiendo revocar tales sustituciones en cualquier momento. (10) El presente poder se entenderá aceptado por el simple ejercicio de las facultades en el conferidas. (11) Presentar y contestar cualquier tipo de demanda, presentar acciones de tutela y acciones de cumplimiento y en general representar a la compañía en los procesos que instaure, así como en aquellos que sean iniciados en su contra.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 1367 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 3 de junio de 2015, inscrita el 18 de junio de 2015 bajo el No. 00031370 del libro V, compareció Ana Marina Jiménez Posada identificado con cédula de ciudadanía No. 39.782.657 en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Catherine Garcia Arismendy identificado con cédula ciudadanía no. 43.267.291 de Medellín abogada titulada con la tarjeta profesional no. 132096 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la sociedad en cualquier asunto extrajudicial, judicial y administrativo, iniciado por o contra la sociedad, con amplias facultades generales para el buen desempeño de su encargo y adecuada defensa de la sociedad, entre ellas: (I) Atender cualquier tipo de diligencias ante las autoridades de cualquier orden o naturaleza y ante otras personas jurídicas o naturales, incluidas aquellas que gestionan mecanismos alternativos de solución de conflictos, tales **como: procuradurías, centros de conciliación, arbitraje y amigable** composición, entre otras, sin perjuicio del agotar trámites previos necesarios; (II) Adelantar o participar en las audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales, pactos de cumplimiento y celebrar acuerdos de conciliación o pactos de cumplimiento en nombre de la sociedad; (III) Comparecer ante cualquier despacho judicial dentro del territorio colombiano, tales como: Juzgados, tribunales, cortes, arbitramentos, autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, entre otros, conforme a la ley, y adelantar cualquier trámite y diligencia que sea necesaria; (IV) Absolver interrogatorios de parte o testimonios en los cuales sea citado el representante legal de la sociedad; (V) Representar a la sociedad ante cualquier entidad pública o privada, autoridad o entidad administrativa, organismo descentralizado de derecho público, de cualquier orden y naturaleza, dentro del territorio nacional, tales como: Gobernaciones, alcaldías, secretarias, corporaciones, superintendencias, entidades de inspección, vigilancia y control, entre otras, dentro de cualquier tipo de actuación, procedimiento, investigación administrativa y/o tramite que se surta; también cuenta con los poderes especiales que exige la ley para constituir apoderados especiales, recibir, transigir, comprometer, desistir y conciliar, con las mismas facultades y limitaciones fijadas al representante legal de la sociedad. Segundo: Al tenor de lo dispuesto en las normas procesales civiles, el presente poder tendrá vigencia mientras no sea revocado mediante escritura pública por quien ejerza en su momento la representación legal de la entidad. Tercero: Que el presente mandato se regula por las normas civiles y comerciales, en especial, por los artículos 2155, 2161, 2162 y 2180 del Código Civil.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 1368 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 03 de junio de 2015 inscrita el 23 de junio de 2015 bajo el no. 00031401 del libro V, compareció Ana Marina Jiménez Posada, identificado con cédula de ciudadanía No. 39 782 657 en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Claudia Liliana Montoya Sierra, identificado con cédula ciudadanía no. 52.105.617 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de la sociedad ejecute los siguientes actos jurídicos o encargos dentro del territorio de la república de Colombia: (1) Presentar, firmar y declarar los impuestos nacionales y municipales, a nombre de la compañía ; (2) Presentar y firmar las declaraciones de importación y aduanas; (3) Presentar y firmar las declaraciones de cambio ante el banco de la república; (4) Notificarse de actos administrativos relacionados con impuestos nacionales y municipales, y con temas referentes a importaciones y aduanas, entre estos, lo relacionado con la calidad de usuario aduanero permanente – uap de COLOMBIA MOVIL S.A. ESP; (5) Representar y firmar los medios magnéticos ante las autoridades de impuestos; (6) Otorgar mandatos a los agentes aduaneros para que actúen ante las autoridades públicas; (7) Endosar documentos de transporte; (dar respuesta a requerimientos aduaneros; (9) Remitir comunicaciones a la policía antinarcóticos; (10) (Adelantar, entre otros, trámites administrativos de inscripción, autorización, actualización, registro y demás solicitudes necesarias para el cumplimiento de los deberes sustanciales y formales ante las autoridades tributarias y aduaneras del orden municipal, departamental y nacional. (11) El presente poder se entenderá aceptado por el simple ejercicio de las facultades en el conferidas.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 5851 de la Notaría 15 de Medellín, del 3 de junio de 2015, inscrita el 15 de julio de 2015 bajo el no. 00031524 del libro V, compareció Ana Maria Jiménez Posada, identificada con cédula de ciudadanía no. 39.782. 657, mayor de edad, domiciliada en Medellín, quien en su calidad de segundo suplente del presidente y obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente al señor Samuel Augusto Escobar Beltrán, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.345.789 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 182.285 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P ejecute los

siguientes actos: A) Represente a COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P ante las distintas autoridades administrativas y judiciales, en todo el país y a todos los niveles, exclusivamente en asuntos de naturaleza penal, comprendiendo entre estas de manera enunciativas, entidades u organismos vinculados o adscritos, juzgados, tribunales y cortes, especial mención de la fiscalía general de la nación, entidades u organismos que cumplen funciones de policía judicial, contraloría distrital o la contraloría general de la nación y en general todo tipo de organismos públicos en donde se tramiten o conozcan de procesos en materia penal, en todas aquellas actuaciones en las cuales COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P. Tenga que intervenir o sea parte lo anterior conlleva la facultad para presentar denuncias, constituirse en parte civil, promover el incidente de reparación, impulsar y promover los procesos penales desde su inicio hasta su terminación; notificarse, solicitar, practicar y aportar pruebas, interponer recursos; asistir a sus empleados en testimonios, versiones libres, indagatorias o audiencias de formulación de cargos; contestar requerimientos; descorrer traslados; y todas aquellas facultades inherentes al presente mandato que sean necesarios para la debida defensa y reparación de los intereses de COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. B) Representar a COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. En todas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, que se lleven a cabo con ocasión a hechos o actos de naturaleza penal, ante las autoridades jurisdiccionales y centros de conciliación con expresa facultad para conciliar. C) El apoderado general queda investido de las facultades contenidas en el artículo 118 del código de procedimiento penal, para la defensa de COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P., las cuales se extienden las de conciliar, desistir, transigir, sustituir y designar apoderado suplente. El mandatario deberá tener en cuenta que para el desarrollo de las facultades conferidas a través de este poder deberá ceñirse en todo momento a la ley, los reglamentos y a las instrucciones que le imparta COLOMBIA MÓVIL SA. E.S.P. El apoderado deberá informar mensualmente a la compañía sobre las actividades que realice en virtud del presente mandato y las actuaciones surtidas en los procesos en los cuales actúe como mandatario de COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. El ejercicio de las facultades que por este mandato se confiere, conlleva a las responsabilidades propias de los mandatarios.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 939 de la Notaría 24 de Bogotá D.C., del 2 de septiembre de 2015 inscrita el 4 de septiembre de 2015 bajo el No. 00031953 del libro V, compareció Jose Leopoldo Gutiérrez, identificado con cédula de extranjería No. 417196, en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Luis Gerardo Rodriguez Caballero, identificado con cédula ciudadanía No. 19.268.501 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de la sociedad ejecute los siguientes actos jurídicos o encargos dentro del territorio de la república de Colombia: (1) Presentar, firmar y declarar los impuestos nacionales y municipales, a nombre de la compañía . (2) Presentar y firmar las declaraciones de importación y aduanas. (3) Presentar y firmar las declaraciones de cambio ante el banco de la república. (4) Notificarse de actos administrativos relacionados con impuestos nacionales y municipales, y con temas referentes a impociones y aduanas, entre estos lo relacionado con la calidad de usuario aduanero permanente - uap de COLOMBIA MÓVIL SA. ESP. (5) Presentar y firmar los medios magnéticos ante las autoridades de impuestos. (6) Otorgar mandatos a los agentes aduaneros para que actúen ante las autoridades públicas. (7) Endosar documentos de transporte. (8) Dar respuesta a requerimientos aduaneros. (9) Remitir comunicaciones a la policía antinarcóticos. 10) Adelantar, entre otros, trámites administrativos de inscripción, autorización, actualización, registro y demás solicitudes necesarias para el cumplimiento de los deberes sustanciales y formales ante las autoridades tributarias y aduaneras del orden municipal, departamental y nacional. (11) El presente poder se entenderá aceptado por el simple ejercicio de las facultades en el conferidas. (12) Se ratifica todo lo actuado hasta la fecha. Leída la presente escritura pública por el compareciente y advertido por el notario de sus formalidades y trámites legales de rigor, la aprueba y en señal de asentimiento la firma junto con el suscrito notario quien en esta forma lo autoriza.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 2419 de la Notaría 12 de Medellín, del 30 de septiembre de 2015, inscrita el 4 de noviembre de 2015 bajo los No. 00032453, del libro V, compareció Ana María Jiménez Posada, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.782.657, en su calidad de segundo suplente del presidente y obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia por medio de la presente escritura pública y actuando de conformidad con sus facultades estatutarias, otorga poder general, amplio y suficiente a los siguientes abogados: Nora Emma Meneses Sinza, A) Nora Emma Meneses Sinza, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.999.778 de Cali, abogada titulada, con tarjeta profesional No. 141033 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; para que represente a la sociedad en cualquier asunto extrajudicial, judicial y administrativo, iniciado por o contra la sociedad, con amplias facultades generales para el buen desempeño de su encargo y adecuada defensa de la sociedad, entre ellas: (I) Representar a la compañía en las audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales y en audiencias de pactos de cumplimiento, así como celebrar acuerdos de conciliación o pactos de cumplimiento en nombre de la sociedad; (II) Comparecer ante cualquier despacho judicial dentro del territorio colombiano, tales como: juzgados, tribunales, cortes, arbitramentos, autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, entre otros, conforme a la ley, y adelantar cualquier trámite y diligencia que sea necesaria; (III) Absolver interrogatorios de parte, con la facultad de confesar, así como absolver testimonios en los cuales sea citado el representante legal de la sociedad; (IV) Representar a la sociedad ante cualquier entidad pública dentro de cualquier tipo de actuación, procedimiento, investigación administrativa y/o tramite que se surta; también cuenta con los poderes especiales que exige la ley para transigir,

comprometer, desistir y conciliar;

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 4062 de la Notaría 3 de Medellín, del 5 de noviembre de 2015, inscrita el 24 de noviembre de 2015 bajo los números. 00032641, 00032643, y 00032644 del libro V, compareció la señora Ana Marina Jiménez Posada identificada con cédula de ciudadanía No. 39.782.657 en su calidad de segundo suplente del presidente y obrando en nombre y representación de la sociedad COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P, por medio de la presente escritura pública y actuando de conformidad con sus facultades estatutarias, otorga poder general, amplio y suficiente a las siguientes personas: B) Juan Carlos Cardona Acevedo, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.385.773 de Medellín (Antioquia); D) Hernan Vicente Hernandez Patiño, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía número 15507.784 de Copacabana (Antioquia); E) Jaime Andres Echandia Zuluaga, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía numero 73.572.220 de Cartagena (Bolívar); para que: 1. Representen a la sociedad ante los órganos de administración de las propiedades horizontales. 2. Representen a la sociedad ante cualquier entidad municipal, autoridad o entidad administrativa y empresas de energía de cada municipio del territorio colombiano, con facultades para: I) Efectuar la correspondiente solicitud de autorizaciones, conceptos, permisos y licencias que se requieran para la instalación de equipos de telecomunicaciones, así mismo para todos los proyectos de expansión o construcción de los servicios de comunicaciones que adelante la compañía en los municipios del territorio colombiano, así como gestionar cualquier trámite y diligencia que sea necesaria para ello; (II) Realizar los trámites correspondientes para la solicitud, de los servicios de energía que requieran las estaciones y equipos de telecomunicaciones de la sociedad; (III) Notificarse de las actuaciones administrativas o de cualquier actuación emitida por los **entes señalados o autorizar a terceros para que se notifiquen de las** mismas, siempre que se relacionen con las solicitudes de licencias y permisos para el despliegue; (IV) Dar respuesta a las solicitudes o requerimientos que las entidades referidas expidan, relacionado con las autorizaciones, permisos, y licencias ya mencionadas. El presente poder se entenderá aceptado por el simple ejercicio de las facultades aquí conferidas. Al tenor de lo dispuesto en las normas procesales civiles, el presente poder tendrá vigencia mientras no sea revocado mediante escritura pública por quien ejerza en su nomento la representación legal de la entidad. Que el presente mandato se regula por las normas civiles y comerciales, en especial, por los artículos 2155, 2161, 2162 y 2180 del Código Civil.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 182 de la Notaría 12 de Medellín, Antioquia del 29 de enero de 2016, inscrita el 11 de febrero de 2016 bajo el No. 00033636 del libro V, compareció Ana Maria Jiménez Posada identificada con cédula de ciudadanía no. 39.782.657 en su calidad de segundo suplente del presidente y obrando en nombre y representación de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., confiere poder general a Roger Hernan Vargas Marín identificado con cédula de ciudadanía No. 9.725.112 expedida en Armenia, Quindío. Para que: 1. Represente a la sociedad ante los órganos de administración de las propiedades horizontales 2. Represente a la sociedad ante cualquier autoridad municipal, autoridad o entidad administrativa y empresas de energía de cada municipio del territorio colombiano con facultades para : I) Efectuar la correspondiente solicitud de autorizaciones, conceptos, permisos y licencias que se requieran para la instalación de equipos de telecomunicaciones, así mismo para todos los proyectos de expansión o construcción de los servicios de comunicaciones que adelante la compañía en los municipios del territorio colombiano, así como gestionar cualquier trámite y diligencia que sea necesaria para ello. II) Realizar los trámites correspondientes para la solicitud de los servicios de energía que requieran las estaciones y equipos de telecomunicaciones de la sociedad. III) Notificarse de las actuaciones administrativas o de cualquier actuación emitida por los entes señalados o autorizar a terceros para que se notifiquen de las mismas, siempre que se relacionen con las solicitudes de licencias y permisos para el despliegue iv) dar respuesta a las solicitudes o requerimientos que las entidades referidas expidan, relacionando con las autorizaciones, permisos y licencias ya mencionadas.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 3681 de la Notaría 3 de Medellín (Antioquia), del 30 de septiembre de 2016, inscrita el 21 de octubre de 2016 bajo el no. 00035865 del libro V, compareció Ana Marina Jiménez Posada identificado con cédula de ciudadanía No. 39.782.657 en su calidad de representante legal suplente del presidente y obrando en el nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Carlos Santiago Ospina Vanegas, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.610.420 de Medellín, para que, dentro del marco, de las disposiciones legales, reglamentarias, estatutarias e internas aplicables a la sociedad,. Podrá realizar las siguientes actividades I) Suscribir, modificar y dar por terminados los contratos y de administración de personal a nombre de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.., así como firmar los actos, contratos y demás actuaciones relacionadas con ellos; II) Realizar las siguientes actuaciones: recibir notificaciones de tas citaciones administrativas ante el **ministerio de trabajo y constituir apoderados especiales mediante el** otorgamiento del respectivo poder al abogado que deba atender la actuación administrativa, asistir a las audiencias de conciliación ante las autoridades administrativas, confesar en los terminos del código de procedimiento civil, así como también para absolver los interrogatorios de parte a los cuales sea citado el representante legal de la sociedad en los procesos laborales ordinarios y especiales en los cuales sea parte de la sociedad COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. Asimismo, en desarrollo de esta facultad podrá que se realicen al reglamento interno de trabajo de la compañía , así como cualquier adición o documento relacionado que deba ser elaborado; iv) atender los requerimientos y solicitudes por parte de cualquier autoridad

administrativa, relacionada con actuaciones de carácter laboral.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 1314 de la Notaría 7 de Medellín (Antioquia), del 12 de mayo de 2017, inscrito el 1 de junio de 2017 bajo el número 00037344 del libro V, compareció Marcelo Cataldo Franco, identificado con la cédula de extranjería temporal No. 426572, quien, en su calidad de representante legal de la sociedad COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., (en adelante, la compañía), a través de la presente escritura pública otorga poder general, amplio y suficiente a Amelia Ramírez Yepes, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.978.727 de Medellín, con tarjeta profesional 159738 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente legalmente a la sociedad en cualquier asunto extrajudicial, judicial y administrativo, iniciado por o contra la sociedad, con amplias facultades generales para el buen desempeño de su encargo y adecuada defensa de la sociedad, entre ellas: (I) Atender cualquier tipo de diligencias ante las autoridades de cualquier orden o naturaleza y ante otras personas jurídicas o naturales, incluidas aquellas que gestionan mecanismos alternativos de solución de conflictos, tales como: procuradurías, centros de conciliación, arbitraje y amigable composición, entre otras, sin perjuicio del agotar trámites previos necesarios; (II) Adelantar o participar en las audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales, pactos de cumplimiento y celebrar acuerdos de conciliación o pactos de cumplimiento en nombre de la sociedad (III) Comparecer ante cualquier despacho judicial dentro del territorio colombiano, tales como: Juzgados, tribunales, cortes, arbitramentos, autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, entre otros, conforme a la ley, y adelantar cualquier tramite y diligencia que sea necesaria; (IV) Absolver interrogatorios de parte o testimonios en los cuales sea citado el representante legal de la sociedad; (V) Representar a la sociedad ante cualquier entidad pública o privada, autoridad o entidad administrativa, organismo descentralizado de derecho público, de cualquier orden y naturaleza, dentro del territorio nacional, tales como: gobernaciones, alcaldías, secretarias, corporaciones, superintendencias, entidades de inspección, vigilancia y control, entre otras, dentro de cualquier tipo de actuación, procedimiento, investigación administrativa y/o tramite que se surta; también cuenta con los poderes especiales que exige la le para constituir apoderados especiales, recibir, transigir, comprometer, desistir y conciliar, con las mismas facultades y limitaciones fijadas al representante legal de la sociedad. Al tenor de lo dispuesto en las normas procesales civiles, el presente poder tendrá vigencia mientras no sea revocado mediante escritura pública por quien ejerza en su nomento la representación legal de la entidad. Que el presente mandato se regula por las normas civiles y comerciales, en especial, por los artículos 2155, 2161, 2162 y 2180 del código civil. Anexos: se protocolizan la fotocopia de cédula del otorgante y el certificado de existencia y representación legal.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 898 de la Notaría 11 de Medellín del 04 de julio de 2017 inscrita el 14 de agosto de 2017 bajo el No. 00037770 del libro V, compareció Marcelo Cataldo Franco identificado con cédula de extranjería No. 426.572 en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a: 1. Ana María Ceballos Vargas identificada con cédula de ciudadanía No. 1088242997 de Pereira con tarjeta profesional No. 198855d1 del CSJ, 3. Alex Javier Pereira Camargo identificada con cédula de ciudadanía no. 79.575.650 de Bogotá, con tarjeta profesional 193940 del CSJ 4. Juliana Salazar Isaza identificada con cédula de ciudadanía no. 43.877.152 de envigado con tarjeta profesional no. 154098 del CSJ. Para que en nombre y representación de la sociedad ejecute los siguientes actos jurídicos o encargados dentro del territorio de la república de Colombia para que represente legalmente a la sociedad en cualquier asunto extrajudicialmente, judicial y administrativo de carácter laboral, iniciado por o contra la sociedad, con amplias facultades generales para el buen desempeño de su encargo y adecuada defensa de la sociedad, entre ellas: (I) Atender cualquier tipo de diligencias laborales ante las autoridades de cualquier orden o naturaleza y ante otras personas jurídicas o naturales, incluidas aquellas que gestionan mecanismos alternativos de solucion de conflictos, tales como: procuradurías, centros de conciliación, arbitraje y amigable composición, entre otras, sin perjuicio del agotar trámites previos necesarios, previo concepto favorable del comité de conciliación; (II) Adelantar o participar en las audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales, pactos de cumplimiento y celebrar acuerdos de conciliación o pactos de cumplimiento en nombre de la sociedad; (III) Comparecer ante cualquier despacho judicial dentro del territorio colombiano, tales como: juzgados, tribunales, cortes, arbitramentos, autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, .Entre otros, conforme a la ley, y adelantar cualquier trámite y diligencia que sea necesaria; (IV) Absolver interrogatorios de parte o testimonios en los cuales sea citado el representante legal de la sociedad; (V) Representar a la sociedad ante cualquier entidad pública o privada, autoridad o entidad administrativa, organismo descentralizado de derecho público, de cualquier orden y naturaleza, dentro del territorio nacional, tales como: Gobernaciones, alcaldías, secretarias, corporaciones, superintendencias, entidades de inspección, vigilancia y control, entre otras, dentro de cualquier tipo de actuación, procedimiento, investigación administrativa y/o tramite que se surta; también cuenta con los poderes especiales que exige la ley para constituir apoderados especiales, recibir, transigir, comprometer, allanarse, desistir y conciliar, previo concepto favorable del comité de conciliación, con las mismas facultades y limitaciones fijadas al representante legal de la sociedad.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 2797 del 19 de octubre de 2017 de la Notaría 29 de Medellín, inscrita el 1 de noviembre de 2017 bajo el registro no 00038256 del libro V, compareció Marcelo Cataldo Franco identificado con cédula de extranjería temporal No. 426.572 en su

9

481

calidad de presidente y obrando en nombre y representación de la sociedad COLOMBIA MÓVIL S.A E.S.P, a través de la presente escritura pública y actuando de conformidad con sus facultades estatutarias, otorga poder general, amplio y suficiente a Jose Vicente Serrano Pardo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.269.585 de Bogotá para celebrar contratos de la vicepresidencia de negocio de empresas y gobierno y realizar todo tipo de actuaciones relacionadas con los mismos, tales como modificaciones, prorrogas, renovaciones, transacciones y terminaciones a nombre de la sociedad. En este mismo sentido, el apoderado general podrá suscribir y presentar ofertas, incluyendo los documentos asociados a las mismas, celebrar y formalizar alianzas comerciales, acuerdos de colaboración, adicionalmente, podrá firmar formatos de registro de proveedores, actas de inicio y liquidación, o cualquier otro documento relacionando con la ejecución de cualquier contrato de la vicepresidencia de negocios de empresas y gobierno, independientemente de la cuantía del mismo. Asimismo, el apoderado podrá otorgar poderes especiales para presentar ofertas en procesos de contratación pública o privada y realizar las actuaciones relacionadas con dichos procesos, respecto a los negocios o materias a su cargo. El presente poder general tendrá vigencia mientras no sea revocado mediante escritura pública por quien ejerza en su momento la representación legal de la entidad. El presente mandato se regula por las normas civiles y comerciales, en especial por los artículos 2155, 2161 y 2180 del Código Civil.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 1712 de la Notaría 11 de Medellín, del 24 de noviembre de 2017, inscrita el 27 de diciembre de 2017 bajo el número 00038512 del libro V, compareció: Marcelo Cataldo Franco, mayor de edad, identificado con pasaporte No. 145035 con visa de Colombia válida hasta 07 de noviembre de 2020, quien en el presente acto obra en su calidad de representante legal de COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP, quien manifiesta: primero: Que a través de la presente escritura pública y **actuando de conformidad con sus facultades estatutarias, otorga poder** general, amplio y suficiente a la señora Mónica Patricia Forero Forero, identificada con la cédula de ciudadanía no. 40.048.178, para que en nombre y representación de la sociedad ejecute los siguientes actos jurídicos o encargos dentro del territorio de la república de Colombia. I) Responder solicitudes de información realizada por la superintendencia de industria y comercio; II) Presentar descargos dentro de las investigaciones administrativas ante la superintendencia de industria y comercio; III) Conciliar pre jurídicamente ante casas del consumidor, sic, entre otras en materia de protección al consumidor y sustituir en otros empleados de la compañía la atención de las conciliaciones en materia de consumo de conformidad, con el artículo 34 de la Ley 640 de 2001 todas las cuales deberán informarse al comité de conciliación. IV) Podrá desistir, conciliar, allanarse y transigir en materia de consumidor y usuario, todo acuerdo con las facultades propias de representar a la sociedad para los fines indicados, propios e inherentes conforme con los mandamientos legales. Segundo: El presente poder general tendrá vigencia mientras no sea revocado mediante escritura pública por quien ejerza en su momento la representación legal de la entidad. Tercero: Que el presente mandato se regula por las normas civiles y comerciales en especial, por los artículos 2155, 2161, 2162 y 2180 del código civil.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 101 de la Notaría 17 de Bogotá D.C., del 22 de enero de 2018, inscrita el 9 de marzo de 2018 bajo el registro No 00038952 compareció Ana Marina Jiménez Posada identificado con cédula de ciudadanía No. 39.782.657 en su calidad de representante de la sociedad COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. Por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a la señora Andrea María Orrego Ramírez identificado con cédula ciudadanía No. 43.581.512 abogada titulada con tarjeta profesional 87822 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente legalmente a la sociedad en cualquier asunto extrajudicial, judicial y administrativo, iniciado por o contra la sociedad, con amplias facultades generales para el buen desempeño de su cargo y adecuada defensa de la sociedad entre ellas atender cualquier tipo de diligencias ante las autoridades de cualquier orden o naturaleza y ante otras personas jurídicas o naturales, incluidas aquellas que gestionan mecanismos alternativos de solución de conflictos tales como procuradurías, centros de conciliación, arbitraje y amigable composición, entre otras sin perjuicio del agotar trámites previos necesarios adelantar o participar en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales pactos de cumplimiento y celebrar acuerdos de conciliación o pactos de cumplimiento a nombre de la sociedad, comparecer ante cualquier despacho judicial dentro del territorio colombiano tales como: juzgados , tribunales, cortes, arbitramentos, autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales entre otros, conforme a la ley y adelantar cualquier trámite y diligencia que sea necesaria , absolver interrogatorios de parte o testimonios en los cuales sea citado el representante legal de la sociedad, representar a la sociedad ante cualquier entidad pública o privada autoridad o entidad administrativa, organismo descentralizado de derecho público de cualquier orden y naturaleza; dentro el territorio nacional, tales como gobernaciones, alcaldías, secretarias, corporaciones, superintendencias, entidades de inspección y vigilancia y control entre otras, dentro de cualquier tipo de actuación procedimiento investigación administrativa y/o tramite que se surta; **también cuenta con los poderes especiales que exige la ley para** constituir apoderados especiales, recibir, transigir, comprometer, desistir, allanarse y conciliar con las mismas facultades y limitaciones fijadas al representante legal de la sociedad. Al tenor de lo dispuesto en las normas procesales civiles, el presente poder tendrá vigencia mientras no sea revocado mediante escritura pública por quien ejerza en su momento la representación legal de la entidad.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 538 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 11 de abril de 2018, inscrita el 19 de abril de 2018 bajo el número 00039183 del libro V compareció Marcelo Cataldo Franco identificado con cédula de extranjería no. 426.572, en su calidad de representante

legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Roberto Enrique Mordecai, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.197.603 de Cartagena (Bolívar), para que: 1 Represente a la sociedad ante los órganos de administración de propiedades horizontales 2. Represente a la sociedad ante cualquier entidad municipal, autoridad o entidad administrativa y empresas de energía de cada municipio del territorio colombiano, con facultades generales para: I) Efectuar la correspondiente solicitud de autorizaciones, conceptos, permisos y licencias que se requieran para la instalación de equipos de telecomunicaciones, así mismo para todos los proyectos de expansión o construcción de los servicios de comunicaciones que adelante la compañía en los municipios del territorio colombiano, así como gestionar cualquier trámite y diligencia que sea necesaria para ello, (II) Realizar los trámites correspondientes para la solicitud de los servicios de energía que requieran las estaciones y equipos de telecomunicaciones de la sociedad (III) Notificarse de las actuaciones administrativas o de cualquier actuación emitida por los entes señalados o autorizar a terceros para que se notifiquen de las mismas, siempre que se relacionen con las solicitudes de licencia y permisos para el despliegue, (IV) Dar respuesta a las solicitudes o requerimientos que las entidades referidas expidan, relacionado con las autorizaciones, permisos y licencias ya mencionadas segundo: El presente poder se entenderá aceptado por el simple ejercicio de las facultades aquí conferidas. Tercero: Al tenor de lo dispuesto en las normas procesales civiles, el presente poder tendrá vigencia mientras no sea revocado mediante escritura pública por quien ejerza en su momento la representación legal de la entidad. Cuarto: que el presente mandato se regula por las normas civiles comerciales, en especial, por los artículos 2155, 2161, 2162 y 2180 del Código Civil.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 1540 de la Notaría 16 de Medellín del 04 de abril de 2018, inscrita el 24 de abril de 2018 bajo el registro no 00039198 del libro V compareció Marcelo Cataldo Franco identificado con cédula de extranjería No. 426.572, en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a: 1. La firma G&C ABOGADOS SAS identificado con NIT No. 901105603-1, dicho otorgamiento es bajo los términos del artículo 75 del C.G.P., a fin de que pueda actuar en los procesos cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. 2. Andrea gamba Jiménez identificada con cédula de ciudadanía No. 52.805.812 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de la sociedad ejecuten los siguientes actos jurídicos o encargos dentro del territorio de la república de Colombia: Representar facultades para representar a la compañía ante la Súper Intendencia de Industria y Comercio en las acciones de protección al consumidor tramitadas como procesos verbales sumarios jurisdiccionales, notificarse, transigir, disponer del derecho en litigio, conciliar, allanarse, desistir, dirimir, interrogar, contrainterrogar, ejecutar, solicitar documentación, renunciar, proponer incidentes, proponer nulidades, solicitar medidas cautelares, adelantar todo el trámite de este, interponer recursos y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 2582 de la Notaría 17 de Medellín, del 02 de octubre de 2018, inscrita el 30 de octubre de 2018 bajo el número 00040266 del libro V, compareció Marcelo Cataldo Franco identificado con cédula de ciudadanía de extranjería no. 426.572, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente instrumento público confiere poder general, amplio y suficiente al señor Rothstein Morris Alan, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.027.208 de Bogotá, abogado titulado con tarjeta profesional no. 230573 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente legalmente a la sociedad en cualquier asunto extrajudicial, judicial y administrativo de carácter laboral iniciado por o contra la sociedad, con amplias facultades generales para el buen desempeño de su encargo y adecuada defensa de la sociedad, entre ellas: (I) Atender cualquier tipo de diligencias laborales ante las autoridades de cualquier orden o naturaleza y ante otras personas jurídicas o naturales, incluidas aquellas que gestionan mecanismos alternativos de solución de conflictos, tales como: procuradurías, centros de conciliación, arbitraje y amigable composición, entre otras, sin perjuicio del agotar trámites previos necesarios, previo concepto favorable del comité de conciliación; (II) Adelantar o participar en las audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales, pactos de cumplimiento y celebrar acuerdos de conciliación o pactos de cumplimiento en nombre de la sociedad; (III) Comparecer ante cualquier despacho judicial dentro del territorio colombiano, tales como: Juzgados, tribunales, cortes, arbitramentos, autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, entre otros conforme a la ley, y adelantar cualquier trámite y diligencia que sea necesaria; (IV) Absolver interrogatorios de parte o testimonios en los cuales sea citado el representante legal de la sociedad; (V) Representar a la sociedad ante cualquier entidad pública o privada, autoridad o entidad administrativa, organismos descentralizado de derecho público, de cualquier orden y naturaleza, dentro del territorio nacional, tales como: gobernaciones, alcaldías, secretarías, corporaciones, superintendencias, entidades de inspección, vigilancia y control, entre otras, dentro de cualquier tipo de actuación, procedimiento, investigación administrativa y/o trámite que se surta; también cuenta con los poderes especiales que exige la ley para constituir apoderados especiales, recibir, transigir, comprometer, desistir y conciliar, previo concepto favorable del comité de conciliación, con las mismas facultades y limitaciones fijadas al representante legal de la sociedad.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 1419 de la Notaría 11 de Medellín (Antioquia), del 25 de septiembre de 2018, inscrita el 9 de noviembre de 2018 bajo el registro no 00040332 del libro V compareció Marcelo

10

482

Cataldo Franco identificado con la cédula de extranjería no. 426.572, quien en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, (en adelante, la compañía), por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Yohanna Wilches Dimas identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.439.767 de Bogotá D.C para que en nombre y representación de la sociedad de la referencia, realice los siguientes actos: Suscriba y de por terminado los contratos laborales de la compañía de conformidad con las políticas y procedimientos establecidos por la compañía para este tipo de contratos; el presente poder se entenderá aceptado por el simple ejercicio de las facultades en él conferidas.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 15863 de la Notaría 15 de Medellín, del 26 de octubre de 2018, inscrita el 27 de noviembre de 2018 bajo el registro No 00040495 del libro V compareció Marcelo Cataldo Franco identificado con **cédula de extranjería no. 426.572, en su calidad de** representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Margarita Maria Quintero Reina identificado con cédula ciudadanía no. 56.781.024 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de la sociedad negocie y suscriba con plenas facultades todos los contratos y acuerdos de roaming sean bilaterales o multilaterales. Así como firmar los roaming agreements y sus anexos, los acuerdos lot y en su caso los anexos y adendas que fueren necesarias y posteriores a la suscripción de los contratos antes mencionados. El apoderado podrá sustituir total o parcialmente el presente poder, pudiendo revocar tales sustituciones en cualquier momento. El presente poder se entenderá aceptado por el simple ejercicio de las facultades en él conferidas.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 3989 de la Notaría 3 de Medellín, del 15 de noviembre de 2018, inscrita el 10 de diciembre de 2018 bajo el registro No 00040563 del libro V, compareció Marcelo Cataldo Franco **identificado con cédula de extranjería No. 426.572 en su calidad de** representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Erwin Roberto Duncan Borja identificado con cédula de ciudadanía No. 72.253.332 de Barranquilla (Atlántico), para que en nombre y representación de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. Celebre todo tipo de contratos a nombre de la sociedad sin límite de cuantía. En este mismo sentido, el apoderado podrá firmar acuerdos de colaboración y actos como modificaciones, prórrogas, renovaciones, terminaciones y transacciones. Asimismo, el apoderado podrá otorgar poderes especiales para tramitar y formalizar todas las gestiones que se requieran y sean necesarias a fin de que todos los negocios de importaciones o exportaciones de bienes ante autoridades administrativas y ante otras personas jurídicas o naturales para endosar documentos de transporte, dar respuesta a requerimientos aduaneros, remitir comunicaciones a la policía antinarcóticos, adelantar entre otros trámites administrativos de inscripción, actualización registro y demás solicitudes necesarias para el cumplimiento de los deberes sustanciales y formales ante las autoridades aduaneras. El presente poder general tendrá vigencia mientras no sea revocado mediante escritura pública, por quien ejerza en su momento la representación legal de sociedad. Que el presente mandato se regula por las normas civiles y comerciales, en especial, por los artículos 2155, 2161, 2162 y 2180 del Código Civil.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2252 de la Notaría 12 de Medellín (Antioquia), del 19 de noviembre de 2019, inscrita el 17 de Diciembre de 2019 bajo el registro No 00042767 del libro V, compareció Marcelo Cataldo Franco identificado con cédula de extranjería No. 426.572 en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Cristian David Mora Martinez identificado con cédula ciudadanía No. 1.121.895.217 de Villavicencio, abogado titulado con tarjeta profesional 286229 del Consejo Superior de la Judicatura y a Lizeth Paola Varón Collazos, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.454.549 de Bogotá, abogada titulada con tarjeta profesional 283.004 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representen legalmente a la sociedad en cualquier asunto que extrajudicial, judicial y administrativo de carácter laboral, iniciado por o contra la sociedad, con amplias facultades generales para el buen desempeño de su encargo y adecuada defensa de la sociedad, entre ellas: (i) Atender cualquier tipo de diligencias laborales ante las autoridades de cualquier orden o naturaleza y ante otras personas jurídicas o naturales, incluidas aquellas que gestionan mecanismos alternativos de solución de conflictos, tales como: Procuradurías, Centros de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, entre otras, sin perjuicio del agotar trámites previos necesarios, previo concepto favorable del Comité de Conciliación; (ii) Adelantar o participar en las audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales, pactos de cumplimiento y celebrar acuerdos de conciliación o pactos de cumplimiento en nombre de la sociedad; (iii) Comparecer ante cualquier despacho judicial dentro del territorio Colombiano, tales como: Juzgados, Tribunales, Cortes, Arbitramentos, Autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, entre otros, conforme a la ley, y adelantar cualquier trámite y diligencia que sea necesaria; (iv) Absolver interrogatorios de parte o testimonios en los cuales sea citado el representante legal de la sociedad; (v) Representar a la sociedad ante cualquier entidad pública o privada, autoridad o entidad administrativa, organismo descentralizado de derecho público, de cualquier orden y naturaleza, dentro del territorio nacional, tales cono: gobernaciones, alcaldías, secretarías, corporaciones, superintendencias, entidades de inspección, vigilancia y control, entre otras, dentro de cualquier tipo de actuación, procedimiento, investigación administrativa y/o trámite que se surta; también cuenta con los poderes especiales que exige la ley para constituir apoderados especiales, recibir, transigir, comprometer, desistir, allanarse y conciliar, previo concepto favorable del Comité de Conciliación, con las mismas facultades y limitaciones fijadas al representante legal de la sociedad.

CERTIFICA:

** Revisor Fiscal **
Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 15 de abril de 2016, inscrita el 15 de abril de 2016 bajo el número 02094160 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
Garcia Arias Miyerlay	C.C. 000000052451832

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 25 de julio de 2017, inscrita el 25 de julio de 2017 bajo el número 02245327 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRIMER SUPLENTE	
Morales Cortes Andres Camilo	C.C. 000001014177016

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 26 de julio de 2019, inscrita el 31 de julio de 2019 bajo el número 02491755 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SEGUNDO SUPLENTE DEL REVISOR FISCAL	
Giraldo Alzate Elizabeth	C.C. 000001040040934

Que por Acta no. 50 de Asamblea de Accionistas del 25 de marzo de 2015, inscrita el 21 de mayo de 2015 bajo el número 01940940 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
ERNST & YOUNG AUDIT S A S	N.I.T. 000008600088905

CERTIFICA:

Que para efectos de lo previsto en el artículo 91 de la Ley 633 de 2000, mediante comunicación del 14 de noviembre de 2003 inscrita el 18 de noviembre de 2003 bajo el número 00906839 del libro IX, se reportó la(s) página (s) web o sitio (s) de Internet:
- WWW.COLOMBIAMOVIL.COM.CO
Que para efectos de lo previsto en el artículo 91 de la Ley 633 de 2000, mediante comunicación del 14 de diciembre de 2006 inscrita el 21 de diciembre de 2006 bajo el número 01097810 del libro IX, se reportó la(s) página (s) web o sitio (s) de Internet:
- WWW.TIGO.COM.CO
Que para efectos de lo previsto en el artículo 91 de la Ley 633 de 2000, mediante comunicación del 20 de diciembre de 2006 inscrita el 21 de diciembre de 2006 bajo el número 01097811 del libro IX, se reportó la(s) página (s) web o sitio (s) de Internet:
- WWW.TIENDATIGO.COM.CO
Que para efectos de lo previsto en el artículo 91 de la Ley 633 de 2000, mediante comunicación del 20 de diciembre de 2006 inscrita el 21 de diciembre de 2006 bajo el número 01097813 del libro IX, se reportó la(s) página (s) web o sitio (s) de Internet:
- WWW.TIGOALIADOS.COM.CO

CERTIFICA:

Que por Documento Privado no. sin num de Representante Legal del 4 de febrero de 2015, inscrito el 16 de febrero de 2015 bajo el número 01911475 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:
- GLOBAL ALBION S.L UNIPERSONAL
Domicilio: (Fuera Del País)
- GLOBAL LOCRONAN S.L, UNIPERSONAL
Domicilio: (Fuera Del País)
- MILLICOM SPAIN S.L
Domicilio: (Fuera Del País)
- PEAK FIVE S.L UNIPERSONAL
Domicilio: (Fuera Del País)
- PEAK RECORD S.L UNIPERSONAL
Domicilio: (Fuera Del País)
Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2014-08-14

CERTIFICA:

Que por documento privado sin núm del Representante Legal del 15 de septiembre de 2014, inscrito el 18 de septiembre de 2014 bajo el No. 01869467 del libro IX modifica situación de control inscrita con el número 01211420 del libro IX, en el sentido de indicar que en virtud de la compraventa de acciones entre MILLICOM SPAIN S.L. Y MILLICOM SPAIN CABLE S.L. Y de la fusión de ésta última con UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. Las sociedades MILLICOM SPAIN S.L; PEAK RECORD S.L UNIPERSONAL; PEAK FIVE S.L UNIPERSONAL; GLOBAL ALBION S.L UNIPERSONAL; y GLOBAL LOCRONAN SL UNIPERSONAL; (matrices conjuntas) ejercen control indirecto sobre la sociedad de la referencia (subordinada) a través de une EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
aclaración de grupo empresarial
Que por documento privado sin núm del Representante Legal del 4 de febrero de 2015, inscrito el 16 de febrero de 2015 bajo el no. 01911475 del libro IX se comunica que entre las sociedades MILLICOM SPAIN S.L.; PEAK RECORD S.L UNIPERSONAL; PEAK FIVE S.L UNIPERSONAL; GLOBAL ALBION S.L UNIPERSONAL; y GLOBAL LOCRONAN SL UNIPERSONAL; (controlantes) y las sociedades UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A; ORBITEL SERVICIOS INTERNACIONALES S.A.S; EDATEL S.A.; CINCO TELECOM CORPORATION y la sociedad de la referencia. (Controladas) se configura grupo empresarial.

CERTIFICA:

Que la sociedad tiene matriculados los siguientes establecimientos:

Nombre: TIGO RESTREPO

11

483

Matrícula No: 03106320 del 2 de mayo de 2019
Renovación de la Matrícula: 2 de mayo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CARRERA 24 # 14 SUR 07
Teléfono: 3006687464
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: CINDY.MORALES@TIGOUNE.COM

****

Nombre: ISLA TIGOUNE LA COLINA
Matrícula No: 03106323 del 2 de mayo de 2019
Renovación de la Matrícula: 2 de mayo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CL 138 # 55 - 53
Teléfono: 3012014109
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: CLARA.MARTINEZ@TIGOUNE.COM

****

Nombre: TIENDA PLAZA CENTRAL
Matrícula No: 02882007 del 18 de octubre de 2017
Renovación de la Matrícula: 26 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CR 65 NO. 11-50 LC 1-17
Teléfono: 3012014104
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: dara.martinez@tigo.une.com

****

Nombre: TIGO TIENDA GRAN PLAZA BOSA
Matrícula No: 02882025 del 18 de octubre de 2017
Renovación de la Matrícula: 26 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CL 65 SUR NO. 78H-51 LC 126
Teléfono: 3012014104
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: dora.martinez@tigoune.co

****

Nombre: TIENDA MULTIPLAZA
Matrícula No: 02882057 del 18 de octubre de 2017
Renovación de la Matrícula: 26 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: AV BOYACA CON CL 13 COSTADO OCCIDENTAL LC C-135
Teléfono: 3012014104
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: dora.martinez@tigoune.com

****

Nombre: TIGO TIENDA VENTURA TERREROS
Matrícula No: 02967642 del 31 de mayo de 2018
Renovación de la Matrícula: 26 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CR 1 NO. 38-89 LC 1-51
Teléfono: 3164698013
Domicilio: Soacha (Cundinamarca)
Email: marial.parras@tigoune.com

****

Nombre: ISLA TIGOUNE ISERRA 100
Matrícula No: 03006691 del 3 de septiembre de 2018
Renovación de la Matrícula: 26 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: TV 55 NO. 98 A 66
Teléfono: 3012014104
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: CLARA.MARTINEZ@TIGOUNE.COM

****

Nombre: ISLA TIGOUNE PALATINO
Matrícula No: 03006703 del 3 de septiembre de 2018
Renovación de la Matrícula: 26 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CR 7 NO. 138-33
Teléfono: 3012014104
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: CLARA.MARTINEZ@TIGOUNE.COM

****

Nombre: ISLA TIGOUNE BULEVAR
Matrícula No: 03006705 del 3 de septiembre de 2018
Renovación de la Matrícula: 26 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: AK 58 NO. 127-59
Teléfono: 3012014104
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: CLARA.MARTINEZ@TIGOUNE.COM

****

Nombre: ISLA TIGOUNE CAFAM FLORESTA
Matrícula No: 03006713 del 3 de septiembre de 2018
Renovación de la Matrícula: 26 de marzo de 2019

Último Año Renovado: 2019
Dirección: CR 68 NO. 96-50
Teléfono: 3012014104
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: CLARA.MARTINEZ@TIGOUNE.COM

****

Nombre: ISLA TIGOUNE AVENIDA CHILE
Matrícula No: 03006717 del 3 de septiembre de 2018
Renovación de la Matrícula: 26 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CL 72 NO. 10-34
Teléfono: 3012014104
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: CLARA.MARTINEZ@TIGOUNE.COM

****

Nombre: ISLA TIGOUNE DIVER PLAZA
Matrícula No: 03006770 del 3 de septiembre de 2018
Renovación de la Matrícula: 26 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: TV 99 NO. 70 A 89
Teléfono: 3012014104
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: CLARA.MARTINEZ@TIGOUNE.COM

****

Nombre: ISLA TIGOUNE CENTROCHIA
Matrícula No: 03006773 del 3 de septiembre de 2018
Renovación de la Matrícula: 26 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: AV PRADILLA NO. 2 ESTE 71
Teléfono: 3012014104
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: CLARA.MARTINEZ@TIGOUNE.COM

****

Nombre: ISLA TIGOUNE UNICENTRO
Matrícula No: 03006786 del 3 de septiembre de 2018
Renovación de la Matrícula: 26 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: AV 15 NO. 124-30
Teléfono: 3012014104
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: CLARA.MARTINEZ@TIGOUNE.COM

****

Nombre: ISLA TIGOUNE TITAN
Matrícula No: 03006791 del 3 de septiembre de 2018
Renovación de la Matrícula: 26 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CR 72 NO. 80-94
Teléfono: 3012014104
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: CLARA.MARTINEZ@TIGOUNE.COM

****

Nombre: ISLA TIGOUNE GALERIAS
Matrícula No: 03006794 del 3 de septiembre de 2018
Renovación de la Matrícula: 26 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CL 53 B NO. 25-21
Teléfono: 3012014104
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: CLARA.MARTINEZ@TIGOUNE.COM

****

Nombre: ISLA TIGOUNE HACIENDA
Matrícula No: 03006798 del 3 de septiembre de 2018
Renovación de la Matrícula: 26 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CR 7 NO. 115-60
Teléfono: 3012014104
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: CLARA.MARTINEZ@TIGOUNE.COM

****

Nombre: ISLA TIGO CALIMA
Matrícula No: 03121554 del 4 de junio de 2019
Renovación de la Matrícula: 4 de junio de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: AV 19 NO. 28-80
Teléfono: 3006674644
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: CINDY.MORALES@TIGO.COM.CO

****

Nombre: ISLA TIGO UNILAGO
Matrícula No: 03126005 del 12 de junio de 2019
Renovación de la Matrícula: 12 de junio de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CR 15 NO. 78-33

12

484

Teléfono: 3006674644
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: CINDY.MORALES@TIGO.COM.CO

****

Nombre: ISLA TIGO GRAN PLAZA ENSUEÑO
Matrícula No: 03176729 del 7 de octubre de 2019
Renovación de la Matrícula: 7 de octubre de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CR 51 NO. 50 C SUR 93 ISLA 5723
Teléfono: 3006674644
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: CINDY.MORALES@TIGO.COM.CO

****

Nombre: ISLA TIGO CENTRO MAYOR
Matrícula No: 03176733 del 7 de octubre de 2019
Renovación de la Matrícula: 7 de octubre de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: AV NQS CON 38 A SUR P 1
Teléfono: 3006674644
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: CINDY.MORALES@TIGO.COM.CO

****

Nombre: ISLA TIGO TINTAL
Matrícula No: 03176743 del 7 de octubre de 2019
Renovación de la Matrícula: 7 de octubre de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: AV CIUDAD DE CALI CON AV DE LAS AMERICAS
Teléfono: 3006674644
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: CINDY.MORALES@TIGO.COM.CO

****

Nombre: ISLA TIGO SANTA FE
Matrícula No: 03176752 del 7 de octubre de 2019
Renovación de la Matrícula: 7 de octubre de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: AK 45 NO. 185
Teléfono: 3006674644
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: CINDY.MORALES@TIGO.COM.CO

****

Nombre: ISLA TIGO BANCO BOGOTA - EDEN
Matrícula No: 03176756 del 7 de octubre de 2019
Renovación de la Matrícula: 7 de octubre de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: AV BOYACA NO. 15-98 BOGOTA
Teléfono: 3006674644
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: CINDY.MORALES@TIGO.COM.CO

****

Nombre: TIGO ISLA BANCO BOGOTA - FONTIBON
Matrícula No: 03176762 del 7 de octubre de 2019
Renovación de la Matrícula: 7 de octubre de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CR 99 NO. 19-77
Teléfono: 3006674644
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: CINDY.MORALES@TIGO.COM.CO

****

Nombre: ISLA TIGO PLAZA IMPERIAL
Matrícula No: 03176774 del 7 de octubre de 2019
Renovación de la Matrícula: 7 de octubre de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CR 104 NO. 148-07
Teléfono: 3006674644
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: CINDY.MORALES@TIGO.COM.CO

****

Nombre: TIENDA GO BIG TITAN
Matrícula No: 03176778 del 7 de octubre de 2019
Renovación de la Matrícula: 7 de octubre de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: AV BOYACA NO. 80-94
Teléfono: 3006674644
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: CINDY.MORALES@TIGO.COM.CO

****

Nombre: ISLA TIGO PLAZA DE LAS AMERICAS
Matrícula No: 03184932 del 28 de octubre de 2019
Renovación de la Matrícula: 28 de octubre de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: TV 71 D NO. 36-94
Teléfono: 3006674644
Domicilio: Bogotá D.C.

Email: CINDY.MORALES@TIGO.COM.CO

****

Nombre: TIGO CHIA FONTANAR
Matrícula No: 03189999 del 13 de noviembre de 2019
Renovación de la Matrícula: 13 de noviembre de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: KM 2.5 VIA CHIA - CAJICA COSTADO ORIENTAL LC 3-31
Teléfono: 3006674644
Domicilio: Chía (Cundinamarca)
Email: CINDY.MORALES@TIGO.COM.CO

****

Nombre: TIGO SOACHA MERCURIO
Matrícula No: 03190004 del 13 de noviembre de 2019
Renovación de la Matrícula: 13 de noviembre de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CR 7 # 32-35 CC MERCURIO PLAZA LC 212 N
Teléfono: 3006674644
Domicilio: Soacha (Cundinamarca)
Email: CINDY.MORALES@TIGO.COM.CO

****

CERTIFICA:

Sucursal (es) o agencia (s) matriculadas ante esta jurisdicción:
****

Nombre de la agencia: COLOMBIA MOVIL S A E S P CALLE 116
Matrícula: 01328016
Renovación de la Matrícula: 1 de abril de 2016
Último Año Renovado: 2016
Dirección: AV 19 NO. 116 - 15
Teléfono: 3006803333
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: mauricio.perez@tigo.com.co

****

Nombre de la agencia: COLOMBIA MOVIL S A ESP
Matrícula: 01328021
Renovación de la Matrícula: 1 de abril de 2016
Último Año Renovado: 2016
Dirección: CR 38 NO. 97 - 76 CC ISERRA 100 LC 114
Teléfono: 3005796888
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: criselen.hernandez@tigo.com.co

****

Nombre de la agencia: COLOMBIA MOVIL SA E S P
Matrícula: 01361930
Renovación de la Matrícula: 29 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: TV 71 D NO. 26 - 94 LOCAL 1053 - 1055 CC
Teléfono: 3014914627
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: EDITH.RUIZ@TIGO.COM.CO

****

Nombre de la agencia: ZONA INDUSTRIAL CALLE 13
Matrícula: 01661416
Renovación de la Matrícula: 29 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CL 38 A SUR # 34D - 51 L 3036- 3037
Teléfono: 3012014104
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: clara.martinez@tigo.com.co

****

Nombre de la agencia: UNICENTRO COLOMBIA MOVIL SA ESP
Matrícula: 01689104
Renovación de la Matrícula: 29 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CR 15 NO. 124 - 30 LC 1 - 122
Teléfono: 3012424342
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: ISABEL.REYES@TIGO.UNE.COM

****

Nombre de la agencia: COLOMBIA MOVIL S A E S P GRAN ESTACION
Matrícula: 01739580
Renovación de la Matrícula: 29 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: AV CALLE 26 # 62-49 CENTRO COMERCIAL GRAN ESTACION
Teléfono: 3012014104
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: CLARA.MARTINEZ@TIGOUNE.COM

****

Nombre de la agencia: COLOMBIA MOVIL CEDRITOS
Matrícula: 01798293
Renovación de la Matrícula: 29 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019

Dirección: CL 140 NO. 9 - 16
Teléfono: 3008379732
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: SILVIA.SARMIENTO@TIGOUNE.COM

****

Nombre de la agencia: COLOMBIA MOVIL PORTAL DE LA 80
Matrícula: 01798298
Renovación de la Matrícula: 29 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: TV 100 A N°. 80 A - 20 LC N2 063 - 064
Teléfono: 3012426333
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: YAMILE.CUELLAR@TIGO.COM.CO

****

Nombre de la agencia: COLOMBIA MOVIL PLAZA IMPERIAL
Matrícula: 01798303
Renovación de la Matrícula: 29 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: AV CR 104 # 148-07 CENTRO COMERCIAL PLAZA IMPERIAL LOCAL 1-118
Teléfono: 3012014104
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: CLAUDIA.MARTINEZ@TIGO.COM.CO

****

Nombre de la agencia: FLAG SHIP NORTE
Matrícula: 02030283
Renovación de la Matrícula: 29 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CR 11 NO. 84 - 09 LC 14
Teléfono: 3008777267
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: karen.ordonez@tigo.com.co

****

Nombre de la agencia: COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P CENTRO COMERCIAL SANTAFE
Matrícula: 02204416
Renovación de la Matrícula: 29 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CL 185 NO. 45 - 03 LC 273.274
Teléfono: 30044380O0
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: XIMENA.TORRES@TIGOUNE.COM

****

Nombre de la agencia: COLOMBIA MOVIL S A ESP CHAPINERO
Matrícula: 02240038
Renovación de la Matrícula: 29 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CR 13 NO. 53 - 19
Teléfono: 3043947387
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: CLAUDIA.RODRIGUEZ@TIGOUNE.COM

****

Nombre de la agencia: COLOMBIA MOVIL HAYUELOS
Matrícula: 02300019
Renovación de la Matrícula: 29 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CL 20 NO. 82 - 52 LC 1-30 1-31 1-32
Teléfono: 3012584469
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: german.leal@tigo.com.co

****

Nombre de la agencia: TIGO FUSAGASUGA
Matrícula: 02393971
Renovación de la Matrícula: 1 de abril de 2016
Último Año Renovado: 2016
Dirección: CL 5 CR 6
Teléfono: 3003300208
Domicilio: Fusagasugá (Cundinamarca)
Email: angela.pardo@tigoune.com

****

Nombre de la agencia: ISLA TIGO SALITRE PLAZA
Matrícula: 02418606
Renovación de la Matrícula: 29 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CR 68 B No. 24 - 39
Teléfono: 3006674644
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: CINDY-MORALES@TIGOUNE.COM

****

Nombre de la agencia: TIGO OUTLET AMERICAS
Matrícula: 02418631
Renovación de la Matrícula: 1 de abril de 2016
Último Año Renovado: 2016

Dirección: AV AMERICAS CL 9 A NO. 60 - 84 LC 1 - 85
Teléfono: 3003300208
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: ANGELA.PARDO@TIGOUNE.COM

****

Nombre de la agencia: TIGO CENTRO BOGOTA
Matrícula: 02471080
Renovación de la Matrícula: 29 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CR 7 NO. 22 60
Teléfono: 3008175007
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: CARLOS.LEONG@TIGOUNE.COM

****

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:
Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 4 de julio de 2017.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 31 de enero de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

****
** Este certificado refleja la situación jurídica de la ** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **
****

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: $ 6,100

****
Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co
****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.
****
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020).

Proceso No.	11001319900120160210603
Clase:	VERBAL – COMPETENCIA DESLEAL
Demandante:	COMUNICACIONES TECH Y TRANSPORTES S.A. -COTECH S.A.-
Demandados:	UBER COLOMBIA S.A.S., UBER TECHNOLOGIES INC. y UBER B.V.

Con miras a dar cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia (M.P., dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo), dentro de la tutela de segunda instancia n.° 11001220300020200011901 promovida por Martha Lucía Cabrera Parrado contra la Superintendencia de Industria y Comercio, por secretaría, remítasele copia escaneada de las siguientes piezas procesales:

1. Auto de 27 de abril de 2017 (*confirma auto apelado -**Apelación 01***-).
2. Auto de 22 de noviembre de 2019 (***1.*** *Declara inadmisible alzada y* ***2.*** *Confirma auto apelado -**Apelación 02***-).
3. Auto de 13 de diciembre de 2019 (*confirma auto suplicado -**Apelación 02***-).
4. Escritos allegados por los apelantes (*ante la Superintendencia y/o el Tribunal*) con los reparos concretos frente a la sentencia del *a-quo*.
5. Totalidad de cuaderno de ***Apelación 03*** (*específicamente las solicitudes radicadas desde el 21/01/2020 hasta la fecha -**sin anexos***- y *auto de 27 de enero de 2020 -**admite apelación***-**).**

CÚMPLASE

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
Magistrado.

[redacted]